



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

SENTENCIA NÚMERO 11/2022

En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de mayo del año 2022, se constituyen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de la ciudad de Concepción del Uruguay, los Sres. Vocales, Dra. Mariela Emilce Rojas como Presidente de causa, el Dr. Jorge Sebastián Gallino y la Sra. Vocal Subrogante, Dra. Lilia Graciela Carnero, asistidos de la Secretaria autorizante, Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la presente causa (art. 9, segundo párrafo inc. a de la Ley 27.307 y art. 32 apart. III inc. 1 CPPN), número **FPA 2021/2018/TO1**, caratulada: **“SANTOS MONTENEGRO JORGE DANIEL Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”**, seguida en relación a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** quien dijo ser titular de la Cédula de Identidad Uruguaya N° 2.558.979/4, sin sobrenombre ni apodo, uruguayo, nacido el 15 de junio de 1.967 en la ciudad de Montevideo, Barrio Manga, República Oriental del Uruguay, soltero, en concubinato con Natalia Solange Yaben Chaparro, antes de estar detenido vendía autopartes, con instrucción secundaria incompleta, padre de cuatro hijos mayores de edad, tres de una pareja y la última hija con Natalia Solange Yaben Chaparro, quienes viven en Argentina, en la localidad de Colón, con último domicilio en calle 3 de Febrero N° 55 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, hijo de Américo Santos (fallecido) y de María Montenegro, quien vive en Montevideo; **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA**, quien dijo ser titular de la Cédula de Identidad Uruguaya N° 3.785.584/2, y no tener sobrenombres ni apodos, uruguayo, nacido el 7 de diciembre de 1.978 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, soltero, tiene dos hijos de 15 y 12 años que viven con su mamá en Canelones –R.O.U.–, de ocupación mecánico, con instrucción secundaria incompleta, con último domicilio en calle Urquiza N° 630 de esta ciudad de Concepción

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

del Uruguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Juan Carlos Huber Pardeo y de Ema Susana García Puglia (ambos fallecidos); **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** quien dijo ser titular del D.N.I. para extranjeros N° 94.987.616, y no tener sobrenombre ni apodo, uruguaya, nacida el 7 de febrero de 1.979 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, soltera, pareja de Jorge Daniel Santos Montenegro, tiene una hija que vive con ella, vive de rentas de alquileres en el Uruguay, con instrucción secundaria incompleta, domiciliada en Los Bretes, manzana F, lote 4, de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, hija de Miguel Ángel Yaben y de Blanca Flor Chaparro (ambos fallecidos); **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA** quien dijo no tener sobrenombre ni apodo, de nacionalidad uruguaya, titular del DNI para extranjeros N° 92.578.685, nacido el 5 de agosto de 1.950 en la localidad de Pocitos, Montevideo, República Oriental del Uruguay, soltero, su pareja falleció, primer grado de instrucción, no sabe leer ni escribir, fue empleado de un bar durante 15 años, domiciliado con su hija en calle Juncal 20 de Bernal, provincia de Buenos Aires, hijo de Conrado Balverde y de Gloria Molina (ambos fallecidos); **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA**, quien dijo no tener sobrenombre ni apodo, de nacionalidad uruguaya, nacido el día 15/7/43 en Castillo, departamento Rocha de la República Oriental del Uruguay, DNI N° 92.497.392, domiciliado en calle Finochietto 436 1ero "E" de CABA, hijo Aladino Reymundo Pascal y de Grionelda Veiga, ambos fallecidos, de instrucción hasta cuarto grado, escribe muy mal, actualmente vive de dos jubilaciones, pensión porque su señora murió hace muchos años, se dedicó a la albañilería, tiene cabañas en Punta del Diablo; **FERNANDO DANIEL MESA** quien dijo ser titular del DNI N° 17.910.615, y no tener sobrenombre ni apodo, argentino, nacido el 12 de septiembre de 1.966 en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, soltero, vive en pareja, tiene dos hijos de 11 y 9 años, que viven con él y su pareja de nombre Andrea Érica Paola Contreras

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

y la hija de ésta de 21 años, con instrucción secundaria completa, trabaja como chofer de taxi desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y cuando llega a su casa trabaja en una cooperativa "Potenciar Trabaja" de lunes a viernes de 19 a 21.30 horas, domiciliado en la calle Gianone N° 195 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, hijo de Álvaro Mesa y de Juana Franco (ambos fallecidos).

En el requerimiento de elevación a juicio a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** se lo acusa por ser responsable de la comisión de los delitos de organización y financiación de tráfico de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 7 de la ley 23.737 en calidad de autor, tráfico de estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de coautor, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal), lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2- "a" del Código Penal) en calidad de coautor y encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, inc. 1° "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA** se lo acusa por ser responsable por la comisión de los delitos de: tráfico de estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de coautor, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (arts. 282 y 285 del Código Penal), lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 22 "a" del Código Penal) en calidad de coautor y encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, inc. 1° "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** se la acusa por ser responsable por la comisión de los delitos de puesta en



circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesaria (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautora; a **JOSE LUIS BALVERDE MOLINA** se lo acusa por ser responsable por la comisión de los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** se lo acusa por resultar responsable por la comisión de los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor; y a **FERNANDO DANIEL MESA** se lo acusa por ser responsable de la comisión del delito de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor y el delito de estafa en grado de tentativa (art. 172 del Código Penal).

Intervinieron en el proceso, la Sra. Fiscal General ante este Tribunal, **Dra. María de los Milagros Squivo** y el Sr. Fiscal Auxiliar, **Dr. Francisco Bernhardt**, el **Dr. Agustín Vizcarra** en representación de los procesados Huber García y Balverde Molina, el **Dr. Félix Pérez** en representación de los procesados Santos Montenegro, Yaben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Chaparro, Pascal Veiga y Mesa y el **Dr. Leandro Ariel Monje** como abogado codefensor de todos los procesados.

En la etapa de discusión final (art. 393 C.P.P.N.), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

I) El Ministerio Público Fiscal, representado por la Sra. Fiscal General, **Dra. María de los Milagros Squivo**, comienza su alegato refiriendo que completará el requerimiento de elevación a juicio, teniendo por probados los hechos en cuanto al tráfico de estupefacientes y dinero apócrifo, mientras que el Dr. Bernhardt se referirá al lavado de activos. Tiene por probado el tráfico de estupefacientes, cuya cabeza era Santos Montenegro, quien estuvo operativo desde el mes de Septiembre del año 2010 hasta el día en que se llevaron a cabo los procedimientos que terminaron con esta causa. Que el nombrado contó con la colaboración de Huber García, entre otros. Que Santos Montenegro como organizador, planificó la actividad ilícita, habiéndose instalado para ello en Colón, en Buenos Aires y finalmente en la ciudad de Gualeguaychú. Que desde estos lugares podía acceder fácilmente a Buenos Aires y dar las directivas a las personas que concurrían desde la ROU. Que la droga era trasladada al Uruguay, por los pasadores, diferentes personas. Que esta decisión de Montenegro de instalarse donde lo hacía, posibilitó que la actividad pudiera desarrollarse en el tiempo. Que también era el encargado de adquirir y pagar el estupefaciente a través de Huber García. Que las ganancias de estas ventas de estupefacientes eran administradas por Montenegro y con parte de la misma financiaba el negocio ilícito de la venta de estupefacientes, y se valía para ello de diferentes personas, a quienes sostenía económicamente y con el resto del producido solventaba los gastos del amplio espectro familiar, alquileres, viajes, etc., todo lo que su entorno necesitaba para vivir. Todo ello con las ganancias del negocio de las drogas. Su entorno

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

eran sus cuatro hijos, Federico, Camila, Ivana y Valentina y su pareja Yaben Chaparro y su amigo y colaborador Huber García y familia. Y los yernos. Que era tan importante el lucro que obtenía con el estupefaciente, que lo obligó a ingresar ilícitamente el dinero mediante la adquisición de inmuebles y vehículos. Para tener por demostrados estos delitos, que ocurrieron sin solución de continuidad, tiene dos fuentes de prueba, una es la investigación de la policía de Entre Ríos y la otra la investigación que llevó adelante la Prefectura Naval Argentina, ambas se sucedieron en el tiempo y fueron recogiendo material probatorio sobre narcotráfico y luego sobre falsificación de monedas. Que ambas investigaciones fueron muy cautelosas. No fue fácil la investigación. La fuerza entendió que debía haber otros canales, como la comunicación personal, porque las telefónicas no fueron demasiadas, sobre todo en relación a Santos Montenegro, quien no hablaba prácticamente. Que tampoco intervenía directamente en estos delitos, sino que tenía para ejecutarlos a Huber García que luego de salir de prisión va a tomar nuevamente protagonismo. Que la policía del Uruguay una vez que detuvo a Huber García no siguió investigando a esta banda. Cuando éste sale de prisión primero se instala en Buenos Aires y luego en esta ciudad. Al principio de la investigación se determinó que Montenegro usaba una identificación falsa, del hermano de Yaben Chaparro, y se encontraba autorizado, bajo esa identidad, en los primeros vehículos identificados. En octubre de 2010 Santos Montenegro ya estaba afincado en Colón y sin embargo su ingreso a la Argentina no está en los registros oficiales, por lo que pudo ingresar bajo la falsa identidad en 2009 proveniente de España. Que en cuanto a la primera fuente de prueba, lograron constatar que Santos Montenegro y su pareja estaban afincados en Colón, se movían y recibían visitas de personas del Uruguay, que los vehículos en los que estaba autorizado para conducir eran de alta gama. Se reunieron elementos que acreditaban una línea delictiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

entre la ROU y la Argentina. La policía de Entre Ríos detectó la instalación de estos extranjeros en Colón que no evidenciaban actividad lícita alguna, y sin embargo pagaban alquileres por adelantado, se movían en autos de alta gama, y también supieron que Santos Montenegro y Yaben Chaparro, se los incluía en una operación en el Uruguay llamada "Marilyn" o "Monroe", en donde se investigaba a su hermana, que fue condenada por tráfico de estupefacientes y trata de personas. La policía de Colón se reunió con la Policía Uruguaya, se intercambió información y surgieron los nombres de Miguel Ángel Huber García, también el de Magela Moreira como relacionada a Montenegro. Este intercambio de información determinó que la policía uruguaya iniciara una investigación de Huber García, llamada operación "Alphecca", que terminó con su detención. Refiere que la acusación que realiza, abundará en la prueba de indicios, la que adquiere más relevancia que en otros casos. Estos indicios llevarán a la fiscalía a inferir, conjeturar, que Santos Montenegro y Huber García son los responsables del tráfico de estupefacientes de la Argentina al Uruguay. Alude a cómo debe valorarse la prueba de indicios. Describe los indicios y circunstancias que fundamentan la acusación. Que el número uno son los movimientos de personas y vehículos compatibles con el objeto de la investigación. Entre las reuniones de personas de Santos Montenegro y su pareja se encontraban Huber García, Johnny Pignalosa González, quien se presentó en las cabañas como el hermano de Santos Montenegro. Que en la basura la policía encontró recortes de nylon, cinta y restos de sustancia blanca que dio positivo cocaína. Con esas primeras pruebas reunidas se solicitaron las primeras intervenciones telefónicas, además de recoger como dijo Suti, constatar estas circunstancias y sacar fotografías, de la cabaña y de la basura. En febrero de 2011 comienzan a ver con más asiduidad a Huber García. Que con anterioridad ya había aparecido, se lo había visto en la casa alquilada por Montenegro de calle Peyret. Los

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

movimientos de García eran llamativos, cruzaba con asiduidad el puente internacional, incluso en el mismo día varias veces. En junio de 2011 se observa en la vivienda de calle Peyret una Eco Sport, en la que se movilizaba el hermano de Montenegro, y otros vehículos que enumera. También alude a Romero Arguet, que llega a la casa con una mochila. En una vigilancia se ve al mini Cooper, en el que solía andar Montenegro, en el casino, con Yaben Chaparro y Magela Moreira, apostando grandes sumas de dinero. En agosto de 2011 un Peugeot es visto en la vivienda de Peyret y luego sale hacia la ROU. Refiere a la casa construida en Los Bretes, la adquisición de una lancha, la concurrencia al casino y a las termas de esta ciudad. Que todos estos movimientos permanentes que la fuerza fue registrando están señalando pautas conductuales extrañas e incomprensibles como propias del común de las personas y más considerando que eran todos de nacionalidad uruguaya, establecidos en Colón y que demuestran un buen pasar. No resulta creíble ni sostenible este tipo de actividad y en el día a día de estas personas. Que Santos Montenegro estaba autorizado en los vehículos, no figuraba como propietario. El segundo indicio son las comunicaciones telefónicas sobre dinero, droga y bienes. Hablaban de dinero, Natalia hablaba con gente de la ROU y de España, por dinero, dólares. También en estas intervenciones hablan de euros, 2900 euros que le van a mandar. Habla con una persona desde Valencia donde refieren a dos kilos más que le quedaban por hacer. Que Natalia y Santos Montenegro hablan varias veces de lo que se puede concluir era droga. Destaca tramos de las conversaciones que entiende relevantes, en las que se refieren a “buñuelos”, “perfumes”, etc. en alusión a estupefacientes. Destaca dos charlas, una entre Santos y un tal Rengo, y otra de Yaben Chaparro realizando tratativas para la adquisición de Los Bretes y con Cook para adquirir una lancha. El tercer indicio es la ocultación de identidad de Santos Montenegro, que denota que se movía en la clandestinidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Ello surge en la investigación 246, donde se lo identificó en un control de ruta como Marcelo Fabián Yaben Chaparro. Se conducía en el BMW, que era el vehículo que mayormente utilizaba en esa época. También iban tres uruguayos con él, entre ellos Gualberto Muñoz Fernández que fue condenado por dos procedimientos de droga en el Uruguay. Que también se identificó en otra oportunidad con esa identidad falsa, cuando le hicieron una multa y no tenía licencia de conducir. El cuarto indicio es el fuerte vínculo de Santos Montenegro y de Huber García con operaciones de droga en el Uruguay y sus involucrados. La primera detención de Muñoz Fernández, alias pocho, que aparece en las comunicaciones de Yaben y Santos. En el 2007 ya había sido detenido por enviar correos humanos a España con droga. Que le dieron aviso a Santos Montenegro. No llegó a España porque fue detenido en Brasil. Alude al secuestro de una aeronave en cercanías de “Casablanca” en Paysandú, con 80 kilos de cocaína, en el año 2008, que la esperaba Romero Arguet alias “Pichulo”, y Luis Ángel González Gutiérrez, este último autorizado junto a Montenegro y Yaben Chaparro en un vehículo C4 patente argentina. Menciona la operación “Estringe”, que comienza en septiembre de 2009, de la cual surge que Santos Montenegro se contactaba con Ayala Suárez, alias el pelado. Que claramente hablaban de droga dado que la operación finaliza con el secuestro de droga, más de 15 kilos de cocaína. Que en una sentencia condenatoria de Ayala Suárez se consideró a Montenegro como proveedor de droga al Uruguay. Que en las sentencias uruguayas se habla de una organización criminal liderada por Santos Montenegro que trasladaba droga hacia el Uruguay desde nuestro país. Finalmente refiere a la operación “Alphecca”, que el objeto era una organización dedicada al tráfico internacional de drogas, encabezada por Santos Montenegro, ingresando la droga desde la Argentina hacia el Uruguay a través de correos humanos. En principio pasaban por Colón-Paysandú y luego por Gualaguaychú-Fray

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Bentos. Si bien terminó con la detención de Huber García en el año 2012, comenzó antes con Nicodela Bernini, a quien se ubica en Colón con contacto con Montenegro. En junio de 2013 se los condenó a ambos Nicodela Bernini y Huber García, quedando establecido que todo era organizado por Santos Montenegro. Que ha quedado comprobado el vínculo de Montenegro y Huber García con estos casos de la ROU. Se tuvo por acreditado que los condenados en la ROU eran liderados por Santos Montenegro. Dardo Viera Arévalo, también se vinculaba con Santos Montenegro, con antecedentes de tráfico de estupefacientes. También Nelson Leonardo Romero Arguet, de frecuentes contactos, detenido en el Uruguay por comercio de drogas en ese país. También aludió a Jorge Daniel Montiel, con vinculación con Santos Montenegro, detenido con 17 tizas de cocaína, también figuraba con otra identidad, estaba autorizado en el BMW, que era el que más usaba Montenegro. Gastón López Fernández, también vinculado con Montenegro, también utilizaba identidad apócrifa y figuraba como autorizado a conducir uno de los autos de Montenegro. Refiere asimismo a Mendiburu Acosta. Destaca dos sentencias y un auto de enjuiciamiento agregados a la causa, con condenas de personas vinculadas a Santos Montenegro, donde se tuvo por acreditado que eran lideradas las organizaciones por Montenegro. En cuanto al valor que debe darse a estas sentencias, referencia la causa Heredia de la CFCP, donde se resuelve confirmar la especial relevancia que se dio a la dictada en la ciudad de Los Andes, Chile. También cita la causa de la Corte “Lemos Ramón”, del año 2015. Destaca otras pruebas además de los indicios, que son las testimoniales de los investigadores, Suti y Llanes, quienes ratificaron lo que viene diciendo y agrega que no lo pudieron detener en el Uruguay porque estaba en Argentina. Aludió también a la declaración de Robert Tarocco, un funcionario retirado de Montevideo, en cuanto se refirió a Virgilio de los Santos, y que desde el 2007 lo escuchaba hablar con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

objetivos suyos a Santos Montenegro. En la investigación de Prefectura Naval Argentina, siguieron detectándose los movimientos. Se constata la casa construida en Los Bretes, y la muerte del uruguayo Bonfiglio. Que por este procedimiento estuvo sospechado Montenegro, se allanó su vivienda en el año 2017. Que el hecho de Bonfiglio determinó que el grupo operativo de Montenegro se traslade a Gualeguaychú. Que cuando recupera la libertad Huber García retoma de inmediato el contacto con Montenegro. Del análisis de los cruces migratorios se sabe que Montenegro en el año 2016 utilizaba vehículos que pertenecían a la familia de él. Refiere a las constataciones realizadas en Los Bretes y luego en la ciudad de Gualeguaychú y el predio de Sarandí, sobre ruta 14. También refiere al alquiler del campo sobre el río Uruguay frente al balneario Las Cañas. Que a mayo de 2016 no se le encontró ninguna actividad laboral ni a él ni a su entorno. Otro indicio es el producido de las intervenciones telefónicas, que permiten sostener que Huber García coordinaba la adquisición de los estupefacientes para Santos Montenegro y que luego se cruzaban al Uruguay. Alude a las conversaciones de Huber García y William, a principios del año 2017, en todas se identifica como el amigo de Jorgito, quien sería Santos Montenegro. También revela que Jorge Daniel Santos Montenegro y William se conocían. A William se lo identifica como proveedor de estupefacientes. Que en todas las conversaciones hablaban de movimientos de estupefacientes, refiriendo a ellos como batidos de Herbalife. También a los encuentros de William y Huber García en Capital Federal. En marzo de 2017 aparece en las escuchas otro proveedor identificado como Portón, se contactaban por mensajes de texto. Que queda en evidencia que quienes decidían eran “Mono”, el superior de “Portón” y Santos Montenegro, quien daba las directivas a Huber García. Alude a algunas comunicaciones, una de ellas donde refieren a “la peruana”, en otras a “camisas”, hablan de la calidad, que es original, solamente

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

una vez Santos Montenegro habla de “merc”. Las transacciones de noviembre de 2017 están identificadas en el informe Nro. 21/2017. También alude a otras conversaciones donde hablan de cantidades, precios y que deben consultar arriba, en alusión a Montenegro. Que el último cruce de Huber García al Uruguay es el 31 de mayo, fecha cercana a los procedimientos. Que las referencias al pesaje, kilos, valor, que va aumentando a medida del avance de la investigación y diferentes referencias, sumado a la forma de comunicarse en clave, descartan todo tipo de duda sobre de qué estaban hablando, claramente transacciones de estupefacientes, que se llevaron a cabo de acuerdo al contenido de las conversaciones y que la cocaína se pagaba en dólares, lo pagaba Huber García contra entrega. También las testimoniales del personal preventivo y de los jefes de la oficina de inteligencia de Prefectura, que se expidieron sobre el objetivo de la investigación, tráfico de estupefacientes de la Argentina al Uruguay. Destaca los testimonios de los testigos López y Emilio Villalba, refiriendo a lo más relevante declarado. También destaca la declaración de Paniagua. Entiende que debe tenerse en cuenta el desenlace de la investigación, con los procedimientos, la tenencia por parte de Montenegro el día de su detención de una muestra de sustancia estupefaciente de alta calidad, no se le encontró ninguna sustancia de corte. También un papel donde tenía anotado “fierro” y un número de teléfono que era el que estaba intervenido. También tenía un informe de impacto ambiental donde figuraba a nombre de una sociedad integrada por su hijo y Yaben Chaparro. En el allanamiento a Huber García, quien no atendía el llamado de la fuerza, por la ventana lo vieron ir al baño y no salía de ahí. Lograron ver al entrar al baño que había tirado la cadena, por lo que podría haber tirado alguna sustancia. Que se encontraron dos balanzas, en una de las cuales se detectaron vestigios de cocaína. Otro allanamiento que aporta prueba para la acusación es el celebrado en Los Bretes en el año 2017, donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

se secuestró dinero, más de 34 mil dólares, pesos argentinos y una balanza con vestigios de cocaína. En el allanamiento del paraje Sarandí, en un entretecho fueron hallados 318 mil dólares resguardados en nylon y papel de aluminio. Que Federico Santos Montenegro dijo que pertenecía a una sociedad y que él era el representante. Que los numerosos indicios dan cuenta del tráfico de estupefacientes respecto de Santos Montenegro y Huber García. Que este caso no puede quedar impune y la presunción de inocencia cae por la cantidad de indicios. En cuanto a la calificación jurídica, entiende que Montenegro debe ser considerado autor y Huber García partícipe necesario. Encuadra la conducta de ambos en el art. 7 de la ley 23.737. Refiere a lo resuelto por el tribunal al respecto en la causa Samiz y Arrúa. Por ultimo dice que tanto Santos Montenegro como Huber García, comprenden y comprendieron el alcance de sus actos. En cuanto a la falsificación de moneda imputada a todos los procesados, se determinó que el entorno de Montenegro y él mismo se dedicaba a otras actividades ilícitas constatadas, más bien al final de la causa, confección de dólares y euros falsos, por parte de Pascal Veiga. Que esas actividades fueron desplegadas al menos desde 2017 y se distinguen dos conductas, la falsificación de los billetes, que estuvo en manos de Pascal Veiga, alias "Pirulo", ligado a Santos Montenegro por cuestiones familiares. Por su parte el dinero falso era objeto de expendio y puesta en circulación por las otras personas. En el domicilio de Pascal Veiga se secuestraron dólares y euros falsos, determinado por las pericias realizadas, y también se secuestró dinero falso de baja denominación en el domicilio de Yaben Chaparro. Refiere al hecho constatado en Villa Elisa. Fundamenta que en las escuchas telefónicas surge esta actividad, las charlas de Pascal son numerosas, señalando algunas de ellas, algunas entre Pascal y su hijo, que no fue imputado, otras a partir de abril en la que habla con un tal "Nando". También comunicaciones entre Balverde Molina y Huber García,

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Balverde y Yaben Chaparro, Balverde buscaba los billetes por la casa o el bar y luego Huber los traía para Entre Ríos. También destaca las comunicaciones concomitantes al hecho de Villa Elisa, mencionado las del día en que Mesa fue detenido, infiriendo que fue Santos Montenegro quien pagó la suma de 15 mil pesos para la excarcelación de Mesa. Que cuando Mesa fue detenido y aporta su número telefónico, permitió saber que tenía comunicaciones en los meses anteriores con Pascal Veiga y su hijo Adrián. Enuncia las actas de procedimiento y testimoniales que fundamentan la acusación respecto de este ilícito. En cuanto a la calificación legal que corresponde atribuir a Pascal Veiga corresponde imputarle el art. 282 en función del art. 285 del CP, esto es haber intervenido en la falsificación de moneda. En cuanto a la aptitud de los billetes señaló que el contador no se dio cuenta de su calidad de apócrifos, lo que denota su aptitud para circular. En cuanto al conocimiento de la actividad delictiva de Pascal, la misma surge de todo lo manifestado. A Balverde Molina y Yaben Chaparro debe atribuírseles la conducta de puesta en circulación como partícipes necesarios. A Mesa, expendio de moneda extranjera falsificada en concurso con la estafa, ambos tentados, de conformidad al art. 285 del Código Penal. Concedida la palabra al **Dr. Bernhardt** en relación a la acusación por el delito de Lavado de Activos, realiza en primer lugar una breve aproximación conceptual al referido delito. Entiende que surge de manera clara de toda la prueba producida en el juicio, la relación existente entre los distintos integrantes de la asociación criminal, constando la misma de una estructura única, que al tiempo que se dedicaba a la comisión de los delitos indicados precedentemente, generaba los mecanismos tendientes al reciclado de los activos obtenidos ilícitamente, a través de diversos negocios jurídicos similares, reiterados sucesivamente en el tiempo, que constituyen una unidad delictual. Es decir, la reiteración del mismo comportamiento, en este caso es configurativa de lo que en doctrina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

se conoce como "delito continuado". Según entienden, la forma en la que se llevaron adelante las maniobras de lavado de activos por parte de los imputados, tal como se indica en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, implican la imputación de la figura agravada, es decir, cuando se realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en los términos del apartado 2do. inc. "a" del art. 303 del Código Penal. Que la idea de "asociación o banda" remite al artículo 210 del Código Penal, por lo que, en esta modalidad agravante, el legislador se refiere a una asociación de tres o más personas formada para cometer delitos de lavado de activos en forma continuada. Respecto de esto último, hace al tipo objetivo de la norma que no se trate de actos aislados. En relación con la estructura, tal como lo exige la norma del art. 210 del C.P., esta debe tener cierta organización interna y permanencia de sus integrantes con una finalidad ilícita. En definitiva, la asociación ilícita no puede serle atribuida a los imputados, doblemente, como figura básica y como agravante del delito concreto imputado, por especialidad de la figura penal con la que van a acusar en esta audiencia, en aplicación del principio "ne bis in ídem". Finalmente, debe tenerse en cuenta que, como lo explica Hernán Blanco en el libro "Técnicas de investigación en el delito de lavado de activos", de editorial La Ley, en el abordaje probatorio de los delitos que se cometen como parte de una compleja organización criminal, sin perjuicio de la prueba directa que se obtuvo tanto de la investigación, como de diversos informes que se anexaron a la causa y los testimonios del debate, el recurso a la prueba indiciaria se torna poco menos que ineludible. Cita el precedente Bestani, Fabián Humberto y otros s. Recurso de casación, CFCP Sala IV; 05/02/2021. Entiende necesario realizar una aclaración, en cuanto se apartan de la acusación inicial del Requerimiento de elevación a juicio, toda vez que respecto de Pascal Veiga y Mesa entienden no les



cabe la atribución de este ilícito. Por ello no van a formular acusación por este ilícito a su respecto. Que sí lo harán en relación al resto de los imputados Santos Montenegro, Yaben Chaparro, Huber García y Balverde Molina. En línea con la pieza acusatoria, entienden que los nombrados conformaron una organización de personas vinculadas entre sí, que producto de actividades ilícitas, instituyeron, con habitualidad, a partir del año 2011, un patrimonio originado en esas actividades criminales, poniéndolo en circulación en el mercado local mediante diversos negocios jurídicos procurando que adquirieran así la apariencia de un origen lícito. En particular, la conducta destinada al lavado de dinero fue materializada mediante maniobras de compra de inmuebles y compra, venta y transferencia de rodados, muchos de ellos de alta gama, dándoles una apariencia lícita, llevadas a cabo por personas vinculadas a actividades criminales y sin recursos registrados ni ingresos declarados que se condigan con el patrimonio ostentado. Todos los investigadores precisaron tanto el ingreso al patrimonio de los inmuebles y los vehículos como sus transferencias posteriores. Refiere a partes puntuales de las declaraciones de los testigos Cristaldo, Villalba, López, Minetti, y Aguirre. Alude puntualmente al perfil patrimonial de cada uno de los procesados. Jorge Daniel Santos Montenegro, no registra actividad ni tiene ningún bien a su nombre. José Luis Balverde Molina era titular de diferentes rodados que enumera, del primero figura como autorizado a conducir Santos Montenegro. Natalia Solange Yaben Chaparro, tiene tres inscripciones con diferentes documentos de identidad, con uno de ellos figura inscripta como socia y directora suplente de la sociedad Valenka S.A., asimismo es propietaria de un rodado Mercedes Benz dominio HUF294 –secuestrado-, dos motos Honda Biz dominios 218-KAO y AOO3WMN. Destaca que la camioneta Chevrolet Tracker que utilizaba Yaben Chaparro, figuraba a nombre de la Sra. Núñez González, pareja de Huber García, secuestrada en autos, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

encontraba autorizada a conducirla la nombrada Yaben, Santos Montenegro y Huber García. En relación a Miguel Ángel Huber García, registra varios tránsitos internacionales, siempre al Uruguay, en uno de los últimos, mayo de 2018 en el C4 de titularidad de Balverde Molina y en otros rodados de Robert Matías Maquiel Moreno, pareja de Jaqueline, hija de Montenegro, Cristian Puglia Romano, etc. Aludió también al perfil patrimonial de algunas de las personas que surgen de la trazabilidad de los bienes, como titulares registrales de los vehículos que eran en realidad adquiridos y utilizados por la organización como maniobras para blanquear activos obtenidos en las conductas ilícitas. Entre estas personas se refirió a Martina Rivas; Federico Gastón Santos; Diego Oscar Agüero; César Augusto Padilla Narváez; Fátima Mercedes Ortiz; Milagros Germanier; Rodrigo Germán González; Pablo Nicolás Puglia; Luis Miguel Camejo García; Daniel Gastón Laluz Ferreira; Diego Joel Cañete Pérez, destacando que las demás personas pueden consultarse en el informe de la DGRA que está agregado a la causa como evidencia documental –fs. 2616/2669-. Realiza precisiones sobre los alquileres, deteniéndose en los dos más relevantes, aunque en la investigación surgieron otros inmuebles. El primero es el campo ubicado sobre el río Uruguay al que ya aludiera la Sra. Fiscal General. Y el segundo el departamento ubicado en Puerto Madero, calle Juana Manso 495, piso 8º, depto. 802, utilizado como domicilio para varios contratos de los seguros de los vehículos. Que estos alquileres lo que demuestran es que el flujo de dinero que manejaban desde la organización era constante y eran sumas muy elevadas que les permitían mantener todos los alquileres, al tiempo que adquirirían otros inmuebles y vehículos. Seguidamente detalla los negocios jurídicos que se pudieron detectar, y que constituyen las maniobras de lavado de activos a través de las que los imputados materializaron la realización del tipo penal en cuestión. Que sobre los bienes que seguidamente detallará, ingresados ilícitamente al mercado



formal, solicitarán su decomiso, a saber: **1) Vivienda familiar del barrio Los Bretes de la ciudad de Colón, Entre Ríos.** En este caso, quien fue registrada como titular de la propiedad es Natalia Solange Yaben Chaparro (cfr. fs. 140 de Expte. N° 6965/2017 acumulado a las presentes actuaciones) -concretamente LOTE 4 escritura del 17/09/11, matrícula catastral nro. 131047, PARTIDA 142.072, PLANO 48486. En el Expte. "BONFIGLIO Expte. 6965/2017, a fs. 138 hay copias de los folios reales, éste lote lo adquirió por el valor de \$ 80.000; y Lote 3 manzana "C" de los Bretes: Adquirido: 19/10/2016, matrícula 128.378, Valor \$ 140.000, Superficie: 813,31 m2, Boleto de compraventa N° 126 FOLIO REAL, FS. 138/141 DEL EXPEDIENTE BONFIGLIO. **2) Predio Rural ubicado sobre la Ruta Nacional N° 14 denominado "Paraje Sarandí" en la localidad de Gualaguaychú, lindero al Parador y Hotel El Tagüé:** Santos Montenegro adquirió este predio y efectuó allí mejoras y como ser un galpón de grandes dimensiones con dos prensas hidráulicas. **3) Terreno en Villa Paranacito, depto. Islas del Ibicuy -lote nro. 2-.** Lo adquirió Natalia Yaben Chaparro, la fecha de la escritura es el 25/4/2014 -según folio real-. DOMINIO URBANO, matrícula 145540, plano 107.500. El terreno no está valuado, tiene 0 hectáreas, catorce áreas, ochenta y tres centiáreas, es decir un poco más de 1.400 metros. A fs. 7018 del principal está la copia del folio real. Tiene embargo preventivo en el marco de esta causa. Santos Montenegro a lo largo de la investigación administró importantes **sumas de dinero**, por ejemplo, el hallado en el domicilio de la familia del barrio privado "Los Bretes" en oportunidad del allanamiento realizado en el marco del homicidio de Bonfiglio, U\$S 34.100 y \$139.000 ocultos en un espacio disimulado en el fondo de un placar de la habitación matrimonial (cfr. fs. 1/9 del Expte, caratulado Bonfiglio Migués, Alejandro Patricio s/ Infracción Ley 23.737", FPA 6965/2017 acumulado a estas actuaciones). Asimismo, en los diversos procedimientos se secuestraron las siguientes sumas de dinero en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

efectivo: A) En el domicilio sito en calle 3 de febrero N° 55 (habitado por Jorge Daniel Santos Montenegro y Yaben Chaparro) se hallaron USD 14.960; \$3.500 argentinos, \$600 uruguayos y 2500 euros (fs. 241 y vta. de estas actuaciones principales); B) En el domicilio sito en calle Urquiza 334 PB (Federico Santos Romero) se hallaron \$2.900 (cfr. fs. 279 y vta. de las actuaciones principales); C) Parador y Hotel El Tagüe: se hallaron u\$s 2.000 (cfr. fs. 169 y vta. de estas actuaciones principales); D) Los Bretes: se hallaron \$ 500 y 590 pesos uruguayos (cfr. fs. 303 y vta. de las actuaciones principales); E) En el domicilio de calle Urquiza 630 de C. del Uruguay (Huber García): se hallaron \$8.060, U\$S 1.635, y \$u 3.088 (cf. fs. 394 y vta. de estas actuaciones principales); F) En el domicilio de calle San Martin 671: se hallaron u\$s 2.100 y \$2.072 (Campos Vega, fs. 366 y vta.); G) En el domicilio de calle Sarmiento 2.810 de C. del Uruguay: se hallaron \$4.700. (cf. fs. 384 y vta.). h) En el registro domiciliario efectuado en el Campo ubicado en Paraje Sarandí, Ruta Nacional 14, Km. 55, de la ciudad de Gualeguaychú, se hallaron u\$s 318.250 ocultos en el cielo raso y u\$s 400 en poder de Federico Santos Montenegro (cfr. fs. 789/807 de las actuaciones principales). Argumenta el Sr. Fiscal que tal como surge de las constancias de la investigación, de los resultados de los distintos procedimientos, de las pruebas producidas a lo largo del juicio, sumado a la actitud llamativamente pasiva de las personas imputadas, al no haber intentado nunca a lo largo de los casi 4 años que lleva la causa justificar el origen de tan importante cantidad dinero, es posible afirmar que el total del dinero secuestrado no cuenta con ninguna documentación respaldatoria que justifique su tenencia, es, en definitiva dinero obtenido ilícitamente, a través de las actividades desplegadas por la organización investigada, que estaba siendo administrado por los miembros de la organización y naturalmente destinado a ser reciclado a través de diversos negocios jurídicos, para luego ser introducido en el circuito financiero formal. Asimismo,

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

concretamente la forma en que los 318.250 u\$s se encontraban escondidos, a fin de no ser advertidos por las autoridades en el caso de efectuar un allanamiento, es reveladora de esa finalidad. Finalmente se refirió a los rodados, generalmente registrados a nombre de terceras personas que disimulaban su verdadera titularidad, y que eran utilizados por sus miembros, que solicita expresamente su decomiso. Los detalla, a saber: 1) MERCEDES BENZ dominio HVK-803; 2) CITROËN C4 negro, dominio ONQ-044, 3) CITROËN C4 dominio MXR-166, 4) FIAT PALIO dominio KTN-546, 5) MERCEDES BENZ ML Matic 4 dominio HUF-294, 6) CHEVROLET TRACKER blanca, dominio AA296IF, 7) PEUGEOT 208 negro dominio OMX-951, 8) HYUNDAE 258 H1 Dominio IIT-053, 9) EMBARCACION “CAFÉ”, 10) JEEP IKA DOMINIO SND-315, 11) MOTO de AGUA marca SEADOO con Tráiler, 12) LANCHA “VIRGINIA I” MAT. SAFE03670 con Motor Yamaha 60, 13) CHEVROLET S10, dominio LTZ-170, 14) VOLKSWAGEN GOL TREND, dominio OSZ-510, 15) Suzuki modelo Swift dominio HQD-043 año 2008, 16) KJI-489 pertenece al rodado Ford KA Fly Pins 1. OL sedan 3 puertas, 17) Renault Logan dominio HLW-471 (secuestrado), 18) Honda 06 Biz 125 ES, dominio 218KAO, 19) Honda modelo 27 - BIZ 125 GP dominio A003WMN, 20) dominio GFE-924 Jeep Grand Cherokee Limited CRD. Reiteró que cada uno de los investigadores que declaró, dijo no conocerles actividad lícita alguna a los acusados, a excepción de Balverde Molina quien trabajaba en el bar “La Embajada” en CABA. Concedida la palabra nuevamente a la Sra. Fiscal General, realiza el concreto pedido de pena. Refiere que en función de todo lo expuesto, considera que todos los imputados resultan responsables de los hechos sobre los que versaron los alegatos: **A Jorge Daniel Santos Montenegro lo acusa como organizador de actividades de tráfico de estupefacientes, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario y lavado de activos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

agravado por haberse cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, en el carácter de autor, todos en concurso real. Alude a las penas previstas por los arts. 7 de la ley 23.737, art. 303, apartado 2do. inc. "a" y arts. 282 en función del art. 285 del Código Penal, concluyendo que aplicando la regla prevista en el art. 55 del CP para el concurso real, la pena correspondiente en este caso va de un mínimo de 8 a 48 años y 4 meses de prisión y la multa que corresponde es la del delito de lavado por ser la más grave. A los fines de la consideración de la pena, conforme lo previsto por los artículos 40 y 41 del CP, entiende como agravantes que debe incluirse su conducta dentro de lo que se conoce como crimen organizado; la habitualidad de su conducta a lo largo de ocho años, lo que lo transforma en delincuente habitual; que siempre manejó recursos económicos; que posee antecedentes por otros delitos en el Uruguay, la mayoría de carácter patrimonial; por los antecedentes de la ROU que lo vinculan a varios procedimientos de narcotráfico; también la variedad de delitos, de bienes jurídicos afectados, vínculos con personas dedicadas al delito, el haber involucrado a sus hijos en su actividad delictual, haber hecho del delito su modo de vida y para enriquecerse con ello, **lo acusa penalmente y solicita una pena de 16 años de prisión y multa de 33.889.736 pesos, costas procesales en su parte proporcional y accesorias legales. También solicita la absolución en relación al delito de encubrimiento por favorecimiento personal, al igual que a Huber García, por el beneficio de la duda.**

A Huber García lo acusa como responsable del delito de organizador de actividades de tráfico de estupefacientes, en calidad de partícipe necesario, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario y lavado de activos agravado por haberse cometido como miembro de una



organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, en el carácter de coautor, todos en concurso real. Solicita su absolución igual que a Montenegro por el delito de encubrimiento por favorecimiento personal. Aplica idénticos criterios que en relación a Montenegro para merituar la pena, y entiende como agravante que era el ejecutor de todas las maniobras ilícitas; que se trataba de crimen trasnacional organizado; que posee antecedentes en la ROU; también lo considera un delincuente habitual que puso en peligro concretamente bienes jurídicos y que hizo del delito su modo de vida, que es un hombre joven con familia, al que nunca motivó ni la norma ni las sanciones que trae aparejadas el delito, **y solicita una pena de 11 años de prisión y multa 33.889.736 de pesos y absolución por favorecimiento personal.**

A la imputada **Natalia Solange Yaben Chaparro la acusa por los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa, en grado de participe necesaria y coautora de lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza,** arts. 303, apartado 2do, inc “a” y 282 en función del art. 285 del CP, en concurso real, entendiéndole correspondería una pena que va de un mínimo de cuatro años y medio a un máximo de 28 años y 4 meses de prisión y la multa prevista para el delito de lavado de activos. En función de ello, considerando como agravantes el haber consentido vivir del ilícito, ya que conocía plenamente las actividades ilícitas de su pareja desde el inicio, los antecedentes de hurto y estafa en la ROU, y ser propietaria de bienes que eran de Santos Montenegro, **solicita se le imponga una pena de 7 años de prisión y multa de 33.889.736 pesos, accesorias legales y costas y se cambie la modalidad de detención, debido a que está en domiciliaria sin pulsera, que sea trasladada a una unidad penal hasta que quede firme la sentencia.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A José Luis Balverde Molina, lo acusa por los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa, en grado de partícipe necesario y coautor de lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, arts. 303, apartado 2do, inc. "a" y 282 en función del art. 285 del CP, en concurso real. Aplicando la regla prevista en el art. 55 del Código penal, la pena correspondiente en este caso va de un mínimo de 4 años y medio a un máximo de 28 años y 4 meses de prisión, y la multa prevista para el lavado de activos. Conforme a ello, y teniendo en consideración su edad, que tenía un trabajo y era jubilado, haber prestado su consentimiento para que inscriban bienes a su nombre, que carece de antecedentes tanto en Argentina como en el Uruguay, solicita se le imponga una pena de 5 años de prisión, y multa de 33.889.736 pesos, costas de la causa y accesorias legales.

A Luis Roberto Pascal, lo acusa por el delito de falsificación de moneda extranjera, en calidad de autor, conforme artículos 282 y 285 del CP, que prevé una pena de 3 a 15 años de prisión. Considerando las pautas dadas por los artículos 40 y 41 del CP, como agravantes la envergadura que tenía la red de puesta en circulación, la cantidad de dinero no solo falso que tenía, los antecedentes de condena por manejo de plata falsa en la ROU, solicita una pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas proporcionales del proceso. Asimismo solicita su absolución por el delito de lavado activos agravado, de conformidad al art. 3 del CPPN.

A Fernando Daniel Mesa, lo acusa por los delitos de expendio de moneda extranjera falsa en calidad de autor y estafa en grado de tentativa, en concurso real, correspondiéndole una pena que va desde un mínimo de tres años a un máximo de 18 años de prisión. En cuanto



a la valoración de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, considera como agravante la importancia del rol que desempeñaba para el falsificador, era fundamental y sus comunicaciones telefónicas con los Pascal, ponen de relieve su habitualidad en este delito. Por otra parte no tiene antecedentes penales, por lo que **solicita una pena de cuatro años y seis meses de prisión, costas de la causa y accesorias legales. Asimismo que sea absuelto por el delito de lavado de activos agravado del que fuera acusado.** Solicita decomiso de todos los bienes inmuebles, muebles y dinero, detallados en el alegato del Dr. Bernhardt como operaciones constitutivas del delito de lavado de activos. Además el decomiso de todas las sumas de dinero en efectivo incautado en la vivienda de Roberto Pascal y el vehículo Nissan March registrado a nombre de Iván Pascal, hijo menor de Roberto Pascal en fecha 10/2/2017, como producto del delito y de conformidad a lo previsto en el art. 23 del CP.

II) Concedida la palabra a las defensas para que realicen su alegato, toma la palabra el **Dr. Leandro Ariel Monje**, quien refiere introducirá en primer lugar los planteos de nulidad. Enumera los cuestionamientos, el primero de ellos en el marco del expediente 246/10, solicita la nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Sr. Juez Federal, en función de los arts. 168 y 172 del CPPN, de dos de las resoluciones de fecha 8 y 19 de octubre del año 2010, ambas por falta de motivación o motivación aparente, violatorias de los arts. 18 y 19 de la CN, defensa en juicio y debido proceso, lo que lleva a la exclusión probatoria de todas las escuchas y diligencias que fueron su consecuencia. También la nulidad de la documentación incorporada a dicho legajo aparentemente a partir de un aporte de la prevención de la ROU sobre antecedentes prontuarios y sobre supuestas escuchas de una operación “Etinge” y “Alphecca”, arts. 168 y 172 por violar el debido proceso y defensa en juicio, al incorporar material extranjero, violentando las normas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

correspondientes para su incorporación, y su exclusión probatoria como de todo acto en su consecuencia. En el marco de la causa FPA 6965/17 Bonfiglio, solicitan la nulidad de la incorporación como prueba de una balanza supuestamente hallada en el allanamiento de fecha 1/6/2017 en la vivienda de Los Bretes, por entender que ese elemento habría sido colocado por un extraño con expresa voluntad de perjudicar a los imputados, lo que lleva a la exclusión probatoria de esta balanza. En el marco del Expte. 2120/18 solicitan la nulidad, en función del art. 162 del CPPN, de la totalidad de los efectos secuestrados en el domicilio de calle 3 de Febrero N° 55, acta de allanamiento de fs. 244/246, por violar debido proceso y defensa en juicio, al haberse vulnerado la cadena de custodia de los efectos secuestrados. También solicitan la nulidad de la incorporación de la totalidad de los efectos introducidos por acta de apertura y pesaje de fs. 602/618, de toda diligencia o resolución que sea su consecuencia directa o indirecta por violar el debido proceso legal, al haberse violado la cadena de custodia, solicitando la exclusión probatoria de la totalidad de los efectos introducidos por dicha acta. En el legajo 100299/14 investigación preliminar previa a la causa que se eleva a debate, investigación de Prefectura Naval Argentina, solicitan exclusión probatoria de toda comunicación entre los imputados y el Dr. Pérez, abogado en ese momento, en función del art. 162 del CPPN, en tanto implica la violación del derecho a comunicarse libremente con su defendido. También solicitan la nulidad del acta de allanamiento del 1/4/2018 (fs. 399 y siguientes) y la incorporación como prueba de una balanza con aparentes vestigios de cocaína, por violar el debido proceso y defensa en juicio y por no haberse respetado la cadena de custodia. Solicitan exclusión probatoria de dicha balanza. Asimismo instan la declaración de nulidad del acta de apertura y pesaje y de la totalidad de los efectos incorporados por esa acta de apertura y pesaje de fs. 602/618. En el marco de la causa Mesa 7527/18, requieren la

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

nulidad del acta identificada como “acta de procedimiento art. 230 bis” del 10 de abril de 2018 por no reflejar fielmente lo sucedido y no tener la firma de los testigos civiles hábiles, conf. Arts. 139 y 140 del CPPN, lo que lleva a la exclusión probatoria de todos los efectos incorporados como consecuencia. Finalmente, del análisis integral de las nulidades y del plazo de la causa, más de ocho años de instrucción y 12 sin sentencia firme, violando el derecho a obtener una sentencia en tiempo razonable y también por la duración irracional de las intervenciones telefónicas, pide la nulidad de toda la investigación, lo consideran de nulidad absoluta. Posteriormente fundamenta cada uno de estos planteos. El primero de ellos, relacionado a la causa 246/10, destaca que inicia en el año 2010 a partir de la llegada a la ciudad de Colón de una pareja de uruguayos que se instalan allí, evidenciando movimientos de dinero y autos caros, a quienes se comienza a vincular con personas relacionadas al narcotráfico. Que todo esto nunca fue corroborado, quedó en el marco de este tipo de información. Que a partir de ahí se empiezan a realizar relevamientos y vigilancias. Cuestiona el procedimiento realizado por la policía el día 7 de octubre en una cabaña La Escondida donde se realiza el levantamiento de una basura, residuo, presuntamente de la persona que había ocupado esa cabaña y se habría presentado como el hermano de Santos Montenegro. Que fue levantada por la policía la basura sin testigos, la llevaron supuestamente a la comisaría, no se sabe bien donde fue llevada en realidad. Con esa prueba se solicitó la intervención telefónica al Juez Federal. El 8/10 el juez las autoriza fundadas únicamente en el informe de la policía de Entre Ríos y con esa supuesta vinculación al narcotráfico, que derivaba de un hecho falso, dado que Montenegro no tiene antecedentes de narcotráfico. Se autorizó la intervención de tres líneas de Buenos Aires. Entienden que la resolución es nula. Luego se sucede otro procedimiento, el de calle Peyret 109 donde aparentemente residía Yaben Chaparro, se repite el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

procedimiento, se secuestra una bolsa de basura, sin fotografías, testigo ni cadena de custodia, solo un informe donde se relata cómo se secuestra la basura, solo se encuentran cajas de chips, no se encontró nada con tinte azul. Con esos elementos y supuesta vinculación de esta gente con actividades de narcotráfico se solicita al Juez Federal la intervención telefónica, el juez federal las autoriza, de dos líneas, una de Entre Ríos y otra de capital, motivada la resolución únicamente en los presuntos antecedentes de narcotráfico de Yaben Chaparro y Montenegro, lo que también es falso, sacado de un blog digital de internet. Por eso es nulo, conforme art. 18 y 19 de la CN. En este caso, la resolución no fue debidamente fundada, conforme requisito del art. 236 del CPPN. Que se trató de una resolución inmotivada. Ello acarrea la nulidad de toda la investigación, por exclusión probatoria, conforme la doctrina de la CSJN. Que el MPF valora esta investigación como indicio para su acusación. A fs. 167 y siguientes se incorporan supuestos informes prontuarios al igual que los que se agregan a fs. 530 y siguientes, no saben si son fotocopias o mails que se han enviado y llegado a la prevención de alguna manera. No se puede controlar la prueba, no se sabe quién las produjo, cómo llegaron, no se cumplió ningún protocolo para la incorporación de prueba extranjera a un proceso argentino. Por ello debe excluirse del proceso. Esta investigación terminó en la nada, sin pena ni gloria. A fs. 1838 y siguientes es interesante lo que dice el oficial Suti, en cuanto a que al año 2012 ya se habían intervenido más de 60 líneas telefónicas e innumerables fuerzas investigaron. En el año 2014 no pudieron comprobar ninguna de las hipótesis de narcotráfico que se sostenía. Refiere a tres investigaciones que corrieron paralelas a ésta, que forman parte del andamiaje al último pedido de nulidad. Una “NN fierro y otros sobre inf. Ley 23.737”, que tramitó en el Juzgado Federal de San Martín, refiriendo a la misma. Que terminó en una incompetencia y acumulada a la presente causa. La segunda causa “Burghi Bique



sobre infracción ley 23.737”, también acumuló múltiples tareas de campo e intervenciones telefónicas, se lo vinculó a Santos Montenegro por haber mantenido una reunión con la pareja Soria/Martín y termina en el año 2016 no pudiéndose determinar ninguna actividad en infracción a la ley 23.737. La última es la causa 8096/14 “Goudard”, todos uruguayos con supuestos antecedentes por narcotráfico. Se produce la detención de dos uruguayos con sustancia estupefaciente y también se los vincula a Santos Montenegro. Esta investigación tampoco llega a ningún lado, pero decanta en la causa principal que nos lleva a este debate. Da lectura a una exposición que realiza el MPF, cuando se lo quiere vincular a Montenegro ante el pedido de la prevención. Que a fines de 2014 el MPF consideraba que no se podía hablar de tráfico de estupefaciente ni siquiera en forma indiciaria. Seguidamente desarrolla el segundo planteo de nulidad en la causa Bonfiglio Migués, que inicia con el hallazgo de un cadáver en el arroyo de La Leche, lindante a Los Bretes, donde tenía su casa Santos Montenegro. Esto fue en el año 2015. A partir de relacionar al nombrado con la muerte se producen dos allanamientos a la casa de Los Bretes, uno el 24 de mayo y el otro el 1° de junio del 2017. Destaca las diferencias entre ambos allanamientos. En el primero no se encuentra ninguna balanza, se deja consigna policial y una semana después, en el segundo allanamiento, se encuentra una balanza curiosamente con vestigios de cocaína, a la vista de todo el mundo. Reconstruye los testimonios prestados al respecto. Concluye que si se encontró esta balanza que antes no estaba, con vestigios de cocaína, alguien quiso ensuciar la investigación. Que no pudo pasar desapercibido ni a los investigadores, ni al perro. Solicitan exclusión probatoria de esta balanza. En cuanto al tercer planteo de nulidad, refiere que en el marco del expte. 2120/18, el acta de apertura y pesaje proveniente de la casa de 3 de Febrero N° 55 (acta de fs. 244/246), en el sobre nro. 2 se apertura y encuentran 21 troqueles de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

un alucinógeno, estimulante o estupefaciente de diseño. Sorpresa porque ese hallazgo derivó en una imputación a Yaben Chaparro respecto a esa tenencia del estupefaciente. Se dieron cuenta que en el acta de allanamiento de esa casa no figuraba dicho secuestro. Los testigos desconocieron dicho secuestro. Evidentemente en la cadena de custodia desde que salió del secuestro hasta que llegó al acta de apertura y pesaje, alguien lo puso, y no puso cualquier cosa, puso un elemento con droga. Que ellos no encuentran la explicación de cómo llegó. Que Yaben Chaparro fue sobreseída de este intento de imputarle esa sustancia estupefaciente. No solamente piden la nulidad de los efectos secuestrados en ese allanamiento, sino de la totalidad de los efectos secuestrados que fueron descriptos en esa acta de apertura y pesaje. Se pide la exclusión probatoria. Continúa con sus solicitudes de nulidad y se refiere al Legajo 100299/14, de la PNA que luego decanta en el 2110/18. Piden exclusión probatoria de todas las comunicaciones relevadas entre los imputados y el Dr. Pérez, particularmente una con la Sra. Yaben Chaparro, fs. 4669 vta., por ser una violación al derecho de comunicación de todo imputado con su abogado. El Dr. Pérez es su abogado desde el año 2017 por el legajo Bonfiglio. Esa comunicación es valorada por la acusación. El siguiente planteo nulidad refiere al acta de allanamiento del 1/4/2018 calle Urquiza 630 de ciudad, donde se produce la detención de Huber García. El acta si bien marca que se secuestraron dos balanzas y una con vestigios de estupefacientes, no se corresponde con lo sucedido en el allanamiento, conforme lo declarado por las testigos civiles Valdez y Marin. Que las fotografías documentan una sola balanza. A la balanza en el lugar no se le hizo reactivo, salieron sin vestigios de cocaína, no quedó consignado en el acta. Se preguntan cómo puede ser que en el acta de apertura y pesaje se adviertan los vestigios de cocaína a simple vista. Nuevamente advierten problemas en la cadena de custodia, y solicitan la exclusión probatoria de los efectos



secuestrados en ese domicilio y la nulidad del acta de apertura y pesaje y exclusión probatoria de todos los elementos. El punto siguiente respecto de la causa Mesa FPA 7527/18, que obra acumulada, solicitan la nulidad absoluta del acta por cuestiones sustanciales y formales. No reproduce lo que sucedió en el procedimiento, conforme testimonial del contador Martín, dijo no haber visto los dólares falsos que le sacaran a Mesa, solo lo vio a Mesa con un maletín, se fue y volvió y ya estaban los dólares arriba de la mesa y que fueron luego ensobrados vaya a saber en presencia de quien, tampoco se acuerda de los testigos, es importante porque pudo enumerar e identificar a los policías, por eso es difícil que no recordara si hubiera testigos, tampoco ven donde firmaron los testigos, para ellos no hubo testigos. No saben de quien son los garabatos que figuran en el acta. Sostienen que el acta se encuentra en violación a las disposiciones del art. 139 y siguientes del código de rito. Por ello solicita exclusión probatoria de todos los elementos secuestrados, amparándose en el principio pro homine. En relación al último punto, entendiendo que analizada en conjunto esta investigación, el tiempo transcurrido de la investigación, más de ocho años, desde el año 2010, más de ocho años de injerencia sobre Montenegro y su familia, fueron ocho años de una violenta injerencia de sus garantías constitucionales. Todas las fuerzas estuvieron investigándolo. Destaca que fueron ocho años de intervenciones telefónicas, que las prórrogas eran automáticas, las personas señaladas eran más de cien. La intensidad de esa injerencia no puede soportarse desde el punto de vista constitucional. Que los allanamientos y detenciones no tuvieron como motivo la infracción a la ley 23.737 sino una presunta amenaza contra la vida del juez y del fiscal. Da lectura a una apreciación que hace el juez a fs. 2286, ante un pedido de la fiscalía en el año 2017 para realizar allanamientos, requisas y secuestros, en la que entendió no correspondía hacer lugar. Por ello solicita la nulidad de todo lo actuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

desde el año 2010 hasta la fecha. Los Dres. Pérez y Vizcarra ratifican lo expuesto por el Dr. Monje.

Por su parte, el **Dr. Pérez** realiza su alegato en relación a los procesados Yaben Chaparro, Santos Montenegro y Pascal Veiga. En primer lugar rechaza la acusación formulada por el MPF, debido a que entiende que no se acreditó con la certeza que requiere esta instancia la responsabilidad penal de los nombrados. Cuestiona lo relacionado a la imputación de narcotráfico, en la modalidad de organización, entendiendo que de la lectura de los hechos objeto del requerimiento de elevación a juicio no se atribuye un sólo hecho concreto de este ilícito que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento. Que no se probó la hipótesis aludida de narcotráfico, por ello la fiscalía le atribuye la figura del organizador, entendiendo que para su acreditación se requieren menos requisitos, lo que en realidad no es así, sino que se requieren otros, que no están. Que la fiscalía no acusa por comercio, por no haberlo probado, por ello se pregunta ¿cómo se puede organizar un hecho no probado?. Una acusación que no es concreta, no puede derivar en una condena. Asimismo entiende que la fiscalía desliza un supuesto principio de ejecución, fundado en escuchas telefónicas, pero no acusa por comercio. Que si fuera el caso de un supuesto principio de ejecución, que a su entender no está probado, quedaría la figura de la confabulación, prevista en el art. 29 ter de la ley 23.737, como lo explica Tazza en su libro “El comercio de estupefacientes”. Que el MPF sostiene que se traficaba, casi sin escala, estupefacientes al Uruguay y que se pasaban por los Puentes Internacionales, sin estar ello acreditado. Contrariamente, los funcionarios que declararon fueron claros en decir que la hipótesis de narcotráfico no se probó, por lo que menos se puede sostener que Montenegro lo organizó. Que formular hipótesis y/o conjeturas no es probar. Es un sin sentido jurídico. Que el Ministerio Público Fiscal razona todo por indicios, que son en definitiva conjeturas, son todas



especulaciones. Que no puede llamar la atención las visitas de personas que recibían Montenegro y su familia en su domicilio. Que ello no puede ser tomado como indicio, y no se puede relacionar con ningún otro indicio. Destaca que Santos Montenegro no tiene antecedentes por narcotráfico, que lo refirió durante todo el juicio, y que el hecho de que un tío de sus hijos los tuviera y/o que conociera personas que los pudieran tener y/o en su caso se reuniera con alguna persona que los tuviera, no prueba absolutamente nada. Considerar lo contrario se trataría de un derecho penal de autor. Con respecto al supuesto envío de dinero a España, entiende que los mismos no tienen conexión con ningún hecho ilícito concreto, y que no se trataban de montos dinerarios importantes. Señala que de hecho Yaben Chaparro fue sobreseída por comercio de estupefacientes. Que se encuentra acreditado que parte de la familia de Montenegro vivió en España. Que los antecedentes penales de Montenegro son los acreditados en autos, que nada tienen que ver con el narcotráfico. Con respecto a las escuchas en el Uruguay, se pregunta cuál sería el valor probatorio, remitiéndose a los argumentos del Dr. Monje al instar la nulidad de dicha prueba. Realiza un análisis de la documentación a la que alude la Sra. Fiscal, obrante a fs. 2673/2812 del cuerpo 14, concluyendo que lo real y concreto es que Santos Montenegro no fue requerido por el Uruguay. Que incluso algunos hechos no guardan relación con el periodo investigado y en otros la acción penal se encuentra prescripta conforme nuestra legislación. Que en esos mismos documentos, se encuentra la orden de captura de otra persona que se encontraba en Argentina. Que Uruguay investigó en profundidad, pero Santos Montenegro ni siquiera fue citado, lo que demuestra su falta de participación en la actividad endilgada por el Ministerio Público Fiscal. Reitera que no fue citado, y sin embargo ello se pretende tener como prueba o indicio de cargo. Que la fiscalía lo vincula con personas relacionadas al narcotráfico, aludiendo a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

operaciones Estinge, Marilyn, reiterando que no fue requerido. Además se encontraría prescripto. Sostiene que se vulnera el derecho de defensa, reitera que se trataría en el caso de un derecho penal de autor amplificado. En relación a la operación Alphecca, sostiene que conforme la investigación 246/2010, no se llegó a nada, no se probó nada, y mucho menos que Montenegro hubiera organizado algo. Que respecto de las circunstancias de cómo fueron detenidos Huber García y otras personas en el Uruguay, no se sabe nada. Que no se encuentra ni la sentencia dictada contra Huber García en esos documentos. Refiere a la investigación 3/2014 y desconoce el valor probatorio de la balanza encontrada en el marco del allanamiento dispuesto en autos Bonfiglio. Señala que el hecho de que se utilicen varios vehículos no hace a una persona organizador de actividades relacionadas con el narcotráfico. Que las intervenciones telefónicas no prueban hechos concretos como organizador de actividades relacionadas con el narcotráfico. Los propios investigadores refirieron al hecho relacionado a los supuestos batidos y coincidieron en que el supuesto intercambio no se concretó. Se rechaza que las escuchas endilgadas fueran realizadas por los imputados pero aun sin reconocerlas, en el peor de los casos, podría tratarse de un indicio de comercialización, pero nunca de organizador. Destaca que los testimonios de los investigadores no acreditan la acusación fiscal, quedando en el terreno de la hipótesis, incapaz de conmover el principio de inocencia de los imputados. Que la investigación 246/10 fue cerrada por el propio Juez Federal porque no se acreditó hipótesis alguna e incluso da lectura a la parte pertinente de un dictamen fiscal de fecha 11 de noviembre de 2014, luego de dicho cierre. En cuanto al delito de lavado de activos sostiene que no hay una organización, solo existe una clara vinculación de amistad o familiar entre los coimputados, pero no delictiva. Que la fiscalía entendió que se trataba de una organización, por ello pidió la pena de multa. Que tratándose



de un delito continuado, corresponde precisar la fecha de comienzo de ejecución, y ponderar la existencia de más de una ley aplicable, para poder evaluar la más benigna de conformidad al art. 2 del Código Penal. Que la fiscalía sostiene que se trata de una organización que producto de actividades ilícitas, instituyeron con habitualidad, a partir del año 2011, un patrimonio originado en actividades ilícitas de narcotráfico y falsificación de moneda. Conforme a ello, el iter criminis temporal apuntado por la acusación, se vio abarcado por dos normas sucesivas que regularon la tipificación del delito de lavado de activos: el artículo 278 del Código Penal (Ley 25.246 del año 2000), vigente al año 2010. Señala que la adquisición del lote fue en marzo del 2011; y el artículo 303 del Código Penal, introducido por ley 26.683 está vigente desde el 28 de junio de 2011 hasta la actualidad. Señala que hasta ese entonces no era punible el auto lavado. Entiende que la norma vigente al comienzo de ejecución de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal, es el art. 278 del Código Penal y no el 303 conforme sostiene el MPF. Cita fallos “Muiña” y “Vidal” de la CSJN. Conforme a ello entiende que deben ser todos absueltos, por el delito de lavado de activos agravado. Para el hipotético caso que no se haga lugar a la absolución planteada, manifiesta que no existe prueba que fundamente este delito. Rechazan la acusación en todos sus términos por el delito de lavado agravado. Destaca que todos los imputados son de nacionalidad uruguaya, los ingresos que tienen en su país de origen lícito y en nuestro país son suficientes para permitirles adquirir los bienes que son concretamente de su titularidad y más también. No hay ninguna prueba que objetivamente permita afirmar lo contrario. Rechazan la acusación respecto de los bienes y/o automotores de terceros no imputados que en un frenesí sin explicación ni lógica jurídica alguna la fiscalía pretende atribuir como maniobras de lavado. Que no se realizó una investigación patrimonial en su país de origen. De las tareas de campo esporádicas, realizadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

por la prevención, surgen actividades lícitas, venta de antigüedades por parte de Santos, parador en Colón por parte de Yaben e inscripción en AFIP, jubilación, trabajo estable e inscripción en AFIP por Balverde. Que la prevención expuso supuestos negocios fallidos de familiares y allegados, pet-shop, bar, negocio de ropa, etc. Se pregunta si era una organización para lavar dinero, por qué razón fracasarían los negocios. Por qué razón se inscribirían como monotributistas si la intención era lavar dinero. Refiere que las sociedades nunca funcionaron, por lo que no pueden ser pantallas de nada. Que tener autorización de manejo, puede obedecer a diferentes motivos, no necesariamente a lavado de activos. Que las periciales contables brillan por su ausencia. Deja planteado la ausencia de dolo que reclama la figura. Respecto de la falsificación de moneda, en el marco de lo incomprensible no se entiende como introducen la falsificación como un delito precedente al lavado de activos, cuando esta maniobra se habría constatado a partir del año 2017. Continúa con la defensa en particular de sus asistidos, comenzando por Jorge Daniel Santos Montenegro, uruguayo, sin antecedentes penales computables, concretamente no tiene antecedentes por narcotráfico, lavado de dinero y puesta en circulación de moneda falsa, tiene familia, ingresos lícitos en nuestro país y en el Uruguay, se demostró que es adicto a las sustancias estupefacientes. Reitera que no se realizó una investigación patrimonial concreta. Que vivió en España y es uruguayo y no se realizó en dichos países investigación patrimonial de bienes e ingresos. Todo lo expresado por el MPF en cuanto a la falta de capacidad económica queda al menos en el marco de la duda. No puede ser controvertido. Que a todo evento se demostró que tiene antecedentes por delitos contra la propiedad, por ello el dinero que se le endilga como proveniente del narcotráfico, podría provenir en el peor de los casos de estos ilícitos. Que Santos Montenegro no aparece prácticamente en la investigación. Que fue investigado sin



comprobarse la hipótesis, tanto en el Uruguay, como en nuestro país. Reitera que no tiene requerimientos por parte de la justicia uruguaya. Que quedó demostrado que los 25 gramos de cocaína que tenía en su poder eran para su consumo personal, y que el propio Ministerio Público Fiscal afirma tal extremo. Que fue procesado con Huber García por la figura del art. 5 de la ley 23.737, y ante la imposibilidad de poder probar esa figura, se encuadra su conducta en el art. 7. No se pudo documentar ninguna operación de comercio en ocho años de investigación, lo lógico es pensar que no se llevó a cabo ninguna transacción, que por ello solicita su absolución. En cuanto al delito de lavado de activos, suscribe a la teoría que sostiene que debe existir condena del hecho precedente. Ahora, en el caso que no se suscriba a dicha teoría, entiende que de mínima debe estar concretamente identificado el hecho ilícito precedente que produjo el dinero que luego es objeto de una supuesta maniobra de lavado. Que Santos Montenegro no tiene bienes a su nombre en nuestro país. Cuestiona los negocios a los que refiere la fiscalía como de lavado de activos, relacionados a la tenencia de moneda y disponibilidad de sumas de dinero, compra de inmuebles, pago de alquileres y compra y venta de automotores. Que ninguno de ellos puede entenderse como una maniobra de lavado. Que el Ministerio Público Fiscal no probó el nexo entre el objeto lavado y el hecho delictivo. Que no basta la sola adquisición de bienes muebles e inmuebles, para tener por configurada la figura de lavado. Entiende que Santos Montenegro no efectuó ninguna maniobra de lavado, por lo que solicitan su absolución. En cuanto a la puesta en circulación de moneda falsa, el Ministerio Público Fiscal no describe el hecho concreto que se le atribuye, y cual habría sido su aporte. Que son todas especulaciones de llamadas telefónicas. Se pregunta qué relación tiene Montenegro con Mesa y con el resto de los imputados; cuál es el hecho consumado de puesta en circulación concreto que se le endilga?. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

el MPF infiere que a Mesa le habría entregado los billetes Adrián Pascal. Que si por lo que se lo acusó fue por los 400 USD de Villa Elisa, quedó aclarado que Mesa, además de no tener nada que ver con Santos Montenegro en ningún hecho delictivo, no tuvo nada que ver con este hecho. Son todas especulaciones del Ministerio Público Fiscal. Que en las escuchas anteriores al suceso, no se observa nada que vincule con un hecho concreto, ni con el de Mesa ni con ningún otro. Nada abona la acusación fiscal. Que al no probarse la participación necesaria de Santos Montenegro, se solicita su absolución. Por último, sin reconocer la acusación, entiende que el Ministerio Público Fiscal solicita una pena elevada, innecesaria y desproporcionada, merituando erróneamente supuestos incomprensibles y agravantes sin tener en cuenta atenuantes. En relación a Yaben Chaparro, destaca que es la pareja de Montenegro, que tienen una hija en común, de nacionalidad uruguaya, sin antecedentes computables, que desarrolla actividades lícitas en nuestro país, tiene bienes e ingresos lícitos comprobados en el Uruguay. Que fue sobreseída en orden a la ley de drogas, por lo que todas las especulaciones esbozadas en la acusación pública son irrelevantes. Refiere al lavado de activos, entendiendo que del análisis de las testimoniales rendidas en la audiencia de debate, todos coinciden en cuanto a que el rol de la nombrada "es la Sra. de Santos Montenegro", por lo que no se explica cuál sería su rol en la supuesta organización. Se dice que administraba, en base a unas pocas e insignificantes transferencias de dinero que no tienen concreto vínculo con ilícito alguno, máxime teniendo en cuenta y probado que tenían familiares en Europa y que vivieron allí. Que viajar y gastar dinero no constituyen maniobras de lavado de activos, menos cuando no hay precisiones de montos, ni pericias contables, que den luz certera sobre montos dinerarios. No se sabe a qué grandes sumas se refiere el Ministerio Público Fiscal que tenía disponible. Tuvo un parador en



Colón, por al menos 3 años, que en temporada genera mucho dinero. Se pregunta si hubiera tenido intención de lavar dinero, no se entiende por qué no lo hizo a través de este parador. Que desde muchos años antes del período sospechado, tenía bienes e ingresos sostenidos en el tiempo en el Uruguay. Que algo pudieron acreditar, que se encuentra acompañada la documentación -a la que alude-, que no fue cuestionada por el Ministerio Público Fiscal. Que de ello surge una importante disponibilidad de bienes y dinero legítimo, antes y durante el período sospechado. Reitera que no existe en autos una investigación económica de bienes de su asistida, ni valuaciones de inmuebles, ni pericias contables que permitan sostener, con la certeza que requiere esta instancia, que los bienes titularidad de Yaben, fueran adquiridos con dinero distinto al lícito producto de la actividad a la que refiere. Que la sociedad Valenka, integrada por Yaben, nunca operó y no está vinculada a ninguna maniobra concreta de lavado de activos. Que la nombrada adquirió el lote en Los Bretes en marzo de 2011. No existe ningún dato de que la casa de Los Bretes se hubiera comprado con dinero ilícito. Que la casa no fue tasada y que son todas imprecisiones. Lo mismo respecto del lote en Ibicuy. Se pregunta qué dinero es de origen lícito y cuál no lo es, y en su caso se debería explicar por qué, cuál es el delito precedente, de qué hecho ilícito procede, entre otros cuestionamientos. Por ello, solicita la absolución en orden a esa figura. En relación al delito de puesta en circulación de moneda falsa, en carácter de partícipe necesario, se le imputa por interpretaciones de escuchas telefónicas, que resultan insuficientes para sostener en esta instancia dicha hipótesis acusatoria. Que la escucha, cuestionada en cuanto a su validez por esa parte, es posterior al hecho endilgado al Sr. Mesa. Claramente no puede ser parte de ese hecho y no hay en la causa un solo elemento de convicción que, en concreto, la conecte con la comisión de tal supuesto ilícito, ni con ningún otro de puesta en circulación. Cuestiona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

cuál habría sido el aporte de Yaben en el hecho que se le imputa, por lo que solicita su absolución en orden a dicho ilícito. Por último, sin reconocer la acusación, entiende que la pena es desproporcionada, infundada, sin valorar cuestiones de género, ni los casi cuatro años de prisión preventiva que viene padeciendo y el infundado pedido de revocación de prisión domiciliaria, sin explicar los motivos en el que se funda. Respecto de Luis Roberto Pascal Veiga, señala que tiene más de 70 años, con jubilación y pensión, que vive de una manera modesta, es uruguayo, percibe renta en el Uruguay desde muchos años antes del período investigado, y carece de antecedentes computables. Concluye que no hay duda del origen lícito de todo lo que posee, y que de hecho no fue acusado de lavado de activos. No es parte de ninguna organización, no hay pruebas que demuestren lo contrario, tiene relación de parentesco con Balverde Molina, es hermano de su difunta esposa, y con el resto de los imputados, una relación de amistad. Aparece en la investigación, concretamente y sólo por medio de escuchas telefónicas recién en el año 2017, no estando probado que fuera él quien las efectuó. Independientemente de ello, entiende que las escuchas telefónicas no lo conectan directamente con el hecho atribuido a Mesa, ni al resto de los imputados, que son todas especulaciones. Que se lo pretende vincular a Mesa por una forzada interpretación de supuestas escuchas efectuadas, según la fiscalía entre Mesa y Pascal, que serían de 5 meses antes del acaecimiento del hecho atribuido a Mesa y de las que no surge un solo dato que lo relacione directamente con el suceso ocurrido en Villa Elisa. Que conocer a Mesa no lo hace partícipe de delito alguno. En síntesis no surge de la prueba producida un rol o aporte concreto de Pascal al hecho delictivo atribuido a Masa. Que si bien al momento de llevarse adelante el allanamiento en el domicilio en el que se encontraba Pascal se secuestró moneda extranjera falsa, el nombrado al momento del procedimiento, refirió a quién pertenecía dicha moneda

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

y que ello no fue investigado. Que no se secuestró ningún elemento indiciario de la figura de Falsificación de moneda que se le atribuye. Destaca la pericia y la cantidad de deficiencias de los billetes, que no podían engañar a nadie. Que no hay prueba que permita sostener que Pascal falsificó la moneda que se le atribuye. Que tener dinero no es delito. Solicita su absolución y sin reconocer la acusación, entiende que la pena es elevada, desproporcionada, e infundada. Que el vehículo cuyo decomiso se solicita, no está a su nombre.

A su turno el **Dr. Vizcarra**, ejerce la defensa de Balverde Molina, destacando en primer lugar que la investigación inicia en octubre de 2010 y termina sin hipótesis en el 2014. Que luego se inicia otra investigación, la número 474, contra las mismas personas, que se cierra a los dos meses. Que en el 2014 se inicia otra causa más, la N°8096/14, que el propio Ministerio Público Fiscal entendió que no tenía andamiaje. Que pasan los años, siguen las investigaciones y nadie pidió un informe al Uruguay. Que en el año 2017 el mismo juez rechaza el pedido de allanamientos, con fundamento en que no hay nada probado, no hay elementos. Se pregunta qué cambió desde esa fecha al día de los procedimientos, respondiéndose que no cambió nada. En cuanto a Balverde Molina, refiere que es una persona mayor de 60 años, jubilado, que trabajó toda su vida, y que en ese momento lo hacía de mozo en un bar. Que no tenía bienes que no se pudieran justificar con sus ingresos. Se le imputa una lancha, que no está valuada, es chica, con un valor insignificante, que no es REY y que está debajo de la tonelada. Que no está probado que realizara ninguna maniobra de lavado. Que los bienes a su nombre no eran extravagantes, no tiene un incremento patrimonial injustificado, ni ha hecho operaciones financieras que acrediten maniobra alguna de lavado. Que el perfil de esta persona no permite suponer que estuviera dedicado al delito. Se pregunta cuál es la acción típica de Molina como coautor. Que todos sus bienes al momento del allanamiento no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

superaban los 300 mil pesos. Que con respecto a la puesta en circulación de moneda falsa que se le endilga, entiende que las escuchas no se relacionan con ningún hecho concreto. Que tampoco hay relación de Balverde con el hecho que se endilga a Mesa, que no aparece en ningún lugar. Por ello también solicita la absolución. Luego refiere a la inconstitucionalidad de la pena de multa prevista en el art. 303 del CP, por vulnerar los principios de la proporcionalidad de la pena, de la prisión por deudas, y por ser de imposible cumplimiento. Que tal pena consistiría en una muerte civil para su asistido. Que la pena solicitada por el MPF es inalcanzable. Alude al art. 21 del CP, que se vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe la prisión por deudas. Destaca que ninguno de los imputados posee antecedentes penales, solicita la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en el art. 303 y en el caso se aplique una condena de multa lo sea de acuerdo a lo previsto en el art. 21 del CP.

Por último, el **Dr. Monje**, realiza su alegato en relación a Huber García y Mesa. Da por reproducidas las consideraciones generales introducidas por los Dres. Pérez y Vizcarra. Rechaza la acusación fiscal y el pedido de pena. Que Huber García, trabaja, tiene patrimonio en el Uruguay, que nadie podría decir que tiene mucho dinero, sin perjuicio de no haberse realizado un análisis de su patrimonio ni del de su pareja. Que no hay una sola referencia a las actividades económicas que tenían en el Uruguay. No se encuentran viajes que salgan de lo normal, ni gastos que puedan llamar la atención, ni rodados que se imputen como de su propiedad. En cuanto a la primera atribución del delito del art. 7, en primer lugar entiende que nunca se le imputó este delito. Que es una sorpresa para la defensa, que recién se encuentra con esta imputación en los alegatos del Ministerio Público Fiscal. Que la defensa de uno u otro tipo penal no es la misma. Que la acusación inicial también es por comercio de estupefacientes. Que la acusación final es por el tipo de organización, como partícipe



necesario, esto no respeta la misma base fáctica. No hay detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Huber García realiza la cooperación a Santos Montenegro para ejecutar su actividad. Analiza las comunicaciones entre Huber García y Santos Montenegro, que fueran remitidas por el Uruguay, cuya nulidad se solicitó, cuyo valor es prácticamente nulo. También alude a las comunicaciones con un tal William, que no se sabe quién es, no se llegó a nada, la propia investigación descartó que se produjera la supuesta actividad de comercio. Que la situación con Portón y con Ale, no tendría nada que ver con una operación de comercio. Lo que realmente le resulta interesante es que el propio Ministerio Público Fiscal no ha acusado por ninguna actividad de comercio. Ello porque no hay ningún elemento ni siquiera indiciario que lleve a esa figura. Que en principio Huber García fue condenado en el Uruguay en el año 2012 por infracción a la ley de drogas. Cumplió condena, estuvo encarcelado hasta 2016 y aparece en Argentina en el año 2017, con lo cual cualquier tipo de actividad anterior a esa fecha, no le puede ser imputada a ningún título. Destaca que no hay indicios ni datos que indiquen que tenga relación en cuanto a esta figura con Santos Montenegro. Que la figura del artículo 7 refiere a la persona que está atrás, que no aparece. En el caso de Huber, el propio MPF y todas las conclusiones a las que llega es que era el soldado, quien estaba en el terreno. Por otro lado debe prestarse atención a que el propio Ministerio Público Fiscal refiere que la acusación se basa en indicios. Que una de las exigencias es que estos indicios sean unívocos y si hasta el alegato todos los indicios acreditaban actos de comercio, se pregunta cómo es que ahora, esos mismos indicios sirven para tenerlo como partícipe necesario de una organización. O no son indicios o no son unívocos. Que en la misma construcción lógica se advierte una falla. Analiza la figura del partícipe necesario. Se pregunta si Huber García estuvo detenido hasta el 2016, qué aporte hizo García a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

organización que venía funcionando mucho tiempo antes. Reitera a los problemas apuntados que hacen a la descripción de los hechos, a como viró la acusación, que no existen elementos que permitan sostener la ayuda de García a Santos Montenegro. Que ello lleva al pedido de absolución. Repite la referencia realizada por el Dr. Pérez en cuanto al análisis dogmático de la organización de estas actividades y la confabulación. Que no hay principio de ejecución de las actividades previstas en el art. 5 y 6 de la ley 23.737, lo que descarta la organización. Que no habría organizadores sin organizados. No hay prueba de actividad de comercio, por lo que a su entender fue un manotazo de ahogado ubicar la conducta de sus asistidos en la figura del art. 7. En relación a la segunda de las imputaciones, en orden a la coautoría por lavado, sin querer ser reiterativo, alude a los problemas en la descripción típica. Eventualmente debería ser con posterioridad al año 2017, ya que en el 2016 estaba en la cárcel. Se pregunta cuál fue la maniobra que realizó y sobre qué hecho ilícito debería establecerse la relación causal. Que la generalidad impide realizar la defensa eficaz. Que ni siquiera hay una descripción como hecho ilícito, que son puras especulaciones. Que a Huber García habría que investigarlo desde el año 2017 para adelante y no para atrás. Que para lavar es necesaria una maniobra que tenga aptitud, en caso contrario, no es una maniobra que pueda afectar o conmover el art. 303. En este caso, comprar casas, autos y vender autos, eso dice la acusación, no especifica qué casa o qué auto compró Huber García. Que en todo caso se trata de bienes registrables. Que la sola compra de un bien, no permite legitimar el dinero, se necesita una maniobra posterior o un conjunto de maniobras, porque es un delito complejo. Supone un análisis financiero, etc., que no se verifica en el presente. Que en el caso particular de Huber García, en el 2017 apareció en la investigación, no se lo puede conectar a ningún hecho ilícito, no se hizo un análisis

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

profundo de su situación patrimonial y de su pareja, que es propietaria de un vehículo. Solicita la absolución por este delito de lavado. En relación al delito de puesta en circulación de moneda falsa, expresa que no se describe cuál fue su aporte, ni en relación a quién haría el aporte, no se describe cuál es la actividad concreta que habría realizado, a quién le dio el dinero, en atención a qué se atribuye la puesta en circulación. Que estas deficiencias que complican a la defensa, y acompañaron a toda la acusación, lo llevan a tener que interpretar por qué se lo acusa. Refiere a los 400 USD que habría recibido el testigo Sixto Martín y la detención de Mesa. Que son las únicas dos referencias a moneda falsa. Analiza las probanzas de la causa al respecto. Que ex ante entre Huber y Mesa no hay nada. Si se entiende que Pascal era quien falsificaba y luego se lo daba a Huber García y éste a Mesa, no se entiende porqué aparece Pascal en esa situación. No encuentra sustento sólido para quebrar el principio de inocencia. Solicita su absolución. En relación a la defensa puntual de Mesa hace extensivas las consideraciones generales de los Dres. Pérez y Vizcarra. Que el nombrado no tiene ningún tipo de vinculación con esta investigación. Que no tiene nada que ver con ninguno de los coprocesados, que es una circunstancia totalmente aislada, lo que es reconocido por el propio Ministerio Público Fiscal. Que se le realiza una acusación forzada, por expendio consumado en concurso real de estafa en grado de tentativa. Que está desvirtuado que Mesa le haya entregado los 400 USD a Martín. Que no tiene nada que ver con esa suma de dinero. Que por eso debe ser absuelto. Sobre la estafa en grado de tentativa por la hipótesis de los dólares que supuestamente llevaba, la instrucción es bastante débil, habiendo solicitado la nulidad. No hubo testigos, entre otras falencias. Que Martín dijo no haber visto cuando Mesa sacó el dinero, sino que lo vio llegar con una valija y luego dice haber visto la plata arriba de la mesa. No hay elementos para concluir que Mesa sabía lo que estaba llevando o si simplemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

es un mandadero, en una estructura de autoría mediata. Por ello también solicita la absolución de Mesa en esta otra figura. Por último refiere a cada uno de los agravantes esbozados por la Fiscalía en su petición de pena. Que hace más de cuatro años que todos ellos sufren prisión preventiva, sin sentencia siquiera de primera instancia, entendiendo que esta circunstancia debe tenerse presente en caso de recaer una condena. Que en relación a Santos Montenegro la fiscalía quiere como agravante la habitualidad, lo que ya está comprendido en la agravante del art. 303. En relación a los antecedentes del Uruguay entienden no deberían ser computados, no refieren a narcotráfico. Que la variedad de delitos refieren a lo mismo. Que a Huber García se le aplica como agravante que ha sido el ejecutor de maniobras ilícitas, que es el tipo, es obvio que si se lo condena es porque ha realizado alguna maniobra ilícita; que no se pueden valorar los antecedentes en el Uruguay porque no hay sentencia; entiende que el hecho de que sea joven y con familia debería meritarse como atenuante no agravante, también su escasa instrucción. Que en relación a Yaben Chaparro, sus antecedentes en la República Oriental del Uruguay datan de más de 15 años, por lo que no podrían ser computables. Que en orden a ser propietaria de bienes de Montenegro, debe valorarse que es su pareja. Refiere a la necesidad de juzgar este tipo de acciones con perspectiva de género, exigida por ley. Que son atenuantes, el hecho de que tenga familia e ingresos en la República Oriental del Uruguay y que trabaja administrando sus bienes. En relación a Balverde Molina entiende que son todos atenuantes. En relación a Pascal, sostiene que el tamaño de la red, que imagina se refiere al de la organización, que no está probada, no se demostró que hubiera tal red, y que la cantidad de dólares falsos, si bien no es una cantidad habitual tampoco entiende que pueda considerarse en ese sentido. También operan como atenuantes su edad avanzada, falta de

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

antecedentes y que tiene bienes que administra en el Uruguay. Que en relación a Mesa también son todos atenuantes.

III) Concedida la palabra a la Fiscalía para que se expida en relación a las nulidades planteadas, la **Sra. Fiscal General** argumenta que los principios que rigen el régimen de nulidades en la ley procesal consideran que es una sanción procesal que tiene por objeto privar a un acto de sus efectos, al alojar un vicio que lo desnaturalice. Que uno de los fundamentos es que el Estado no puede aprovecharse de una actuación defectuosa, irregular o de un ilícito. Que también deben ser interpretadas en forma restrictiva, conforme precedentes de la CSJN. Que se requiere la producción de un gravamen cierto y también rige el principio de taxatividad. Que el principio general aplicable es el de trascendencia. Que toda nulidad se vincula con la defensa, que si no se ve afectada esta garantía, debe ser rechazada. Que un planteo general no alcanza para anular los actos. Por ello, entiende que los cuestionamientos esbozados por la defensa deben ser rechazados, por no haber demostrado que los preventores hayan actuado fuera de las facultades que le son propias, ni que las resoluciones carezcan de motivación, ya que receptan los informes de la prevención, que valora el juez para las intervenciones y sus prórrogas. Destaca que a cada resolución precede un informe de la fuerza. Advierte que la defensa no confía en nada en esta causa. Que las actas y actuación prevencional, en su caso, deberían ser redargüidos de falsedad, lo que no ocurrió. Que los planteos son novedosos, por lo que son improcedentes por extemporáneos, con excepción del de los troqueles, que ya fue desestimado en la instrucción. Que nada fue cuestionado hasta la instancia de los alegatos, lo que también debe ser considerado. Que no se demuestran los agravios y de qué forma fue afectado el derecho de defensa. Que debería haberse planteado la nulidad en forma inmediata a la admisión de la prueba. Alude a las oportunidades en que las nulidades pueden ser planteadas y que siempre debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

demostrarse el perjuicio concreto. Que en el caso reposan en hipótesis conjeturales. Contesta puntualmente el planteo de nulidad del acta de apertura en donde se encuentran los troqueles que en el acta no figuraban. Que este pedido reedita el planteo ante el Juzgado Federal local, advirtiéndole ausente la invocación del perjuicio concreto. Que el sobre estaba firmado, sellado y lacrado. Que la defensa hace una deducción poco clara, infundada y contradictoria. Que no hubo constatación por parte del Secretario al momento de labrar el acta de apertura de efectos, que los sobres tuvieran o presentaran alguna anomalía. Que la Cámara Federal de Paraná, confirmó el fallo de primera instancia. Por ello entiende que el planteo de la defensa es abstracto. Lo hace extensivo al resto de las actas, sin haber señalado ninguna otra irregularidad, por lo que las nulidades deben rechazarse. Continúa con la nulidad respecto del procedimiento del 10 abril del año 2018 en Villa Elisa, entendiendo que debe ser desestimada in limine. Sostiene la defensa que el acta no reproduce lo que pasó, conforme el testimonio del contador Martín, y que donde deberían firmar los testigos hay garabatos. Refiere que el acta eventualmente debió ser redargüida de falsedad. Entiende que cumple con todos los recaudos legales y está firmada por todos los intervinientes, incluso los testigos civiles. No exhibe ninguna falencia de las previstas en el art. 140. Por el contrario entiende que refleja muy bien lo que pasó en el estudio del contador Martín. Que en el acta está toda la información sobre lo pasado por ante los funcionarios públicos. Que incluso los testigos civiles eran inspectores de tránsito. Surge la intervención inmediata que da la policía al Juzgado Federal y a la fiscalía, quien imparte las directivas. No se invoca el perjuicio causado ni la afectación concreta al derecho de defensa. Que el planteo luce definitivamente extemporáneo. Que rige el principio de conservación y trascendencia de la prueba. Solicita por todo ello que se desestimen los planteos de nulidad articulados. Seguidamente el **Dr. Bernhardt** aborda los

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

restantes planteos de nulidad, relacionados a la causa 246/10, respecto de las resoluciones que disponen las intervenciones telefónicas, por falta de motivación. Relata lo acontecido hasta el momento en que se dispusiera la primer intervención telefónica, entendiendo que todo ello fue justamente lo que se consideró y en lo que el juez fundó la resolución cuestionada. Que la decisión no fue arbitraria ni infundada. Que a poco de iniciada la investigación se contaba con varios indicios que abonaban la hipótesis. Que las órdenes cuestionadas superan el estándar mínimo que fijó la Corte en el fallo Quaranta. En relación con la evidencia que venía de la ROU, incorporada a la investigación 246/10, entiende que se encontraba dentro del Convenio de Cooperación Internacional firmado entre ambos países. Sostiene que las constancias que se pretenden excluir por no guardar las formas de incorporación, están amparadas en el Convenio referido, entre otra normativa internacional que enumera. Prosigue con la respuesta a la nulidad de la incorporación como evidencia de la balanza hallada en el domicilio de Los Bretes. Analiza las declaraciones testimoniales prestadas que guardan relación con lo sucedido, concluyendo que ésta supuesta irregularidad no puede tener favorable acogida. En relación al planteo identificado como número 4, de exclusión de toda comunicación de los imputados con su defensor, entiende que tampoco debe prosperar. Que las comunicaciones de Yaben y el Dr. Pérez están lejos de ser una violación del secreto profesional, toda vez que la línea intervenida no es la del Dr. Pérez, como también que los mensajes cuestionados no tienen ni una mínima indicación profesional, ni referencia que haga a la defensa jurídica de esta persona. Ni siquiera el Dr. Pérez contesta. Por ello el planteo carece de sentido. Seguidamente alude al planteo de la nulidad del acta de allanamiento de calle Urquiza 630 de esta ciudad, de fs. 399, del domicilio de Huber García. Que el acta detalla cada uno de los elementos que se fueron secuestrando, en el que se indican las dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

balanzas que fueran halladas en el lugar. Que todas las actas fueron firmadas. Que a fs. 413 se ve una balanza en una posición paralela al estante y sobre el otro lado la caja de una balanza. Que ambas balanzas están en la foto, solo que la Atma se encontraba en la caja al momento de la foto. Que ambas balanzas fueron secuestradas en la cocina de la casa que alquilaba Huber García. Que uno de los testigos, Oficial Vega, puntualiza expresamente sobre el hallazgo de las dos balanzas. Solicita el rechazo de esta nulidad. En relación a la alegada violación del plazo razonable, manifiesta que la causa se extendió desde el año 2010 a la actualidad. Alude al marco normativo del plazo razonable, citando a Daniel Pastor y fallo Mattei de la CSJN. Traza un paralelismo entre el instituto de la prescripción y el plazo razonable, citando los precedentes de la CSJN. Entiende que no obstante la prolongación del presente caso, la prescripción no ha ocurrido, teniendo en cuenta la entidad de los hechos juzgados, aún sin contar las interrupciones. Debe tenerse en cuenta que la causa tiene 73 cuerpos, seis personas imputadas, todos extranjeros, que iban mudando su domicilio y la complejidad de las maniobras ilícitas que quedó reflejada en los diferentes procedimientos. Que en definitiva la posible violación a la garantía de plazo razonable, prescinde de cuestiones fundamentales. En relación al pedido de inconstitucionalidad de la pena de multa conjunta que prevé el delito de lavado de activos por el que se acusó, entre otros, al imputado Balverde Molina, refiere que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como la última ratio del orden jurídico. Refiere a la Resolución de la Procuración General de la Nación N° 914/2012, dando lectura a su parte pertinente y entiende que la sanción pecuniaria en estos ilícitos es una parte esencial del compromiso asumido por nuestro país en los diferentes instrumentos internacionales que enumera. Que el principio de proporcionalidad, al



que alude la defensa en su postulación de inconstitucionalidad de la pena de multa, opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de los eventuales condenados y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un Estado de Derecho. Que también puede trazarse un paralelismo con la pena de multa establecida para los tipos penales previstos en la ley 23.737, en los que también se ha discutido su validez constitucional, aludiendo a precedentes de este Tribunal en causas Cabral y Vargas, entre otros. Que el art. 21 brinda una serie de alternativas para hacer efectivo el pago de la multa, previo a analizar su conversión en prisión, lo que a la fecha no ha ocurrido en ningún antecedente de este Tribunal. Por todo ello entiende que debe rechazarse este planteo. Por último, ejerciendo su derecho a réplica sobre lo manifestado por la defensa en su alegato, entiende que debe expedirse en relación a tres puntos. El primero de ellos es el vinculado con la posibilidad de aplicar en el caso la versión del delito de lavado de activos anterior a la ley 26.683, que estaba regulado como un encubrimiento agravado en el art. 278 del Código Penal y como tal dejaba al margen de la tipicidad objetiva las maniobras de autolavado. Según la defensa ello se impone desde que, al tratarse de un delito continuado, la vigencia de dos leyes penales en el transcurso del ilícito hace que cobre vigencia el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Que en definitiva la defensa postula la absolución de sus defendidos por aplicación de dicho principio, siendo que la conducta se configura como un autolavado, que era atípica en la versión de este delito de la ley 25.246. Que citaron en su respaldo el precedente Muiña de la CSJN. En respuesta a ello, en primer lugar, aclara que la ley 26.683, sancionada el 1/6/2011, promulgada el 17 de junio de ese año, y finalmente publicada en el Boletín Oficial el día 21/6/2011, sustituyó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

denominación del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal. El artículo 2do. de esa norma dispuso la derogación del artículo 278 del C.P. y la incorporación del Título XIII al Código Penal (Delitos contra el orden económico y financiero, art. 4°), en el que se introdujo el artículo 303. De ello se colige, tal como lo especificaron en la acusación, que todos los hechos que identificaron como típicos de las diversas maniobras de lavado de activos que se les atribuye a los procesados, fueron cometidos durante la vigencia de la ley 26.683 y con la consecuencia necesaria, de que las maniobras identificadas como autolavado son punibles, es decir, las maniobras ilícitas que identifican en la acusación sucedieron durante la vigencia temporal de la ley referida, inclusive la compra del primero de los lotes del barrio “Los Bretes” que fue el 17/09/2011. Cita el precedente Bustamante, de la CFCP, haciendo especial alusión al voto de la Dra. Figueroa. Sostiene que se trata de una conducta identificable como delito continuado, es decir que las acciones propias del lavado de activos forman parte de un proceso mediante el que se introdujeron ganancias provenientes de diferentes delitos. Que éste único proceso se estructuró a partir de la realización de varias y diversas acciones pero que conservaban la unidad propia que le otorga el dolo asentado esencialmente sobre la realización de un único plan criminal, en este caso, lavar activos. Finalmente, refiere que en coincidencia con el criterio esbozado por los Dres. Lorenzetti y Maqueda en el precedente “Muiña”, entiende que no está comprometida la observancia del principio de legalidad y esta postura fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que sostuvieron que por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. Cita “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236 y el antecedente de la CFCP, en la causa “ALE, Rubén Eduardo, y otros

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

s/recurso de casación” de la Sala II precisó que la incorporación de la posibilidad de reprimir el autolavado obsta a la aplicación retroactiva del art. 303.1. del CP a conductas que, si bien constituyen materialmente, acciones de blanqueo, fueron llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683. Que, resulta de suma importancia precisar que los impugnantes fueron condenados, dentro de la prolongada ejecución consumativa, respecto de las conductas comisivas desarrolladas de forma contemporánea a la ley 26.683, que efectivamente preveía su tipicidad. Al respecto, se sostiene que si a través de una modificación legal un comportamiento pasa a ser punible por primera vez, sólo se toman en consideración como delito continuado los actos parciales cometidos con posterioridad a la reforma, pues anteriormente no existía delito alguno. Que tanto para una como para otra clase de infracciones el momento de comisión del hecho viene, pues, determinado por la totalidad del espacio temporal hasta la consumación del delito. Concluye solicitando se rechace el planteo de absolución. En segundo lugar, en relación a la exigencia típica de existencia de un ilícito precedente del que provengan los bienes que se introducen al mercado formal mediante diversas maniobras que se identifican en el tipo penal de lavado de activos, refiere que en su crítica a la acusación por los delitos de narcotráfico y puesta en circulación de moneda falsa, los defensores estimaron que al no haberse acreditado dichas conductas, desaparecería también el delito precedente. Entiende que ello no es así. Que si bien es un tema poco profundizado en Argentina, se llama conducta posdelictual a la que exige como requisito típico la existencia de un delito previo. En el ámbito del lavado de activos, la utilización de dicho elemento normativo en el tipo objetivo “delito”, ha dado lugar a numerosas discusiones que finalmente fueron superadas en algunos precedentes de la CFCP, y por la doctrina, cuyo desenlace fue la sanción de la ley 26.683 que modificó en ese aspecto el tipo objetivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

por la exigencia de un ilícito penal. Es decir, la ley 26.683, consiguió otorgarle carácter autónomo a la figura de lavado de activos, en tanto incorporó el art. 303 del Código Penal de la Nación que elevó el mínimo de la escala penal (de tres a diez años de prisión y multa de dos a diez veces del monto de la operación); mantuvo las mismas acciones típicas e incorporó la de disimular y la referencia genérica de cualquier otro modo de poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal. Finalmente, para la figura agravada se incrementó el valor de los montos que deben reunir los bienes originarios o los subrogantes a los que se pretenda otorgar apariencia de un origen lícito a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y, se instaló la referencia a un "ilícito penal" en reemplazo de "delito", en lo relativo al hecho precedente que los genera. Que se ha discutido intensamente acerca de si el lavado de activos reclama, como precondition de tipicidad, la existencia de una condena que compruebe el "delito precedente", si resulta suficiente a esos fines que se haya dictado auto de procesamiento o bien, si su investigación y juzgamiento debe transitar un cauce distinto e independiente de aquél correspondiente al delito del que subyace. En la actualidad y con la reforma que al Código Penal introdujo el art. 303, es ya pacífica la opinión, que comparten, que predica que constituye un tipo autónomo que, como tal, resulta escindible del hecho precedente. A raíz de ello entienden que la postura adecuada es la que asume Fernando Córdoba, quien explica que si bien una condena por lavado exige la prueba de un hecho ilícito del cuál provienen los bienes, la función de este elemento del tipo consiste únicamente en caracterizar el origen de esos bienes, es decir basta con que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito previo. Es decir, la ausencia de cualquier otra explicación razonable respecto del origen de los bienes. En este caso, entiende que ello se vio ampliamente superado en el análisis de los hechos del

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

caso que hizo la Sra. Fiscal General, en el que se da la peculiaridad de que ambas conductas están siendo juzgadas en un mismo proceso, con lo que la discusión respecto del origen de los bienes es más bien estéril. Cita precedentes de la CFCP y de la doctrina. Por último, manifiesta su discrepancia en relación al agravio esbozado por el Dr. Monje en cuanto a que el cambio de calificación jurídica en la acusación final de su defendido, Miguel Ángel Huber García lo tomó por sorpresa y consecuentemente, lo colocó en una situación de indefensión. Que ese principio de congruencia se asienta sobre la descripción de la plataforma fáctica y no sobre la calificación jurídica. Hace referencia a los hechos que se le imputaron a García en las diferentes instancias procesales, dando lectura a la parte pertinente de la indagatoria, auto de procesamiento, y requerimiento de elevación a juicio, concluyendo que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada durante toda la vida del caso, y que la variación de la significación jurídica no puede alegarse como sorpresiva, por lo que no es procedente el planteo de la defensa, citando el precedente de este Tribunal en la causa Samiz.

IV) Por último, el **Dr. Monje** contesta puntualmente sobre los tres puntos replicados, afirmando que la Corte en el fallo Muiña fue muy concreta, que siempre se aplica la ley penal más benigna. Que es indiscutible que una ley que permite la absolución es una ley más benigna. En cuanto al inicio del delito continuado, entiende que no puede quedar en manos del MPF su determinación. Que la compra de Los Bretes, ocurrió en marzo, que la registración haya ocurrido en septiembre no quita que el negocio bilateral se formalizó en marzo del año 2011. Incluso entiende que el hecho continuado viene del año 2010 como mínimo, que esto ha sido reconocido por el propio MPF. Que por ello corresponde la aplicación del art. 278 del CP. Con respecto al delito precedente, la reforma al hablar del ilícito penal, despeja las dudas. Debe haber un ilícito penal, que tiene que estar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

detallado, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Que tiene que estar mínimamente descripto. En cuanto a Huber García y el cambio de calificación, refiere que la acusación inicial fue por otra figura, y que no estaba descripta en la plataforma fáctica. Reitera que de las 15 páginas útiles de esa acusación, no surge. Que en ningún lado se describe que Huber García realizó una conducta relacionada a la organización. Que esa dificultad, cuando la diferencia es esencial, afecta el derecho de defensa. Que la estructura de la defensa durante el juicio no se orientó a la defensa de la parte organizativa, sino de ejecución. Sin perjuicio de entender que no se ha probado ni la organización y menos la ejecución.

V) En el marco de la realización del debate se recepcionaron las siguientes testimoniales:

1. En primer término declaró el testigo **MARCELO GABRIEL SUTI**, de ocupación empleado en una empresa de seguridad, fue oficial principal en la Policía de Entre Ríos, quien interrogado por la fiscalía, refiere que trabajó en la policía, desde el año 1991 hasta el 2016, que estuvo en varios lugares, operaciones, investigaciones, en toxicología desde el 2001/2002 en forma intercalada hasta el 2014/2015. Que en el marco de sus funciones investigó a las personas que se encuentran imputadas. Que a Mesa y a Pascal Veiga no los recuerda pero a los otros sí. Que el expediente se inicia en el año 2010, debido a que personas de nacionalidad uruguaya habían alquilado una casa frente a la aduana de la ciudad de Colón. Aclara que esto es del año 2010, que hace más de cinco años no está en la policía. Que un ciudadano uruguayo de apellido Pignalosa González se había hospedado en unos Bungalows de la ciudad de Colón, que dijo ser hermano de Santos Montenegro, que se recolectó film de la basura que tenía vestigios de cocaína.



Que la investigación se inició por informes de la policía uruguaya, sobre narcotráfico, que lo sindicaban a Santos Montenegro, no recuerda concretamente los antecedentes, eran distintas entregas que ellos determinaron que podía estar involucrado Montenegro. Que el objeto de investigación fue el narcotráfico. En relación a la modalidad de investigación, eran tres personas quienes participaron, él estaba como delegado, y lo tenía como personal a Llanes y a Rudenko. Que hicieron tareas de campo e iban volcando la información y que también hubo intervenciones telefónicas. Que cuando inició la investigación fue sobre calle Peyret, frente al edificio de la aduana de Colón, que después se mudaron a una propiedad en Los Bretes. Que la investigación se inició en octubre o noviembre de 2010. Que fueron identificando a Pignalosa González, Santos Montenegro y su esposa, que se detectó en Colón a Huber García, a diferentes personas, un ciudadano Lorenzo que fue investigado también. Que en cuanto a vehículos se identificaron un Mercedes Benz Blanco, una camioneta Audi gris, entre otros. Que en la ciudad de Colón no había movimientos, lo que los llevó a consultar otras fuerzas para ver si el movimiento era en otra parte. Que Romero Arguet fue mencionado en algún momento, no recuerda por qué, también Mendiburu estuvo en Colón. Que cree que el teléfono de Santos Montenegro se intervino una vez por un mes y no arrojó nada importante para la investigación. Que no hablaban por teléfono mucho. Que se hallaron en la basura los films a los que se les realizó reactivo. También se hallaron comprobantes de carga virtual y se solicitaron las intervenciones de esos números. Que Llanes se entrevistó con el encargado del lugar. Que en estas vigilancias no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

recuerda haber detectado la concurrencia de los investigados al lugar. Que se solicitó al puesto caminero Brazo Largo colaboración, y desde el mismo les fue informado que efectivamente fue interceptado Santos Montenegro y presentó documentación que resultó falsa. Que el motivo del pedido de colaboración fue para que se realice una identificación de rutina en caso que pasara el vehículo. Que por la foto determinaron que Montenegro se identificaba con un documento a nombre del hermano de Yaben Chaparro. Que entre los tres transcribían las actas, los tres escuchaban y participaban. Incluso como testigos eran sus dos compañeros para que nadie supiera lo que estaban haciendo. Que había charlas de Natalia Yaben con gente del Uruguay, para que retiren dinero, que ella luego le daría las directivas de lo que tenían que hacer. Que una vez hubo una comunicación con España, donde también hablaban del tema dinero. Que cree la Eco Sport la usaba Pignalosa González. Que no surgió que se dedicaran a la compra venta de vehículos o autopartes. Que supuestamente Santos Montenegro tenía el parador en la playa. Que si tenía otra actividad fuera de la ciudad de Colón lo desconoce. Se sospechaba que podía haber tráfico de drogas en el Uruguay, que no pudieron llegar a determinarlo mientras él estuvo, aunque movimientos sospechosos hubo. Que era sobre modalidades anteriores a su investigación, causas anteriores de gente que después investigaron en Colón. Que lo que tenían del Uruguay eran los antecedentes a partir de los cuales ellos iniciaron la investigación. Que no recuerda como era la metodología. Que a veces se reunían en el parador, otras en la casa de Peyret. Que en principio se pidió colaboración a la Dirección Nacional de Drogas en

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Montevideo, contactándose con la policía uruguaya. Ellos fueron a Colón y estuvieron reunidos y les llevaron toda la información, fue al principio de la causa. También pidieron colaboración a la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía Federal. Que también está todo informado. No recuerda si policía federal ya estaba investigando, que cree algo había. Que ellos les dieron los medios para hacer todas las constataciones que necesitaban. Que también intervino Gendarmería Nacional. Que documentaron las reuniones de Chichilo Huber García, y Montenegro con fotografías. Que gendarmería aportó la parte tecnológica por el tema de las escuchas, cree que estaba el comandante Surita. Que en un informe se identifica a las personas con documentación apócrifa con sus nombres verdaderos. Que en la reunión en Colón con el personal de la policía uruguaya les llevaron los informes, con los antecedentes a los que aludió, intervenciones telefónicas de las causas de ellos. Que había un "Gallego" que figuraba un vehículo a nombre de él, que no tenía acceso al vehículo él, cree que trabajaba en Granja Tres Arroyos. Que se realizó un seguimiento a Santos Montenegro a las termas de esta ciudad, donde se encontró con otras personas, que lo plasmó al informe pero no recuerda. Que en este caso el seguimiento lo hizo Llanes. Que una vez vio a Montenegro con una persona que sería el hermano y Natalia Yaben yendo al Casino, en la época que estaba en el hotel Quirinale. Que habían cambiado el dominio de la Chevrolet Montana, en la que andaba Huber García. También están los movimientos migratorios del nombrado. Que también están las escuchas que les había pasado la gente del Uruguay. Que en algunas partes mencionaban a Santos Montenegro, a Huber García





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

también, hablaban de un Ayala que estaba preso en una causa en el Uruguay. Que a Ayala le decían el pelado, a Montenegro, Fierrito y a Huber García, Chichilo. Que Pignalosa por ahí le decía el petiso, el enano, en alusión a Montenegro. Que no recuerda que en alguna conversación mencionaran el tema del dinero falso. Que en un momento se pidieron órdenes de allanamiento por un informe de la Policía Federal que supuestamente venia un ciudadano que traería estupefacientes para llevar al Uruguay. Que hicieron vigilancias en el parador y domicilio de Montenegro. Corroboraron que llegó esta persona y que cruzó al Uruguay, pero no se detectó nada. Que por eso pidieron que se dejaran las órdenes sin efecto. Que el mismo día se solicitaron varias medidas. Que identificaban a quienes hablaban porque muchas veces se nombraban entre ellos, y por los números de teléfonos sabían quienes podían ser, y por el tono de voz. Refiere a una conversación entre Natalia Yaben y un masculino apodado Rengo, cree que es el que estaba en Europa, España. Que no recuerda quién es Jaramillo. Que cuando se menciona a un tal Gabriel, es hermano de Santos Montenegro. Se lo ve a Santos Montenegro ingresando a lo de Johnny Pignalosa. Que se cotejaban patentes, se chequeaba a nombre de quien estaban los vehículos, se dejaba registrada la hora y si se los veía con bolsos o algo sospechoso. Que cuando volvía de las licencias se actualizaba de lo que iban haciendo. Estuvo siete meses en Salta haciendo un curso y cuando volvió se impuso del estado de la investigación. Reiteró que una sola vez los vio en el Casino, no recuerda si el resto de los investigadores los vieron más veces. Recuerda los vehículos que fueron apareciendo durante la investigación:

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

un Mercedes Benz blanco, un Citroën, un tipo mini cooper, que en el vehículo Mercedes andaba Montenegro, en el BMW la señora. En el mini cooper cree también andaba Montenegro. Que desde abril hasta septiembre del año 2011 quedó Ferreyra a cargo, mientras él hizo el curso en Salta. Refiere que determinaron quienes habitaban en Los Bretes por los vecinos y personal de seguridad. Que cree que antes habían alquilado una casa ahí, mientras hacían la suya. Que se menciona a Martín Fera informado por la Policía Uruguaya como que también integraba la banda. Que Camejo era sindicado también como parte de la organización, que estaban en la playa en una lancha, que cree que era de Montenegro. Que al pasarle las fotos a la policía uruguaya les dijeron que era Camejo, no recuerda el nombre. Que de cada vehículo que aparecía se pedía informe de dominio y adjuntaba a la causa. Que hay una conversación que corresponde a la compra en los Bretes y el arquitecto que iba a hacer la reforma. Que no recuerda quien es Julio o Carlos Enrique. Que Mendi es Mendiburu. Que en un cruce de Huber García con Nicodela fueron detenidos en el Uruguay y se secuestró droga. Que de Argentina pasó al Uruguay, cree que por Gualeguaychú. Que no recuerda como terminó esa causa. Que el oficial Amed fue quien escribía y trabajaba en coordinación con ellos. Que recuerda una Gran Cherokee color verde oscuro, en la que cree se movilizaba Pignalosa. Que en un vehículo marca BMW se movilizaba Montenegro, que el vehículo marca Alfa Romeo era gris y andaba la señora de Montenegro. También recuerda una Eco Sport oscura. La Chevrolet Montana era de Huber García. Que también recuerda una lancha y la casa en Los Bretes. Que vinculaban a los autos con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

personas porque los veían movilizarse en ellos y porque figuraban como autorizados. Que supo del procedimiento en Los Bretes con motivo de la muerte de un ciudadano uruguayo, pero que ya no estaba en la policía. Que se contactaron con el hermano de Bonfiglio y les dijo que su hermano estaba conectado con una banda de colombianos y que iba a terminar mal. No sabe cómo siguió la causa después que se fue de la policía. Que para él se tiene que haber archivado. Que en relación a esta causa supo que Santos Montenegro se había mudado a Gualeguaychú y que tenía un negocio en dicha ciudad. Que la investigación arrancó en 2010 y 2015/2016 pero iba y venía, no estuvo todo el tiempo. Que primero Montenegro y familia residieron en la ciudad de Colón y luego en Los Bretes. Que el parador era el clásico de la playa. Además de esa actividad no pudo constatar otra actividad comercial en Colón. Que él iba y venía desconoce si en algún otro lugar tenía actividad. Que no tiene conocimiento de cómo terminó la investigación iniciada por él, que se fue de la policía en el año 2015/2016. Que el estado de sospecha se fundamentó en las personas que se contactaban con Montenegro y a raíz del hallazgo del film en lo de Pignalosa. Que en un momento surge que podía haber vinculación con droga y por eso les dan intervención a ellos. Que previo a solicitar la judicialización se recolectó información de la policía uruguaya y datos de vehículos. Que la policía uruguaya les remitía material telefónicamente y que en dos oportunidades fueron a Colón y les trajeron la documentación que luego agregaron a la causa. Que ellos buscaban la vinculación entre las personas, pero él no pudo determinar vinculación con estupefacientes mientras estuvo. Que en relación al procedimiento en que

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

recolectaban basura en La Escondida y en lo de Yaben Chaparro, era un procedimiento habitual para tratar de recolectar información. Que revisaron en el lugar, sin testigos. Que no pidieron al responsable de las cabañas que salga de testigo. Que fue para buscar un indicio, no una prueba. Que las escuchas también son indicios. Reitera que junta indicios y los aporta al juzgado. Que no hay un protocolo para abrir la bolsa de residuos. Que cree que en lo de Yaben Chaparro no encontraron vestigios de estupefacientes, que no recuerda. Que se conectó a Yaben Chaparro a partir de esa basura, porque se comunicaba con el investigado y se encontró el número de ella. Que los teléfonos respecto de los que advertían comunicaciones seguían pidiendo prórroga. Que en la primera bolsa que encuentra vestigio hicieron el test y lo mandaron al juzgado. Que en relación a las escuchas que se incorporan desde el Uruguay, vino una delegación del Uruguay y le dieron la información y ellos lo agregaron a la causa.

2. MAURO EZEQUIEL AMED, interrogado por la fiscalía refirió que en el año 2011, entre septiembre y noviembre, prestaba servicios en la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina. Que prestó colaboración en una investigación que se inició en septiembre de 2011 donde se investigaba a Jorge Daniel Montenegro y a Huber García, que a la señora Yaben Chaparro no la tenía vista en Buenos Aires, pero le suena el apellido porque Santos Montenegro tenía una segunda identidad apócrifa con ese apellido. Que al resto no los recuerda. Que a ellos les pidió colaboración la división toxicología de Colón, a cargo del Oficial Suti. Que estas personas estaban sindicadas como que realizaban transporte de estupefacientes hacia Uruguay, Montevideo. Que recuerda a Santos Montenegro y a Huber García, de apodos Fierro, Fierrito o Enano y Chichilo. Que Santos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Montenegro en Bs. As. convivía con una mujer de nombre Magela, de nacionalidad uruguaya. Que iniciaron la investigación con el pedido de colaboración de la policía de Colón. Que realizaban tareas de campo cuando viajaba Montenegro a Buenos Aires, para saber en qué vehículos viajaba y con quién, y con quien se encontraba allí. Que en su Sección de la investigación, de la Brigada número 4 participaban el Cabo Torres, Rodríguez Pascua, y el Sargento Álvarez. Que hacían tareas de campo, si bien en las brigadas son un equipo, no todos hacen todo. Que él armaba el sumario, y que también ha salido a la calle a hacer seguimientos. Que se documentaron los viajes de Montenegro a capital a bordo de diferentes rodados, los que enumera. Que por las tareas que hicieron tenían como dato que Jorge Daniel Santos Montenegro tenía una casa de antigüedades en el barrio de Almagro. Que sinceramente fines comerciales no han visto, no han visto actividades que no les hagan sospechar, sí han visto actividades que por su experiencia podría decir se vinculaban al narcotráfico, viajes semanales, cambios de autos. Que han tenido acceso a las cámaras de estacionamiento de los vehículos donde se lo ha observado bajar bolsas de consorcio de color negro, que no descarta sea ropa u otra pertenencia. Que en una prevención sumaria se plasmaba toda la información que se recababa. Que hacia el desenlace de su prevención se habían percatado de la presencia de una persona que trasladaría droga a Montevideo. Que no tuvo acceso a lo que ocurrió, porque no volvieron a comunicarse con la policía uruguaya. Que la policía de Colón les avisaba que había salido y ellos constataban el paso, su alojamiento en el departamento, si salía a comer, etc. más que eso no han visto. No puede aseverar haber visto droga, ni que realice ninguna otra actividad. Que se entrevistó con Suti y el sargento Llanes de la División Toxicológica Policía de Colón. Que con la policía uruguaya tuvo una reunión con ellos, no tuvo contacto telefónico. Que solamente intercambiaba información con Marcelo

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Suti. Que a nivel de intercambio de información, el objeto de investigación e investigados era el mismo, Santos Montenegro, no sabe si eran dos investigaciones paralelas o la misma extendida al ámbito internacional. Que tienen una oficina de análisis que se encarga de hacer ese tipo de gráfico de personas y vínculos siempre supervisado por los investigadores. Que no recuerda que Huber García haya estado en Buenos Aires, lo tenían mencionado en la información aportada por la policía de Colón, como que podía hacer transportes en la camioneta que se conducía. Que por lo visto Santos Montenegro tenía una buena situación económica, siempre se conducía en autos de alta gama y viajaba con asiduidad del Uruguay a Buenos Aires. Que comían en La Cañitas y que se observó que sus movimientos no eran de baja economía. Que él investigó dos meses o tres como mucho. Que tenían intercambio de información con las tareas de campo que realizaba la Policía de Entre Ríos. Que después fue como un silencio de radio, y no supieron más nada, no sabe si allanaron o no y si lograron detenciones o no. Que en relación al desenlace de su sumario, con el masculino que llegaría a Buenos Aires y trasladaría sustancia, sabe que no pudieron allanar en el Uruguay porque después que caía el sol no se podía allanar. Que no tuvo novedades. No supo más nada.

3. HUGO DANIEL LLANES, quien dijo que pertenecía a la Policía de Entre Ríos. Que en el año 2010 perteneció a la delegación de toxicología de Colón a cargo de Suti, conformada por cuatro investigadores. Que la hipótesis de trabajo era llegar a ver si podían, si estaban acertados en lo que estaban investigando, que tenían gente relacionada con antecedentes, que eran uruguayos y residían en Colón. Que al tener relación con la policía del Uruguay se enteraron los antecedentes que tenían los involucrados. Que cree que el jefe de policía se había reunido con el jefe de aduana, que vieron movimientos extraños en la casa que esta gente había alquilado, movimientos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

autos de alta gama. Que le llamó la atención al jefe de aduana y habló con el jefe de policía y comenzaron a investigar. Que hacían tareas de campo que consistían en vigilancias, que eran esporádicas, para no ser detectados, algún seguimiento cortito, para ver donde iban. Que cuando los detectaban en la ciudad incrementaban las vigilancias. Que registraban las vigilancias, sacaban fotos, con los elementos que contaban en ese momento. Que los investigados eran más de los que le nombraron. Que en su mayoría se manejaban con sobrenombres, por ejemplo Pichulo, que lo mataron hace poquito, un par de años, que cree tiene alguna relación familiar con Montenegro. A Montenegro le decían Fierrito. Que se movilizaban en una gran Cherokee negra, un Audi Q5, un BMW, un Mercedes Benz blanco. Después también se movilizaban en autos de alquiler de una agencia de Buenos Aires. Que no le conocieron ninguna actividad, la única fue que alquilaron un parador en el río. Que hicieron averiguaciones sobre unas cabañas “La Escondida” ubicadas al ingreso de Colón, que un día observaron estacionado el BMW azul, en el que generalmente andaba Montenegro, Johnny Pignalosa y no recuerda quién más. Que algunos tenían autorización de manejo, no se observaron movimientos extraños. Una vez cuando se retiraron del lugar, observaron una bolsa de residuos que calculan era de ellos porque no era una época en que hubiera movimiento de otra gente. Que Montenegro tenía otro nombre, otra cédula que se había robado desde el Registro del Uruguay, cree que era el nombre del cuñado Yaben Chaparro. Que un método que es antiguo pero que usaban en ese entonces, recogían basura y sacaban información que les pueda servir. Puntualmente en esa lo que les llamó la atención eran cintitas de embalar de papel film y como vestigios de sustancia que le hicieron reactivo y resultó positivo cocaína, que les dio indicios que no estaban errados con la investigación. Que en el transcurso del tiempo compraron una casa en Los Bretes, compraron un terreno y construyeron. Que había otro

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

domicilio en calle Rocamora, no recuerda en que otra parte habían alquilado. Que en un principio alquilaban en Los Bretes, que después compraron. Que en ese lugar mucho no se podía permanecer, sólo daban unas recorridas, pidieron autorización a la administración. Que en una vigilancia recuerda una camioneta Chevrolet Montana, cuando estaban en calle Peyret, esa camioneta la abrieron, cree que era Huber García quien la conducía, le decían Chichilo, bajaban algo se acuerda, cree que eran cajas, las manipulaban, entraban y salían, cargaban cosas en la caja de esa camioneta. Que se sacaron fotos que ilustran que bajaban algo y lo entraban en calle Bolívar. Que se pudo fotografiar una moto, que salió para la ruta, que también estaba el Alfa Romeo, en el que también se movilizaban. Que recuerda había un mini cooper también. Que en el Peugeot le parece que andaba Maquiavelo, el chico del casino que se relacionaba con ellos. Que una vuelta fueron a una base de remís en Colón y subió una persona con un bolso. Que estas personas concurrían al casino. Que tanto Montenegro con Huber García, también una chica Magela, era la chica que andaba con ellos para todos lados, y vivía en Buenos Aires. Que en el casino jugaban siempre, que eran de ostentar plata, que era otra cosa que les llamaba la atención. Que el nivel de vida era bueno, se los veía comiendo en restaurantes. Se pregunta, si no trabajaban, de dónde sacaban la plata para tener ese nivel de vida. Que pidieron colaboración a otras fuerzas, policía federal y cree que gendarmería también participó y la policía de Uruguay. Que él hablaba con ellos, por ejemplo con el comisario Tarocco de la policía uruguaya, o con Virgilio. Que de Policía Federal tuvo contacto con Amed, Roncaglia. Que en Buenos Aires chequearon la información de los domicilios, que en eso los ayudó la Policía Federal. Que ubicaron un domicilio en Palermo, al que llegó el Mercedes Benz blanco. Que todo esto fue medio en el inicio, tiene que haber sido en el año 2011. Que hacían consultas a bases de datos de migraciones, o pedían colaboración a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

otras fuerzas. Que una de las personas que pensaron podía transportar los estupefacientes era Bernini o Berni, que cuando pedían colaboración les decían que lo tenían sindicado como mula. Que se reunían con la policía uruguaya para coordinación de tareas, que fue al principio, que ellos le mostraron el trabajo que habían hecho de una causa anterior. Que a Montenegro no lo habían podido detener porque estaba en nuestro país. Que con los antecedentes del Uruguay armaron un poquito más. Que los uruguayos tenían escucha directa y los ayudaron a entender cómo operaba la organización. Que traían documentación, que eso ya lo manejó el oficial Suti. Que en el 2011 en la licencia de Suti siguieron investigando, que por ahí pasaban meses que no se los veía. Que los colegas uruguayos les avisaban por ejemplo que estaban moviéndose en Gualeguaychú. Que en la camioneta Q7 andaba Fierrito. Había un hombre que andaba en una Surán, que era una persona investigada en el Uruguay. Que no pudieron ver movimientos de bolsos ni nada. Que andaba con la familia, se reunía con Montenegro, estaba dos o tres días y se iba. Que no recuerda haber visto una camioneta Ford Ranger. Que cuando había movimientos sospechosos, ellos iban y venían rápido, de una casa a la otra, que era rápido, no era el andar de un colonense. Que no pudieron estar nunca en el momento preciso. Que para él cuando llegaban hacían la movida, y después se calmaban. Que Johnny Pignalosa andaba en la Gran Cherokee de color negra. Que esta persona tenía antecedentes en Buenos Aires. Que consultaban a la base de datos del registro automotor al que tenían acceso. Que la gente del Uruguay cruzaba el puente, venía para acá, el mismo día o posterior que se detectaba movimiento. Que venía Romero Arguet, alias Pichulo, a quien mataron en el Uruguay, había relación con ellos, era todo medio correlativo el movimiento de ellos. Que inclusive hasta en remís iban a Paysandú, por supuesto no Santos Montenegro, sí la mujer o Johnny Pignalosa, o Huber García. Que hacían los

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

seguimientos generalmente hasta la cabecera del puente. Que puede haber hecho seguimientos hasta las termas de esta ciudad, donde se alojó Montenegro y esta chica Magela, que ella estaba alojada y él fue a su encuentro. Que fue una vigilancia de seguimiento en la ruta. Que tuvo intervención en las escuchas y transcripciones, oficiaba como testigo de actas o ayudaba al oficial a transcribirla. Que escuchaban el cassette y cuando había una conversación de interés la desgrababan. Que se escuchaba en este caso el teléfono fijo de Solange Chaparro. Que en una conversación pequeña recuerda que, cree fue la única vez que se lo escuchó a Montenegro, hablaba con una persona apodada como tía, que la voz era extranjera. Que hablaban a España. Que por ahí cuando querían saber algo de Santos Montenegro decían “che y aquél, dónde está”, cuando le preguntaban a la mujer sabían era Montenegro. Que no había muchas conversaciones, por ahí había una que otra, pero no había mucho. Los uruguayos tenían mucho más. Que Montenegro se comunicaba desde Buenos Aires de una cabina con el Uruguay. Que hablaban de dinero, que hacían giros y transferencias, en dólares, euros, que esto figura en la transcripción de los mensajes de texto. Que él no recuerda que hayan hablado puntualmente de estupefacientes, pero que los colegas uruguayos tenían todo. Que la base más grande de esta investigación fue la policía uruguaya. Que se manejaban mucho con escuchas. Que cuando hablaban de buñuelos les daba el indicio que podían tener droga en la casa y la tenían que sacar. Que generalmente utilizan otras palabras, que ellos interpretaban podría tratarse de estupefacientes. Que hacían las llamadas por locutorio. Que tenían una lancha que habían comprado acá en Uruguay, o no recuerda. Que tenían una lancha y salían a pasear, no sabe qué hacían en el agua, no hicieron seguimiento o vigilancia. Que se reunieron con Prefectura, un poco más avanzada la investigación y ellos también manejaban información, no sabe si la misma pero sí, que manejaban información.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Que un auto rentado o comprado en una casa, cree el BMW azul, había tenido un procedimiento por droga anterior o pertenecía a un barra brava o algo así. Que esa agencia hacía eso, le vendía a uno u otro o le alquilaba, se manejaban en el ambiente delictivo. No recuerda qué agencia era. Que Huber García fue detenido con droga. Que no recuerda si las investigaciones estaban relacionadas, si eran de la misma causa. Que la parte inicial de la investigación la hicieron en el año 2010/2011, los movimientos eran muy esporádicos, que participó al principio y no recuerda en qué momento hace el paso a otra fuerza para que continúe la investigación. Que él estuvo en tóxicos Colón hasta el 2015. Que él estuvo hasta que no detectaron más movimientos y no tenían forma de continuar la investigación, no tenían medios económicos e informaron al Juzgado y no sabe cuándo pusieron a otra fuerza a investigar. Que no conoce a Fernando Mesa, ni a Pascal Veiga. Que Balverde Molina le suena, aparece como titular de un vehículo. Que en la Delegación de Tóxicos en Colón eran poquitos, que a él no le encomendaron una investigación profunda de la parte económica de esta gente, no recuerda si otro oficial lo hizo. Que no pudieron comprobar qué contenían esos bolsos o bolsas, que era indicio de que estaban intercambiando algún elemento. Que no sabe por qué no se realizaron procedimientos. Que sí se solicitaron en relación a una entrega vigilada que se iba a hacer, con la policía del Uruguay y el desenlace de acá se iba a dar si se concretaba la entrega vigilada, y cree que no se concretó. Que en la causa a la que aludió de la investigación uruguaya no se detuvo a Montenegro, no sabe por qué razón fue, pero era señalado como partícipe o cabecilla de esa investigación. Que la investigación estaba en proceso, no terminó con el trabajo suyo. Que en su investigación había muchos indicios, mucho movimiento, antecedentes, indicios sobre la comercialización de estupefacientes, los indicios son de manual. Que en un momento determinado dejaron de investigar. Que intervinieron muchos



teléfonos. Que las cajas que se cargaron en la camioneta eran cajas normales, medianas, que se vio el movimiento. Que ellos creían que estaban ante un delito sin duda, porque comprar una casa en Los Bretes y construirla sale fortuna y se pregunta de dónde sacaban la plata, son indicios. Que por la forma que estaban trabajando, era constante, se verificaba siempre el mismo movimiento, pero no vieron lo que debieron haber visto para hacer un procedimiento en el momento. A su criterio no hay margen para pensar que esta gente se dedique a otra cosa. Que no recuerda cuánto duraron esos primeros acercamientos e investigaciones iniciadas con la información aportada por la Aduana antes de informar a la fiscalía o al juzgado. Que en relación a la basura, los bungalows lindantes no estaban habitados, por eso dice que la basura era de ahí, que no presenciaron el momento cuando dejaron la basura ahí en la vía pública. Que la Policía Uruguaya les dijo sobre unos documentos que se habían sustraído en el Uruguay a raíz de una infracción de tránsito. Que le vino a la memoria, en relación con el homicidio de Bonfiglio Migués, que éste estaba vinculado a la gente uruguaya. Que recuerda era un dato que surgió con el homicidio de este hombre, que había ido a lo de Huck, perteneciente a la Policía de Entre Ríos, o algo así. Que desconoce si Huck fue a Los Bretes.

4. PABLO DARIO WURST, refirió que presta funciones en la División Toxicología de Colón de la Policía de Entre Ríos. Que fue convocado por personal de investigaciones para participar de un allanamiento en Los Bretes, en el marco de una investigación por un homicidio. Dijo que era una casa en el interior del barrio; que era una vivienda muy lujosa, describiendo sus ambientes, con pileta, tenía un gimnasio, salón de spa como para hacer hidromasajes, una cochera, amoblada, bien equipada, todo el mobiliario era nuevo y la casa se veía bastante grande. La pileta estaba en la parte trasera entre el gimnasio y el garaje, que era bastante grande, que cree eran dos lotes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

los que tenía la vivienda esa. Que lo convocaron para el secuestro de marihuana. Que lo convocó el oficial Cabrera. Que se encontró marihuana, poca cantidad, que cree estaba en una de las habitaciones de los hijos de la pareja que vivía en ese momento, cree el hijo de nombre Federico. Había también hojillas para armar cigarrillos al lado. Que fue particularmente para dicho secuestro. Que sabe también se encontró dinero en un armario, que había un doble fondo y allí un bolso que estaba escondido con dinero, cree de moneda nacional y dólares. Que también había dos armas, dos revólveres, uno estaba en la cocina, cree calibre 32 y el otro no recuerda el lugar donde se encontraba. Cree que estaba criminalística que hizo las fotos. Que en el momento que él llegó no había moradores en la vivienda; que llegó después una de las hijas de Montenegro, cree que con su pareja. Que se la notificó. Que no recuerda bien la fecha, pero unos días o mes después se realizó otro procedimiento ya en búsqueda de estupefacientes, indicado por el Juzgado Federal, y se encontró una balanza que estaba en una habitación de huéspedes, como dentro de un armario, como con resto de polvo blanco en la superficie que dio positivo para cocaína. Que era una balanza digital que tenía una bandejita arriba no era de precisión chiquita sino un poco más grande como para abarcar un poco más. Que la casa estaba con custodia, no se podía ingresar a la vivienda. Que había un vehículo, un Mercedes Benz que se le pasó un scanner. Que estaba en la cochera. Que también había una embarcación en la casa, una lancha. Que cada perro tiene un adiestrador que es el guía, quien lo va conduciendo y el can si encuentra algo hace señales que el guía interpreta que puede ser estupefaciente. Que puede llegar a pasar que en un lugar determinado haya habido estupefaciente y el can puede detectarlo, el animal hace una serie de señales, lo que se denomina rastro muerto. Que cuando lo convoca investigaciones le indican que habían encontrado los estupefacientes y llegan ellos y hacen el reactivo y el

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

secuestro. Que el procedimiento lo estaban realizando ellos y en la primera oportunidad fueron convocados a los fines del secuestro de este material. Que Ledheros en este caso además hizo el secuestro del dinero. Que una vez ahí estaban a la expectativa que encuentren alguna otra cosa, que no buscaban ellos. Que cree se ingresó por la ventana porque no había nadie. Que no recuerda en qué habitación estaba la droga, que era la del hijo, no puede recordar en cuál puntualmente. Que ellos se quedaron ahí, tanto para firmar el acta como para ver si se encontraba algo más en que tuvieran que intervenir. Que usualmente los buscadores hacen la revisión de la casa y luego pasa el guía con el can. Esto en un procedimiento normal. Que él no siguió al guía. Que la casa se cierra, queda con una custodia policial. Firma el acta y se retira. Que el guía era Sánchez Ariel y el can no recuerda. Que en la primera oportunidad no realizaron el procedimiento, lo hicieron los de investigaciones. Que solamente lo convocaron para intervenir en el hallazgo del tóxico. La búsqueda la hizo investigaciones. Que el can lo llevan por si se encuentra algo. Que se libera una habitación donde no queda nadie y se pasa al guía con el can donde se piense que pueda haber algo de interés. Que corre por cuenta del investigador, la persona a cargo del procedimiento. Que se concurre a una casa con custodia, que fueron con la llave, testigos, personal interviniente, el scanner, que no se puede sondear una casa entera sino un lugar donde puede haber un elemento oculto, seguramente habrá estado el can, no recuerda si se pasó en este caso puntual. Que la balanza estaba en un estante tipo armario en la habitación de huéspedes, que no se utilizaba. Se veía, cree que estaba a simple vista, que cuando se vio sobre la superficie un polvo blancuzco se hizo el test que resultó positivo cocaína. Que la encontró quien fue designado como buscador. Que la balanza pudo haber estado ahí en el procedimiento anterior y que se les haya pasado. Que el anterior procedimiento fue por un homicidio, y puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

ser que a los buscadores no les resultara de interés. Que no sabe si él entró a todas las habitaciones. Que la balanza estaba en un estante bastante alto, a más de metro y medio, que no tenía puerta. Que puede ser que el perro no lo haya detectado, que es bastante normal, depende del perro, de su entrenamiento. Que no sabe a cuál de los dos perros llevaron.

5. RAÚL HERNAN CABRERA, manifestó en su deposición que estuvo a cargo de un procedimiento en Los Bretes en el año 2017 por una causa que venía del Juzgado de Garantías por el homicidio de Bonfiglio Migueles en un barrio privado, no recuerda que casa o sector era. Que no se encontraban moradores. Que era bastante grande con varios dormitorios, comedor, sala de estar, un patio, gimnasio, y tenía pileta. Que era grande, amplia, linda. Que como no había nadie, la puerta de ingreso estaba con llave y una ventana lateral abierta. Que se comunicó al fiscal y lo autorizó a entrar por ahí, por la ventana. Que empezaron por el comedor, toda la planta baja y después la parte superior y exterior. Que en la planta baja no había habitaciones, había un comedor grande, una sala de estar y cocina. Que en el exterior había una especie de quincho. Que la requisa comenzó por el comedor y no se halló ningún elemento. Que se continuó con una sala de estar donde había un aire comprimido dando intervención a criminalística. Que luego en un modular amurado a la pared, había una sustancia blanca, por lo que se dio intervención a toxicología, concurren Ledheros y Wurst que hicieron reactivo y dio negativo. Que en la cocina se halló un revólver calibre 32 que se secuestró. Que luego se continuó con la parte superior de la propiedad y en una habitación se halló en una mesa de luz otra arma de fuego, cree del mismo calibre 32 y cartuchería. Que también había un cargador de calibre 22 y municiones del mismo calibre, 3 o 4 cartuchos. Que en el ropero había una caja de celular. Que en una especie de vestidor se observó una caja fuerte a simple vista que estaba con llave, que el



fiscal autorizó la apertura y se encontró dinero de nacionalidad uruguaya, alhajas, y un teléfono. Que se registró un baño, donde se encontró cartuchería. Se continuó con otra habitación donde se observó un estante o ropero donde se halló una Tablet y también en la misma habitación una sustancia verduzca y hojillas. Que se solicitó que personal de tóxicos hiciera test que dio positivo para marihuana. A raíz de eso se dio intervención al perro de narcóticos. Que en otra habitación se halló una Tablet. Que ahí tóxicos le avisa que les había llamado la atención una placa en un ropero como un doble fondo. Se abre y observa un doble habitáculo de más de dos metros de largo, que había un bolso azul con dinero, pesos argentinos y dólares. Que se puso en conocimiento de todo al fiscal. Que Lederhos hizo por acta separada el secuestro del dinero. Que en el gimnasio y quincho no se secuestró nada. Que se hizo presente una femenina, a quien se la puso en conocimiento de lo que se estaba realizando. Que también concurrió el fiscal Blanc y en la parte del vestidor observa una caja azul con un GPS y una batería disponiendo el secuestro. Que se continuó con el vehículo Mercedes Benz, que no se secuestró nada. Que por orden del fiscal se cerró toda la casa. Que la droga que se encontró arrojó resultado positivo para marihuana, que no recuerda con exactitud cuánto era. Que cuando fueron a allanar fueron a buscar armas de fuego, cartuchería, celulares y almacenamiento. Que participó de la búsqueda el can, que rápidamente pasó por el comedor, sala de estar, cocina, después fue a la habitación donde estaba el arma, siguió por la habitación donde se encontró el dinero. Que en la cochera no recuerda que hubiera nada. Que había otro vehículo que no tenía nada. Que la casa no sabe decir si era nueva, estaba linda, estaba bien conservada. Que tenía pileta, comedor y sala de estar, grandes, amplios, que tenía los muebles. No recuerda si tenía cámaras de seguridad. Que la búsqueda comenzó por la planta baja y luego se continuó con la parte superior donde están las habitaciones.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Que al personal designado como búsqueda se lo impone de lo determinado en la orden judicial. Que se registró completamente la parte de abajo de la casa. Que la función del buscador es observar todos los elementos que hay en el lugar, que sea llamativo para lo que dice el oficio. Que va abriendo cajones. Que se solicitó la presencia de toxicología. Cuando van a una sala de estar llama la atención que sobre un mueble amurado había una sustancia blanca. Que no se iba a buscar estupefacientes también. Que el perro se solicita una vez que el personal de tóxicos lo requiera. Al encontrarse en la habitación de arriba la sustancia verduzca, ahí se fue a buscar el perro. Que en ese momento se amplió la búsqueda a sustancias estupefacientes. Que al perro lo observó desde una distancia prudencial. Que las habitaciones no son tan grandes, llamó la atención lo del habitáculo, esa especie de placa de madera en el ropero amurado, no es que el perro marcó ahí. Que después que pasó el perro no dio otro rastro. Que no recuerda que alguno de los buscadores le refiriera que habían visto una balanza en un mueble. Que tenía la posibilidad de buscar por todo el domicilio. Que el procedimiento duró bastante tiempo, varias horas, la espera de personal de tóxicos, del cerrajero. Que no sabe cuántos funcionarios participaron. Que no se fajó la casa. Que cree que la casa no estaba amurallada, que tenía arbustos. Cree que no se podía acceder por la parte trasera. Que personalmente cerró todas las aberturas de la casa al irse, junto con personal de búsqueda. Que no recuerda si alguna no funcionaba. Que la sustancia blanca que dio negativo para cocaína, se encontró en una especie de mueble amurado a la pared, era una salita chiquita, donde estaba comedor y sala de estar. Que no tenían ninguna restricción, tenían acceso a toda la casa. Que cuando solicitan a personal de toxicología van a donde se lo requiera, que luego de encontrar la droga se convoca al perro que lo pasa por toda la casa. Que esa sustancia blanca estaba suelta. Que la marihuana fue encontrada antes de convocar al perro.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

6. MAXIMILIANO DANIEL CHABEUF, manifiesta que pertenece a Prefectura desde el año 2005. Que en el año 2018 estaba como Jefe de Operaciones de la Prefectura de Colón. Que en junio participó de un allanamiento en el Barrio Los Bretes de Colón. Que el barrio tenía un ingreso, había un vigilador, era un ingreso largo de calle de tierra, no recuerda bien pero habría unos 500 o 600 metros desde la entrada a la casa. Que es un barrio cerrado, un barrio privado, había varias casas. Que supone las casas serían de un nivel alto. Que la casa que allanaron era doble piso, con planta alta, tenía detrás otra construcción que cree funcionaba como gimnasio, la fachada de la casa era amarilla. Que estaba compuesta por comedor grande, cocina aparte, arriba varios dormitorios y como un cambiador, un armario, afuera un gimnasio y cocina que funcionaba como depósito, tenía patio amplio, no recuerda si también pileta. Que no había nadie en el lugar, se acercaron los testigos y al finalizar se entregó la llave al cuidador, le hicieron la entrega del inmueble. Que el objeto del allanamiento era buscar algún elemento relacionado con la causa, no le dijeron cuál era, se hacía la consulta con el magistrado. Se secuestró un Mercedes Blanco y una embarcación. Que el auto estaba adentro del garaje. En la cochera cree que entraban dos autos. La embarcación estaba al lado de la casa, en un terreno baldío, no estaba adentro de la finca, estaba lindero a la vivienda. Que tenía conocimiento que la casa era de Montenegro, antes de comenzar con los allanamientos le comentaron de lo que se trataba. No recuerda nada más que se haya secuestrado. Dinero no había, no recuerda si había documentación. Documentación del vehículo y de la lancha sí. Se labró acta, tenía un personal a cargo que labró el acta. Que no participó de otros procedimientos en relación a esta misma causa, que este fue el único que hizo en la ciudad de Colón. Que recuerda el certificado de matrícula de la lancha, y la documentación del vehículo. Que ingresaron al domicilio de Los Bretes por una ventana que daba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

la cocina. Que al golpear y no ser atendido por nadie, se ingresó por la parte de atrás y había una ventana abierta y para no romper se hizo una comunicación y se autorizó a ingresar por la ventana. Que había muchas ventanas y puertas, no sabría decir si estaban todas con cerraduras. En la parte de abajo encontraron esa ventana que estaba abierta.

7. CHRISTIAN DAVID RAMELLO, refiere ser Oficial de Prefectura, que desde el 6/2/2006 forma parte de la fuerza y en el mes de junio de 2018 pertenecía a Prefectura Paranacito. Que participó de un allanamiento en cercanías del parador El Tagüé. Que fue designado para ir a cargo a uno de los allanamientos simultáneos que se habían dispuesto. Que en Prefectura Paranacito había dos oficiales nada más. Que fue a cargo de la comisión para dar cumplimiento a la orden judicial. Que el lugar es como un campo todo alambrado, en la parte delantera había un galpón, contenedores apilados que hacían como una función de oficina, había un vehículo, cree que estaba la orden de requisar el vehículo, se requisó el rodado y allanó el galpón de la parte de adelante. Que también había una vivienda de dos plantas que se encontró un masculino. Adelante estaban los dos contenedores, el vehículo estacionado y el galpón. Adentro del galpón había un masculino que dijo estaba realizando trabajos de albañilería, no había elementos relacionados con la causa. En el vehículo solamente había documentación del rodado. En el fondo, en la vivienda de dos plantas, encontraron un masculino que no ofreció resistencia, se lo requisó sin problemas. En el interior de la vivienda se encontraron armas que no recuerda numeraciones, cree un chaleco anti balas y no recuerda más precisiones, cree que no había otra cosa. No recuerda que había el galpón; sabe que había una persona que según lo que manifestó estaba haciendo trabajos de albañilería. Cree que se dejó plasmado que no se habían encontrado elementos relacionados con la causa. No sabe si esta persona hizo otro



comentario. Que el auto estaba adelante del galpón que estaba en la parte delantera. Que era un Fiat Palio si mal no recuerda. Que la casa era de dos plantas, cree que abajo estaba la cocina y el living y arriba un par de habitaciones, no recuerda bien la distribución de los ambientes, se notaba bien que era una vivienda. Que no sabe precisar el material de construcción, pero era material bueno, en el interior había alguna separación, no puede decir si era toda de material ladrillos o algún otro material. Que era una construcción nueva. Que no recuerda haber visto autopartes en el predio. Que encontraron un informe de seguridad e higiene que estaba en el galpón, en los contenedores no recuerda haber encontrado algo de relevancia para la causa, en la vivienda no recuerda si se encontró algo, sí que se encontraron armas, cree una escopeta y un revólver. Que después cree que se encontró un chaleco antibalas y pasaportes. Que también había un equipo de radio, después no recuerda otra cosa. Que como pertenecían a Paranacito dieron cumplimiento a la manda judicial y trasladaron todo a la Prefectura más cercana que había recibido la orden, que llevaron a Prefectura Gualeguaychú. Que todo lo que se secuestra tiene sus medidas de seguridad y hasta el momento de hacer entrega él es el responsable. Que se entregó en tiempo y forma sin ningún tipo de inconvenientes.

8. CARLOS ALBERTO GÓMEZ, refiere no recordar participar de un procedimiento en junio de 2018. Que ni se acordaba que había salido de testigo de esto. Que tiene 70 años en la actualidad y que cumple 71 en marzo. Que reconoce la firma del acta y que no recuerda si se la leyeron.

9. GERMAN AGUSTÍN SUAREZ, refiere que fue convocado en el año 2018 a principios de junio por Prefectura para un procedimiento en un predio ubicado cercano al parador El Tagüé. Que cuando llegaron no había ninguna persona. Que cuando se entró al predio con la casa en el fondo vio a una persona. Que tenía un galpón en el frente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

y una tipo casa container, era lo primero al lado de la tranquera. Que había una persona en la casa y en el galpón estaba el albañil. Que según recuerda ninguna de esas personas dijo algo. Luego de la lectura del acta, refiere que las personas dijeron que no conocían para quién trabajaban solo que le decían Fierro. Que se encontró el motor de una lancha y una computadora o no recuerda si fue solo el monitor. Que en el galpón no había nada, estaba el albañil. Que no vio autopartes en el predio. Que la casa del fondo era vieja y que el galpón y el container estaban contruidos recientemente. Que la casa era tipo como una cabaña, toda de madera. Que hubo otro testigo, el señor que declaró antes. Que ahora recuerda que había un auto, que era blanco, que estaba cerrado que pudieron abrir, y no había nada importante. Estaba estacionado al lado de los containers. Que participaron de este procedimiento 15 o 20 funcionarios más o menos. Que cuando llegó al domicilio, los funcionarios estaban en la calle, todos adentro del colectivo, cuando llegaron los testigos los subieron al colectivo para más seguridad y recién ahí abrieron el candado e ingresaron. Que abrieron la tranquera, entraron al galpón, lo aseguraron y después con una camioneta y personas de la fuerza llegaron hasta el fondo. Que cuando ingresaron a la cabaña estaba adentro del colectivo.

10. CARLOS ALBERTO CAMEJO, quien dijo haber pertenecido a Prefectura Naval, encontrándose jubilado. Que en el 2018 estaba asignado en la Prefectura de Colón en el área de Inteligencia. Que no investigó a los procesados porque la causa la tenía Prefectura de Zona, que a Montenegro lo sintió nombrar por los comentarios populares en Colón, de que había un narco en Los Bretes y que le decían Fierrito Montenegro. Que en junio de 2018 cuando le llega la manda judicial se entera. Que estuvo a cargo del allanamiento que se hizo sobre ruta 14, zona de campo, cerca del parador El Tagüe. Al procedimiento fue personal de Gendarmería, que se hacía cargo del



estudio del terreno, tenía unos aparatos que no sabe cómo se llamaba y Policía de Entre Ríos que tenía cámaras que detectaban diferencia de calor donde se posicionaba, un scanner. Que en base a eso, si había algo diferente en la pared, podían determinar que en ese lugar había algo anormal. Que no recuerda la cantidad de gente de Gendarmería que intervino, que de la policía cree que eran dos. Que de Prefectura no recuerda cuántos eran. Que cuando llegan al lugar recuerda que se golpeó dos o tres veces en la vivienda que se fue a allanar, que estaba al fondo, una casa de dos plantas, construida de material, mampostería, se llega, se golpea dos o tres veces, no salen, se hace todo a viva voz y no sale nadie, la puerta estaba cerrada, y se pudo abrir una de las ventanas laterales y ahí entraron. Que arriba estaban durmiendo los tres pibes. Que el dueño de casa o el que estaba a cargo cree era de apellido Montenegro le parece, no sabe si sería hijo, primo o pariente. Que en el predio la gendarmería se encargó de sectorizar el terreno para pasar el aparato que tenían y la policía estaba con ellos en la casa. Se buscó por diferentes lugares, siempre la parte visible, no la mampostería ni nada. Que después que terminaron se empezó con policía con el aparato. Que en el techo de una de las habitaciones que se estaba pasando el scanner, tenía unas maderas, que era machimbre con unos tornillos que no se veían y donde detecta la máquina, había tres tornillos que si se veían. Se sacan los tornillos y se sacan una o dos maderas y con las camaritas detectan unos bultos anormales adentro del techo. Que estaban los testigos, los tres pibes y la gente de la policía. Que uno de los que estaba con una escalera sacó los paquetes, cree que eran 19, se encontraban envueltos en papel metálico. Que se pusieron sobre una cama y se fueron enumerando, que se pidió a uno de los testigos eligiera uno, cree que eligió el número 13, se abrió y detectaron eran billetes, dólares. Se contó el dinero, pidieron una máquina a uno de los bancos de Gualeguaychú. Que se trancaban por la humedad, estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

pegados, por eso los contaron en forma manual. Que el total eran 318.250 USD. Se separaron por paquetes donde se consignaba la cantidad, y después se sumó el total. Que en el predio había un galpón grande, que estaba casi a la entrada, capaz que medía 30 por 30, era grande, le parece que era una construcción nueva, le parece que era de chapa, no recuerda. Que ahí le parece estaba vacío, había unas herramientas, no estaba siendo ocupado. Que la verdad no se acuerda mucho, cree que tenía puerta. Al costado del galpón parecía haber un lugar, como una especie de casilla, un lugar como si a futuro fuera para controlar el ingreso. Que el predio era un terreno grande, no sabe cuántas hectáreas. Gendarmería después hizo como cuadrantes para hacer el recorrido. Que le parece que esa noche no se terminó de hacer el total porque era bastante grande. Le parece que gendarmería fue al otro día a continuar. Las personas que estaban ahí fueron requisadas, es probable que tuvieran los documentos, no recuerda si alguien tenía documentación de un auto. Que dinero recuerda que tenían. Auto no recuerda que hubiera. Lo único que el pibe medio que se enojó, el que estaría relacionado con Montenegro, el que aparentaba ser el responsable de la vivienda, dijo que estaba cansado porque ya lo habían allanado unos días antes, se mostraba molesto. Que no escuchó nombrar en Colón a Yaben Chaparro. Que no recuerda haber secuestrado una CIA de vehículo. Que le resultaba difícil contar el dinero con la máquina, porque se pegaba y se trababa la máquina, tenía como herrumbe en los bordes, por eso se optó por hacerlo manual. Que por las características de los billetes no aparentaba ser reciente que estuvieran ahí. Que no era fácil el acceso a esos billetes, que tuvieron que hacer un par de maniobras. Reitera que no manejaron la parte investigativa de esta persona, la investigación la tenía inteligencia de zona. Que está encargado en el área de inteligencia desde 1985 o 1986. Que uno cuando desarmaba los paquetes era como si estaban pegados los bordes de los billetes,

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

por la humedad, no sabe. Que quizás tenían nylon y después el papel metálico. Que no aparentaba ser reciente por cómo estaban los billetes, la plata muy apretada, los bordes muy pegados. En cuanto al acceso a los paquetes, que había que desatornillar, que detectaron que estaban ahí por el aparato, había variedad de temperatura, pero justo había tres tornillos que estaban por fuera. Que toda la cuestión de los allanamientos lo manejaba Prefectura de Zona. Que muchos años antes tenía conocimiento que Policía de Entre Ríos estaba investigando a estas personas, no recuerda el año.

11. FIDEL AGUIRRE, dijo que en el mes de junio de 2018 estaba cumpliendo funciones en Gualeguaychú. Que colaboró en el procedimiento realizado en el domicilio de calle Colombo 276 de la ciudad de Gualeguaychú. Que ellos ingresaron, había un local de ropa sobre la calle, que la vivienda era un dúplex. En el comercio había una señora, la propietaria del local y del dúplex que le estaba alquilando a la Sra. En el dúplex no se encontraba nadie, por eso debieron ingresar rompiendo la puerta de acceso. Que encontraron documentación varia, debajo de la mesa ratona del living, en la pieza, en la parte superior en la segunda planta, en el ropero y debajo de la mesa del televisor. Después en un baúl al lado de la puerta a mano derecha y después en la segunda pieza de la parte superior no se encontró ninguna documentación. También se encontraron dos celulares. Que la documentación eran los DNI de la Sra. Moreira y de su hija, también del vehículo el que fue secuestrado marca Renault Logan, que ingresó luego de que ellos hayan finalizado, a las 15.50 aproximadamente. Tuvieron que volver a abrir para documentar la requisa de la Sra. y del automotor. Que los DNI estaban sueltos, y la documentación en cajas de madera, suelta. Que recuerda que se secuestró una carpeta y una caja de la mesa ratona. Que se secuestró documentación de tipo pasaportes, DNI, la cédula del vehículo Logan. Que en el momento miraron la documentación en general, verificaron que sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

documentación de los vinculados y se secuestró. Que no leyó los papeles, visualizaron rápidamente y evaluaron era documentación relacionada a la causa. Había documentación de vehículos. Que recuerda la carpeta de color rojo, el cuaderno con anotaciones, la libretita, señalando en relación a la documentación contenida en el porta documentos, que es del auto. Que a la Sra. le leyeron el oficio por el cual allanaban. De todo lo que habían encontrado le dieron conocimiento. Que entregaron los efectos a la oficina de sumarios de Prefectura de Gualeguaychú, al ayudante de segunda Carmona, encargado de la oficina. Que los sobres los llevaron al lugar y a medida que iban secuestrando iban colocando la documentación en los sobres y luego enumerando. Que fueron cerrados en el lugar. Que cuando ingresó a la propiedad, había prendas de vestir y calzados, que en el dormitorio había un ropero con mucha ropa, calzados, accesorios, con apariencia no de ser nuevo, pero reciente. Que se secuestró ropa en el living y en el dormitorio en la planta superior.

12. FACUNDO ALFREDO FRÁVEGA, manifestó que en junio de 2018 prestaba funciones en la Prefectura Naval Argentina de Gualeguaychú. Que participó del procedimiento realizado en Costa Uruguay Sur, km fluvial 85, balneario Las Cañas. Que no daba sobre la costa, estaba lejos, a unos 15 minutos caminando. Que tenía acceso a la costa, tenía un camino, no había gente en el lugar. Que en el lugar hay una casita, no recuerda si con dos o tres habitaciones, un pasillo tipo living y la cocina. Parecía estar habitado, había colchones, ropa, o de trabajadores no sabría decir si permanentes. Encontraron una moto, tipo ciclomotor. Que después en la cocina había documentación de vehículos, cree de la moto y si mal no recuerda de un jeep que estaba en el galpón. No recuerda otra cosa de importancia para la causa. Que el acta está redactada de su puño y letra. Que el galpón tenía techo pero no paredes, era tipo un tinglado. Que en la guantera del Jeep se encontró la documentación del automotor a



nombre de Santos Romero Federico, domiciliado en Los Bretes, ciudad de Colón. Que recuerda la embarcación deportiva color blanco, subida sobre el tráiler, con motor 60 HP, de la cual no encontraron documentación. Que también recuerda la moto de agua, tampoco encontraron documentación, también estaba sobre un tráiler. Que no recuerda quién confeccionó el croquis, pero lo reconoce. Que a un lado había tipo un rancho, un gallinero, en el cual no había nada. Que hay un camino de acceso que termina en la costa del río. Que en la entrada, parte del frente del campo, se ve la tranquera y el ranchito tipo gallinero, la vivienda y también parte del tinglado. Que el tinglado no estaba en las mejores condiciones, lo debe haber agarrado una tormenta. Que son todos campos en esa zona y los vecinos están todos alejados. Que recuerda que fueron por agua, anclaron en la costa e ingresaron por el camino al que refirió. Que recorrieron el inmueble, el campo. Que no recuerda haber visto animales. Que en ese allanamiento se utilizó un solo testigo porque fueron por agua y encontraron un solo testigo por el lugar. No recuerda la razón por la que salieron por agua, cree que había llovido o algo así. Que incluso cuando salieron pidieron ayuda a los bomberos de Gualeguay porque el acceso estaba todo con barro. Que hay un camino que cree que es privado, que no hay acceso de otro lugar, sino por la tranquera. Que el camino es del campo. Que sabían la propiedad exacta y el camino está descripto por el alambrado. Que la orden era llegar al lugar y ese fue el acceso. Que el camino al que refiere es el que se ve en la foto. Que por agua se accede al camino que llega a la tranquera. Que no recuerda el largo del camino, pero por decir una cifra, un kilómetro más o menos, no se puede divisar la costa por la arboleda pero no era lejos. Está limpio hasta lo que es la costa, que no prestó atención si se podía acceder por otro lado a ese camino.

13. VICTOR EMANUEL HEREDIA, dijo haber sido convocado para participar de un allanamiento en junio de 2018, que cuando lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

llamaron estaba en “La Boca”, zona de Argentina y le preguntaron si quería ser testigo de un allanamiento que iba a hacer prefectura y accedió. Que cuando lo convocaron estaba trabajando en el río, a una distancia aproximada de donde luego desembarcan con Prefectura, en el medio del río. Que conocía la costa del lugar a donde lo llevó prefectura. Que cuando accedieron al lugar era una zona de campo, solo había un camino para subir hasta arriba. Era todo un campo solo, solo había un camino, una calle larga hasta arriba, solo se veía eso. Que se bajaron de la embarcación, subieron y llegaron hasta arriba, se encontraron con una casa, una cabaña, que estaba completamente bien. Prefectura dio un aviso y luego hizo el procedimiento de tirar la puerta. Que primero aseguraron el lugar para ver si había alguna persona. Que desde el río al lugar, era esa sola calle, el camino desembocaba en el campo. Que en el lugar no había nadie. Parecía que hubiera habido gente ahí, al ingresar nadie respondió, la casa estaba vacía. Que él vive en la zona. Que pescan en “La Boca” de Gualeguaychú, cerca de Prefectura. Que el lugar es bastante lejos, casi justo al frente a las Cañas del Uruguay. Que en el lugar encontraron una lancha con motor sin uso, un jeep, una moto de agua, esto fue lo único que encontraron. Que la moto de agua era nueva, sin uso, la lancha igual, impecable no tenía un solo uso. Que recuerde no había otro vehículo. Que dentro de la casa no había nada para secuestrar, solo basura y mugre, cosas de cocina. Que también se secuestró una moto, que cree que era una moto chiquita, una 50, la cargaron arriba de la camioneta. Que cree también había papeles. Que no conoce otro campo de la zona, ni gente que viva por el lugar, que de la costa solo se ve campo. Que después de ese procedimiento dejó de pescar y se fue a otro lado a trabajar. Que a la lancha y moto de agua no las había visto en el agua, porque si no andas por esa zona costearo no la ves. Que no recuerda haber visto animales.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

14. SERGIO SEBASTIAN COMELLA, quien pertenece a Prefectura Gualeguaychú. Relata que allanaron la casa de 3 de Febrero a la altura del 55, en la ciudad de Gualeguaychú. Que cuando llegaron golpearon la puerta, cree que no había nadie, y como no quisieron romper la puerta, lograron acceder por la ventana. No recuerda mucho, pero secuestraron celulares y dinero. Que la vivienda daba a la calle directamente. Que adelante había un comercio, que enfrente tiene una peluquería, al lado como un hotel y en la esquina una casa de comida rápida. Que se encontraban dos mujeres, que leyeron la orden de allanamiento y una manifestó ser la pareja de la persona que iban a allanar, pero dijo que era su ex pareja. Que las revisaron y les encontraron un cigarrillo de marihuana en la billetera y dinero. Que encontraron celulares, Tablet, algunas memorias, un poco de dinero. Que había una camioneta en la vereda, tipo Eco Sport. Que detuvieron a la señora que estaba en la vivienda, ex pareja del Sr. que iban a allanar. Que las dos mujeres eran madre e hija. Que recuerda que secuestraron dinero y celulares. También la cédula de la camioneta que secuestraron. Que ellos cuando salen de la dependencia antes de allanar buscan testigos al azar, los suben a la camioneta y los llevan al lugar. Les explican un poco en el camino y una vez arribados les leen a todos la medida de allanamiento. Que les explican que van a realizar un allanamiento, les dan chalecos y todo para que estén tranquilos, que a veces demoran un tiempo. Que una vez en la casa se dividen por habitación y acompañados por los testigos requisan. Que una vez que encuentran los elementos de interés se los muestran para que vean en forma clara, sacan fotos, anotan en un borrador y se lo pasan al sumariante. Que los testigos observan cuando los elementos se introducen en el sobre. Que él presta atención al efectuar el secuestro. Que recuerda lo que le secuestraron. Que LSD no secuestraron, si lo hubiera secuestrado hubiera dejado constancia en el acta. Que no recuerda a quien le dejo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

los efectos secuestrados, que le parece que era con un allanamiento conjunto que después se tenía que hacer entrega en Concepción del Uruguay, división de investigaciones, que no recuerda bien. Que era un allanamiento conjunto con personal de Paranacito.

15. MAXIMILIANO RUBEN DARIO ALVA, fue convocado para participar de un procedimiento en cercanías del parador El Tagüe de Gualaguaychú, en junio de 2018, que estaba asignado en la Dirección de Toxicología. Que estuvo desde el comienzo del allanamiento. Que fue con el Sargento Pifiguer Darío. Que se los convocó por si era necesario poder usar alguno de los elementos con que la dirección de toxicología contaba, elementos electrónicos. Qué lo convocó prefectura y que también estaba presente Gendarmería. Que la ubicación exacta del lugar no recuerda, sí que era bastante descampado, al momento de llegar se reunieron y fueron al lugar, no recuerda el recorrido. Que en el lugar, en la casa, había tres personas. Era una casa dentro de un terreno bastante amplio, que no lo recorrieron por parte de la policía. Que no sabe sus dimensiones. No se abocaron al terreno. Que además de la casa había una parte deteriorada, como restos de un tipo galpón. Que ellos se quedaron en la casa y no se movieron a otro lugar. Que en la casa utilizaron un endoscopio digital y cámara termográfica. Que la cámara de uso industrial es para diferenciar en distintas superficies las distintas temperaturas, brindando precisiones de su funcionamiento. El endoscopio es para llegar a lugares inaccesibles para el ojo humano. Que los utilizaron a ambos. Que en la planta alta de la casa, en un lugar utilizado como dormitorio, en el cielo raso de madera, se pasó la cámara y en una parte se visualizó un color distinto al de la madera, es decir que había otra temperatura, por ende había un elemento que no se condecía con la madera. Al detectar eso con el endoscopio se pudo visualizar que había elementos, envoltorios, al principio se veía algo brillante, y después al sacarlo del lugar eran paquetes rectangulares



con film por fuera y aluminio por dentro y contenían dinero, dólares. Que estaban distribuidos en varios paquetes, 19 paquetes. Que los contó el personal a cargo del procedimiento, que al momento del recuento él no estaba. Que había 318 mil dólares, un poco más de esa cifra. Que por parte de ellos fue lo único que encontraron. Que las personas que se encontraban en el lugar, cuando ellos ingresaron ya estaban identificados. Que no recuerda si su compañero recorrió otra parte del predio. Que él se abocó a la casa. Que el acceso a los paquetes con el dinero no era visible, porque estaban por arriba del cielo raso de madera, por eso se utilizó la cámara térmica. Que le fue fácil acceder al lugar, pasar la cámara termográfica y luego el endoscopio digital también. Que uno de los testigos designó un paquete y se abrió, que él vio cuando el testigo seleccionó uno de los paquetes.

16. FRANCISCO JESÚS MINETTI, estaba asignado en la Prefectura de Zona Rio de la Plata. Que participó de un procedimiento en la localidad de Avellaneda, pero la investigación había sido realizada por otra repartición, de Concepción del Uruguay. Que no recuerda bien el acceso, la forma de llegar, ha tenido muchos procedimientos, recuerda el aspecto interno, parecido a un departamento. Que cree había una persona mayor de edad de unos 60 o 70 años masculino, no recuerda si dijo algo. Que revisaron el lugar, luego de asegurarlo, con los testigos hicieron la requisa. En una de las habitaciones, dentro de un ropero, cree que dentro de una bolsa de cartón, había muchos billetes tipo dólares, que fueron luego contabilizados en una cama que había en el lugar. Que cuando se comenzaron a contabilizar los dólares le llamó la atención que había numeraciones repetidas. Que cree que había otros billetes en pesos argentinos y otra nacionalidad también. Que recuerda que se secuestró documentación varia, pero no puede precisar porque desconocía la investigación y particularidades. Que lo que más le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

llamó la atención era la numeración de los dólares que estaban repetidos. En cuanto a cómo estaban guardados, dijo que estaban todos en fajos de billetes metidos en una bolsa de cartón. Que no recuerda la cantidad exacta, que eran muchos fajos. Que estaba todo dentro de una caja, no recuerda la separación en cuántos fajos. Que había un vehículo que no estaba próximo al lugar y que fue requisado. Que detuvieron a la persona que estaba ahí. Que él estuvo a cargo del procedimiento, indica en una fotografía la cama que estaba al costado donde se hizo la separación de los billetes, no distingue si había otros billetes. Que no recuerda si esta persona que fue detenida realizó alguna manifestación respecto del dinero. Que fueron a realizar un allanamiento y los que determinan los elementos de interés son las instancias que llevaban la investigación a quienes le pasaron la novedad de lo que había en el lugar y ellos determinan cuales son. Que se secuestró documentación en el domicilio, con exactitud no podría decir qué documentación. Que no puede emitir juicio pero no ha visto billetes con numeración repetida, que eso le llamó la atención, por eso se puso en conocimiento de la instancia que llevaba la investigación y dispuso el secuestro. En cuanto a la razón de porque no dejó asentado que le llamó la atención esta circunstancia, dijo que porque no tiene la atribución de establecer criterios para un análisis. Que él va a realizar un procedimiento policial y describe lo que hay -en el caso dólares con numeración repetida- y se pone en conocimiento telefónicamente y el juzgado que lleva la investigación dispone las medidas. Que en el acta no se consignó la numeración de todos los billetes secuestrados porque no se ordenó consignar la numeración, se ordenó el secuestro. Que no tuvo experiencia de billetes con numeración repetida. Por eso se hizo la consulta. Que no recuerda a quién le entregó los efectos secuestrados, que luego del procedimiento no tuvo más conocimiento de nada. Que no recuerda cuantos billetes

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

vio aproximadamente con numeración repetida, pero que los vio en varios.

17. SERGIO IVAN ELLERO, dijo que participó de un allanamiento en Avellaneda en junio de 2018. Que se trataba de un departamento de dos ambientes. Que era en Avenida Belgrano 550, centro de Avellaneda. Que llegaron al lugar y al entrar al hall del edificio estaban los agentes de Prefectura esperando. Que en el departamento había dos personas una mujer de unos 60 años y un hombre de unos 60 o 70 años. Que la Prefectura buscó y él iba atrás de ellos mientras revisaron todo. Que al primer lugar que ingresan, el dormitorio, en el ropero había gran cantidad de dinero, dólares y pesos argentinos. Que no recuerda que hayan hablado. Que no recuerda la cantidad de dinero, que serían tres o cuatro fajos de dólares, había más dinero, había bastante dinero, que lo contaron, lo desplegaron sobre la cama, luego agruparon en bultos y anotaron la cantidad de dinero en cada bulto. Que no recuerda que algún interviniente notara alguna particularidad respecto de los billetes. Que también había documentación adentro del ropero, que todo lo apoyaron arriba de la cama. Revisaron todos los papeles uno por uno, que los iban poniendo en el mismo orden del pilón. Que en un momento bajó con un oficial que acompañó que requisó un auto estacionado en la puerta del edificio, un Eco Sport. Revisó todo el auto, no recuerda que haya agarrado nada del auto. Que estaba en el dormitorio en el momento en que se encontró el dinero, que ingresaron los oficiales, pusieron un pie en el dormitorio y los llamaron a los dos testigos.

18. RODRIGO EMILIO GÓMEZ DEL JUNCO, participó de un allanamiento en junio de 2018, a pedido de otra dependencia de Prefectura. Que era en Capital Federal, en calle Gorriti. Que hicieron el ingreso al hall del edificio, no recuerda bien lo que la manda pedía exactamente, que no se encontró ese departamento dentro del edificio, lo que se puso en conocimiento y se les requirió que realicen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

averiguaciones. Que se pudo ubicar el departamento que luego se allanó. Que se entrevistó a una vecina para encontrar el departamento y se notificó al Juzgado para luego proseguir. No recuerda exactamente qué le dijo la vecina, notificaron sus dichos e informaron vía jerárquica al juzgado. No había nadie en el departamento, era grande, y la diligencia, una vez autorizados para el ingreso, lo hizo el grupo Albatros y una vez asegurado el lugar, ingresaron con los testigos. Que por lo que recuerda era un departamento normal, la construcción, los muebles, tipo clase media, normal. Que dieron cumplimiento a la manda judicial, de todo elemento de interés, que no recuerda en detalle todo lo que se secuestró, hubo notebook, tablets, poco dinero de baja denominación, moneda uruguaya, poca cantidad, teléfonos, documentación relacionada con los investigados. Se hallaron en distintos lugares, en el comedor y una de las habitaciones. Que había documentación, pero no recuerda con precisión. Vehículo no secuestraron. Solo hicieron allanamiento de morada. Que consignó la numeración de los billetes por que por lo general se pone la numeración, en los dólares por lo general, algunos escribientes lo ponen y otros no lo ponen. Que no recuerda si tenía directivas de poner la numeración. Que no recuerda si estaba en la manda judicial o no, que si no está la orden puntualmente en la manda, puede ser que algún escribiente lo omita. Que en este caso particular no recuerda. Que desconoce si existe algún protocolo sobre la numeración.

19. MAXIMILIANO RUBEN MARCELO GASTON BRELIS, dijo que en el mes de junio del año 2018 participó de un procedimiento que hacía Prefectura, pero no recuerda la fecha. Que en el transcurso de su trabajo Prefectura le hace barrer la ruta y lo toman de testigo ocasional. Que la ruta que va al Parque industrial, cree la ruta 16. Que lo llevaron a una casa ubicada cerca de la ruta 14, en la zona del parador El Tagüe. Que era un campo, que lo único que hicieron es que lo llevaron a una casa que había en el lugar y estuvo visualizando



cosas que pasaban. Que en ese momento cree que había dos o tres personas. Que ese día labraron un acta y hay muchas cosas que ha olvidado atento el tiempo transcurrido. Que no recuerda todas las circunstancias del momento pero si el predio, la casa. Que tampoco recuerda si alguna persona dijo algo. Que estuvieron todo un día, desde la mañana a la noche, hacía frío, firmaron un acta que leyó un Gendarme, lo que recuerda es que todo lo que decía el acta es lo que habían visto. Que reconoció la casa porque enfrente estaba la pileta y desde ahí miraba el procedimiento. Que también observa al otro testigo y un muchacho de Prefectura. Que del techo sacaron algo pero no recuerda bien, que él está en la foto, que él es el laburante que está ahí de campera azul y pantalón de grafa. Que empezó a recordar bultos de aluminio que eran dólares. Que en la fotografía también aparece él junto al dinero en la cama. Que no recuerda el número de los paquetes. Que él no participó en el galpón y que no recuerda la cantidad de dinero aproximada.

20. ALICIA MARIA ESTER YEDRO, participó como testigo de un allanamiento en junio de 2018 en Gualeguaychú, que Prefectura la convocó. Que la encontraron en la esquina de Colombo y Roque Sáenz Peña, que el allanamiento fue en Colombo al trescientos, a seis cuadras aproximadamente. Que era un domicilio particular que daba a la calle, había un portón y después un pasillo. Que se ingresó a dos departamentos del fondo, mirando de frente el departamento de la izquierda. Que al frente había un comercio como una venta de ropa o algo así, que como era su primera vez no prestó atención a ciertos detalles. Que no había nadie en el departamento. Que se ingresó por el pasillo y se ubicó el chico con la computadora. Que ella quedó en la parte de abajo y la otra testigo la llevaron a la parte de arriba. Se comenzó desde la puerta hacia adentro de la casa a revisar todas las cosas. Que se encontró un montón de ropa, carteras, zapatos, se ve que la Sra. vendía ropa. Sobre la mesita ratona en la entrada de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

casa se encontraron documentación de autos, seguros de autos, y una especie de libreta que escuchó decir que era de depósitos al Uruguay, que tenía un montón de números, cifras. Que estaba toda suelta esta documentación, no estaba ordenada. Que cuando iba finalizando el procedimiento apareció la dueña de la casa, y preguntó que estaba pasando ahí, no se la veía en condiciones normales, no estaba bien, se sorprendió, supuestamente llegó en auto, el auto se lo llevó la amiga, después apareció el auto, se la revisó a ella, no tenía nada. Ella estaba totalmente sorprendida de lo que sucedía ahí. Que al finalizar todo el procedimiento firmaron un acta. Que después fueron con el auto de la señora esa a Prefectura. Que ahí se firmó todo lo que se encontró y se colocó en cada sobre cerrado. Que reconoce la fotografía de la carpeta que estaba adentro de la mesita ratona. Que también escuchó que arriba se habían encontrado documentos de identidad. Que también se encontró un pedacito de bolsita de nylon que no contenía nada. Que no recuerda si secuestraron boletos de compra y venta pero si había seguros de autos. Que se le exhibió toda la documentación que se secuestró, que se revisó todo, no quedó espacio que no se revisara donde estuvo presente. Aclara que subieron las escaleras que estaba la otra chica y le mostraron la cantidad de ropa y dinero que había también, y los documentos personales.

21. LAURA ELIZABETH CABAÑAS, refirió que no recuerda haber participado de un allanamiento pero sí de una detención, no recuerda el lugar, era un comercio, un bar, un lugar de comidas. Que la persona trabajaba en el lugar y no recuerda su nacionalidad, que era mayor de edad. Allí terminó su actuación, realizaron la detención nada más, no fue a otro lugar. Que no recuerda si la persona que detuvieron residía en el lugar.

22. MAURO LEANDRO JESÚS BORRO, participó de un allanamiento en junio de 2018 colaborando con otra División de



Prefectura en la ciudad de Bs. As., en el barrio de San Telmo. Que en esa fecha estaba en la División Inteligencia de Narcotráfico y fue encomendado a la calle Perú, a fin de detener a una persona, que no recuerda sus circunstancias personales. La persona no fue habida en el domicilio. Que el lugar era una puerta que da ingreso a varias viviendas, antes de la irrupción se hicieron pequeñas averiguaciones porque había varias viviendas. Por dichos de vecinos detectaron la puerta del domicilio a allanar, una puerta blanca, la tercera a la izquierda, no recuerda si estaba señalizada con letra o número. Que era de una persona entre 25 y 35 años, que luego se hizo presente y dejó constancia en el acta. Que se identificó a quien tenía relación con esa vivienda, preguntaron por una persona mayor de unos cincuenta años. Que tienen experiencia allanando y no querían irrumpir un domicilio que no tuviera nada que ver con la persona que se estaba requiriendo. Que este masculino que arribó no tenía nada que ver ni parentesco con el requerido, que les dijo que la vivienda era de su tío, el uruguayo, que vivía al lado, era un masculino de tez trigueña que estaba en cuero, lo cual les llamó la atención por la época del año, que estaba con una mujer y les indicó que su tío vivía al lado, que esas fueron las averiguaciones que hicieron al ingresar. Que eso fue lo que les indicó el lugar correcto a allanar, que eso lo comunicó al Secretario del Juzgado y les indicó que continuaran. Que el ayudante de segunda Espinoza llevó a cabo la detención en un bar de un mozo, mayor de edad, que esa era la persona que ellos habían ido a detener en ese lugar. Que la detención la hizo Espinoza y en compañía de personal femenino, puede ser Cabaña. Que esta persona detenida en el bar fue llevada a la calle Perú y ahí se hicieron las comunicaciones. No recuerda si esta persona dijo algo. Que cuando llegó detenida esta persona por una cuestión de tránsito del pasillo tienen que haberse visto con quien decía era el sobrino, pero no recuerda si tomaron contacto verbal.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

23. FRANCISCO JAVIER MIÑO, en junio de 2018 intervino en un allanamiento en calle Villarino en Bs. As., pero no recuerda el objeto de la medida. Que en ese momento prestaba servicios en el Departamento Investigaciones de Narcotráfico, por lo que tenía procedimientos frecuentes. Que fue en el barrio de Barracas, una casa tipo PH que estaba en el primer piso. Que se hicieron presentes con los testigos ajenos a las fuerzas, fueron al domicilio, llamaron a la puerta, fueron recibidos por uno de los moradores, hicieron la requisa y recuerda que secuestraron dinero en efectivo, no recuerda la cantidad. Estaba el Sr., su esposa y uno o dos hijos. Que cree también habían secuestrado las maquinitas de contar billetes si mal no recuerda. Que el dinero estaba una parte en la pieza matrimonial y la otra parte cree que estaba por el living, en los muebles que están en el living.

24. CARLOS ORDOÑEZ GONZALEZ, participó como testigo de un allanamiento en calle Villarino de la ciudad de Buenos Aires en junio de 2018, que fue convocado como testigo por Prefectura. Que había gente en la vivienda, una familia, papá, mamá e hija. Que en el momento que ellos ingresaron la familia estaba adentro de la casa, los distribuyeron con el otro testigo en una habitación a cada uno. Que no recuerda cambio de palabras con la gente, nada trascendental. Qué encontraron en el saco, calcula del Sr. de la casa, una cosa de 20 mil pesos, que el Sr. dijo que era para pagar a los trabajadores. Que le llamó la atención una máquina para contar dinero. También había una cocina en el comedor sin desembalar. Que estuvieron hasta las seis y media de la tarde. Y que habían arrancado alrededor de la una de la tarde. Que lo que le llamó la atención era la cantidad de dinero en el bolsillo del Sr., cree que en total no superaba los 40 o 50 mil pesos, que pusieron todo en un sobre. Que él no estaba presente cuando encontraron la máquina de contar dinero.



25. JONATHAN JAVIER MARTOS, intervino en un allanamiento en junio de 2018 en la ciudad de Colón. Estaba prestando servicios en la Prefectura Salto Grande en Concordia, y eran designados para diferentes procedimientos en diferentes puntos de la provincia. Que no conocía la ciudad de Colón. Que los designaron para diligenciar una orden de allanamiento, arribaron al lugar, el domicilio era una casa tipo dúplex, se tocó la puerta sin obtener respuesta, por lo cual se ingresa, no había personas en el lugar, una vez asegurado se da ingreso a los testigos y anoticia al Secretario interviniente lo acontecido y ordena se efectúe el registro. Se da lectura a la orden y se procede con el registro del lugar. Se inicia por la planta alta donde se halló una Tablet y una PC, luego ingresa quien manifestó ser la inquilina, no recuerda su nombre, se da nuevamente lectura al mandato judicial. Seguidamente se continúa con la requisa, la planta baja, donde se hallaron dos teléfonos celulares, luego ingresa quien dijo ser el padre del menor a quien se anoticia de la orden judicial y continua con la requisa. Luego se pone en conocimiento al Secretario quien ordena el secuestro de los elementos hallados y que la Sra. quede supeditada a la causa, en libertad. No recuerda que hayan secuestraron algún auto. Que se requisó un rodado, Chevrolet Corsa, que cree es el vehículo en el que llegó esta mujer.

26. LUIS ALEJANDRO DELMONTE, prestaba funciones en Prefectura de Gualeguaychú en el año 2018. Participó del procedimiento de calle Urquiza al 300 de esa ciudad. Dijo que había un muchachito en el domicilio, de 20 o 22 años cuando llegaron. Que no recuerda lo que dijo esa persona atento al tiempo transcurrido. Que lo que puede recordar es que encontraron cree un celular, una computadora y un auto, un coche negro, no recuerda la marca, un auto chiquito, era del chico que estaba en la casa. Que también fue requisado, no recuerda que se le haya secuestrado nada importante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Que la vivienda era un departamentito, planta baja, nuevo, bastante nuevo, moderno.

27. SEBASTIÁN PELLANDINO, dijo que en junio de 2018 vivía en la ciudad de Colón. Que fue testigo de un procedimiento en el barrio Los Bretes, que conoce el barrio pero la casa allanada no la conocía por dentro, pero la vio por fuera antes. Que antes no vivía en Los Bretes, ahora sí, en esa época estaba construyendo su casa. Describió la vivienda en su aspecto exterior, de dos plantas, pintada de un color bastante llamativo, celeste fuerte o violeta, con ventanas, una casa grande. Que el predio en el que está no sabe si es uno o dos lotes. Que cuando ingresaron, él estaba en la camioneta con Prefectura, que él pidió alejen la camioneta hasta que aseguraran el lugar, se alejaron unos 50 metros y cuando constataron que no había nadie, y pudieron acceder, ahí se acercaron a la puerta e ingresaron. Que ya Prefectura había ingresado a la casa. Que comenzó el procedimiento de revisión y más o menos a los 25 o 30 minutos encontraron en un mueble una bolsita como si fuera con un polvo blanco que dijeron podía ser cocaína. Recuerda que hicieron el test con algún químico o test que prefectura tiene para constatar y recuerda dio negativo. No era cocaína, no sabe que era. Que después recorrieron la casa, la cocina. Tenía un living comedor, cuando se ingresa a la casa, bastante amplio, con vista al patio, al costado, atrás del living comedor, entrando por la puerta de ingreso del lado derecho, hay como un acceso a la cocina y le parece que hay como otro cuartito y la escalera para subir a la planta alta. Había como una estructura de durlock que recuerda que se revisó. Que siguiendo la cocina no recuerda bien cree que había un lavadero. Atrás de la cocina, había un garaje medio improvisado como con un techito, ahí tenían el auto que fue secuestrado también. Que fue la grúa a la tarde. Que en la parte de arriba tenía como un lugar de recreación, no sabe si abajo había algo más, una sala de juego o algo así. Que lo más importante que se



encontró fue el auto, y después había dinero por toda la casa, pero de baja denominación, de dos pesos, monedas por todos lados, a lo sumo un par de billetes de 50. Que después no se secuestró más nada que el auto, no recuerda si había algo más importante. Que el auto era un Mercedes Benz que estaba ahí estacionado, que fue complicado sacarlo porque tenía trabada la caja. Que no sabe si la casa tenía cámaras de seguridad. Que lo que más le llamó la atención fue la bolsita esa que dio negativo. Recuerda que se secuestró la documentación del vehículo. Que no recuerda haber participado de la requisa de la embarcación. Que estaba afuera de la casa como en otro terreno. Que eran dos testigos y oficiales de Prefectura eran bastantes, y él iba con un grupo y todo lo que revisó ese grupo él vio, todo lo que revisaban lo hacían acercar a ver. Que con el otro grupo, estaba el otro testigo. Que en su grupo revisaron toda la casa y lo hicieron ver y constatar. Que cuando se encontró esto que dio negativo no vio bien dónde lo habían encontrado y se puso nervioso, cuando dio negativo se quedó más tranquilo. Que otro grupo estaba con el otro testigo, de repente estaban los dos grupos y testigos juntos. Que estaban todos adentro de la casa, que se imagina que cuando Prefectura estaba abajo y él arriba, esperaron que él bajara para ver. Que no sabía qué entraban a buscar. Que no recuerda que haya llegado un agente con un perro buscador. Que con el grupo que estaba fue a toda la casa, arriba, abajo, toda la casa revisaron, la realidad que no recuerda si iban todos juntos o si mientras él revisaba la cocina el otro testigo revisaba la parte de arriba, pero lo que sí recuerda es que cada vez que se abría algo él lo presenciaba. Que él no controló que estuviera bien cerrada la casa cuando se fueron y que no recuerda si quedó custodia en la casa.

28. JUAN FRANCISCO GOBBI, dijo que participó de un procedimiento en el año 2018. Que estaba a cargo del allanamiento de uno de los domicilios, que cree fueron 5 o 6 allanamientos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

hicieron en conjunto. Que era un domicilio que tenía en el frente un estilo de panadería, no recuerda la dirección concreta. Que tenía que buscar, elementos que constituyan delito en infracción a la ley 23.737 y a un ciudadano masculino que no recuerda bien el nombre. Que el inmueble era pequeño, ingresaron por uno de los laterales, era de una sola habitación que contaba con un baño y un acceso que daba a la esquina que funcionaba o funcionaría como panadería. Que recuerda que secuestraron una carpeta con documentación del vehículo Mercedes Benz no recuerda si había algo más.

29. LEANDRO DAMIÁN VEGA, dijo que es oficial principal de Prefectura, pertenece a la institución desde el 2006. En el año 2018 estaba en Prefectura de Zona Bajo Uruguay. Que estuvo a cargo de un procedimiento en el mes de junio de ese año en el marco de la causa, en calle Urquiza 630, cree que era el domicilio del Sr. Huber García, de nacionalidad uruguaya. Que el objeto de la orden si mal no recuerda, era por investigación de tráfico de drogas. Que era una casa familiar, sobre calle Urquiza. Estaba Huber García con su pareja y había dos menores en la casa. Que cuando llegaron se instaló el móvil policial en la vereda de la casa. Que el Sr. Huber García ni bien vio la presencia policial, porque una ventana daba a la calle, salió del comedor y la mujer inmediatamente trabó la puerta con un pasador y Huber García salió para el baño, por eso debieron forzar la puerta cuando ingresaron. Describe la vivienda y dice recordar que secuestraron varios celulares, varias memorias, dinero en efectivo en pesos uruguayos, argentinos, y dólares. Que recuerda eran muchos celulares 7 u 8, había un drone y dos balanzas de precisión. Que las balanzas si mal no recuerda fueron halladas en la cocina, arriba de la heladera. Que se secuestró documentación de las tarjetas de crédito de Huber García y su acompañante y de los rodados secuestrados también. Que el auto no pertenecía a él pero tenía autorización de manejo. También se secuestró una llave de un Mercedes Benz, que



habría sido secuestrado en otro allanamiento. Que las balanzas estaban en la cocina arriba de la heladera, que tenían la pila colocada. Que no tenían resto de alguna sustancia. Que supone que Huber García fue a descartarse de algo y que fue al baño porque allí se realizó su detención. Que había jalado la cadena, por lo que no puede saber de qué se descartó. Que él estaba ahí cuando el personal a su cargo procedió a su arresto y vio el movimiento del baño, que estaba recargando la mochila del inodoro. Que el pasillo se ve desde afuera porque tenía la ventana abierta. Que desde que ve que Huber García hace este movimiento de retirarse al pasillo y la mujer traba la puerta, no habrá pasado más de un minuto y reitera que la detención de Huber se produce en el baño. Que Huber García al momento de su detención, estaba vestido con un bóxer o un pantalón corto sin remera.

30. EDUARDO ALBERTO PANIAGUA, dijo que pertenece a la Delegación Inteligencia Criminal de Prefectura hace 38 años y en el año 2014 estaba en esa Delegación de Inteligencia. Que las personas que le nombraron estuvieron involucradas en una investigación en el 2014. Que su labor fue todo lo referido a trabajo de campo, investigación, no hizo escuchas pero ha leído las transcripciones. Que sus superiores fueron Cristaldo en un principio, después siguió Gómez, después el Prefecto López y luego Minetti. Que el objeto de la investigación era tráfico de estupefacientes hacia la República Oriental del Uruguay. Que el principal investigado era Jorge Daniel Santos Montenegro, que a su vez, por lo que él recuerda, tenía un montón de gente alrededor que tenía contacto con él, la mayoría uruguayos, también había argentinos. Por ejemplo Huber García era la mano derecha de Santos Montenegro. Que recuerda la investigación empezó con un lavadero ubicado en Colón, manejado por un uruguayo que tenía una camioneta, no recuerda qué camioneta era, identificado como Johnny Pignalosa. Que hicieron un par de investigaciones sobre ese lavadero, ahí arranca todo. Pudieron constatar que allí trabajaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Johnny Pignalosa. Que nunca se vio nada raro en ese lavadero. Que era conocido de Santos Montenegro. Que después Huber García se encargaba de todos los contactos por Montenegro, era él el que hablaba. En los mensajes de texto siempre habla en potencial, hay conversaciones de él hablando con una persona de Bs. As, que le decía Portón, que hablaba con un NN con acento colombiano o peruano, hablaban de mercadería, decían tráeme 5, es buena, de la mejor, van a comprar mucho. Que portón a su vez se comunicaba con Huber García y le decía "ya viene amigo". Que en una oportunidad recuerda que Portón le decía al NN que lo que le traiga lo haga con Globo. Que la línea de Portón estaba intervenida. Que en Bs As. se investigó el domicilio de Gorriti, donde vivía Huber García, un departamento en Recoleta, donde esporádicamente iba Yaben Chaparro. Que en Los Bretes, por ser un barrio privado no lograban entrar, solo lo hicieron una o dos veces. Que vieron reuniones de Arguet, uruguayo, vieron su vehículo y el de su hermano, Danilo Arguet. Que hacían cruces migratorios breves, por escaso tiempo, 45 minutos, iba a los Bretes y se retiraban. Eran movimientos breves. Que después se allanó un campo, en la ruta, donde tenían un galpón que iba a llamarse autoparte La Virgen, porque tenía una virgencita en la puerta. Que en Bs. As. también hizo trabajos de campo. Que no recuerda bien el motivo de la comisión a Bs. As pero cree que fue por una escucha que surge que ellos iban a hacer un movimiento, Huber García iba a hacer un movimiento, por eso armaron una comisión rápida y fueron. Que fueron a calle Gorriti donde él vivía con la mujer, hizo un par de movimientos raros, donde aparece un Peugeot azul 206, lo controlaba mucho, lo vigilaba mucho a ese vehículo porque se movía mucho. Salía a cada rato, hacía cosas incoherentes, les dificultaba la investigación. Que un par de veces los miró y los saludó. Que una madrugada, en la zona de las Cañitas, tipo 4 de la mañana, había mucho ruido, bares, aparece un gol negro, golpea la puerta de



él, insistentemente y sale la persona, él la conoció, era uno de los hermanos Romano Puglia, Pablo Nicolás. Que él llega en un gol negro, golpea en lo de Huber, no lo atiende. Que cuando empieza a amanecer se lo ve a Huber que sale y le hace una seña y él ingresa con Huber. Que luego salen del domicilio ingresan al gol y se van. Que donde advertían que los seguían, hacían evasivas. Por eso era dificultoso poder tomar fotos por no arriesgar la investigación. Que luego volvió Huber, manejando el gol de Puglia y como no salía, se acordaron del Peugeot azul, y vieron que no estaba más. Que llegaron a la conclusión de que él lo llevó a Puglia hasta el Peugeot y se volvió en el gol. Que suponían ese era el auto en cuestión que podía traer estupefacientes. En un seguimiento lo vieron venir para este lado, que ingresó en Gualeguaychú. Había comunicaciones entre Montenegro y Huber García. Que ellos fueron a Gualeguaychú y vieron a Montenegro y Huber García en una camioneta blanca, que daban vueltas, estaban como desesperados. Salen de Gualeguaychú para el lado de esta ciudad, pasaron el peaje y retomaron para Gualeguaychú. Que los tuvieron que dejar de seguir porque pensaron los habían visto. Que las maniobras eran de evasiva, nerviosismo, muy preocupados por el Peugeot que no aparecía. Que Huber García tuvo una comunicación con su hermano donde le cuenta que tenían la habilitación hecha para el negocio de autopartes pero no tenían conectada la luz. Que por eso supieron lo que ellos pensaban hacer ahí. Que Pirulo Pascal tenía mucha conexión con Santos Montenegro. Santos le prestaba la lancha "café". La mayoría de los vehículos de él, estaban a nombre de Balverde. Que cree fue un Citroën C4 que tenían, que lo localizaron en Los Bretes, cree que era el único vehículo a nombre de él. Que Huber se movía en un Ford K negro, que una vez fue al Supermercado Martín, habló con Puglia Cristian. Que una vez aparecen en la Tracker Santos Montenegro y Yaben Chaparro a ese supermercado y hablan con Puglia, que de ahí van a una agencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

autos pegada a Aitana, se baja Montenegro, ingresa y sale manejando una camioneta Frontier K, modelo 2011, blanca. Que los dos agarran rumbo hacia la 39 y evaden el control de Gendarmería y se van los dos para Gualeguaychú. Que los dos Puglia, uruguayos, que son hermanos, uno trabajaba en el súper, teóricamente trabajaba en la verdulería. Que al poco tiempo Javier Puglia pasa al Uruguay con la mujer y Danilo Arguet, y otro masculino que no recuerda bien. Pasan en esa Frontier para el lado del Uruguay y después de ese viaje, la camioneta vuelve a la agencia ubicada al lado de Aitana. Que la investigación duró desde el 2014 al 2019, que en ese año se fue de pase a Gualeguaychú, cuando se hacen los allanamientos. Que él no hacía las transcripciones, sí las leía. Que aparecen otros investigados que surgían. Que está lo que comentó, que está la mudanza de Puerto Madero, Santos Montenegro, la Sra. y Camila la hija. Se había hecho una mudanza a Gualeguaychú con un fletero que consiguió Huber García. Que había una casa en Gualeguaychú y un departamento en Recoleta donde esporádicamente se quedaba Yaben Chaparro. Que alquilaban y se cambiaban de casa y vehículos. Que Montenegro le usaba el teléfono a Balverde Molina y tenía los teléfonos y autos a nombre de él y Balverde Molina era mozo. Que el hijo de Santos Montenegro manejaba algunas cuestiones del padre. Que había otras conversaciones de Huber García con William, oriundo de Salta, que cree esto está en alguna de las actas. Que a su entender queda claro que el que manejaba todo era Santos Montenegro. Que en una comunicación entre Huber García y su hermano Quico, donde le dice que Pichulo Aguet no había aparecido más, que cuando se dio cuenta “este” –refiriéndose a Montenegro-, no apareció más, en su jerga quería decir que se había cortado solo y se manejaba solo, separado de Montenegro. Que no vio que estas personas desarrollen alguna actividad legal, Que tenían un nivel alto de vida, viajes a España, la hija viajaba a España. Que los vehículos en que se movían, vivían en



Puerto Madero, alquilaban tres o cuatro casas a la vez, el departamento en Recoleta. Que la hipótesis que ellos manejaban era que el principal investigado hacía maniobras ilícitas con el tema de estupefacientes por medio de otras personas. Que él no era de llamar, pero sí lo nombraban a él. La conclusión, siempre hablando en potencial, es que ellos conseguían estupefacientes a un precio y lo vendían más caro. Que se secuestró mucho dinero, sin tener un trabajo. Que no recuerda haber investigado a Fernando Daniel Meza. Que trabajó en esta investigación desde el 2014 al 2019 que se hicieron los allanamientos. Que trabajaban en células, grupos que se arman para ciertos domicilios o investigados, no hay un orden, que el Jefe de la delegación es quien da las directivas. Que antes de iniciar la investigación sabía que la tenía la policía de la provincia, tuvieron contacto con la gente de la policía, no sabe por qué se la derivaron a ellos. Que no identificaron a Portón y a William, sólo por fotografías. Que no se corroboró ninguna comercialización de estupefacientes. Que hay un par de actas donde consta que William tuvo que devolver el dinero a Montenegro, aparentemente no se concretó la operación. Que ellos sabían que los estaban escuchando, porque cambiaban de celular. Y hablaba desde el teléfono de Balverde Molina por ejemplo. Que hacían vigilancias a la tarde y se hacían a la madrugada, que no era el mismo movimiento de mañana, de tarde y de noche. Que una vez estuvo dos días en un auto sin moverse. Que vieron vehículos que entraban, que salían, que está documentado. Que en Los Bretes se mandaban comisiones para observar, pero era un barrio privado y se les hacía difícil muchas veces. Que era parte del trabajo de campo. Que no recuerda si Arguet tenía relación de parentesco con Montenegro, pero que hay dos Arguet, que no recuerda, le parece que la hermana del "Chulo" Arguet tenía o tuvo relación con Santos Montenegro, se conocían mucho y tenían mucha relación entre ellos. Que investigó a Roberto Pascal, se conocían con Montenegro y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

hablaban. Montenegro no hablaba directamente con ellos, siempre tenía un intermediario, Que no recuerda si Balverde Molina tenía relación de parentesco con Pascal. Que en relación al episodio referido con la camioneta Frontier, eso surge de las escuchas telefónicas, surgen por ahí indicios, ellos siempre se basan en el paso migratorio y cuando van verifican que era así. A veces las escuchas son directas y otras no, tienen retraso de cinco días y los tiempos se pierden. Que no recuerda si en algún momento hubo interés por Prefectura para que se archive la investigación porque no había elementos de interés o si otra fuerza además de policía investigo. Que él no sabe que tuvieran contacto con la policía uruguaya. Que es habitual aludir a notas periodísticas al igual que redes sociales, que se utiliza mucho para buscar personas y demás. Que la nota periodística se corrobora. Que en relación al expediente 4509/2014, recuerda de haber consultado sobre un DNI perteneciente a Fernández Soria y los movimientos migratorios que registra. Que cree haber participado en esa sola acta, que lo único que hizo fue una consulta a Migraciones y está firmada por él. Que recuerda que cuando Federico, el hijo de Santos, hizo la mudanza, hablaba de más de 200 mil pesos de la casa que estaban alquilando en Gualaguaychú.

31. PABLO ANDRÉS SANCHEZ, ayudante de segunda de Prefectura en la parte inteligencia, refiere que está en la institución desde hace 24 años y en esta ciudad desde el año 2001. Que en el año 2014 era ayudante de tercera en esta ciudad, en la misma división. Que investigó a los procesados en el año 2014. Que desde que se inició la investigación su función específica era transcribir lo que un superior escuchaba. En ese momento los oficiales estaban a cargo de las escuchas, reconocimiento e interpretación de la información útil. Que él solamente las transcribía. Que ellos marcaban lo importante, por ejemplo del CD tanto, entre quien y quien. Que el sub oficial Aguirre y los diferentes jefes, Cristaldo, López, Minetti



realizaban los informes y las conclusiones. Que él como furriel no tenía acceso a la confección de los informes y conclusiones. Que su función es la de furriel. Que además de eso hizo tareas de campo durante los años 2016 o 2017. Que la hipótesis investigada era el tráfico de estupefacientes. Que él no tenía mucha participación sobre los roles de la organización, pero que sabe que una de las personas más allegadas a Montenegro era Huber García. Que Montenegro no tenía muchas comunicaciones telefónicas, pero las pocas que pudo escuchar se comunicaba con Huber García, que era su hombre de confianza. En unas tareas de campo en Bs. As. Huber García se reúne en el barrio de Once en una confitería a pedido de Santos Montenegro, con una persona que no conocía el deponente. Que él participó de esa comisión. Que esa persona era William, que no sabe qué rol cumplía en la organización. Que la comisión se organizó por pedido de Aguirre. Que todo era por las escuchas, no recuerda si ya había abonados en modalidad directa, cree que sí. Que cree Aguirre toma conocimiento por las escuchas. En un momento, les pasan la novedad de que iba a llegar Balverde. Durante la vigilancia no se observó ningún movimiento extraño. Se limitó a cumplir las directivas de sus superiores y confirmó que la persona estaba en el lugar, ruta 14, en El Tagüé. Que ahí se toma un remis y él se desprende del seguimiento de él. No pudieron advertir que los investigados tuvieran alguna actividad comercial lícita. Que estuvo en el mismo puesto entre el 2010 y 2018 en la misma dependencia. Que conformaba un grupo de trabajo en Prefectura de Zona Bajo Uruguay. Que eran aproximadamente diez personas. Que había cosas que hablaban de la investigación y otras que no. Que había cosas que solo manejaban sus jefes. Que la información de las tareas de campo se plasmaba en un acta y se elevaba a sus superiores y ellos decidían si era de interés o no. Que él cumplía la directiva, lo escribía y lo elevaba. Que las reuniones donde se sacaba en claro lo que era de interés y lo que no, era un grupo reducido donde

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

no participaban todos. Que no tuvo conocimiento de otra investigación sobre estas personas. Tampoco participó de otras investigaciones contra estas personas. Que no recuerda una investigación en la ciudad de Colón. Respecto a los imputados, sobre el que más puede hablar es sobre el principal, Montenegro, que el nivel de vida que tenía no coincidía con no hacer prácticamente nada, no tenía ninguna actividad. Que de Yaben Chaparro no sabe. De Balverde Molina tiene poca información, Fernando Mesa no le suena, Roberto Pascal, recuerda algo, dinero falso, hizo algunas transcripciones. Que en relación a la modalidad de transcripción, las escuchas iban en CD a Santa Fe, salvo las directas, y de ahí venían para acá. Se encargaba el oficial Aguirre, hacía las escuchas y marcaba lo que consideraba de interés y quienes eran los participantes. Lo plasmaba en un papel, ellos lo recibían y transcribían escuchando el audio. Que cuatro o cinco hacían las transcripciones. Que no pudieron corroborar alguna operación de comercialización de estupefacientes. Respecto de circulación de dinero falso, reitera que él hizo unas transcripciones donde se dejaba entrever esa actividad. Que en relación al acta de vigilancia en Once, Buenos Aires, la directiva fue constatar que iba a haber un encuentro entre William y la mano derecha de Santos Montenegro, Huber García. La directiva era constatar esa reunión, que se produjera en el lugar.

32. JUDIT CINTIA BELEN BALBUENA, pertenece a Prefectura Naval Argentina, con el cargo de ayudante de segunda. En el año 2014 estaba destinada en la prefectura de Zona Bajo Uruguay, delegación inteligencia criminal. Que ahí estuvo hasta agosto de 2015. Que durante el tiempo que estuvo en la ciudad, antes de ser trasladada, intervino en una investigación que involucraba a algunos de los imputados en la presente causa. Que realizó tareas de campo y recolección de datos. Que el que estaba a cargo era el jefe, cree Subprefecto Gómez, que ella hizo las tareas que se le encomendaron, constataciones de domicilio y vigilancias. Se investigaba la posible



comercialización de estupefacientes con traslado a la ROU. Recuerda que el principal investigado era Jorge Santos Montenegro, y la mujer de él en ese entonces era Yaben Chaparro, también recuerda haber escuchado el nombre de Molina Balverde, que de los otros no recuerda haber realizado tareas. Que recuerda haber constatado el domicilio en Gualeguaychú de Magela Moreira, quien tenía vínculos con Santos Montenegro. Que no recuerda si pudo constatar alguna actividad lícita, alguna actividad comercial. Respecto del nivel de vida, recuerda una casa en un country en Colón, que constató el domicilio, una vivienda linda, con pileta, de gente con buen pasar. Que esa propiedad era de Santos Montenegro, había un vehículo, una moto y una lancha en el domicilio. Que quien le daba las directivas y estaba más vinculado con la investigación, era el mayor Aguirre. Que la mayoría, eran de nacionalidad uruguaya. Que no recuerda que la delegación inteligencia haya realizado tareas o pedido datos en la ROU, sobre los bienes de los investigados. Que estuvo muy poco tiempo en la Zona Bajo Uruguay. Que hay una dependencia de prefectura en Colón, una delegación inteligencia. Que si es necesario se solicita colaboración. Que no recuerda si recibió información sobre una investigación entre 2010 y 2014. Que no le suenan los nombres de Fernando Mesa y Roberto Pascal. Que no pudo constatar algún acto de comercio mientras duró su intervención en la investigación y que fue muy poca su participación.

33. WALTER OSCAR DUARTE, integrante de la Delegación Inteligencia Criminal, prestando servicios en la prefectura Colón, a cargo de la sección inteligencia desde hace seis años. Que en el año 2014 estaba destinado en Prefectura de Zona Bajo Uruguay. Recuerda haber intervenido en una investigación respecto de los procesados, recuerda haber realizado transcripciones de escuchas y tareas de campo. Que se los investigaba por presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Que en ese entonces estaba de furriel de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

inteligencia. Que la causa en sí la dirigía el Jefe con Aguirre y Villalba. Ellos comandaban la investigación y ellos hacían lo que les decían. Que le dejaban una lista con las escuchas de interés que seleccionaba Aguirre y el las oía y transcribía. Que hizo ese trabajo hasta el 2019, además de vigilancia, transcripción, tareas de campo. Que Montenegro comandaba la organización, Huber García mantenía la mayoría de las comunicaciones, porque Montenegro casi no hablaba. Que Huber García comandaba todas las comunicaciones. También aparecía un William que aparentemente era del Norte, que tenían comunicaciones sospechosas, que hacían inferir que algún movimiento con estupefacientes hacían. Hablaban en clave. Que la esposa de Montenegro, Yaben Chaparro estaba siempre con él, andaba con el esposo para todos lados. Vivían en Los Bretes, Colón, también residieron en Buenos Aires. Que Huber vivía en Buenos Aires, hasta el último tiempo que se vino a vivir a esta ciudad. Que después están los otros actores que salían de las escuchas: Balverde Molina, muy allegado a Montenegro, como si fuera pariente, era muy querido por Santos y Yaben Chaparro, muy allegado a ellos. Que de las escuchas surgía que estaba trabajando en un bar en Capital Federal y venía a Colón y se juntaba con la familia de Santos Montenegro. Que a Pascal lo tiene de las escuchas, en algunas oportunidades se comunicaba con Santos Montenegro, sabe que tenían relación, Pirulo le decían. No sabe el tipo de relación ni a qué se dedicaban. Que William era salteño, por el tono de voz, para él era de Salta o Bolivia, a ciencia cierta no sabría decir de qué nacionalidad era o de dónde. Que estuvo en Capital Federal, fue a constatar una reunión, que según las escuchas se estaba armando. Que fueron, en un bar, en una plaza en Once, hubo una reunión entre Huber García y supuestamente William. Que estaban siendo escuchados en forma directa y todo haría coincidir que sería William en esa reunión con Huber García. Recuerda una conversación donde habla Huber García con una femenina



supuestamente pareja de William y hace mención a Jorgito, que se infiere sería Santos Montenegro. Reconoce otra conversación donde habla la esposa de Williams y otra donde Huber García estaría hablando con William. Huber estaría en el Norte para reunirse con William. Que en la última conversación el testigo dijo que hablan Huber García y William y podría inferirse que podía llegar a tratarse de un movimiento de estupefacientes, se infiere, no lo dicen claramente. Que el transcurso de la investigación hace inferir eso. Que hicieron una vigilancia en Colón, en calle Rocamora, donde residía una hija de Santos Montenegro. Que pudieron ver la llegada de un vehículo C4, usualmente conducido por Santos Montenegro y Huber García, pero debido a la oscuridad reinante no pudo verse quienes se trasladaban. Que en algunas oportunidades se los ha visto a Montenegro y a Huber García. Que también estaban en una vigilancia en Rocamora 886, se pudo ver el arribo de una camioneta con dominio uruguayo que pudieron saber posteriormente era de Arguet, uruguayo, con relación de parentesco. Que no pudo constatare que alguna de las personas desarrollara una actividad comercial o empleo. En una oportunidad la pareja de Ivana Santos trabajó un tiempito de remisero. Que Ivana Santos tenía una Hyundai y un Corsa y el hijo Federico Santos, un Mini Cooper. Santos Montenegro andaba en un Ford K negro, una Tracker Blanca, una Chevrolet de color gris, también en un Peugeot 206 azul, y en una Nissan blanca que tuvo poquito tiempo y cree la vendió o cambió por otra. Respecto de los inmuebles, recuerda la casa de Los Bretes, una casa importante en el barrio privado. Después supuestamente adquirió un campo sobre la ruta 14, estaba haciendo un galpón aparentemente para un emprendimiento comercial con respecto a vehículos. También había alquilado un campo para el lado de Gualaguaychú, de grandes dimensiones. Respecto al lugar donde vivía Huber García, dijo que en Palermo, calle Gorriti, que al final se vino a vivir a esta ciudad. Que él participó del allanamiento en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

campo de Gualeguaychú, sobre la ruta 14. No recuerda la fecha, estuvo a cargo del ayudante mayor Camejo, donde se encontró dinero en un cielo raso. Que golpearon y no había nadie, se irrumpió por una ventana, había tres muchachos durmiendo arriba, y también Federico Santos. Había personal de la policía de la provincia que tenía como un scanner y otro aparatito, una cámara, para ver ciertos lugares. En la parte de arriba vieron el cielo raso y había unos tornillos medio nuevos que llamó la atención, le mostraron a los testigos y la policía metió la camarita y abrieron y encontraron varios paquetes de papel aluminio con dólares, muchos, 320 mil por ahí. Que no recuerda que se haya secuestrado más nada. Que él no recuera que alguno de los presentes haya dicho algo. Que posiblemente el personal que llevaba la causa podía tener otra hipótesis. Que ellos estaban por droga, que pasaban droga al Uruguay. Que no pudieron verificar directamente actos de tráfico de droga en sí, nunca pudieron corroborar fehacientemente movimientos de estupefaciente. Si bien todo hacía indicar, nunca pudieron corroborar a ciencia cierta. Que ingresó a la delegación a fines de 2014, estuvo al inicio de la investigación. Que sabe que había otras investigaciones sobre estas personas, que por lo que pudo saber la policía de Colón estuvo investigando a Santos Montenegro. Que seguían directivas que le daba la superioridad y ellos analizaban la causa. Le decían que transcribiera las escuchas de interés. Que le suena el nombre de Fernando Mesa, porque si mal no recuerda fue detenido en Villa Elisa por una estafa y a través de las escuchas saltó que hablaban de ese caso en particular y hubo movimientos entre ellos, que pagaron fianza, lo fueron a buscar. Que esto fue al final de la investigación. Que antes del hecho en que se detiene a esta persona, no recuerda si hubo escuchas o se lo observó. Que a Mesa se lo vincula con el resto de los integrantes, por las escuchas telefónicas, que estaban muy preocupados por la detención del nombrado. Que participó en tareas de campo en que se fotografió un



encuentro entre Mesa y otras personas, que lo identificó por trabajos de campo, que supo que ese era Mesa. Otra de las personas de esa vigilancia tiene todas las características de ser Santos Montenegro, estaba muy lejos, no puede decir fehacientemente que sea Santos Montenegro pero intuyó que era él. La tercer persona sería el abogado de Mesa. Que era muy difícil seguir a Santos Montenegro. Que en el auto que aparece en la foto no se movía Montenegro. Que después del seguimiento lo perdieron, hizo un par de giros y lo terminaron perdiendo. Hizo unas cuantas maniobras. Que respecto a las escuchas de la supuesta persona salteña, sabe que hablaba Huber por el timbre de voz, es idéntico cuando habla Huber. Y por el teléfono intervenido. Que no recuerda si se pudo identificar a William o corroborar el supuesto viaje de Huber a Salta. Que desconoce si se requirió a Uruguay información patrimonial de los investigados. Refiere que en esa misma acta hicieron diferentes acciones, que era coordinada por el Jefe Minetti.

34. LUCIANO ISRAEL MARTINEZ DNI N° 28.816.091, refiere que pertenece a prefectura de zona Bajo Uruguay, con el cargo de Ayudante de segunda, en la sección inteligencia, desde fines del año 2015, principios de 2016. Que participó de la investigación de los procesados. Su rol era hacer transcripciones y trabajos de campo. Que la causa la llevaban sus superiores, y le daban las indicaciones. Que se los investigaba por el tráfico de estupefacientes. Que Santos Montenegro era el líder de la organización. Huber García su mano derecha, le hacía todas las gestiones. En las escuchas salía él. Montenegro no hablaba por teléfono. Balverde Molina, tenía autos a nombre suyo, era a nombre de quien ponían los autos. Que Montenegro vivía en los Bretes, tenía otro domicilio en ruta 14, km. 50, también tenía arrendado un campo, en el km 85 aproximadamente. Cree también que alquilaba una casa en Gualaguaychú. Huber García tenía un departamento en calle Gorriti en Bs. As. Yaben Chaparro era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

la esposa de Montenegro, por lo general estaba más en Los Bretes. Pascal, cree que le decían Pirulo, estaba en Buenos Aires, cree que en el barrio Barracas. A Mesa no lo recuerda como investigado. Que en relación a la hipótesis investigada, había muchas escuchas, pero concretamente no se vio nada. De las escuchas, Huber García se comunicaba. En una oportunidad se comunicó con William y aludían a un batido de proteínas, Herbalife. Que se iban a encontrar en Buenos Aires, no lo pudieron documentar. Que fueron con una comisión de cuatro funcionarios a Buenos Aires, vieron movimientos de Huber García, pero hacer el seguimiento era muy complicado. Que vieron por calle Thames un Peugeot azul 206 que usaban ellos también, pero no pudieron ver que William se junte en algún momento con Huber García. En otra oportunidad vieron llegar a Puglia en un Gol negro a lo de Huber García, se fueron los dos en el gol y luego volvió Huber García solo en el auto. Que después pasaron por el campo ubicado sobre km. 50 y entraron a Guaqueguaychú y lo encontraron a Santos Montenegro en la Tracker blanca con Huber García arriba. Que vinieron para este lado, pasaron el peaje de Colonia Elia, agarraron la rotonda y volvieron para el lado de Guaqueguaychú. En relación a la primera acta refiere que fue en la plaza San Martín en Colón, que había un Ford K a nombre de la pareja de la hija, de Ivana. Alude a los diferentes vehículos que estaban estacionados en el lugar. Que no pudieron constatar quién vivía ahí. Respecto de la segunda acta dijo que se acuerda, aludiendo a la vigilancia realizada, en la que apareció Santos Montenegro con un morral, se subió a la Tracker y se fue. Vieron el Peugeot 206 azul y presumieron que podría haber llegado en ese auto. Respecto a la vigilancia en la parrilla Las Grutas se encontraron Montenegro y Huber García, no recuerda cómo surgió que se encontraban ahí, seguramente por la intervención directa. Que se encontraron por un breve momento y Huber volvió para esta ciudad y Montenegro para el lado de Colón. Que participó en el allanamiento de



El Tagüé. Que llegaron con Villalba cuando ya los tenían reducidos. Brindó precisiones respecto a dicho procedimiento, aludiendo a Rodríguez de Armas, que era un prófugo del Uruguay. Que ahí se los detuvo a los dos, Rodríguez de Armas y Santos Montenegro. Se secuestró una piedrita de cocaína, las llaves del Mercedes y no recuerda si dinero. Se secuestraron teléfonos, algunos billetes. No recuerda que ninguno dijera nada. Santos Montenegro dijo que era peruana de la buena. También participó del allanamiento en el campo donde encontraron los dólares. A los días de estas detenciones, en el km. 50 de la ruta 14, propiedad de Montenegro donde supuestamente iban a poner en un galpón una venta de autopartes. También había una casa de dos pisos, a la cual se ingresó, que había tres personas, entre ellos Federico, el hijo de Santos Montenegro. Relató la secuencia del hallazgo de los dólares, que eran 318 mil, que los contó él. Que estas personas no dijeron nada, colaboraron en todo momento. Que había también dos container como haciendo de garita, cree que había una pileta chiquita también. Que el galpón estaba vacío completamente. Que él estuvo en la investigación del 2016 en adelante hasta que se hicieron los allanamientos. Que a lo largo de la misma no se pudo detectar ningún empleo o actividad laboral. Que Balverde Molina sí, trabajaba de mozo en un bar en Bs. As. No recuerda pero cree que Pascal tampoco tenía empleo. Que las personas a cargo de la investigación fueron los jefes de turno, en el 2014 cree que estaba Cristaldo, después el prefecto Gómez, después López y por último Minetti. Se le exhibe el acta de fs. 789 y reconoce su firma inserta en la misma. Que el tamaño de la cocaína a la que aludió, era una piedrita. Que no recuerda haber encontrado ningún otro elemento con restos de cocaína. Refiere no recordar el billete que se consignó con restos de sustancia blanca. Dijo que el tráfico lo tenían por las escuchas, que se podía inferir, pero nunca lo pudieron concretar, que eran muy complicados los seguimientos en Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Aires, y ellos siempre hacían evasivas, era muy complicado seguirlos. Que no recuerda que hayan realizado averiguación patrimonial de estas personas en el Uruguay, que en la parte que le tocó a él no recuerda, que tal vez lo hicieron al inicio de la investigación. Que por su experiencia, esa bocha que encuentran podía ser utilizada para consumo personal, por el tamaño.

35. HUGO FRANCISCO OZUNA, refiere prestar servicios en la Prefectura de Zona Bajo Uruguay, en inteligencia criminal, como Furriel, desde mediados del año 2015. Que participó de la investigación de los procesados en la causa. Que la hipótesis investigativa era por la ley de droga. Ellos hacían tareas de campo, escuchas. Que el jefe era el prefecto López, Minetti, los jefes que recuerda estuvieron esos años. Eran varios los que investigaban, no recuerda la cantidad. Que hacía trabajo de campo, transcripciones de las escuchas, todo lo mandado por los superiores. Que por lo que escuchaban, el principal investigado era Santos Montenegro, se hablaba mucho con Huber García, había varios integrantes más que no recuerda. Que se basaron en una escucha, que iba a haber un encuentro, se dirigieron a la dirección consignada en el acta, y no recuerda detalles habida cuenta del tiempo transcurrido. Que hizo transcripciones de escuchas telefónicas, sólo hacían las transcripciones, la selección la hacía el jefe y el mayor Aguirre y Villalba. Que transcribió comunicaciones durante toda la investigación, mientras estuvieron las líneas intervenidas. Que el jefe les marcaba quienes hablaban y las partes específicas que había que transcribir. Que podría identificar a los interlocutores. Que en relación al primer audio no recuerda quiénes hablaban. Que en el audio seis recuerda haber transcripto la comunicación donde hablaban Chaparro, Sra. De Santos Montenegro, que quería asegurar la camioneta, una Mercedes Benz, en la cual se movilizaban ellos. Que también se movilizaban en una camioneta S10, que había más vehículos pero no recuerda la



marca. Que no pudieron comprobar que algunas de estas personas tuvieran alguna actividad que genere ingresos. Que en el mes de junio de 2018 participó de un procedimiento en la detención de Santos Montenegro. Que estaba con el prefecto Minetti y Aguirre. Recuerda que Minetti por una escucha había determinado andaban cerca del campo ubicado en Gualeguaychú, perteneciente a Santos Montenegro, sobre la colectora de la ruta 14, km. 50 o 55. En ese momento se emplazaron en inmediaciones del lugar, vieron la S 10, se hizo la consulta al jefe y les dieron la orden de realizar la detención de Montenegro. Corroboraron que estaban en el hotel El Tagüé y procedieron a su detención. Que estaba con otra persona, que si no recuerda bien se la nombraba como "Ale". Que lo detuvieron y se le hizo la requisa. Que tenía en su campera una bolsita de nylon blanca, que se hizo narcotest y dio positivo para cocaína. Se secuestró plata, celulares, llaves de vehículos, la camioneta en que circulaba él y no recuerda qué más. Que no pudieron corroborar maniobras de tráfico de estupefacientes, que no sabe si el Jefe tenía otra hipótesis. Que las escuchas directas las realiza el jefe, tiene la potestad, es el único que la realiza. Lo escuchan en Buenos Aires, hay gente de Prefectura que cuando entra la llamada se conecta y lo pasa al encargado de cada causa, que serían los jefes. Que eso ocurre en una parcela de minutos, en tiempo real. Que se escucha las 24 horas.

36. GEORGINA MARIA NOEL VALLEJOS, refiere que trabaja en la Prefectura de Zona Bajo Uruguay en la delegación de inteligencia desde 2014, es furriel. Se basa en directivas, hacer las transcripciones. Que estuvo en la investigación pero más que nada se basó en las transcripciones, no hizo informes ni seguimientos a estas personas. Que ellos dentro de la Delegación tienen un jefe que designa a cada uno que lleva adelante la causa, la investigación, en este caso el mayor Aguirre o Suboficial Villalba. Analizan todo y les van pasando para que transcriban, les van marcando en cada CD o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

audio quienes hablan, les explican de qué se trata la comunicación. Que muchas veces hacían reuniones sobre la investigación, para ver la dirección de la causa y datos de interés. Que el objeto de investigación era la comercialización de estupefacientes, que era esto cuando se inició la causa. Que luego en las escuchas, la causa más que nada se basó en escuchas, porque había gente fuera de la jurisdicción, que de las escuchas se podía entender hablaban de plata, de billetes. Que no podría decir si se pudieron corroborar hechos concretos, porque eso lo manejaba el que llevaba la causa. Que ellos se abocaban a las transcripciones, se las repartían, por eso estaba el encargado de la causa. Que en esta causa ella cuando inició, en el año 2014, unos meses después llegó a la Delegación y estuvo hasta el final, que no manejaba solo esta causa, tenía varias más asignadas. Que en el tiempo que hizo las transcripciones y por lo que hablaba con los jefes, podría reconocer a los interlocutores. Que recuerda la primera comunicación y cree que era el Sr. Pascal. La segunda comunicación refiere que es el Sr. García con el Sr. que vivía en Buenos Aires, que trabajaba en un bar. Que se puede llegar a interpretar que hablan de plata, por eso aluden al sello y la marcación que tiene la plata legal. En relación a la siguiente comunicación refiere la testigo que es entre Huber García y el Sr. Pascal, alias Pirulo, se puede inferir que hablaban de plata, que le había dado el Sr. Pirulo al Sr. García. En relación a la siguiente comunicación dijo que recuerda haberla transcripto, era el Sr. Pascal y el otro no recuerda, hablaban de un viaje que tenían que hacer uno de los dos. Que a medida que transcribía le fue quedando el timbre de voz. Que sus jefes los tenían bien identificados. Que ella iba corroborando con audios anteriores y a veces también lo que se da en las comunicaciones es que ellos mismos se identificaron con su nombre y así van llegando a saber quién es esa persona. Siempre ellos se nombran y de ahí van investigando y viendo cómo se llama la persona y a través de otros



datos. Que pasó tanto tiempo que por ahí puede haber dicho un nombre y no lo era. Que asignó esos nombres a los timbres de voz, pero pasó mucho tiempo. Que en las reuniones se hablaba de las comunicaciones, se hacían conclusiones de sobre qué podrían tratar las comunicaciones, que participaba de la reunión pero muy de afuera porque no era lo que le tocaba en sí. Que no recuerda de algún procedimiento que diera resultado positivo.

37. RUBEN ALE, pertenece a la Delegación de Inteligencia de la Prefectura de Zona Bajo Uruguay, desde noviembre de 2014. Que participó de esta investigación, hizo algunas tareas, en ese momento era furriel. Que las investigaciones siempre la dirigen los jefes de la Delegación y a veces los encargados que le tocara llevar la causa. Empezó con Cristaldo, Gómez, López y Minetti. Los que más conocimiento de la causa tenían eran Aguirre y Villalba. Que él hacía algunas tareas, vigilancias, constatación o escucha. Que aparte de esa causa tramitaban otras. Que la hipótesis delictiva era narcotráfico, una organización dedicada al narcotráfico, y algo de moneda falsa. Llamaba mucho la atención la cantidad de bienes que manejaba la organización, una casa grande en Los Bretes, un campo en Gualeguaychú, también tenían alquilado otro campo en Gualeguaychú, un departamento en Puerto Madero donde vivía Montenegro. Tenían muchos domicilios donde paraban. Tenía varios domicilios en tan poco tiempo. Que Santos Montenegro era el líder de la organización, su pareja Yaben Chaparro, Huber García era como un jefe de operaciones, mano derecha, Balverde Molina tenía varios vehículos a su nombre, algunos servicios también figuraban a su nombre, Pascal estaba en Buenos Aires y era partícipe de esa organización. Que era una organización grande, gente que manejaba mucho dinero, eso es imposible de ver, no es como narcomenudeo que se ve el pasa manos, que eso se materializa con la cantidad de bienes que tenían, moto de agua, etc. Que tenían una Tracker blanca, un Mercedes Benz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

un Mini Cooper, una camioneta S 10, entre otros. Que no pudieron advertir alguna fuente de ingreso, que esto era también lo que llamaba la atención, no se les conocía ningún trabajo lícito. En el galpón cuando se allanó, era una estructura impresionante, enorme, no había nada ahí. Estaba vacío. Que él estuvo en ese allanamiento y le llamó mucho la atención. Que ha hecho un par de transcripciones para colaborar, ha leído un par de mensajes de texto de la causa. Refiere a una vigilancia en Los Bretes donde se observó entrar a Montenegro en la Tracker. Que la indicación de lo que tenía que escuchar y transcribir se la daba en este caso el mayor Aguirre, les marcaba lo que había que transcribir. Que era quien tenía conocimiento integral de la investigación. Que no siempre hacía las transcripciones de esta causa, también tenía otras investigaciones. Que lo único que se sabía es que ellos tenían antecedentes de otro lado, que él vio recortes periodísticos. Que él sepa no se pidió informe patrimonial, puede haberlo pedido el Juzgado sin que ellos tengan conocimiento. Que sabían de los antecedentes solo por reportes periodísticos. Que en relación a la comprobación de la hipótesis delictiva, la comercialización de estupefacientes, vio unos mensajes que tenía Huber García con una persona no identificada que le decían Portón, que evidenciaban estaban hablando de estupefacientes, para él no queda duda. Que le pareció de relevancia que había un vehículo que usaban ellos, una Cherokee y se hizo un procedimiento. Que no recuerda si la Cherokee era titularidad de alguno de los investigados, pero cree que estaba a nombre de Yaben Chaparro, en el momento del procedimiento que refiere figuraba a nombre de otra persona, un barra brava de boca. Que desconoce si estas personas a las que refiere aparecieron en la investigación, porque esto fue en Buenos Aires.

38. FRANCO DAVID BULO, es ayudante de segunda y presta servicios en Prefectura de Zona Bajo Uruguay, sección inteligencia, desde septiembre de 2017. Que participó en trabajos de campo, sobre



las escuchas, que las directivas se las daba el Prefecto Minetti y el Sub oficial Aguirre. Le tocó ir a Buenos Aires con Minetti, Aguirre, Martínez y Osuna, sobre una escucha que había, les dieron las directivas de ir a Buenos Aires. Que encontraron a Ale, que era Rodríguez de Armas y a los dos minutos llegó Huber García en un Citroën, pusieron la valija en el baúl y salieron. Quisieron hacer un seguimiento y se les fueron. Cuando volvían los vieron en la zona de Campana que los pasó, hicieron seguimiento, hasta que llegaron al campo de Santos Montenegro donde estaba la camioneta en la que andaba. Que la hipótesis investigativa era droga, supuestamente Santos Montenegro vendía droga, hacía negocios de venta de droga con la gente que andaba con él. Que a él le tocó en las tareas de campo que hizo, comúnmente con Huber García. Aludió a la vigilancia realizada en el Boulevard 12 de Octubre, en una verdulería. También a la vigilancia en Buenos Aires a la que aludió y también participó de la detención. Que Santos Montenegro era como la cabeza de la organización, Huber García se encontraba también. Que de los demás no realizó trabajos de campo. Que él estuvo en la última etapa de la investigación. Que no recuerda la fecha fueron con Minetti, Osuna y Aguirre, para el lado del Tagüe y cuando llegaron observaron y estaba desayunando Santos Montenegro con Ale. Observaron lo que pasaba, esperaron que salgan, recorrieron diez o quince metros y los abordaron. Que no tenían armamentos. Que después hicieron el allanamiento. Que los detuvieron a Montenegro y a Rodríguez de Armas. Que allanaron la habitación del Tagüe que estaban alquilando. Que cuando requisaron al Fierro, en referencia a Santos Montenegro, alias fierro o fierrito, encontraron cocaína. También en una valija se encontró ropa, dinero en efectivo, celulares. Que ninguno manifestó nada, estaban como sorprendidos. Secuestraron la camioneta Chevrolet que estaba afuera. Que en ese momento Rodríguez de Armas tenía como un documento que decía de otra persona y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

recuerda cómo se hizo la identificación, la hacían otros oficiales, pero sabían que era el famoso Ale que se andaba buscando. Que no sabe si se pudo corroborar algún acto vinculado con el tráfico de estupefacientes a estas personas. Que no sabría decir por qué detuvieron a Montenegro y Ale, que siguieron directivas del Prefecto Minetti, que él recibía directivas y sobre eso actuaba.

39. ARMANDO CESAR CRISTALDO, pertenece a Prefectura Naval Argentina, en septiembre del año 2014 se encontraba en Prefectura de Zona Bajo Uruguay en esta ciudad, su función era la de jefe de la Delegación Inteligencia Criminal, llevaban a cabo tareas preventivas, investigaciones llevadas adelante por la justicia. Que en el marco de esas funciones investigó a los aquí juzgados, Santos Montenegro, Yaben Chaparro y Balverde Molina. Que al momento de la investigación por las redes sociales y medios de prensa verificados tomaron conocimiento que Santos Montenegro tenía antecedentes policiales por narcotráfico en la ROU. Puntualmente vincularon a Santos Montenegro con una banda en el Uruguay. En esa investigación también surgieron otros nombres con antecedentes en el Uruguay por narcotráfico. Esta investigación se inició por oficio proveniente de la fiscalía federal de esta ciudad ordenando tareas investigativas por narcotráfico hacia el Uruguay. Que fueron varios los integrantes de prefectura que participaron de la investigación Ayudante mayor Aguirre, Paniagua, Bignone, Villalba, Sánchez, Balbuena, Marasi. Que el objeto era comprobar si verdaderamente existía una organización que traficaba estupefacientes hacia la ROU y también el patrimonio económico de sus integrantes. Que hasta el momento que estuvo en la investigación, se movilizaban en Colón, en el barrio Los Bretes, en camioneta Gran Cherokee, Mercedes Benz y otros autos de alta gama. Que no tenían una actividad lícita por lo menos no trabajaban en algo o estaban registrados en una tarea formal en Colón. No se les conocía comercio o empleo. El único que sí la tenía



era Balverde Molina. Que verificaron los movimientos migratorios, agregados a las actuaciones, con movimientos continuos a Paysandú y por la terminal de Buquebús en Buenos Aires. Se reunían en el country Los Bretes de Colón. Además Montenegro acorde a las averiguaciones también alquilaba un departamento en Puerto Madero Bs As. Se verificaron teléfonos a nombre de la Sra. Yaben Chaparro. Se plasmaba la información a través de actas que se labraban ante él. Aclara que en virtud de la información aportada y plasmada en las actas se elaboraba un informe. Que cuando fue trasladado de destino, la investigación siguió su curso, tomó conocimiento de ello porque en el año 2018 fue convocado para un allanamiento en la ciudad de Buenos Aires. El procedimiento fue en Monte Grande y en el lugar, en una habitación encontraron un revólver con 14 municiones, una ciudadana uruguaya, no recuerda el apellido y dos menores de edad, que dijo que era la concubina del Sr. Rodríguez de Armas. Le dieron intervención a la Dirección de Migraciones, debido a que no habían ingresado al país en forma legal. Que él participó de la investigación hasta fines del año 2014 dado que luego fue trasladado a Concordia. Que hasta ese momento no tuvo conocimiento de otras investigaciones sobre los imputados. Que puede ser que haya participado de otra investigación Burghi Bique en esta ciudad, pero que en este momento no recuerda. En relación a la investigación de Goudard, dijo que estaba su nombre en el oficio que ordenaba la presente investigación, de tráfico de estupefacientes al Uruguay. Que no recuerda atento el tiempo transcurrido si tuvo conocimiento de la investigación en la ciudad de Colón contra alguno de los imputados, que se realizaron verificación de domicilios y automóviles de esta gente. Que recién se iniciaba la investigación y los imputados no tenían un rol específico. Que al momento que estuvo no se pudo comprobar la hipótesis de tráfico. Que realizaban tareas de campo, de búsqueda de información en la calle para averiguar sobre la situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

económica de los imputados. Que hasta ese momento no habían detectado nada porque era temprana la investigación y luego fue trasladado. Que utilizaron medios periodísticos y luego se trata de confirmar por tareas de campo, por medios oficiales. Que hasta el momento que estuvo no pudieron porque necesitaban mayor información. Que a él lo sucedió el Subprefecto Gómez Emilio. En ese momento se hace un cambio de secretario y pase de la causa, se hace una entrega de las causas que están en vigencia.

40. EMILIO VILLALBA, refiere que se desempeña en la Prefectura Naval Argentina, tiene 29 años de servicio, 26 en el área inteligencia e investigaciones y 16 años en esta ciudad. Siempre perteneció a inteligencia, estaba abocado a las tareas investigativas que surgían de lo que ellos originaban o de oficios de la justicia o fiscalía. Que en el 2014 les llegó un oficio para investigar a unas personas, por tráfico a la vecina ROU y por su patrimonio. Que en el transcurso de la investigación surge Daniel Santos Montenegro quien consultado con los medios de prensa surgía que tenía antecedentes en el Uruguay por narcotráfico, trata de personas y lavado de activos. Que estaría residiendo en Los Bretes. Que fue corroborado que se encontraba residiendo allí junto a su pareja Yaben Chaparro en forma esporádica. Que también residía en Puerto Madero. Que luego a raíz de los movimientos migratorios surgen varias personas de nacionalidad uruguaya, recuerda a Vidal Cabrera, Julio César Arguet alias "Pichulo", Nelson Arguet alias "lolo", también Milton Viera, y todos poseían antecedentes por narcotráfico en la ROU. Participaron de la investigación quienes trabajaban en la Delegación Inteligencia, el Prefecto Cristaldo, Aguirre, Paniagua, Vidoni, Sánchez, esto cuando inicia la causa, Ostera, Vallejos, no recuerda quienes más en este momento. También el ayudante Marasi, Cintia Balbuena, el ayudante Alé. La investigación era el tráfico de estupefacientes hacia el Uruguay y los bienes económicos que poseían estas personas. Las tareas se



asignaban por antigüedad. Los cabos se utilizaban para transcripciones y escuchas, tareas de vigilancia. Detalló las tareas que realizaba, destacando que a todas las asignaba el jefe. Que la investigación fue muy larga y pasaron cuatro jefes, que cada uno tenía su forma de trabajar, ejemplificando algunos de ellos. Que se hicieron seguimientos, constataciones de domicilio, auscultaciones de los involucrados. Que en la ciudad de Colón había varias personas, como también en esta ciudad, por ejemplo Goudard y Danilo Arguet. En Colón Cañete Pérez, cree que la hija de Santos Montenegro Jaqueline, no recuera. En Gualeguaychú la Sra. Moreira, también allegada a Santos Montenegro. Que la nombrada cuando venía Montenegro a Los Bretes se la vio ingresar al lugar a mantener reuniones con él. Realizaba las tratativas con el campo ubicado a la vera de la ruta que luego adquirió Montenegro. Le hacía los mandados. Que Yaben Chaparro y los hijos vivían con él en algunas ocasiones. Que también tenía una hija de apellido Arguet. En Buenos Aires había otras personas que saltaron en las escuchas los últimos años, una apodada "portón", quien proveía de estupefacientes a Huber García, que era mano derecha de Montenegro. También una persona William de nacionalidad boliviana que también mantenía vínculos con Huber y hablaban con terminología que les permitía suponer que eran estupefacientes. Santos Montenegro residía en Juana Manso -Puerto Madero- y Los Bretes. Que antes del procedimiento residía en el campo en Gualeguaychú y en otro campo del lado uruguayo. Que Huber García era el hombre que de acuerdo a las escuchas y vigilancias realizadas oficiaba como mano derecha de Montenegro. Hacía las transacciones por estupefacientes en Bs. As. Y viajó a Salta para reunirse con William creen por el tema de estupefacientes. Huber residía en calle Gorriti, en Bs. As. Que luego Santos Montenegro fue a esa vivienda. Que luego Huber García se trasladó a esta ciudad de Concepción del Uruguay. Que García hacía viajes, hizo un viaje a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Salta, para concretar una reunión con William y viajaba en forma periódica de Buenos Aires a Colón y a esta ciudad. Que ellos estiman que esos viajes eran por movimientos de estupefacientes, presumiendo que los pasaban por el río Uruguay, ya que tenía un campo en un lugar estratégico. Que tenían lanchas y motos de agua. Que también García tenía vínculo de amistad con Montenegro. Que también apareció Pascal, alias pirulo, que de las escuchas surge que se dedicaba a fabricar dinero apócrifo. Que este hombre residía en Punta del Diablo en el Uruguay. Y sus hijos tenían contacto con Balverde Molina, que fue cuñado de Pirulo. Balverde Molina era muy allegado a Santos Montenegro, a quien llamaba, fierro, fierrito, enano, se encargaba de traer el dinero apócrifo desde Bs. As. a Gualeguaychú, hay escuchas que hablan de esto. Que a nadie de la organización se le conocía trabajo lícito, excepto Balverde Molina que trabajaba de mozo en un bar. Joel Cañete tenía venta de pet shop, Moreira tenía venta de ropa. Yaben Chaparro figuraba en una empresa que se allanó y no existía. Que la integraban otras personas de nacionalidad uruguaya. Que Santos Montenegro mantenía reuniones en Los Bretes o en lo de su hija con personas de nacionalidad uruguaya. Que en Gualeguaychú en el campo también hay reuniones de Huber García. Que se notaba una cierta ascendencia de Huber hacia Balverde Molina. Que todo esto se observa de las escuchas. Que Yaben Chaparro tendría conocimiento de los movimientos de su marido pero nada más, no recuerda que tenga participación alguna. Que Huber García no aparecía al principio de la investigación. Que la Cherokee negra, a través del dominio llegaron al domicilio de Los Bretes. Que la mayoría de las personas tenían antecedentes por narcotráfico en el Uruguay. Que se reunían en Los Bretes, y en Rocamora también se observó una reunión donde se lo vio a Pichulo Romero Arguet, con antecedentes. En el último tramo de la investigación apareció una persona en las escuchas llamada Ale, que



se movilizaba con una identificación trucha, que usaba el abonado de Huber García y después más adelante obtuvieron que se llamaba Alejandro de Armas, fugado del Uruguay, había cometido un homicidio. Que escapó de la cárcel en Gualeguaychú y terminó ultimado en el Uruguay. Que el nivel de vida de estas personas era muy alto, enumera los rodados, embarcaciones e inmuebles que poseían. También aludió a los viajes que realizó la familia al exterior. Que tenían un movimiento económico grande y no se observaba que se desempeñaran en algún trabajo. Que la mayoría de los vehículos y embarcaciones estaban a nombre de Balverde Molina y ellos tenían autorización. Que se intervinieron varias líneas telefónicas, estaban siempre a nombre de terceros o utilizaban un chip que figuraba a nombre de la empresa misma, como Claro. La única que estaba a nombre suyo era la de Yaben Chaparro, el resto no. Las líneas las utilizaban Yaben Chaparro, Huber García, Santos Montenegro, el hijo Federico, también se intervinieron las personas que proveían el estupefaciente, Portón y quienes le proveían a Portón. Continuó refiriendo a la información que les aportaban las escuchas, en función de las cuales se solicitaron las ordenes. Que la terminología utilizada los hacía presumir que referían a estupefacientes. Les hacía inferir que aludían a cocaína. Refirió asimismo al procedimiento en Villa Elisa con dinero falso y las comunicaciones y reuniones que se realizaron con los investigados en esta causa. Que por la distancia no se pudo corroborar fehacientemente que se reuniera con Santos Montenegro. Que por los medios de prensa salió que una persona de apellido Mesa había intentado cambiar dólares falsos a un contador que dio aviso a la policía y lo detuvo con billetes apócrifos. Que el declarante en el transcurso de la investigación tuvo en algunos momentos mayor injerencia, en otras menor injerencia, dependiendo del jefe. Que le traían las comunicaciones que le preguntaban si eran de interés o no. El ayudante Aguirre desgrababa y marcaba lo de interés. Que él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

corregía que estén las actas como corresponden. Se reproducen una serie de escuchas, manifestando el testigo, en relación a la primera que habla Huber García con William, por el acento norteco, cree que están coordinando un encuentro, que ellos estiman era para la adquisición de estupefacientes. Que el Jorgito al que aluden sería Santos Montenegro. Respecto a la segunda conversación reproducida manifiesta el testigo que es entre Balverde Molina, Pirulo Pascal, y después le pasan a Huber, también habla Natalia, aparentemente se encontraban en el campo en Gualaguaychú. En relación a la tercera escucha hablan Balverde Molina y Huber García, sobre un viaje que coordinaban de Buenos Aires a Gualaguaychú. Titi o Jaramillo es Balverde Molina. Que cuando habla del hermano se refiere a Santos Montenegro. Que se tratan como hermanos para no decir el nombre, lo conocían como "tu hermano". Que en algunas comunicaciones da a entender que se refieren a Fierro. Que Balverde es quien alude a Montenegro de esa forma. En la cuarta reproducción el testigo manifiesta que es entre José Balverde Molina y Huber García y hablan de lo mismo, del viaje de Buenos Aires para acá, que tenían que traer billete, que los necesitaba "el hermano" en referencia a Santos Montenegro. Que también aludían a él con otros apodos, como enano, fierro, fierrito, etc. Que Carina es la hija de pirulo, Roberto Pascal, que de acuerdo a las escuchas, cuando no estaba pirulo ella se ocupaba del negocio. Que el único mensaje sobresaliente era de Santos Montenegro con un abonado terminado en 50 o 51 que habla de la mer, que interpretan mercancía o estupefaciente. En referencia a la quinta escucha dijo que hablan Balverde Molina y Huber García que para la noche necesitaban, el que ordena era Huber García, por eso aludió a la ascendencia sobre Balverde Molina. Para él siguen hablando del dinero apócrifo que traían. La sexta escucha habla Adrián Pascal, hijo de pirulo y hermano de Carina, que se está queriendo contactar con fierro por el problema en Villa Elisa, que lo

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

habían atrapado a Mesa con dinero falso, hay una serie de conversaciones que refieren a eso. En el siguiente audio hablan Huber García y Pirulo Roberto Pascal, y hablan sobre el hecho acontecido en Villa Elisa, hablan de fierriero que lo quieren contactar, que salía la fianza del hombre caído en Villa Elisa 15 mil pesos. Que intervino en el allanamiento del Tagüe, donde estaban Santos Montenegro y Alejandro De Armas. Qué tal procedimiento fue motivado en un encuentro que iban a realizar en Buenos Aires, que eso fue el disparador para pedir las ordenes. Que esto sale de las escuchas entre Huber y Portón, no recuerda con exactitud. Que a Santos Montenegro se le secuestraron 25 gramos de cocaína que tenía en el bolsillo de su campera, dólares, una la camioneta S10 en que se conducía. En la camioneta había documentación, algunos dólares, ropa, zapatos. También participó del allanamiento de la habitación del hotel, que se secuestraron los teléfonos, armas no recuerda que hubiera. Que su escalafón es furriel. Qué realizaba tareas de campo, escuchas, desgrabaciones, en algunos casos tenía que hacer en borrador el informe de la causa, tareas de vigilancia, etc. Que él al elaborar el informe el jefe le daba las pautas de lo que le interesaba y él hacía las conclusiones y el jefe las corregía a su juicio. Que cuando él empezó tenía una jerarquía baja, que el último tiempo tiene jerarquía alta, que le permitió hacer informes. Que cuando tomó la causa el Prefecto López, tenía una forma de trabajar, él mismo se encargaba de hacer los informes y escuchar los cd con el oficial Aguirre. Que tenía la directiva de investigar patrimonialmente a los procesados, que la directiva era por narcotráfico y para ver el patrimonio de estas personas, que el jefe era Cristaldo, en el año 2014 cuando se inició la causa. Qué cuando se refiere a tener un antecedente en la ROU, se refiere a haber caído detenido o preso en el Uruguay y tener antecedentes. Que eso surge de los medios periodísticos, que es una fuente para obtener información. Agrega que también salió que Santos Montenegro tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

antecedentes por narcotráfico en Argentina. Que no se solicitó algún informe a la ROU para saber antecedentes de esta persona, que estima que eso correspondía al juzgado o fiscalía. Reitera que dijo que tenían antecedentes en función de los medios periodísticos. Qué Goudard y los demás nombrados eran allegados, amigos de los imputados. Que había reuniones y llamados telefónicos. Que son todos ciudadanos uruguayos, Julio Romero Arguet murió, lo mataron el año pasado, Alejandro Rodríguez de Armas también lo mataron en el Uruguay. Desconoce qué relación tiene con esta causa. No recuerda que Moreira tuviera antecedentes, como refirió le hacía los trámites a Montenegro, además de algunas reuniones en Los Bretes. Que no pudieron corroborar algún hecho concreto de tráfico de estupefacientes, solamente por las escuchas, y el material incautado en los allanamientos. Que la gestión en la ROU para conocer el patrimonio, tal vez la podía hacer la fiscalía a través de la embajada, ellos como fuerza no recuerda que lo hayan hecho. En relación a William y a Portón, no se los pudo identificar. Que ellos presumían que William y Huber querían proveerse de estupefacientes, entendió que cuando dijo que hablaba de parte de Jorgito se refería a Jorge Montenegro, y por la terminología entendían refería a estupefaciente. Que no recuerda un informe de López donde afirma que esa operación no se concretó. Reitera que en la época de López (2016/2017) no tiene mucho conocimiento de la causa. Que calcula se escuchó a diez personas. Que el tema de las escuchas, se escuchaba un teléfono y si no producía se le daba de baja. Que siempre había alrededor de diez abonados intervenidos o menos, no recuerda bien. Que en Buenos Aires se habilitaban diez box para Prefectura en toda la Argentina. Que había escuchas directas a los efectos de tener la información al momento. Pero a veces les daban un solo número para escuchar. Que las escuchas fueron meses, no recuerda si fueron años, se va pidiendo prórroga si se justifica y el juzgado cree que es conveniente, autorizan



las escuchas. El objetivo de las escuchas es detectar un movimiento que se esté por hacer con estupefacientes e informar a la justicia. El jefe es el que decide qué medidas adoptar. Que en la última se solicitaron. En una o dos oportunidades anteriores se solicitaron y no se concretaron y devolvieron las ordenes. En relación a la hipótesis de que pasarían el dinero al Uruguay en lancha o bote, dijo que fue lo que interpretaron de las escuchas, que podían pasar tanto estupefaciente, dinero apócrifo o personas. No recuerda si se plasmó por escrito. En relación a Puglia dijo que tenía encuentros con Huber García y Santos Montenegro. Se cree era utilizado como mula en algunas oportunidades, ya que una vez se vio que eran allegados, cuando allanaron a Santos Montenegro por un asesinato. Ellos estimaron que podían ser mulas por el puente, ya que cruzaban constantemente. Que era la hipótesis que estaban manejando. Que no tiene conocimiento de alguna intervención de Mesa anterior al hecho por el cual se lo detiene. En relación a la hipótesis concreta de la falsificación de moneda y el rol de cada uno de los hoy imputados, dijo que de acuerdo a las escuchas Pascal y Huber eran quienes realizaban la falsificación, hablaban de sellos, de colores, de los pelos, en una comunicación uno pregunta si eran buenos para pagar, en otra dice que el nieto ya distinguía los que eran buenos de los malos. Que hay comunicaciones que aluden a eso. Que el hombre este iba al Uruguay seguido y en otra charla menciona que quedaban a cargo del trabajo Karina y Adrián. Que en una oportunidad que Huber García le pide que traiga los billetes, hace suponer que estaban ante el traslado de billetes apócrifos. Que en los allanamientos se encontraron billetes adulterados en lo de Pascal. Desconoce si en los demás allanamientos se encontraron. Que Yaben Chaparro tenía conocimiento, se contactaba con los abogados, si sucedía algo en Los Bretes enseguida se comunicaba con ellos. Que cuando hubo el allanamiento por el caso del hombre que murió allá y por el tema de Mesa también. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

es lo único que él tiene al respecto. Que solo fue el contacto con un abogado. En cuanto al rol de Santos Montenegro en la falsificación de moneda, dijo que para ellos era el líder, a quien se consultaba. Que pedía que le trajeran el billete sí o sí. Que no sabe si en esas escuchas donde se pedía dinero, se pedía dinero falso, pero como se pedía a Carina y a Pascal, y ellos se dedicaban a eso, estima que se trataba de dinero apócrifo. Que desconoce si en lo de Carina y Adrián Pascal se allanó y secuestró dinero apócrifo. Que hay relación de amistad entre Santos Montenegro y Pascal, se conocerían de otro lugar. No hay algo puntual, solamente a través de Huber García. Que Huber García era la mano derecha de Montenegro, ya que todas las órdenes que impartían eran de Santos Montenegro, fierro, tu hermano, Jorgito. Que no sabe si Huber García estuvo detenido en el Uruguay. Que en los medios periodísticos en el Uruguay lo vinculaban a una organización relacionada al narcotráfico. Que aparece en el año 2015 o 2016 en esta investigación, antes no, capaz estaba pero ellos no tenían conocimiento. Que solamente observaron a Huber García que hacía las comunicaciones y tratativas. Que las órdenes de Santos Montenegro a Huber García, las infieren de las escuchas, donde se lo menciona con los apodos que ya refiriera. Que hay escuchas de Santos Montenegro y mensajes de texto a Huber García que habla de la mer. Que él lo tomó como una pregunta. Que Yaben Chaparro tuvo una línea intervenida, y hubo comunicaciones de esta con los otros investigados, varias comunicaciones con Balverde Molina por ejemplo, que el tenor de las comunicaciones no recuerda. Que Yaben Chaparro estaba como presidenta de una empresa que se allanó y aparentemente era una firma falsa, no había nadie, no existía. Que cree que la casa de Los Bretes estaba a nombre de ella, de Yaben Chaparro. Que los autos estaban a nombre de Balverde Molina y la Gran Cherokee a nombre de Yaben Chaparro, los otros autos tampoco estaban a nombre de Montenegro, figuraba como autorizado.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

41. CARLOS DEYMONNAZ, refiere ser uno de los socios de la Inmobiliaria Deymonnaz, que se dedica a la venta de propiedades de terceros, administración y cobranza de alquileres y producción de seguros, desde hace muchos años. Que no tiene nada que ver con la administración de Los Bretes, venden lotes en Los Bretes, como tantas inmobiliarias, que él tiene una casa allí, no reside permanente, que conoce muy superficialmente por razones de negocio al Sr. Santos y a Yaben Chaparro. Que formó parte de la dirección directiva de Los Bretes e integra la comisión, por ser propietario. Que la relación que tuvo con los nombrados fue cuando vendió un lote, a Natalia y que lo ha visto muy pocas veces. Que no sabe a qué se dedicaban esas personas. Hace 11 años le vendió a Yaben Chaparro, que fue a mostrarle el lote que estaba con unos chicos, fue elegido el lote, la primera vez que la vio, que fue un día en verano, y se hizo la operación. Que él es un intermediario nada más, la habrá visto un par de veces más, pero de cruce. Que la llevó en su vehículo con los nenes y eligió el lote y se lo vendió. Que el propietario de ese terreno era del Ingeniero Juan Forclaz. Que él le vendió el lote a Yaben Chaparro sola. Que ese lote que le vendió se edificó. Que es una casa normal, que no la conoce más que por fuera. Que el barrio tiene agua, luz y gas, una cancha de golf, una cancha de tenis, un club house, que cuando se compra un lote está incluido todo este servicio, hay una rampa náutica. Que las expensas fueron módicas y en el último año y medio aumentaron porque tienen más empleados, aproximadamente 10 y 11 mil pesos mensuales. Que el valor aproximado no lo sabe. Que su vivienda tiene un lote y medio. Que el valor de un lote actualmente es 2 millones y medio, 3 millones aproximadamente y de una casa varia pero aproximadamente 12 millones de pesos. Que tienen vigilancia en el barrio de portería. Que los porteros son de apellido Hermanos Velzi, Benítez, Herrero, Babeto, Camejo, Carlos Lema. Que hacen turnos, hay 3 turnos día. Que registran la entrada de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

las personas al Barrio. Que cree que guardan esos registros de ingreso al Barrio. Que se enteró muy superficialmente del hallazgo de un cadáver en el arroyo de La Leche en el 2015, se comentó pero no recuerda. Que se enteró del allanamiento de ese Barrio los Bretes, que era esta casa que adquirió la Sra. Chaparro la allanada. Que cree q tiene otro lote al lado. Que no sabe en qué vehículo se movilizan. Que ellos expidieron una factura cuya copia se glosa a fojas 7086, que se hizo en julio del 2011, que lo poco que se acuerda de ese negocio fue en verano. Que ellos cuando se termina el negocio cobran sus honorarios. Hacen el boleto y quedan desligados, que la escritura se hizo en Septiembre, que no recuerda haber participado. Que él cobro en julio, al final de los negocios, si esto arrancó en enero y febrero, él cobro en julio, y la escritura en Septiembre. Que la mensura lleva por lo menos 90 días. Que sacó una copia del libro de él, tiene los datos. Que él lo informó en su momento. Que fue a ver el lote con Natalia en verano Enero, Febrero, Marzo, que sí recuerda que hacía calor que la llevó en su auto con dos nenes, que en ese momento había pocos lotes para elegir. Que fue en el año 2011. Que no sabe la fecha exacta en que se hizo el negocio, que fue al otro día que lo mostró, que enseguida lo compró. Que Chaparro tenía un negocio o un parador en la playa, que ella le habló que tenía un negocio pero no recuerda, pero si ella le comentó que tenía un comercio en Colón. Que no recuerda si fue en dólar oficial o en pesos que le pagaron.

42. CARLOS LEMA, refiere que trabaja en el Barrio Los Bretes y que su función es ser portero y recorre el barrio. Trabaja desde el año 2014, 5 días de noche y 5 días no trabaja, siempre trabaja de noche. Que no conoce a los imputados por el apellido. Que a la Sra. Yaben Chaparro, la conoce y una persona de apellido Santos pero que nunca vio un documento. Que no sabe más, que entraban con unos chicos en el automóvil pero no sabe cómo se compone la familia. Que Yaben Chaparro vive en la manzana c lote 3 y 4. Que ubica cual es la



casa. Que figura como propietaria de 2 lotes el 3 y 4. Que no sabe la superficie de los lotes, que son todos diferentes. Que solo la conoce como propietaria porque figura en el listado. Que cuando comenzó en el 2014 no había muchas construcciones. Que en el 2014 ya estaba la casa de Yaben. Que cuando se allanó lo llamo la Prefectura y lo hicieron pasar ahí en la puerta nada más. Que no recuerda los vehículos en que se movilizaban. Que no se registran los vehículos de los propietarios. Que en el último año sí se están registrando pero anteriormente no se registraban. Que no se registraba a personas anteriormente. Que tenían que ingresar con permiso de los propietarios. Que no sabe qué actividad tenían, que no estaban permanentes, que a veces estaban dos o tres meses, y se iban. Que no tenían muchas visitas, tampoco estaban mucho ellos en la portería, después se iban a recorrer el campo. Que están una o dos horas en la portería, y después recorren el barrio. Que las guardias son de dos personas. Que cuando él trabajaba estaba la empresa "Segucar" después se retiró la empresa y tomaron más gente para que haya dos personas de noche. Que de día estaba una persona en la portería, pero no permanente. Que no sabe del hallazgo del cuerpo en el arroyo La leche. Que no sabe del cuerpo hallado no vio fotos. Que el teléfono 344715435144 es de la guardia de Los Bretes. Que en la administración de Los Bretes hay teléfono. Que no recuerda si lo llamaron.

43. EDUARDO OLAVARRIA, que trató con Santos Montenegro en varias oportunidades, que pertenece a la Inmobiliaria Olavarría, trabaja desde el 2003. Que en el año 2017 trabajaban en la inmobiliaria Gustavo Carmona junto con él. Que sólo conoce a Jorge, a nadie más. Que no conoce a Magela Moreira. Que le alquiló el campo a Jorge. Que respecto a lo que escuchó no recuerda, pero cree que hablaban de un candado en la tranquera. Que en los últimos tiempos fue a pagarle el alquiler a la inmobiliaria la hija de él. Que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

hablaba Jorge o a veces la hija por el alquiler. Que no conoce a Huber García. Que Jorge andaba con diferentes personas pero no sabe con quién. Que el campo queda en Concepción del Uruguay sobre el Rio Uruguay, en la costa del Uruguay. Que conoce el campo, tiene 30 hectáreas, que alquiló todo el campo, es un campo bajo, que tiene acceso al rio. Que no sabe qué hacía en ese campo. Que antiguamente se usaba para plantar Aloe y de recreación. Que solo lo veía para pagar el alquiler. Que no recuerda el monto. Que Jorge vivía en la ruta 14, zona Sarandí. Que andaba en varios vehículos una Chevrolet Tracker o una camioneta Mercedes. Que él trabaja solo, sólo comparte oficina con Carmona. Respecto a la escucha refiere que habla una amiga de él. Que le ofreció una casa en el Barrio Don Pedro que queda cerca del parque industrial. Que le parece que esa conversación fue anteriormente antes del alquiler del campo. Que el andaba buscando una casa para alquilar pero no se la alquiló. Que esa Señora Magela la conoce a través de él. Que lo conoce por cuestiones inmobiliarias. Que fue Magela en su momento. Que ahora recuerda que se alquiló José Páez, que no recuerda, que ha sido un alquiler temporario. Que respecto a la escucha refiere que Jorge quería comprar un campo sobre el Rio Uruguay, pero no llegaron a ningún acuerdo, que seguramente fue anterior al alquiler del campo que pertenece a la pesquería. Que en un momento casi se lo vendió pero no llegó a un acuerdo. Que le pagaba en efectivo.

44. VICENTE LUIS MIÑO, dijo ser propietario de un campo enfrente al Balneario Las Cañas, que nunca vivió en ese campo, siempre lo alquiló. Que ese campo se alquila para pesca, se llama “la pesquería”, se utilizaba para eso y a veces tenían algunos animales. Que no sabe para que usaba Santos el campo. Que le alquiló ese campo a través de la inmobiliaria Olavarría, el alquiler los primeros meses se lo pagaba la inmobiliaria, después fue una chica a pagar, después Santos. Que el alquiler era de 3 mil y 4 mil pesos, que tenía



27 hectáreas. Que se lo alquiló la inmobiliaria. Que no sabe si era propietario o alquilaba en otro lado Santos. Que le pagaba una chica que no recuerda el nombre. Que cree que era Magela Moreira. Que no sabe en qué vehículo andaba Santos. Que su campo vale 150.000 dólares. Que los últimos meses le pagaba un chico. Que es normal que ese predio se alquile como uso recreativo, que es un campo bajo y se usa para pescar, que tiene una linda playa para disfrutar, que no tiene partes profundas. Que el campo tiene una vivienda, una casa con 4 o 5 dormitorios, y sobre la orilla había una cabaña que no quedó nada, que una inundación se la llevó. Que hicieron una plantación de aloe, se perdió todo. Que hay 5000 metros para cruzar al Uruguay a las Cañas. Que el contrato de alquiler fue por 2 años, que estuvo más o menos 16 meses. Que le quedaron debiendo 6 meses. Que el precio de su campo no está tasado, al precio lo puso él.

45. MONICA MARÍA ELVIRA SPEKTOR, refiere que es propietaria de terrenos lindantes al Tagüe. Que algunos los vendió, que le vendió como 6 hectáreas a Alexis Neuwirt. Reconoce un boleto de compra venta y refiere que entonces le vendió a ese a Santos, pero ella no recordaba porque tuvo un comisionista, que estuvo en una escribanía. Que la plata que le pagaron se la daba el comisionista. Que no recuerda. Que le pegaron en dólares. Que sufrió luego de eso un robo. Que solo conoce a Alexis Neuwirt, que fue el comisionista. Que solo le vendió 6 hectáreas. Que en lo que le vendió había una casa, dos galpones, una represa, era la casa que tenía ella de fin de semana. Que ella sembraba. Que el campo que le vendió a Santos Montenegro da sobre la ruta. Que le dijeron que Santos era chatarrero, eso le dijo su comisionista. Que el campo que vendió a Santos tiene salida a las 2 rutas, que una es a la ruta que va a Gualeguay, una ruta vieja y también sale a la Ruta 14.

46. DARDO AGUILAR, refiere que es ingeniero electromecánico, que realiza instalaciones electrónicas, impactos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

ambientales, que tiene un empleado con más de 35 años que trabaja ahí, que el trabajo que le realizó a Santos Montenegro fue instalación eléctrica en Campo Sarandí. Que la empresa se llama Máquinas y Equipos instalaciones eléctricas. Que lo presentó a Santos en electricidad Don Luciano para que saque los materiales. Que la primera vez fue una señora que se llamaba Magela Moreira que quería hacer un trabajo eléctrico, le pasó el presupuesto y ahí fue al terreno, le hizo la cotización y empezó a hacerle los servicios, que le realizó el trabajo en ruta 14 a metros del Tagüe Sarandí. Refiere que eso que se le exhibe (fs. 36) fue una cotización que le hicieron que le llevó a Magela y que se lo pasaron a él para ver si estaba bien el precio, como que fue un asesoramiento que él le hizo. Que Santos le preguntó por qué, como que no quería gastar ese dinero. Era un presupuesto para la construcción. El presupuesto lo hizo dirigido a él. Refiere que el recibo de fojas 44 -recibo N° 17796620 de fecha 26-11-2016- fue un adelanto del presupuesto, no recuerda cuánto era el monto total, que el pide entre un 30 y 40 por ciento de adelanto. Que le pagaron en efectivo, en moneda nacional con mucho cambio, le llevaba un bollo, un montón de dinero. Que él no hablaba con Santos Montenegro, era difícil hablar con él, le decía voy a estar a tal hora en campo Sarandí, y ahí iba. Que respecto al desarmadero de autos, él le decía que era complicado y Santos le decía que tenía todo respaldado. Que andaba en varios vehículos, en una Chevrolet de color marrón, que tenía muchos autos. Que incluso el hijo de él tenía muchos autos, nacionales. Que al fondo de la construcción estaba la casa de él y un galpón, que lo trataba en forma personal. Estaba muy poco tiempo, siempre apurado. Que le hizo una instalación eléctrica en el galpón. Que siempre andaba con 7 u 8 personas alrededor. Le corrigió una instalación eléctrica. Que había una persona que era un albañil, era de Buenos Aires. Que el galpón se hizo nuevo. Que no sabe si alquilaba otra propiedad, que tenía una dirección de calle Ituzaingó, pero no

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

sabe. Que el trato con él era que pasaba, o iba al campo él o pasaba su hijo. Que vivía con la señora, que no estaban permanentemente. Que Magela fue las primeras veces, después no fue más. Que trabajó en la obra el Arquitecto Carballo. Que no recuerda el nombre del hijo.

47. SIXTO RAÚL MARTIN, Contador Público, desde hace aproximadamente 35 años, tiene su estudio en Villa Elisa. Que al único que conoce de la causa cree que es a Mesa. Que 15 días antes de la fecha que detuvieron a Mesa, se presentó una persona joven a su estudio que no recuerda el apellido, que quería hacer una fábrica de tinglados, y quería que lo asesore, que charló 20 minutos, y ahí le pidió que le cambie 400 dólares, que había alquilado y que necesitaba pagar, 8000 pesos por dos meses. Que él le dijo que no cambiaba dólares, pero esta persona se lo pidió como favor. Que le cambio 400 dólares y le dio los 8000 pesos, que los dólares que eran la última versión, no los conocía mucho. Que cuando se fue se puso a mirar en internet, y vio que eran distintos, se los mostró a un amigo que tiene una inmobiliaria y le dijo que eran falsos. Que ahí fue e hizo la denuncia. Que éste hombre cuando se retiró le pidió una tarjeta con su nombre. Hizo la denuncia. Que a los 10 o 15 días lo llama al celular esta persona que le cambió los 400 dólares, que él venía viajando. Que quería comprar un camión y le cambie 20 mil dólares. Le pidió que lo llame a las 18 horas. Que luego cortó y llamo a la policía, al Oficial Bravo que era conocido de él y le dice que organiza todo. Que al rato llegó Bravo con dos agentes. Que a las 18 horas lo volvió a llamar y él lo citó en la oficina, le dice que no iba a poder ir, que iba a ir su hermano, que aparentemente era Mesa. A los 10, 15 minutos llegó la persona que andaba con un portafolio, y ahí salieron los policías y se hicieron cargo de eso. Que él hizo un identikit de la persona a la que le cambió los primeros cuatrocientos dólares, una persona de unos 37, 38 años bien vestido. En las dos oportunidades concurrió una sola persona. Que el teléfono del que lo llamó era un número de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

teléfono de Buenos Aires. Que nunca más se comunicó nadie. Que cree que el que le llevó los 20 mil dólares tenía un maletín. Que cuando lo hace pasar, se presenta y ahí se hizo cargo la policía. Que no recuerda si participaron testigos. Que se sorprendió cuando aparecen los dos policías. Que no sabe cómo estaban acondicionados los dólares, que él salió y se hizo cargo la policía. Recordó que vio una bolsa. Que él salió de la oficina pero se quedó en el estudio. Que no recuerda si había alguna persona civil dentro de su estudio, aunque luego recordó que los testigos civiles eran empleados municipales. Que no recuerda el horario en que llegaron los testigos civiles.

48. LUIS EMILIO GÓMEZ, refiere que en el año 2015 era el Jefe de Inteligencia de Prefectura de Zona de Concepción del Uruguay. Que primero lo investigó el Prefecto Cristaldo y luego siguió él con la investigación. Que con él trabajaban todas las personas de su oficina Aguirre, Villalba y Orquera eran los que más conocimiento tenían. Que la investigación buscaba encontrar indicios para ver si el Sr. Santos Montenegro realizaba el tráfico de estupefacientes hacia la ROU, aparecían muchas personas en la investigación. Que había intervenciones telefónicas. Que en el 2015 se trató de verificar si Santos era “cabeza” de la organización de tráfico de estupefacientes, si tenía otras personas que colaboraba con él, se habían encontrado varios lugares y locales. Que según la tarea de campo de acuerdo a las escuchas y la recolección de información, se solicitaba la intervención telefónica. Que Santos Montenegro tenía un domicilio en la zona de Colón, en Los Bretes, tenía un domicilio en Puerto Madero, un departamento, otro en la localidad de Paysandú, un maxi quiosco en Colón y un lavadero de autos en Colón y en Paysandú una pizzería. Que Santos Montenegro tenía antecedentes de infracción ley 23.737 y también el resto de la gente que lo rodeaba tenía algún antecedente. Que la gente que lo acompañaba algunos tenían nacionalidad argentina y otra uruguaya. Que nunca verificaron actividad lícita. Que



Johnny Pignalosa, era el dueño del lavadero de autos, tenían vehículos en común y se reunían. Esto surgía de las tareas investigativas de campo. Nelson Romero Arguet recuerda que le decían “Pichulo”, Julio Romero Arguet era la persona que tenía una pizzería en Paysandú. Había muchos cruces al Uruguay, había 60 cruces, algunos por el Puente Artigas y otros por el puente San Martín de Fray Bentos. Que respecto a la persona que se encontró en el Arroyo Las Leche recuerda que se complicaron las tareas de vigilancia por ese hecho. Que no recuerda en profundidad. Que él sepa no estaba investigado por otra fuerza Federal. Que no recuerda que haya algún procedimiento relacionado a estas personas y en los autos, en el tiempo que estuvo él. Refiere a un gráfico para tener una idea de las tareas investigativas donde se consignaban las patentes de los vehículos que se movilizaban y las personas especificando las funciones que cumplían dentro de la organización. Que el gráfico se hizo por las tareas investigativas y la base de datos pública y privada. Que Julio César Romero Arguet era el nexo y su lugar base para llevar la actividad ilícita de Paysandú, era la pizzería. Que su conclusión era que siempre cruzaban de Argentina a Uruguay. Que Santos tenía un buen pasar económico y que llamaba la atención que no tuviera una actividad lícita. Que los autos eran mayormente nacionales. Que usaba un C4. Que ese año fue el cumpleaños de 15 de la hija de Santos. Que no recuerda de las intervenciones telefónicas, que las transcribía el personal. Que el Suboficial Aguirre sí sabía bien de las escuchas telefónicas. Que generalmente no tenía vehículos a su nombre, sólo aparecía como autorizado. Que generalmente cruzaba más por el Puente de Fray Bentos. Que realizaron investigaciones por redes sociales. Que había una persona llamada Magela Moreira, no recordando qué hacía. Que tenía el apodo de “fierrito” Santos Montenegro. Que en Los Bretes las vigilancias se hacían en forma prudencial e intermitentes, había mucho movimiento de automóviles de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

la Policía de Entre Ríos. Que él estuvo hasta mediados de diciembre de 2015. Que la hipótesis era el tráfico de estupefaciente hacia la ROU. Que el modus operandi hipotéticamente era que Santos Montenegro utilizaba el domicilio de Puerto Madero y el lugar más informal y recreativo en Los Bretes y el maxi quiosco, lavadero y pizzería eran lugares de conexión, eran como “Aguantaderos”. Que no pudieron comprobar esa hipótesis fehacientemente de tráfico de estupefaciente. Que no recuerda el nombre de Huber García. Que había cruces de parientes de Montenegro. Que en la investigación no recuerda a Roberto Pascal. Que no recuerda si se hicieron consultas sobre si esta persona tenía bienes y negocios en la ROU, que sí se hicieron consultas a nivel Argentina. Que no recuerda que haya habido reuniones de ellos con autoridades de la ROU, que no recibió ningún tipo de información de esta causa. Que recuerda que la Policía de Entre Ríos había investigado anteriormente a Santos Montenegro pero nunca la pidió. Que a la hermana de Santos Montenegro le aparecían antecedentes pero no recuerda si eran de trata o por droga. Que respecto a los de apellido Romero Arguet si recuerda que tenían parentesco con Santos Montenegro y había cruces con conocidos o parientes. Que sabía que de acuerdo al registro, que Santos Montenegro había tenido antecedentes por narcotráfico.

49. HERNÁN EMANUEL MINETTI, refirió que era Jefe de Inteligencia Criminal de Prefectura de Zona de esta ciudad. Que recibió la investigación del Prefecto López. Que investigaba un grupo de personas que tenían vínculo entre ellos por tráfico de estupefacientes, de apellido Pascal, Santos Montenegro, Yaben Chaparro, y Huber García. Que ya contaban con escuchas telefónicas autorizadas. Que también realizaban tareas de campo y las transcripciones de las escuchas telefónicas. Que firmaba los informes. Que la Señora Mendoza era la Oficial que seguía en jerarquía después de él. Cuando estaba de licencia firmaba la Sra. Mendoza. Que es un



trabajo que desarrolla el personal, escuchan y transcriben. Que Villalba era el que más abogado estaba en la investigación. Que era un grupo de personas que tenían vínculos estrechos entre ellos, había un vínculo familiar, mantenían comunicación permanentemente durante la investigación, residían en distintos lugares: Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Buenos Aires, y ROU. Llevaban a cabo distintas actividades ilícitas: tráfico de estupefacientes, falsificación de monedas, la reinserción de moneda apócrifa en el circuito legal, la distinta adquisición de bienes, propiedades, vehículos y estos bienes eran el producido de las actividades ilícitas de la organización. Que esto era concluido por el producido de las escuchas y las tareas de campo y de la observación de las actividades para poder sustentarse, la vida que tenían, los viajes que realizaban, no tenían ninguna actividad lícita para poder sustentarlo. Que por las comunicaciones que realizaban permanentemente entre ellos Santos Montenegro tenía un rol participativo y decisivo. Que esta investigación tenía un desarrollo, que por las escuchas había un encuentro en Buenos Aires. Que había algo visto para buscar y reunirse. Que Santos Montenegro daba a entender que Huber García se iba a hacer presente en Buenos Aires a buscar a otra persona que le decían “Ale”, se desarrollaron tareas de campo en el lugar, se observó a Huber García, que se encontró con una persona que cargaron una valija en el Citroën C4 y posteriormente se dirigieron a Entre Ríos, a Gualeguaychú. Ante estas cuestiones y las intervenciones telefónicas más todos los hechos que venían aconteciendo, y del hecho que había ocurrido en Villa Elisa con dinero apócrifo y con las tareas de campo se pudo determinar que ésta persona tenía relación con la organización. En base a todo esto se solicitaron las órdenes de allanamiento. Que la persona identificada como “portón” por las intervenciones habría sido un proveedor de estupefacientes con domicilio en Buenos Aires. Huber García era una persona de mucha confianza de Santos, mantenía comunicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

constante, cumplía un rol logístico, se movía a todas las localidades, y se comunicaba con el resto de los integrantes, era el que viajaba. Que participó de un seguimiento a Huber García en Buenos Aires, que pasó a buscar a una persona en el Citroën C4 apodada “Ale”, y el cargó la valija de la persona, la puso en el baúl y se trasladaron a Entre Ríos. Que participó posteriormente al seguimiento, del allanamiento del Parador El Tagüe. Que el apodado “Ale” tenía una cédula apócrifa. Que se recorrió la zona y observó la camioneta de Santos en la playa del estacionamiento del Parador El Tagüe, luego se produjo el allanamiento y requisa. Que no realizaron manifestación alguna. Que Santos andaba en una S 10 color beige. Que se encontró cocaína que estaba en su poder, alrededor de 20 gramos. Se encontró dinero, moneda extranjera, documentación, valijas con ropa. Que luego continuaron las medidas, había un campo Sarandí pegado al Tagüe, que luego se volvió a allanar donde se secuestró en el cielo raso una cantidad de dinero. Que él estuvo como Jefe hasta el año pasado. Que se trataba de una organización criminal de la cual Santos Montenegro era el jefe, tenía un rol preponderante. Yaben Chaparro era su pareja y tenía conocimiento de lo que realizaba su marido y participaba de transferencias por empresa “western union”, lo secundaba en la organización Huber García que tenía contacto estrecho con Santos, se comunicaba e informaba y acataba las ordenes que le daba Santos. Había otras personas, Balverde Molina que también se comunicaba con Huber García y con Santos y se trasladaban en viajes con Huber. Pascal que fabricaba el dinero apócrifo y éstos lo buscaban. Que surge de las escuchas que Santos iba a pagar una fianza para sacar a Mesa por lo que se lo vinculó con la organización. Que lo buscaron a Mesa cuando lo soltaron, se encontró con Santos Montenegro. Hubo adquisición de bienes inmuebles, alquileres, vehículos, buen pasar económico, no había constancia de ningún tipo de actividad registrable de esta cuestión. La

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

organización no se dedicaba solo al tráfico de estupefacientes, sino también a falsificación de moneda y reinserción de la moneda. Santos Montenegro como líder era el que mantenía comunicaciones con Portón, y mandaba a Huber García que tenía el rol de jefe de operaciones entre otros. Era una organización criminal donde todas las personas mantenían vínculo y todas sabían de lo que se trataba, cada uno tenía un rol. Había comunicaciones que ilustran esto y están en la causa. Que él asumió en el año 2018 y que la investigación venía de mucho tiempo atrás. Que había personas que tenían antecedentes. Que no recuerda que Huber García haya estado preso en el año 2016. Que no se pudo identificar ni a William, ni a Portón, surgían de las intervenciones telefónicas esos apodos. Que no recuerda en qué época aparece Pascal. Respecto a Mesa aparece por el procedimiento en Villa Elisa, y posteriormente de su soltura, cuando toma contacto con Santos Montenegro, que eso está en las escuchas. Que Santos adquirió dos propiedades, dos campos. Que no realizó tareas de inteligencia en el Uruguay. No recuerda si se realizó alguna gestión para corroborar la reunión de Mesa y Santos.

50. ROBERT HENRY TAROCCO VIERA, perteneció desde el año 2005 hasta abril del año 2013 a la Dirección General de Represión del Tráfico ilícito de Drogas, era Jefe del Departamento de Información. Que hace dos años que no está activo y actualmente trabaja en un comercio con su pareja. Que el departamento del cual estaba a cargo se encargaba de todas las operaciones de narcotráfico de gran envergadura y tráfico internacional. Que en el año 2010 era jefe del departamento. Que el Sr. Santos Montenegro estaba vinculado con unos investigados de ellos en el Uruguay. Que sus objetivos tenían contacto con Santos Montenegro y se dedicaban al narcotráfico, que posteriormente varios fueron detenidos. Que todo está registrado en la División de Drogas. Que no recuerda detalles, está todo registrado en las investigaciones que llevaron adelante. Que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

varias intervenciones. Que habían establecido relaciones de colaboración con personal de la Policía de Entre Ríos o Policía Federal, que trataba con el principal Llanes y el oficial Marcelo Suti. Que tenían un intercambio de información. Que hubo transcripciones correspondientes a nivel judicial y ellos tenían comunicación fluida con ellos, intercambiaban información, reitera que está todo registrado en las carpetas. Que mantuvieron reuniones a nivel policial tanto en Argentina como en el Uruguay y en su momento realizaron un memo con toda la información. Que en su momento Santos Montenegro residía en Argentina, que no estaba en el Uruguay. Que como estaba en Argentina no podían intervenir sus teléfonos, no recuerda si se comunicaba por teléfono con los investigados en el Uruguay. Que en esa área tenía ocho oficiales, formando grupos de a dos oficiales y esos oficiales alcanzaron a tener diez operaciones investigadas, cada grupo. Que todo lo que se trabajó está en la base de datos en la Dirección General y también llevaban carpeta física, que allí estaba todo. Que Virgilio de los Santos era el oficial del caso, quien podría aportar más información. No recuerda ningún nombre de las investigaciones, Alphecca sabe que era una, donde el objetivo era Chichilo García. Qué Santos Montenegro tenía el alias Fierrito. Que no recuerda conocer a Marcelo Yaben Caparro, tampoco a Alberto Muñoz. Que Romero Arguet alias "Pichulo" era investigado por ellos y también tenía vínculos con Santos Montenegro. Que no sabe cuál era el rol de Montenegro, que estaba vinculado con ellos, pero no sabe qué rol tenía. Que a alias Picante no lo recuerda. Que recuerda un taxi argentino, que en una de las operaciones trasladaba droga. Que Arguet y García tenían varios vehículos que fueron incautados. Luis Alberto Camejo Rodríguez, no lo recuerda. Luis Alejandro Fabani no lo recuerda tampoco. Que en líneas generales la droga a veces la pasaban por el puente, a veces por embarcaciones, no recuerda específicamente cada uno de ellos cómo lo hacían. Que Chichilo



García por ejemplo se manejaba en vehículos propios, pero no tiene presente todos los detalles. Que al juez le hacían llegar la información por oficios y reuniones que mantenían con el juez. A medida que avanzaba la investigación se iba registrando todo generando un informe por memo al Sr. Juez. Que en el marco de la colaboración con el oficial Suti le transmitió una nota dirigida al Juez, que le entregó una nota con un resumen de información. Que también intercambiaron información por correo, está todo registrado. Que no recuerda si la investigación que hacían incluía los vínculos de las personas con otros países. Que no había tomado conocimiento de la detención de Montenegro. Que tiene presente que Rodríguez de Armas, era un delincuente conocido en el Uruguay, pero no lo conoce más que del conocimiento público. Que él tomó contacto con personal de Policía Federal de Buenos Aires. En una reunión con Suti se encontraba presente un Jefe de Policía Federal. Que no recuerda si en algún momento se siguió una especie de entrega vigilada del Uruguay a Argentina, y si se puso en conocimiento e intervinieron autoridades judiciales. Que no recuerda la fecha en que se pone en contacto con la Policía de Entre Ríos de la ciudad de Colón, que debe ser hace diez u once años, que hace muchísimos años, 2010/2011 no lo recuerda. Que no recuerda una condena a Montenegro por narcotráfico en el Uruguay, ni por ningún otro delito, sabe que estaba requerido en el Uruguay pero no lo recuerda. Que no tiene presente la información de si a Montenegro se lo vinculó con un robo en el año 1999 o 2000 a un banco llamado BP. Que no recuerda haber estado en contacto con la Prefectura Naval Argentina por esta causa, que cree que no. Que en el año 2013 se fue de la Dirección de Drogas. Que no sabe qué actividad tenía en el Uruguay Santos Montenegro antes de radicarse en la Argentina, ni de dónde es oriundo.

51. VIRGILIO GABRIEL DE LOS SANTOS, refiere que perteneció a la Dirección General del Tráfico Ilícito de Drogas desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

2004 hasta febrero del 2014 y luego del 2016 al 2020. Que fue oficial del caso, llevaba las investigaciones en el primer periodo y luego fue el coordinador de la Dirección y a partir del 2019 fue Subdirector. Que en el marco de sus funciones participó de una investigación contra Montenegro y García, que a Yaben Chaparro, la conocía por ser pareja de Montenegro. Que las investigaciones que llevaban adelante, el cometido específico era el narcotráfico. Que en el 2007 por ahí, dentro de sus investigaciones empezó a escuchar comunicaciones de los objetivos del Uruguay con Santos Montenegro, tales como Julio César Romero Arguet, alias Pichulo, Muñoz Fernández, y Romero Díaz. Ellos se comenzaron a comunicar con Santos Montenegro que en ese entonces estaba en España. Que el número que utilizaba era de España, por eso presumían que estaba ahí. Montenegro se apodaba fierro o fierrito y Huber García chichilo. Que en el año 2007 hubo dos objetivos que eran Romero Díaz que enviaban correos humanos desde el Uruguay a España. En una oportunidad salió un correo humano y le avisaron a él, al número que tenía Santos Montenegro. Que ese correo no llegó a destino, lo detuvieron en el aeropuerto de San Pablo. Que eso les dio la pauta de las salidas de los correos a Punta del Este. Alude a otra oportunidad de correos humanos en el año 2007 que no hubo comunicación a él. Que en el 2008 Pichulo se comunica con Montenegro y le cuenta las maniobras que iba a hacer quien apodaban "Picante". Hubo un secuestro de 80 kilos. Que en el año 2010 coordinan un envío de cocaína con Santos Montenegro. Que se detiene a Da Silva y a otra persona. Santos Montenegro ya estaba en Argentina. Que Muñoz Fernández no recuerda que tuviera ninguna actividad lícita en el Uruguay, que el negocio de autopartes lo tenía Picante. Posteriormente en la operación Alphecca aparece Huber García, iba muchas veces a Argentina, lo llamaba Santos Montenegro. Iba y venía todo el tiempo. Que fue difícil seguirlo, iba muy rápido. Una vez se hizo el seguimiento y se pudo

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

determinar que se juntó Huber García con una persona que en diciembre de 2012 cayó por narcotráfico. Que en el 2011 se incautan varios kilos de cocaína, donde se coordinaba la entrega en Montevideo por Huber García. Esa cocaína venía de Argentina, cruzaba por el puente de Gualeguaychú, transportado en un auto Duna rojo, que hicieron varios viajes a Montevideo, por indicación de Huber García. Que cuando se interceptó el cargamento fueron detenidos Huber García, los dos que viajaban de Argentina, Nicodela Bernini y Luis Alberto Camejo. Que no recuerda si Huber García y toda esta gente trabajaban solos o tenían alguien que los dirigía u organizaba. Que en el transcurso de la investigación, no sabe bien si por cruzamientos telefónicos llegaron a un número de teléfono de un uruguayo Arnoldo que habla largo y tendido de Santos Montenegro. Qué ellos escuchaban a quienes hablaban con Santos Montenegro, no a él. Que esa gente cayó por narcotráfico. Que claramente no decían lo que iban a hacer. Que después del 2012 le perdió pisada. En relación a la avioneta que refiere haber bajado cerca de Paysandú, la operación se llamó Punta del Este. No recuerda la operación llamada Casa Blanca. Que en la operación Estinge, ingresaban cargamentos desde Argentina por Paysandú, por el Puente, había muy poca comunicación. No recuerda si estaba Fierrito en esta operación. Que finalizó con el secuestro de 15 kilos de cocaína y la detención del pelado Ayala y el resto de los imputados. Que en la operación Marilyn el principal objetivo era Santos Montenegro. Que hubo colaboración con policía de la Argentina, con el principal Suti y Llanes. Que hacían intercambio de información de las personas que había en Colón. Luis Alberto Camejo no lo tenían investigado en el Uruguay y apareció en Colón, y después cayó en el Uruguay con Huber García. Que Alberto Muñoz Fernández les dan aviso que estaba en Argentina. Fue imputado en el 2007 y en el 2010 ya estaba afuera. Que los investigados no tenían ninguna actividad en el Uruguay. Que no sabe cuándo vuelve Montenegro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

España. Que en el año 2007/2008 estaba en España. Que no recuerda exactamente cuándo se comienza a tener comunicaciones con la policía de Entre Ríos por Santos Montenegro, pero es posterior al año 2010. Que no recuerda los antecedentes de Montenegro en el Uruguay, que sabe que tenía alguna requisitoria en el Uruguay, pero no sabe por qué motivo ni el año. Que no recuerda si estuvo vinculado en el año 1999 o 2000 con un hecho de un robo a un banco. Que no recuerda si en alguna de las operaciones que nombró la fiscalía se pudo demostrar algún rol a Santos Montenegro. Que en el tiempo en que estuvo trabajando en la investigación no se libró ninguna orden de detención de Montenegro. Que Yaben Chaparro era la pareja de Santos Montenegro y en una oportunidad en el intercambio de información salió Yaben Chaparro Marcelo, con un documento que utilizaba otra persona Ramiro Machado León, que también fue objetivo en varias investigaciones, pero no se pudo determinar nada. Que no sabe si Santos Montenegro también se identificaba como Marcelo Yaben Chaparro. Que Rodríguez de Armas, se dio a la fuga y posteriormente lo detuvieron en Argentina y estaba en la cárcel y se dio a la fuga en Argentina y después apareció muerto. Se habló que pudo estar vinculado al homicidio de Pichulo. Que él no recuerda que haya estado investigado en el Uruguay por narcotráfico. Que las operaciones en el Uruguay producen rédito económico para los narcotraficantes, por lo general estos cargamentos son para abastecer en el país, que no detectaron qué hacían con la plata después, con parte de ella pagan la droga que recibían. El nivel de vida de ellos era elevado, buenos vehículos, buenas casas, buena ropa. Que Huber García tenía su casa.

52. GLADYS FABIANA VALDEZ, refiere que participó de un allanamiento en el año 2018 en calle Urquiza de esta ciudad. Que fueron con su hija a la Aduana y gente de Prefectura le solicitó salir de testigo. Entraron a la vivienda, había un señor con la señora y dos



chicos. Que procedieron al allanamiento y recuerda lo que se encontró, todo. Que no le habían dicho para qué era el allanamiento. Que primero entraron los de la fuerza y después ellas. Que el nenito de 12 años le decía a qué abogado tenían que llamar, que se callara la boca, que después lo iban a soltar al papá, que era igual que en el Uruguay, que lo llevaban y largaban. Que supuestamente eran uruguayos. Que se encontró mucho dinero, celulares, carpetas de lanchas, llaves, un montón de cosas. También había monedas. Que se encontró un GPS, también una balanza, que la encontró la otra testigo. Que no vio si hicieron alguna prueba a la balanza. Que había documentación de lanchas, autos, llaves. Que ella recuerda una sola balanza. Que la policía con los perros andaban a la vuelta revisando. Que el muchacho de la casa, culpó a una de las chicas de la fuerza que había secuestrado una plata de un vehículo y la chica no había tocado nada. Que el auto estaba en el garaje, que detuvieron al señor. Que el señor decía que ella era de la fuerza y que tenía algo que ver con ellos, que ella le decía que era testigo nada más. Que con su hija que ofició también de testigo estaban asombradas de lo que sabían los nenitos. Que después con el tiempo se enteró que la señora también estaba detenida. Que no le prestó atención a cómo estaba la balanza. Que sabe cómo es un reactivo, que no le hicieron firmar ningún reactivo, o papel con mancha azul.

53. DAIANA ANABELLA MARIN, refiere que estaban yendo a la AFIP aduanera, y cuando salían las interceptó Prefectura y les dice que tenía que ir a un allanamiento. Que no se pudieron negar, era temprano, las ocho de la mañana. Que golpearon y no los atendieron, rompieron la puerta para entrar y estaba la gente adentro. Que estaban divididos, que en la parte que le tocó, se encontraron cosas de los chicos, drones, computadoras, plata, documentación de cuentas bancarias y de autos, que tenían muchos autos ellos. Que en la cocina se encontró una balanza, que estaba en la cocina, guardada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

en su cajita. Que se le hizo un test de drogas, que en realidad no recuerda bien. Que era una balanza, que la sacaron de la caja, que no tenía restos de algo. Que demoraron diez minutos en abrir la puerta. Que el señor estaba muy nervioso y los chicos también, el nene al parecer sabía mucho del tema, era el que menos nervioso estaba, decía que llamaran al abogado, sabía qué hacer. Que la mujer estaba súper nerviosa. Que había un auto, no recuerda la marca. Que no recuerda si encontraron un GPS. Que puede ser que hubiera dos balanzas, que no recuerda bien. Que ella vio bien una, puede ser que la otra la encontrara el otro testigo. Que le leyeron el acta antes de firmarla.

54. ALEXANDER NICOLÁS REATEGUI WINDHOL, refiere que participó de un procedimiento en el año 2018 en la ciudad de Gualeguaychú, en la habitación del hotel Tagüé. Que él estaba atendiendo la parte del desayunador del hotel. Que hay muchas cosas que no recuerda. Que eran dos personas a quienes detuvieron. Que él no las conocía, fue la primera vez que vio que estaban en el hotel, no recuerda la habitación. No recuerda haberlos visto antes de ese día. Que no recuerda apellidos ni nombres, que escuchó que a uno le dijeron Oreja. Que se tiraron al piso y se quedaron callados. Que él los había atendido, que cruzaron palabras como con cualquier huésped del hotel. Que nunca los había visto, que después dijeron que eran de Uruguay. Que andaban en una camioneta, que no puede decir si con anterioridad había visto esa misma camioneta. Que en la camioneta encontraron plata, dólares y aparte en un equipaje bolsitas con alguna droga, porque recuerda que usaron el test y dio positivo, dio azul. También participó del registro de la habitación. No sabe hace cuánto estaban en el hotel. Él los vio ese día. Que ese día trabajó de 3.30 a 11.30 de la mañana. En la habitación más que la droga que dijo, no recuerda. Que no recuerda si en la habitación había algún elemento de alguna fuerza de seguridad, que cree que no. Que tenían mochilas,



bolsos, como de gente normal, más no recuerda. Ropa así de una fuerza no. Si tenían una valija, no se acuerda sinceramente. Que le secuestraron dos celulares de las personas. Que no recuerda que hayan dicho algo durante el procedimiento, que charlaban como si no pasara nada. Que uno pidió ir al baño de la habitación, cree era al que le decían oreja, que cree era el sicario, el que está muerto ahora. Dice esto porque escuchaba decían que oreja quería ir al baño. Que lo acompañó alguien de la fuerza, era uno de los muchachos que los había atado, con algo como precintos. Que en el vehículo había plata o dólares y nada más que llamara la atención.

55. MARTÍN ALEJANDRO LÓPEZ, refiere que su intervención en la presente investigación fue a partir del año 2016 donde se lo designa Jefe de la Delegación Inteligencia de Prefectura de Zona Bajo Uruguay y allí toma conocimiento de esta causa y comienza una investigación para establecer si determinadas personas conformaban una asociación ilícita por tráfico de estupefacientes en principio y lavado, entre otros. Que había información previa de la ROU donde se indicaba a una persona residente en la ciudad de Colón, en un barrio privado, identificado como Santos Montenegro. Que con base en las investigaciones previas de la Policía de Entre Ríos y de la Delegación de Prefectura, realizaron las tareas sobre estas personas. Ellos consideraban que era una asociación ilícita. Que Santos Montenegro mantenía reuniones en Los Bretes con personas que cruzaban desde el Uruguay, y luego retornaban al país vecino. También vieron que su entorno más cercano, su familia, su pareja, Yaben Chaparro, no tenían actividad laboral y un estilo de vida bastante elevado y por ello presuponían que el origen del dinero era de una actividad ilícita. En este caso, a través de tareas que había realizado la Policía de la provincia, había una línea investigativa que los relacionaba con vecinos de esta ciudad de Concepción del Uruguay, una persona de apellido Goudard, Debrabandere y Arguet. Que era una organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

muy profesional, todo hacían con cautela y preparación, siempre de forma personal, pocas veces se expresaban en forma telefónica. Que se extendió en el tiempo por esa cuestión, no tenían la información precisa del lugar y la hora para comprobar la hipótesis. Que en el año 2017 termina su tarea en esa dependencia y en el año 2018 culmina la causa con los allanamientos. Que esto es un resumen de lo que le tocó llevar adelante. Con respecto a lo que se pudo observar en líneas generales, para ellos no cabe duda que Santos Montenegro era quien lideraba toda esta organización, ya que a raíz de muchas conversaciones surgía que sus directivas eran cumplidas al pie de la letra. Que su pareja también en forma personal y a veces telefónica impartía directivas. Su persona de mayor confianza era Huber García, alias chichilo o colo, colorado, era la persona que estaba a su lado, gestionando todo lo que Santos le indicaba. Que la última palabra la tenía Santos Montenegro, a quien se consultaba si se seguía adelante o no lo que se planeaba. Luego apareció otra persona de confianza, José Balverde Molina, que a pesar de ser jubilado, trabajaba en un bar en Capital Federal, tenía varios bienes, facilitaba su nombre a Montenegro para lavar el dinero espurio proveniente de una actividad delictiva. Otra persona que tomó relevancia fue Roberto Pascal, alias pirulo, fue un nexo para la obtención de moneda de curso extranjero, dólares, posiblemente apócrifo, pensaban que falsificaba y que luego proveía a Santos y a su círculo para su puesta en circulación. Que su equipo de trabajo en la delegación inteligencia estaba conformado por varios oficiales entre ellos el ayudante mayor Jorge Aguirre, el ayudante Pablo Sánchez, Martínez, Duarte, Alé, había un grupo, que no recuerda el nombre de todos, pero era un número importante de personas, hacían diferentes tareas. Que esa información se materializaba mediante actas que posteriormente eran resumidas en informes y elevadas mediante oficio a la fiscalía, que era la que intervenía. Que los informes los suscribía él. Que se movilizaban en

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

varios vehículos, algunos de alta gama, una camioneta Mercedes Benz, una Coupé Mercedes Benz y diferentes tipos de vehículos más. Que se trasladaban dependiendo la tarea que iban a realizar. Que les tocó vigilar muchos de ellos estacionados en una plaza de Colón. Por alguna razón por largo tiempo se lo observó llegar en un vehículo, salir en otro vehículo. Situaciones extrañas, parte de la forma que tenían para ocultar su verdadera finalidad que era cometer una actividad ilícita. Que los vehículos iban pasando de mano en mano, incluso destacándose una camioneta Gran Cherokee que estuvo involucrada previo a esta investigación en un hecho, en la terminal de buquebus, donde fueron detenidas dos personas con casi 15 kilos de cocaína y encontrando una cédula verde a nombre de Natalia Yaben Chaparro. En su gran mayoría estas personas están relacionadas a través de consultas con migraciones con cruces al Uruguay, y por alguna razón Santos Montenegro no efectuaba viajes fuera del país, porque encomendaba a otras personas esta tarea. Se detectaron viajes tanto de su entorno familiar como de los más cercanos, incluyendo a Huber García. La organización ya tenía una base dineraria proveniente posiblemente de actividades ilícitas. Ya estaba establecida en el barrio privado de la localidad de Colón, muy exclusivo y costoso. Vivían ahí, tenían actividades que trataban de disimular. Natalia Yaben Chaparro integraba el directorio de una empresa, mediante la cual intentaban demostrar algún tipo de actividad lícita. También una de sus hijas Valentina y su pareja Cañete Pérez tuvieron dos emprendimientos, dos fondos de comercio, uno en Capital Federal, de pet shop y otro de venta de ropas en Colón. En una comunicación Huber García, cree que con su hermano, deja de manifiesto que todos los hijos de Montenegro vivían del dinero del padre. De ello entiende que estos emprendimientos eran una forma de disimular su actividad, emprendimientos que por otra parte no podían representar su costo de vida. Todas las gestiones surgieron a través de movimientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

principalmente de Huber García, a quien se detectó un viaje a Salta para entrevistarse personalmente con William, supuesto proveedor de estupefacientes. Huber mantenía relaciones telefónicas muy básicas, sin hacer referencia y disimulando la terminología con batidos Herbalife, también hablaban de precios y cantidades que definían de forma personal. También Huber García tenía relación telefónica con “portón” con quien entienden habría sido un proveedor posiblemente de estupefacientes. En lo que respecta a Pascal y Balverde Molina tenían una relación parental, y por eso Balverde era el encargado de ir a su domicilio o donde le dijeran a buscar billetes para entregarle a Santos. Alude a una comunicación donde le menciona a Huber que había dejado unas cosas en el departamento y Molina le referencia que era en el departamento, en el octavo, que Montenegro alquilaba en Puerto Madero piso ocho o departamento ocho y es ahí donde concurrían muchas veces a buscar, entienden, estos elementos que mencionan. También entienden que Balverde recibía información en el bar donde trabajaba en Capital Federal. Que estas eran cuestiones que alcanzaban a ver y entienden no fueron suficientes para poder comprobar esta hipótesis a su máxima expresión, pero debido a la forma y reserva que se realizaban estas actividades nunca se pudo realizar el procedimiento en sí, para comprobar la hipótesis planteada. Con respecto a la modalidad que pudieron observar, un ejemplo es una comunicación de Huber con William. Este le propone 40 batidos a 57, que eran muy buenos para la salud, por eso el precio y en este caso Huber le manifiesta que no realice ningún tipo de viaje o movimiento hasta que lo consulte con Jorge o Jorgito. Se presentó ante William como el amigo de Jorgito, en alusión a Jorge Daniel Santos Montenegro. Que estas comunicaciones de Huber con William eran muy explícitas y sin lugar a dudas dejaba entrever la negociación con estupefacientes, dado que es la modalidad utilizada por los narcotraficantes. Sin lugar a dudas Huber no aceptaba ningún



movimiento sin consultar a su amigo, Jorgito Santos Montenegro. Él manifestaba que por alguna razón no se podía comunicar y necesitaba hacerle esa consulta si aceptaba ese precio por esa cantidad. Que Huber García, su familia residía en Capital Federal, pero él se movía con Santos Montenegro. Se lo observó muchas veces con él, en lo de una de sus hijas Ivana, efectuando una mudanza para la familia Montenegro, lo que indica que estaba al servicio de Santos Montenegro. Que Huber García viajaba al Uruguay, incluso hay comunicaciones donde se había registrado un cruce por Paso de los Libres junto a otra persona y si mal no recuerda en una Tracker en que se movía Montenegro y su familia. Que la hipótesis era que la droga era para trasladar a la ROU y posteriormente estiman era trasladada a otros países de Europa donde el precio es más rentable. De acuerdo a lo que estimaban una de las posibilidades era que hicieran el cruce a través de estas personas que se fueron vinculando como Goudard, Arguet, Debrabandere. Había otros dos hermanos de apellido Puglia Romano y no descartan a través de puntos como buquebus. Que Magela Moreira era una persona radicada en Gualeguaychú, quien de repente aparece en comunicaciones efectuando algunas gestiones para Santos, mientras él no estuvo radicado en forma permanente en Gualeguaychú. Que también traía en teoría ropa desde el Norte del país, y no descartan que pudiera haber participado en el tráfico de estupefacientes. Esta es una organización muy amplia y con temática muy compleja. Pirulo era el sobrenombre de Pascal quien era el falsificador o facilitador de moneda apócrifa a la organización y quien después hacía ingresar esa moneda al circuito legal. El nivel de vida era demasiado elevado con respecto a lo que están acostumbrados. Tenían lanchas, vehículos, se instalaron en campos sobre ruta 14, otro sobre el río Uruguay, todo lo que veían era sostenido a través de lo que Montenegro financiaba. Que recuerda a una persona que apodaban “mono” y a otra que denominaban “river”. Que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

además de lo que podían escuchar conversaciones más complejas y cifradas y que para ellos hacían referencia sin dudas a transacción con estupefacientes. Las mantenía Huber con su teléfono. Refiere a un informe y explica que eso para ellos claramente dentro de su experiencia es una referencia a una transacción con estupefacientes, no se alejan de la realidad en relación a la cantidad y precio. Que en ese año el kilo de cocaína rondaba los 5 mil dólares. Y 40 se referirían a los kilos, 40 kilos. Otro tramo de lectura del informe, refiere a una coordinación para entrega de dinero por estupefaciente. Cuando refieren a “la peruana”, es la cocaína peruana. Que esto deja de manifiesto cómo era la mecánica de trabajo. Que cuando refieren “arriba” aluden a un superior. Que Santos Montenegro no tenía actividad laboral visible, Huber García tampoco, Yaben Chaparro tampoco, que Cañete Pérez tuvo brevemente un local comercial con su pareja. Que la hipótesis arranca desde un principio con el requerimiento fiscal, no recuerda el año, si fue 2014 o 2015, no recuerda el inicio exacto, que habrá sido 2014 o inclusive puede haber sido 2013 porque ya había unas tareas de la policía de Entre Ríos. Cuando aparece Huber García, dijo que en el año 2016 si mal no recuerda, cuando comenzaron las reuniones en la calle Rocamora donde vivía su hija Ivana, se comenzó a ver a Montenegro con Huber García. Santos Montenegro en esa hipótesis cuando aparece, la premisa era que se investigaba una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, a la cabeza de Santos Montenegro. Respecto a la puesta en circulación de moneda falsa, que eso fue posterior, a esa cuestión la vincularon con la aparición de Roberto Pascal, pero fue posterior. Que puede ser en el año 2017, no lo tiene presente exactamente. No fue desde un inicio. Lamentablemente su trabajo tuvo que ser muy cauteloso, diferente al de una investigación tradicional. Que el requerimiento fiscal era mantener absoluta reserva en la investigación. Solamente tareas sobre las personas e ir reuniendo de a



poco lo que había. Que incluía a todas las personas que iban apareciendo en los informes. Todos fueron mencionados, y si había indicios que participaban se los vinculaba. Que Yaben Chaparro, principalmente era la pareja de Montenegro, a quienes consideraban cabeza de la organización, efectuaba una tarea similar a Huber García, transmitía los deseos de Santos Montenegro, emitía mensajes, convocaba a las personas, ponía cosas a su nombre, tratando de desviar la atención con la conformación de una empresa. Que no tenían registro de que funcionara absolutamente nada de la empresa. Que era una actividad que ella simulaba hacer. Que no sabe si tenían patrimonio en la ROU, que con referencia a la investigación no efectuaron consultas oficiales a la ROU. Lo que sí pudieron observar que mucha familia de estas personas se asombraban porque era gente de recursos mínimos. Por ejemplo, había un primo, quien se había visto a través de una red social, que no era como el hijo de Montenegro. También se observó cuando se comunicaba Huber con sus familiares. Era gente sencilla, tenían una vida muy distinta a la que llevaba Montenegro y familia y Huber García. Que la familia de Huber García vivía en calle Gorriti, barrio de alto costo para alquilar, su esposa tampoco tenía actividad laboral, disponían de teléfonos Iphone, no era de una familia ordinaria. Entendían que tampoco tenía patrimonio registrado en Argentina. Que se había observado que Pascal tenía un departamento en La Boca, otro departamento en provincia de Buenos Aires, una Eco Sport y disponía de cabañas en el Uruguay, en Punta del Diablo. Según él era reciente, todavía estaba en reformas y construcción. Balverde Molina, también era una persona de fortuna, dijo que era jubilado y que aun así trabajaba como mozo en un bar. Que no se pudo identificar a William, que se pudo registrar una reunión en Capital Federal. Y que tampoco en el caso de “mono” o “river”. Que no pudieron concretar un procedimiento durante su gestión, se materializó al año siguiente en el año 2018 que se reunió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

otro tipo de pruebas a través de los allanamientos. Alude a un allanamiento en el barrio Los Bretes donde se logra secuestrar una balanza con restos de cocaína. Entiende que eso se vincula a la actividad de Santos Montenegro en esa asociación ilícita. Que en su momento solicitó los allanamientos debido a que observaron un cambio rotundo en las personas, tratando de cuidarse más, independientemente de la investigación federal, había algo que no tenían en cuenta y era esta investigación provincial, por la muerte de Bonfiglio, en la cual se vinculaba a Santos Montenegro. Que se decidió que se continuara la investigación. Aludió a los sobrenombres de Montenegro. Que no recuerda que a junio de 2017 estuviera presente la hipótesis de puesta en circulación de moneda falsa. Que sí recuerda que esto se elevó a consideración de sede judicial para que se evalúe la posibilidad de los allanamientos. Había dos posibilidades a seguir, o allanar, o continuar, que es lo que se optó en ese momento. Que no estuvo en los procedimientos, pero tiene noticia que en los domicilios fueron hallados estupefacientes, lo que acentúa su hipótesis delictiva, reiterando que la complejidad de la organización, las personas que comandan no siempre están en poder de la sustancia para el tráfico. Que no sabe si se secuestraron productos de Herballife.

56. JORGE ALBERTO AGUIRRE, refiere que fue funcionario de Prefectura Naval Argentina, y que hace un año y medio está retirado. Que comenzó en el año 1977, en la prefectura de Zona Bajo Uruguay, que hizo el curso en el 85 y a partir del 86 estuvo en la Delegación Inteligencia Criminal. Que en la Dirección su función era todo lo concerniente a los trabajos relacionados con delitos federales. Que ellos tenían un jefe, después venía el encargado. Que en el año 2013 investigó a los imputados, a raíz de un oficio de la Fiscalía Federal, solicitando medidas por personas, vehículos y dominios, la mayoría personas de nacionalidad uruguaya. Se pedía recabar datos, llegó en octubre la manda judicial, por ejemplo una persona que



utilizaba una cédula de identidad apócrifa, Yaben Chaparro y era Santos Montenegro. Se pedía si se podía ubicar a esa persona. Se pidieron datos de los procesados, ubicación de domicilios y de todo lo que sea vehículos, dominios para cotejar, y pasos migratorios. En el primer párrafo del oficio hacía alusión a una operación Alphecca del Uruguay, que tenía relación con el narcotráfico, con integrantes argentinos. Se estaba investigando por infracción a la ley 23.737. Que la mayoría de los domicilios estaban en Colón. El primer informe fue en noviembre de 2013, se cotejaron domicilios, dominios de vehículos, las personas nombradas en la manda judicial. Que primariamente se hicieron los domicilios en Colón y dominios y también decía había un inmueble en el barrio privado Los Bretes. Que se sucedieron cuatro jefes durante la investigación. Arrancaron con el Prefecto Cristaldo, quien designó al personal para hacer las diferentes tareas. Que fueron a Los Bretes, donde constataron que habitaba Yaben Chaparro y un grupo de personas. Que buscando información, constataron que no tenían actividad comercial alguna, en el transcurrir de la causa, se obtuvo que Yaben Chaparro tenía una firma comercial, con sede en el Once, donde no había actividad comercial. Que se fueron haciendo los trabajos de campo, se pidieron las primeras intervenciones telefónicas, y fueron enlazando a las personas. Que en Los Bretes había una embarcación “Café” a nombre de Balverde Molina, que se determinó después que era muy allegado a la familia. Al principio se les hizo difícil, porque cuando andaban en Colón, se les aparecía un móvil policial no identificable. Que en Los Bretes se hacía vigilancia a distancia, a veces por el arroyo La Leche, desde donde se tenía visión de la casa. Que los vehículos que ingresaban eran de origen uruguayo. Que se detectó que una de las personas asiduas concurrentes era el fallecido Julio César Romero Arguet. Que llamaba la atención que quienes lo acompañaban, todos tenían antecedentes a la ley de drogas en el Uruguay. Que el arroyo al que refiere da a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

fondos del barrio Los Bretes. En relación al móvil policial mencionado aclara que la Policía de Entre Ríos los estaba investigando a Santos Montenegro, cree que era una investigación paralela a la información que les había llegado de Policía, que el comisario Suti presentó un oficio judicial para investigar en conjunto, y que se dispuso de la Secretaría del Dr. Barraza que siguiera investigando la Prefectura. Que no sabe qué hizo la policía, si siguió investigando o no. Creería que tendría que haber cesado con la investigación. Agrega que cree que desde el 2010 lo estaba investigando la policía de la provincia. Que el arroyo La leche, tiene salida directa al río Uruguay. Que se hicieron muchos procedimientos por contrabando, era una salida importante para el contrabando, ya sea de ropa o estupefacientes. Que en el transcurso de la investigación se determinó otro domicilio en Juana Manso al 500, donde estaba Yaben Chaparro y sus hijos. Que ella alquilaba en Puerto Madero. Que por la distancia se derivó la investigación en Buenos Aires, que se hicieron las constataciones. Que no se les conoció actividad alguna en ese lugar. En los primeros momentos de la causa fue muy difícil localizar a Montenegro. Se lo veía en Colón a bordo de una Cherokee negra. Un día en las inmediaciones de la entrada, ven un Citroën que ingresa para Los Bretes, cuando pidieron la titularidad estaba a nombre de Balverde Molina y Santos Montenegro autorizado. Que también se fue probando que tenía diversas clases de vehículos, algunos de alta gama, que él estaba autorizado. Que en Los Bretes se detectó la embarcación de gran porte denominada "Café", que estaba a nombre de Balverde Molina, comprada en náutica Cook. Esta persona también en el transcurso de la causa, tuvo varios autos que eran de él, figurando autorizado Montenegro. Los autos iban y venían, ellos no podían permanecer mucho tiempo. Llamaba la atención que los vehículos con los uruguayos iban a la madrugada, se repitieron varias veces las visitas de estas personas. Que un dato importante es cuando el

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

departamento de narcotráfico de Bs. As. agrega que Montenegro tenía una causa judicial en San Martín por narcotráfico, con otras tres personas. El 6/12/2015 ingresa a la Argentina Montenegro y unos días después ingresa Huber García, quien estuvo implicado en la operación Alphecca. Que García comienza a ir a calle Rocamora al 800 en Colón, donde vivía Ivana Montenegro. Que también iba una camioneta blanca de Romero Arguet. Que permanecían ahí, había reuniones, hay tomas fotográficas de las reuniones de la calle. Que estas personas dejaban los vehículos en la plaza 12 de Abril. Refiere a una camioneta en la que hacían viajes a Capital Federal. Que Huber García vivía en Gorriti al 5000 de Capital Federal. Que vivía con su familia. Que luego Yaben Chaparro se mudó a Recoleta. Que pasaban un tiempo en Los Bretes y otro en Capital. Principalmente él pernoctaba en Los Bretes. Que tenían un campo cerca de Gualeguaychú, cerca del parador Sarandí. Que García se trasladaba en diferentes vehículos, que menciona, que estaban a su nombre. Que García aparece en Argentina y no tenía actividad alguna, solo detectaron que estaba siempre con Montenegro y su entorno familiar, con Balverde Molina. Que Magela Moreira aparece en el predio de Gualeguaychú, como también Johnny Pignaloza. Que este último tenía un lavadero a la entrada del puente internacional, antes de llegar al puente del arroyo de La Leche. Que Johnny Pignaloza tenía una alerta roja por una causa en Paysandú. Se hizo el trabajo lo más discreto posible, estuvo demorado 24 horas y después se desliga de este grupo, ya no se lo ve. Después aparece en escena, acorde la manda judicial, Magela Moreira que estaba residiendo en Gualeguaychú y hacía todas las contrataciones, la logística en el paraje Sarandí. Que después se pudo dilucidar estaba a nombre de Santos Montenegro. Que cuando la nombrada hablaba decía que tenía que llevar unos contenedores, que corroboraron que estaban efectivamente en el predio cercano al Tagüe. Que Magela tenía contacto directo con Santos Montenegro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

ella iba, se encontraban en Gualeguaychú, tenía asiduo contacto con él. Montenegro en 2017/2018 pasaba más en Gualeguaychú, por ahí iba a Buenos Aires o Colón, pero más que nada estaba en Gualeguaychú. Que cuando trabajaban en los galpones, cuando estaban acondicionando el predio, el campo, habían alquilado una casa en Gualeguaychú. Que cuando dejan Juana Manso y van a calle Laprida y Recoleta, hacen la mudanza, traen elementos a Gualeguaychú, a calle 3 de Febrero. También Gastón, el hijo de Santos, tenía un departamento en calle Urquiza. Sobre el río habían alquilado, se tenía como referencia el balneario Las Cañas, habían alquilado un lugar muy lindo, iban mucho García y Montenegro a ese lugar. Que se tomaron fotografías. Que Huber García hablaba con su hermano y le contaba que tenían un lugar muy lindo que alquilaban junto con Jorge, no decían para qué, pero tenía costa a orillas del río Uruguay y estaba a 15 minutos de Fray Bentos. Que los lugares que vivían eran de buen vivir, hay salidas a Perú, al Caribe, como viaje de paseos, de Yaben y sus hijos, viaje a Disney de Camila. No le conocían actividad comercial, pero tenían autos de alta gama. Aludió a las intervenciones telefónicas realizadas a los investigados. Que los hijos y Yaben pasaban en forma permanente a Paysandú. En esas conversaciones surge que un tal pirulo lo querían contactar para que vea a Montenegro en Gualeguaychú, que también aparece su hijo Adrián, que estaban vinculados a la falsificación de moneda. Que Huber García tiene una llamada importante a un teléfono de Bolivia, que quería hablar con William y se identificó como el amigo de Jorgito. Que Huber tiene contacto con esta persona, concierta una entrevista en Salta con esta persona. Que obtuvieron el teléfono de William, que era boliviano. Que se reunieron Huber García y William. Que referían a batidos y ellos pensaron podía tratarse de un ilícito. Que luego comenzaron a tener problemas entre ellos y desaparece William. Que cuando William estaba en Capital Federal, dice que había dejado el



número de teléfono en el bar. Que Dardo Viera fue detenido en el Uruguay por una carga importante de droga. Que con Marta Campo su señora y la familia de Santos Montenegro realizaron un viaje de placer a Pinamar, por lo que algún vínculo familiar había. En la investigación estaba el Prefecto López. Que Huber y William hablaban de productos y batidos, que en la jerga para ellos referían a estupefacientes. Que también Huber García y Portón hablan de precio, calidad y cantidad. A su entender no referían a ninguna transacción lícita. Que participaba de las escuchas, transcripciones y tareas de campo. El jefe de la delegación dirigía la investigación y designaba al personal para las diferentes tareas. Que el disparador, las cosas se empiezan a acelerar cuando aparece Huber García, se lo ve más a Montenegro. Refiere también a Puglia y los contactos con Montenegro. Qué de la hipótesis delictiva la conclusión más importante era que en una de las causas en el Uruguay, la operación Alphecca, lo mencionaban a Huber García y a Camejo, dos personas que identificaban en la primer manda judicial. Que la información de esa causa Alphecca era que la droga venía de Argentina. En otra causa también se menciona a una persona alias el enano o fierro. El análisis de lo más importante fue cuando con Portón empieza a hablar de precio y calidad. De los CD 300 en adelante hay información importante de Portón, siempre por mensaje de texto. También se ve que García tenía otro teléfono, que ellos no tenían. Que para ellos estaban incursos en la comercialización de estupefacientes. Que se daba cerca de donde vivía Huber García, hacía contacto y se veía con Portón. Que para su modesto entender Portón era de origen colombiano. Por él llegaron a otra persona de origen colombiano. Que venían aceleradamente hasta 2016/2017, ingresan Montenegro y Huber a la Argentina y empiezan los movimientos. La policía de Entre Ríos hizo un allanamiento en Los Bretes, salió en todos los medios y ellos pensaron se terminaba la causa. Le llamó la atención en los medios televisivos el comisario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Páez, que buscaban indicios por la muerte de Bonfiglio, que aludió a la grandeza del operativo y que era un conocido narcotraficante y que los estaban investigando por lavado de activo. Por eso pensó que había terminado su investigación. También se advierte otra comunicación con un señor identificado como “cara de papa”, hablan de un montón de cosas y que hacia quince días lo tenían a mal traer. Siguieron ellos, se tomaron una serie de medidas con la fiscalía, por ejemplo allanar todo, y el juez dijo que no, que se siguiera investigando. En uno de los allanamientos, él solo estuvo en el del parador el Tagüe, apareció un boleto de compraventa de un motor fuera de borda a nombre de Bonfiglio, que les llamó mucho la atención. Que Huber empieza a recibir mensajes de una persona, Ale, haciendo una primera entrevista en esta ciudad, y después se empieza a hacer más fluida la comunicación. Después Alejandro Rodríguez de Armas está pernoctando en Gualeguaychú y se empieza a movilizar ahí, y luego lo detectan en el Once. Este señor De Armas hablaba hacia el Uruguay. Que las charlas entre Portón y Huber sobre estupefacientes, fueron anteriores a los procedimientos, unos quince días antes. Alude a la conversación sobre dos mochilas, que entienden pudo resultar importante para la causa. Que el tema de la falsificación de moneda arranca con Pascal, que cree que tiene una relación de parentesco con Balverde Molina, que viene a Gualeguaychú, tenían intervenido su teléfono y empieza a vislumbrarse que estaría incurso en la falsificación de documento público o de moneda. Desconoce los partícipes de la transacción en Villa Elisa. Entiende que Santos Montenegro es una persona que se movilizaba con bajo perfil, utilizaba poco su teléfono, que su negocio era todo cara a cara. Huber García, era quien seguía en la línea, hacía todo lo que Montenegro le decía que haga. Que eso lo deduce de la logística que utilizaron para traer a De Armas a Gualeguaychú. La ida a Salta a ver a William, el contacto con Portón. Que Montenegro daba las órdenes seguro. Balverde Molina tenía



jubilación y lanchas y autos de alta gama. Que Montenegro no tenía vehículos, solo aparecía como autorizado. Yaben se movilizaba para todos lados con sus hijos y amistades, hacia viajes al exterior, la firma que tenía, no figuraba ni tenía movimiento. Aparece Pascal que lo llaman para que lo venga a visitar y se empieza a vincular. La que estaba muy preocupada era la compañera de Pascal, Isolina, que le dice que tenía miedo de lo que hacía Pascal, como que estaba en el negocio ilícito. Que en Sarandí era un emprendimiento importante, querían poner un emprendimiento para cambio de combustibles, de aceite, una inversión enorme. Que en esta parte tuvo que ver Magela Moreira. Que Gendarmería quiso allanar la casa de Magela Moreira y el paraje Sarandí, que el Dr. Barraza no hizo lugar con muy buen tino. Que las fuerzas estaban en permanente acecho con el señor Montenegro. Que él participó de la detención de Santos Montenegro y Rodríguez de Armas. Detectaron la camioneta Chevrolet en que se movilizaban. Les habían dicho que tuvieran mucho cuidado con Rodríguez de Armas, que era una persona muy pesada. Que se solicitaron todos los allanamientos, de Buenos Aires, Colón y Gualeguaychú. Alude a la puntual detención de los nombrados. Que le llamó la atención que en la valija de De Armas tenía un equipo de refrigeración nuevito. Refiere a determinadas escuchas telefónicas. Puntualmente a un diálogo entre Huber García y William donde hablan que le bajen dos puntos, queda en evidencia que el mandado lo está haciendo Huber por Jorge. Y Huber indica que no viaje hasta que Jorge de la autorización. A su modesto entender es el precio de lo que van a comercializar, refieren a batidos, en clave, entendiendo que se referirían a sustancias en infracción a la ley 23.737. Que la referencia a 55 puede ser el precio del dólar. Que ninguno tenía una empresa de batidos o algo similar, por eso entiende que se referirían a otra cosa. Para él si bajaban uno o dos puntos aludían al precio. En referencia a la segunda escucha que es la voz de Huber García, que al otro no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

recuerda, que no hablaban en forma asidua en la causa, no sabe a qué se refieren de 15 mil. Que la relación era de Pascal y Balverde Molina y lo conocía Montenegro y después aparece Huber García con los encargos de Montenegro. No reconoce con quien habla Pascal, no recuerda. Que él hablaba con su entorno familiar, con Adrián. Que el timbre de voz con García tiene un aire, por eso se equivocó. Que el que dice que está necesitando a Nando es el Sr. Pascal. Que en el primero hablan Huber García y Balverde Molina y en la segunda Balverde Molina y Yaben Chaparro. Que cuando hablan de la sobrina se refieren a la hija de Pascal. Que en el siguiente audio es Balverde Molina con Huber García, cree que están hablando en clave, que no se trataría de palos de escoba, para él estarían hablando de dinero. En relación a la siguiente escucha que hablan Huber y Balverde, se refieren a una moto. Balverde tenía una moto de 250 cc en Capital Federal, y al papel que refieren debe ser a algún trámite, que no sabe cuál sería, que tenía que hacerle para Huber García. Que Balverde a veces venía a la madrugada, se tomaron fotos cuando llegaba a la terminal de Guaqueguaychú. Que hay viajes de Balverde que venía y se iba al campo. Que los viajes de Huber de Capital a Guaqueguaychú eran frecuentes. Que cree si no se equivoca, Adriana es la hija de Pascal. Lo del Sr. Pascal y su entorno hacían contacto con Huber y Balverde Molina y final destinatario eran estas personas, traían y llevaban dinero. Reproducida la escucha número 9 refiere el testigo que es el Sr. Pascal y que la otra persona la desconoce, no es una persona que hablaba asiduamente. Que Adrián es el hijo de Pascal. Que a lo largo de la causa desde el 2016 a 2018, todos los movimientos giraban alrededor de Santos Montenegro. Que el mejor ejemplo es lo de Huber García y William que alude hablaba de parte de Jorgito y lo de los batidos. Que quien se movía era Huber García e intervenía en los mandados Balverde Molina, estaban subordinados a Montenegro. También lo que hacía Moreira, pasaba por el Sr. Santos lo relacionado

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

al emprendimiento comercial en el campo en Gualeguaychú. Que los primeros tramos de la investigación, como que no aparecía, o estaba en Los Bretes o en Capital Federal. Que registraron el ingreso en diciembre del 2015 a la argentina. Era muy poca la comunicación que tenía por teléfono. Que ellos querían habilitar el galpón para eso. Se estaba montando el trabajo en ese galpón, surge de las comunicaciones de Huber García. Que era una inversión muy costosa con ese galpón. Que en el 2016, si bien ellos las mandas judiciales venían y hacían los trabajos de campo, el disparador fue cuando se empieza a ver en clave con Portón y William, con esa clase de conversaciones presumían no era un negocio lícito lo que se estaba gestando. Que cuando Pascal se contacta con Huber y Montenegro, aparece la hipótesis de puesta circulación de dinero falso, que Pascal tenía muchos viajes al Uruguay, tenía un complejo de cabañas. Que también hablaban en clave. Prueba de ello fue lo que se le encontró en su domicilio. Que con referencia al estupefaciente, los mensajes que eran sustanciosos entre Huber y Portón, hablaban de calidad, cantidad y precio. Que desde el 2016 en adelante, aparece lo del dinero falso, hasta el último día de 2018. Antes no, del 2016 en adelante cuando aparece Pascal en escena. Que era muy poco lo que hablaba Yaben Chaparro, dividía su tiempo en el campo de Los Bretes y Puerto Madero. Tenía esa firma que no funcionaba. Viajaba con sus hijos, manejaba vehículos autorizado de Santos Montenegro, que este no tenía ningún bien a su nombre. La casa figura a nombre de ella, cree también tenía un campo para el lado de Paranacito. Que Mesa aparece después de lo de Villa Elisa, que Yaben estaba buscando un abogado, justo estaba el caso de este Sr. que había sido demorado por policía de Entre Ríos, por una denuncia de una persona de Villa Elisa. Antes no lo tenían registrado. Que a su entender se corroboró el comercio de estupefacientes, en las transacciones de William, de origen boliviano y el Sr. Portón. Huber habló de parte de "Jorgito"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

solicitando que le baje el punto y esperó que lo autorice. Con Portón eran mensajes de Huber García, pero cree no eran para él sino para otra persona que lo autorice. Si se pudo comprobar lo que se escuchaba, dijo que la única que podía ser era que estaban las mochilas preparadas. Que declaró en la instrucción después del procedimiento. Que en relación a la operación con William supone que algo tiene que haber fallado, se ve que una entrega de dinero hubo, porque en un audio Huber le reclamaba. Se vieron en Salta, en Once, hablaron de los batidos, que le bajen el punto y después no se pudo realizar lo que estaban hablando y luego se corta el vínculo. Que cuando estaban reunidos en la pizzería, o lo que hablaron en Salta, eso es lo sustancioso de lo que estaban queriendo hacer. Que no sabría decir si se concretó. Que el Sr. Huber García le reclamaba dinero a William, por eso un adelanto de dinero tiene que haber habido. Que después se corta, él puede interpretar que no se realizó lo que estaban haciendo. Que no pudieron identificar a William y a Portón, que se hicieron seguimientos pero tomaban los recaudos para encontrarse con estas personas. No los pudieron individualizar. Que en relación a la puesta en circulación de billetes, estaban los encargues, empezaron a hacer muy seguido los encargues de Santos Montenegro por intermedio de Balverde y Huber, uno llevaba la plata y otro la traía. Que desconoce para que la utilizarían. Que tiene su presunción que no está en la causa. Que cómo lo manejarían cuando llegaba hay múltiples operaciones, no sabe si en el mercado negro o legal. Que sabe que el encargo lo hacía Montenegro, no sabe para que lo iba a utilizar. O los bienes costosos que tenían no saben de dónde era su origen. Que se secuestraron sumas de dinero pero cree que no hubo de curso ilegal. Que en Colón hubo un procedimiento grande donde se encontró dinero apócrifo y el otro el del Sr. Mesa. Que intervinieron todos los teléfonos implicados en la causa, todos los que aparecían, después se iban agregando, fueron muchos, fueron



cuatro años de investigación. Las escuchas directas, fue con el tema de De Armas. Que para ellos la aparición de este hombre, aceleró los tiempos lamentablemente. El allanamiento en Los Bretes y la aparición de De Armas, aceleraron los procedimientos. Que tomaron conocimiento que Pascal tenía cabañas en el Uruguay, por el flujo de información, que no recuerda si está en la causa, él hablaba con un Sr. en Montevideo, no recuerda si en una le dice que tenía cabañas, que no recuerda bien. Que la falsificación era lo único que hacía Pascal, tenían sus contactos sus amigos y realizaba esta tarea. Siempre hablaban de este producto ilícito, de la falsificación. Que se hicieron seguimientos de los domicilios de Pascal, se hicieron tomas, cruces migratorios del Sr. Pascal, eso era lo que iban haciendo. Que se estaba recuperando de algo de su rodilla y como hacía las cosas de esa forma, hacía todo por teléfono. Que no se acuerda el nivel de vida de Pascal pero era una persona normal en su domicilio, tenía dos domicilios, uno en Lezama y otro donde lo allanaron. Que de las intervenciones no detecto Montenegro le dé órdenes a Pascal. En cuanto a las reuniones en Los Bretes a las que aludiera, dijo que él no habló de negocios, sino que estas personas iban a Los Bretes a la madrugada. Que Romero Arguet tenía muchos cruces migratorios con hijos de la familia Montenegro, creería que hay un lazo familiar. Que no realizaron ninguna investigación económica en el Uruguay de estas personas, que todo lo que recabaron fue en Argentina, salvo lo de De Armas, que hubo una reunión en Fray Bentos por su fuga. En orden a cuándo advierten que podía tener relación con Montenegro, dijo que lo fue por el teléfono de Huber García, que coordinaron que se tenían que encontrar en la Shell de esta ciudad. Que unos pocos días antes de los procedimientos toman conocimiento que estaban interviniendo a quien podría ser De armas. Que la amenaza al Juez Federal, no fue supuesta, fue real. Que tenían que investigar si tenía alguna vinculación con lo que estaban investigando en Gualaguaychú. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

hubo intercambio de información vía telefónica con el Sr. Minetti, que habría que preguntarle a él. Que son relaciones bilaterales. Que había contactos con el Uruguay, no sabe con qué fuerza, creería de Montevideo y eran por De Armas. Que con el presupuesto de fuerzas de seguridad, que muchas cosas se hacen a pulmón. Les costaba trasladarse a Capital Federal por el tema de partidas. No se dejó de hacer ninguna tarea porque faltara logística. Había cosas, por ejemplo, una buena cámara, para tomar fotografías de lejos, cosas que se necesitan para tareas de campo. Que en relación a la causa Bonfiglio, que habría salido en todos los medios, hablaban puntualmente de Santos Montenegro. Que en el canal 5 de Colón, en la entrevista del Sr. Páez hablaba de la causa que se estaba investigando en el Juzgado Federal. Que desconoce si fue imputado Montenegro en esa causa, que lo hizo el juzgado a cargo del Dr. Blanc, todas las actuaciones fueron en Colón. Que él no tenía relación con la Policía de la provincia, hay reuniones informativas de los jefes. Que con el tema de Bonfiglio es lo que salió en los diarios. Que en esta investigación lo único que apareció es en un allanamiento, un boleto de compra y venta a nombre de él. Que durante la instrucción todos los testigos de la fuerza deben haber dicho algo parecido a lo que él dice. Lamentablemente es poco, con el Sr. William, hablaban de batido y no tenían empresa de batido y con Portón, hablaban de la peruana, cree estaban hablando de estupefacientes. Que la comercialización arranca con el acopio y distribución, pero no lo pudieron saber, porque se precipitaron los allanamientos, tal como refiriera. Que pudieron recabar eso, lo que era con Portón, que les hacía presumir que se trataba de un ilícito. Que Santos Montenegro no tenía ningún bien a su nombre, solamente tenía los vehículos que utilizaba, de alta gama. Que en los vehículos en los que estaba autorizado, la propiedad la ostentaba de Balverde Molina y Yaben. Que se adquirieron dos inmuebles a nombre de Yaben Chaparro, el de Los bretes y cree un campo para la zona de

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Paranacito. Que no pudieron averiguar cómo se concretaron estas operaciones. Que había mensajes que tenían que pasar por una escribanía, que tenía que ir Santos Montenegro con sus hijos. Cree que en un allanamiento encontraron documentación de la compra de algún terreno pero desconoce a nombre de quien estaba.

VI) En la etapa procesal oportuna se incorporó la siguiente **prueba**, a saber:

1) Documental:

* Legajos correspondientes a la Investigación Preliminar N° 3/2014 caratulada: "INVESTIGACION PRELIMINAR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES HACIA LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", recaratulada como Legajo de Investigación FPA 2120/2018/1 en XXVII cuerpos de 5.278 fojas útiles que corren por cuerda al principal; Estado de Sospecha N° 246/2010 en 2.378 fojas que corre agregado por cuerda; las actuaciones acumuladas "MESA, FERNANDO DANIEL S/ FALSIFICACIÓN DE MONEDA", Expte FPA 7527/2018; la causa acumulada "BONFIGLIO MIGUES, PATRICIO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO" Legajo 6809/2015 en 265 fojas; "BONFIGLIO MIGUES, ALEJANDRO PATRICIO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737" causa FPA 6965/2017, en 195 fojas, acumulada; "Legajo de Investigación Secreto en autos Montenegro, Jorge Daniel Santos por Infracción Ley 23.737" FPA N° 2120/2018/4, en 87 fojas; Expte. N° 4609/14 caratulado "BURGHI BIQUE PABLO DANIEL y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737; Expediente N° 8096/14 caratulado "GOUDARD RICARDO ANDRES S/ INFRACCION LEY 23.737", en 24 fs.; Expediente N° 58.459 caratulado "N.N. "FIERRO" Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737" (N° 5745 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires), en 57 fs.

* Acta de allanamiento del domicilio de Avenida Belgrano N° 550 piso 9, departamento "C" de la localidad de Avellaneda, provincia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

de Buenos Aires (Luis Roberto Pascal); orden N° 1.277/2018, de fs. 28/29 y vta.; croquis referencial de fs. 30, fotografías de fs. 31, acta circunstanciada de fs. 34 y vta.;

* Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle Gorriti N° 5.116, planta baja, "A" de C.A.B.A. (habitado/frecuentado por Natalia Solange Yaben Chaparro - orden N° 1.280/2018), de fs. 61/62 y vta., croquis referencial de fs. 63/64, fotografías de fs. 65 y vta.;

* Acta de allanamiento del domicilio de calle Dr. Finochietto N° 436, 1° piso, departamento "E" de C.A.B.A. (Luis Roberto Pascal; orden N° 1.279/2018), de fs. 77/78 y vta., fotografías de fs. 79/80 y fs. 82, croquis referencial de fs. 81;

* Acta de allanamiento del inmueble sito en la calle Catamarca N° 106, piso 3, oficina "F" de C.A.B.A. (Valenka S.A.; orden n° 1.282/2018); de fs. 91 y vta., croquis referencial de fs. 92, fotografías de fs. 93/99;

* Acta de allanamiento del domicilio de calle Perú N° 1.675, departamento n° 4 de C.A.B.A. (Luis José Balverde Molina; órdenes n° 1.278/2018, 1.317/2018), de fs. 105/106, fotografías de fs. 107/108, croquis referencial de fs. 109, acta de detención de fs. 110 y vta. y acta de detención en Santiago del Estero n° 88 de C.A.B.A. -Bar "La Embajada"- de fs. 112;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Leopoldo Liñian N°1.121- ex Balcarce- de la localidad bonaerense de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría (frecuentado/habitado por Rubén Alejandro Rodríguez de Armas "Ale"; orden n° 1.328/2018), de fs. 137/138, croquis referencial de fs. 139, fotografías de fs. 140/142;

* Acta de allanamiento del domicilio de calle Vallarino N° 2.357, piso 1, departamento A de CABA (Adrián Alejandro Pascal; órdenes n° 1.281/2018, 1.321/2018), de fs. 149/150 y vta., croquis referencial de f. 151, fotografías de fs. 152/156;

* Acta de allanamiento del campo Sarandí, lindante al norte con



el Parador “El Tagüé”, al sur y al oeste con un camino vecinal y al este con un camino vecinal colector de la Ruta Nacional N° 14 a la altura del kilómetro 50, departamento Gualeguaychú (frecuentado y/o habitado por Jorge Daniel Santos Montenegro; órdenes N° 1.283/2018, 1.296/2018 y 1.308/2018), de fs. 173/175, croquis referencial de fs. 176/178, fotografías de fs. 189/192;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Colombo N° 276 de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos (habitado/frecuentado por Magela Moreira, órdenes n° 1.284/2018, 1.304/2018), de fs. 201/203 y vta., croquis referencial de fs. 204/205, fotografías de fs. 207/213;

* Acta de allanamiento del campo situado a la altura del kilómetro 85 del Río Uruguay donde está instalada la antena del pronóstico del tiempo, frente al Balneario Uruguayo “Las Cañas”, departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos (órdenes N° 1285/2018 y 1314/2018), de fs. 225/226 y vta., croquis referencial de fs. 227/228, fotografías de fs. 233/240;

* Acta de allanamiento del inmueble ubicado en la calle 3 de Febrero n° 55 de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos (Jorge Daniel Santos Montenegro y su entorno; órdenes N° 1.286/2018 y 1.297/2018), de fs. 244/246 y vta., croquis referencial de fs. 247/248; fotografías de fs. 257 y vta. y 261/269;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Urquiza N° 334 planta baja de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos (habitado/frecuentado por Federico Gastón Santos Romero; orden N° 1.287/2018), de fs. 281/282 y vta., croquis referencial de fs. 283, fotografías de fs. 288/294;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la Manzana "C" lotes N° 2 y 3 del Barrio Cerrado "Los Bretes" de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos (Jorge Daniel Santos Montenegro y su entorno; órdenes N° 1.288/2018, 1307/2018 y 1305/2018), de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

307/308 y vta., fotografías de fs. 309/314, croquis referencial de fs. 318/320;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Rocamora N° 886 bis de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos (Matías Robert Maquiel Moreno "Bicho" e Ivana Jacqueline Santos Romero; órdenes N° 1.289/2018 y 1.306/2018), fs. 335/336, croquis referencial de fs. 337, fotografías de fs. 338/341;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Güemes N° 232 de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos (Valentina Loreley Romero Arguet y Diego Joel Cañete Pérez; orden N° 1.290/2018), de fs. 351/352 y vta., croquis referencial de fs. 353 y vta., fotografías de fs. 354 y vta.;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle San Martín N° 671 de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos (Marta Ofelia Campos Vega y Milton Darío Vera Arévalo; órdenes N° 1.291/2018 y 1338/2018), de fs. 370/371, fotografías de fs. 372/379, croquis referencial de fs. 380;

* Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle Sarmiento N° 2.810 de la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (Cristian Puglia Romano; órdenes N° 1.292/2018, 1300/2018 y 1313/2018), de fs. 388/389, croquis referencial de fs. 390/391;

* Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle Urquiza N° 630 de la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (Miguel Ángel Huber García; ordenes n° 1.293/2018, 1.298/2018, 1.299/2018, 1.316/2018), de fs. 399 y vta., acta de secuestro de fs. 400 y vta., croquis referencial de fs. 401, fotografías de fs. 409/415;

* Acta de allanamiento del domicilio sito en el Boulevard 12 de Octubre N° 1.665 de la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (habitado/frecuentado por Cristhian Puglia Romano, órdenes n° 1.294/2018, 1.302/2018, 1.310/2018), de fs. 424/425,



croquis referencial de fs. 426 y 428, acta de registro vehicular de fs. 427 y vta., fotografías de fs. 432/433;

* Acta de allanamiento de la habitación N° 16 del Parador “El Tagüé” ubicado en el kilómetro 56 de la Ruta Nacional N° 14, departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos (orden n° 1.295/2018), de fs. 436/438, croquis referencial de fs. 441, fotografías de fs. 442/444;

* Nota N° 140/18 de la Prefectura de Zona Bajo Uruguay de fs. 474/475 y vta.;

* Actas de secuestro y registro del vehículo Chevrolet Corsa GJY- 062, de fs. 667/668 y vta., fotografías de fs. 669/672;

* Resolución judicial que dispone el secuestro de vehículos, embargo preventivo de los inmuebles, cancelación de la CUIT de Valenka SA, inhibición general de bienes de los imputados, de fs. 694/700;

* Acta de allanamiento del campo “Paraje Sarandí”, departamento Gualeguaychú (orden n° 1.506/2018), de fs. 762/763 y vta., croquis referencial de fs. 764, imagen satelital de fs. 765;

* Acta de allanamiento del campo situado frente al balneario “Las Cañas”, departamento Gualeguaychú (orden n° 1.507/2018), de fs. 768/769 y vta., croquis referencial de fs. 770/771, fotografías de fs. 772/775;

* Acta de allanamiento del campo “Paraje Sarandí”, departamento Gualeguaychú (orden n° 1.574/2018), de fs. 789/792 y vta., croquis referencial de fs. 793/797, fotografías de fs. 798/812;

* Acta de allanamiento del campo frente al balneario uruguayo “Las Cañas”, departamento Gualeguaychú (orden n° 1.575/2018), de fs. 834/835, croquis referencial de fs. 836;

* Acta allanamiento de los lotes 3 y 4 de la manzana C del Barrio Privado “Los Bretes” de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos (orden n° 1.599/2018), de fs. 839 y vta., croquis de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

840/841, efectuado el 22/6/18;

* Constancia de los vehículos secuestrados en las presentes actuaciones de fs. 857;

* Oficio N° 692 de la Unidad Fiscal N° 2 de Colón en relación a los autos "Mesa, Fernando Daniel sobre falsificación de moneda extranjera" n° FPA 7527/2018, de fs. 1.023 y vta.;

* Acta circunstanciada y de secuestro del vehículo Nissan March dominio AB030RN, fs. 1.158/1.159 y vta., acta de requisa e inspección con scanner móvil de fs. 1.162 y vta., y fotografías de fs. 1.163/1.164 (resultado negativo);

* Copia certificada de la sentencia de juicio abreviado recaída en los autos N° CPE 428/2015/TO1, caratulada "GARCÍA, DIEGO ERNANDO y LALUZ FERNÁNDEZ, RICHARD WILLIAM SOBRE CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES", de fs. 1.243/1.258;

* Nota del 12 de julio de 2.108 remitida por Credifin de Gualeguaychú, de fs. 1.273;

* Nota BR 8-2037/97 de Gendarmería Nacional Argentina, acompañando 6 DVD-R, de fs. 1.280;

* Acta de secuestro de la camioneta Chevrolet S10 dominio XBK- 643, de fs. 1.370, acta de requisa e inspección con scanner móvil de fs. 1.162 y vta., y fotografías de fs. 1.163/1.164.

* Copia certificada de Resolución de afectación de vehículos incautados de fs. 2.056/2.058 y vta. por la que se entrega en carácter de depositario judicial al Hospital local y al nosocomio de Basavilbaso, los rodados Chevrolet S10 dominio LTZ-170 y Chevrolet Tracker dominio AA296IF;

* Acta de examen preliminar de la Cédula de Identidad uruguaya de Jorge Daniel Santos Montenegro N° 2.558.979-4, de fs. 2.201;

* Escrituras de compra y venta de un inmueble de Yaben Chaparro en Montevideo, de fs. 2.209/2.219 y de fs. 2.398/2.404;

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

* Acta de secuestro del Mercedes Benz dominio HUF-294 en el estacionamiento de calle Gorriti N° 4.743, CABA (Oficio N° 1.250), de fs. 2.417/2.418 y vta., fotografías de fs. 2.420/2.429;

* Legajos B dominio ONQ-044 fs. 2.950/2.983, dominio JUQ-037 fs. 2.984/3.113, dominio IIT-053 fs. 3.115/3.236, dominio GIR-258 fs. 3.237/3.401, dominio GFE-924 fs. 3.403/3.564; dominio EMV-038 fs. 3.566/3.663, dominio AA296IF de fs. 3.664/3.681, dominio AGZ-985 fs. 3.682/3.880, dominio HLW-471 fs. 3.881/3.957; dominio KJI-489 fs. 3.961/3.995, dominio HVK-803 de fs. 3.998/4.117; dominio SND-315 de fs. 4.120/4.259, dominio IRL-619 de fs. 4.262/4.438, dominio BMD-166 fs. 4.441/4.552, dominio FNG-489 fs. 4.553/4.771; dominio XBK-643 fs. 4.772/4.922, dominio AB036RB, fs. 4.924/4.936, dominio 840LOJ fs. 4.938/4.964, dominio GKH-585, fs. 4.968/5.041, dominio GJY-294, fs. 5.044/5.128, dominio FGO-299 5.130/5.173 dominio MXR-166 fs. 5.175/5.236, dominio OMX-951, fs. 5.238/5.384, dominio HUF-294 fs. 5.387/5.569, dominio FKP-462 fs. 5.892/6.179, dominio KTN-546 fs. 5.829/5.876 y dominio GEJ-959 fs. 6.383/6.423;

* Nota N° J-077/2019 de la Embajada de la República Oriental del Uruguay en la República Argentina, de fs. 5.576/5.577;

* Acta de procedimiento de fs. 6.794/6.795;

* Copia certificada del Legajo N° 6809/2015 caratulado "BONFIGLIO MIGUEZ, PATRICIO ALEJANDRO SOBRE HOMICIDIO", que corre por cuerda al principal;

* Cds y casetes con los audios de las escuchas telefónicas según detalle de fs. 2 y vta. del expediente principal, resguardados en Secretaría;

* Legajos de Investigación documental del Banco Central (2120/2018/6 fs. 15), Registro de la Propiedad Inmueble (2120/2018/9 fs. 182), Registro de la Propiedad Automotor (2120/2018/10 fs. 12) y AFIP (2120/2018/7 fs. 6);

* Legajos de identidad Personal de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

- * DVD's acompañando las pericias telefónicas;
- * CD's y DVD's con grabaciones e investigaciones prevencionales que obran en las presentes actuaciones y sus acumuladas;
- * Copia certificada (apostillada) de escritura pública de compra -por parte de Natalia Solange Yaben Chaparro-, unidad 1301, edificio "Torre Zorrilla", que se glosa a fs. 2209/2220.
- * Copia certificada (apostillada) de escritura pública de venta -por parte de Natalia Solange Yaben Chaparro-, unidad 1301, edificio "Torre Zorrilla", resguardada en Secretaría.
- * Constatación Notarial efectuada por la Escribana María Jesús El Helou Ercolano de una propiedad de Natalia Solange Yaben Chaparro, ubicada en Camino Paso de la Española N° 5357, Montevideo, compuesta de local comercial y tres departamentos, resguardado en Secretaría.
- * Tasación efectuada por el Rematador Andrés E. Prilassing Matr. 5774, de una propiedad de Natalia Solange Yaben Chaparro, ubicada en Camino Paso de la Española N° 5357, Montevideo, compuesta de local comercial y tres departamentos que se glosa a fs. 2403.
- * Resolución del Sr Juez Federal de Concepción del Uruguay de fecha 27 de agosto de 2019, por la que se Decretó el sobreseimiento de Natalia Solange Yaben Chaparro por el delito de tenencia de estupefacientes.
- * Declaración Indagatoria de Rubén Alejandro Rodríguez de Armas de fs. 515/528.
- * Contestación de Nota N° 11943/19 remita por la Embajada de la República Oriental del Uruguay en la República Argentina de fs. 5576).
- * Compraventa a favor del Sr. Luis Roberto Pascal Veiga de terreno en Balneario Parque Santa Teresa de Coronilla (año 2005)



documentación secuestrada en poder de Luis Roberto Pascal Veiga.

* Declaración/Comprobante de monto dinerario obtenido por ganar juego de azar (Kini) en la República Oriental del Uruguay de fecha 2009, documentación en poder de Luis Roberto Pascal Veiga.

* Facturas de Materiales de Construcción año 2006/2008, documentación secuestrada en poder de Sr Luis Roberto Pascal Veiga.

* Contratos arrendamiento temporal 2010/2011 (por valor 100/70 U\$S por día), documentación secuestrada en poder de Luis Roberto Pascal Veiga.

* Constancia de Actividad Laboral expedida por Arquitecto Gustavo Federico Tatsch a favor de Luis Roberto Pascal Veiga.

* Legajo N° 814/2018, caratulado "MARTIN, RAUL SIXTO S/ SU DENUNCIA"

* Actas de declaración testimonial en sede judicial de Fernando Matías Martínez (fs. 902 y vta.); Héctor André Avecilla (fs. 903 y vta.); recibidas por exhorto conforme al pliego de preguntas de fs. 1.261 de Fabricio Emanuel Borgo, (fs. 1.269y vta.); recibidas por exhorto conforme al pliego de preguntas de fs. 1.321 de Elbio Leonardo Gómez (fs. 1324), Jorge Fernando Bravo (fs. 1326 y vta.), Humberto Héctor Carnemolla (fs. 1327), Rubén Eduardo Degiovani, (fs. 1328), Guillermo Gabriel Malgor (fs. 1329), María Cristina Erramuspe (fs.1330y vta.), Héctor Mario Lezcano (fs. 1.333); conforme al pliego de preguntas de fs. 1.336 de Osvaldo José Velázquez (fs. 1.378 y vta.); Natalia Victoria Parodi (fs. 1.379 y vta.); Patricia Noelia Mendoza (fs. 1.391 y vta.); conforme al pliego de preguntas de fs. 1.427 de Antonio Miguel Vargas (fs. 1.436 y vta.); Oscar Daniel Bonnet (fs. 1.442 y vta.); conforme al pliego interrogatorio de fs. 1.494 de Ariel Roberto Álvarez y Yanel Noelia Krespín (fs. 1.506/1.508); conforme al pliego de fs. 1.557 de Daniel Eduardo Castro (fs. 1.569 y vta.); según pliego de preguntas de fs. 1.621 de Mario Germán Maidana y Rolando Javier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

Leiva (fs. 1.629/1.630 y vta.); Esteban Alberto Sánchez (fs. 1.666 y vta.); al pliego de fs. 1.669 de Mauro Iván Marino (fs. 1.692); al pliego de fs. 1.716 y 1.738 de Matías Javier Orsingher (fs. 1747), Carlos Alberto Patriarca (fs.1749), Diego Miguel Collazo (fs.1750), Verónica Beatriz Britos (fs. 1.768); conforme al pliego de preguntas de fs. 2.011 de Hugo Daniel Ponce (fs. 2.018); según pliego de fs. 2.169 de Lautaro Guillermo Sosa y Maira Micaela Díaz 1280(fs. 2.181/2.182); Germán Agustín Suárez (fs. 2.239 y vta.); conforme al pliego de preguntas de fs. 2.243 de Jonathan González (fs. 2.252/2.253); conforme al pliego de preguntas de fs. 2.290 de Ricardo Gabriel Godoy (fs. 2.316 y vta.), Jonathan Ezequiel González (fs. 2.318 y vta.); conforme al pliego de preguntas de fs. 2.340 de Jorge Alberto García (fs. 2.346 y vta.); al pliego de fs. 2.360 y 2.362 de Alberto Eduardo Espinoza (fs. 2.373); de Matías Javier Orsingher (fs. 2.390 y vta.); Diego Miguel Collazo (fs. 2.391 y vta.); recibida por exhorto conforme al pliego de pregunta de fs. 2.460 de Walter Andrés Avendaño (fs. 2.466 y vta.);

2) Pericial:

* Pericia de Identidad Humana N° 5.522 de fs. 1.409/1.417 y vta. (Rodríguez de Armas) y Pericia documentológica N° 5.521 de fs. 1.597/1.603 y vta.;

* Pericia N° 5.651 de identidad humana, de fs. 2.469/2.474 y vta.;

* Pericia documentológica N° 5.646 de fs. 2.476/2.481 y vta. (Cédula identidad uruguaya de Santos Montenegro);

* Informe Pericial N° 83/2020 de fs. 6690/6694;

* Pericias informáticas y telefónicas N° 5497 (oficio 1328/18 - domicilio de Rodríguez de Armas) de fs. 1.533/1.538; N° 5.513 (oficio n° 1279/18 - Luis Roberto Pascal - de fs. 1.544/1.549 y vta.; N° 5.496 (oficio 1292/2018 - Cristhian Puglia Romano) de fs. 1.610/1.615; N° 5.512 (oficio n° 1.278/2018 - Luis José Balverde Molina) de fs. 1.774/1.779 y vta.; N° 5.493 (oficio n° 1.291/18 - Marta Ofelia Campos



Vega y Milton Darío Vera Arévalo) de fs. 1.932/1.938; N° 5.509 (oficio n° 1.293/18 - GPS Huber García) de fs. 1.963/1.967 y vta.); N° 5.491 (oficio n° 1.287/18 - Urquiza N° 334 de Gualeguaychú - Federico Gastón Santos Romero - memoria interna con error de lectura) de fs. 1.969/1.974 y vta.; N° 5.499 (oficio n° 1.295/18 - El Tagüé - Rodríguez de Armas y Santos Montenegro), de fs. 1.994/2.000 y vta.; N° 5507 de fs. 2019/2024; N° 5.506 (domicilio de Maquiel Moreno e Ivana Santos Romero), de fs. 2.029/2.035 y vta.; N° 5.500 (domicilios de Luis Roberto Pascal), de fs. 2.060/2.067; N° 5.503 (domicilio de Magela Moreira), de fs. 2.069/2.74 y vta.); N° 5.508 (domicilio de Huber García), fs. 2.076/2.086 y vta.; N° 5.494 (domicilio de Valentina Romero Arguet y Diego Joel Cañete Pérez), fs. 2.088/2.095 y vta.; N° 5.502 (domicilio de Yaben Chaparro en Gualeguaychú), fs. 2.098/2.116 y vta.; N° 5.514 (domicilio de Cristhian Puglia Romano), fs. 2.118/2.124 y vta.; N° 5.516 (domicilio de domicilio de Gorriti, CABA), fs. 2.126/2.133; N° 5.505 (domicilio de Los Bretes), fs. 2.135/2.140; N° 5.510 (domicilio de Huber García), fs. 2.142/2.147 y N° 5.517 (domicilio de Gorriti, CABA), fs. 2.149/2.156;

* Pericias químicas N° 5.498 de fs. 1.605/1.608 y vta.; N° 5.501 de fs. 1.770/1.772 y vta.; N° 5.504 (oficio n° 1288/18 Los Bretes -de fs. 1.952/1.955 y vta.; N° 5.511 (oficio n° 1.293/18 - Huber García) de fs. 1.957/1.960 y vta.; N° 90.591 (3 de Febrero n° 55 de la localidad de Gualeguaychú - Jorge Daniel Santos Montenegro) de fs. 1.983/1.988;

* Pericias papel moneda N° 899/18 de fs. 1.290/1.296 y N° 5.528, de fs. 2.187/2.192;

* Pericia psicofísica del procesado Jorge Daniel Santos Montenegro que se glosa a fs. 2207/2208 y de fs. 6857/6859;

3) Informativa:

* Informes respecto de la verdadera identidad de Rubén Alejandro Rodríguez de Armas, de fs. 3/15;

* Informes de dominio, movimientos migratorios e informes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

ATER y Nosis remitidos por la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación y sugerencia de medidas de prueba de fs. 907/1.013;

* Informe de Western Unión sobre movimientos de dinero de Huber García, Pascal Veiga y Yaben Chaparro, de fs. 1.443/1.464;

* Informe de Inteligencia de la UIF N° 582/2018 de fs. 1.651/1.655 y vta.

* Informe de Dominio Embarcación Virginia I, de fs. 1810/1.816;

* Informe de Telefónica Móviles Argentina SA sobre la línea 1123493543 correspondiente al chip instalado en el teléfono celular incautado a Balverde Molina, de fs. 2.027;

* Informes de titularidades de fs. 2.350/2.357;

* Informes de Claro sobre líneas telefónicas, de fs. 2.483/2.485 y vta.;

* Informe de la empresa Telefónica sobre llamadas y mensajes entrantes/salientes, de fs. 2.436;

* Informe de la empresa Personal sobre llamadas y mensajes entrantes/salientes, de fs. 2.437;

* Informe de extracción de datos de PNA parte I, de fs. 2.568/2.583.;

* Informe de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes del Ministerio Público Fiscal, de fs. 2.616/2.669 vta.;

* Informe con antecedentes penales y causas penales en la ROU, de fs. 2.673/2.812;

* Informe con extracción de datos parte II, fs. 2.828/2.882;

* Informe de Correo Argentino sobre remesas y giros de dinero, de fs. 5.570/5.575;

* Informe de ANSES, de fs. 5.578/5.618;

* Nota IF-2020-17206712-APN-DNRNPACO#MJ de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y



de Créditos Prendarios, de fs. 5.664/5.824;

* Informe RNBU-I99 N° 1285 de Prefectura Naval Argentina, de fs.6184/6186;

* Notas de las empresas aseguradoras "Seguro Rivadavia", "Allianz" y "Federación Patronal de Seguros", de fs. 6534/6571 y de las empresas "Segurcoop", "Zúrich Santander Seguros Argentina S.A." y "La Dulce" de fs. 6735/6787;

* Informe de Inteligencia 173/2020 de fs. 6533;

* Informe de la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura de Zona Bajo Uruguay sobre los datos contenidos en los aparatos de telefonía celular, chips, tarjetas de memoria y otros elementos electrónicos que se glosa a fs. 8010/8095;

* Informe de la inmobiliaria "Balmoral" sita en calle Avenida Jorge Bunge N°324 de la ciudad de Pinamar que se glosa a fs. 7095/8001vta.;

* Informes de la inmobiliaria "Deymonnaz de la ciudad de Colón que se glosa a fs.7076 y vta. y 7082/7086;

* Informes de tránsitos migratorios de los procesados que se glosan a fs.8104/8117vta.;

* Informes de INTERPOL en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro de fs. 6924/6929.

* Informe del Registro Nacional de Reincidencia de los procesados que fueran incorporados en sistema Lex 100 en fecha 21 de agosto de 2020.

Material estupefaciente, dinero, documentación y otros efectos secuestrados y resguardados en Secretaría, inmuebles embargados, vehículos y embarcaciones secuestrados a disposición del Tribunal Oral.

Enunciadas las posturas de las partes y referenciada la prueba incorporada, correspondiendo a la suscripta, en calidad de Presidente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

de Tribunal Colegiado, emitir su voto en primer término, entiendo necesario responder a las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Qué debe decidirse en relación a las nulidades planteadas por la defensa?

SEGUNDA CUESTION: En caso negativo, ¿Están probados los hechos investigados y la autoría responsable por parte de los imputados?

TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que se les atribuyen?

CUARTA CUESTION: En su caso, ¿Cuál es la sanción aplicable y qué debe resolverse con las costas y efectos secuestrados?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Rojas dijo:

1.- Sin perjuicio del orden impuesto por la defensa al formular sus planteos de nulidad, estimo que el primero que debe analizarse es el vinculado a la violación de la garantía constitucional de “plazo razonable”. En este sentido expresa la defensa que sus pupilos han sido investigados por más de ocho años y que ello ha implicado ese largo período de injerencia sobre Jorge Daniel Santos Montenegro y su familia. Y agrega que ni siquiera los allanamientos y las detenciones tuvieron como motivo una infracción a la ley 23.737 sino una presunta amenaza contra la vida del Juez y de la Fiscal.

A este respecto debo adelantar que el agravio manifestado por la defensa, no puede tener receptación favorable.

No debe perderse de vista que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena de 1988, ratificada por nuestro país en el año 1992, comprometió a la República Argentina a adoptar las medidas necesarias para la lucha contra el narcotráfico. Ello coloca a los organismos del Estado en la obligación de investigar todas aquellas conductas vinculadas a los estupefacientes en consideración a que



los mismos representan *“una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad”* (confr. Preámbulo de la Convención citada). En todos los casos las fuerzas de seguridad colaboradoras de la judicatura y ésta misma se encontraron obligadas a realizar todas las acciones posibles para verificar las hipótesis que a través de datos y tareas de campo iban surgiendo.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros a los fines de establecer si estamos en presencia de un plazo irrazonable que pueden resumirse en los siguientes: la complejidad de la causa, la actividad procesal asumida por el interesado; la actuación de los órganos judiciales; la globalidad del juicio; la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada y la situación de vulnerabilidad del peticionante.

Las circunstancias a tener en cuenta en el presente fincan especialmente en la complejidad de la causa y la globalidad del juicio.

En cuanto al primer parámetro entran en consideración elementos tales como la entidad de los hechos, la prueba que requieren, y las dificultades para obtenerlas, el número de autores y partícipes, su integración en organizaciones criminales complejas y con cierto nivel de infraestructura. En el caso debe tenerse presente que la actividad de Santos Montenegro excedía los límites territoriales de nuestro país. El nombrado exhibía múltiples vínculos con personas domiciliadas en distintas localidades de Argentina y la República Oriental del Uruguay, lo que implicó una mayor complejidad en la investigación y en la obtención de información que se compartía entre ambos Estados.

Es dable advertir que a la causa principal FPA 2120/2018, se han acumulado otras investigaciones, concretamente: el Expediente N°246/2010 que se inicia en fecha 6/10/10; el Expediente N°58.459 que tuvo inicio en fecha 12/07/2011; el Expediente N° FPA4609/2014





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

caratulado “Burghi Bique Pablo Daniel, Fernández Soria Marcelo Luis, Garin Natalia Marina s/ infracción Ley 23.737”, iniciada en fecha 27/05/14; Copia del Legajo N°6809/15 de la UFI Colón caratulado: “Bonfiglio S. Migue s/homicidio” iniciado en fecha 11/02/15; el Expte. N°6965/2017 caratulado “Bonfiglio Migue Alejandro Patricio s/ infracción Ley 23.737” iniciado en fecha 24/05/17; Investigación Preliminar 3/2014 iniciada en fecha 15/09/14 que diera origen al Estado de Sospecha caratulado “Legajo de Investigación de N.N” N° FPA2120/2018.

Si bien el estado de sospecha 246/2010 se inicia indicando como los principales investigados a Santos Montenegro y a Yaben Chaparro, no ocurrió lo mismo por ejemplo con otras investigaciones que involucraron a distintas personas como Pablo Daniel Burghi Bique, Marcelo Luis Fernández Soria, Alfredo Oscar Wagner, Ricardo Andrés Goudard, Nelson Leonardo Danilo Arguet, Julio Romero Arguet, alias “Pichulo”, entre muchos otros, en los que Santos Montenegro aparecía como vinculado, lo que finalmente llevaba a las fuerzas preventoras a orientar la investigación hacia su persona.

Tal como se advierte a lo largo de la causa, los contactos con numerosas personas vinculadas directa e indirectamente con el tráfico ilícito de estupefacientes obligaron a las fuerzas intervinientes y al poder judicial a acompañar esas ramificaciones, extremo que llevó a la intervención de una gran cantidad de líneas telefónicas y esto evidentemente también influyó en la elongación de la investigación.

La gravedad de la imputación que pesa sobre los involucrados es otro de los parámetros a tener en cuenta, toda vez que, como en muchos aspectos del derecho penal, debe sopesarse el interés social de sancionar éstas conductas por sobre el interés individual de liberarse de la persecución penal.

Ello justificó el recurso de acudir a las intervenciones telefónicas, cuya legalidad, en tanto se encuentre dispuesta y fundada



por un organismo jurisdiccional, no admite reparos. Ya nuestra Cámara de Casación Penal desde hace largo tiempo ha reconocido que si bien la privacidad del uso del teléfono forma parte de la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados consagrada en la Constitución Nacional, la misma debe ceder en interés de la justicia (confr. autos CFCP autos “Arriega” 21/09/2000). El producto de las intervenciones telefónicas, presentó distintas ramificaciones en la causa –Lorenzo, Debrabandere, Wagner, Goudard, Moreira, Romero Arguet, Puglia Romano, Marilyn Santos Montenegro, etc.-, que si bien no resultaron imputados, tuvieron incidencia en la duración de la misma.

En definitiva, la “extensa persecución” a la que alude la defensa de Montenegro, tuvo origen en su propia actuación y vinculación con personas que desplegaban actividades que generaban sospecha en orden a la existencia de conductas en infracción a la ley 23.737.

Por lo demás, lo que se pretende mostrar como una intromisión durante ocho años no se extendió durante todo ese lapso sin solución de continuidad sino que tuvo diversas interrupciones que surgen de las actuaciones referenciadas y la renovación de las escuchas se motivó en los datos que en ellas iban surgiendo o que iban apareciendo en forma independiente.

Tal como lo referencia la fiscalía al contestar el planteo, el criterio sostenido por la CSJN es que la vía de la prescripción es la adecuada para asegurar el derecho a un procedimiento penal en tiempo razonable.

En el caso no se trató de una conducta que implicara un delito instantáneo sino que por el contrario, se desplegó en el tiempo. Las actividades de tráfico, tales como la comercialización, el transporte o el almacenamiento y para el caso concreto la calidad de organizador por la que la fiscalía acusa a Santos Montenegro, se tratan de delitos que habitualmente exhiben una continuidad temporal, lo que en dogmática





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

se califica como delitos permanentes. Ello ha implicado que las fuerzas hicieran el seguimiento de la actividad durante largo tiempo. Pero tal como lo referencia la fiscalía, en función de las atribuciones típicas y el tiempo transcurrido, lejos está la causa de prescribirse.

Conforme lo adelantara al iniciar el tratamiento del presente planteo, estimo que el mismo debe rechazarse toda vez que no existe agravio constitucional en orden a la extensión temporal del proceso que diera motivo al presente juicio.

2.- En cuanto al planteo vinculado a la causa N°246/2010, por el que la defensa interesa la nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Sr. Juez Federal, en función de los artículos 168 y 172 del CPPN, a través de las resoluciones de fecha 8 y 19 de octubre del año 2010, ambas por falta de motivación o motivación aparente, entiendo que tampoco puede tener favorable acogida.

En tal sentido, cabe destacar que la investigación se inicia a partir del arribo de Santos Montenegro y su familia a la ciudad de Colón. Tal como lo referencia el testigo Suti, quien fuera el principal investigador en los inicios de la misma, el motivo que dio origen a sus tareas fue justamente la advertencia de la Policía Uruguay en orden a que Santos Montenegro se encontraba vinculado a actividades de tráfico de estupefacientes y se había radicado en dicha ciudad.

El testigo Virgilio de Los Santos, de la Policía Uruguay, manifestó en la audiencia que la alerta surgió cuando en el marco de diversas investigaciones que llevaban adelante en relación al tráfico de estupefacientes, se advirtió que Santos Montenegro había regresado de España y se había radicado en Argentina desde donde continuaría con sus actividades.

Tal como lo argumenta la fiscalía al contestar puntualmente este planteo, no puede objetarse que en el marco de tareas investigativas se revise por ejemplo la basura, toda vez que la actividad policial debe procurar la obtención de datos que permitan avances en la pesquisa.



Si una mera comunicación anónima puede validar el inicio de una investigación, también pueden obtenerse datos a través de la revisión de elementos tales como la basura o aportes de terceras personas que den cuenta por ejemplo del número de teléfono de alguno de los involucrados.

La circunstancia de haberse hecho un narcotest sobre las cintas secuestradas en un domicilio que de acuerdo a la investigación lo estaba ocupando una persona allegada a Santos Montenegro, tuvo una finalidad meramente investigativa y no imputativa.

Es verdad que si ese sólo extremo quisiera hacerse valer por ejemplo para atribuir concretamente a una persona el haber comerciado o tenido estupefacientes, las formalidades de la actuación policial deberían ser diferentes, pero no es el punto que estamos resolviendo.

Debe realizarse una primer distinción que la defensa omite y es que en el inicio de esa causa, la primer intervención telefónica, que se dispone en fecha 8/10/10 y encuentra fundamento directo en el secuestro de residuos realizado en la finca “La Escondida” (confr. fs.8/11), no se trató de líneas pertenecientes a Santos Montenegro y su pareja, por lo tanto no resulta un dato valorable en relación a los nombrados.

En orden a la resolución que dispone la segunda intervención telefónica, que también cuestiona la defensa, debo dejar advertido que esta disposición del juez, tuvo como fundamento no sólo ese hallazgo, sino los informes realizados por el personal policial, que obran agregados a la causa en forma previa, como también las noticias periodísticas –que, aunque no han tenido un correlato en una sentencia condenatoria que haya sido anejada a la presente causa, tampoco pueden ser tildadas de falsas o maliciosas-, y en informes vinculados a la falsa identificación de Santos Montenegro como Marcelo Fabián Yaben Chaparro. De hecho, en esa fecha, no existía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

ningún registro de ingreso legal del nombrado Santos Montenegro a nuestro país.

Asimismo en la investigación se alude a un procedimiento efectuado en relación a una persona identificada también falsamente como Antonio "Toni" Koubas -quien en realidad resultó ser Jorge Daniel Montiel- a quien se le incautó cocaína. La vinculación se establece a partir de verificar que ese tal Antonio "Toni" Javier Koubas, DNI 28.805.082, aparece como autorizado para circular en el mismo vehículo BMW modelo 204-320D, dominio GIR-258- en el que se movilizaba habitualmente Santos Montenegro en ese período.

En este sentido, yerra la defensa cuando afirma que se dispuso la intervención telefónica de dos líneas -una de Entre Ríos y otra de Capital Federal- motivando la resolución únicamente en presuntos antecedentes de narcotráfico de Yaben Chaparro y Montenegro.

Evidentemente las diferentes constataciones realizadas por la prevención, fueron las que fundaron la decisión jurisdiccional de intervenir las líneas telefónicas, no existiendo fundamentación aparente, tampoco se hará lugar a la nulidad articulada.

3.- Establecida la validez del inicio de la investigación he de pasar a analizar el siguiente planteo de nulidad vinculado a la incorporación de documentación que fuera aportada por parte de funcionarios de la Policía Uruguaya.

Refiere la defensa concretamente a los informes prontuarios que se incorporan a fs. 167 y siguientes y transcripciones de escuchas telefónicas de fs. 175/189 y fs. 530 y siguientes.

Es evidente que el aporte de la documentación lo fue en el marco del Convenio de Asistencia y Cooperación Recíproca entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que compromete la colaboración e



intercambio de información de las fuerzas de prevención de ambos países.

Sin perjuicio de ello, debemos hacer una discriminación de la documentación entregada por el personal de la Dirección General del Tráfico Ilícito de Drogas de la República Oriental del Uruguay, pues nada puede objetarse y resultan plenamente válidos los datos migratorios que se glosan a fs. 164/166 y las planillas de antecedentes policiales acompañadas de fs. 167/174 que se trata en definitiva de información migratoria y policial de algunos investigados que fuera entregada por el Coordinador General de la Dirección. Ningún cuestionamiento puede hacerse a la legitimidad de dicha documentación.

Ahora bien, lo que sí debe descartarse y por lo tanto excluirse como evidencia valorable en este juicio es la documentación vinculada a las desgrabaciones telefónicas que se glosan a fs. 175/189 correspondientes a la Operación Estinge y consecuentemente también las transcriptas como correspondientes a la Operación Alphecca de fs. 530/534.

Si bien es de suponer que las referidas desgrabaciones telefónicas se hicieron en el marco de una causa judicial, carece el Tribunal de las constancias necesarias para valorar las mismas.

Tratándose de prueba obrante en un expediente tramitado en el extranjero, su incorporación a esta causa debió realizarse en el marco normativo de las Leyes 25.095 y 26.004.

No estamos en condiciones de tildar a las referidas intervenciones como ilegales y en función de ello no corresponde al Tribunal nulificarlas, pero cierto es que no pueden ingresar en el cúmulo de pruebas sujetas a valoración.

No obstante lo hasta aquí expresado debe dejarse aclarado que la colaboración interfuerzas y de organismos jurisdiccionales no se ha limitado a la remisión de las transcripciones antes referenciadas. Hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

múltiples comunicaciones, reuniones que incluso han incluido a funcionarios judiciales de esta jurisdicción, constancias remitidas por fiscalía, etc., que obviamente resultan plenamente legítimas y válidas y forman parte del plexo probatorio que hemos de analizar al tratar el fondo de la cuestión.

4.- En cuanto a la pretendida nulidad del allanamiento realizado en calle 3 de Febrero N°55 de la ciudad de Gualeguaychú, debe dejarse establecido en primer término que en el acto de apertura y pesaje realizado en la sede jurisdiccional por el Dr. Seró, asistido por el Dr. Claret, con la presencia del Perito de Gendarmería Alférez Eric Cuello, no se advirtió irregularidad alguna en orden a los efectos remitidos y su resguardo.

Es evidente que la defensa pretende con el planteo efectuado invalidar o excluir todo lo secuestrado, toda vez que los blíster identificados como M4, cuya presencia no reconocen los oficiales actuantes ni los testigos de actuación, si bien fueron objeto de imputación oportuna también motivaron el sobreseimiento dispuesto por el Juez a fs. 2502/2504, basando su argumentación en la imposibilidad de afirmar que dicha sustancia fuera efectivamente secuestrada en el interior del domicilio de calle 3 de Febrero 55.

En definitiva no existe perjuicio, se trata de la oposición de la nulidad por la nulidad misma, buscando elípticamente excluir el acto procesal en su totalidad.

Es dable advertir que el planteo de la defensa a este respecto resulta también tardío, toda vez que habiendo estado presente al momento de la atribución de la tenencia de los blíster a Yaben Chaparro y notificado de lo resuelto por el Juez, a lo largo del proceso no realizó observación alguna a ese respecto.

5.- Seguidamente he de considerar el planteo de nulidad interesado en relación a las escuchas de los diálogos mantenidos por la Sra. Yaben Chaparro y su actual defensor, Dr. Félix Pérez.



Advierto que el tenor de los diálogos versaba, tal como lo indica la fiscalía, sobre consultas referentes a la situación de una tercera persona, como es el caso de Mesa. Asimismo, Yaben Chaparro no revestía en esa época la calidad de imputada. Tales circunstancias, impiden nulificar la medida, sin perjuicio de lo cual, en pos de resguardar la labor profesional de quien hoy reviste la calidad de letrado defensor, entiendo que al igual que en el caso de las desgrabaciones, se excluirán dichas comunicaciones de la valoración probatoria.

6.- En cuanto a la nulidad introducida en relación a las balanzas incautadas en el procedimiento de calle Urquiza N°630 de esta ciudad, debo dejar expresado mi criterio en orden a que no existe motivo alguno para sancionar dicha actuación.

Nuevamente debo advertir lo tardío del planteo. Más allá de eso, y en función del amplio criterio sostenido inveteradamente por este Tribunal respecto de someter a tratamiento los planteos de las partes -especialmente los que hacen al ejercicio del derecho de defensa-, habré de ingresar en su consideración.

Son claras tanto el acta de allanamiento como el acta de secuestro dando cuenta del hallazgo de dos balanzas, ambas en el habitáculo N°8 identificado como “cocina”. Se glosa también a fs. 413 una fotografía que ilustra que la balanza “Atma” está resguardada en una caja y la balanza “Electronic” no. Una observación directa de las mismas, acredita que se condicen con las fotografías aludidas.

Por lo demás, la testigo Valdez expresa *“que ella recuerda una sola balanza”* y la testigo Marín manifiesta *“que en la cocina se encontró una balanza que estaba guardada en su cajita”* y *“que puede ser que hubiera dos balanzas, que no recuerda bien”*. Ambas testigos reconocieron su firma y ratificaron las actas labradas en la oportunidad. Las meras imprecisiones en su declaración, teniendo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

consideración el tiempo transcurrido desde el procedimiento, no pueden fundar la sanción de nulidad del acto.

Al igual que en el allanamiento de calle 3 de Febrero, el acta de apertura y pesaje efectuada ante el Juez y el Secretario, con intervención del perito de Gendarmería Alférez Eric Cuello da cuenta que aperturada la bolsa identificada como habitáculo N°8 “contiene: una balanza marca ATMA modelo BC7103E, una balanza marca ELECTRONIC GK3001 con vestigio de sustancia blanca y se identifica como M7”.

En función de lo expresado cabe rechazar también este planteo.

7.- En cuanto al hallazgo de una balanza marca ASPEN en el procedimiento efectuado por orden del Juzgado Federal local el día 1/06/17 en el domicilio del barrio Los Bretes, se advierte que la misma fue ubicada en la habitación de huéspedes, en un armario, ilustrándose ello con las fotografías que se glosan a fs. 64. No advierto irregularidad en tal procedimiento toda vez que el hecho de que no haya sido encontrada en el allanamiento anterior, no puede de ningún modo precipitar a la conclusión de que fue colocada por terceros.

Debe tenerse en cuenta que el primer allanamiento, dispuesto por la justicia ordinaria, estaba orientado a la búsqueda de armas de fuego y otros elementos vinculados al homicidio de Bonfiglio. Y si bien se dio intervención al can rastreador a partir del hallazgo de 0,5 gramos de cannabis sativa en el lugar, el hecho de que éste no haya indicado la presencia de la balanza tampoco invalida su hallazgo posterior.

El testigo WURST que intervino en los dos procedimientos refirió que llevaron el can y relató que el procedimiento consiste en liberar una habitación, donde no queda nadie y pasa el guía con el can por los lugares donde se crea que puede haber algo de interés. Dejó expresado que la balanza pudo haber estado ahí en el procedimiento anterior y que se les hubiera pasado, teniendo en cuenta que fue por



un homicidio y pudo ser que los buscadores no lo consideraran de interés. Asimismo referenció que la balanza estaba en un estante bastante alto a más de metro y medio que no tenía puerta y que puede ser que el perro no lo haya detectado.

Conforme las circunstancias fácticas referenciadas, entendiendo que no ha habido irregularidad alguna, corresponde descartar también la nulidad invocada.

8.- Por último, en relación a la declaración de nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/3 del expediente “Mesa Fernando Daniel s/ Falsificación de Moneda Extranjera”, tampoco puede tener favorable acogida. La misma no muestra irregularidad alguna. Por el contrario el personal policial consignó un relato pormenorizado de lo acontecido. Se dejó expresa constancia de la presencia de los testigos civiles Lucas Miguel Ángel González y Nadia Soledad Gorosito, señalando sus documentos de identidad. Se trata de un documento público que refleja lo acontecido conforme las formalidades establecidas en el artículo 138 y siguientes del Código Procesal Penal. En dicha acta, si bien no se encuentran aclaradas las firmas, se advierte la consignación de las mismas por lo que nada puede objetarse. En todo caso si la defensa tenía dudas sobre la identificación, idoneidad e intervención de los testigos, tuvo la posibilidad de requerir su presencia ante este Tribunal.

Por lo demás el testigo Sixto Raúl Martín, quien concurrió a la audiencia de debate, ratificó el acta y recordó expresamente la presencia de los testigos indicando incluso que los mismos eran empleados municipales.

Conforme a lo hasta aquí considerado, también este planteo debe rechazarse.

Tal es mi voto.

Los Dres. Jorge Sebastián Gallino y Lilia Graciela Carnero por idénticos fundamentos adhieren al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A LA SEGUNDA CUESTION la Dra. Rojas dijo:

I.- Atento a la voluminosidad de este expediente traído a resolver, como previo a introducimos en la valoración y argumentación de la prueba, he de referenciar aquellos datos que considero relevantes o útiles y que se glosan en los distintos legajos de investigación que han sido acumulados, así como también las constancias obrantes en la causa principal.

*** Estado de Sospecha N°246/2010**

La causa que diera motivo al presente juicio, exhibe como primer antecedente las constancias obrantes en la judicialización de Estado de Sospecha N°246/2010. El mismo se inicia con un informe vinculado al imputado en autos Jorge Daniel Santos Montenegro y su concubina Natalia Solange Yaben Chaparro. Las actividades investigativas comenzaron a partir de la verificación de la radicación de la pareja en el domicilio de calle Alejo Peyret N°109 de la ciudad de Colón, ante la advertencia dada por la Policía uruguaya en orden a que el primero de los nombrados, se trataba de una persona investigada en ese país. Se referencia que habían abonado una importante suma de dinero en concepto de adelanto de alquiler, ubicándose dicho inmueble frente a la Aduana de Colón. Santos Montenegro se habría presentado como comerciante del rubro mueblería y venta de antigüedades en la zona de San Telmo, verificando el personal investigador que en principio se movilizaba con vehículos pertenecientes a una empresa de alquiler. En relación a Yaben Chaparro se constató que la misma se movilizaba en una Ford Eco Sport de color negro, dominio FGO-299 y Santos Montenegro lo hacía en un rodado marca BMW, dominio GIR-258 registrado a nombre de Daiana y Jonathan Garay. La fuerza preventora hizo la observación que a más de encontrarse Santos Montenegro como autorizado, también figuraba Antonio Javier Koubas en tal calidad. Éste en realidad habría resultado ser Jorge Daniel Montiel, que fuera



detenido por liderar una banda dedicada al narcotráfico en la zona sur de Buenos Aires. Se verificó también la concurrencia de Montenegro a una finca ubicada en la localidad de Colón y la visita al domicilio del nombrado de ciudadanos uruguayos identificados como Nelson Leonardo Arguet y Sergio Enrique Vidal Cabrera, que conforme lo referencia la prevención tendrían vinculaciones con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes.

A fs. 2 se agrega copia de una publicación del diario El Telégrafo donde se referencian vínculos de Santos Montenegro con actividades ilícitas.

A fs. 4 luce nota periodística vinculada a Jorge Daniel Montiel.

A fs. 8 y vta. se informan tareas desarrolladas en el complejo habitacional de alquiler de cabañas turísticas denominadas “La Escondida”. Se estableció que se había alojado allí durante unos cinco días el hermano del investigado Santos Montenegro. El personal de investigaciones retiró una bolsa de basura del lugar, en la cual verificaron la presencia de dos rollos vacíos de papel film y un rollo de cinta de embalar también vacío, recortes de bolsas de nylon y anotaciones varias. Asimismo se halló un trozo mediano de papel film transparente arrugado con restos de una sustancia amarillenta que dio positivo para cocaína. A fs. 10/11 se agregan fotografías ilustrativas.

A fs. 12 y vta. se solicita la intervención telefónica de los números 1166526211 y 1161850234 y el teléfono fijo 01148410318 registrado a nombre de Delia Domínguez, todo lo que surge del registro de basura referenciado anteriormente.

A fs. 17 se solicita la intervención de los teléfonos 03447-15-519033 de la empresa Movistar que se hallaría en poder de Natalia Solange Yaben Chaparro y de la línea telefónica 011-15-38091278 de la empresa Claro que podría hallarse en poder de Jorge Daniel Santos Montenegro. Ello se motivó en el hallazgo de tales datos al procederse a la inspección de basura dejada en la vía pública por Yaben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Chaparro. A fs. 26/27vta. se dispone la intervención telefónica de las líneas antes referenciadas.

A fs. 19/23 se agrega informe de fecha 12/10/10 que da cuenta que en oportunidad de ser identificado Jorge Daniel Santos Montenegro, por parte del personal apostado en el puesto de control Caminero Brazo Largo, departamento Ibicuy, de la Policía de Entre Ríos, al controlar la documentación del vehículo marca BMW de color negro dominio GIR-258 e identificar a sus ocupantes, constató que Montenegro utilizaba documentación a nombre de Marcelo Fabián Yaben Chaparro. Tanto en su carnet de conductor como en su documento de identidad, lucían sus fotografías. Los otros identificados en la oportunidad fueron Gualberto Muñoz Fernández, Ramiro Sixto Machado de León y Carlos Gabriel Jaurena Rochón. Que realizadas consultas a la Policía de Paysandú se informó que prima facie la documentación sería apócrifa. Advierten también que la foto es la misma que la de la cédula de identidad con tres meses de diferencia entre la expedición de cada uno de los documentos y según la Policía Uruguaya cada entidad digitaliza la fotografía al momento de la realización del trámite. Se informa asimismo que como medida de seguridad, bajo la impresión digital se escriben las iniciales de quien tomó la huella, extremo ausente en todos los documentos presentados.

A fs. 108/112 se agregan informes donde el Comisario Robert Tarocco, -perteneciente a la Policía Nacional Uruguaya, Dirección General del Tráfico Ilícito de Drogas- hace saber que la persona que se identificara como Ramiro Sixto Machado de León resulta ser Pablo Tomiquian, alias "Pichu" con captura pendiente desde el 2/02/10 y en relación a Carlos Gabriel Jaurena Rochón se informó que en realidad se trata de Marcelo Nicolás Rodríguez, alias "Colita Vico".

A fs. 115 con documentación que se glosa a fs. 116/117 se identifican a tres investigados por ese país, tratándose de Gabriel



Santos Montenegro, alias “Gabi” en la operación “Monroe” con captura pendiente desde el 22/09/2008, Marcelo Nicolás Rodríguez, alias “Colita Vico” en la operación “Héctor” con captura pendiente desde el 17/11/2009 y Pablo Tomiquian alias “Pichu” de la operación “Sísifo” con captura pendiente desde el 02/02/2010.

A fs. 45 y vto. se agrega conversación entre la investigada y una persona que se identifica como Nelson, que le reclama el envío de dos mil dólares que debía entregarle Santos Montenegro.

A fs. 48 se glosa una comunicación entre Santos Montenegro y Yaben Chaparro donde aquél le dice *“hola amor, llamame a mi teléfono anse!”*. Este diálogo da cuenta que, tal como se afirma en la investigación, Santos Montenegro se comunicaba también con un teléfono correspondiente a una línea de la República Oriental del Uruguay.

A fs. 55 y vto. se registra una conversación entre Yaben Chaparro y un masculino que se identifica como Marce requiriéndole la nombrada que se presente en “Moneygram” a retirar un giro proveniente de España. Que evidentemente se trata de dinero y al preguntarle el masculino qué hace con eso, la nombrada le indica *“vos guardala que yo te digo ahora”*.

A fs. 59 y vta. se consigna una conversación entre una femenina que responde al nombre de Nora y la investigada donde hacen referencia a dos personas identificadas como “Pichulo” y “Jaramillo”. Es dable dejar constancia que en el decurso de la investigación se estableció que al sobrenombre “Pichulo” respondía el ciudadano identificado como Julio César Romero Arguet y el de “Jaramillo” al ciudadano José Luis Balverde Molina.

A fs. 76/78 se agrega el contenido de mensajes de texto remitidos y recepcionados en la línea telefónica 03447-15-519033. Hay una referencia en orden a que en España no hay amnistía y *“...al Fier le daban nueve y se vino...”*. Asimismo existen mensajes de texto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

donde Yaben Chaparro encarga a una persona identificada como "Marce" que cobre un giro de dinero remitido por Odilio Jorge Duarte Ramírez, identificado con el código 15431615 a través de la empresa "Moneygram", refiriendo concretamente *"...te mandaron dos mil novecientos euros, te lo dan en dólares, agarrate doscientos dólares para vos..."*. También se habla de un código correspondiente a Western Union y el envío de dinero.

A fs. 81/83 y vto. se realiza informe de seguimiento en relación al investigado Jorge Daniel Santos Montenegro, referenciándose sus encuentros y movimientos con una persona identificada como Johnny Pignalosa González, determinándose el lugar de residencia temporal de éste, oportunidad en que se levantó la basura que se ubicara frente a los bungalows ocupados por el nombrado, hallándose realizándose un test orientativo para la sustancia cocaína en seis bolsas distintas, las que dieron positivo a ese respecto.

A fs. 96/97 en fecha 23/02/11 se dispone una prórroga de la intervención telefónica del celular utilizado por Yaben Chaparro y la intervención de la línea 03447-42-5150 instalada en el domicilio de calle Alejo Peyret N°109 de la ciudad de Colón, residencia de los investigados.

A fs. 101/105 se agrega informe de movimientos y fotografías.

A fs. 128/130 se agregan las consultas por dominio correspondientes al vehículo marca BMW dominio GIR-258, cuya presencia fuera verificada por el personal investigador en inmediaciones del domicilio de Santos Montenegro, el que se encuentra a nombre de Daiana Romina y Jonathan Maximiliano Garay, figurando como autorizado Marcelo Fabián Yaben Chaparro, identidad asumida por Santos Montenegro. En cuanto al vehículo marca Ford Eco Sport dominio colocado FGO-299, el mismo se encuentra a nombre de Rodrigo Germán González, con una autorización de circular a favor de Johnny Pignalosa González.



A fs. 132, con documentación y fotografías anejadas a fs. 133/145 se agrega informe de fecha 14/03/11. En el marco de las verificaciones realizadas se pudo establecer que Santos Montenegro nuevamente se identificó ante personal de Policía de Entre Ríos como Marcelo Fabián Yaben Chaparro y el mismo se encontraba acompañado en la oportunidad por la ciudadana Magela Moreira.

A fs. 161 la Delegación de Toxicología de Colón informa la realización de una reunión con el Comisario William García Lafont de la Dirección General del Tráfico Ilícito de Drogas de la República Oriental del Uruguay, quien aportó datos de interés en torno al investigado Jorge Daniel Santos Montenegro, Miguel Ángel Huber García y de Magela Moreira. A fs. 162/165 se agregan movimientos migratorios del nombrado Huber García y a fs. 166 los correspondientes a Moreira. A fs. 167/168 se agrega informe del Sistema de Gestión Policial Uruguaya en relación a antecedentes policiales de Huber García y Santos Montenegro, entre otros.

A fs. 336/337 se agrega informe de investigación realizada entre el 3/06/11 y el 16/06/11 por el Oficial Ayudante Cristian Rodrigo Ferreyra, quien da cuenta de la presencia en la ciudad de Colón de Gabriel Santos Montenegro –hermano del investigado- y Johnny Pignalosa González, circulando ambos en el rodado Eco Sport FGO-299. También se observó la presencia de un vehículo Ford Ranger HIL-068 estacionado fuera de la vivienda de calle Alejo Peyret N°109. El día jueves 16 se observaron movimientos en el domicilio de Santos Montenegro, verificándose que suben al rodado mencionado dos personas del sexo masculino junto al investigado. Concurren en principio al departamento de calle Chacabuco, al que ingresan y luego se retiran con destino a la Ruta Nacional N°14. Las investigaciones realizadas verificaron también que el rodado mencionado se encontraba a nombre de Karina Vanesa Pascal, estando autorizado para circular Luis Roberto Pascal, con DNI para extranjero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

N°92.497.392. Adviértase que ya en esta oportunidad fue establecida la relación entre el hoy imputado Luis Roberto Pascal con Santos Montenegro.

A fs. 342/345yvta. se agrega informe de investigación con fotografías vinculado a Jorge Daniel Santos Montenegro, dando cuenta de su encuentro el día 20/06/11 con Nelson Leonardo Arguet, quien circulaba a bordo de un automóvil marca Chevrolet patente IAC-7238, retiró una mochila del baúl e ingresó al domicilio de Santos Montenegro. Minutos después ambos se retiran abordando el automóvil de referencia.

A fs. 361/362 se agrega informe de investigación que da cuenta que el 6/08/11 se observó estacionado frente a la finca de Alejo Peyret N°109 una camioneta marca Jeep Modelo Gran Cherokee EMV-038 y un Mini Cooper dominio colocado FKP-462. A fs.383 se agrega consulta registral del referido vehículo, el que se encuentra a nombre de Ana Nadia Christon, sin autorizados para circular y con prohibición de circular desde el 21/05/2010. A fs. 385 se agrega informe de la camioneta Gran Cherokee, también sin autorizado para circular y a nombre de Francisco Norberto Lepore.

A fs. 392/409 se agregan desgrabaciones correspondientes a la línea fija del domicilio sito en calle Alejo Peyret N°109 y a fs. 411/417 y vto. desgrabaciones correspondientes a la línea celular de Yaben Chaparro. En los mismos se comunican la nombrada y Santos Montenegro, entre otros. Más allá que en la generalidad de las conversaciones los mensajes son escuetos y poco específicos, sin perjuicio de evidenciar un entendimiento entre los interlocutores en relación al objeto de la llamada. A fs. 417 y vto. se consigna una conversación vinculada a la necesidad de que ante una advertencia de un tercero, que identifican como "Pitín", debían "sacar a pasear los buñuelos".



A fs. 432/433 se agrega un diálogo entre Santos Montenegro y una persona identificada como “Rengo” de fecha 3/07/11.

A fs. 434 y vto. se consigna una conversación de fecha 5/08/11 entre Santos Montenegro y una femenina no identificada que le hace un ofrecimiento de “perfumes”, surgiendo del contexto del diálogo que evidentemente no se trataba de tal mercadería.

A fs. 457/458 se agrega informe de investigación de fecha 19/09/11 que da cuenta que Yaben Chaparro habría adquirido un terreno en el barrio privado “Los Bretes” abonando por el mismo la suma de \$80.000. En tal sentido refieren que fue observada en reiteradas oportunidades dirigiéndose a la inmobiliaria Deymonnaz. Da cuenta también de la observación de movimientos de Santos Montenegro, quien se conducía juntamente con Nelson Romero Arguet, trasladándose ambos a la residencia alquilada por Johnny Pignalosa González.

A fs. 459 se agrega consulta de dominio del vehículo Mercedes Benz 937 dominio colocado HVK-803 que se encuentra a nombre de Soria Masseilot Oscar Guillermo, figurando como autorizado Marcelo Fabián Yaben Chaparro. La fecha de inscripción a nombre de su titular lo fue en 29/08/11, pudiendo observarse en el legajo de dominio histórico que se glosa a fs. 6552/6571 del expediente principal, que en la misma fecha que el nombrado Soria Masseilot presentó la documentación para registrar el vehículo a su nombre, adjuntó la solicitud de libramiento de cédula azul a favor de Marcelo Yaben Chaparro.

A fs. 474 y vto. se informan vigilancias esporádicas realizadas a partir del 14/09/11 en relación a Santos Montenegro, incorporando en el cuadro de investigados a un ciudadano uruguayo apodado “Chichilo”, quien de acuerdo a lo informado por la Policía de la República Oriental del Uruguay sería la cabeza de la organización en aquél país. Esta persona fue identificada como Miguel Huber García





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

quien se traslada en una camioneta marca Chevrolet modelo Montana, dominio JFB-4012. Se verificó que el nombrado ingresó por Fray Bentos el lunes 12/09/2011 dirigiéndose a Buenos Aires para encontrarse con “El hombre”, según surge de las investigaciones telefónicas de las que da cuenta la policía. El día 16/09/11 arribó al domicilio de calle Peyret Santos Montenegro en horas del mediodía a bordo del vehículo Mercedes Benz HVK-803 y a las 19:00 horas lo hizo la camioneta Chevrolet Montana en la que se conducían dos masculinos, vehículo que traspuso la frontera a las 20 horas, reingresando a nuestro país a las 22:00 horas, dirigiéndose nuevamente al domicilio de calle Peyret. De acuerdo a los datos recabados por la investigación, aparentemente la camioneta indicada circularía con tres dominios distintos: JFB-4012, IAC-4221 y RAB-2368.

A fs. 485 se agrega informe de investigación de fecha 23/09/11 que da cuenta de la movilización de Jorge Daniel Santos Montenegro en un vehículo marca Audi modelo Q7 color gris, dominio colocado GEJ-959. Se verificó que el referido vehículo es de titularidad de Luis Miguel Camejo, DNIE 93.782.742, figurando como autorizados Marcelo Fabián Yaben y Oscar Alfredo Gallego. En cuanto a esta última persona, se informa que es oriunda de esta ciudad de Concepción del Uruguay, y fue avistado su arribo al domicilio de Santos Montenegro en dos o tres oportunidades, a principios de ese año, en un vehículo marca DODGE RAM, de color negro. El día 24/09/2011 arriba al domicilio de Santos Montenegro un rodado marca DODGE RAM, color gris, con dominio de la ROU, identificándose a Carlos Gabriel Jaurena Rochón, alias “Colita Vico”, quien de acuerdo a lo informado por Policía de Uruguay estaría vinculado con el Tráfico de Estupefacientes. Se pudieron ver movimientos, concretamente el traslado de dos o tres bolsos pequeños desde el Audi a la camioneta DODGE.



A fs. 486 se agrega informe de dominio del vehículo Audi GEJ-959 titularidad de Luis Miguel Camejo García a partir del 13/09/11 y el mismo día -al igual que en caso del vehículo Mercedes Benz, dominio colocado HVK-803-, se emite la cédula para autorizado a nombre de Marcelo Fabián Yaben y de Gallego Alfredo Oscar.

A fs. 489/500 obra informe efectuado por el personal investigador vinculado a la constatación de diferentes domicilios que aparecen en las escuchas telefónicas. Fueron identificados el domicilio ubicado en Alberdi 722 de Pilar, el que sería ocupado por Johnny Pignalosa González; en Tierra del Fuego 361 correspondiente al titular del dominio colocado FGO-299; en Avenida Rivadavia 1583, 7mo piso, departamento C, que sería ocupado por Santos Montenegro; el de Avenida Jujuy 70 y Thames y Guatemala, pudiéndose verificar que al edificio sito en calle Guatemala 4953 ingresó Santos Montenegro con una femenina. No pudo verificarse la existencia del de Avenida Jujuy 292, 7mo piso, depto. "C" que se registrara como domicilio de Magela Moreira. Asimismo se informa que se recepcionó comunicación con el comisario Robert Tarocco de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas de Montevideo poniendo en conocimiento que Santos Montenegro se había comunicado telefónicamente a una línea que poseen intervenida de otro integrante de la organización y en el cual ponía de manifiesto que preparaba un cargamento para el día viernes 30/09/2011.

En la prosecución de las investigaciones se informa que no fue hallado el domicilio de Luis Miguel Camejo, estimándose que no es real y que se verificó el de Eduardo Alfredo Lorenzo, quien posee una casa de Antigüedades en Capital y estaría vinculado a Santos Montenegro.

A fs. 503/506 se agrega informe con fotografías correspondientes a la vigilancia realizada en fecha 1/10/2011 en el domicilio de Alejo Peyret N°109.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 507 se agrega informe del vehículo Alfa Romeo Coupé, dominio GKQ-848, el que se encuentra a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro figurando como autorizado Marcelo Fabián Yaben Chaparro. La fecha de titularidad consignada es 13/09/2011.

A fs. 526 se informa que la línea utilizada por Yaben Chaparro figura inscripta a nombre de José Balverde Molina.

A fs. 535/537 se informa que Natalia Solange Yaben Chaparro alquiló un local ubicado en la zona costera de la ciudad de Colón, donde se lo pudo ver a Santos Montenegro. En una oportunidad arribó al lugar Aroldo Waldemar Fernández, quien también estaría investigado por tráfico de estupefacientes en la vecina República Oriental del Uruguay.

A partir de fs. 587 se consignan diversas conversaciones mantenidas desde la línea fija 03447-42-5150. En ellas surgen conversaciones vinculadas a bolsos, observación de controles policiales y supuesta demora o detención de una persona identificada como Enrique Vidal Cabrera. En este punto, Yaben Chaparro se comunica con el nombrado y le pregunta *“escúchame, me mando a preguntar el Fierro, si a vos te detuvieron de este lado”*, a lo que su interlocutor le contesta que no, que lo demoraron un ratito, que Johnny entendió cualquier cosa.

El 14/05/11 se registra una conversación entre Miguel Huber García (Chichilo) y Enrique Vidal Cabrera (conf. fs. 596). Si bien como se viene reiterando las conversaciones jamás explicitan aquello de lo que tratan, también se consigna una llamada entre una femenina identificada como “Lore” y Enrique Vidal Cabrera, quien le pregunta a la nombrada *“como estaban con el tema de las cajas del muchacho este, del Pocho”*.

A fs.635/637 se agrega informe de Secretaría de fecha 21/10/11 que da cuenta de una comunicación telefónica del Dr. Jorge Díaz,



Juez del Crimen Organizado de la ciudad de Montevideo, con el Secretario del Juzgado Federal.

A fs. 642/643 se agrega informe de la Delegación de Toxicología de la Jefatura Departamental Colón de fecha 22/10/2011 que referencia lo antes consignado respecto de los movimientos preanunciados por autoridades Uruguayas. Así el personal investigador advierte que Santos Montenegro se dirigió en el vehículo Mercedes Benz HVK-803 desde Buenos Aires a su domicilio en Colón. Que concurrió al parador donde se hallaba Yaben Chaparro. Que en forma inmediata arriba Huber García en la Chevrolet Montana, junto con una femenina. Que luego se trasladan al domicilio de Santos Montenegro. Asimismo se verificó que Maximiliano Sebastián Nicodela Bernini se trasladaba en un colectivo de la empresa Flecha Bus, interno 8932. Siendo las 12:15 arriba el ómnibus, el nombrado desciende y extrae del depósito de equipajes un bolso de tamaño grande con ruedas y una mochila de color marrón y se dirige al parador. En dicho lugar ya se encontraba Santos Montenegro, arribando minutos después Huber García y Johnny Pignalosa González que circulaba en la Jeep Gran Cherokee y traía el tráiler con la lancha. Siendo aproximadamente las 15:20 arriba un remis al que asciende Nicodela Bernini y emprende viaje a Paysandú, lo que fue comunicado a Policía Uruguay. Desde allí, conforme informara este organismo al personal investigador el nombrado abordó un colectivo con destino a Montevideo. Se hizo saber también que Chichilo se comunicó con Nicodela *"preguntándole si el viaje iba tranquilo y que se encontrarían en el lugar"*. También se verificó que en el parador donde se encontraban Santos Montenegro y Pignalosa González estaba también una persona identificada como Martin Feria que arribó en un BMW de color gris, dominio Uruguayo B-568888. En relación a esta persona la policía Uruguay informó que se trataría de uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

principales involucrados en la organización junto con Huber García y Aroldo Waldemar Fernández.

A fs. 683 y vto. Marcelo Gabriel Suti realiza una explicación vinculada al derrotero de Nicodela Bernini, quien viajó desde Paysandú a Montevideo, llegó a su domicilio, salió del mismo y se dirigió a un lugar tipo “desarmadero” respecto del cual se contaba con información de que allí se comercializaban estupefacientes. Debido a que no podía realizarse un allanamiento en horario nocturno, finalmente el procedimiento no se concretó. Conforme a ello se procedió a la devolución de órdenes de allanamiento y registro solicitadas por Suti para diligenciar conjuntamente con el procedimiento que habría de realizarse en el vecino país.

A fs. 697/699 se agrega informe correspondiente a los días 28, 29 y 30 de Octubre en relación a los movimientos de Santos Montenegro y demás investigados. Resulta relevante la identificación de una persona que de acuerdo a lo informado por Policía Uruguaya resultaría ser Luis Miguel Camejo. Se referencia a su respecto tal como surge de constancias anteriormente analizadas que esta persona resulta ser el titular de la camioneta marca Audi Q7, dominio GEJ-959, registrando un domicilio de la localidad de Avellaneda que se corroboró como inexistente.

A fs. 706/748 obran transcripciones efectuadas y vinculadas a la línea de teléfono 03447-425150. De las conversaciones transcritas surgen como circunstancias de interés para la causa la del día 30/07/2011. Surge de las mismas que hubo una comunicación entre Yaben Chaparro y Nelson Romero Arguet. También la nombrada, se comunica con una femenina llamada “Vivi” donde se refieren a “Chichilo”, quien habría tenido un accidente en su camioneta. Y también aluden a una tercera persona que estaría viajando, surgiendo que se referían a Santos Montenegro, quien de acuerdo a lo manifestado por Yaben Chaparro, estaría de viaje, en vehículo, que le



faltarían unos mil kilómetros aún y que en función de ello estaría sufriendo dolor en los riñones. Su interlocutora le pregunta *“la busca no”* y Yaben Chaparro le contesta *“y si la busca para todos lados”*, a lo que “Vivi” asiente *“hay que buscarla que va a hacer”*.

A fs. 707 y vto. se consignan conversaciones entre Santos Montenegro con dos de sus hijas identificadas como “Vane” e “Ivana”. Santos Montenegro pregunta por “la chusma de Chichilo” a lo que Ivana contesta: *“está para afuera con la familia... está en las termas... hasta mañana”*, a lo que irónicamente Santos Montenegro le contesta: *“mira vos él, el patrón ¿no?...mirá vos, está lleno de plata”*, a lo que Ivana le responde: *“él me dijo que era de la plata de él”* y Santos Montenegro le contesta *“sisi, es toda de él, si es toda de él le hubieses dicho”*. En el transcurso de la conversación y al relatarle la joven que le había dado dinero, Santos Montenegro vuelve a hablar del tema y refiere *“ah, como gasta”* a lo que Ivana le contesta: *“pero es plata de él papá”* y Santos Montenegro contesta *“sí, estoy seguro... que se cuide porque le queda poca vida...”*. Allí el investigado le pregunta por Chichilo. En éste diálogo surge muy claro y evidente el rol de Santos Montenegro como “jefe” o “empleador” de Chichilo. En ese marco, el mismo también denota su enojo toda vez que “Chichilo” se habría quejado con una persona identificada como Martín *“que no ganaba nada”*, a lo que Santos Montenegro especifica *“que se cuide que le van a dar unos piñasos todavía, unas trompadas”*. Finalmente pregunta a su hija sobre dónde se encuentra y hasta qué fecha, cuestionando también que se fuera un fin de semana a las termas. A lo que su hija le responde *“él me dijo, vos preguntale a tu padre si precisa que yo vaya y si no precisa me quedo hasta que el precise que vaya”* a lo que Santos Montenegro le responde irónicamente *“y si manda él, para qué va a venir”*. Finalmente le dice a su hija que le diga a “Chichilo” que vaya. Como siempre no se dan más especificaciones en la conversación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En otra conversación se consigna la comunicación entre Yaben Chaparro y un masculino identificado como Raúl, quien sería arquitecto, a quien le manifiesta que le fue recomendado por Carlos de la Inmobiliaria Deymonnaz y que en virtud de haber adquirido un terreno en “Los Bretes” querría hacer el proyecto para construir la casa allí.

A fs. 709 se consigna una conversación entre Santos Montenegro, Enrique Vidal Cabrera y Nelson Romero Arguet en la que hacen referencia a Chichilo y le dicen a Santos Montenegro que lo mande para contactarse con ellos.

A fs. 711 y vto. se consigna una conversación de fecha 4/08/11 entre Yaben Chaparro y una femenina identificada como “María” a quien le refiere que su marido consiguió una persona para poner a su nombre el Mercedes, que es su hermana y que tiene que viajar a España. Su interlocutora le dice que no hay problema, que firme la documentación y después se la mande para allá.

A fs. 723/724 se agrega desgrabación de una conversación entre Natalia Solange Yaben Chaparro y una femenina llamada Mariela. En la misma surgen datos vinculados a entregas de dinero, giros, y personas que viajan a España. Hacen referencia a “Julio” a quien identifican como “el Rengo” que de acuerdo a Yaben Chaparro es un amigo de “Fierro” y que su mujer “está allá”.

También surge una indicativa conversación de fecha 18/08/11 entre Yaben Chaparro y una persona que se identifica como Marcelo, la que entiendo resulta de relevancia para dar cuenta de evidentes actividades al margen de la ley. Es evidente que algo o alguien debe trasponer la frontera sin ser advertido por las autoridades. Surge del diálogo que Yaben Chaparro se conectaba con terceras personas que podían facilitar el paso fronterizo. Atento la significación de los términos de la conversación, entiendo útil realizar su transcripción, donde se identifica con el número 1) a Yaben Chaparro y 2) al



masculino llamado "Marcelo": "... 1) vo, que te iba a decir ¿viste cuando lleguen ahí a la ruta? Que van a ver un cartel que dice Paysandú; 2) sí; 1) va a haber una estación de servicio; 2) sí; 1) bueno ahí ustedes tienen que esperar el muchacho que los va a buscar; 2) a bueno; 1) ¿tá? Pero vos me tenes que avisar una hora o media hora antes, mandale un mensaje a la Ina que yo le escribo al muchacho; 2) ta; 1) para que vaya hasta ahí; 2) ¿pero no te llamo a este número?; 1) o llamame a este número, al número de casa. Llamame a este número o mensaje cuando estén ahí en la estación, o una hora antes me llama y yo les mando el muchacho; 2) ta. ¿y el auto donde lo dejamos?; 1) el auto mira, dice él que si querés vos te lo cruza; 2) ¿él lo cruza?; 1) si, él lo cruza, viene con ustedes en el auto y te lo cruza; 2) si, pero, ¿no tendrá problemas?; 1) no, dice que no, no porque ellos tienen ahí el de...¿tá?; 2) tá.; 1) o sino lo dejan ahí guardado, él tiene lugar, pero dijo que si querés él te lo cruza..."

A fs. 914 se agrega fotografía a color de licencia nacional de conducir y cédula de identidad en las que luce la foto de Jorge Daniel Santos Montenegro bajo la identificación de Marcelo Fabián Yaben Chaparro.

A fs. 915 se agregan fotografías del nombrado juntamente con Lorenzo Eduardo Alfredo. A fs. 934 se agregan fotografías de Sergio Enrique Vidal alias "Chanco" y Nelson Leonardo Arguet. A fs. 935/941 se consignan entradas y salidas de Sergio Enrique Vidal Cabrera por el Puente Internacional Colón –Paysandú. A fs. 942/947 los correspondientes a Nelson Leonardo Arguet. Se agregan también informes vinculados a Martin Julio Feria Grien, Rodrigo German González, Johnny Pignalosa González, Carlos Gabriel Jaurena Rochón, Marcelo Nicolás Rodríguez y Gallego Alfredo Oscar.

A fs. 985/1011 se agregan diversas constancias de investigación y declaraciones testimoniales de los oficiales actuantes, con anexos de fotografías, que dan cuenta de las distintas diligencias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la identificación y ubicación del investigado Santos Montenegro y personas allegadas.

A fs. 1031/1033 se agregan constancias de movimientos migratorios de Miguel Ángel Huber García realizados por el puente Colón –Paysandú y circulando en diversos vehículos de dominio argentino y uruguayo. Los pases son periódicos y en la mayoría de las ocasiones permanecía muy escaso tiempo en el vecino país.

A fs. 1049 se agrega cuadro ilustrativo de vínculos personales y titularidades de vehículos y autorizados en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro.

A fs. 1057/1064 se glosan fotografías de movimientos de Santos Montenegro, Magela Moreira y de quien es identificado en una fotografía como Gabriel Santos Montenegro.

A fs. 1130 se informan movimientos migratorios de Maximiliano Nicodola Bernini, quien fuera sindicado por la Policía Uruguaya como un integrante de la organización de Santos Montenegro y que fue objeto de seguimiento –en un procedimiento que finalmente se frustró– desde su arribo a Buenos Aires, posterior traslado a Colón en colectivo, a Paysandú en remis y a Montevideo en colectivo. Se advierte que el nombrado posee registrados pasos por Colón–Paysandú. De los datos migratorios surge que habría cruzado por dicho paso fronterizo el 9/10/11 en el vehículo dominio JFB-4012 junto a Miguel Ángel Huber García.

A fs. 1144/1147 lucen informes migratorios de Miguel Ángel Huber García los que realizó prácticamente en su totalidad por el paso Colón-Paysandú, con excepción de dos realizados por Buque bus. Resulta llamativo que en un período que va desde 5/11/10 al 23/10/11 existen más de 150 pases fronterizos.



A fs. 1160/1161 se agrega croquis vinculado a la ubicación del supuesto domicilio de Santos Montenegro en CABA y los locutorios desde donde el mismo se comunicaba con terceras personas.

A fs. 1312/1313 se agrega informe de investigación que da cuenta que Santos Montenegro habría abandonado el domicilio de calle Alejo Peyret y se habría mudado a una casa de alquiler en el barrio privado "Los Bretes" donde se pudo observar su vehículo Mercedes Benz. Se pudo constatar la presencia en el lugar de Luis Camejo, César Maquiavelo y Pablo Daniel Burghi. A fs. 1316/1317 se glosan testimoniales de los investigadores.

A fs. 1832/1835 presta declaración Marcelo Gabriel Suti en fecha 30/03/2012, realizando un relato de lo actuado hasta el momento en el marco de la investigación.

Sobre el final de la investigación se intervino la línea 011-37821168 que se hallaba en poder de una persona que se identificó como Gastón López. En los diálogos, aunque siempre en clave, se habla de dinero, se hace referencia al "Enano" y al "Fierro". En una de las conversaciones que se desgraban a fs. 2116 y vto. una persona no identificada evidentemente le solicita a López el teléfono de "Fierro". Esto sucede en una conversación ocurrida el 13/02/12 a las 15:52. En esa charla López le dice a su interlocutor *"para para yo ahora le consulto a ver qué me dice y ya te aviso"*. Minutos después a las 16:09 López vuelve a comunicarse y le dice *"escúchame dijo aquél que te pase el número de él, pero que le escribas, no que lo llames, que le escribas"*.

A fs. 2118vto. y 2119vto. el personal investigador identifica la voz del interlocutor de Gastón López como perteneciente a Jorge Daniel Santos Montenegro. Que también surge de las conversaciones que se glosan a fs. 2121vto. que López habla con una persona a quien dice que le va a llevar doscientos dólares, que viene del lado de Colón y que se van a encontrar a determinada altura de la panamericana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 2125 se transcribe una conversación entre Jorge Daniel Santos Montenegro quien utiliza la línea telefónica de López para comunicarse con una NN femenina, oportunidad en la que coordinan un encuentro en un Shopping de Liniers.

A fs. 2345/2348 obra informe de investigación que da cuenta que el sábado 19/08/12 se detectó la presencia del ciudadano Gastón López Fernández junto con su esposa Vanesa Neira y sus hijos menores, que se alojaron en el Hotel Victoria de la ciudad de Colón. El nombrado se movilizaba en un rodado marca Audi, modelo Q7, dominio GEJ-959. Se ilustra sobre movimientos de Gastón López Fernández y su familia, el encuentro del nombrado con Daniel Santos Montenegro, su pareja Natalia Soledad Yaben Chaparro y otro masculino de apellido Balverde o "Jaramillo". Se anexan fotografías ilustrativas.

A fs. 2339 se agrega informe de Jorge Daniel Santos Montenegro realizado en fecha 25/11/2012. Señala que luego de más de tres meses de no advertirse movimientos, se lo detectó en el parador denominado "La Barra", propiedad de éste y de su concubina Yaben Chaparro, conduciéndose en un vehículo Fiat Palio de color gris cuya titularidad la ostenta Martina Rivas, apareciendo como uno de los autorizados Claudio Nelson Berlingieri Lescano que sería la identidad apócrifa con la que se maneja el ciudadano Gastón López Fernández, quien de acuerdo al personal investigador secundaría a Santos Montenegro en sus maniobras.

A fs. 2350 se agrega informe de investigación que da cuenta de la observación de un vehículo marca Jeep Gran Cherokee, color negro, dominio colocado GFE-924 en fecha 10/06/13 en el domicilio de calle Peyret N° 11, el que consultada la base de datos de la DNRPA a la fecha resulta ser titular Natalia Solange Yaben Chaparro.

A fs.2366, en fecha 26/05/14 se informa que Santos Montenegro frecuenta la ciudad de Gualeguaychú, más precisamente



en la zona conocida como “Ñandubaysal”. Asimismo que el nombrado circula en el vehículo Jeep Gran Cherokee, dominio GFE-924 y Citroën C4 de color negro, mientras que en el rodado Fiat, color gris, dominio KTN-546 se moviliza Yaben Chaparro. Se verificó la ausencia de la familia en el barrio “Los Bretes”.

A fs. 2376/2377 obra declaración testimonial de Emiliano Danilo José Lederhos quien preguntado sobre el curso de la investigación y las posibilidades y conveniencia de continuar con la misma, referenció que en los últimos tiempos no se habrían detectado movimientos del investigado. Que incluso verificaron el pase de su hija a otra escuela. Sin perjuicio de ello, referencia movimientos en el barrio “Los Bretes” y da cuenta que se verificó la presencia del hijo de Santos Montenegro en el lugar.

A fs. 2378 y vto. el Juzgado resuelve proceder al archivo de la investigación.

*** Expediente 58.459 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.**

El mismo se inicia como consecuencia de la incompetencia decretada por el Juzgado Federal N°2 de San Martín en el marco del expediente N°5745- caratulado “NN “Fierro y otros” av. por inf. 23.737”.

La referida causa tiene inicio el 12/07/2011 a raíz de la comunicación recepcionada por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina desde la Policía de la República Oriental del Uruguay que da cuenta de la investigación –ya referenciada al analizar la Estado de Sospecha 246/2010- tramitada ante el Juzgado Letrado de Segundo Turno Especializado en Crimen Organizado a cargo del Dr. Jorge Díaz.

En la referida comunicación se expresa que la investigación versa sobre una organización dedicada al narcotráfico la cual tiene como principal objetivo al ciudadano uruguayo Jorge Daniel Santos Montenegro alias “Fierro, Fierrito o Enano” quien se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

residiendo en la ciudad de Colón, que posee una fuerte estructura en dicha ciudad asistido por otro ciudadano uruguayo, los cuales colaboran para la importación de sustancias ilícitas hacia ese país. De acuerdo a las investigaciones el proveedor de la sustancia se trataría del ciudadano argentino de nombre Lorenzo, quien respondería al apellido de Novellis, desconociéndose otros datos. El mismo sería el proveedor del tóxico y realizaría sus actividades en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Habiéndose dado ingreso a la causa, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, se resuelve acumular al estado de sospecha 246/10 atento existir conexidad subjetiva y objetiva.

*** Expte. FPA 4609/2014 caratulado “BURGHI BIQUE PABLO DANIEL, FERNANDEZ SORIA MARCELO LUIS, GARIN NATALIA MARINA S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”.**

Las referidas actuaciones tienen inicio el 27/05/14 cuando Prefectura Naval Argentina informa estar realizando una investigación en relación a una organización cuya base de operaciones estaría en la ciudad de Colón y que se estaría dedicando al Tráfico de Estupefacientes hacia la República Oriental del Uruguay a través del Puente Internacional General Gervasio Artigas que une las ciudades de Colón y Paysandú, como así también en ciertas ocasiones se utilizaría la vía fluvial. Inicialmente se investigó a Marcelo Luis Fernández Soria, Natalia Marina Garín y Pablo Daniel Burghi Bique.

A fs. 14 el personal investigador da cuenta de que en Colonia San Anselmo viviría una familia de apellido Garín y que sería asiduo concurrente a ese lugar Marcelo Luis Fernández Soria quien se reuniría allí con Jorge Daniel Santos Montenegro.

A fs. 46 el personal preventor en un informe de fecha 8/08/14 da cuenta que Marcelo Luis Fernández Soria habría sido visto junto con Jorge Daniel Santos Montenegro con quien coordinaría el envío al Uruguay de Estupefacientes ya sea por tierra o por agua. Referencia



que a los mismos se los observó a bordo de los vehículos que utiliza Fernández para movilizarse o en ocasiones fueron visualizados en un Citroën C3 de color azul que sería propiedad de Santos Montenegro.

En relación a Jorge Daniel Santos Montenegro a fs. 47/48 se agrega nota periodística capturada de internet de fecha 6/10/2008, correspondiente al diario “El Telégrafo” de la ciudad de Paysandú, que da cuenta que Marilin Beatriz y Jorge Daniel Santos Montenegro eran los líderes de una organización internacional dedicada al narcotráfico y a la trata de personas. Se pone de manifiesto en dicha noticia que la femenina estaría detenida en Uruguay, mientras se aguarda la extradición de Santos Montenegro *“quien desde junio cumple prisión en España por un hurto cometido en ese país”*.

A fs. 49/50 se agrega informe que da cuenta que habiéndose realizado observaciones en inmediaciones de calle Alejo Peyret N°11 donde se encuentra el “Hotel Peyret Rent Apart” se constató la presencia de un vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee, dominio colocado GFE-924, que se encuentra a nombre de Natalia Soledad Yaben Chaparro. De acuerdo a auscultaciones realizadas por el personal investigador la nombrada tendría una estrecha amistad con Natalia Marina Garín, concubina de Marcelo Luis Fernández Soria. A fs. 50 se glosan cuatro fotografías.

A fs. 52 y vto. se informa que Yaben Chaparro integra la empresa denominada “Valenka S.A” con fecha de constitución el 7/11/2013, cuyos miembros son Raúl Esteban González Coli y la nombrada. Que el objeto social de la empresa es dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociados a terceros tanto en el país como en el exterior, a las siguientes actividades: instalación, explotación, administración de supermercados; importación, compraventa, representación, elaboración, industrialización, transformación, consignación de productos alimenticios, artículos para el hogar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

artículos de limpieza, y vestimenta, bazar, menaje, perfumería, y toda otra actividad afín, con un capital de \$120.000.

A fs. 114/116 con documentación acompañada que se glosa a fs. 117/135, se informa que pudo constatarse el domicilio donde residirían Santos Montenegro y Yaben Chaparro en la parcela 18 del barrio “Los Bretes”, que se observó en el lugar la embarcación de nombre “Café”, matrícula nro. REY-057166, que se encuentra a nombre de José Balverde Molina que denuncia como su domicilio el de Calle Alejo Peyret N°109 de la ciudad de Colón. También de averiguaciones practicadas se pudieron observar distintos pasos del nombrado por el Puente General Artigas y que en uno de ellos lo hace junto con Natalia Solange Yaben Chaparro.

A fs. 144/146 se agregan conclusiones de las tareas investigativas referenciadas ut supra.

A fs. 178/182 se agregan tareas de constatación de los domicilios ubicados en Juana Manzo 491 de Puerto Madero, Av. Belgrano 3484 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires y Catamarca 106 intersección con la calle Hipólito Irigoyen, procurando en este caso establecer si en el piso tercero, departamento F de dicho inmueble, funciona la firma comercial “Valenka S.A”, arrojando resultado negativo.

*** EXPEDIENTE FPA 8096/2014 caratulado “GOUDARD RICARDO ANDRES S/ 23.737”**

La misma tuvo inicio en fecha 8/10/14 en virtud de las actuaciones realizadas por la División de Toxicología Colón de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, dando cuenta de la posible comercialización de estupefacientes de un ciudadano identificado como Ricardo Andrés Goudard, alias “Tato”, a quien se vincula con el ciudadano uruguayo Atilio María Camisa Enciso y dos personas que fueran detenidas por Gendarmería con estupefacientes identificados



como Cristian Adrián Pargo y Brouchou. Dicha causa fue agregada a la Investigación Preliminar N°3/2014.

*** Copia del Legajo N°6809/15 de la Unidad Fiscal de Colón caratulado “BONFIGLIO S. MIGUES S/HOMICIDIO”.**

La referida causa tiene inicio en la Unidad Fiscal de Colón en fecha 11/02/2015 en oportunidad de informarse la novedad de que un ciudadano que se identificara como Oscar Gosjrean informó que siendo aproximadamente las 19:30 horas, en Ruta Nacional 135, a la altura del kilómetro 9 ½, debajo del puente viejo del Arroyo de La Leche, había observado un bulto que a simple vista se asemejaba al cuerpo de una persona sin vida. Se constituyó en el lugar personal policial que efectivamente verificó que había un cuerpo semi sumergido, tratándose de una persona del sexo masculino sin vida, quien presenta un orificio en zona parieto occipital derecha (sin orificio de salida), orificio en cara posterior de hombro derecho y otro orificio en región dorsal derecha. A fs. 2 el médico forense expresa que la data de la muerte se ubica entre 20 a 24 horas antes del examen médico.

A fs. 21 se informa que la identidad del fallecido se corresponde con Alejandro Patricio Bonfiglio Migues, C.I.U N° 1.971.140-6, nacido el 6/08/1965 en Montevideo.

A fs. 186/187, en virtud de los resultados del allanamiento efectuado en fecha 24/05/17 en el domicilio sito en Barrio “Los Bretes”, Manzana 6, Lotes 3 y 4, se procedió a la apertura de un Legajo de Investigación en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro y Natalia Solange Yaben Chaparro sobre Tenencia de Armas de Fuego de Uso Civil sin la debida autorización.

*** Expediente N°FPA 6965/2017 caratulado “BONFIGLIO MIGUES ALEJANDRO PATRICIO S/ INF. 23.737.”**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En fecha 24/05/17 en el marco de la investigación precedentemente, se libró orden de allanamiento para la vivienda sita en Barrio “Los Bretes”, Manzana 6, Lotes 3 y 4, de la ciudad de Colón.

A fs. 35/36 y vto., conforme el resultado del allanamiento, se declara la incompetencia material parcial de la justicia ordinaria en lo que respecta a posibles hechos ilícitos que prima facie podrían ser tipificados en infracción a la ley 23.737 y al art. 303 del Código Penal – lavado de activos-, en virtud de haberse secuestrado moneda estadounidense.

A fs. 51/54 el Juez Federal de esta ciudad, haciendo lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, dispone un nuevo allanamiento en el domicilio mencionado, el que se realiza el día 1/06/17, oportunidad en que se secuestra una balanza con vestigios de cocaína conforme el acta de fs. 61 y test orientativo de fs. 62.

A fs. 91/92 en fecha 21/02/18 la Sra. Fiscal Federal, Dra. Josefina Minatta solicita la realización de medidas de investigación en relación al patrimonio y origen de los bienes de Jorge Daniel Santos Montenegro, José Balverde Molina, Natalia Solange Yaben Chaparro y Diego Joel Cañete Pérez.

A fs. 102 la fiscalía dispone la pericia de los dólares secuestrados -34.100- a fin de determinar su autenticidad, la que es confirmada en función de la pericia N° 71/18 obrante a fs. 168/176.

A fs. 140/141 se agregan las matrículas 128378 y 131047 correspondientes a los Lotes del “Club de Campo Los Bretes” ubicado en la localidad de Colón, pertenecientes a Natalia Solange Yaben Chaparro.

A fs. 155 y vto. se informa sobre la titularidad del vehículo marca Mercedes Benz, dominio HUF-294 y dos moto vehículos a nombre de Yaben Chaparro.

A fs. 158/164 se agregan informes de antecedentes en ANSES y AFIP de Yaben Chaparro, quien no posee registros al igual que



Santos Montenegro. En relación a Luis Roberto Pascal da cuenta que se encuentra inscripto en la actividad “construcción, reforma o reparación de edificios” y está en condición de jubilado. En cuanto a José Balverde Molina se encuentra inscripto en “servicios de expendio de comida y bebidas”, también en condición de jubilado.

En fecha 15/06/18 -fs. 194- la fiscalía federal solicita la acumulación de las mismas a los autos N° FPA 2120/2018.

*** Legajo de Investigación caratulado “N.N por infracción Ley 23.737”, Expte. FPA 2120/2018 (IP 3/2014).**

Se inicia con la investigación preliminar N°7/2013 respecto de Alfredo Oscar Wagner y Ricardo Andrés Goudard, en orden a actividades de narcotráfico, de las que surge que Goudard se relacionaría con personas identificadas como Gastón Davinson Canziani Yaque, Atilio María Camisa Enciso y con “Fierrito Montenegro”, todos de nacionalidad Uruguay.

A fs. 45/101 se agregan constancias de pasos migratorios del nombrado Goudard por el Puente Colón-Paysandú. A fs. 121 se agrega un informe de dominio que da cuenta que el Volkswagen Gol, color rojo, dominio colocado JJU-021 se encuentra a nombre de Ricardo Andrés Goudard.

A fs. 122 luce informe de fecha 21/09/14 donde se indica Ricardo Andrés Goudard fue observado en el barrio residencial “Los Bretes”, lugar en el que mantenía reuniones con “Fierrito Montenegro”, acompañándose dicho informe con pasos migratorios de Goudard.

A fs. 127/129 se agregan informes periodísticos vinculados a actividades delictivas de Santos Montenegro. En primer lugar se lo referencia como el líder de la banda que en abril de 1999 asaltó la sucursal del Banco de Previsión Social de la localidad de Pando y también se referencia a su detención en la ciudad de Buenos Aires y posterior extradición a la República Oriental del Uruguay.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 159 se agrega informe de investigación que da cuenta que Goudard concurre al domicilio de Fierrito en el barrio “Los Bretes” en su vehículo marca Volkswagen Gol de color rojo. En ese derrotero los investigadores se trasladaron al lugar y verificaron la presencia del Mercedes Benz dominio colocado HUF-294 y una lancha de nombre “Café” matrícula REY 057166. A fs. 160 se agregan fotografías de la vivienda en el barrio “Los Bretes”.

A fs. 167 se agrega informe de investigación de fecha 8/11/14 que da cuenta que el personal efectuó auscultaciones en el barrio “Los Bretes” y siendo aproximadamente las 10:00 horas se observó salir al vehículo Volkswagen Gol, color rojo, utilizado por Goudard. Asimismo se logró recabar la información de que Santos Montenegro podría estar residiendo en calle Juana Manso N°491, piso 8, depto. 802 de CABA.

A fs. 174 y vto. la investigación da cuenta de las entradas y salidas a la República Oriental del Uruguay de Ricardo Andrés Goudard, quien lo hace en una oportunidad juntamente con Marcelo Danilo Arguet en el Volkswagen Gol, color rojo, dominio colocado JJU-021. Se establece en función de lo investigado que distintas personas de apellido Arguet –Marcelo Danilo, Julio Romero Arguet alias “El Pichulo”, y Nelson Leonardo Arguet- tendrían vinculación con la familia de “Fierrito” Montenegro.

A fs. 175 se agrega constancia de cruce del puente Colón-Paysandú a bordo del vehículo –patente IAC-3576- de Sergio Enrique Vidal Cabrera, Nelson Leonardo Arguet y Marcelo Danilo Arguet.

A fs. 193/195 se agrega una síntesis de las tareas investigativas realizadas por Prefectura Naval Argentina, oportunidad en la que se solicitan intervenciones telefónicas y entre otros identifican las líneas 3447-414737 y 3447-408705 cuya utilización vinculan con Santos Montenegro.



A fs.200/202 se agrega testimonial de Armando César Cristaldo en relación a las tareas investigativas realizadas. En la misma hace referencia a las tareas de inteligencia tendientes a determinar la presencia de Goudard en el domicilio de Santos Montenegro en la ciudad de Colón y la constatación del domicilio del mismo en CABA – Juana Manso N°491 de Puerto Madero-. También da cuenta de la empresa Valenka S.A. que está a nombre de Yaben Chaparro y de Raúl González Coli. Referencia que de la página oficial del Ministerio de Justicia de Brasil obtuvieron la información de que éste último habría sido interceptado con droga en el año 2006. Se asoció con Yaben Chaparro en el año 2013.

A fs. 222 se informa que la Jeep Gran Cherokee, dominio GFE-924 que se hallaba registrada a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro y en la que se movilizaba Santos Montenegro fue adquirida por un masculino residente en Buenos Aires, identificado como Daniel Laluz Ferreiro.

A fs. 226 se agregan fotografías del domicilio sito en “Los Bretes” y a fs. 229 verificación del domicilio sito en calle Juana Manso N°491 de propiedad de Mario Maggiota, encontrándose autorizados para ingresar Santos Montenegro, Yaben Chaparro y Damiana Meza.

A fs. 250/255 se agregan fotografías del domicilio tomadas desde el Arroyo “La Leche”.

A fs. 259/260 se agrega informe de investigación que da cuenta que Jorge Daniel Santos Montenegro se conduce en un vehículo marca Citroën color negro, dominio colocado NXR-166, titularidad de Luis José Balverde Molina, figurando como autorizados Natalia Solange Yaben Chaparro, Jorge Daniel Santos Montenegro y Luis Ángel González Gutiérrez.

A fs. 278 y vto. se agrega informe de investigación que da cuenta del vínculo de Santos Montenegro con numerosas personas de nacionalidad uruguaya. A fs. 282 se agrega información periodística.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 297 se informa que Danilo Arguet concurrió al domicilio de Santos Montenegro, verificándose que el nombrado posee también reiterados cruces migratorios bajo la identificación de Marcel Danilo Arguet, DNI 36.977.082. Que se corroboró la existencia de un vínculo con el investigado Ricardo Andrés Goudard, existiendo un cruce conjunto al Uruguay en el mes de noviembre de 2014. También se verificaron cruces de Arguet y Vidal Cabrera Sergio Enrique junto a Nelson Leonardo Arguet (alias "Lolo") e Ivana Jaqueline Santos Romero. A fs. 290/303, fs. 305/309 y 311/314 se agregan constancias migratorias.

A fs. 310 y vto. se informa la identificación de Marta Ofelia Campos Vega quien posee un maxi kiosco en calle San Martín intersección con calle Salta de la ciudad de Colón, quien también tendría reiterados cruces junto a personas vinculadas a Santos Montenegro. La misma realizaría los cruces en un vehículo, dominio ICM-866 y se verifican traslados junto con Marilyn Beatriz Santos Montenegro –hermana del investigado-, Natalia Solange Yaben Chaparro y Milton Dardo Viera Arévalo. A fs. 316 se agrega constancia periodística que da cuenta de la detención del último nombrado en la vecina República Oriental del Uruguay, por un procedimiento de drogas. El nombrado Viera Arévalo es vinculado por la investigación con Marta Ofelia Campos Vega, como su pareja. El mismo utiliza el vehículo GND-388 de titularidad de Liliana Bertoni –con domicilio en Perú 1665 de la ciudad de Buenos Aires que sería el lugar de residencia de José Luis Balverde Molina donde a su vez se registran otros vehículos- y sería utilizado ocasionalmente por Santos Montenegro.

A fs. 321 se informa sobre la existencia de un lavadero sito en Paso de los Andes y 9 de Julio de la ciudad de Colón que sería administrado por Johnny Pignalosa. En la puerta del lugar se advirtió estacionada la Pick up, marca Jeep, modelo Gran Cherokee, dominio



EMV-038 a nombre de Rodrigo Germán González con tarjeta de autorización a favor de Johnny Pignalosa González y un vehículo marca Fiat Uno, dominio colocado BZT-925 cuya titularidad ostenta Jonathan Leonel Gerés.

A fs. 325 en observaciones realizadas en el domicilio de Ricardo Andrés Goudard se verifica el arribo de un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio FEV-366 que se encuentra registrado a nombre de Noemí Ester Germanier, figurando como autorizado Marcel Danilo Arguet.

A fs. 328 se informa que de una compulsa del perfil de Facebook de Federico Gastón Santos Montenegro –hijo de Jorge Daniel Santos Montenegro- surge una foto del nombrado con una persona que menciona como “El Jaramillo”, quien se trataría de José Luis Balverde Molina. A fs. 330/331 obran constancias de cruces migratorios del nombrado junto con Ivana Jacqueline Santos Romero en fecha 18/04/15 hacia la República Argentina por el Paso Fronterizo Colón-Paysandú a las 12:41 hs., regresando nuevamente a la República Oriental del Uruguay en la misma fecha a las 15:09 hs.

A fs. 335 se agrega informe donde se indica que en fecha 23/04/15 a las 20:45 hs se constataron estacionados frente al domicilio sito en “Los Bretes” los vehículos dominio IAC-9404 –perteneciente a Julio César Romero Arguet-, dominio FEV-366 –que utilizaría Danilo Marcel Arguet- y ONK-044 a nombre de Ortega Alejandro domiciliado en Posadas, Misiones, verificándose diversos cruces migratorios del nombrado por el Puente Presidente San Roque González de Santa Cruz que une las ciudades de Posadas y Encarnación (confr. fs.339/341).

A fs. 348 se informa que Balverde Molina podría tener como nombres Luis José y/o Luis Jorge y que Natalia Solange Yaben Chaparro tiene tres CUIL de distinta numeración, por lo que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

descarta que utilice documentación apócrifa. A fs. 349/362 se agrega documentación respaldatoria.

A fs. 363 se agrega cuadro de vinculación de investigados y vehículos. A fs. 364/365 obra resumen de tareas investigativas.

A fs. 370 se informa que los investigados Santos Montenegro y Yaben Chaparro circulan en un vehículo marca Mercedes Benz dominio colocado HUF-294, a nombre de la última nombrada y como autorizados Santos Montenegro y Luis Ángel Gutiérrez González, alias “El Picante”.

En relación a este último, en artículos periodísticos que se agregan a fs. 372/374 se indica al nombrado como el Jefe de una banda que receiptó más de 80 kilos de cocaína, provenientes de Bolivia que fuera trasladada mediante una avioneta a la República Oriental del Uruguay. Allí también se involucra a Julio César Romero Arguet, alias “El Pichulo”, a quien señalan como “*conocido propietario de una pizzería en Paysandú*” (sic.).

A fs.375 se informa el ingreso al Barrio “Los Bretes” de un vehículo marca Citroën C4, dominio colocado IEJ-110 que de acuerdo al informe de dominio (fs.376) desde fecha 21/05/15 su titular es Magela Moreira, domiciliada en calle Colombo N°660 de Gualaguaychú. A fs.377/378 se agrega informe y fotografía del domicilio antes indicado.

En fecha 14/06/15 conforme lo informado a fs. 386, se constata la concurrencia de varias personas al domicilio del barrio “Los Bretes”. Se observaron tres vehículos: Ford Ka, dominio GND-388, Mercedes Benz HUF-294 y Citroën IEJ-110. También se verificó que el día 13/06/15 ingresó al país siendo las 14:33 horas Julio César Romero Arguet, juntamente con Carlos Melo y Marcelo Nieto Izemendi, retirándose a las 14:55. También en fecha 14/06/15 lo hizo Sergio Enrique Vidal Cabrera a las 14:56, retirándose a las 17:38.



A fs. 412 se informa en fecha 13/07/15 que Santos Montenegro comenzó a movilizarse en un nuevo vehículo marca Citroën modelo C4, dominio colocado ONQ-044, que se encuentra a nombre de Luis José Balverde Molina, figurando como autorizado Jorge Daniel Santos Montenegro. El vehículo utilizado con anterioridad, Citroën C4, dominio MXR-166, se encuentra actualmente registrado a nombre de Rubén Alberto Galliucio.

A fs.453/480 se agrega información proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en relación a los investigados Natalia Solange Yaben Chaparro, José Luis Balverde Molina, Liliana Bertoni, Magela Moreira y Ricardo Andrés Goudard.

Los informes de investigación agregados a fs. 674/687 dan cuenta de los vínculos que se pudieron establecer entre Danilo Arguet y Ricardo Andrés Goudard.

A fs. 704 se informa sobre los datos de un nuevo vehículo utilizado por Santos Montenegro, tratándose de un Ford, modelo Ka, dominio colocado KJI-489. El mismo se encuentra a nombre de Robert Matías Maquiel Moreno, quien registra pasos fronterizos junto con Federico Gastón Santos Romero, Ivana Jaqueline Santos Romero – ambos hijos de Santos Montenegro-, Diego Joel Cañete Pérez –titular de los celulares que usaría Federico Santos- y Miguel Ángel Huber García. A fs. 706/707 se agregan datos del SICAM.

A fs. 708 y vto. con fotografías acompañadas a fs. 709, las tareas de investigación dan cuenta que en el domicilio sito en calle Rocamora 886 de la ciudad de Colón, donde residiría Robert Matías Maquiel Moreno, se encontraba estacionada una camioneta Hyundai 258, dominio colocado IIT-053 a nombre de Ivana Jaqueline Santos Romero registrando como autorizado a Robert Matías Maquiel Moreno.

En otra observación en el mismo domicilio, se verificó la presencia del Peugeot 208, dominio OMX-951 a nombre de Valentina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Loreley Romero Arguet quien figura como domiciliada en Barrio Los Bretes, Lote E, Manzana 13 y como autorizado Diego Joel Cañete Pérez (conf. fs. 711). En otra oportunidad en dicho domicilio se observó un vehículo marca Mini Cooper color azul, dominio FQT-366 en el que se circula Federico Gastón Santos Romero y está inscripto a nombre de Eduardo Daniel Martínez. También se encontraba en el lugar un Fiat Spazio, patente AGZ- 985 a nombre de Daiana Noemí Pascal y como autorizado Andrés Claudio José Ewerling (confr. fs. 720/722).

A fs. 795/798 con fotografías acompañadas se informan diversos movimientos del investigado Santos Montenegro en esta ciudad de Concepción del Uruguay.

A fs. 826 y vto. se realiza una síntesis de las tareas de investigación en las que se evalúan entre otros aspectos el hecho de que los datos de titularidad aportados por las empresas telefónicas resultan imposibles de corroborar o no resultan coincidentes con los que figuran, por ejemplo, en el padrón de AFIP, lo que a juicio de la investigación es un fuerte indicio de la voluntad de los investigados de no ser fácilmente identificados. Asimismo se resalta el extremo de que pese a los reiterados seguimientos y observaciones realizadas en ningún caso se verifica la realización de actividades laborales específicas.

Conforme al acta de investigación obrante a fs. 898 de fecha 7/07/16 se informa que pudo observarse a Jorge Daniel Santos Montenegro junto con otros tres masculinos circulando en el vehículo marca Chevrolet Tracker dominio colocado AA296IF que se registra a nombre de Amanda Gabriela Núñez González, domiciliada en CABA, figurando como autorizados Yaben Chaparro, Santos Montenegro y Huber García.

A fs. 988 obra cuadro identificador de “teléfonos coincidentes” atribuidos a Ivana Jacqueline Santos Romero, Marta Ofelia Campos



Vega, Camila Santos Yaben -que usaría Jorge Daniel Santos Montenegro-, Federico Gastón Santos Romero y Natalia Solange Yaben Chaparro.

A fs. 1072/1073 se agrega resumen de actividades investigativas en las que la prevención vincula a Santos Montenegro con Marta Ofelia Campos Vega, Milton Dardo Viera Arévalo, Matías Roberto Maquiel, Julio César Romero Arguet, Diego Cañete Pérez, entre otros y sus propios familiares, dando cuenta que de las observaciones realizadas no se advierte actividad laboral alguna de su parte, estimando que se dedican a actividades ilícitas y el consecuente lavado de dinero obtenido.

A fs. 1075/1076 el Ministerio Público Fiscal, solicita la intervención telefónica de diversas líneas, atribuidas a los involucrados, lo que así se dispone a fs. 1078/1079 en fecha 26/10/2016, interviniéndose catorce líneas conforme la identificación realizada en el resolutorio de referencia.

A fs. 1172 en fecha 28/09/16 se agrega otro informe que da cuenta de un lugar en la ciudad de Colón, habitualmente vigilado por el personal investigador, en el que se observaron en reiteradas oportunidades la presencia y movimientos de Santos Montenegro, Yaben Chaparro, etc. Concretamente en inmediaciones del “Apart Peyret 11” se verificó la presencia de un vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, dominio colocado HVK- 803. Al realizar la consulta de dominio, pudo verificarse que su titular resultó ser Cañete Pérez Diego Joel, con DNI 95.396.299 y domicilio en “Los Bretes”, manzana 13, lote “E”, encontrándose autorizado a conducir Jorge Daniel Santos Montenegro.

A partir de fs. 1187 se agrega información de un masculino identificado como Pablo Nicolás Puglia Romano. El nombrado tendría una pizzería sobre Boulevard Constituyentes N° 519 de esta ciudad. Se lo vinculó con Jorge Daniel Santos Montenegro en oportunidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

ser observada la presencia de éste en Concepción del Uruguay y haberse conducido en la camioneta Mercedes Benz, dominio colocado HUF-294 juntamente con el nombrado Puglia Romano. A fs. 1189 se informa que registra reiterados viajes hacia el Uruguay en un vehículo dominio colocado IQL-859, habiéndolo hecho en una oportunidad junto con Noemí Ester Germanier, quien resultaría ser una persona cercana a Marcel Danilo Arguet.

A fs. 1197/1200 se observa nuevamente un movimiento sospechoso de Santos Montenegro. En este sentido el personal investigador informa que el día 7/10/16 en inmediaciones de Plaza San Martín de la ciudad de Colón se pudo observar al vehículo Ford Ka, dominio colocado KJI-489, cuyo titular es Matías Robert Maquiel. Luego de unos minutos arribó un vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio AA-296-IF que estacionó unos metros delante del Ford Ka, descendiendo del mismo Jorge Daniel Santos Montenegro. El nombrado se dirigió hacia un vehículo marca Peugeot de color azul, dominio colocado FNG-489, que se encontraba estacionado detrás del Ford Ka, procediendo luego en forma llamativa a efectuar la apertura de ambas puertas delanteras del auto. Simultáneamente la Chevrolet Tracker se pone en marcha y se estaciona un poco más adelante. Posteriormente Santos Montenegro conduce el Peugeot y se estaciona detrás de la camioneta indicada, se baja del mismo, cierra con llave, e ingresa por el lado del conductor a la camioneta, retirándose del lugar. Al rato, vuelve la camioneta, conducida esta vez por el hijo de Santos Montenegro que estaciona detrás del vehículo Peugeot y desciende Santos Montenegro junto con otra persona de sexo masculino, quienes abordan el Peugeot seguidos por la Chevrolet Tracker. Los movimientos indicados se ilustran con fotografías anexadas al informe.

A fs. 1398 surge un diálogo de fecha 6/12/16 entre una voz masculina que sería Diego Cañete Pérez y José Balverde Molina preguntándole el primero si “está laburando en lo de Pirulo” a lo que



Balverde Molina contesta “no estoy acá en lo de Chichilo”. Esto da cuenta de la vinculación de los nombrados y especialmente la concurrencia de Balverde Molina al domicilio de Pascal “Pirulo” y de Huber García “Chichilo”. A fs. 1400 y vto. se consigna otro diálogo entre los nombrados donde se referencia que José Balverde Molina iría a Colón.

A fs. 1402 se evidencia que Balverde Molina y Huber García están juntos. A fs. 1406 en fecha 7/12/16 se consigna un diálogo entre José Luis Balverde Molina y una persona no identificada donde el desconocido le remarca la cantidad de horas que trabaja. Balverde le dice que se va a lo de Pirulo, que le pidió que vaya, *“voy hasta lo de Pirulo, allá a acomodar la ropa”*. A fs. 1417 Balverde Molina le refiere a Huber García en fecha 8/12/16 que está viajando en ómnibus.

A fs. 1510 se consigna un diálogo entre un masculino y Natalia Yaben Chaparro quien habla sobre el alquiler de una casa sobre la calle Libertador en la localidad de Pinamar. Ella misma referencia que el alquiler está a nombre de Jorge Daniel Santos Montenegro y de acuerdo al informe de investigación obrante a fs. 1513, a través de distintas tareas y de datos obtenidos a partir del perfil de Facebook de Marta Campos puede observarse que en el lugar no solo se encontraban Yaben Chaparro y Santos Montenegro sino también Marta Campos y José Luis Balverde Molina. A fs. 1514/1516 y 1560 se agregan fotografías.

A fs. 1532 se consigna un diálogo entre una femenina y Balverde Molina que da cuenta de que se encuentran en Pinamar junto con *“la mujer del Fierro”* y en ese mismo diálogo lo siguiente: *“no, el Fierro se fue a hacer un mandado... el Enano se fue a hacer unos mandados, fue para Colón, yo no quise ir...”*.

A fs. 1591 en fecha 22/02/17 se constituyó el personal investigador a la altura del kilómetro 55 de la Ruta Nacional 14, a fin de constatar la existencia de un predio ubicado aproximadamente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

500 metros hacia el sur del parador “El Tagüe”. Se ubicó dicho lugar en función de los diálogos telefónicos de Magela Moreira. A fs. 1592/1593 se agregan fotografías.

A fs. 1603 se agrega diálogo entre quienes serían José Balverde Molina y Miguel Ángel Huber García del que surge que el último nombrado se encontraría en la ciudad de Colón y le referencia: *“si, yo estoy acá acostado en el cuarto tuyo” “estoy en tu cuartito acostado”*, y a la pregunta de Balverde Molina de dónde está, le contesta: *“en Colón José, donde voy a estar”*. Este tipo de diálogos, a más de los ya referidos respecto de los viajes que ambos efectúan a Colón, dan cuenta de la permanente concurrencia de Balverde Molina y Huber García al domicilio de Santos Montenegro.

A fs. 1611 se consigna diálogo entre Huber García y su pareja Gabriela, donde el nombrado le refiere que salió de Colón con “la Mercedes”. Referencia que había llovido y que de Los Bretes para la ruta resultaría imposible salir en auto.

A fs. 1618 se agrega conversación entre una femenina y Huber García, donde éste se identifica como “el amigo de Jorgito”.

A fs. 1626/1628 se agrega síntesis de las investigaciones realizadas hasta el 7/03/17. En esta oportunidad se concluye que en relación a los movimientos advertidos en fecha 7/10/16 en calle Peyret frente a plaza San Martín, el masculino que acompañaba a Santos Montenegro y a su hijo Federico era Miguel Ángel Huber García.

También se consigna la particularidad de que la persona que fue vista en una oportunidad con Santos Montenegro en esta ciudad de Concepción del Uruguay, identificada como Pablo Nicolás Puglia también se encuentra a partir del 20/10/16 como autorizado a conducir el vehículo Peugeot dominio colocado FNG-489 el que también fue conducido por Jorge Daniel Santos Montenegro en varias oportunidades.



En relación a Magela Moreira se informa que tiene su domicilio en calle Colombo 276 de la localidad de Gualeguaychú, quien atiende un lugar de ropa y accesorios denominado “Lola”, la misma tiene a su nombre un vehículo Renault Logan, dominio HLW-471, se verificó que ha realizado viajes a Paraguay y a Uruguay. Se constata la presencia en su domicilio del vehículo Mercedes Benz HUF-294, que utiliza habitualmente Jorge Daniel Santos Montenegro. Asimismo se pudo verificar a través de la intervención telefónica que la nombrada coordina la compra de materiales, contratación de trabajadores y pago de cuentas en relación al predio ubicado sobre la Ruta Nacional 14 a unos mil metros del parador “El tagüe”. Incluso en una oportunidad durante un llamado a un corralón se identifica con el apellido de Santos. También se vincula a través de llamados a Magela Moreira con Vanesa Tarragona, titular del Peugeot 206, patente FNG-489.

En relación a Balverde Molina la investigación concluye que todo el entorno de Jorge Daniel Santos Montenegro, entre los cuales está el nombrado, mantienen con él un contacto muy asiduo, ameno y amigable. No solamente se refieren a Santos Montenegro como “El Enano” o “El Fierro” sino que también llamativamente en varias oportunidades lo identifican como su “hermano”. Balverde Molina sería empleado del local “Bar La Embajada” sito en calle Santiago del Estero 88 de CABA y se traslada a Colón algunos fines de semana, habiendo viajado también juntamente con Santos Montenegro a Pinamar.

En relación a Huber García, a quien lo llaman “Chichilo”, se recaba la información de que viviría en Buenos Aires junto a su pareja “Gabi”. El nombrado se habría comunicado con una inmobiliaria identificándose como Jorge, y cerrando un alquiler de una casa en Pinamar, a nombre de Jorge Santos Montenegro.

A fs. 1662 se agrega diálogo entre Huber García y William, quien refiere que está “en los preparativos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 1684 se consigna un diálogo entre Huber García y una femenina NN donde el nombrado refiere a Natalia y a Camila, circunstancia que da cuenta de su vinculación con la imputada Natalia Yaben Chaparro.

A fs. 1688 y 1689 se identifican conversaciones entre Federico Santos Romero y Miguel Ángel Huber García. En el referido diálogo éste último le pregunta por las llaves de un vehículo porque tiene que ir a Colón y Santos Montenegro se había olvidado de dársela. También refiere que el vehículo ya estaría asegurado, circunstancias que denotan la disponibilidad sobre los vehículos que tenía Huber García.

A fs. 1707 surge un diálogo entre una persona que se identifica como “Tincho” y Huber García. Del mismo se desprende que éste también se encontraría involucrado en las gestiones de la construcción que se estaba efectuando en el predio ubicado sobre la Ruta 14.

A fs. 1762 se consigna un diálogo entre una voz femenina n/n y quien se identifica como Marilyn Santos Montenegro, de fecha 13/03/17 donde ésta hace un pedido para que le lleven a la casa de su hermano la que ubica en la dirección de Juana Manso 495 piso 8, departamento 802.

A fs. 1800/1806 se agrega informe y fotografías vinculados a un inmueble de la ciudad de Gualaguaychú en el barrio privado “Don Pedro” donde fueron vistos los vehículos en los que circula habitualmente Santos Montenegro y vistas del galpón y lote de la Ruta 14.

A fs. 1851/1853 se consignan tres diálogos correspondientes a Huber García que se comunica con William.

A fs. 1890/1894 se agrega análisis de los elementos de convicción recabados en las escuchas referenciadas ut supra. Se concluye en definitiva que Miguel o “Chichilo” y José “titi” son Miguel Ángel Huber García y José Luis Balverde Molina, pilares fundamentales al servicio de Jorge Daniel Santos Montenegro y de su



entorno familiar. En tal contexto Huber García se comunica con una persona identificada como “William” haciendo expresamente referencia que es “el amigo de Jorgito”. Que viajó a Salta para mantener una reunión con el mismo. En cuanto a Magela Moreira, la misma realiza todo tipo de gestiones para el emprendimiento de Santos Montenegro que se montara en un predio lindante al parador “El Tagüe” sobre la Ruta Nacional 14.

Se concluye que resulta difícil encontrar una explicación del origen del dinero que éste utiliza para llevar adelante el emprendimiento situado sobre Ruta Nacional 14, para los gastos de materiales y mano de obra y los relacionados a alquileres, viajes y compras ya que ninguno posee actividad laboral visible que justifique ese nivel de vida.

A partir fs. 1956 y subsiguientes se consignan transcripciones de diálogos telefónicos de fecha 30/03/17, entre una femenina que sería la pareja de William y Miguel Ángel Huber García.

A fs. 1968 se agrega un diálogo entre Balverde Molina y Yaben Chaparro. Si bien la modalidad se reitera en innumerables conversaciones, este diálogo ilustra acabadamente de qué manera los imputados se comunicaban. Evidentemente por teléfono se hablaban lo estrictamente necesario y básicamente tales comunicaciones tenían como destino pura y exclusivamente coordinar encuentros. Resulta llamativa la habilidad adquirida por todos los interlocutores de dialogar sin hacerlo en relación a ningún tema o circunstancia explícita, dejando para los encuentros personales o seguramente para comunicaciones a través de Whatsapp el motivo o materia sobre lo que trataba la comunicación. En este caso ella le reitera en varias oportunidades a Balverde Molina *“tenés que venir... te tengo que decir algo... así que cuando puedas vení, pero tiene que ser urgente... te tengo que decir una cosa urgente...”*. Así también es ilustrativo el dialogo de fs. 2012 y vto. entre Huber García y José Balverde Molina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

donde el segundo nombrado le pregunta si fue a trabajar, si *“fuiste pa fuera”*, a lo que Huber García le contesta afirmativamente y que ya había vuelto y prosigue *“si pero no pasa nada, pero laburé, escúchame ya está, mañana te llevo eso”*, *“...ta sabes...”*, *“escuchaste bien no?...escuchaste bien, mañana te llevo el pedido”* a lo que Balverde Molina le contesta *“sisi, dale, vení mañana y trae eso entonces”*. Evidentemente esta última conversación en consonancia con las demás, no hace referencia a nada en concreto pero ambos interlocutores saben de lo que están hablando. En la misma sintonía se puede referenciar el diálogo que surge a fs. 2056 entre Huber García y un tal “Rubén” en el que éste lo invita a tomar un café y Huber García le contesta: *“no, después pasa vos por casa que te tengo que decir una cosa... pasa porque te tengo que decir, después si vos queres ahí me contestas, me decís...”*. Igual a fs. 2059. Otra circunstancia llamativa es que las contadas ocasiones en las que pudo identificarse a Santos Montenegro en una comunicación, éste habla siempre en el marco de un diálogo de terceros que le pasan el teléfono. Lisa y llanamente los interlocutores hablan por él o replican indicaciones dadas por el nombrado. Tal es el caso del diálogo que se agrega a fs. 2083.

A fs. 2125 Huber García se comunica con una persona que se identifica como “Bocha” y aquél le dice *“...no te duermas dice aquél... que vengas, que no te duermas”*. “Bocha” le contesta *“no no, ¿estás ahí con él”?*, a lo que Huber García le contesta afirmativamente. Evidentemente están referenciando un traslado del tal “Bocha” a la ciudad de Colón. A fs. 2133 “Fierro” manda a Huber García a llamar a un tal “Marcelo” para preguntarle cuándo se van a reunir. A fs. 2138 Natalia Yaben Chaparro le pregunta a José Balverde de parte de *“su hermano”* si va a venir. A fs. 2566 y vta. hay un dialogo entre Balverde Molina y Yaben Chaparro que ilustra nuevamente sobre el modo de comunicarse de Santos Montenegro. Yaben Chaparro le dice *“dijo tu*



hermano que está acá... que vengas...todo bien nos vemos acá en casa...dijo tu hermano que le digas al gordo que le compre un papelito... que vos le compres un papelito que después él te da la plata acá". A fs. 2644 un diálogo entre Pascal y una persona no identificada también da cuenta de esta modalidad de comunicarse sin decir de qué se trata o evitar hablar de determinados temas. Allí Pascal le dice a su interlocutor: "yo te dejo en casa todo...y el teléfono", a lo que la persona no identificada le pregunta: "y la plata cómo haces", a lo que Pascal no contesta y entonces su interlocutor rápidamente reacciona y le responde "...ahora paso por ahí".

A fs. 2038 se agrega otra conversación entre Balverde Molina y Huber García donde éste le pregunta al primero: *"llevaste la bolsa, llevaste la bolsa de los yuyos esos"* a lo que Balverde Molina le contesta: *"sisi, lo tengo acá"*. Más adelante le vuelve a preguntar: *"llevaste eso?... lo que estaba arriba de la heladera"* y este le contesta: *"lo que no no, está ahí"* y Huber García le manifiesta: *"lo hubieses llevado José"* y este le contesta: *"no no no lo llevo, estás loco"* y Huber García le dice: *"bueno, dale, ahí se lo guardo pa vo..."*.

A fs. 2039 y vto. se agrega la transcripción de un diálogo entre Miguel Ángel Huber García y "Pirulo", donde, más allá de manifestar el afecto que los une a Santos Montenegro, referencian a las instalaciones del terreno ubicado sobre la Ruta 14.

Evidentemente, en especial Huber García, no era ajeno a las diligencias necesarias para las instalaciones del predio referenciado. A fs. 2052/2053 se agregan diálogos de Huber García con dos interlocutores no identificados, preguntando por algunos insumos y en un momento aquel expresa: *"...y tá, vamos a probar eso con los autos a ver qué es lo que pasa..."* a lo que su interlocutor le contesta: *"está bien y si pero, y aparte vos estabas metido con eso siempre..."* a lo que Huber García le contesta: *"claro y yo entiendo un montón de eso entendes..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 2054 se consigna un diálogo entre Balverde Molina y Huber García donde refieren a la operación de Pirulo y que lo iban a ir a ver porque Natalia y “El enano” querían saber cómo salió. Yaben Chaparro en el diálogo que se consigna a fs. 2055 le indica a Balverde Molina que “El Fierro” le habría dicho a Pascal que se viniera a Entre Ríos a recuperarse de la operación.

A fs. 2161 se agrega informe de dominio del vehículo Ford, modelo Eco Sport, dominio colocado NGR-482 a nombre de Luis Roberto Pascal.

A fs. 2198/2206 presta declaración testimonial en Fiscalía, el Prefecto Martín Alejandro López, quien se explaya en relación a los pormenores de la investigación. Concluye su testimonio advirtiendo que luego de efectuarse el allanamiento en el domicilio del barrio “Los Bretes” a raíz del homicidio de Bonfiglio Migués pudo observarse una evidente disminución de las comunicaciones y los movimientos de los nombrados.

A fs. 2215 Yaben Chaparro solicita información a la guardia de “Los Bretes” en orden a la realización de un allanamiento en su domicilio en fecha 24/05/17 y a fs. 2218 Milton Dardo Viera Arévalo y “Pichulo” se refieren al procedimiento. Al mismo procedimiento se refieren Huber García y un n/n al que nombra Quico conforme la transcripción de fs. 2226 y en otra oportunidad con otra persona no identificada a fs. 2227.

A fs. 2238 se agrega informe de investigación que da cuenta que en el Paraje Sarandí en fecha 4/06/17 fue observado un vehículo dominio KTN-546 a nombre de Rivas Martina y autorizado Berlangieri Lescano Claudio Nelson, figurando en relación a la primera reiterados cruces migratorios a diferentes países como Canadá, Uruguay y Chile. También se observa una salida de Yaben Chaparro y Natasha Camila Santos Yaben a Canadá.



A fs. 2252 se agrega un cuadro ilustrativo que vincula a los distintos involucrados en la causa y a fs. 2253 se anexa un explicativo de las personas indicadas y sus vínculos.

A fs. 2256/2282 el Ministerio Público Fiscal requiere instrucción y solicita medidas referenciando los antecedentes generales de la causa, individualizando a los presuntos responsables y los antecedentes y maniobras realizadas y bienes involucrados.

Continúa la fiscalía referenciando también los elementos que surgen de la investigación primigenia en relación a Natalia Yaben Chaparro y los movimientos de dinero a través de las compañías Western Union y Money Gram. Que tanto ella como Santos Montenegro y los demás investigados mostraban una disponibilidad permanente de dinero, sobre todo de dólares estadounidenses. Adquirían bienes –inmuebles, vehículos de alta gama, lanchas y otros-, pagaban costosos alquileres para vivienda y vacaciones, etc. En definitiva llevaban un alto nivel de vida incompatible con la falta de actividades visibles y lícitas por parte de los integrantes de la organización. Continúa la fiscalía expresando que a su criterio esa disponibilidad de efectivo sólo puede provenir de delitos, más precisamente del narcotráfico, aunque no se descartan otros como la trata y los delitos contra la propiedad. Referencia los movimientos de Western Union desde España. Considera relevante la utilización de una identidad falsa por parte de Santos Montenegro, quien se identificaba como Marcelo Fabián Yaben Chaparro y recién en el año 2015 se consigna el primer cruce hacia la República Argentina con su verdadera identidad.

Realiza una enumeración de todos los vehículos involucrados y concluye en definitiva que debe desarchivarse la investigación 246/2010 y acumularse a la presente, formulando el correspondiente requerimiento de instrucción. Solicita órdenes de allanamiento, requisa y otras medidas probatorias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Luego de diversas medidas procesales dispuestas a raíz de tal requerimiento se continúa con el agregado de transcripciones telefónicas y así a fs. 2404 se consigna un diálogo indicativo, de fecha 13/06/2017, entre Balverde Molina y Huber García referencian a “zapatos”. En este mismo sentido a fs. 2475 y vto. se agrega un diálogo entre José Balverde Molina y Yaben Chaparro.

A fs. 2415 existe otra conversación entre los nombrados en la que refieren a una persona a quien identifican como “La Peruana”, haciendo referencia a “la que te va y te deja un número de teléfono siempre ahí”.

A fs. 2416 obran mensajes de texto del abonado 1168324670 – Huber García-, procedentes de la línea 1126833802 utilizada por la persona que en el decurso de la investigación se identifica como “Portón”. A fs. 2429 y vto. se reiteran los mensajes entre ambos abonados. Más adelante, conforme a la transcripción de fs. 2455 y 2618/2619 continúan los mensajes entre los mismos interlocutores. También a fs. 2650/2651, fs.2664 y fs. 2694.

A fs. 2420 en fecha 15/06/17 se renuevan los diálogos entre William con Huber García, al igual que a fs. 2447 en fecha 21/06/17 y a fs. 2549 correspondientes al 28/06/17.

A fs. 2421 se consigna un diálogo entre Huber García y su pareja, de lo que puede extraerse la utilización por parte de los involucrados de distintos teléfonos.

A fs. 2426 se comunica Huber García con una persona identificada como Marcelo donde referencia la noticia de que “El hombre” (refiriéndose evidentemente a Santos Montenegro) “*estaba en la casa de él con ella, con Natalia pero igual sigue con el problemita este de lo que estaba ahí...*”. Este diálogo evidentemente también refiere al procedimiento realizado en el Barrio “Los Bretes”.

A fs. 2433 en fecha 19/06/17 se consigna un diálogo entre Pascal y un masculino n/n donde “Pirulo” le dice que le mando dos mil



y le pregunta *“bueno, escúchame, te mando con Nando nomás”* a lo que su interlocutor le responde que no mande plata con *“gente”*.

A fs. 2440 se agrega informe de investigación que da cuenta que Balverde Molina se dirige al campo situado sobre Ruta Nacional 14 contiguo al Parador “El Tagüe”.

A fs. 2471 y vto. se consigna una nueva conversación entre Huber García y William. A la misma cuestión refieren los mensajes de texto que se glosan a fs. 2472.

A fs. 2577 se agrega informe de investigación que da cuenta que el día 13/07/17 Miguel Ángel Huber García egresó a la República Federativa del Brasil por Paso de Los Libres a bordo del vehículo AA296IF regresando el mismo día dos horas después acompañado de Gustavo Ramón Pérez Acosta.

En el diálogo de fs. 2632 y vto. entre Pascal y una persona identificada como “Heber” hablan de las casas de “Punta del Diablo”. El interlocutor le pregunta por las mismas y Pascal le responde: *“voy a ver que vamos a hacer porque puse la sucesión y me falta un papel...”*. Refiere que no las tiene alquiladas, que no sabe si habrán robado todo, que tampoco tiene nadie que le cuide... que calcula que en “cosas nomás” tiene más de cincuenta mil dólares, mencionando que posee seis heladeras nuevas, una en cada casa.

A fs. 2692 se agrega un diálogo indicativo entre Pascal y una persona no identificada. Este le dice a Pascal que alguien lo había llamado y que le dijo que pasen y *“que lleve quince veinte lucas...”*. Luego de coordinar cómo se iban a encontrar con el interesado, el masculino continúa: *“ahora lo llamo, le digo que se quede tranquilo que mañana voy temprano, agarro plata acá y... allá de la que tenemos ahí guardada igual”*. Pascal le contesta que sí, que *“aunque sea para trabajar”* a lo que su interlocutor le responde: *“no, quince nada más papi, quince lucas para... pa mostrar”*. A fs. 2693 obra otra conversación en idénticos términos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 2724 se da un intercambio de mensajes provenientes de una línea con característica de Gualeguaychú al teléfono utilizado por Huber García que evidentemente era aportado a terceros para que se comuniquen con Santos Montenegro. Los primeros mensajes refieren *“estamos necesitando el dinero, muchas gracias”* y más tarde reiteran *“Buenos días. Disculpe que insista Sr. Santos si puede pasar por la oficina. Estamos necesitando el dinero. Muchas gracias”*. En el mismo sentido a fs. 2737/2738 una persona identificada como Gustavo envía mensajes dirigidos a Santos Montenegro para que vaya a firmar un contrato *“Jorge venite y vamos a firmar contrato”* a lo que Huber García le contesta *“Jorge no está, yo le presté el teléfono”*.

A fs. 2751 se consigna un diálogo entre Balverde Molina y Huber García donde éste le dice: *“dale, tráeme eso mañana”* a lo que el primero le contesta *“no está,...no tiene” “hay que esperar...”* y pareciendo no haber especificado de qué se trataba, pide una aclaración, *“vos que decís los perfumes todo eso”*, a lo que Huber le contesta afirmativamente y Balverde Molina vuelve a referir: *“hay que esperar porque no tiene más”*.

A fs. 2787/2794 se eleva un informe con conclusiones vinculadas a las investigaciones que se vienen realizando. Se referencia la actividad de Marilyn Santos Montenegro y su relación con Yaben Chaparro. También en relación a ésta se deja expresado que no ha podido determinarse su actividad laboral y tampoco el origen del dinero que utiliza para la adquisición de bienes y servicios o para su elevado costo de vida cotidiana junto a Santos Montenegro. En relación a Balverde Molina se observa que éste considera a Jorge Daniel Santos Montenegro como su “hermano” con un asiduo contacto y una gran cercanía con su entorno familiar. Muestra plena disponibilidad para cualquier llamado que le efectúe el entorno de Santos Montenegro en su nombre. Con relación a Miguel Ángel Huber García se pudo determinar, tal como se referencia en el análisis



previo, que es la persona encargada de efectuar gran parte de las gestiones para Santos Montenegro. Algunas de ellas, estarían ligadas a contratación de servicios y compras para el predio de Gualeguaychú, mantenimiento de automotores, comunicaciones con abogados o gestiones de alquileres. Se comunica con William e intercambia mensajes referenciando a “River, Mono, etc.”. Hablan de que consiguen “la peruana”, hablan de precios, de productos Herbalife o “batidos”. En relación a Luis Roberto Pascal, alias “Pirulo” se determinó que está vinculado a Jorge Daniel Santos Montenegro y tiene lazos familiares con José Luis Balverde Molina toda vez que es su cuñado. Se advierte que en sus comunicaciones procura hablar en clave.

A fs. 2823/2824 se informa que Santos Montenegro circula en el vehículo Chevrolet Tracker color blanco, dominio colocado AA296IF.

A fs. 2879 se agrega informe de investigación que da cuenta que del abonado 1168324670, utilizado por Miguel Ángel Huber García surge que el mismo estaría por realizar una transacción de “batidos” con un masculino a quien se dirige como William”. A fs. 2901/2902 se agregan mensajes en relación a ello.

A fs. 2911 se consigna una conversación de fecha 1/08/17 entre Luis Alberto Pascal Veiga y una persona de sexo masculino captada luego de cortar una llamada telefónica anterior.

A fs. 2927 Pascal Veiga habla con dos personas no identificadas donde referencian a “*sello de agua*”, entre otras cosas.

En el diálogo de fs. 2934 hablan Pascal Veiga y un masculino no identificado donde refieren a “*lo nacional*”.

A fs. 3012 se consigna una conversación indicativa vinculada a las actividades ilícitas de los investigados. En este caso ya no se trata ni de dinero, ni de estupefacientes, sino de situaciones de violencia en relación a terceros que evidentemente debían saldar alguna cuenta con los involucrados. En esta oportunidad una persona que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

identifica como “Techera Liber” le dice a Pascal Veiga “nos cruzamos... al negro... le di una paliza bárbara, pero justo cayó la yuta viste... pero en la cuadra esa, donde vive él hay una cámara, vos no me dijiste nada que había una cámara...hay una cámara nosotros le agarramos afuera, le pegamos una paliza bárbara con mi compañero, entendés, fijate si quieres pasá que está el patrullero... menos mal que estaba en mi coche, nos tuvimos que ir de vuelo...” y continúa la conversación solicitándole dinero a Pascal Veiga, evidentemente en pago por el “trabajo realizado”.

A fs. 3040 se consigna una conversación entre Chichilo y Balverde Molina donde el primero da cuenta que tiene un número telefónico nuevo.

A fs. 3062, en consonancia con la conversación de fs. 3058, de los mismos interlocutores se consigna un dialogo entre Balverde Molina y Huber García, donde éste le reclama en reiteradas oportunidades “me trajiste lo mío no”, “pero para que me cuenteas loco”, “si me dijiste ayer que ibas a buscar eso que había”, “...yo te voy a pagar gil de mierda que te pensás”, Huber García le dice que le va a traer “esos frascos chicos de litro” a lo que Balverde Molina le dice “papel higiénico” y Huber García le contesta “papel higiénico si hay, si te traigo”.

A fs. 3081 se consigna una conversación entre Pascal Veiga y dos masculinos no identificados de donde surge evidente el cuidado del nombrado en cuanto al uso del celular y le refiere a sus interlocutores “no uso celular, no uso celular, nunca use este para hablar nosotros... yo no hablo, no hablo con este, a lo que más miedo le tengo es al celular... no es para hablar, no es para hablar”.

A fs. 3109 Pascal Veiga habla con un n/n que le pide que le prepare “cuarenta pesos” así se los arrima a Ramón y “a ver si te ganas unos mangos ahí”, Pascal le contesta: “cuando vengas lo sacas vos, yo no voy a andar sacando todo ese montón de ahí”. Le pregunta



a qué precio, a lo que Pascal le contesta “*ciento sesenta*”. Coordinan en definitiva y Pascal le dice “*llévate un paquetón y listo*”.

A fs. 3135 se agrega fotografía del predio ubicado sobre la Ruta Nacional 14 donde se individualiza a Natalia Yaben Chaparro, Jorge Santos Montenegro, Miguel Huber García y una persona que no se identifica.

A partir de fs. 3161 se transcriben escuchas telefónicas del abonado 1148333011, nueva línea atribuida a Miguel Ángel Huber García quien habla con una persona a la que identifica como “Kiko” y le describe el campo de 36 hectáreas ubicado sobre el Río Uruguay.

A fs. 3196 se agrega diálogo entre Balverde Molina y Huber García comunicándose también Jorge Daniel Santos Montenegro, quien pregunta por unos departamentos que vio en internet a lo que José Balverde Molina le dice que no están caros y Santos Montenegro le pide que traiga todo anotado y vaya para donde ellos se encuentran. A fs. 3197 Yaben Chaparro también le dice a Federico Santos Romero que están en Buenos Aires mirando unos departamentos. A fs. 3222 obra un diálogo entre Huber García y su pareja, en el que éste le indica que le mande un mensaje a Natalia diciendo “*que el departamento de Laprida y Juncal está libre, 21.500 vale por si no se pone de acuerdo con otro*”. A fs. 3226 Natalia confirma que se queda con ese departamento de calle Laprida.

A fs. 3199 y vto. se agregan diálogos de fecha 5/09/17 entre Huber García y “Portón”. Al día siguiente a fs. 3219/3220vta. continúan los mensajes entre las líneas mencionadas en relación a la concreción de una transacción en fecha 6/09/17. A fs. 3230 vuelven a comunicarse los mismos interlocutores en fecha 8/09/17 y a fs. 3294 se agregan mensajes de texto de fecha 13/09/17 correspondientes a “Portón” y su proveedor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 3248 se consigna un diálogo entre José Balverde Molina y Huber García donde refieren a *“papel higiénico”*, así también a fs. 3267 y fs. 3283.

A fs. 3250 se escucha la voz en off de Pascal Veiga que expresa *“mirá de la que me salvé”*, toda vez que fue a ver a un tal “Fredí” y le informan que cayó *“con ciento catorce kilos”*.

A fs. 3259 con fotografías que se glosan a fs. 3260/3261 se agrega informe de investigación que refiere que fue observado en Boulevard 12 de octubre de esta ciudad, el vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker dominio colocado AA296IF, observando que se baja en el “Supermercado MT” Jorge Daniel Santos Montenegro y conversa en el sector verdulería con Cristian Nicolás Puglia Romano.

A fs. 3268/3271 se consigna un largo diálogo entre Huber García y una persona que se identifica como “Kiko”. Evidentemente éste se muestra interesado por conocer detalles de la vida de Santos Montenegro y su entorno familiar por lo que del diálogo surgen datos vinculados a la vida que lleva el nombrado, sus hijos, etc. Una particularidad que surge de dicho diálogo es que los vehículos en los que se ha conducido Federico Santos Romero –según el interlocutor– se los ha comprado siempre su padre. También le pregunta por “Vale e Ivana”, refiriendo que ambas están en Colón, que una puso un local de ropa y a la otra su padre le regaló una casa. Incluso en un momento Kiko concluye *“esos gurises tienen que aprovechar porque el día que le pase algo al padre, sabes, que no esté el padre, sabes que... se tienen que matar”*.

A fs. 3282 Balverde Molina y Huber García refieren que “no hay billetes”.

A fs. 3308/3311 se agrega Nota de fecha 28/09/17 donde la fuerza preventora afirma que: *“...Respecto de MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA surge que este continúa manteniendo contacto con el masculino WILLIAM, quien a través del abonado 59171875006 le*



ofrece hacer una transacción y viajar hasta Buenos Aires para venderle 50 BATIDOS DE PROTEINAS a un precio de 55 cada uno, aceptando HUBER dicha oferta, la cual con posterioridad no fue concretada... MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA efectivamente se domicilia en calle GORRITI 5116 junto a su familia la cual se compone de dos hijos menores de edad y su pareja AMANDA GABRIELA NUÑEZ GONZALEZ. Que MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA posee relación con los vehículos Peugeot 206 dominio colocado FNG-489 y VW GOL dominio colocado IQL-859, como así también con PABLO NICOLAS PUGLIA ROMANO... Asimismo si bien durante las mencionadas tareas surgió a través de las escuchas directas que HUBER GARCIA y WILLIAM ya no realizarían la transacción por los 50 BATIDOS, ante la presencia inesperada de PABLO PUGLIA en el domicilio de HUBER GARCIA y luego de que PUGLIA le deje su VW Gol dominio colocado IQL-859 a HUBER y se retire del lugar a bordo del Peugeot 206 FNG-489, se procedió a montar preventivamente un control con vehículos identificables, personal uniformado y con antinarcóticos con guía en inmediaciones del Km 47 de la Ruta Nacional 14 en sentido Buenos Aires - Gualeguaychú (sur — norte) donde siendo aproximadamente las 10:00 horas del día sábado 5 de agosto de 2017 se procedió a efectuar un control de rutina sobre el vehículo Peugeot FNG-489 el cual era conducido por PABLO NICOLAS PUGLIA ROMANO, detectándose en este caso mediante la utilización del can "SASHA" de la Prefectura Concordia, una indicación muy débil sobre el paragolpes trasero del rodado por la posible presencia de estupefacientes, hecho por el cual se solicitó la presencia de testigos hábiles convocados al efecto y se inició una inspección más exhaustiva cuyo resultado fue negativo, permitiéndose así la continuidad de circulación de PABLO PUGLIA y testigos, concluyéndose así en que dicho vehículo podría ser portador del denominado "olor muerto" el cual se encuentra presente en lugares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

que han tenido presencia o contacto con la sustancia que uno busca (en este caso estupefacientes)... Mediante comunicaciones entre MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA, su pareja GABRIELA NUÑEZ donde además interviene JOSE BALVERDE MOLINA surge una vez más cómo este último es utilizado por su (HERMANO) "JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO" para firmar un documento de transferencia 08 para sí o para que le deje sus documentos a fin de realizar los trámites que necesite usando su nombre, claramente a fin de evitar ser relacionado directamente con cualquier tipo de actividad lícita o ilícita... De varias comunicaciones surge cómo MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA efectúa gestiones (ante el abonado 3446-6632214, vinculado con el perfil de Facebook de EDUARDO ALBERTO OLAVARRÍA de la inmobiliaria ANTONIO OLAVARRIA de Gualeguaychú) respecto de un nuevo campo el cual se encontraría situado en la margen Argentina del Rio Uruguay frente al balneario uruguayo de "LAS CAÑAS"... Surge además que el teléfono fijo de HUBER GARCIA y su familia es el 11-48333011- Asimismo surge que HUBER GARCIA se comunica con el abonado 11-53468156 "SILVIA", para consultarle por un departamento en JUNCAL y LAPRIDA... Seguidamente en esa misma conversación habla con JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO... En otra comunicación HUBER "CHICHILO" llama a CARLITOS (CARA DE PAPA) 059895726863 y le pasa con el FIERRO y este le menciona que le pidió su número al AMIGO (surge que se lo dio PIRULO). Seguidamente Fierro le pregunta por POCHITO Y EL TATA y luego le dice si no ROBA más?. En otro contexto SANTOS le pide a CARLITOS un favor por una murga de Paysandú para que le presten atención, siempre como un favor hacia él, luego FIERRO reconoce que JULIO anda siempre con él, y le comenta a CARA DE PAPA (CARLITOS) que está asentado en GUALEGUAYCHU y que va a abrir un DESARMADERO y que JULIO PEREZ (el de la Murga) (a) "RENGO" lo viene a visitar seguido..."

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Asimismo en relación a HUBER GARCIA la Nota también consigna: *“...Con respecto a los SMS que surgen entre HUBER GARCIA y el abonado 11-26833802, puede inferirse que ambos estarían manteniendo contacto a fin de negociar con estupefacientes, cuya procedencia estaría dada a través del usuario del abonado 11-54509772 tal como se infiere de los SMS mantenidos entre este último y el número 1146833802 alias “PORTON”. Asimismo surgen varios intentos de comunicación entre el abonado 11-26833802 (PORTON) y el número 3878317561, el cual es utilizado por un masculino con acento colombiano que se hace llamar “EL MATA PALOS”, dice ejercer la profesión de “BRUJO”, infiriéndose que algunas de sus comunicaciones poseen un tenor que posiblemente este referido a la negociación con estupefacientes...”*.

En cuanto a JOSE LUIS BALVERDE MOLINA la nota refiere que: *“...se ha podido obtener que este efectivamente trabaja como empleado del bar “LA EMBAJADA” sito en calle SANTIAGO DEL ESTERO N° 88 de C.A.B.A., y que a pesar de tener a su nombre un vehículo de alta gama como el Citroën C4 dominio colocado ONQ-044 o una lancha “CAFÉ” se moviliza en transporte público y se encuentra tramitando una jubilación, lo cual hace inferir que éste solo ha prestado su nombre a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO y su entorno para que los mismos puedan adquirir bienes y servicios sin ser vinculados con gastos y adquisiciones que no pueden justificar...”*.

En relación a LUIS ROBERTO PASCAL VEGA se consigna que: *“...éste y parte de su entorno resulta ser allegado a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO llegando incluso a visitar al nombrado en su campo de Gualeguaychú o inclusive a conseguir permiso para usar “la lancha” (que en realidad sería la que se encuentra a nombre de BALVERDE MOLINA) tal como se lo anuncia telefónicamente HUBER GARCIA a JOSE BALVERDE para que le diga a “PIRULO”. Asimismo puede observarse como HUBER GARCIA*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

llama a "PIRULO" PASCAL para pedirle en nombre de "FIERRO" (JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO) el teléfono de "CARA DE PAPA" quedando expuesto así una vez más el modus operandi de SANTOS MONTENEGRO para comunicarse con otras personas y evitar ser vinculado y relacionado con ciertas personas o posibles hechos. Asimismo durante una comunicación en Off de PIRULO surgen palabras que a unos de sus trabajos le faltaría el sello de agua, lo cual hace inferir que el mismo sería "falsificador" (posiblemente de billetes)...".

En virtud de lo documentado a la fecha, la fuerza consigna como hipótesis lo siguiente: *"Acorde lo actuado hasta la fecha podría concluirse en que JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO ostenta un poder económico demasiado elevado pero a su vez totalmente desconocido, lo cual solo hace inferir acorde los indicios obtenidos que esto solo sería producto de hechos ilícitos. Podría entenderse además que tanto JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO como su entorno más cercano, son beneficiarios de este rédito, inclusive en aquellos casos donde tratan de ocultarse tras pantallas comerciales o trabajos de bajo perfil. Podría considerarse sustentado que para casi todas sus actividades lícitas o ilícitas JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO siempre utiliza a terceras personas, siendo las figuras principales de estas acciones MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA o JOSE LUIS BALVERDE MOLINA, quienes intervienen permanentemente en su nombre o a los fines de que el mismo nunca aparezca en escena. Un poco más atrás pero con un carácter no menos importante también aparecen JOSE LUIS PASCAL, PABLO PUGLIA y su hermano NICOLAS PUGLIA, MAGELA MOREIRA, MARCEL DANILO ARGUET, RICARDO ANDRES GOUDARD o CARLOS DEBRABANDERE, quienes dependiendo de las necesidades 'de JORGE DANIEL SANTOS MONETENGRO aparecerían o no en este complejo escenario. En forma más específica podría decirse que MIGUEL*



ANGEL HUBER GARCIA es el hombre de mayor confianza y acercamiento de JORGE SANTOS MONTENEGRO, efectuando para él y aparentemente solo bajo su consentimiento, todo tipo de negocios y gestiones, licitas o ilícitas, inclusive en lo que se entienden como compras de estupefacientes ante WILLIAM (con sus BATIDOS) o "PORTON" abonado 11-26833802, quien a su vez negocia con el abonado 11-54509772 (no descartándose que este sea el masculino con acento colombiano quien se hace llamar "MATA PALOS" y se haría pasar por BRUJO). Respecto a JOSE LUIS / JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA podría decirse que este también ocupa un lugar preponderante cercano a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO siendo su función la de prestar su nombre para la adquisición de bienes y servicios de SANTOS y su entorno o nexo en negociaciones llevadas adelante por HUBER GARCÍA. Se presume que PASCAL LUIS ROBERTO (a) "PIRULO" a pesar de estar jubilado ante el PAMI tendría una actividad ilícita vinculada con la falsificación de moneda, específicamente dólares, parte de los cuales a su vez utilizaría JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO en sus actividades licitas e ilícitas. En cuanto a MAGELA MOREIRA la misma realiza gestiones para Santos Montenegro en la localidad de Gualeguaychú. Con respecto a PABLO PUGLIA y su hermano NICOLAS PUGLIA se presume que ambos serían eventualmente parte de la cadena de transporte de Jorge Santos Montenegro tanto a nivel interno como hacía o desde la República Oriental del Uruguay...", también se referencia en las conclusiones a Ricardo Andrés Goudard, Carlos Alberto Debrabandere y Marcel Danilo Arguet quienes también a juicio de la investigación podrían ser parte de la cadena de transporte liderada por Santos Montenegro.

A fs. 3392/3394 y 3406/3407vta. existen nuevamente mensajes de texto entre "Portón" y su proveedor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 3415 y 3420/3421 se glosan mensajes de fechas 21/09/17 y 22/09/17 entre Huber García y “Portón”.

Posteriormente a fs. 3456 un nuevo número -1127012705- le envía un mensaje a Huber García diciendo *“amigo este es mi nuevo número...soy el del “Portón”... para que borres el otro”*, a fs. 3613 se vuelven a comunicar.

A fs. 3464 surge una conversación de fecha 26/09/17 entre William y Huber García.

A fs. 3483 obra informe de vigilancia en la confitería “La Americana” ubicada en la intersección de las Avenidas Rivadavia y Pueyrredón de CABA. A fs. 3484 se agregan fotografías de la misma.

A fs. 3527 y vta. obra un acta de investigación realizada por la fuerza, donde se consignan los movimientos de fecha 9/10/17 de los investigados. A fs. 3528/3529 obran fotografías de la vigilancia.

A fs. 3536 los mensajes intercambiados acreditan un nuevo encuentro entre Huber García y “Portón” en fecha 3/10/17, al igual que en fecha 5/10/17 conforme lo que surge a fs.3554.

A fs. 3565 una nueva línea N°-3874771873- que la prevención señala en las escuchas como una persona con “acento del altiplano” – circunstancia que puede corroborarse con la escucha de la referida grabación- le envía un mensaje a Huber García en fecha 7/10/17 consignando: *“compadre recién vino a hablar conmigo hay pero me subió 55 no te miento, pero eso si te aseguro que es garantizada”*, refiriéndose nuevamente al valor de la mercadería y su calidad. Posteriormente a fs. 3570 y vta. obran mensajes donde ésta persona le envía a Huber García: *“compadre mi amigo el que le presente esta de ida para la esquina una hora a más tardar porfa”*, planificando otro encuentro.

Tal extremo se corrobora más adelante cuando mediante mensajes acuerda un encuentro con Huber García y efectivamente se reúnen en fecha 8/10/17 a las 18:10.



A fs. 3590/3592 obran más mensajes entre ambas líneas referenciadas. En esta oportunidad Huber García le pregunta a la persona no identificada si lo puede ver más tarde, a lo que responde: *“bueno compadrito. Voy a Mendoza y vuelvo. No se preocupe”*. Huber García le pregunta: *“y cuándo vuelve que Jorge precisa lo que le dio me dice él que está conmigo”* y la persona no identificada responde: *“hay batido no se preocupen por favor. Hay 65 batidos, 30 estoy llevando a Mendoza y el resto queda acá. Yo voy y vuelvo nomas. Si yo llegaría a demorar unos días más mi amigo te va a solucionar. Pero si dios lo permite voy rápido y vuelvo”*, y agrega: *“no se preocupen. No piensen mal no me voy a dar a la fuga por fa”*. A este último mensaje Huber García contesta: *“no nunca pensé eso amigo”*, reiterando su pregunta acerca de cuándo vuelve a Buenos Aires. En relación a este intercambio de mensajes, se glosa a fs. 3614 nuevos SMS donde la persona que utiliza la línea terminada en 873 le envía a Huber García: *“compadre estoy por Mendoza nomas. Espéreme por favor esta semana estoy por llevar de acá varias cajas de tomates de primera para donde vos. Voy a solución...compadre una semanita nada más... vine a esperar acá... dale compadre... gracias por la espera compadre”*.

A fs. 3605 y vta. obra una conversación de fecha 16/10/17 entre Huber García y Balverde Molina, donde el primero le indica que debe realizar un trámite que requiere de su presencia si o si y Balverde Molina además de referirle que no puede le manifiesta su preocupación por tener que faltar al trabajo. La conversación denota que la necesidad de la presencia de Balverde Molina es inexcusable y responde a una orden de Santos Montenegro. A los fines de la ilustración de éste extremo hemos de consignar las partes relevantes del diálogo indicando con 1) a Huber García y 2) a Balverde Molina: *“1) Bueno yo te estoy diciendo lo que me dijo él, tenés que hacer un trámite loco, que quieres inventar...; 2) si pero no puedo viste; 1) y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

cómo no vas a poder, vas a faltar tres días ahora por chistoso...; 2) nooo; 1) a vos te dije con tiempo que tenías que venir; 2) no, no, no ta loco...; 1) bueno yo que se , vas a tener que faltar ¿a qué hora te venis así nos vamos?; 2) ehh?; 1) ¿a qué hora te venís?; 2) ¿pa donde, para ahí? ”; 1) si si nos tenemos que ir ahora boludo, qué que no podes; 2) no pero yo no voy, no voy; 1) cómo no vas a tener que ir José, que va a hacer; 2) no, no voy, no voy; 1) y bueno, tenes que ir, tenes que ir si o si obligado...2) deci no, decile que no puedo...1) cuando vos venis para acá llama a tu hermano, te va a decir él que tenes que ir...es delicado”. Evidentemente en éste diálogo la orden de realizar trámites vinculados a “papeles” venía de Santos Montenegro en relación a quien reiteradamente los imputados se refieren como su “hermano”.

A fs. 3619 se glosan mensajes de texto de fecha 18/10/17 de la línea que estaría utilizando “Portón” hacia otra no identificada. A fs. 3620, 3626, 3635 y 3638 obran más mensajes entre el nombrado y su proveedor.

A fs. 3678 obra transcripción de un mensaje de voz que le deja Pascal Veiga a Huber García, de la que puede inferirse que en relación a Huber García también utilizan el apodo “Colo” y que el interlocutor tiene unas cosas para darle.

A fs. 3679 y 3681 obran más mensajes de texto entre Huber García y “Portón”. A fs. 3698/3700 obra una secuencia de mensajes de fecha 6/11/17 en los que nuevamente acuerdan un encuentro “en el “Portón”. A fs. 3780, 3819/3820, 3826, 3962, 3966, 3973, 3976, 4062, 4069, 4111, 4374, 4379, 4390, 4392, 4452, 4674, 4728, 5117, 5140, 5158, 5192, y fs. 5220 se glosan nuevos mensajes entre los nombrados.

A fs. 3710 se transcribe una conversación entre Pascal Veiga y un masculino no identificado, en la que ésta persona le pregunta por el nieto y resulta llamativa la respuesta de Pirulo, en tanto afirma: “el



nieto un fenómeno”...”está hecho una fiera”, a lo que su interlocutor le pregunta: “ya se caga de risa y todo no” y Pascal le responde: “si ya sabe cuál es de verdad y cuál es de mentira (risas) se está entrenando para el tío pirulo”.

A fs. 3736 se glosa la transcripción de un mensaje de voz que envía Huber García a William. A fs. 3737 surge el diálogo entre los nombrados que da cuenta que finalmente una de las operaciones con William no habría de concretarse.

A fs. 3836 obra una Nota labrada por la fuerza preventora de fecha 17/12/17 donde consignan conclusiones a las que arriban en función de la investigación refiriendo que: *“JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO y su familia se mudaron desde el departamento de Puerto Madero a una casa en Gualeguaychú, Entre Ríos sita en calle 3 de Febrero 55 y paralelamente a un departamento situado en LAPRIDA N° 1276 del barrio de Recoleta donde viven YABEN (de forma eventual) y su hija CAMILA quien concurre a la escuela en las inmediaciones. Asimismo con respecto a la mudanza desde el departamento de Puerto Madero se ha podido obtener que la misma fue realizada por MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA con colaboración de un fletero de la ciudad de Gualeguaychú. Asimismo SANTOS MONTENEGRO ha sido visto nuevamente en el mercado Chino “Martín” sito en Boulevard 12 de octubre al 842 de esta localidad, donde casualmente trabaja CHRISTIAN PUGLIA ROMANO... Con fecha 7/10/2017 se produce una llamada desde el número que utiliza JOSE BALVERDE MOLINA, abonado 11-23493543 mediante el cual quien es reconocido como JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO mantiene una comunicación con un masculino a quien identifica como EDUARDO (vinculado mediante Facebook con EDUARDO ALBERTO OLAVARRIA - INMOBILIARIO) a quien JORGE le pide insistentemente encontrarse antes de viajar a Buenos Aires para dejarle PLATA, de la cual no especifica su origen ni su destino... Con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

respecto a MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA abonado 11-2761-3400, se ha obtenido que el mismo estaría adquiriendo lo que se entiende serian estupefacientes a través del NN abonado 11-2683-3802 mencionado como "PORTON", quien a su vez recibiría los mismos de parte del abonado 11-5450-9772, quien le proporcionaría sustancias de distintos laboratorios o bien de supuesto origen peruano y boliviano... Paralelamente surge que MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA, habría vuelto a mantener comunicaciones y encuentros con el masculino NN llamado WILLAM, y con personas que este último le habría presentado, presumiblemente a fin de negociar lo que se entiende serian transacciones con estupefacientes. Asimismo surge que HUBER habría sido quien preparó todo en forma previa a un posterior encuentro de "JORGITO" (JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO), con las mencionadas personas, dejando así de manifiesto en una nueva oportunidad que la verdadera cara visible de las negociaciones es -"JORGITO"- En este marco una comisión pudo confirmar el encuentro mantenido entre HUBER GARCIA y un masculino NN quien sería WILLIAM, llevado a cabo en el bar LA AMERICANA sito en Avenida Pueyrredón y Rivadavia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...En cuanto a JOSE LUIS BALVERDE MOLINA se ha obtenido que el mismo continua muy vinculado a la familia SANTOS MONTENEGRO y a su vez a HUBER GARCIA- Dentro de este contexto, llamativamente al mantener una comunicación telefónica con quién sería su hija Carmen Alberti, Balverde le menciona "fui a llevar una cosa viste los BILLETE ta", agregando que PIRULO habría estado por ahí. Resulta llamativo que durante un llamado de Organización Palermo, empresa de seguros, al abonado 1123493543, al preguntarse por LUIS JOSE BALVERDE MOLINA este mismo responda con evasivas negando que ese sea su nombre y que tampoco es "MIGUEL" (en referencia a HUBER GARCIA)..."

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

A fs. 3846 obra un acta de investigación donde la fuerza preventora afirma que de auscultaciones realizadas se pudo obtener que MAGELA MOREIRA, "...actualmente continua su relación con JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO alias "FIERRO", aportando sus contactos en las escribanías e inmobiliarias, como así también el pago de los saldos pendientes de los materiales de construcción utilizados para el nuevo local que funcionaría para la venta de autopartes, emplazado a la vera de la Ruta Nacional N°14, Km. 55 aproximadamente, donde actualmente estaría residiendo MONTENEGRO..." A fs. 3847 agregan toma fotográfica del campo donde funcionaría el local de autopartes. Asimismo a fs. 3851 informan que JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO alias "FIERRO", tendría otro campo arrendado frente al balneario las Cañas (ROU), de 36 hectáreas aproximadamente, se trataría de una playa frente al balneario arriba señalado, al que se debería acceder con una 4x4, por el mal estado del camino, agregando imágenes a fs. 3852.

A fs. 3857 la fuerza preventora informa que MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA concurre asiduamente al estacionamiento sito en calle ARMENIA 1231 de CABA, por lo que no se descarta que dicho lugar sea utilizado para el acondicionamiento de los vehículos con estupefacientes. Seguidamente se agregan imágenes de la altura catastral de GOOGLE MAPS a fs. 3858.

En relación al galpón donde funcionaría una venta de autopartes se realizaron tareas de vigilancia que obran a fs. 4044, donde si bien no se pudo observar a ninguna persona pudieron identificar los vehículos marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio colocado AA296IF y Pick Up, doble cabina marca Chevrolet, modelo S10, de color marrón, dominio colocado LTZ-170. A fs. 4045 se agregan fotografías.

A fs. 4049 se transcribe una conversación de fecha 5/1/18 entre Huber García y el número perteneciente a William, sin perjuicio de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

atiende el teléfono otra persona. El mismo día envía un mensaje al abonado no identificado N°3874771873 *“amigo soy Jorgito toy yendo para ahí así me pasa eso que ando con problemas y lo preciso cuando pueda contésteme compadre”* (conf. fs. 4051).

A fs. 4073 obran actas de investigación donde se indica que el 13/01/18 Miguel Ángel Huber García cruzó hacia el Uruguay por el Puente Internacional Colón Paysandú acompañado de Christian Javier Puglia Romano en el vehículo dominio AA296IF.

A fs. 4137 surge un acta de investigación en la que la fuerza preventora informa que Miguel Ángel Huber García y su pareja Gabriela Núñez se habrían mudado a la ciudad de Concepción del Uruguay a una vivienda sita en calle Urquiza N°630, donde observaron salir a los nombrados junto a sus dos hijos menores y movilizarse en el vehículo Ford Ka, dominio KJI-489. A fs. 4138/4139 se agregan fotografías de la vigilancia.

A fs. 4150 se transcribe una conversación entre Pascal Veiga con una femenina que sería identificada por la prevención por su tono de voz como Magela Moreira, donde el primero le dice: *“Bueno el viernes me voy, bueno venite y trae un poco de plata bastante y...”* *“Y ya vamos a arreglar...”*. A ello Magela contesta: *“No te debo nada yo...”*, a lo que Pascal Veiga le dice: *“No me debes si, que no...”* y ella contesta: *“Si 13...”*. El masculino le dice *“Que, que no me debes, eh?”* y ella responde *“13...”*, *“te compre 13 remeras eso solo...”* a lo que Pascal contesta: *“ta ta bien bueno y trae un poco más de plata”*.

A fs. 4209 se glosan mensajes de entre Huber García y Santos Montenegro donde refieren a una mudanza.

A fs. 4219 obra una conversación de fecha 7/02/19 entre Balverde Molina y Huber García, refiriéndole a la presencia en el bar donde trabaja de *“la muchacha morocha, boliviana, peruana yo que se”*. En relación a ello a fs. 4230 se glosa otra conversación de fecha 8/02/18 entre Huber García y Balverde Molina.



A fs. 4246 se agrega un acta de investigación en la que el personal preventivo da cuenta que el 19/02/18 observaron en el Supermercado “EL 12”, ubicado en calle Urquiza N°733 de Concepción del Uruguay, el vehículo marca CHEVROLET modelo TRACKER, de color blanco, dominio colocado AA296IF en el cual se encontraba Jorge Daniel Santos Montenegro, juntamente con Miguel Ángel Huber García, quienes estaban cargando unas cajas. Seguidamente, ascendieron al vehículo y se dirigieron en sentido Este-Oeste, por el camino del tránsito pesado, en dirección a la RN 14, donde tomaron dicha arteria en dirección Sur. A fs. 4247 obran fotografías de la vigilancia.

A fs. 4255 y siguientes obran diferentes conversaciones entre una persona no identificada y Páez quien fuera señalado por la prevención como el cuidador del campo de Santos Montenegro. Llama la atención que el nombrado refiere *“escúchame llamo el fierro me tengo que ir mañana temprano... el no viene vení a enseñarme el coso ese”* *“porque tengo el coso acá en la casa”*, refiriendo que tenía algo que darle a Fierro, y le reitera a fs. 4256 a su interlocutora no identificada *“che negra escucha yo me voy porque tengo que llevar eso o sino llego el verano y chichilo tiene que usar ese coso”*. En relación a ello a fs. 4260 se agrega una conversación en la que Páez se comunica nuevamente con una persona masculina no identificada y le dice *“para que el fierro yo me olvide de explicarle como es el coso ahora lo está probando...porque no le explicas vos explicale vos que esta acá el fierro quiere saber cómo lo manejas eso”*, el interlocutor comienza a explicarle y Páez le pasa el teléfono a Santos Montenegro para que hable, a lo que refiere: *“como andas hermano un millón de gracias... ahora cualquier momento si salimos algo de ahí te mandamos a avisar con el pai algún invento hacemos está”*, a lo que el interlocutor contesta *“dale amigo”* y Santos Montenegro agrega: *“para que salga el desquite quédate tranquilo que algo vamos a inventar”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Seguidamente la persona no identificada comienza a dar instrucciones: *“fíjate que tiene una lucesito roja que le apretas al costadito arriba de los rojito en negro ahí.. y si se prende una lucecita roja... fíjate que prensa.. y lo pones nomás hasta cincuenta setenta metros te agarra”*, continuando con las instrucciones. En relación a ello a fs. 4314 obra una Nota de Prefectura Naval Argentina en la que solicita la intervención directa de dos líneas telefónicas, indicando que ambos abonados se obtuvieron a través del Cd N° 509, del abonado intervenido 3586542978 utilizado por PAEZ cuidador del campo de JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO alias “FIERRO”. En las comunicaciones realizadas por “PAEZ”, a los abonados arriba señalados, en forma escueta este menciona *“mira hay algo grandísimo para hacer”*, también dice *“no porque fierro me dice yo pago todo dice porque hay, hay están los chinos y después te explico”*, además agrega *“me dieron, me dieron, me dieron plata me dice toma lleva cuatro o cinco mil pesos me dice y trae el pato para que funcione esto porque no funciona el coso”*, en otra parte dice *“que no sirve para mierda entonces yo ahora vengo dice y dice fierro pago pago yo todo dice que el pato venga acá y me enseñe bien...”*, luego dice *“hay algo con eso hay uno grandísimo”*, finalizando *“que se quede conmigo, que se venga conmigo para el campo. y dice el fierro hay dos cosas que yo no las hago, háganla ustedes dice porque yo no preciso”*. A fs. 4315 se agrega otra conversación entre Páez y una persona no identificada donde el nombrado le explica que no lo llamó porque no tiene señal *“allá”*, le dice *“no agarra allá, allá abajo, el fierro tiene uno que vale e mil dólares y no agarra, me dice el fierro te lo dejo pero me dice revolvé te dice porque no agarra”*.. *“estoy en el medio de la selva, no agarra, por qué te crees que está el Fierro metido acá adentro”*... continúa la conversación con lo indicado por la prevención a fs. 4314, al igual que la conversación que se glosa a fs. 4316.



A fs. 4257 obran mensajes de texto de fecha 14/02/18 entre Santos Montenegro y Huber García, donde el primero le dice *“toy en guale papa”* y el segundo le responde *“yo toy llegando a capital para ver a la mina esta papá”*. Hay una sucesión de mensajes en las que acuerdan encontrarse y finalmente lo hacen en Paranacito. Huber García refiere *“dale va José conmigo”*.

A fs. 4298 se agregan mensajes de texto entre Santos Montenegro y Huber García.

A fs. 4304 se agrega informe de investigación.

A fs. 4331/4332 obra un acta de investigación donde se tomaron fotografías del vehículo marca CHEVROLET dominio S10 estacionado en el campo situado en el km 55 de Ruta Nacional 14.

A fs. 4355 obra una conversación entre Balverde Molina y Huber García.

A fs. 4356 se glosa una conversación entre Pirulo y una persona identificada como “Nando”, donde este último le dice *“porque es así, viste el entero ese?”* y ante la respuesta afirmativa de Pascal, agrega: *“ya me dejo el dinero todo por eso”*, a lo que Pascal contesta: *“ah un Paquete”*, *“si ese que te había comentado”* le dice el interlocutor, a lo que Pascal contesta *“ta listo, tamos”*.

A fs. 4397, 4400, 4478 y 4484 se glosan conversaciones entre José Luis Balverde Molina y Miguel Ángel Huber García.

A fs. 4404 se agrega la transcripción de una conversación entre Pascal Veiga y una persona identificada como “Heber”.

A fs. 4415 obra una conversación entre una persona no identificada y Pascal Veiga donde refieren a *“zapatos”*.

A fs. 4459 se agrega un diálogo entre Roberto Pascal y una persona que se identifica como Gabriel, quien en un momento de la conversación le dice: *“che boludo, otra cosa, tenías, habías comprado la cosa nueva y no me dijiste nada boludo”* y Pascal le contesta: *“y si,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

como vos tenés eso, difícil que” y Gabriel le contesta: *“no pero igual, eso sabes lo que es, con eso haces destrozos muchacho”*.

A fs. 4463 obra una conversación entre José Balverde Molina y Huber García.

A fs. 4486 se agrega la transcripción de un diálogo entre Huber García y un telefonista de la cooperativa eléctrica, donde el nombrado llama para hacer un reclamo *"si mira, era para un reclamo, de la pesquería de allá de Rio Uruguay, hace 9 días que están las columnas caídas contra el tejido y estoy sin luz ahí, 5 columnas, 4 columnas prendidas fuego"*... a lo que el telefonista pregunta *"en cuál pesquería"* y Huber contesta: *"en la pesquería... la de Galli...donde está viste, está la antena del pronóstico del tiempo"*. Evidentemente Huber García también realiza gestiones en relación a ésta propiedad rentada por Santos Montenegro. En relación a este inmueble obra un acta de investigación a fs. 4574 donde la fuerza de prevención realiza un vuelo a los efectos de corroborar el predio *"donde está la antena del pronóstico del tiempo"*. A fs. 4575 se glosan imágenes fotográficas. A fs. 4564 y 4566 obran otras conversaciones entre Huber García y la operadora de la empresa Direct TV donde nuevamente el nombrado realiza gestiones sobre bienes de Santos Montenegro, con la particularidad de que en este caso estaba realizando un reclamo para el servicio instalado en la Manzana F, casa 4 del barrio "Los Bretes" que se encuentra a nombre de José Luis Balverde Molina.

A fs. 4513 obran mensajes de texto de fecha 19/03/18 donde Santos Montenegro le pregunta a Huber García *"papá maniana a qué hora la merc p que toy en colón"*, a lo que el último de los nombrados le contesta: *"a las 8 era"*, Santos Montenegro pregunta: *"mono nada"*, a lo que Huber contesta *"no nada papá"*.

A fs. 4518, 4526, 4565 y 4569 obran conversaciones entre Balverde Molina y Huber García.



A fs. 4544 obra acta de investigación donde la fuerza preventora consigna que a través del Sistema de Captura Migratorio SICAM, se constató que Miguel Ángel Huber García registra una entrada al país desde la República Oriental del Uruguay el día 13/03/18 a través del puente internacional Colón- Paysandú a bordo del vehículo dominio KJI-489 acompañado por una persona de nacionalidad uruguaya Gustavo Ramón Pérez Acosta. Asimismo registra salida del país en el mismo paso fronterizo en fecha 16/03/18 junto Batovosky Pacheco Dany Andrei y Ayala Suárez Carlos Enrique (confr. fs. 4550/4554).

A fs. 4583 se glosa una conversación en la que Huber García habla con una persona identificada como "Julio" y le pregunta: *"ah como andas julio? Escucha, no sabes del bocha? Porque lo espere en Colón, que venía ocho y me, tomo ocho y cuarto y no llegó"*, a lo que el interlocutor responde: *"No sé, porque yo lo que me dijo Galván, que el lunes debería ir a buscarlo, porque yo tengo que ir a las termas el lunes y vuelvo el miércoles"* y Huber García le dice: *"el lunes decile a Galván que me espere en la puerta de tu casa que yo lo voy a buscar, ayer no fui porque estaba atento con el bocha pero no sabes, el otro esta malísimo el fierro, no sabes si anda por ahí?",* a lo que Julio responde: *"no, yo no lo vi en toda la noche"* y Huber García dice: *"si no vino, dice el fierro que le digas que no venga más, que el busca a otra persona, que él tiene que hacer cosas, que si no vino, que no venga más"*.

A fs. 4585 obra una conversación entre Huber García y una persona identificada como "Rubén", donde el primero de los nombrados le pregunta: *"y del ale no sabes nada"* y el interlocutor responde: *"el ale nada, no lo llamé más, sé que anda por allá por el país de él, por el otro país...si por allá, donde vivía antes"*, por lo que Huber García pregunta: *"ah se fue para allá"* y Rubén contesta *"si si anda allá me dijo una persona que yo me comunique con ellos, con el flaco, me comunique y me dijo que estaba allá"*, más adelante en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

conversación Huber García pregunta si no dejó un número de teléfono y refiere: *"escucha yo voy a llamarlo porque yo el 14, 13, 14 voy a ir para los pagos de él ahí para Bolivia, para ahí...a ver si pasa cabida"*.

A fs. 4598 obra un acta de investigación donde se constata que LUIS ROBERTO PASCAL entró al país el día 6/04/18 a través del paso migratorio Colonia Express Baires, saliendo el 8/04/18 a través del paso migratorio Gualeguaychú- Fray Bentos, a bordo de un vehículo dominio colocado NGR-482 con destino a la R.O.U.

A fs. 4607, 4628 y 5113, obran diálogos entre Balverde Molina y Huber García.

A fs. 4632 se glosa la transcripción de un diálogo de fecha 11/04/18 entre Pascal Veiga y una persona a la cual identifica como "gordo" donde el primero le dice: *"Hola que haces gordo... nada quería saber de aquel a ver qué pasó"* y el interlocutor contesta: *"no, nada pa nada, todavía nada.. si si pero si hablo con el abogado a cada rato no, todavía nada porque no fueron a constatar el domicilio no sé qué mierda más"*, a lo que Pascal contesta: *"ah si va a tener que esperar eso"* y más adelante agrega: *"este este no tenía antecedentes el o no"* y el interlocutor contesta: *"no, creo que no"*.

A fs. 4633 se glosa un acta de investigación donde la fuerza de prevención informa que de las intervenciones telefónicas surge un mensaje de texto entre Huber García y Santos Montenegro que consigna *"ya saliste para la parrilla papa"*, motivo por el cual se dispuso una vigilancia en las inmediaciones de la parrilla "La Gruta", ubicada en la intersección de la Ruta Nacional 14 y camino viejo a San Justo, donde se pudo ver el arribo del vehículo Ford Ka, dominio colocado KJI-489 conducido por Huber García (confr. imágenes fotográficas de fs. 4635). Se constató que el nombrado al descender del vehículo se dirigió hacia la camioneta marca Chevrolet S10, dominio colocado LTZ-170 –que había arribado al lugar en forma simultánea- donde se encontraba Santos Montenegro y ambos tienen



una breve charla para luego continuar el viaje en sus respectivos vehículos. Santos Montenegro se dirigió hacia el norte en dirección a la ciudad de Colón, mientras que Huber García se dirigió a su domicilio sito en calle Urquiza N°630. Asimismo la fuerza indica que más tarde Huber García le envía un mensaje de texto a Santos Montenegro diciendo: *“estuve con el abogado, la fianza 15 por la excarcelación mañana sale”*. En virtud de esta comunicación la fuerza de prevención realiza la compulsa en distintos medios periodísticos, obteniendo en el medio digital infopalmares.com un artículo relacionado con un procedimiento de falsificación de moneda extranjera: *“Personal de División Investigaciones 2 Comisaría de Villa Elisa, dependientes de la Departamental Colón, detuvieron a un sujeto identificado como Fernando Daniel Mesa, de 51 años, domiciliado en Marcos Paz, Bs As. Según el informe policial, en su poder se secuestró la suma de U\$A 20.300, discriminados en billetes de 100, aparentemente apócrifos. El procedimiento se realizó en un estudio sito en calle Castelli N° 1637, Villa Elisa, propiedad de un contador, a quién Mesa tenía intenciones de cambiar los dólares por pesos argentinos. Ante el caso, la Policía informó al Juzgado Federal de Uruguay, desde donde se dispuso la detención del estafador y su traslado para quedar alojado a la espera de una indagatoria 11/4/18.”* Asimismo se consigna que MESA se encuentra detenido en la Jefatura Departamental de Colón y es trasladado hasta la sede del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, donde es asistido por el Dr. Agustín Alejandro Vizcarra. Que *“siendo las 14.00 horas, MESA se retira del juzgado junto a su abogado a bordo del vehículo Renault, Clio dominio colocado OFS-429, hasta la intersección de la calle 9 de Julio y Díaz Vélez, donde se detienen y proceden a bajar del vehículo MESA y VIZCARRA, simultáneamente arriba un vehículo, marca Nissan, modelo MARCH, dominio colocado AB-030-RN, del cual desciende una persona de sexo masculino, téz morena, pelo corto negro,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

anteojos sobre su frente, remera gris, mangas cortas, pantalón jean y zapatillas, dándole un afectuoso abrazo a MESA, acorde característica física podría ser JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, seguidamente MESA y el masculino que podría ser MONTENEGRO, asciende en el vehículo AB-030-RN para retirarse del lugar, se continua con el seguimiento hasta la Ruta Nacional N°14, luego finalizamos el seguimiento en virtud de no poner en riesgo la investigación en curso.” (Confr. Imágenes fotográficas de fs. 4635/4636 y nota periodística de fs. 4637). En esa oportunidad la prevención informa que el vehículo dominio AB-030-RN, está registrado a nombre de PASCAL IVAN y con autorización para circular expedida a nombre de PASCAL ADRIAN ALEJANDRO. Asimismo se informa que en relación a este registra un ingreso al país el día 8/01/18 por el paso fronterizo Guaqueguaychú-Fray Bentos, en el vehículo dominio AC-110-VP junto a FERNANDO DANIEL MESA (conf. tránsito migratorio de fs. 4641).

A fs. 4666 se agrega Nota de Prefectura Naval Argentina donde en fecha 18/04/18 la fuerza preventora realiza una recopilación de la información recabada del trabajo de campo realizado. Allí informan que “Santos Montenegro continúa residiendo en forma alternada entre el campo situado a la vera de la Ruta Nacional N°14, Km. 55 aproximadamente y el campo arrendado frente al balneario las Cañas (ROU), 3 DE FEBRERO N° 55 de la ciudad de Guaqueguaychú, y en el Barrio Privado “Los Bretes” de la ciudad Colón. Asimismo junto a MONTENEGRO, se movilizan un grupo de personas que a continuación se detalla: NATALIA YABEN CHAPARRO, MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA alias “CHICHILO”, un masculino de apellido PAEZ alias “GRILLO”, CRISTIAN PUGLIA, JULIO CESAR PEREZ SATRIANO alias “RENGO”, GUSTAVO PEREZ ACOSTA alias “Bocha” JOSE BALVERDE MOLINA alias “Jaramillo” o “Titi” y ADRIAN PASCAL. También surge que SANTOS MONTENEGRO, estaría



construyendo una cabaña de dos pisos en el campo situado a la vera del Rio Uruguay, frente al balneario "las Cañas" (ROU). La fuerza investigadora referencia los mensajes ya consignados previamente y extrae conclusiones a partir de los mismos.

Refiere que "JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, alias "Fierro", estaría liderando una organización que se dedicaría a la fabricación de billetes apócrifos siendo estos, dólares, euros y pesos argentinos, estos billetes se fabricarían en Buenos Aires por ROBERTO PASCAL alias "Pirulo", ADRIAN PASCAL, y por KARINA VANESA PASCAL, luego sería trasladado por JOSE BALVERDE MOLINA, desde Buenos Aires a Entre Ríos, más precisamente a la ciudad de Gualeguaychú, una vez que arriba al lugar es trasladado por MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA, para luego pasar a la república Oriental del Uruguay a través del Rio Uruguay, en lancha. De este movimiento no estarían ajeno NATALIA YABEN CHAPARRO, pareja de SANTOS MONTENEGRO, junto a MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA alias "CHICHILLO", un masculino de apellido PAEZ alias "GRILLO", CRISTIAN PUGLIA, JULIO CESAR PEREZ SATRIANO alias "RENGO", y GUSTAVO PEREZ ACOSTA alias "Bocha". Esta Organización quedó al descubierto en virtud de un procedimiento llevado a cabo por la Policía de Entre Ríos en la localidad de VILLA ELISA Dto. COLON, en el cual fue detenido MESA FERNANDO DANIEL Documento N° 17910615, a quien se le secuestro U\$A 20.300 discriminados en billetes de 100, aparentemente apócrifos, para luego haber quedado en libertad sujeto a la causa, representado por el Bufet de abogados perteneciente a FELIX PEREZ, de la ciudad de Concepción del Uruguay... Una vez en libertad MESA, se habría reunido con SANTOS MONTENEGRO y ADRIAN PASCAL. Es dable destacar que HUBER GARCIA realiza contactos presumiblemente para realizar transacciones con estupefacientes, este sería uno de los motivos de su posible viaje a Bolivia."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 4690, 4691, se agrega la transcripción de conversaciones entre Huber García y Balverde Molina. A fs. 4707 y vta. entre Pascal Veiga y Huber García, y a fs. 4709 entre Pascal y su hijo Adrián.

En la conversación de fs. 4714 Pascal Veiga le dice a una persona no identificada *“tengo que ir para lo del fierro, pero el martes o miércoles tengo que ir”*. Por otra parte, en la conversación de fs. 4717 entre Pascal Veiga y otra persona no identificada, llama la atención el siguiente fragmento donde el n/n le pregunta: *“te acordas el otro día que llegaba algo a la noche cuando la última vez que estuve con vos”* y Pascal contesta *“el coche”*, a lo que el interlocutor le dice *“ahí te llegaba algo a la noche la última vez que estuve con vos”* a lo que Pascal le dice *“ah sí pero no no ha si de lo nuevo decís vos o de lo viejo”* y el interlocutor le dice *“no así”* y Pascal Veiga concluye: *“ah si no no tengo de que de los nuevos.. si tengo si”*. Surge evidente el cuidado que tenían ambos interlocutores para hablar por teléfono sin mencionar el objeto concreto de la conversación al igual que la referencia *“lo nuevo”* *“lo viejo”* como rasgo distintivo o identificatorio del objeto de la comunicación.

A fs. 4728 se agrega un SMS donde la línea 1127046802 – identificada como la utilizada por la pareja de Huber García- le envía un mensaje al nombrado diciendo *“te busca en la capi “Portón””*. Seguidamente en los mensajes que se agregan a fs. 4730 la línea terminada en 515 -identificada por la prevención como la utilizada por *“Portón”*-, le envía los siguientes mensajes en fecha 17/04/18 a Huber García sin obtener respuesta del nombrado: *“amigo cuénteme si vas a necesitar algo solo hay 24”*, *“amigo como esta... alguna novedad...”*, *“amigo dígame algo... para saber si necesita”*. A lo que finalmente en las transcripciones que se glosan a fs. 4734 Huber García le contesta en fecha 18/04/18: *“amigo no te había contestado porque no estaba por el momento nada yo le aviso”*.



A fs. 4735 obra un acta de investigación donde la fuerza preventora informa haber visualizado a Jorge Daniel Santos Montenegro circulando por la zona céntrica de la ciudad de Colón en el vehículo Chevrolet S10, dominio LTZ-170. Al mismo tiempo a fs. 4736 informan que se constató la presencia del vehículo Citroën C4, dominio "ONQ-044" estacionado frente al domicilio sito en calle 3 de Febrero N°55 de la ciudad de Gualeguaychú. A fs. 4737 se agregan imágenes fotográficas.

A fs. 4739 se transcribe una conversación de Huber García con una persona identificada como "Rubén" de la que puede deducirse la preocupación de los nombrados de hablar por una línea segura.

A fs. 4741 obran SMS donde Santos Montenegro le dice a Huber García: *"Te animas a ir hasta lo del pichu pa rescatar al ahora aber d esta", "que klo traiga pa aca al campo aguale ala ruta"*, a lo que Huber contesta: *"todo bien, dale ay voy"* y Santos le dice: *"o que lo crucen pa conce maniana", "si si tb dale toy en guale yo anda pa lo del gord bombero", "aprovecha y chusmia aber e dale", " si arreglas pa maniana mejor ta fea la ruta pa maneja d noche"*, a lo que huber contesta: *"dale", "mañana dice"*, y coordinan para verse al día siguiente temprano *"así me decís"* dice Santos Montenegro. Más adelante a fs. 4774 Santos Montenegro le envía *"papa llama al rengo y preguntale si va a colon hoy"* a lo que Huber García contesta *"dice que está yendo papa"* y más tarde agrega *"papa cuando salgas de colón avísame y voy para la parrilla así te digo una cosa"*, a lo que Santos Montenegro contesta *"toy saliendo"*.

A fs. 4753 la fuerza de prevención informa que de auscultaciones se pudo saber que el campo situado sobre Costa Uruguay Sur, frente al Balneario "Las Cañas" (ROU), km 85 aproximadamente del Rio Uruguay (Margen Argentina - donde antes funcionaba la ex pesquería GALLI), arrendado por JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, sería propiedad de Luis Vicente Miño,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

quien reside en calle Buenos Aires N° 748, de la localidad Gualeguaychú.

En las conversaciones transcritas de fs. 4780 y siguientes Huber García se comunica con diferentes interlocutores teniendo diálogos relacionados al alquiler de un inmueble en la ciudad de Gualeguaychú. Resulta relevante la conversación que se glosa a fs. 4782 donde el nombrado le refiere a la persona con la que venía comunicándose por las tratativas sobre el inmueble lo siguiente: *“cómo andamos, escucha mañana yo te llamo con un número y no me llames más a este que yo se lo voy a dar a un muchacho, este número, este teléfono porque no lo voy a usar más...te llamo, te llamo con uno nuevo, vos no me llames más a este, yo te llamo mañana y que te quede ese y vos lo registras al número nuevo”*. Este diálogo es conteste con la utilización por parte de Huber García de la nueva línea 1139247106.

A fs. 4783 obran nuevos mensajes entre Huber García y Santos Montenegro de fecha 26/04/18 donde este último le dice *“papa veni hasta el campo”* y Huber contesta *“dale voy par ahí”*. Luego de varias horas se puede ver como de esa misma línea telefónica (1138262398) se envían y reciben mensajes SMS distintos a los intercambiados hasta el momento, tanto por la forma de escribirlos como por las líneas con las que se comunicaba. A modo ilustrativo se envían mensajes a una línea no identificada hasta el momento (97144600) donde se escribe: *“patita soy copito estoy bien vs cm estas y mis bebes bueno el sábado o domingo van x ustedes ta no traigas la ropa ta yo acá te compro ta te amo”*, a lo que la línea terminada en 600 contesta *“hola amor estoy bien preocupada por vos casi me matas del corazón”*. Surge evidente que la línea intervenida era utilizada en ese momento por otra persona que se encontraba junto a Huber García, más aún cuando el nombrado le envía más tarde un mensaje a su pareja Gabriela diciendo *“negra no me llames que lo voy a tirar”*. En lo



sucesivo la línea es utilizada por Alejandro Rodríguez de Armas, extremo que surge del tenor de las conversaciones. A fs. 4794/4797 se glosan más mensajes de ésta índole. Asimismo a fs. 4798 se comunica en fecha 27/04/18 una persona identificada como Eduardo – que sería de la inmobiliaria- al abonado terminado en 398 y la persona que lo atiende le dice *“ah miguel no está ahora viene a las diez dejó el teléfono acá”*, luego Eduardo le pregunta: *“che Jorge Jorge anda por ahí o no”*, a lo que el interlocutor contesta *“no, Jorge salió recién, fue para el almacén”*. De ello puede deducirse que Rodríguez de Armas – quien como se ha referido utilizaba la antigua línea de Huber García- se encontraría residiendo juntamente con Santos Montenegro. A fs. 5058 se glosa la transcripción de una conversación donde Julio César Romero Arguet , alias “Pichulo” se comunica al número que vengo refiriendo donde evidentemente Rodríguez de Armas se identifica frente a él, expresándole: *“y si soy yo el ale, tarado, te digo Carlos porque... soy yo el Ale pelotudo”*.

A fs. 4792 obra una conversación de Balverde Molina con una persona no identificada donde éste último le refiere *“que te vengas que te precisa acá en el campo tu hermano loco... que te vengas para el campo”* y luego agrega *“le pedís al guarda ahí le decís que si no te hace el favor te baja en el tagüe”*, una vez más con la misma dinámica Santos Montenegro hace ir hacia el campo lindante a “El Tagüe” a José Luis Balverde Molina.

A fs. 4809 y 5054 se transcriben conversaciones entre Pascal Veiga y una mujer, quien sería su pareja, y se identificaría como “Lina”.

A fs. 4828 obra Nota de Prefectura Naval Argentina donde se sintetizan las tareas de campo realizadas hasta el momento. Asimismo a fs. 4851 obra informe de referencia de las personas identificadas en las fotografías que se glosan a fs. 4852/4871.

Así también a fs. 4889 se agrega una nueva Nota de Prefectura de fecha 28/05/18 donde se identifican además de las personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

investigadas, los vehículos relacionados a ellos y los diferentes domicilios en los que podrían encontrarse los mismos. En esta oportunidad la fuerza de seguridad encargada de la prevención solicita se autoricen las correspondientes órdenes de allanamiento, requisa vehicular y personal en relación a los datos aportados hasta el momento.

En función de lo solicitado por la prevención la Sra. Fiscal Federal solicitó formalmente al juez libre las órdenes de allanamiento, registro, requisa personal, detención y secuestro en relación a los domicilios, personas y vehículos que se detallan en la Nota mencionada con anterioridad (confr. fs. 4891/4893).

En fecha 30/05/18 (fs. 4895/4922vta.) el Sr. Juez Federal dispuso las diversas órdenes de allanamiento de los inmuebles señalados por la prevención, requisa personal de las personas identificadas y el registro de los automotores y motovehículos ubicados en el lugar. Así también dispuso el secuestro de los elementos relacionados con el delito investigado y la detención de las personas que aparezcan involucradas a los hechos investigados.

A fs. 4949 la Prefectura Naval Argentina remitió una Nota con fecha 1/06/18 informando que "a raíz de las escuchas telefónicas dispuestas en forma DIRECTA sobre el abonado N° 11-21878515 (utilizado por PORTON), quien se comunica a través de un SMS al abonado número 11-27613400 (utilizado por MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA) en la cual PORTON le dice "AMIGO Q MI JEFE YA TIENE PERUANA PARA Q PASES..POR FA" (23/05/2018), en otra comunicación PORTON le dice "AMIGO BUEN DIA. MI JEFE DICE QUE HAY NOVEDAD... QUE SI PUEDE PASAR..." (28/05/2018)," en otra comunicación entre el abonado intervenido en forma DIRECTA N° 1138262398 (utilizado por ALE) y el abonado N° 11-55170551 (utilizado por JORGE DANIEL, SANTOS MONTENEGRO), este último le dice "AMIGO BUENOS DIAS MAÑANA A LAS 11 EN EL BAR



RECIENTE LLEGÓ CHI MAÑANA TA AÍ" (29/05/2018), acorde estas comunicaciones se infiere que en el día de mañana 30/05/2018, se estaría por concretar una reunión entre JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, CHI (se estaría refiriendo a MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA), y un masculino identificado como ALE, en un bar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por otra parte no se descarta una reunión juntamente con PORTON, quien sería el proveedor de estupefacientes. Por tal motivo, el día 30/05/18 se envió una comisión a los efectos de poder observar alguna de las circunstanciadas enunciadas precedentemente, una vez en el lugar se pudo observar una reunión, entre MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA, junto a un masculino quien sería "ALE", quienes se reúnen en la intersección de las Avenidas Jujuy y Rivadavia (CABA), próximo al Restaurante "La Americana" (informado en la causa), quienes luego de mantener una breve charla el masculino ALE procede a colocar una valija de color negro de medianas dimensiones en el baúl del vehículo dominio colocado ONQ-044 (utilizado por HUBER GARCIA), seguidamente ambos abordan el vehículo y se dirigen hacia la ciudad de Gualeguaychú, ingresando al campo que pertenece a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, a la vera de la Ruta Nacional N°14 (informado en causa de marras). Seguidamente de una compulsión efectuada al Sistema de Captura Migratoria (SICAM) MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA, en el día de ayer 31/05/18, posee movimiento de Salida y Entrada a través-del Paso Internacional que une las ciudades de Colón AR- Paysandú ROU, a bordo del vehículo - ONQ-O44. Por tal motivo no se descarta que estos movimientos estén relacionados con un posible cruce de estupefacientes hacia la República Oriental del Uruguay, no descartándose que sea a bordo de algún vehículo y o embarcación a través del Río Uruguay." En virtud de lo mencionado la fuerza solicitó se extiendan las órdenes de allanamiento, requisa personal y vehicular.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 4954/4983 en fecha 1/06/18 el Sr. Juez Federal dispuso las órdenes de allanamiento, requisa personal y vehicular en el sentido que fuera solicitado por la fuerza y por la Sra. Fiscal Federal.

*** Expediente 7527/2018 caratulado "MESA, FERNANDO DANIEL S/ FALSIFICACIÓN DE MONEDA"**

La causa referenciada tiene inicio el día 10/04/18 y se vincula a un hecho anterior cometido por una persona no identificada en relación a idéntica víctima: el contador Sixto Raúl Martín de la ciudad de Villa Elisa.

Conforme lo que surge del acta que se glosa a fs. 1/3, efectivamente Sixto Raúl Martín denunció que el día martes 3 de abril de 2018 se presentó en su estudio contable un masculino que le solicitó cambiar 400 dólares por pesos argentinos, accediendo a tal operación y entregándole 8.000 pesos. Que luego verificó que los mismos eran falsos, haciendo la denuncia respectiva.

Días después, concretamente el 10/04/18, se comunicó la misma persona que había hecho la transacción expresándole que necesitaba cambiar nuevamente dólares, concretamente la suma de veinte mil, argumentando que necesitaba comprar un camión. Habiendo concurrido personal policial que fuera anoticiado por Martín, en presencia de los testigos civiles Lucas Miguel Ángel González y Nadia Soledad Gorosito, se efectuó el procedimiento, disponiéndose la detención de Fernando Daniel Mesa y secuestrándose un total de 20.300 dólares, discriminados en billetes de 100 dólares que resultaron ser falsos conforme la pericia de papel moneda que se glosa a fs. 70/78.

*** Expediente Principal FPA 2120/2018.**

El expediente de referencia se inicia con los procedimientos efectuados, en el marco de los cual se procedió a la detención de los involucrados y al secuestro de los efectos.



A fs. 28/31 obra acta del procedimiento llevado a cabo el día 1/06/18 en la vivienda sita en calle Belgrano N°550, Piso 9, Departamento "C" de Avellaneda, provincia de Buenos Aires – conforme la orden de allanamiento N°1277/18 de fs. 25/26-, que fuera habitado y/o frecuentado por LUIS ALBERTO PASCAL VEIGA alias "Pirulo", agregándose croquis del lugar e imágenes fotográficas. En presencia de los testigos hábiles Sergio Iván Ellero y Jonathan Ezequiel González se procedió al secuestro de U\$S 96.783 (dólares), €4.900 (euros), \$U 20.460 (pesos uruguayos) y \$184,400 (pesos argentinos), que fueron hallados en la habitación de Pascal; un teléfono celular marca Samsung SM- J200M, IMEI 356514073410441, chip Personal n° 89543420117770917703, un Pendrive marca Trascend de 8 GB, y un adaptador de tarjeta de memoria de 16 GB.

En la requisa del vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio colocado NGR-482 –conforme la orden de requisa 1311/18 de fs.58 y vta.-, se procedió al secuestro de una Cédula de identificación del dominio NGR-482, 3 pendrives marca TELEFONICA, KINGSTON y SANDISK, un sobre plástico rojo de "La Perseverancia Seguros" con documentación del vehículo mencionado. Además se secuestró documentación correspondiente a diversos trámites, impuestos y servicios, recibos, contratos, estudios médicos, fotocopias de DNI y los DNI originales de Romina Pascal, Luis Roberto Pascal, Adela Balverde, cédula uruguaya de Adela Balverde y una libreta de enrolamiento en mal estado.

Allí se encontró a Luis Roberto Pascal Veiga –quien quedó detenido- y a su pareja Isolina Alderete. En dicha oportunidad el nombrado manifestó *"que en su habitación poseía unos ahorros, posteriormente manifestó que era un dinero que le guardaba a un masculino de nombre RICARDO RISOTO de aproximadamente 53 años de edad el cual es oriundo de Montevideo Uruguay, habiendo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

arribado la semana pasada con ese dinero para la compra de un departamento” (confr. fs. 28vta.).

A fs. 36 obra el correspondiente informe de dominio del vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio colocado NGR-482 que fuera secuestrado, figurando como titular LUIS ROBERTO PASCAL, DNI para extranjeros 92.497.392 y a fs. 48 se agregan fotografías.

A fs. 61/62 vta. obra acta del procedimiento llevado a cabo en el domicilio sito en calle Gorriti N°5116, planta baja, Departamento “A” de CABA -conforme la orden de allanamiento N°128/18- vivienda que había sido identificada como perteneciente a Natalia Solange Yaben Chaparro y su grupo familiar y que luego de diversas diligencias para ser identificada, fue señalada como la vivienda ubicada en planta baja departamento “A”. A fs. 63/64 obra croquis referencial del lugar y a fs. 65 imágenes fotográficas.

En dicha oportunidad en presencia de los testigos hábiles Daniel Eduardo Castro y Nicolás Amadio se halló una computadora APPLE MACBOOK PRO y su cargador; un pen drive negro y azul de 8 GB marca Verbatin; documentación y papeles varios pertenecientes a Natalia Yaben Chaparro, notebook BGH; Tablet APPLE IPAD; un pasaporte a su nombre y otros pasaportes a nombre de Natasha Camila Santos Yaben y Federico Gastón Santos Romero, licencia de conducir de Natalia Solange Yaben Chaparro; Cédula de Identidad Uruguaya de Jorge Daniel Santos Montenegro, Cédula de Identidad Uruguaya de Natasha Camila Santos Yaben; bolsa de pana con U\$S 301 dólares; \$u40 pesos uruguayos; y \$2,200 pesos argentinos. Asimismo en otro sector de la vivienda se hallaron \$900 pesos argentinos. Posteriormente en la habitación identificada con el N° 2, se encontró: una netbook con la leyenda “Ministerio de Educación ANSES”; un IPAD Apple; un celular Samsung modelo SM-G925L, sin chip, IMEI 359030064512548, un celular IPHONE MODELO A1662, rosado sin chip, IMEI 355437072088466, documentación varia de



interés para la causa; \$ 49.000 pesos chilenos; \$250 pesos argentinos y USD 1 dólar. Entre la documentación secuestrada podemos referenciar constancias vinculadas a viajes efectuados por Yaben Chaparro y su hija Camila, a Chile, Punta Cana y Miami, como así también se secuestró documentación vinculada a la realización de una venta de inmueble de propiedad de Yaben Chaparro en la vecina República Oriental del Uruguay en fecha 23/01/14 por un valor de \$115.000 dólares.

A fs. 77/78vta.obra acta del procedimiento llevado a cabo en el domicilio sito en calle Dr. Finochietto N° 436, 1° piso, departamento "E" de CABA –conforme orden de allanamiento N°1279/18 que se glosa a fs.74 y 76-, vivienda que pertenecía a Luis Roberto Pascal Veiga y se encontraba desocupada. A fs. 79/80 y 82 se glosan fotografías del procedimiento y a fs. 81 croquis referencial del lugar.

En dicha oportunidad en presencia de los testigos hábiles Antonio Miguel Vargas y Mario Humberto Giménez se procedió al secuestro de una hoja blanca con anotaciones manuscritas entre las que se observan una inscripción que dice "PA ADRIAN TE DEBE 4300 \$" y precios, una carpeta negra con documentación: 2 boletos de compraventa de una moto Suzuki GN/250R, denuncia ante la Comisaria 5ta del Departamento Rocha en 2 fojas, 2 solicitudes de información registral de Sección Canelones, 3 papeles notariales n° 162236 de Canelones en 4 fojas, presupuesto de compra de mercaderías, un recibo del 23/5/2012 de Pascal por U\$S 6.000. A Karina Vanesa Pascal, hija del imputado, se le secuestró en su poder un teléfono móvil marca Samsung plateado con funda rosada, modelo SMG955FD, IMEI 1: 359116087996634, IMEI 2: 359117087996632, chip Claro n° 8954314155265791014 –conforme el acta de requisa N°1320/18 que se glosa a fs.72/73-.

A fs. 91 y vta. obra la correspondiente acta del procedimiento realizado en la dependencia sita en calle Catamarca N°106, piso 3,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

oficina “F” de CABA –conforme orden de allanamiento N°1282/18 que se glosa a fs. 88/89-, sede de la empresa Valenka S.A, vinculada a Natalia Solange Yaben Chaparro. A fs. 92 obra croquis referencial y fotografías del procedimiento a fs. 93/99.

En dicha oportunidad, en presencia de los testigos hábiles Sergio Oscar Limoli y Mariano Juan Barreiro se constató que al momento de la irrupción y durante la diligencia judicial no se encontraban personas en el interior del recinto, ni identificación referente a la empresa VALENKA S.A.

A fs. 105/106 obra la correspondiente acta del procedimiento realizado en el domicilio sito en calle Perú N°1675, Departamento 4, de CABA –conforme la orden de allanamiento N°1278/18 que se glosa a fs. 100/101- donde residiría José Luis Balverde Molina, alias “Titi” o “Jaramillo”.

En dicha oportunidad en presencia de los testigos hábiles Sergio Hugo Munzenmaier y Jorge Pablo Ivanoff, al ingresar al lugar se corroboró que era un inquilinato con un pasillo extenso en el que había varias puertas. Seguidamente se logró identificar a Adrián Ezequiel Pascal Huerta, DNI 33.240.383, quien manifestó espontáneamente: *“que el departamento 4 es de su tío “el uruguayo”, que el mismo siempre da el domicilio de este departamento pero hace un montón de años que no lo ve, que es testafarro que le ponen los autos a nombre de él”*.

Durante el registro del lugar se halló un pasaporte a nombre de Juan Pablo Navarro Cox quien sería el inquilino del lugar y se incautó una factura de EDESUR a nombre de Adela A. Balverde de Pascal correspondiente al domicilio de calle Perú 1675, C47, La Boca, Capital Federal con su ticket de pago del 19/07/2017. A fs. 107/108 obran imágenes fotográficas y a fs. 109 croquis del lugar.

Seguidamente arribó al lugar José Luis Balverde Molina quien manifestó encontrarse trabajando en el bar “La Embajada” y vivir en



calle Pilcomayo 20, casi Juncal de la ciudad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires. De la requisa del nombrado – conforme orden de requisa N°1317/18 que se glosa a fs. 102/103- se procedió al secuestro de su DNI para extranjeros N° 92.578.685 y un Celular Alcatel negro y blanco, modelo 2038 A, con un papel adherido que reza "112-349-3543", modelo 2038A, IMEI 014870000541599, chip Movistar 8954079100677438230. Asimismo se halló el pasaporte del Sr. Juan Pablo Navarro Cox, quien de conformidad al acta de fs. 119 sería inquilino del departamento mencionado. En dicha oportunidad Balverde Molina quedó detenido, obrando a fs. 126 fotografías del nombrado.

A fs. 133 la Prefectura Naval Argentina puso en conocimiento de la Sra. Cónsul de la República Oriental del Uruguay, Dra. Judith Torrente Acosta de la detención de Miguel Ángel Huber García, Jorge Daniel Santos Montenegro, Rubén Alejandro Rodríguez de Armas, Luis José Balverde Molina y Natalia Solange Yaben Chaparro.

A fs. 149/150 vta. obra acta de allanamiento del domicilio sito en calle Villarino N°2357, piso 1°, departamento "A" de CABA -conforme la orden de requisa personal N°1321/18 obrante a fs. 144 y la de allanamiento N°1281/18 obrante a fs. 146/147-, que sería habitado o frecuentado por Adrián Alejandro Pascal Balverde, DNI para extranjeros N°92.407.336. A fs. 151 obra croquis del lugar y a fs.152/156 fotografías.

En presencia de los testigos hábiles Carlos González Ordoñez y Ariel Roberto Álvarez se procedió a la identificación de Adrián Alejandro Pascal, quien se encontraba con su esposa e hijos menores. De la requisa del nombrado se procedió al secuestro de la suma de 5.550 pesos argentinos. Asimismo se secuestró en la habitación de Iván Pascal de 19 años, en un cajón de la cómoda 6.400 de pesos argentinos, en la habitación matrimonial en un cajón se hallaron 27.800 pesos argentinos, 100 euros y 200 dólares; en la cocina en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

campera perteneciente a Pascal ubicada en una silla en un bolsillo se encontraron 20,000 pesos argentinos y del living se secuestró una máquina de contar dinero marca ORYX modelo M 06E con certificado de calidad. Se requisó la camioneta Ford Ranger dominio AC110VP cuyo titular es Adrián Alejandro Pascal, en la que no se encontraron novedades y no fue secuestrada.

A fs. 173/175 se glosa acta de procedimiento correspondiente al Campo Sarandí, lindante al norte con el Parador “El Tagüe”, al sur, al oeste y al este con un camino vecinal –conforme orden de allanamiento N°1283/18 obrante a fs. 169- que sería habitado o frecuentado por Jorge Daniel Santos Montenegro y su entorno. A fs. 176/178 obran croquis pertenecientes a la ubicación del lugar allanado y las diferentes construcciones del lugar. A fs. 189/192 obran las correspondientes fotografías tomadas en el procedimiento.

En dicha oportunidad en presencia de los testigos hábiles Carlos Alberto Gómez y Germán Agustín Suarez se constató la presencia del Sr. Oscar Alfredo Medina, quien se encontraba realizando trabajos de albañilería y de Aldebar Rene Márquez Urrutti, de nacionalidad uruguaya quien se encontraba en una vivienda sobre el lado Oeste del terreno. En el galpón en el que se encontraba trabajando el mencionado Medina se secuestró un informe de Seguridad e Higiene laboral.

Asimismo conforme orden de registro vehicular N° 1308/18 que se glosa a fs. 171 y vta. se procedió al registro del vehículo Marca Fiat, modelo Palio Fire, dominio KTN-546, secuestrándose en su interior una cédula verde a nombre de Martina Rivas, DNI 17.367.440, domiciliada en Av. Independencia N°3407 de CABA. Conforme surge del acta en dicha oportunidad el Sr. Aldebar Rene Márquez Urrutti manifestó: *“que el mismo pertenece a su patrón, apodado “Fierro” desconociendo su nombre y apellido”*. El vehículo mencionado fue secuestrado.



En la casa de dos plantas ubicada en el lugar se halló, en el sector 1, apoyada en una pared una escopeta de calibre desconocido; en el sector identificado como 4: dentro de una mesa de luz, un revólver calibre 38 largo, marca ROSSI de origen brasilero, con 7 municiones; un pasaporte uruguayo y una cédula de identificación uruguaya a nombre de Julio César Pérez Satriano ambos con N° 2504080-9; en una repisa un equipo portátil de comunicaciones con 16 canales marca ONEB1T; debajo del somier un chaleco antibalas IBERF1X S.A con la leyenda "POLICIA NACIONAL REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", modelo DICAR N° Lote 0202, talle M, fecha de fabricación febrero de 2010.

A fs. 201/203vta. obra acta de allanamiento del domicilio sito en calle Colombo N°276 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos -conforme la orden de allanamiento N°1284/18 obrante a fs. 198-, donde residía Magela Moreira. A fs. 204/205 obra croquis del lugar; a fs. 207/213 y a fs. 215 fotografías del procedimiento y a fs. 218/220 fotografías de la nombrada.

En presencia de los testigos hábiles Alicia María Ester Yedro y Maira Micaela Díaz se constata la existencia de un local comercial de venta de ropa y accesorios denominado "Lola". Allí se verifica la presencia de una persona, -Sra. Paula Bohl- quien manifiesta que *"la Sra. Magela Moreira, que es mencionada en la orden de allanamiento se encuentra alquilando en una de las viviendas de la parte de atrás del inmueble"*.

En virtud de ello en el dúplex N° 1 señalado por la nombrada como vivienda de la Sra. Magela Moreira se procede al formal secuestro en la planta baja, de un baúl con documentaciones varias y debajo de la mesa ratona, una carpeta con documentación. En el living-comedor: en un mueble blanco y negro, un teléfono celular LG negro modelo DUAL SIM, IMEI A 359564078145036, IMEI B 359564078145044, chip Claro N° 89543141550344883560, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

documentación de un vehículo Renault Logan dominio HLW-471. En la planta baja, en una habitación se encontró una carpeta verde con documentación; en la mesa de luz un pasaporte del Mercosur de la República Oriental del Uruguay N° 04.068.491-3 a nombre de Magela Moreira; en un placar roble claro un celular negro Hyundai, sin chip. En la mesa del televisor, un DNI 8.387.631 a nombre de Claudio Fabián Núñez, dos libretas de ahorro de Magela Moreira escritas en portugués. En la habitación identificada como N° 2 en un placar se encontró una carpeta bordó con documentación y una caja bordó con documentación.

Entre la documentación secuestrada, una copia simple de un boleto de compraventa de fecha 25/08/16 de un inmueble sito en la ciudad de Gualaguaychú, Sección 7, planta urbana con frente a Ruta Nacional N°14 (colectora) que consta de una superficie aproximada de seis hectáreas cincuenta áreas cero centiáreas, en el que figura como Vendedora Mónica María Elvira Spektor Fraga y como comprador Jorge Daniel Santos Montenegro por la suma de 220.000,00 dólares americanos. En fecha 9/11/16 el Escribano Enrique Garbino certifica que se encuentra en trámite la escrituración del inmueble mencionado. Asimismo se secuestraron numerosas facturas relacionadas a gastos de construcción y materiales, como así también recibos a nombre de Santos Montenegro y Magela Moreira que versan sobre el mismo objeto por las sumas de pesos 27.000, 100.000, 13.300, 125.000, 190.000. También un presupuesto de mediciones del Ingeniero Dardo Aguilar.

En el momento se hizo presente en el lugar Magela Moreira a bordo del vehículo Renault Logan dominio HLW-471 color gris, el cual fue requisado conforme la orden de requisa vehicular N°1304/18 obrante a fs. 199 arrojando resultado negativo.

A fs. 225/226vta. obra acta de procedimiento correspondiente al campo situado a la altura del kilómetro 85 del Rio Uruguay donde está



instalada la antena del pronóstico del tiempo, frente al Balneario Uruguayo "Las Cañas", departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos –conforme orden de allanamiento N°1285/18 que se glosa a fs.222 y vta. y orden de registro y requisa personal N°1314 de fs. 223 y vta.-, lugar que fuera habitado y/o frecuentado por Jorge Daniel Santos Montenegro. A fs. 227/228 obra croquis referencial. A fs. 233/240 obran fotografías del procedimiento.

En dicha oportunidad en presencia del testigo hábil Víctor Emanuel Heredia se constató la ausencia de moradores en el lugar y se procedió al secuestro de una moto Guerrero G90 roja y blanca, dominio 859KZV, sobre la mesa del comedor se hallaba la documentación de la moto a nombre de Verónica Ester Abrigo. En un galpón precario de chapa ubicado a 25 metros de la vivienda se halló un vehículo marca Jeep IKA negro dominio SND-315, secuestrándose de la guantera la correspondiente documentación a nombre de Federico Gastón Santos Romero domiciliado en el Barrio Privado "Los Bretes" Manzana 13 lote E, de la localidad de Colón. También se requisó una embarcación de nombre "VIRGINIA I", matrícula SAFE 03670, motor Yamaha dc 60 HP y una moto de agua blanca con plásticos negros SEADOO serie N° CAYDV62213J617 con sus correspondientes trailers. Todos los vehículos mencionados fueron secuestrados.

A fs. 244/246vta. obra el acta de procedimiento de la vivienda sita en calle 3 de Febrero N°55 de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos –conforme la orden de allanamiento N°1286/18 obrante a fs. 241 y vta.- que sería frecuentada o habitada por Jorge Daniel Santos Montenegro, resultando detenida Natalia Soledad Yaben Chaparro. A fs. 247/248 obra croquis referencial, a fs. 261/267 y 268/270 fotografías del procedimiento y a fs. 272/274 fotografías de la nombrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En dicha oportunidad en presencia de los testigos hábiles Matías Javier Orsingher y Diego Miguel Collazo se procedió a identificar a la nombrada Natalia Solange Yaben Chaparro quien refirió *“ser la inquilina de la vivienda allanada, ex conviviente del Sr. Santos Montenegro... con quien manifiesta haber tenido una relación de pareja durante 18 años pero que rompieron el vínculo hace aproximadamente un mes atrás”*, aportando el número de teléfono 011-1540668430.

Durante el registro del domicilio se secuestró en el living: en un cajón del aparador un celular HYUNDAI con la inscripción “1158758552” sin chip ni tarjeta de memoria; en el comedor se encontró una billetera de Yaben Chaparro con una bolsa ziploc con sustancia vegetal verde oscuro y un envoltorio de papel similar a un cigarro artesanal conocido como “tuca”, ante lo cual la nombrada manifestó: *“que es de su propiedad para consumo personal”*, arrojando resultado positivo para cannabis sativa conforme la prueba de narcotest. En la misma billetera se halló la suma de U\$S 1.127 dólares y \$ 3.245 pesos argentinos.

En un bolso de cuero negro se halló un celular marca Samsung blanco sin tapa con batería modelo SM-G350L, IMEI 351946061324397, chip Claro N° 1550376016250; un celular Samsung negro sin tapa con batería incluida modelo GT-S7390L, sin N° de IMEI, chip Movistar N° 8954075100770418620; un celular dorado IPHONE modelo A1778, chip Movistar N° 954781062123, línea N° 011- 1540668430 IMEI 359212075348191; un chip Movistar N° 1144029996857; un chip Claro suelto N° 8954310131357524493; un nano chip Claro suelto N°89543141720962363910 -, un nano chip suelto sin marca N° 89014104274488A040269304337185 una tarjeta de memoria suelta Scandisk de 8 gb; un pen drive Scandisk de 4 GB y dos de 8 GB; un pen drive Kingston de 16 GB, otro de 2 GB y otro de 8 GB; un pen drive blanco y negro sin marca ni capacidad visible;

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

además de \$60 pesos argentinos y U\$S 103 dólares sueltos en el bolso.

En el ante baño de la vivienda, se halló un portafolios marrón oscuro con documentación de la embarcación "CAFE" matrícula 057166- REY, un certificado de matrícula original N° 50676 y un certificado de elementos de seguridad N° 51758 ambos expedidos a nombre de Luis José Balverde Molina, manifestando la moradora que *"se trata de un amigo de la familia"*.

En la habitación N° 1 de la planta alta, en una caja negra se encontraron \$u 600 pesos uruguayos y U\$S 2 dólares. En el pasillo se encontró un celular SONY XPERIA con funda fucsia IMEI N° 358935052818544, modelo C6943, según Yaben Chaparro pertenecería a su hija menor de edad Camila Santos Yaben; una Tablet ACER y una cámara digital FINEP1X Z n° 8SC15023 roja con cordón pulsera.

En la habitación matrimonial se encontró un celular NOKIA blanco E63-1, IMEI 354329049060580; en el interior de un bolso negro al costado de la cama matrimonial se halla un celular SAMSUNG blanco, modelo SM-G925L, IMEI 359669061474291, un pen drive Kingston de 8 GB; U\$S 413 dólares y € 500 euros. Sobre la cama se halla un sobre de gamuza beige con estampados rosados que contiene otro monedero con U\$S 13.315 dólares y € 2.000 euros, en relación a lo cual Yaben Chaparro manifiesta *"que la mencionada suma pertenecen a los ahorros que tiene su hija Camila Santos"*. En el mismo lugar se halla un celular SAMSUNG modelo SM-G930FD con funda de goma color natural, chip Movistar N° 8954079144142364845, con patrón de desbloqueo "1234"; una Tablet COMMODORE modelo IS7107C; un bolso negro al costado del ropero con un celular LG modelo FM RECORDING, IMEI 012017007544182, chip Claro N° 8954316124536441808, línea N° 03447-469763; y un celular LG





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

DUAL SIM, IMEI1: 359564078182237, IMEI2: 359564078182245, chip Claro n° 89543141523170499063.

En la habitación identificada como N° 2 de la planta alta se halló un celular SAMSUNG blanco modelo SMG360M, IMEI 359463064599936, sin chip ni memoria; una cámara digital Panasonic negra modelo DMC-FH8; una cámara digital SONY plateada, modelo DSCW520.

También se requisó y procedió al secuestro de un vehículo marca Chevrolet Tracker modelo LTZ, dominio AA296IF -conforme la orden de requisa vehicular N°1287/18 obrante a fs. 242 y vta.- en cuya guantera se hallaron dos pen drive Kingston de 8 GB, sin novedades. A fs. 257 y vta. obran copias de la cédula de titularidad del vehículo mencionado a nombre de Amanda Gabriela Núñez González, con cédulas de autorizados para Natalia Solange Yaben Chaparro y Jorge Daniel Santos Montenegro, consignándose como domicilio de las tres personas mencionadas la vivienda sita en calle Gorriti N°5116, PB, Depto. 1 de CABA.

A fs. 281/282vta. obra acta de procedimiento correspondiente al allanamiento de la vivienda ubicada en la calle Urquiza N° 334, planta baja, de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos – conforme orden de allanamiento, requisa personal y vehicular N°1287/18 obrante a fs. 279 y vta.-, que fuera frecuentada o habitada por Federico Gastón Santos Romero, hijo de Jorge Daniel Santos Montenegro. A fs. 283 obra croquis referencial, a fs. 288/292 obran fotografías del procedimiento y a fs. 297/299 fotografías del nombrado.

En dicha oportunidad en presencia de los testigos hábiles Carlos Alberto Patriarca y Verónica Beatriz Britos se constató la presencia de Federico Gastón Santos Romero, quien aportó como número telefónico el 03446-15388766.

De la requisa del domicilio, en el dormitorio arriba de la cama se encontró un celular blanco y gris, marca IPHONE con pantalla rota,



modelo A1784, IMEI 359217074855484, chip Claro n° 954341553738845 línea n° 03446-15388766; dentro del ropero en el bolsillo izquierdo de un pantalón de jean la suma de \$ 2.900 pesos argentinos; y en el comedor de la vivienda una notebook MacBook Air.

Asimismo se procedió al registro de un vehículo, marca Volkswagen Gol Trend negro dominio OSZ-510, propiedad del nombrado que fue secuestrado. A fs. 293 obra fotografía del vehículo y a fs. 294/295 fotografía del DNI de Federico Gastón Santos Montenegro y la correspondiente cédula de titularidad del rodado a su nombre, que fue secuestrado.

A fs. 307/308vta. obra acta de procedimiento correspondiente al domicilio sito en la Manzana "C" lotes N° 2 y 3 del Barrio Cerrado "Los Bretes", de la localidad de Colón Provincia de Entre Ríos – conforme la orden de allanamiento N°1288/18 obrante a fs. 303-, que fuera habitada o frecuentada por Jorge Daniel Santos Montenegro. A fs. 309/314 obra fotografías del procedimiento y a fs. 318/320 croquis referencial.

En dicha oportunidad ante la presencia de los testigos hábiles Sebastián Pellandino y Elbio Leonardo Gómez se constata la ausencia de moradores en la propiedad. Durante la requisa de la vivienda en el living se halló un paquete de nylon transparente con una sustancia blanca en polvo que peso 222,5 gramos que reaccionó negativo para cocaína que se encontraba en un mueble amurado a la pared donde había un televisor. En la cocina, en un cajón del bajo mesada, se halló una notebook CDR gris del "PROGAMA CONECTAR IGUALDAD" y un estuche negro con un certificado de matrícula de la embarcación "CAFE" matrícula 057166-REY y demás documentación correspondiente a la misma; un juego de llaves con la inscripción "Náutica COOK". Dentro de la puerta izquierda inferior del mueble de la cocina se halla una caja con la inscripción "PSA" con dos bolsas con sustancia blanca que pesaron 1.012 gramos y reaccionó negativo para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

cocaína resultando ser sales para el purificador de agua antisarro de la marca PSA; en la mesada se halló una caja de seguridad metálica gris, vacía.

Si bien en el acta circunstanciada no figura el detalle de la documentación secuestrada en relación a la embarcación “Café” que fuera consignada por la fuerza preventora como “demás documentación correspondiente a la misma”, el Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio hizo un detalle pormenorizado y consignó: *“En este procedimiento se halló remito de náutica Cook de fecha 01-10-2011 por una Embarcación Bayliner 160 Nueva N° 039 Motor Fuera de Borda Marca Mercury 90EIPTO N° 16824254 NUEVO, recibos de pago de la Guardería Náutica “La Guardería” ubicada en camino de la costa N° 633 Gualeduaychú a nombre de Daniel Santos cuota mes de julio \$ 300 fecha 5-7-13 y otro de fecha 1-10-14 por la suma de \$ 590 ambos por la embarcación CAFE, otro de los meses de septiembre, octubre y noviembre de fecha 5-12-2013, también por la embarcación CAFE y una autorización de manejo de la embarcación otorgada por Luis José Balverde Molina a favor de Robert Matías Maquiel Moreno y Natalia Solange Yaben Chaparro mediante escritura pública el 29 de noviembre de 2013 en la ciudad de Buenos Aires. Resulta llamativo el hallazgo entre la documentación secuestrada de 2 facturas duplicado emitidas por Costanera UNO S.A una de fecha 27-09-2013 a nombre de BONFIGLIO ALEJANDRO por la compra de un MOTOR PARSUN 2T1EM 30 HP MANUAL por la suma de \$ 21.063, Aceite Carte Parsu 4Tiempos Power por la suma de \$ 0,10 y por Manual de Usuario y garantía Parsu \$ 1,10. Tiene un sello que dice ENTREGADO-PAGADO. La otra factura corresponde al 06-09-2013 también a Alejandro Bonfiglio y corresponde a la adquisición de un Bote inflable aluminio 4.20MT Piso por la suma de \$ 13.454,10, tiene el mismo sello*



que indica ENTREGADO-PAGADO.” (confr. pág. 22 y vta. de la pieza acusatoria que se glosa a fs. 6217/6326 vta.).

Asimismo surge del acta circunstanciada que en la habitación de la planta alta que da al frente de la vivienda, dentro del ropero se encontró una caja porta valores de chapa naranja con dinero en efectivo en billetes de baja denominación y monedas que asciende a la suma total de \$500 pesos argentinos, \$u 590 pesos uruguayos y R\$ 1,25 reales.

También se requisó y procedió al secuestro de vehículo Mercedes Benz cupé blanco, dominio HVK-803 –conforme la orden de requisa vehicular N°1305/18 obrante a fs. 305 y vta.-, en cuyo interior se halló una cédula de identificación del rodado a nombre de Diego Joel Cañete Pérez, DNI para extranjeros N- 95.396.299 con domicilio en Los Bretes Manzana 13 lote E, una cédula de autorizado a nombre de Santos Montenegro Jorge Daniel, DNI N° 25.589.794. A fs. 317 obran copias de las correspondientes cédulas.

Por último, se requisó la embarcación "CAFE" matrícula 057166-REY blanca con trailer, motor fuera de borda MERCURY negro de 90 hp, N° 1090412FF N° serie 1B824254, con batería y ancla –conforme orden de requisa N°1307/18 obrante a fs.304-, arrojando resultado negativo para documentación y/o pruebas que sean de relevancia para la causa.

A fs. 335/336 obra el acta de procedimiento correspondiente a la vivienda sita en calle Rocamora N°886 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos –conforme la orden de allanamiento N°1289/18 que se glosa a fs. 1332yvta.- que fuera habitado o frecuentado por Matías Robert Maquiel Romero alias “Bicho”, Ivana Jacqueline Santos Romero y Jorge Daniel Santos Montenegro. A fs. 337 obra croquis referencial y a fs. 338/341 fotografías del procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En presencia de los testigos hábiles Jorge Fernando Bravo y Humberto Héctor Carnemolla, se procedió al secuestro, dentro del dormitorio sobre una cama, de una Tablet de inscripción EUROCASE color blanca con negro con su respectivo cargador; en el pasillo central sobre un mueble un CPU HP Pavilion 20 color negro con gris, y dos teléfonos celulares uno marca IPHONE negro y gris y otro marca Nokia color negro que según manifestaciones de la requerida se encontrarían fuera de funcionamiento.

También se requisó un Chevrolet Corsa dominio GJY-062 en el que se presentó Ivana Jacqueline Santos Romero –conforme la orden de requisa vehicular N°1306/18 que se glosa a fs. 333-.

A fs. 351/352 vta. obra acta de allanamiento del domicilio sito en calle Güemes N°232 de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos -conforme la orden de allanamiento N°1290/18 que se glosa a fs. 349yvta.- que fuera habitado o frecuentado por Valentina Loreley Romero Arguet, Federico Gastón Santos Romero y Diego Joel Cañete Pérez. A fs. 353yvta. obra croquis referencial del lugar y a fs.354yvta. fotografías del procedimiento.

Ante la presencia de los testigos hábiles Rubén Eduardo Degiovani y Héctor Mario Lezcano se procedió a la identificación de Valentina Loreley Romero Arguet y Diego Joel Cañete Pérez en el domicilio sito en calle San Martín N°859, domicilio laboral de los causantes de nombre "SKULL". De la requisa personal de los nombrados se halló en poder de Romero Arguet un celular Iphone 5 modelo A1533 marrón, IMEI 01398300376419, chip Movistar N° ilegible, línea N° 01158070000; y en poder de Cañete Pérez un celular Iphone 6, modelo A1688 sin chip, IMEI 0355432071455725, al que le correspondía el N° de línea 01122736418.

Del registro domiciliario en Güemes N°232 se secuestró en la mesa de luz de un dormitorio un teléfono celular marca Samsung gris, modelo GT- S7392L, IMEI 358670050736873, chip Claro recortado N°



ilegible; una carpeta de la Escribanía Mabel Chaparro con documentación del Mercedes Benz dominio HVK-803, consistente en comprobantes de pago de impuesto al automotor de los años 2013 a 2016, fotocopia del título, fotocopia del DNI de Cañete Pérez, formulario 08 de informes de dominio histórico, certificación de firmas N° 2008615, formulario 13 de informe impositivo, formulario 08 original y copia original de Oscar Guillermo Soria Masseilot; un sobre plástico con dos chips de Claro N° 89543141514921001204 y 89543141514921001384, y un chip Movistar N° 5100748583414. También se requisó un automóvil marca Suzuki Swift 1.5 dominio HDQ-043 titular Romero Arguet y autorizado Cañete Pérez, que no registró novedades.

A fs. 370/371 obra acta de procedimiento correspondiente a la vivienda ubicada en la calle San Martín N° 671 de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos- conforme orden de allanamiento N°1291/18 obrante a fs. 366yvta.- que fuera morada de Marta Ofelia Campos Vega y Milton Dardo Vera Arévalo. A fs. 372/379 obran fotografías y a fs. 380 el correspondiente croquis referencial del domicilio.

En presencia de los testigos hábiles María Cristina Erramuspe y Guillermo Gabriel Malgor se identificó en el lugar a Milton Darío Vera Arévalo, a quien se le secuestró en el bolsillo izquierdo de su pantalón la suma de \$2,060 pesos argentinos.

Del registro domiciliario, concretamente en la cocina-comedor, arriba de la mesa se secuestró un celular BLU blanco, modelo S230Q101, IMEI 1: 351536080494428, IMEI 2:351536080524521, chip Movistar 8954075144080223197, y en la mesa del televisor se encontraron \$12 pesos argentinos. En la habitación, se encontraron una tarjeta SUBE, dos licencias de conducir, la CIU de Vera Arévalo, la cédula de identificación del vehículo marca Ford Ka, dominio GND-388 a nombre de Liliana Bertoni, el DNI de Campos Vega, cédula de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

identificación de dos motos (dominios LBK-360 y JYV-669) y 200 pesos uruguayos; en un ropero, en el bolsillo de una campera hallaron U\$S 2.100 dólares discriminados en 16 billetes de U\$S 50 y 13 billetes de U\$S 100. También se requiso una moto Yamaha 110 dominio JYV669 y un automóvil Ford Ka dominio GND-388, ambos estacionados en la vereda que no arrojaron novedades.

A fs. 388/389 obra el acta de procedimiento labrada en oportunidad de allanarse el domicilio sito en calle Sarmiento N° 2.810 de la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos -conforme orden de allanamiento N°1292/18 que se glosa a fs. 384yvta.- habitada o frecuentada por Cristhian Puglia Romano. A fs. 390/391 obra croquis referencial.

En presencia de los testigos hábiles Alberto Esteban Sánchez y Héctor Andrés Vecilla se constató que la morada se encontraba desocupada. Allí se secuestró en el comedor, sobre una mesa de madera una pc portátil marca EXO gris y negra Smart R9-CE y una billetera de mujer con documentación personal; en el dormitorio en un mueble de madera en el sector de cajones para zapatos se hallaron \$ 4.700 que se incautaron. Además, se requiso un vehículo marca Peugeot 206 dominio IAD6587 y una moto Honda Titán dominio 840LOJ, que no arrojaron novedades.

A fs. 399/400vta. obra acta de allanamiento de la vivienda sita en calle Urquiza N° 630 de la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos –conforme orden de allanamiento N°1293/18 obrante a fs.394yvta.-, habitada o frecuentada por Miguel Ángel Huber García. A fs. 401 obra croquis referencial y a fs. 409/415 imágenes fotográficas del procedimiento.

En presencia de los testigos hábiles Gladys Fabiana Valdez y Daiana Anabela Marín se constató la presencia de Miguel Ángel Huber García, su pareja Amanda Gabriela Núñez González y los menores



Gonzalo Fabricio Huber Núñez de 11 años y Priscila Tatiana Huber Núñez de 9 años de edad.

Iniciada la requisa de la vivienda en la habitación identificada como N°3, -habitación infantil- se secuestró un drone marca Leason de color negro con su cámara correspondiente. En la habitación matrimonial se halló un GPS marca Garmin modelo NuLink! 1695; un celular NOKIA 900 blanco y negro, IMEI 351939055771228, un celular IPHONE 7-A1778 rojo, IMEI011434004158207, chip Claro N° 89543141555261943065, un celular IPRO 13185, rojo y negro, ID PQ4IPRO13185, IMEI1: 357919085230233, imei2: 357919085230241, chip Claro N° 8954312175061 1137860, un celular BLU Tank 3, negro y gris, IMEI 1: 357279078461703, IMEI 2: 357279078461711, chip Claro N°8954310175053744830, un celular IPHONE 7S Plus, azul oscuro, chip Claro N° 89543141555261943065, una notebook ACER modelo Aspire One, ID 30701607634, un pen drive Kingstone modelo DT101 de 8GB, rojo, una llave de automotor con el símbolo de Chevrolet y una llave paleta, un llavero de cuero con la inscripción "COLON ENTRE RIOS" con una llave de automotor Ford, una llave de automotor con el símbolo de Mercedes Benz y una llave paleta, una billetera marrón con dinero en efectivo por un total de \$3,560; un certificado de residencia precaria a nombre de Huber García; una cédula de identidad uruguaya a nombre de Huber García N° 3.785.584-2; un carnet de conducir categoría A G2 extendido por la municipalidad de Canelones (ROU); una cédula de identificación del vehículo Chevrolet Tracker dominio AA2961F a nombre de Amanda Gabriela Núñez González; una cédula de identificación del Citroën C4 Lounge dominio ONQ-044 a nombre de Luis José Balverde Molina, una billetera marrón claro con \$100, en la mesa de luz se encontraron: \$ 4.000; una billetera negra con brillitos con U\$S 1.535 dólares, \$U 3.088 pesos uruguayos; \$ 500 pesos argentinos; tarjeta de débito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

MasterCard a nombre de Amanda Núñez González; una memoria micro SD Adata de 4 GB; una memoria Kingston de 2 GB.

En la cocina se encontró una balanza marca ATMA BC7103E y una balanza "Electronic" modelo GK3001 con vestigios de cocaína, un teléfono celular MOX modelo M340, rosado, IMEI 1: 355027063295988, IMEI 2: 355027063295996, chip Claro 89543141720984425000, un teléfono celular Samsung GT-E1205Q, negro, IMEI 353763070156839, un chip Claro N° 89543141555285982725. En el garaje de la vivienda se encontró un automóvil marca Citroën C4 Lounge dominio ONQ-044 –confr. orden de requisa vehicular 1298/18 obrante a fs.395yvta.-, a nombre de Balverde Molina Luis José conforme el informe de dominio que se glosa a fs. 416 que fue secuestrado.

A fs. 424/425 obra acta de allanamiento del domicilio sito en Boulevard 12 de octubre N° 1.665 de la localidad de Concepción del Uruguay –conforme orden de allanamiento N°1294/18 obrante a fs. 420yvta.-, habitado o frecuentado por Cristhian Puglia Romano. A fs. 426 y 428 obra croquis referencial y a fs. 432/433 fotografías.

En presencia de los testigos hábiles Natalia Parodi y Oscar Daniel Bonnet se constató la presencia en el lugar de la pareja de Puglia Romano identificada como Milagros Ayelén Germanier, allí se procedió al secuestro de un sistema de grabación Kit DVR inalámbrico para cámaras de seguridad compuesto por monitor y disco rígido, hallado en un depósito en una mesita. En el local principal de una mesa con cajonera se secuestró un celular Samsung J1, modelo DCM-G532M, IMEI 354749087858530, chip Claro n° 8954310171006270530, un celular Samsung J7 dorado, modelo SM- J701 M/DS, IMEI 1: 351574092373702, IMEI 2: 351575092373709, chip Claro n° 89543141554256757934, dos cuadernos con anotaciones y \$1,227 y \$u 25.



Además, se registró una camioneta Chevrolet dominio XBX643 blanca, cabina simple –conforme acta de requisa N°1302/18 obrante a fs. 421-, sin hallarse elementos de interés para la causa.

A fs. 436/438 obra acta de allanamiento de la habitación N°16 del Parador y Hotel “El Tagüe” ubicado en el km. 56 de la Ruta Nacional N°14 –conforme orden de allanamiento N°1295/18 obrante a fs. 435-, donde permanecía una persona identificada como “Ale”. A fs. 441 obra el croquis referencial y a fs. 442/444 imágenes fotográficas.

En dicha oportunidad ante la presencia de los testigos hábiles Alexander Nicolás Reategui Windholz y Lautaro Guillermo Sosa se constató la presencia de Jorge Daniel Santos Montenegro y Rubén Alejandro Rodríguez de Armas, alias “Ale”, quien en la oportunidad se identificó como Carlos Fabián Martiarena Godoy, exhibiendo una cédula de identificación uruguaya N°3.473.795-2.

De la requisa personal de los nombrados se halló en poder de Jorge Daniel Santos Montenegro, más precisamente en el bolsillo derecho de la campera que vestía un envoltorio de nylon transparente con 25 gramos de cocaína en polvo; en el bolsillo trasero del pantalón la suma de pesos argentinos \$2,401 y un billete de \$ 5 doblado con 0,2 gramos de cocaína en polvo en su interior.

En poder de quien decía llamarse Carlos Fabián Martiarena Godoy se halló en el bolsillo derecho del pantalón un celular negro LG, IMEI A 357446085634057, IMEI B 35744608564065, chip Claro 89543141550362403340, línea N° 11- 38262398, en el bolsillo interno de la campera tenía una billetera marrón blanca y bordó con una CI uruguaya a nombre de Martiarena Godoy, dos fotos, U\$S 1.000 dólares, \$ 95 pesos argentinos, tarjeta "Autopartes 19", tarjeta del "Hotel Tagüe" y un encendedor.

Del registro de la habitación N° 16 donde se hospedaban se secuestró en la mesa de luz una llave de un vehículo Chevrolet, sobre otra mesa un celular negro Alcatel One touch si tapa trasera, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

batería agotada, IMEI 1: 357029072427014, IMEI 2: 357029072427022, chip Claro 89543141720913476230, 2 tickets de rapipago Directv prepago, un ticket rapipago servicio de cobranza de saldo de celular N° 011-1555170551; una llave de un vehículo Fiat y una llave color marrón.

En un bolso marrón que estaba sobre la mesa, se encontró una libreta sin tapa con inscripciones manuscritas en distintas hojas: "NORMA NAVARRO TIA GONSALO NAVARO"; "sobrino 05895782"; "+59893757948" MARCELO M 097311675 PISTOLA 097160440 PABLO CANSIANI 092088732 BETO 096007318 CHOMPIS 096262757"; "+59893757948 JULIO"; "1155170551 FIERRO", junto a elementos de higiene personal.

En un rincón de la habitación se encontró una valija negra que contenía una campera azul con inscripción "TCA TERMINAL DE CARGAS ARGENTINAS" un pantalón azul con el mismo logo, un pantalón camuflado, una campera negra de cuero en cuyo bolsillo izquierdo hallaron dos volantes de odontología y un blíster vacío de "Vimax 50", junto con prendas de vestir y un par de botas.

Del registro vehicular de la camioneta marca Chevrolet modelo S10 marrón dominio LTZ-170 se halló en el torpedo central delantero U\$S 1.000 dólares; \$17 pesos argentinos; la cédula de identificación del dominio LTZ-170 a nombre de Cristhian Javier Puglia Romano, seguro del vehículo a nombre de Puglia Romano y varios tickets. En el sector del apoya brazos había \$ 147 pesos argentinos, una tarjeta de Movistar con chip 4G 3144284151212, una billetera marrón y verde con dos fotos carnet, un ticket de Directv, una factura de Credifin, una tarjeta con la inscripción "Reciclados Colón" con anotación "wassap 3447576630", un papel con la inscripción "48924272", una licencia Nacional de Conductor Uruguay a nombre de Santos Montenegro, una Cédula de Identificación Uruguay a nombre de Jorge Daniel Santos Montenegro N°9 2558979-4, \$ 5, un papel con la inscripción



"Eduardo +5493446632214", un papel con el número 3772512838 anotado, un juego de dos llaves y un juego de cuatro llaves con una sogá verde.

Del lado del acompañante se halló un bolso color negro con una bolsa de nylon blanco con vivos celestes y grises con un alicate, un llavero de alarma con 7 llaves, una llave electrónica con la insignia Mercedes Benz, una llave de una moto de agua amarilla con negro, un llavero con 4 llaves, un control remoto negro, una llave de un rodado Chevrolet, un anillo con la inscripción BVLGARI, un billete de U\$S 1 dólar, un celular Samsung J7 plateado, IMEI 1: 351574092375459, IMEI2: 351575092375456, sin chip; U\$S 1 dólar, \$ 539 pesos argentinos, un llavero con 7 llaves con una cinta negra, una bolsa de nylon con varios papeles, un porta documentos de auto con papeles del rodado y 6 pesos argentinos.

En la parte trasera del rodado había 7 pares de calzados y una bota derecha; una bolsa con la leyenda "todo para mascotas" con \$5 pesos argentinos en su interior, el libro "Historias Tupamaras", un estuche de maquillaje, una bolsa blanca con la leyenda "La Caramelera" que contiene ropa interior femenina, un desodorante Rexona, 18 prendas de vestir y un bolso negro; una bolsa de nylon con \$450 pesos argentinos y 1 peso uruguayo; una bolsa de nylon con herramientas de trabajo, una batidora chica, una crema, un llavero con una llave negra, \$3 pesos argentinos, una carpeta de estudio ambiental, una bolsa de tela con prendas de vestir y una caja cerrada de DIRECTV PREPAGO.

A fs. 456/460 obran constancias del Sistema IDGE de la Policía Federal Argentina.

A fs. 461 obra una constancia de la Dirección Nacional de Migraciones donde se informa que el número de documento de Jorge Daniel Santos Montenegro es desconocido, no informado o no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

disponible, existiendo una restricción desde el 4/09/13 con motivo “IMPEDIMENTOS URUGUAY”.

A fs. 474/475 obra Nota proveniente de la Prefectura Naval Argentina de fecha 4/06/18 dando cuenta de los resultados de cada una de las órdenes de allanamiento dispuestas y diligenciadas.

A fs. 479 obra decreto de citación a indagatoria de Jorge Daniel Santos Montenegro, Miguel Ángel Huber García, Luis Roberto Pascal, Natalia Solange Yaben Chaparro, José Luis Balverde Molina y Rubén Alejandro Rodríguez De Armas.

A fs. 486/498, 598/610vta. y 616/618 obran las respectivas actas de apertura y pesaje en sede judicial realizadas en forma separada de acuerdo a lo hallado en cada uno de los procedimientos identificados mediante número de orden de allanamiento.

A fs. 499/514vta. obra declaración indagatoria de JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, oportunidad en la que manifestó: *“Esa cocaína no es mía. Respecto del muchacho este Rodríguez de Armas yo pensaba que estaba en libertad”*. A fs. 515/528 obra declaración indagatoria de RUBÉN ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE ARMAS, quien manifestó: *“Yo en la casa de Fierro tenía un chaleco antibalas, otro revólver calibre 38, y 25 gramos de cocaína en el hotel, que lo tenía él (fierro) porque cuando fuimos a desayunar le dije que lo agarrara porque venía la mujer de la limpieza, y un revólver que agarraron en la casa de Montenegro que era mío también”*. A f. 529/544 obra declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA; a fs. 545/560 de NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO; a fs. 561/575vta. de LUIS JOSE BALVERDE MOLINA; a fs. 576/591 de LUIS ROBERTO PASCAL, oportunidad en la que todos se abstuvieron de declarar.

A fs. 593 el Sr. Juez Federal diligenció la comunicación pertinente al Consulado General de la República Oriental del Uruguay



en relación a la detención de los nombrados y sus correspondientes imputaciones.

A fs. 612 y vta. obra constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina de la suma de pesos argentinos \$276.000 y a fs. 638 otro depósito por la suma de pesos argentinos \$8.103. Asimismo conforme la constancia de fs. 639 se procedió al depósito en sobre cerrado del dinero secuestrado de origen uruguayo, chileno, euros y dólares estadounidenses.

A fs. 621 se dispuso la acumulación a la presente causa del expediente N°7525/2018 caratulado "MESA FERNANDO DANIEL S/FALSIFICACION DE MONEDA" y se citó a prestar declaración indagatoria a FERNANDO DANIEL MESA. Asimismo se dispuso el secuestro de los vehículos Mercedes Benz dominio HUF-294, Ford Ka dominio GJI-489, Chevrolet Corsa dominio GJY-062, Peugeot 206 dominio PNG-489, Renault trafic dominio BMD-166, Chevrolet Pick up dominio BMD-166, Nissan March, dominio AB030RN, Moto Honda modelo CG-350 Tifón, dominio 840-LOJ.

A fs. 667/672 obran las actuaciones correspondientes al acta de secuestro del vehículo Chevrolet Corsa dominio GJY-062 y la nota obrante a fs. 677 y vta.

A fs. 679/693 y vta. obra declaración indagatoria de FERNANDO DANIEL MESA, quien se abstuvo de declarar.

A fs. 694/700 obra resolución judicial la que ordena: "...1) *DISPONER EL SECUESTRO de los siguientes vehículos: *BMW-320 GiR-258, *FORD ECOSPORT FGO-299, *AUDI O7 GEJ-959, *O07 MINI MODELO OOT COOPER-S FKP-462, *MERCEDES BENZ HVK-893, *Citroën DC3 JLEQ-O37, *JEEP GRAN CHEROKEE G-FE-924, *CITROËN C4 MXR-166, *FIAT Palio KTN-546, *CHEVROLET TRACKER BLANCA AA296IF, *PEUGEOT 208 NEGRO OMX-951, *HYUNDAE 258 Hi liT-053, *EMBARCACION "CAFÉ", *MOTO GUERRERO G90 859-KZV, *JEEF KA SND-315, *MOTO DE AGUA*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

SEADOO CON Tráiler, *LANCHA "Virginia I" SAFE 533670 CON MOTOR YAMAHA 60, *JEEP MODELO O26 GRAND CHEROKEE LIMITED TD EMV-038, *JEEP CHEVROLET NEGRA GKH-585, *FIAT SRAZIO AGZ-985, *CHEVROLET IAC-7238 (uruguaya), *CHEVROLET MONTANA JFB-4012 y/o IAC-4221 y/o RAB-2368 (rodado de dominio uruguayo IAD-587 que se encontraría en el domicilio de calle Sarmiento N°2810 de Concepción del Uruguay. 2) DISPONER el EMBARGO PREVENTIVO DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES: INMUEBLE MATRÍCULA I455-40 DOMINIO URBANO (RP- GUALEGUAYCHÚ), *INMUEBLE MATRÍCULA 128378 (RP. COLÓN), *INMUEBLE MATRÍCULA 131047 (RP. COLÓN), *INMUEBLE SITO EN CALLE ROCAMORA N. 886 (RP. COLON). 3) DISPONER LA CANCELACIÓN DEL CUIT de la empresa Valenka S.A. 4) DISPONER LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de: *JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, CIU N° 2558979/4, *MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA, CIU N° 3785584/2, *LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA, DNIE N° 92497392, *RUBÉN ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE ARMAS, Ci no recuerda, *JOSÉ BALVERDE MOLINA, ci no recuerda, *NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO, DNIE N° 94987616, Y *FERNANDO DANIEL MESA, DN1 N° 17.910.615".

A fs. 762/763vta. obra acta de allanamiento de fecha 19/06/18 del campo ubicado en Paraje Sarandí, lindante al norte con el parador "El Tagüe" –conforme la orden de allanamiento N°1506/18 que se glosa a fs. 760yvta.-, donde en presencia de los testigos Mario Germán Maidana y Rolando Javier Leiva, se constató la presencia de Aldebar Rene Márquez Urrutti -quien dijo ser cuidador del campo allanado- sin procederse al secuestro de elemento alguno. A fs.764/765 obra croquis referencial.

En la misma fecha, conforme surge del acta que se glosa a fs. 768/769vta. se realizó el allanamiento del campo donde está la antena



del pronóstico del tiempo, situado sobre el Río Uruguay, km 85 aproximadamente frente al balneario uruguayo de “Las Cañas” Gualeguaychú – conforme la orden de allanamiento N°1.507/18 que se glosa a fs. 766yvta.- En presencia de los testigos hábiles Agustín Altuna y Luis Emilio Benetti se constató la presencia en el lugar de los Sres. Nahuel Nicolás Cabral y Roberto Darío Jalaf, quienes dijeron ser personal de mantenimiento del Servicio Meteorológico Nacional y la ausencia de moradores en el interior de la casa y de efectos de interés para la causa. A fs. 770/771 obra croquis y a fs. 772/775 imágenes fotográficas.

A fs. 789/792vta. obra acta de allanamiento de fecha 22/06/18 del campo ubicado en Paraje Sarandí, lindante al norte con el parador “El Tagüe” –conforme la orden de allanamiento N°1574/18 que se glosa a fs. 785yvta.-. A fs. 793/797 obra croquis referencial y a fs. 798/812 imágenes fotográficas del procedimiento.

En dicha oportunidad, ante la presencia de los testigos hábiles Hugo Daniel Ponce y Marcelo Gastón Breli se constató la presencia de Federico Gastón Santos Romero, Lautaro Nahuel Brau, amigo de Federico Santos Romero y Eduardo Nicolás Arguet Demoura, primo de Santos Romero.

En poder de Santos Romero se halló una billetera negra con una cédula de identificación de un automóvil Volkswagen modelo Gol sedan 3 puertas, dominio OSZ-510; constancia de pago de Sancor Seguros por el rodado; U\$S 400 y \$500; y un celular IPHONE gris modelo A1549FCCID:BCG-E2816A, IMEI 35440406948560, chip Movistar 8954079144294271814. De la inspección realizada en la vivienda con la ayuda de un scanner con cámara termográfica “SEEK” con endoscopio digital, se descubrió que en el interior del cielorraso de madera de machimbre de una de las habitaciones del primer piso había 19 paquetes envueltos en film y papel de aluminio con un total U\$S 318.250 dólares distribuidos en fajos. La correspondiente acta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

apertura y pesaje de dichos efectos secuestrados se glosa a 850 y a fs. 852/853 las constancias de depósito del dinero secuestrado en el Banco de la Nación Argentina.

Nuevamente en fecha 23/06/18 se procedió a allanar el predio mencionado conforme el acta de procedimiento que se glosa a fs. 827/828, donde se realizaron labores periciales de sondeo terrestre mediante el empleo de un perfilador, actividades que fueron repetidas en el procedimiento de fecha 24/06/18 conforme surge del acta de fs. 830/831, oportunidad en la que no se secuestraron efectos de interés para la causa.

Asimismo conforme la orden de allanamiento N° 1575/18 en fecha 22/06/18 se allanó nuevamente el campo donde está la antena del pronóstico del tiempo, situado sobre el Río Uruguay, km 85 aproximadamente frente al balneario uruguayo de “Las Cañas”, conforme el acta que se glosa a fs. 834/835 a fin de realizarse la correspondiente inspección con equipos termográficos, arrojando resultados negativos. A fs. 836 obra croquis referencial.

A fs. 839 y vta. obra acta de procedimiento correspondiente al domicilio sito en Barrio “Los Bretes”, manzana C lotes 3 y 4 de la localidad de Colón –conforme la orden de allanamiento que se glosa a fs. 837yvta.- oportunidad en la que no se hallaron elementos de interés para la causa. A fs. 840/841 obra croquis referencial.

En fecha 26/06/18 se cita a los imputados a prestar declaración indagatoria ampliatoria, las que se materializan a fs. 863/901.

A fs. 857 obra constancia de los vehículos secuestrados en la presente causa.

A fs. 907 se glosa constancia de la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) en la que se informa que “Luis Jorge Balverde, CUIT/CUIL/CDI 20925786854” (sic.) registra como actividades declaradas: “servicios de bares y confiterías y servicio de expendio de



comidas y bebidas en establecimiento con servicio de mesa y/o mostrador” desde fecha 1/11/2011.

A fs. 908/910 obran informes de dominio de los vehículos ONQ-044; HVK-803 y HUF-294. A fs. 930/931 los de los vehículos dominio AA296IF y LTZ-170. A fs. 955/956 del dominio AO71EOO y A003WMN. Y a fs. 971/973 del dominio HQD043 y OSZ-510.

A fs. 911/914 obran informes de certificación negativa de ANSES correspondientes a los ciudadanos Amanda Gabriela Núñez González, Valentina Loreley Romero Arguet, Federico Gastón Santos Romero y Cristian Javier Puglia Romano. Esto da cuenta que todos los nombrados de acuerdo a los registros obrantes en ese organismo no registran: Declaraciones Juradas Como Trabajador en actividad; Liquidaciones De Asignaciones Familiares a través de SUAF; Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA; Transferencia como Autónomo o Monotributista; Transferencia como Trabajador/a de Casas Particulares; Asignación por Maternidad para Trabajadora de Casas Particulares; Prestación de Desempleo; Liquidaciones de Plan Social o Programa de Empleo; Prestación Previsional; Prestación Previsional de Provincia no adherida al SIPA; Iniciación de Prestación Previsional Nacional; Afiliación en Obra Social Vigente; Asignación Familiar, Jubilados y Pensionados –Madres Decreto N°614/13; Liquidaciones de Asignación Universal Por Hijo y/o Embarazo; Liquidaciones de PROG.R.ES.AR.; no se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social; no registra Pensión No Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social; y no registra Iniciación de Pensión No Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

A fs. 915/929vta. obran constancias de cruces migratorios de Luis José Balverde Molina y de Natalia Solange Yaben Chaparro; a fs. 932/951 registro de ingresos y egresos de Balverde Molina y Diego Joel Cañete Pérez; a fs. 952 de Jorge Daniel Santos Montenegro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

quien registra un solo ingreso en fecha 6/12/15; y a fs. 953/954 de Yaben Chaparro. A fs. 998 constancia de cruce migratorio de fecha 11/12/17 de Valentino Santos Romero, Ivana Jaqueline Santos Romero, Valentina Loreley Romero Arguet, Diego Joel Cañete Pérez y Luis Balverde, todos en el vehículo dominio HQD-043. Cabe consignar en relación a estas constancias la gran cantidad de movimientos migratorios que se registran respecto de Balverde Molina y Yaben Chaparro.

A fs. 957/959 y 982/984 obra informe de NOSIS de Diego Joel Cañete Pérez. Del mismo surge que el nombrado registra como domicilios Juana Manso 1580, piso 4, departamento 2 y barrio "Los Bretes", Colón, Entre Ríos. También surge que no registra impuestos activos, no registra beneficios de ANSES, no registra informes del BCRA, ni cheques, habiendo hecho aportes como Monotributista en fecha 22/08/16 y 5/04/17. También se informa la inexistencia de registros respecto de Amanda Gabriela Núñez González a fs. 962/963 y 996 de Valentina Loreley Romero Arguet a fs. 965/966 –quien si bien registra una inscripción en AFIP en fecha 20/02/15-, no se informa ningún otro movimiento. En relación a Federico Gastón Santos, a fs. 968 y 987/988 se informa que tiene una inscripción en AFIP del 21/02/17, con fecha de inicio en el rubro "Servicios Personales", el 1/07/17 y domicilio fiscal en Barrio "Los Bretes", no existiendo otros registros a su respecto.

A fs. 960/961 y 974 obra informe en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro, con domicilio fiscal en Colombo N°256 de Gualaguaychú, quien no registra inscripción alguna en AFIP, no posee registro de ANSES, ni registros en Aportes Patronales, como así tampoco registros en el Sistema de Salud al 3/06/18.

A fs. 976/978 obra informe en relación a Balverde Molina que da cuenta que tiene registrado domicilio fiscal en calles Evita y Laprida de la ciudad de Colón, Entre Ríos y Perú 1675, departamento 4, de



CABA. Se encuentra anotado como actividad principal en Servicio de Bares y Confiterías con fecha de inicio el 1/10/11, recibe un beneficio de pensión y registra afiliación a obra social.

A fs. 979/981 se informa en relación a Puglia Romano, que registra inscripción en AFIP a partir del 6/06/16 y está inscripto como monotributista, con domicilio fiscal en Ruiz Moreno N°365 de Concepción del Uruguay.

A fs. 985/986 y 989/995 obran constancias en relación a Natalia Yaben Chaparro.

A fs. 1003/1013 obra oficio de la Dirección de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes dirigido a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, adjuntando tablas de valuación de automotores e informando que en relación a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO (Cédula de identidad Uruguay N° 2.588.979-4), de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones se constató que nació en fecha 15/06/1967. Una vez establecida la fecha de nacimiento de Santos Montenegro, se recurrió al sistema NOSIS, el cual informó que el nombrado es titular del DNI argentino 60.446.692 y que no registra actividad a su nombre en AFIP ni ingresos al 18/04/18. Su domicilio fiscal es Colombo 276 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

En relación a JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA, (DNI 92.578.685), de acuerdo a lo informado por NOSIS, su actividad declarada desde octubre de 2011 es "Servicios de Bares y Confiterías". Fue dado de alta el 1/12/2011 en el régimen de seguridad social, aunque no se pudo determinar los ingresos ya que posee un error en el domicilio sin corregir ante la AFIP. Fue dado de baja del Monotributo categoría "B" en abril de 2013, aclarando que en ese momento la categoría representaba ingresos brutos anuales hasta \$24.000. Su domicilio Fiscal es Evita y Laprida (3280), Colón, Entre Ríos y su domicilio alternativo es Perú 1675 Depto. 4 (1141), CABA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Registra cobro de pensión de ANSES al 18/04/18. De acuerdo a lo informado por ATER está inscripto en Ingresos Brutos como contribuyente directo desde noviembre de 2011. Asimismo según lo informado por la DNRPA es titular del vehículo marca Citroën C4, dominio ONQ-044 desde el 14/04/15 valuado en \$280.000, está autorizado para conducirlo Jorge Daniel Santos Montenegro; y también es titular de la moto vehículo marca Zanella modelo 02 ZB110D, dominio A071E00 desde el 23/03/18 valuada en \$16.000. En relación a los pases migratorios informados por la DNM se desprende que el cruce del 11/12/17 lo hizo con el vehículo Suzuki modelo Swift dominio HQD-043 año 2008, que fue valuado por la DNRPA en \$164.000 de propiedad de Valentina Loreley Romero Arguet desde 24/11/17 con cédula de autorización a conducir a nombre de Diego Joel Cañete Pérez. Señala que según lo informado por NOSIS Diego tiene domicilio en "Los Bretes, lote E de Colón, mientras que Valentina no registra actividad ni ingresos declarados en el período en que adquirió el vehículo.

En lo que respecta a NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO (DNI 94.987.616, DNI 62.622.631, CDI 1:23-60382500-4 y DNI 60.382.500), de acuerdo a la información requerida a NOSIS se encuentra inscripta como monotributista categoría A desde julio de 2017, con ingresos brutos que no superan los \$107.525,27. Sus domicilios fiscales son Alejo Peyret 109 (3280) de Colón, Entre Ríos y Los Bretes 13 piso M dpto. E, de Colón Entre Ríos, mientras que su domicilio alternativo es Av. Belgrano 3484 (1872), Sarandí, provincia de Buenos Aires. Registra una deuda en el Banco Santander Río de \$5.000 con retraso de entre 91 y 180 días y una deuda en el Banco Galicia de \$3.000 con retraso de entre 181 a 365 días. Es socia y directora suplente de la sociedad VALENKA S.A. que fuera constituida el 7/11/2013 junto a Raúl Esteban González Coli de nacionalidad uruguaya y con DNI argentino 92.572.886. De acuerdo a lo informado



por la DNRPA es titular de los vehículos: Mercedes Benz, dominio HUF-294 desde el 27/04/15, con cédulas de autorizados a nombre de Luis Ángel González G. y Jorge Daniel Santos Montenegro, vehículo valuado en \$630.000; del motovehículo marca Honda modelo 27- BIZ 125 GP dominio A003WMN, desde 8/9/16, autorizados a conducir Natasha Camila Santos Yaben. De lo informado por la DNM surgen cruces de entrada y salida terrestres a Uruguay en los meses de diciembre y febrero de 2017 y una entrada aérea a Canadá en fecha 22/03/17 regresando el 26/03/17. Según lo informado por la DNRPA se encuentra autorizada a conducir el vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker dominio AA296IF a nombre de Amanda Gabriela Núñez González, que fuera valuado en \$428.100, aclarando que la Sra. Núñez no posee registración de ingresos declarados al momento de la adquisición del vehículo.

Asimismo informa las conclusiones arribadas en relación a DIEGO JOEL CAÑETE PÉREZ y agrega de lo informado por NOSIS, que FEDERICO GASTÓN SANTOS ROMERO está inscripto desde el 1/07/17 en la actividad “servicios personales nep”, con inscripción en la misma fecha en monotributo categoría A con ingresos brutos anuales que no superan los \$107.525,27.

A fs. 1015/1021 obra declaración indagatoria de FERNANDO DANIEL MESA, quien se abstuvo de declarar.

A fs. 1022/1023 obra Oficio N°692 remitido por la Unidad Fiscal de Colón en el marco del Legajo N°814/2018 caratulado “MARTIN RAUL SIXTO S/ SU DENUNCIA” en el que se hace saber que se ha dispuesto la apertura de causa, describiendo el hecho investigado.

A fs. 1035/1146vta. obra el auto de procesamiento de: **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** y encuadra su conducta en los delitos de *tráfico de estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en calidad de coautor, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

285 del Código Penal), lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º "a" del Código Penal) en calidad de coautor y encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, Inc. 1º "a" del Código Penal) en calidad de coautor; todos en concurso real, disponiendo su prisión preventiva y embargo; se decreta la falta de mérito a su respecto por el hecho de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país (art. 117 de la ley 25.871) que le fuera imputado; de **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA**, por los delitos de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de coautor, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal), lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º "a" del Código Penal) en calidad de coautor y encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, Inc. 1º "a" del Código Penal) en calidad de coautor; todos en concurso real, disponiendo su prisión preventiva y embargo de bienes, así también se dispuso dictar auto de falta de mérito para procesar o sobreseer en relación al delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país (art. 117 de la ley 25.871) que le fuera imputado; de **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO**, por los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º "a" del Código Penal) en calidad de coautora; todos en concurso real, disponiendo su prisión preventiva y embargo de bienes, asimismo se dicta auto de falta de mérito en relación al delito de tráfico de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley



23.737); de **LUIS ROBERTO PASCAL**, por el delito de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor; todos en concurso real, disponiendo su prisión preventiva y embargo de bienes; de **JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA**, en relación a los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor; todos en concurso real, disponiendo su prisión preventiva y embargo; y de **FERNANDO DANIEL MESA** por los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor; todos en concurso real, Arts. 45 y 55 del C.P., 306 y 310 C.P.P.N. 15º), disponiendo el embargo de bienes a su respecto.

A fs. 1158/1165 obran las actuaciones labradas en oportunidad de secuestrarse el vehículo marca Nissan March, dominio ABO30RN conforme fuera dispuesto mediante Oficio N°1394/18 obrante a fs. 1157.

A fs. 1243/1257vta. obra Sentencia del Tribunal Oral Penal Económico N°2 en el marco de la causa N° CPE 428/2015/TO1 (2639) caratulada “GARCIA DIEGO FERNANDO Y LALUZ FERNANDEZ RICHARD WILLIAM S/ CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES, en la que se condenara en fecha 30/11/16 en el marco de un juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

abreviado a Richard William Laluz Fernández y a Diego Fernando García.

En relación al vehículo marca JEEP modelo GRAN CHEROKEE, surge de la Sentencia que figuraba como titular de dominio DANIEL GASTON LALUZ FERREIRA y como autorizado para conducirlo DIEGO FERNANDO GARCIA a cuyo nombre también se encontraba el seguro automotor, y que fuera decomisado por la magistratura.

A fs. 1290/1296 obra PERICIA DE PAPEL MONEDA N° 899/18” realizada por el perito actuante Primer Alférez Walter Galarza del Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de Gendarmería Nacional en los que se cotejaron los siguientes elementos de juicio dubitados: “novecientos treinta y seis (936) Billetes de cien dólares; un (1) billete de cinco dólares; cuarenta y cuatro (44) billetes de cien euros; diez (10) billetes de cincuenta euros” concluyéndose que todos resultaron apócrifos.

A fs. 2187/2192 obra PERICIA PAPEL MONEDA EXTRANJERA N° 5.528 donde se concluye que los billetes de diez (10), cinco (5) y un (1) dólar estadounidenses remitidos para su cotejo son apócrifos.

A fs. 1301 obra orden de secuestro automotor N°1.907/18 dirigida al SIFCOP. A fs. 1368/1372 obran las actuaciones labradas en oportunidad de secuestrarse el vehículo Chevrolet Pick Up, dominio XBK-643 conforme fuera dispuesto mediante Oficio N°1394/18 obrante a fs. 1368.

De conformidad a lo informado en la Nota que se glosa a fs. 1463/1464, remitida por WESTERN UNION FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.R.L (“WUFSA”), a fs. 1443/1462 se glosan planillas Excel individualizando los datos de las operaciones de envío y/o recepción, correspondientes al período comprendido desde el año 2008 a la fecha en relación a Miguel Ángel Huber García, Luis Roberto Pascal Veiga y Natalia Solange Yaben Chaparro. Esta última registra dieciséis operaciones de dinero por sumas que oscilan entre los



cincuenta y los cuatrocientos noventa dólares, entre los años 2008 y 2012.

Las correspondientes PERICIAS INFORMÁTICAS Y TELEFÓNICAS se glosan: a fs. 1533/1538vta. -pericia N°5497-; a fs. 1544/1549vta. -pericia N°5513-; a fs. 1610/1614vta. -pericia N°5.496-; a fs. 1774/1779vta. -pericia N°5512-; a fs. 1932/1938 -pericia N°5.493-; a fs. 1963/1967vta. -pericia N°5509; a fs. 1969/1974vta. -pericia N°5491-; a fs. 1994/2000 -pericia N°5499-; a fs. 2019/2024vta. -pericia N°5507-; a fs. 2029/2035vta. -pericia N°5506-; a fs. 2060/2067 -pericia N°5500-; a fs. 2069/2074vta. -pericia N°5503-; a fs. 2076/2086 -pericia N°5508-; a fs. 2088/2095vta. -pericia N°5494-; a fs. 2098/2116vta. -pericia N°5.502-; a fs. 2118/2124 -pericia N°5514-; a fs. 2126/2133 -pericia N°5.516-; a fs. 2135/2140 -pericia N°5505-; a fs. 2412/2147 -pericia N°5510- y a fs. 2149/2156 -pericia N°5517-.

A fs. 1605/1608 obra PERICIA QUÍMICA en la que se concluye que las muestras identificadas como M1 (25.5 gramos) y M2 (0.2 gramos) arrojaron resultado positivo para clorhidrato de cocaína, consignándose que se pueden obtener en promedio 208,80 dosis umbrales. A fs. 1770/1772 obra la pericia química N°5.501 en la que se concluye que el cigarrillo de armado casero analizado de 0.7 gramos arrojó resultado positivo para cannabis sativa. A fs. 1952/1955vta. obra la pericia química N°5.504 en la que se analizan las muestras identificadas como M5 y M6 dando resultado negativo para clorhidrato de cocaína. A fs. 1957/1960vta. obra la pericia química N°5.511 donde se concluye que los vestigios de la sustancia que se encontraba en la balanza digital, modelo GK-3001 arrojó resultado positivo para cocaína.

A fs. 1655vta. obra Nota proveniente de la Unidad de Información Financiera (UIF) realizando diversas aclaraciones en relación a la medida solicitada por el Juez instructor y remitiendo el Informe de Inteligencia N°582/2018 que se glosa a fs. 1651/1654.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En el mencionado Informe se consigna que en relación a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO de las averiguaciones practicadas surge la existencia de un DNI N°60.446.692 y CUIT 20-60446692-0 con domicilio fiscal en calle Colombo 276 de la ciudad de Gualeguaychú y fecha de nacimiento el 15/06/1967. Que al 18/04/18 no registra inscripción en AFIP; que el 22/12/14 habría recibido una remesa de fondos de carácter internacional por U\$D 2.815 dólares, equivalente a \$34.907 pesos argentinos de Víctor Manuel Martín Castro, desde la República de Alemania, enviados a través de Arper Express S.R.L –CUIT 30.68748175-1; que en fecha 30/06/16 Amanda Gabriela Núñez González le habría conferido autorización para conducir el vehículo dominio AA296IF y en fecha 19/09/16 Diego Joel Cañete Pérez sobre el dominio HVK-803; y que en fecha 1/09/17 habría adquirido un inmueble en la localidad de Gualeguaychú, matrícula 100604-100605, en efectivo, en U\$D 130.000 dólares estadounidenses, equivalentes a \$2.275.000 pesos argentinos, la vendedora de dicha propiedad habría sido Mónica Spektor y el escribano interviniente Enrique Martínez Garbino.

En relación a MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA, surge la existencia de un documento nacional de identidad para extranjero 95.783.818 y CUIT N° 23-95783818-9, con domicilio fiscal en: Comuna 14 Barrio Palermo-CABA- Provincia de Buenos Aires, fecha de nacimiento, 07/12/1978. Que al 7/06/18 no registra inscripción en AFIP y que en fecha 30/06/16 Amanda Gabriela Núñez González le habría conferido autorización para conducir el vehículo dominio AA296IF.

Respecto de LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA surge que al 3/06/18 sería jubilado y pensionado del PAMI; que el 10/09/13 Karina Vanesa Pascal le habría conferido autorización de conducción sobre el dominio JZR-669 y que el 14/10/14 habría adquirido un automotor marco Ford Eco Sport, dominio NGR-482 con inscripción original en fecha 23/10/2013, cuya valuación sería de \$344.900, confiriendo



cédulas de autorizados para conducir a nombre de Karina Vanesa Pascal y Pablo Alejandro Díaz.

En relación a NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO surge la existencia de tres documentos nacionales de identidad extranjeros, el informado N°94.987.616, el N° 60.382.500 - CDI N9 23-60382500-4, y el N° 62.622.361 - CUIL 27- 62622361-9, coincidiendo en todos la fecha de nacimiento: 07/02/1979. Que al 17/07/18 no registra impuestos activos en AFIP; que el 7/11/2013 habría constituido VALENKA S.A –que no posee CUIT-, definiendo su objeto. Los socios serían la nombrada y Raúl Esteban González Coli DNI E N° 92.572.886 (quien sería el Presidente de la sociedad). El valor del Capital Social se habría establecido en pesos ciento veinte mil (\$120.000) y el escribano interviniente habría sido Horacio Exequiel Cano Vázquez (CUIT N° 20-04308588-4); que el 27/04/15 adquirió un vehículo MERCEDES BENZ ML 350 4, MATIC, todo terreno, dominio HUF-294, de origen importado con inscripción original el 29/01/2009, cuya valuación sería de \$882.000 pesos argentinos, habiendo conferido autorizaciones de conducción a Jorge Daniel Santos Montenegro y a Luis Ángel González G., quien tendría Cédula Mercosur N° 1481058-4; que el 19/10/2016 habría efectuado mediante acto gratuito, la donación de un inmueble ubicado en la localidad de Colón, Entre Ríos, identificado bajo la nomenclatura catastral y/o matrícula como Plano 38645, al Club de Campo “Los Bretes”, asociación civil representada por Carlos Alfredo Evans y Carlos Enrique Deymonnaz, siendo la Sra. Sonia Agustina Mastromei la escribana interviniente en la operación; que al 17/07/18 habría realizado 41 pasos migratorios desde el 3/10/2012 al 19/12/2017, los que se detallan año a año.

En relación a la empresa VALENKA S.A se consigna que se efectuaron averiguaciones de forma nominativa debido a que no posee CUIT, no obteniéndose antecedente alguno que informar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 1704 obra lista actualizada de vehículos secuestrados en el marco de la presente causa y el lugar en el que se encuentran depositados.

A fs. 1781/1785 obra acta de inspección vehicular y de embarcación correspondiente a los vehículos Mercedes Benz Coupé dominio HVK-803 y de la embarcación “CAFÉ”, matrícula 057166REY. A fs. 1795/1796 obra acta de pericia metalográfica del vehículo Chevrolet Pick Up S10, dominio colocado LTZ-170 y a fs. 1797 su correspondiente informe de dominio. A fs. 1801/1816 obra acta de pericia metalográfica de los vehículos RENAULT LOGAN, dominio “HLW~471”; JEEP IKA, dominio “SND-315”; Moto vehículo GUERRERO, dominio 859-KZV; Lancha Motor Metro ECOPLAS 90/O5 “VIRGINIA”, matrícula SAFE03670; Moto de Agua SERIE CAYDV62213J617; CHEVROLET TRACKER, MODELO LTZ, dominio “AA-296-IF”; VOLKSWAGEN GOL TREND, dominio “OSZ-5'10”; y FIAT PALIO FIRE, dominio “KTN-546” junto con sus correspondientes informes de dominio. Asimismo en relación al vehículo Chevrolet Pick Up S10, dominio colocado LTZ-170, a fs. 1820/1823vta. obra pericia metalográfica N°943; a fs. 1824/1826vta. obra pericia de chapa patente N°944; y a fs. 1827/1831 pericia de huella y rastro N°945. En relación al vehículo marca Jeep IKA, dominio SND-315, a fs. 1833/1836 obra pericia de chapa patente N°933/18; a fs. 1837/1842 obra pericia metalográfica N°932/18; a fs. 1843/1848 obra pericia de huellas y rastros N°934/18. En relación al vehículo Chevrolet Tracker dominio AA296IF a fs. 1849/1853vta. obra pericia metalográfica N°935/18; a fs. 1854/1857 obra pericia de chapa patente N°936/18; y a fs. 1858/ obra pericia de huellas y rastros N°937/18. En relación al vehículo Renault Logan, dominio HLW-471 a fs. 1864/1868 obra pericia metalográfica N°928/18; a fs. 1869/1872 obra pericia de chapa y patente N°939/18; y a fs. 1873/1878 obra pericia de huellas y rastros N°940/18. En relación al motovehículo marca Guerrero, G90 ECONO



959 a fs. 1879/1883 obra pericia metalográfica N°941/18 y a fs. 1884/1887 obra pericia de chapa patente N°942/18. En relación al vehículo Volkswagen modelo gol trend dominio OSZ-510 a fs. 1888/1891vta. obra pericia metalográfica N°946; a fs. 1892/1894 obra pericia de chapa patente N°947; y a fs. 1895 obra pericia de huella y rastro N°948. En relación al vehículo Fiat Palio dominio KTN-546 a fs. 1900/1903vta. obra pericia metalográfica N°949; a fs. 1904/1906vta. obra pericia de chapa patente N°950; y a fs. 1907/1911vta. obra pericia de huella y rastro N°951. En relación a la lancha motor metro ecoplas 90/50 a fs. 1912/1914vta. obra pericia N°952. En relación a la moto de agua N° de serie CAYDV62213J617 a fs. 1915/1917vta. obra pericia de huella y rastro N°953. A fs. 1922/1923 obra informe realizado en relación al vehículo Citroën, modelo C4, dominio ONQ-044, acta de inspección vehicular a fs. 1927 e imágenes fotográficas a fs. 1928. En relación al vehículo Ford Eco Sport, dominio NGR-482 a fs. 1942/1943 obra informe técnico realizado por Prefectura Naval Argentina y a fs. 1944/1948 anexo fotográfico. En ninguno de los vehículos fueron detectadas irregularidades respecto de motor y chasis, ni tampoco la existencia de acondicionamientos destinados al transporte y ocultación de estupefacientes.

A fs. 2023 TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S. A. informa que el chip SIMCARD N° 8954079100677438230 se encuentra vinculado a la línea 1123493543, desde el 11/08/2014, a nombre de Aurora Giamorina, PA: 63610544, con domicilio registrado en Gallo 4004, CP 1828, C.A.B.A.. Dicho simcard fue secuestrado en el procedimiento llevado a cabo en Perú N°1.675, depto. 4 de CABA relacionado a José Luis Balverde Molina.

A fs. 2207 y 6857/6859 obran dos PERICIAS PSICOFÍSICAS de JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, concluyendo ambas que ha sido consumidor de cocaína.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 2209/2211vta. obra copia certificada por la Sra. Escribana Jesús El Helou Ercolano -apostillada conforme constancia de fs. 2213- de fecha 23/01/14 donde consta la venta por parte de Natalia Solange Yaben Chaparro a Roberto Fernando Blanco Rodríguez de los siguientes inmuebles: unidad mil trescientos uno (1301) y las veintiuna avas partes indivisas del garaje cero cero tres (003) que forman parte del edificio denominado "TORRE ZORRILLA", empadronado con el número quince mil seiscientos trece (15.613) por la suma de U\$D 115.000 dólares estadounidenses. A fs. 2214 obra copia certificada por la Escribana mencionada con anterioridad -apostillada a fs. 2219- donde consta la adquisición por parte de Natalia Solange Yaben Chaparro del inmueble mencionado en fecha 25/06/2008 que fuera vendido en su oportunidad por Washington Rodríguez Cambre. La documental mencionada fue acompañada por el Dr. Félix Pérez en su presentación de fecha 27/03/19 –conf. fs. 2220 y vta.-.

A fs. 2262 obra el acta de secuestro del vehículo marca BMW modelo 320 D patente GIR-258. A fs. 2274/2277 obran imágenes fotográficas y a fs. 2279/2281 examen de originalidad.

A fs. 2350/2353 TELECOM S. A informa que a la fecha los IMEI 359212075348191, 35893505281854-4, 354329049060580, 359669061474291 no registran tráfico de llamadas entrantes y salientes desde el 20/05/18. Asimismo adjunta una lista de los datos de titularidad de aquellas líneas que de acuerdo a sus registros informáticos están o estuvieron vinculados a los IMEI mencionados. En dicha lista se puede constatar que la línea 1170327669 está registrada a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro. Asimismo a fs. 2355 se informa que los IMEIS 351939055771228 y 355315088138675 tampoco registran tráfico en los períodos consultados.

A fs. 2395 se libra orden de requisa N°1250/19 del vehículo Mercedes Benz HUF-294 que conforme informe actuarial de fs. 2394 fue visualizado por personal de la Prefectura Naval Argentina en una



cochera en calle Gorriti 4743 de CABA. A fs. 2417/2418vta. obra acta de procedimiento y a fs. 2420/2428 imágenes del Sistema de Inspección Contenedor. En dicha oportunidad se procedió al secuestro de cédulas de automotor correspondientes a Natalia Solange Yaben Chaparro y Jorge Daniel Santos Montenegro. El detalle de los efectos secuestrados en dicho procedimiento fueron consignados a fs. 6187vta.

A fs. 2398/2399 obra copia certificada por el Secretario de Primera Instancia del Juzgado Federal local de la escritura realizada ante la Escribana María Graciela Vivaldelli Bresciani donde consta que en fecha 1/12/2003 Natalia Solange Yaben Chaparro compra a Carlos Adolfo Huber García el siguiente inmueble: "Solar de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden, ubicado en la Décimo Sexta Sección Judicial del Departamento de Montevideo, Paraje 2 Barrio Jardines de Manga, empadronado con el número 103.934 por la suma de U\$D 10.000 dólares estadounidenses". A fs. 2400 obra constancia de inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble de Montevideo de fecha 17/02/2004; a fs. 2401/2402 declaración jurada de impuesto a las transmisiones patrimoniales; a fs. 2403 cédula catastral del inmueble ubicado en Paso de la Española N°5357, toda documental que fuera acompañada por el Dr. Félix Pérez en fecha 2/07/19 en oportunidad de solicitar el sobreseimiento de su asistida Natalia Solange Yaben Chaparro—conf. fs. 2405/2415-. A fs. 2491/2500vta. el Sr. Juez Federal resuelve rechazar el pedido de sobreseimiento y falta de mérito efectuado por la defensa técnica de la procesada en orden al delito de lavado de activos.

A fs. 2502 se resuelve decretar el sobreseimiento de NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO por el delito de Tenencia de Estupefacientes que le fuera atribuido a fs. 2240/2241 (art. 14 de la ley 23.737), de conformidad a lo preceptuado por el art. 336 inc. 4° del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 2605/2614 obran constancias obtenidas del Sistema de Gestión de Seguridad Pública del Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay en relación a Luis José Balverde Molina, Luis Roberto Pascal Veiga, Milton Dardo Arévalo, Miguel Ángel Huber García y Natalia Solange Yaben Chaparro, y remitidas a la Fiscalía Federal por el Dr. Carlos Motta Fiscal Letrado Departamental Fiscalía de Paysandú, conforme surge a fs. 2670.

A fs. 2616/2670 obra un nuevo oficio de la Dirección de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes dirigido a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, donde se amplía la información ya brindada a fs. 1003/1013.

Informa en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro, Natalia Solange Yaben Chaparro, Luis Roberto Pascal y Miguel Ángel Huber García, en términos similares a los informes anteriores.

En relación a FERNANDO DANIEL MESA (DNI 17.910.615), informa que según NOSIS está inscripto en AFIP desde el 01/05/ 1994 y como monotributista categoría B a partir del 01/03/2010 (con ingresos brutos anuales a partir de 01/01/2018 hasta \$161.287,90). Registra como actividad la venta al por mayor de Productos de madera excepto muebles (fecha de inicio 01/11/2006). Su domicilio fiscal es Barros Pazos 1885, Villa Celina, Provincia de Buenos Aires y sus alternativos Belgrano 3608 CABA e Independencia 3137 de CABA. La DNM registra tan solo cuatro pasos migratorios. En fecha 8/01/18 consta un cruce migratorio de entrada y salida hacia Uruguay en el vehículo dominio AC110VP. Dicho vehículo es una Ford Ranger Pick up con fecha de inscripción y titularidad 29/11/2017 es propiedad de Adrián Alejandro Pascal (DNI 92.407.366) y Lidia Vilma Villar (DNI 21.497.168). Autorizaron a conducirlo a Iván Pascal (DNI 42.225.019).

Por último, agrega la información obtenida en relación a las siguientes personas: Diego Joel Cañete Pérez, Magela Moreira, Marilyn Beatriz Santos Montenegro, Ivana Jaqueline Santos Romero,



Sergio Vidal Cabrera; Milton dardo Viera Arévalo, Marta Ofelia Campos Vega; Johnny Pignalosa González, Robert Matías Maquiel Moreno, Amanda Gabriela Núñez González; Marcelo Danilo Arguet que fueran vinculadas a los procesados. Asimismo aporta la información obtenida en relación a: Martina Rivas, Federico Gastón Santos, Diego Oscar Agüero, Andrea Ivana Delasoie, Cesar Augusto Padilla Narváez, Fátima Mercedes Ortiz, Milagros Ayelén Germanier, Walter Daniel Moreyra, Jorge Alberto Graziano, Leticia Mabe Herget; Rodrigo Germán González, Pablo Nicolás Puglia, Luis Miguel Camejo García, Daniel Gastón Laluz Ferreira, Gonzalo Eduardo Gaus, Lucas Mario Ávila, Rubén Alberto Gallucio, y Ecobahía S.A, que fueran titulares de diferentes automóviles identificados en la investigación.

A fs. 1811 obra Oficio N°1377/19 remitido por la Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay en respuesta a la solicitud efectuada por la Sra. Fiscal Federal Dra. María Josefina Minatta, remitiendo la información obtenida compuesta por tres anexos.

En el "Anexo A" de fs. 2672/2683 obra Oficio N°164/2019 del Dr. Carlos Motta, titular de la Fiscalía Letrada Departamental de Paysandú de 3er. Turno, adjuntando la información obtenida del Sistema de Seguridad Pública en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro, Rubén Alejandro Rodríguez de Armas, Carlos Fabián Martiarena Godoy, Miguel Ángel Huber García, Natalia Solange Yaben Chaparro, Luis José Balverde Molina, Luis Roberto Pascal y Milton Dardo Arévalo. La información obtenida consta de datos identificatorios de los nombrados, prontuarios policiales y antecedentes de causas penales de cada uno. En este sentido debe resaltarse que en lo que aquí interesa Miguel Ángel Huber García registra un antecedente de Tráfico de Estupefacientes de fecha 18/03/12 (confr. fs.2678) y Milton Dardo Vera Arévalo cinco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

antecedentes de Infracciones a la Ley de Estupefacientes entre los años 1994 y 2010.

En el “Anexo B” que comienza a fs. 2684 obra documentación facilitada por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Díaz quien se desempeñara como Juez Letrado de Crimen Organizado en Montevideo. Dicha documentación consiste en la copia de diversas Sentencias dictadas por el Poder Judicial de Uruguay.

A fs. 2702/2723 obra el Exhorto librado por el Dr. Jorge Díaz Almeida en su calidad de Juez Letrado en Primera Instancia en lo Penal, Especializado en Crimen Organizado, en el que solicitara en fecha 15/10/10 la extradición del ciudadano Carlos Enrique Ayala Suárez. A fs. 2724/2730 se agrega el enjuiciamiento de fecha 28/06/10 de los nombrados por los hechos referenciados precedentemente donde se indica a Santos Montenegro como quien proveía de la sustancia estupefaciente en la República Argentina.

A fs. 2731/2736 se agrega auto de enjuiciamiento de fecha 24/08/10 en relación a Carlos Enrique Ayala Suárez, alias “El pelado” respecto de los mismos hechos. En el marco del mismo expediente se dictó la Sentencia N° 23 de fecha 18/08/11 donde se condenó a Gualberto Muñoz Fernández y Aída Silva Cristino por un hecho cometido el 24/12/10. En fecha 23/02/12 en las mismas actuaciones se lo condena a Carlos Enrique Ayala Suárez por el delito de Tráfico de Estupefacientes a seis años de prisión (confr. fs. 2747/2763).

A fs. 2764/2772 en fecha 19/03/12 se dispone el enjuiciamiento de Miguel Ángel Huber García, Guillermo García Sturla, Tilio Gilberto García Méndez, Luis Alejandro Fabiani Benedetti, Alicia Ester Benedetti, Andrés Mauricio Oliva Olivera, Maximiliano Sebastián Nicodela Bernini y Luis Alberto Camejo Rodríguez.

En el “Anexo C” que obra a fs. 2773/2810 se agregan los antecedentes judiciales de Milton Dardo Vera Arévalo, Luis Roberto Pascal Veiga, Natalia Solange Yaben Chaparro, Miguel Ángel Huber



García, Rubén Alejandro Rodríguez de Armas, Jorge Daniel Santos Montenegro, y Luis José Balverde Molina.

Respecto a Miguel Ángel Huber García a fs. 2789/2790 se consigna que en relación a los delitos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes cuyo procesamiento se indicara previamente y se dictara en fecha 19/03/12 se impuso al nombrado una condena de 5 años de prisión en fecha 12/06/13, que fuera confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penal 1° en fecha 18/11/14 y figura como fecha de extinción de la pena el 5/06/17. A fs. 2801/2808 se agregan antecedentes de Santos Montenegro correspondientes a los años 1990/1995, 1997, 1998, 2002 y 2005 vinculados a delitos contra la integridad física (lesiones graves, atentado y lesiones personales) y contra la propiedad (hurto, hurto especialmente agravado y delito continuado de hurto).

A fs. 2950/2983 obra LEGAJO DE DOMINIO HISTÓRICO del vehículo dominio ONQ-044; a fs. 2984/3113 del dominio JUQ-037; a fs. 3115/3236 del dominio ITT-053; a fs. 3238/3401 del dominio GIR258; a fs. 3405/3568 del dominio GFE-924; a fs. 3570/3662 del dominio EMV-038; a fs. 3665/3680 del dominio AA296IF; a fs. 3682/3880 obra del dominio AGZ-985, a fs. 3881/3957 del dominio HLW-471; a fs. 3961/3995 del dominio KJI 439; a fs. 3998/4117 del dominio HVK-803; a fs. 4120/4259 del dominio SND-315; a fs. 4262/4440 del dominio IRL 619; a fs. 4442/4552 del dominio BMD-166; a fs.4556/4771 del dominio FNG-489; a fs. 4772/4992 del dominio XBK-643; a fs. 4924/4936 del dominio AB030RB; a fs. 4938/4964 del dominio 840-LOJ; fs. 4967/5041 del dominio GKH 585; a fs. 5044/5127 del dominio GJY-294; a fs. 5130/5173 del dominio FGO-299, a fs. 5175/5236 del dominio MXR-166; a fs. 5238/5384 del dominio OMX-951; a fs. 5386/5569 del dominio HUF-294; a fs. 5829/5875 del dominio KTN-546; a fs. 5892/6179 del dominio FKP-462; a fs. 6382/6495 del dominio GEJ-959. A fs. 5664/5821 se agregan los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

INFORMES DE DOMINIO HISTÓRICOS de los vehículos mencionados. Asimismo a fs. 5822/5824 obra nota de la DNRPA donde se informan las cédulas de autorizados a conducir de las personas requeridas.

A fs. 5570/5575 obran constancias remitidas por el Gerente de la Unidad de Cumplimiento del Correo Oficial de la República Argentina indicando que se han encontrado registros de operaciones de giros y transferencias de fondos nacionales en el período comprendido entre 01/01/2011 al 03/03/2020 referentes a las personas Valentina Loreley Romero Arguet, Natalia Solange Yaben Chaparro, Diego Joel Cañete Pérez, Federico Gastón Santos Romero, Jorge Alberto Graziano, Magela Moreira, Johnny Pignalosa González y Martín Maximiliano Díaz.

A fs. 5578/5618 se agregan constancias de ANSES referidas a diversas personas que fueran surgiendo de la investigación. En lo que respecta a los imputados en autos se agregan a fs. 5580 constancia en relación a Huber García; a fs. 5581 a Mesa y a fs. 5582 a Pascal Veiga.

A fs. 5619 obra nota de la empresa LATIN EXPRESS “Envío de dinero rápido y seguro”, donde informa que en su base de datos no obran registros de las personas interesadas, aclarando a su vez que la empresa no realiza operaciones con personas jurídicas. A fs. 5879 obra nota de SF EXPRESS S.R.L donde se informa que no se han encontrado operaciones realizadas por las personas físicas o jurídicas requeridas. Lo mismo informa MONEY EXPRESS a fs. 6375.

A fs. 5658/5662 obra constancia de inscripción de AFIP del monotributo de la Sociedad Anónima denominada “FIDUCIARIA DE INVERSIONES S.A” e informe NOSIS en relación a Federico Gastón Santos Montenegro.

A fs. 6184/6185yvta. obra una Nota de Prefectura Naval Argentina donde se informa que de la base de datos de esa fuerza



surge que el buque de nombre "CAFÉ", matrícula 057166-REY está registrado a nombre de José Luis Balverde Molina DNI 92.578.685, indicándose además que en relación a las demás personas requeridas no se registran embarcaciones a su nombre.

A fs. 6189 y vta. se decretó la incompetencia parcial del Juzgado Federal local para entender en el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, en relación a las armas secuestradas en el domicilio sito en calle Gorriti N°4743 de CABA, remitiendo copia de las partes pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional en turno de CABA.

A fs. 6196/6212 obran constancias de las aseguradoras VICTORIA SEGUROS S.A, ASOCIART. S.A, y SMV / SEGUROS, informando los servicios contratados por las personas interesadas, no obrando constancia de ninguna operación en relación a los imputados. A fs. 6378/6381 obra constancia de R.U.S. no surgiendo datos en relación a los procesados. En igual sentido se agrega a fs. 6534 la constancia perteneciente a SEGUROS RIVADAVIA. A fs. 6537/6549 se informa -entre otras cosas- que la empresa ALLIANZ registra que Natalia Solange Yaben Chaparro tuvo un seguro de automotor del dominio HUF-294 desde octubre de 2014 hasta abril de 2017. A fs. 6552/6571 obran las constancias correspondientes a FEDERACION PATRONAL en la que se registra que Balverde Molina aseguró el vehículo dominio HVK-803 en el año 2012, entre otros datos informados en relación a personas que fueran oportunamente investigadas. A fs. 6736/6775 obra el correspondiente informe de SEGURCOP que no da cuenta de contrataciones efectuadas por los imputados. En igual sentido informa ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A a fs. 6777/6789, LA DULCE COOPERATIVA SEGUROS DE GRANIZO a fs. 6786/6787 y SANCOR SEGUROS a fs. 6866/6921.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 6216 obra un Oficio N°624/2020 dirigido al Director General de Cooperación Regional e Internacional de la Procuraduría de la Nación, donde la Dra. Gabriela Aguirre Grompone, Directora del Departamento de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de la República Oriental del Uruguay informa que la persona fallecida en fecha 20/07/20 en la ciudad de Bello Horizonte, por cotejo de sus huellas dactilares se trataría de Alejandro Rubén Rodríguez de Armas.

A fs. 6217/6326 obra el correspondiente REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

A fs. 6331/6374 obran constancias remitidas por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires donde se informa que Santos Montenegro, Balverde Molina, Yaben Chaparro, Huber García, Mesa y Pascal Veiga –entre otros-, no registran titularidad de inmuebles. Lo mismo informa en relación a la S.A denominada “Valenka”.

A fs. 6376 BANCO SANTA CRUZ informa que las personas requeridas no registran cuentas u operaciones a su nombre en la entidad financiera.

A fs. 6449 y vta. se decreta la extinción de la acción penal por causa de muerte de Rubén Alejandro Rodríguez De Armas y se dispone su sobreseimiento.

A fs. 6594/6677vta. el Sr. Juez Federal dispone la clausura de la instrucción y entre otras medidas decreta el sobreseimiento de Jorge Daniel Santos Montenegro y Miguel Ángel Huber García en relación al delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país (art. 117 de la Ley 25.871); el sobreseimiento de Natalia Solange Yaben Chaparro en relación al delito de tráfico de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737); y el sobreseimiento de Jorge Daniel Santos Montenegro en relación al delito de Uso de documento Público falso (art. 296 del Código Penal).



A fs.6863/6864 INTERPOL MADRID informa que Jorge Daniel Santos Montenegro registra los siguientes antecedentes policiales: entrada ilegal en España en el año 2005; robo con fuerza en las cosas en los años 2005, 2006 y 2008; y falsificación de documentos en el año 2007. Asimismo informaron que el nombrado tiene vigente una orden de Búsqueda, detención y personación emitida por el Juzgado de Instrucción 2 de Málaga, por el delito de robo con fuerza en las cosas. Los mismos antecedentes informa a fs. 6865 INTERPOL ESPAÑA. A fs. 6924 se agrega Resolución del Juzgado N°2 de Málaga en la que en fecha 26/06/17 se declara extinguida la responsabilidad penal de Jorge Daniel Santos Montenegro y sus consortes de causa. Cabe mencionar que uno de ellos es Johnny Pignalosa González. Por su parte INTERPOL URUGUAY informa a fs. 6928/6929 que Jorge Daniel Santos Montenegro posee los antecedentes que se detallan a continuación: lesiones graves en la ciudad de Paysandú el 6/08/1990; falsificación o adulteración de documento público en concurrencia fuera de la reiteración con hurto, también en la ciudad de Paysandú en fecha 2/06/1994; dos delitos de lesiones personales en la ciudad de Montevideo en fecha 11/09/1997; hurto en Paysandú en fecha 27/7/1998; hurto especialmente agravado en la misma localidad mencionada en fecha 27/1/1998; y un delito continuado de hurto en Montevideo en fecha 28/10/2005.

Asimismo a fs. 6964/6972 obran las actuaciones correspondientes al secuestro del vehículo marca Citroën, modelo C4, dominio JUQ-037.

A fs. 6974/6975 se agrega INFORME DE INTELIGENCIA elaborado por la Dirección de Análisis de la Unidad de Información Financiera que da cuenta que con los parámetros de búsqueda utilizados, no cuentan con información de inteligencia relacionada con antecedentes investigativos en dicha Unidad en relación a las personas requeridas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 6992vta. el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de La Paz informa que las personas requeridas no figuran como propietarias de inmuebles inscriptos en dicho registro, haciendo saber que la búsqueda se efectuó en relación a los últimos 20 años. En igual sentido informa el Registro de Nogoyá a fs. 6987vta., de Uruguay a fs. 6997vta., de Tala a fs. 7003, de Feliciano a fs. 7008, de Victoria a fs. 7013vta., de Federal a fs. 7021, de Paraná a fs. 7026vta., de Federación a fs.7027vta.; de Gualeguay a fs. 7037; de Diamante a fs.7043, de Concordia a fs. 7053vta., y de Villaguay a fs. 7058vta. A fs. 6992vta. el Registro de San Salvador informa lo mismo, en el período comprendido desde el inicio de sus actividades en fecha 10/03/2008. Por su parte el Registro de Gualeguaychú informa a fs. 7019 que de la búsqueda realizada desde 2011 al 30/08/19 consta titularidad a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro, DNI 94.987.616, en matrícula 145.540 –dominio urbano- que se adjunta en fotocopia del folio real a fs. 7018, aclarando también que en relación a las demás personas consultadas no obran registros en dicha dependencia. A fs. 7044vta. el Registro de Colón informa que de la búsqueda efectuada en los índices de ese Registro en los últimos veinte años sólo surgen inmuebles a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro, quien se identificara en una oportunidad con el CUIT/CUIL N° 30.382.500, titular de la matrícula N°131.047, y en otra oportunidad con el CUIT/CUIL N° 94.987.616, titular de la matrícula 128.378.

A fs. 7076 obra acta de procedimiento labrado por la Prefectura Naval Argentina de Colón donde se efectúa entrevista con el Sr. Carlos Deymonnaz quien manifiesta que era integrante de la “Inmobiliaria Deymonnaz” y que “los únicos registros de operación sobre adquisición de inmuebles que quedan en guarda en el local son constancias de cobros de honorarios, aclarando además que esos datos pueden ser obtenidos en la Escribanía de Sonia Mastromei de Roude ubicada en calle Alejo Peyret N°35”. En virtud de ello a fs.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

7082/7083vta. obran actas de procedimiento realizadas por la misma fuerza en la Escribanía mencionada en la que se entrevista al Sr. Alfredo Tomás Roude quien da información de adquisiciones de terrenos con los que cuenta dicha Escribanía siendo las mismas: "...1) *Adquisición de lote N°4, manzana "C" con superficie de 812,93 m², realizada el día 17/09/2011 por parte de la Sra. Natalia Solange Yaben Chaparro, mediante escritura de compraventa N°204.- 2) Adquisición de lote N°3, manzana "C" con superficie de 813,31 m², realizada el día 19/10/2016 por parte de la Sra. Natalia Solange Yaben Chaparro, mediante escritura de compraventa N°126. Asimismo, manifiesta que la adquisición de lote N°4... fue adquirido en un valor de pesos setenta y cinco mil c/00 (\$75.000,00) y el lote N°3... fue adquirido por un importe de ciento cuarenta mil pesos c/00 (\$140.000,00)...*", manifestando a su vez que ambas escrituras de compraventa fueron remitidas al archivo del Registro de la Propiedad Inmueble de Colón. Seguidamente se agrega el acta de procedimiento en donde Carlos Deymonnaz presenta el original del "LIBRO VENTAS IVA", FOLIO N°1 donde se consignan los honorarios cobrados en función de la venta realizada a Yaben Chaparro en fecha 29/07/11, agregándose copia de lo mencionado a fs. 7086.

A fs. 7095/ 8001vta. obran constancias donde el Sr. Néstor Javier Elso, titular de la "Inmobiliaria Balmoral" de la ciudad de Pinamar, informa que "*luego de indagar la base de datos y documentos de la oficina de inmobiliaria BALMORAL PROPIEDADES, se constata la existencia en forma digital de un contrato de alquiler por temporada donde consta... que el Sr. Jorge Daniel Santos Montenegro, con DNI 16.152.715, domiciliado en calle Lobrete, Mz 13, Lote E, Colón, Entre Ríos, con teléfono 011-15-6832-4670, celebró contrato de LOCACION POR TEMPORADA en su calidad de LOCATARIO por el período comprendido entre el día 16 de enero de 2017 a las 12 hs hasta el día 31 de enero de 2017 a las 10:00 hs, por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

un inmueble situado en calle Av. Libertador entre Selene y Poseidón de la localidad y partido de Pinamar, Provincia de Buenos Aires. El precio total convenido por dicha locación es de \$91.500 (PESOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS) con comisiones y gastos. Los cuales fueron pagados en ese mismo acto” (sic).

A fs. 8012/8095 obra ANALISIS DE MATERIAL ELECTRÓNICO remitido por la Prefectura Naval Argentina en cumplimiento a lo requerido mediante Despacho Penal N°955/2021 conforme la solicitud efectuada por la Sra. Fiscal General como medida de instrucción suplementaria.

A fs. 8104/8105vta. obra informe de tránsitos migratorios de José Luis Balverde Molina; a fs. 8106/8109vta. de Miguel Ángel Huber García; a fs. 8110 y vta. de Fernando Daniel Mesa; a fs. 8111/ 8116 de Luis Alberto Pascal Veiga; a fs. 8117 de Jorge Daniel Santos Montenegro; y a fs. 8117 y vta. de Natalia Solange Yaben Chaparro.

Puntualizadas las referencias anteriores me he de introducir ahora en la valoración del plexo probatorio incorporado a los fines de analizar la materialidad y la autoría en relación a cada una de las conductas atribuidas por la acusación fiscal.

II.- En oportunidad de recabárseles declaración indagatoria a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, MIGUEL ÁNGEL HUBER GARCÍA, LUIS ROBERTO PASCAL, JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA, NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO y FERNANDO DANIEL MESA** se les imputó el haber conformado una organización de personas vinculadas o allegadas entre sí, que producto de actividades ilícitas, instituyeron, con habitualidad, a partir del año 2011, un patrimonio originado en esas actividades criminales, poniéndolo en circulación en el mercado local mediante diversos negocios jurídicos procurando que adquirieran así la apariencia de un origen lícito.

De ese modo se les imputó una serie de conductas vinculadas a la conversión, transferencia, administración, venta, gravamen,



disimulación y puesta en circulación en el mercado de bienes adquiridos de modo ilegal, como producto de las ganancias que dejarían actividades tales como el tráfico ilícito de estupefacientes, la falsificación de moneda de curso nacional y divisas extranjeras y puesta en circulación de moneda falsa. En particular, la conducta destinada al lavado de dinero fue materializada mediante maniobras de compra de inmuebles y compra, venta y transferencia de rodados, muchos de ellos de alta gama, dándoles una apariencia lícita cuando su origen es espurio, llevadas a cabo por personas vinculadas a actividades criminales y sin recursos registrados ni ingresos declarados que se condigan con el patrimonio ostentado.

También se les atribuye a los miembros de la organización el haber desplegado actividades de tráfico de estupefacientes de manera organizada y con la intervención de tres o más personas, concretamente realizando maniobras de compra, venta y traslado de sustancias espurias, coordinando tales acciones con comunicaciones telefónicas previas y con viajes posteriores a fines de efectivizar pagos y hacerse del material, todo ello a través de sus principales actores **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** y su mano derecha y/o jefe de operaciones **MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA**, con la colaboración de Natalia Yaben Chaparro y otras personas que han revestido a lo largo de la pesquisa preliminar el carácter de investigadas.

Concretamente a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** se le imputó, en calidad de organizador de la asociación criminal, haber intervenido en los siguientes hechos de lavado de activos: **1)** La adquisición de dos terrenos en el barrio privado **Los Bretes** de la ciudad de Colón, donde construyó su vivienda familiar, que fueran registrados a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro; **2)** La adquisición de un predio rural sobre la Ruta Nacional 14, Km. 50, **Paraje Sarandí, lindero al parador “El Tagüé”**, donde efectuó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

mejoras y construcciones para vivienda y para instalar un galpón tipo tinglado de grandes dimensiones; **3)** El arrendamiento de un **campo sobre el Río Uruguay** frente a la costa Uruguay –utilizando un hombre de paja- siendo el verdadero beneficiario y usuario de la finca y no el prestanombre que formalmente habría arrendado la propiedad rural; **4)** El arrendamiento de un **Departamento en Puerto Madero** junto con su pareja Natalia Yaben Chaparro sito en calle Juana Manso N° 495 piso 8° departamento 802 en el barrio de Puerto Madero, propiedad de Mario Margiotta de nacionalidad italiana y como autorizados a permanecer en el domicilio estarían “Jorge Santos y Natalia Yaben; **5)** La adquisición de la vivienda sita en **Rocamora N° 886 de la ciudad de Colón**, en la que reside su hija Ivana Santos Romero; **6)** La administración del **dinero en efectivo** hallado en poder de la organización criminal en ocasión de los diferentes allanamientos efectuados el 1 de junio de 2018, que al cambio vigente al momento de la indagatoria, ascendió a la suma total de tres millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos; **7)** la adquisición de los siguientes rodados, embarcaciones y motovehículos, algunos de los cuales figuran aún en poder de la organización y otros fueron vendidos para obtener a su vez otros: BMW dominio **GIR-258**; Ford ECO SPORT dominio **FGO-299**; AUDI Q7 dominio **GEJ-959**, MINI COOPER dominio **FKP-462**; MERCEDES BENZ dominio **HVK-803**; CITROEN C3 dominio **JUQ-037**; CITROEN C4 dominio **ONQ 044**; JEEP GRAND CHEROKEE dominio **GFE-924**; CITROEN C4 dominio **MXR-166**; Fiat Palio dominio **KTN-546**; MERCEDEZ BENZ dominio **HUF-294**; CHEVROLET TRACKER dominio **AA296IF**; PEUGEOT 208 dominio **OMX-951**; HYUNDAE dominio **IIT-053**; **Embarcación de nombre “CAFÉ”** matrícula REY 057166 cuyo titular formal resulta ser José Luis Balverde Molina y fue comprada por Santos Montenegro en Náutica Cook de esta ciudad; **MOTO GUERRERO G90** Dominio **859-KZV**; JEEP IKA dominio **SND-315**; **MOTO de AGUA** marca SEADOO

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

con Tráiler; **LANCHA “VIRGINIA I”** MAT. SAFE03670 con Motor Yamaha 60. Menciona también la imputación una cantidad de rodados utilizados por la organización, no obstante lo cual por no figurar ni como titulares ni como autorizados los sindicatos evidentemente se referencian a los fines de ilustrar la actividad, modalidad y magnitud de la misma.

A **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** se le atribuye el haber adquirido bajo su titularidad distintos bienes a fin de disimular su origen ilícito. Ha colaborado de manera indispensable con Santos Montenegro tanto en el tráfico ilícito de estupefacientes, en la falsificación de divisas cometida por Pascal, en la puesta en circulación de moneda falsa, como en su posterior lavado de la ganancia ilícitamente obtenida a través de ambas modalidades delictivas. En particular se le atribuye haber facilitado su nombre a fin de disimular la titularidad de Jorge Daniel Santos Montenegro respecto de los siguientes inmuebles: **1)** Matricula 145.540 Dominio Urbano, del Registro Público de Gualaguaychú. **2)** Matricula 128.378 del Registro Público de Colon, Entre Ríos. **3)** Matricula 131.047 del Registro Público de Colon, Entre Ríos. Idéntica conducta se le atribuye respecto de los rodados **MERCEDEZ BENZ dominio HUF-294;** **Mercedes Benz HVK-803;** **HONDA dominio 218KAO;** y **HONDA dominio A003WMN.**

A **JOSÉ BALVERDE MOLINA** el rol que se le imputa dentro de la organización delictiva consiste en ser el principal testaferro de Jorge Daniel Santos Montenegro. Balverde Molina es quien brinda su nombre a fin de disimular la titularidad de Santos Montenegro, tanto en situaciones sencillas como el servicio de Directv de la vivienda familiar del barrio privado “Los Bretes” como registrando automóviles a su nombre, por ejemplo, el rodado dominio ONQ-044 (cuyo real titular es Santos Montenegro) y MXR-166 (autorizados Natalia Solange Yaben Chaparro, Jorge Daniel Santos Montenegro Luis Ángel González





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

Gutiérrez), también la embarcación denominada “CAFÉ” matrícula REY 057166. Con relación al CITROEN C4 dominio MXR-166, cabe destacar que figura como Titular José Balverde Molina, y como autorizados Natalia Solange Yaben y Jorge Daniel Santos Montenegro. Según la DNRPA es titular de los siguientes vehículos: A) DOMINIO ONQ044 CITROËN CN C4 LOUNGE 143 TENDANCE PACK, con inscripción inicial y titularidad del 15/04/2015. Está autorizado a conducirlo: JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO (Céd. ext. 25589794). Está valuado en \$280.000. B) Dominio. A071EOO ZANELLA 02 ZB110D. Inscripción inicial y titularidad. 21/3/18. Valuada en \$16.000. La adquisición de estos vehículos por parte del imputado es parte del plan delictivo destinado a lavar el dinero obtenido como consecuencia de los delitos que habrían sido cometidos por los aquí imputados.

En el marco del expediente FPA 6527/2018/TO1 que corre acumulado a la presente se le atribuye a **FERNANDO DANIEL MESA** el delito de Estafa en concurso ideal con Puesta en circulación de moneda falsa en grado de tentativa toda vez que intentó vender veinte mil trescientos dólares (20.300 u\$s) apócrifos al ciudadano Sixto Raúl Martín el día 10 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 19:45 horas en el domicilio de Calle Castelli N°1637 de la ciudad de Villa Elisa, provincia de Entre Ríos, a fines de obtener con tal maniobra la cantidad correspondiente en pesos en efectivo por parte de la persona mencionada, lo que fue truncado por el accionar policial. Hecho que se subsumió en los artículos 42, 45, 54,172 y 282 del Código Penal. En el marco de la presente causa se amplió la imputación atribuyéndosele la calidad de ser encargado de poner en circulación el dinero espurio falsificado por Luis Roberto Pascal y formar parte de la organización destinada al lavado de activos.

A **LUIS ROBERTO PASCAL** se le atribuye intervenir en la falsificación de divisas a fin de facilitarla a la organización y conseguir



de ese modo, dinero de origen espurio al que posteriormente se lo introduce en el circuito financiero formal con apariencia de licitud. En su domicilio, allanado el 1 de junio de 2018, había en su poder dólares, euros, pesos argentinos, y pesos chilenos. El nombrado es sindicado como falsificador de monedas de curso nacional y extranjero y se encuentra directamente vinculado a los atribuidos a Fernando Daniel Mesa. De estos hechos se concluye el rol central dentro de la organización de Luis Roberto Pascal, en tanto era el encargado de financiar las actividades delictivas del grupo, a través de la falsificación de divisas y la puesta en circulación de esa moneda falsa, necesarias para obtener dinero en efectivo de características auténticas. Luego de efectuada esa conducta, el imputado aplicaba los fondos obtenidos de modo ilícito, adquiriendo también vehículos y acumulando dinero por montos incompatibles con su capacidad económica, de acuerdo con el resultado del allanamiento efectuado en su domicilio el día 1 de junio de 2018. Además se le atribuye a Luis Pascal haber administrado dinero proveniente de actividades ilícitas para invertirlo, con apariencia de legalidad, en un complejo hotelero en la localidad turística de Punta del Diablo, Departamento de Rocha, República Oriental del Uruguay.

A **MIGUEL ÁNGEL HUBER GARCÍA** se le atribuye el haber colaborado de manera indispensable con Santos Montenegro tanto en el tráfico ilícito de estupefacientes, en la falsificación de divisa cometida por Pascal, en la puesta en circulación de moneda falsa como en el posterior lavado de la ganancia ilícitamente obtenida a través de dichas modalidades delictivas. Huber García era la persona de extrema confianza de Santos Montenegro, la persona que le manejaba los pagos, compras, y las finanzas en general. Huber García era el jefe de operaciones de la organización criminal, y desde ese rol administraba y aplicaba fondos obtenidos de distintos delitos para darles apariencia de licitud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

También se le atribuye a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** el haber tenido en su poder 25 gramos de cocaína.

De igual modo, se les atribuyó a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** y a **MIGUEL ÁNGEL HUBER GARCÍA** el haber ayudado a Rubén Alejandro Rodríguez De Armas a sustraerse de las acciones de la autoridad, toda vez que el mencionado se encontraba prófugo de la justicia uruguaya por haberse escapado de la Unidad Nº 4 de Santiago Vázquez de la República Oriental del Uruguay en el mes de abril del año 2017, donde se encontraba cumpliendo condena de prisión.

Se les atribuye además el haber facilitado la permanencia ilegal del extranjero Rodríguez de Armas en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, a través de los actos mencionados en el párrafo precedente (art. 117 de la ley 25.871).

Los hechos precedentemente descriptos, fueron subsumidos por el instructor en los delitos de: tomar parte en una Asociación Ilícita en calidad de jefe u organizador; Lavado de Activos agravado por la habitualidad o por cometerlo como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; Estafa en concurso ideal con Puesta en Circulación de moneda falsa en grado de tentativa; Tráfico de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas; tenencia de estupefacientes; Encubrimiento; y Facilitación de permanencia ilegal de extranjeros; todos ellos en concurso real (Arts. 55, 210, 303 -1º y 2º inc. "a"-, 277. 1º inc. "A", 172 y 282 del Código Penal; Art. 5º inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 117 de la ley 25.871).

Asimismo en oportunidad de ampliárseles la imputación a todos ellos, se les atribuyó el hallazgo en el cielorrasso de madera de machimbre del Campo ubicado en Paraje Sarandí, lindante al norte



con el Parador Tagüé, 19 paquetes envueltos en nylon tipo “film” y papel de aluminio conteniendo la suma de trescientos dieciocho mil doscientos cincuenta dólares (318.250 USD), refiriendo que la suma incautada en moneda extranjera constituiría las ganancias, el producto o el provecho de las distintas actividades delictivas desarrolladas por la organización liderada por **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** e integrada por todos los coimputados de la presente causa, **MIGUEL ÁNGEL HUBER GARCÍA, NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO, JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA, LUIS ROBERTO PASCAL, y FERNANDO DANIEL MESA**, y la tenencia y la administración de dichas divisas integraría las maniobras de lavado de activos desplegadas por la organización ilícita, calificando la conducta en el delito de Lavado de Activos agravado por la habitualidad o por cometerlo como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; Art. 303 1º y 2º inc. “a”, del Código Penal).

Al momento de dictar el auto de procesamiento, el Sr. Juez Federal calificó la conducta de **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** en los delitos de Tráfico de Estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en calidad de coautor, Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal), Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor y Encubrimiento por Favorecimiento Personal (art. 277, Inc. 1º “a” del Código Penal) en calidad de coautor; todos en concurso real; de **MIGUEL ÁNGEL HUBER GARCÍA**, en los delitos de Tráfico de Estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en calidad de coautor, Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Código Penal), Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor y Encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, Inc. 1º “a” del Código Penal) en calidad de coautor, todos en concurso real; de **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** en los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor, todos en concurso real; de **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** en los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor, todos en concurso real; de **JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA** en los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor, todos en concurso real; y de **FERNANDO DANIEL MESA** en los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º “a” del Código Penal) en calidad de coautor, todos en concurso real.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos preindicados al momento de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio – obrante a fs. 6217/6326 y vta.,- se le atribuye a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** los delitos de Organización y Financiación previsto y reprimido por el artículo 7 de la ley 23.737 en calidad de autor, Tráfico de Estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de coautor, Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal), Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2- "a" del Código Penal) en calidad de coautor y Encubrimiento por Favorecimiento Personal (art. 277, Inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA** los delitos de Tráfico de Estupefacientes bajo la modalidad comercio (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de coautor, Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal), Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor y encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277, Inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesaria (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautora; a **JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA** los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2° "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza [art. 303 Inc. 2° "a" del Código Penal) en calidad de coautor; a **FERNANDO DANIEL MESA** los delitos de Puesta en Circulación de moneda extranjera falsa en calidad de autor (art. 282 y 285 del Código Penal) y Lavado de Activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para a comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2° "a" del Código Penal) en calidad de coautor y el delito de Estafa en grado de tentativa (art. 172 del CP).

III.- Celebrado el debate, en oportunidad de la acusación fiscal, sin alterar la plataforma fáctica, la fiscalía acusó a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** como organizador de actividades de tráfico de estupefacientes, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario y lavado de activos agravado por haberse cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, en el carácter de autor, todos en concurso real (arts. 7 de la ley 23.737, art. 303, apartado 2do. inc. "a" y arts. 282 en función del art. 285 del Código Penal); a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA** como organizador de actividades de tráfico de estupefacientes, en calidad de partícipe necesario, puesta en circulación de moneda extranjera falsa en grado de partícipe necesario y lavado de activos agravado por haberse cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, en el carácter de autor, todos en concurso real (arts. 7 de la ley 23.737,



art. 303, apartado 2do. inc. "a" y arts. 282 en función del art. 285 del Código Penal); a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** por los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa, en grado de partícipe necesaria y coautora de lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, apartado 2do. inc. "a" y arts. 282 en función del art. 285 del Código Penal); a **JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA** por los delitos de puesta en circulación de moneda extranjera falsa, en grado de partícipe necesario y coautor de lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, apartado 2do. inc. "a" y arts. 282 en función del art. 285 del Código Penal); a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA**, por el delito de falsificación de moneda extranjera (artículos 282 y 285 del CP) y solicita su absolución por el delito de lavado activos agravado, de conformidad al art. 3 del CPPN; y a **FERNANDO DANIEL MESA** por los delitos de expendio de moneda extranjera falsa en calidad de autor y estafa en grado de tentativa, en concurso real (art. 172 del CP) y solicita también su absolución respecto del delito de lavado de activos.

En relación al delito de encubrimiento por favorecimiento personal atribuido oportunamente a Jorge Daniel Santos Montenegro y Miguel Ángel Huber García la fiscalía solicitó su absolución. Más allá de coincidir con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, en aplicación de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales existentes a ese respecto, corresponde disponer la absolución de los nombrados a este respecto.

En oportunidad de recabárseles sus datos personales en su primigenia declaración **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** dijo *"vivir de la compraventa de autos, compro autos en mal estado, los desarmo y vendo por pieza; dice percibir por doscientos mil pesos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

por mes aproximadamente por la actividad de compra venta de autos... Sus condiciones de vida las define como lujosa, por lo que gana, dice trabajar todo el día... A comparación con la pobreza que hay en el país, yo me siento un afortunado de poder comer, darle de comer a mi familia, dar una vuelta en lancha, etc.”, así también refirió tener antecedentes “por hurto en la República Oriental del Uruguay, son como cinco causas, hace muchísimos años que no voy preso. Acá solo tuve un proceso de extradición en el año 2000 en la cual me trasladaron al Uruguay” y en oportunidad de ejercer su defensa material expresó: “Esa cocaína no es mía. Respecto del muchacho este Rodríguez de Armas yo pensaba que estaba en libertad” (confr. fs. 499/514vta). Asimismo en oportunidad del debate declaró “Que estaban consumiendo con él en esa oportunidad por eso no era de él la cocaína”.

Los imputados **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO, MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA, LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA y JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA** tanto durante sus indagatorias como durante el debate se abstuvieron de declarar.

Por su parte **FERNANDO DANIEL MESA** en oportunidad del debate dijo “*que sus abogados van a presentar como prueba las constancias que obran en su poder de registro como chofer de taxi del año 2013*”.

IV.- Enunciado el plexo probatorio incorporado al debate y referenciadas las imputaciones efectuadas a los involucrados he de adentrarme en el análisis de las pruebas bajo el prisma de la sana crítica, a fin de responder a los dos interrogantes que convocan esta segunda cuestión, esto es si está acreditada la materialidad de los hechos y en su caso si Jorge Daniel Santos Montenegro, Miguel Ángel Huber García, Natalia Solange Yaben Chaparro, Luis José Balverde Molina, Luis Roberto Pascal Veiga y Fernando Daniel Mesa deben



responder y con qué alcance en función de los delitos que les fueran atribuidos.

Teniendo en cuenta la complejidad de las presentes actuaciones en tanto existen numerosos imputados y variadas conductas típicas, estimo necesario para dar un orden expositivo claro y coherente distinguir por un lado las conductas vinculadas a la Infracción a la Ley 23.737 y las de Falsificación y Expendio de Moneda Falsa, para luego introducirnos en el delito de Lavado de Activos, ello especialmente teniendo en cuenta que uno de los requisitos típicos de este último delito es que existan ilícitos previos o concomitantes que habiliten a considerar que los bienes involucrados en el lavado son producto de los mismos.

Conforme a ello he de analizar en primer término la situación de Jorge Daniel Santos Montenegro y Miguel Ángel Huber García respecto de su intervención en conductas en infracción a la ley de estupefacientes, en función de los términos de la acusación fiscal.

A. Conductas vinculadas a la Infracción a la Ley 23.737.

Jorge Daniel Santos Montenegro y Miguel Ángel Huber García.

Llegado el momento de valorar las probanzas vinculadas a este acápite, habré de adelantar que coincido con la titular de la acción pública en orden a que los hechos ilícitos descriptos en la imputación efectivamente existieron y que Santos Montenegro y Huber García tuvieron intervención en los mismos.

Reconstruyendo los acontecimientos investigados estimo que las probanzas referenciadas al inicio de esta cuestión me permiten adelantar que Montenegro organizó con la colaboración de Huber García el tráfico de estupefacientes.

Si bien habitualmente en las sentencias dictadas por este Tribunal procuramos sistematizar el análisis refiriendo en primer lugar a la materialidad, para luego incursionar en la autoría y posteriormente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

la adscripción típica de las conductas comprobadas, en el caso, estimo factible adelantar mi criterio, a los fines de enmarcar la argumentación que he de explicitar.

Tal como se referenciara, Santos Montenegro estaba siendo investigado en la vecina República Oriental del Uruguay por considerarse que el mismo era quien organizaba el envío de remesas de estupefacientes que luego eran trasladadas desde nuestro territorio a su país de origen.

Esto motivó el inicio de las investigaciones en esta jurisdicción.

Y cabe explicitar cuáles eran esos movimientos que involucraban a Santos Montenegro con actividades ilícitas y que conforme he adelantado deben ser vinculadas a la Infracción de la Ley de Estupefacientes.

Debo manifestar mi disenso con la defensa respecto a dos cuestiones: en primer lugar no puedo receptar la tesis de esa parte en orden a que la fiscalía escogió la figura del organizador por no haber podido comprobar las conductas de Tráfico y en segundo lugar tampoco, por las consideraciones que más adelante haré, se vulnera el principio de congruencia al considerar a Huber García como la mano derecha o el brazo ejecutor de Santos Montenegro, traducido en términos dogmáticos como partícipe.

Por el contrario, el cuadro probatorio existente habilita plenamente la conclusión que he adelantado.

Afirma la fiscalía que se ha probado el tráfico de estupefacientes organizado por Santos Montenegro, quien estuvo operativo desde el mes de septiembre del año 2010 hasta el día en que se llevaron a cabo los procedimientos. Consideró que como organizador planificó la actividad ilícita, instalándose en Colón, Buenos Aires y Gualeguaychú.

En primer término tal como observara el personal investigador, el tren de vida llevado adelante por Santos Montenegro y sus



allegados no encontraba respaldo o vinculación con actividad laboral alguna. Por el contrario, la “actividad” de Santos Montenegro puede resumirse en reuniones y traslados a distintos puntos de nuestra provincia y la provincia de Buenos Aires.

Para iniciar el análisis, debo evaluar una circunstancia relevante que es el hecho de que Santos Montenegro no se identificaba en el inicio de la investigación con su verdadera identidad sino como Marcelo Yaben Chaparro. Si bien éste extremo por sí sólo no precipita necesariamente a la conclusión de que el mismo se encontraba involucrado en el tráfico de estupefacientes, esta circunstancia sí acredita que intentaba no ser identificado y así eludir cualquier tipo de investigación policial o judicial. Adviértase que si se hubiera solicitado un seguimiento nominativo de Jorge Daniel Santos Montenegro este ni siquiera registraba su ingreso a nuestro país. El único ingreso que se acredita con su propia identidad, en el período que abarca la presente causa, es recién el 6 de diciembre de 2015 (confr. fs. 8117).

Lo cierto es que mientras Santos Montenegro se afincaba en nuestro territorio amparado en una falsa identidad, en Uruguay la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas de Montevideo vinculaba al nombrado en varias de sus investigaciones relativas al Tráfico de Estupefacientes. Ello surge de la documentación que se agrega en la causa y se ratifica con las declaraciones de los oficiales Tarocco Viera y Virgilio de los Santos.

Centrándonos en el punto vinculado al Tráfico de Estupefacientes, es cierto que en un principio, en el primigenio legajo de investigación sólo se advirtieron a su respecto movimientos sospechosos de vehículos y reuniones de personas que se sindicaban vinculadas con esa actividad ilícita.

Aquí cabe hacer ya una primer advertencia en orden a que la apreciación de esas circunstancias no conllevan una valoración de su modo de conducción de vida sino que a la luz de lo que se venía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

investigando en Uruguay ratifica y refuerza la sospecha de su vinculación con el tráfico de estupefacientes.

De las intervenciones telefónicas puede identificarse un primer diálogo indicativo. En fecha 30/07/11 en una comunicación entre Santos Montenegro y su pareja Natalia Solange Yaben Chaparro, ésta le dice “...mira, escribió este pitín y dice que si teníamos buñuelos que los saquemos a pasear... a pasear un rato...”, a lo que luego de realizar una serie de preguntas reiterativas, Santos Montenegro, evidentemente sorprendido, le dice a Yaben Chaparro: “...yo no puedo creer y vos sabes lo que quiere decir... no...” a lo que la nombrada contesta afirmativamente. En una conversación posterior Yaben Chaparro le comunica a Santos Montenegro: “ahora me escribió que está todo bien dice” a lo que el nombrado le contesta “y que?, porque dijo esa gilada?”, contestándole Yaben Chaparro que no sabe, que le preguntó si era un chiste y Santos Montenegro concluye “y anda a saber, lo habrán parado y se cagó este salame” (fs. 417 y vto.).

El diálogo antes referenciado indica claramente los siguientes extremos: una persona a la que se refieren como “pitín” estaría circulando con un vehículo que en caso de ser sometido a control podría ser vinculado con un hecho ilícito y eventualmente dirigir la investigación a las personas de Santos Montenegro y Yaben Chaparro. No puede tener otra explicación la indicación a Yaben Chaparro de que rápidamente saque a pasear sus “buñuelos. Evidentemente se cernía sobre ellos el peligro de establecer una conexión y disponer un allanamiento a su respecto. La referencia a “buñuelos” que deben sacarse “a pasear” en virtud de la advertencia realizada refiere, a mi juicio, a sustancias estupefacientes que estarían en posesión en ese momento de Yaben Chaparro y de Santos Montenegro. No admite otra explicación el hecho de tener que “sacar” del ámbito del domicilio determinadas “cosas”, cuando las mismas se



vinculan a un control vehicular, lo que se evidencia cuando Santos Montenegro refiere “lo habrán parado y se cagó este salame”.

En el mes de agosto de 2011 hay otro diálogo indicativo en el que una femenina no identificada habla con Santos Montenegro y le dice: *“bien acá... este... quería decirle cuánto es que la otra vez... este... no sé si me va a comprender, bueno los perfumes que le vendía, lo de mi papá, de mi hermana... bueno esos medios caros, bueno no están muy caros, bueno le cuento este que mi hermana le llegó otra encomienda, aparte de la que estábamos esperando... no sé si le interesa”*. En función de ello, Santos Montenegro le pregunta a qué hora se ven, coordinando un encuentro para el día siguiente en “Capital” (fs. 434).

La referencia a “perfumes” que sospechosamente le hace la mujer, mostrándose dubitativa e incluso temerosa de dar una indicación que revele el objeto de la conversación, permite inferir, también, que se referían a estupefacientes. La rápida reacción de Santos Montenegro neutraliza todo peligro, pues casi interrumpiendo el diálogo, conviene un encuentro personal. No cabe duda que el manejo de Santos Montenegro era hábil e inteligente: los encuentros eran habitualmente en forma personal, se comunicaba desde locutorios, no hablaba directamente por teléfono, sino que daba indicaciones que eran transmitidas por su entorno, y realizaba permanentemente movimientos y traslados rápidos a distintos puntos de esta provincia y de la Capital Federal.

A fs. 489/500 obra un informe efectuado por el personal investigador que da cuenta de una advertencia realizada por el comisario Robert Tarocco de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas de Montevideo. En este sentido el nombrado hizo saber que Santos Montenegro se había comunicado telefónicamente a una línea que poseen intervenida de un integrante de la organización investigada en el país vecino, ocasión en la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

indicó que preparaba un cargamento para el día viernes 30/09/2011, habiéndose comunicado desde un locutorio ubicado en Capital Federal, con la evidente finalidad de no que no sea rastreada su llamada. Más tarde, desde el mismo lugar, se comunicó nuevamente dando cuenta de la cancelación de la operación y de la necesidad de tener una reunión en su casa durante el fin de semana.

Este extremo, vinculado a la convocatoria de una reunión por parte de Santos Montenegro fue comprobado por el personal investigador que da cuenta que en fecha 1/10/11 en el domicilio de Alejo Peyret N°109 -donde residía en ese entonces- se constató la presencia de los vehículos Volkswagen Gol, DKW-841 y Chevrolet Montana JFB- 4012 en la que se conducía Huber García junto con otro masculino no identificado. Se encontraba también en la vereda de la finca la motocicleta conducida por Eduardo Javier Mendiburo – perteneciente a su círculo- y estacionados en la intersección de calles Alejo Peyret y Bolívar los automóviles Alfa Romeo, modelo Brera, GKQ-848 y Mercedes Benz HVK-803. Arribó también al lugar el vehículo marca Jeep Gran Cherokee, color negro, dominio EMV-038 descendiendo del mismo Johnny Pignalosa González. Y el domingo 2/10/2011 en horas de la tarde, verificándose que continuaban estacionados los demás vehículos en los alrededores, se constató el arribo del Chevrolet Vectra, dominio colocado IAC-6238 en el que se conducía Nelson Romero Arguet. A las 19:25 arriba al lugar la camioneta marca Audi modelo Q7, GEJ959, de la que descendió Alfredo Oscar Gallego, ingresando a la finca. La verificación realizada por parte del personal policial local no sólo confirma los datos recabados por la autoridad policial uruguaya sino también que la reunión convocada por Santos Montenegro estaba destinada a la comunicación directa y personal con ciudadanos uruguayos identificados en investigaciones vinculadas al Tráfico de Estupefacientes por parte de la policía uruguaya (fs.503/506). La



logística implementada a partir de las órdenes dadas por Santos Montenegro, confirman su rol como organizador de todas las actividades.

La certeza en orden a la modalidad y dinámica de las actividades de Santos Montenegro y su entorno -que se venía investigando tanto en nuestra jurisdicción como en Uruguay-, se consolida en dos hechos acreditados por la Justicia Uruguaya que analizados en forma conjunta y concatenada confirman la calidad de Santos Montenegro de organizador del Tráfico de Estupefacientes en nuestro territorio nacional.

Un primer acercamiento a esta afirmación nos la da el seguimiento efectuado por parte de autoridades uruguayas de los movimientos de Huber García y Nicodela Bernini.

Si bien no se concretó el secuestro de estupefacientes, las circunstancias que surgen de la causa, comenzando por los elementos convictivos que manejaban las autoridades uruguayas habilitan la afirmación.

En efecto, en fecha 21/10/11 el Juez del Crimen Organizado de la ciudad de Montevideo, Dr. Jorge Díaz, solicitó la suspensión de cualquier tipo de interceptación en territorio argentino de una persona que identificó como Maximiliano Sebastián Nicodela Bernini, quien estaba vinculado a Miguel Huber García (confr. fs. 635).

El motivo de la petición se basó en que la policía Uruguaya determinó que Huber García se comunicaba con una persona que identifican como Maxi, concluyendo que se trataría de Maximiliano Sebastián Nicodela Bernini. En esa oportunidad, “Chichilo” –que es el sobrenombre con el que se identifica a Huber García-, indicó a “Maxi” que debía ir a Buenos Aires y llevar un bolso “*porque allá no tienen*” a lo que Maxi le contestó que sí, “*que lleva una mochila grande*” (fs. 642/643).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Los preventores advirtieron también que el día 21/10/11 Santos Montenegro se dirigió desde Buenos Aires a Colón en el Mercedes Benz HVK-803, haciéndolo también Huber García en la camioneta Chevrolet Montana JFB-4012, arribando ambos a la ciudad entrerriana alrededor de las 19:00 hs. El encuentro de los nombrados en Colón fue preanunciado por las autoridades uruguayas toda vez que fue un dato que surgió del seguimiento de comunicaciones que estaban realizando.

Al día siguiente -22/10/11-, se verificó por parte de personal policial que Maximiliano Nicodela Bernini, efectivamente había salido desde Buenos Aires en un transporte de pasajeros perteneciente a la empresa Flecha Bus con destino a la localidad de Colón. A las 12:15 arribó el ómnibus, lo vieron descender y extraer del depósito de equipajes un bolso de tamaño grande con ruedas y una mochila color marrón, dirigiéndose al parador de Santos Montenegro, donde ya se encontraban el nombrado y Huber García. Siendo las 15:20 hs, Nicodela Bernini abordó un remis y se dirigió hacia Paysandú y en la terminal de esa ciudad posteriormente ascendió a un colectivo y se dirigió a la ciudad de Montevideo (fs. 642/643).

Las circunstancias relatadas dan cuenta de que la investigación en Uruguay identificaba a Santos Montenegro, a Huber García y a Nicodela Bernini -quien operara en este caso como “mula”-. Los planes vinculados a encuentros y personas involucradas se ratificaron por la observación in situ de todos ellos. Nicodela Bernini arribó a Uruguay no obstante lo cual, conforme surge de lo informado, el procedimiento no se concretó pues de acuerdo a la legislación uruguaya no estaba habilitada la realización del mismo en horas nocturnas.

Pese al fracaso de este procedimiento, las investigaciones efectuadas por las autoridades uruguayas, continuaron y posteriormente dieron resultado positivo. En efecto, unos meses después, en fecha 17/03/12, se concretó la detención de Huber García



y Nicodela Bernini por un movimiento de similares características al antes referenciado, con la particularidad que Huber García se encontraba en Uruguay. Efectuado el procedimiento, se procedió a la detención y sometimiento a proceso de los nombrados y en fecha 19/06/13 se dictó sentencia condenatoria a su respecto por infracción a la ley de estupefacientes, conforme surge de los antecedentes penales remitidos por el Dr. Carlos Mota, Fiscal Letrado Departamental de la Fiscalía de Paysandú que se glosan a fs. 2789/2790.

Ratifica la existencia de reiteradas maniobras de esta índole, lo informado también por la Justicia Uruguaya en orden a la detención, procesamiento y condena de Carlos Enrique Ayala Suárez, alias “El Pelado”, Horacio Daniel Gamarra Bentancour, Leonardo Gabriel Gamarra Bentancour, Gualberto Muñoz Fernández, alias “Pocho” y Aida Silva, alias “Alicia”, todas condenas que se refieren a hechos de idénticas características ocurridos durante el año 2010. El denominador común de todos esos hechos, conforme lo afirma el Juez en sus resoluciones, es que se indica a Santos Montenegro como el organizador de dichas actividades, operando desde la República Argentina (fs. 2684 y ss).

A esta altura del análisis debo dejar indicado que las afirmaciones efectuadas por la Policía Uruguaya y el Juez interviniente importan a mi juicio indicios serios, unívocos y concordantes, que me permiten concluir que ya en el año 2010 Santos Montenegro ostentaba la calidad de organizador de actividades ilícitas de Tráfico de Estupefacientes y que Huber García era su directo colaborador.

En este punto debo rechazar el argumento de la defensa en orden a la ajenidad de Santos Montenegro en relación a estos hechos, por no haber sido nunca imputado por la Justicia Uruguaya.

Esta jurisdicción no puede juzgar la conveniencia o inconveniencia de lo decidido por la Justicia Uruguaya, desconociendo los motivos que se tuvieron en cuenta para no disponer la inclusión en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

calidad de imputado de Santos Montenegro en las causas referenciadas. Pero este extremo no puede desacreditar sus afirmaciones, las que se basaron en tareas de investigación que dieron como resultado la identificación y detención de los involucrados y el secuestro de importantes cantidades de cocaína. Estimo que adherir a lo pretendido por la defensa requeriría calificar de falsas las investigaciones, informes y conclusiones de la Policía Uruguaya y las afirmaciones del propio Juez interviniente, extremo que resulta inaceptable.

A los fines ilustrativos he de transcribir algunas de las afirmaciones realizadas por el Dr. Jorge Díaz Almeida, Juez Letrado en Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado, en diversos pronunciamientos jurisdiccionales que se encuentran agregados a partir de fs. 2702.

Entre la documentación remitida, en primer término luce el Exhorto librado por el nombrado magistrado, en el que solicita en fecha 15/10/10 la extradición del ciudadano Carlos Enrique Ayala Suárez y al describir los hechos expresa: *“...Carlos Enrique Ayala Suárez, alias “El Pelado” lidera un grupo criminal organizado cuya principal actividad delictiva es ingresar al territorio nacional cargamentos de sustancias estupefacientes prohibidas (marihuana y pasta base de cocaína), desde la República Argentina, a través de diferentes vías y su posterior traslado a la ciudad de Montevideo, donde abastecen a distintos proveedores locales, entre ellos Emilio Martín Panizzi, alias “Tingo” y Juan Daniel Gutiérrez Núñez. El proveedor principal en la República Argentina es Jorge Daniel Santos Montenegro, alias “Fierro” o “Fierrito”, quien está radicado en la ciudad de Colón y tiene antecedentes penales en el país y España por diferentes delitos contra la propiedad y la salud pública. Los encargados de coordinar los ingresos y egresos al país de los “pasadores” y los traslados a la capital de los correos*



humanos que trasladan la sustancia eran los hoy imputados Horacio Daniel Gamarra Bentacourt y Leonardo Gabriel Gamarra Bentancourt...en el marco de la investigación se detectó que en diversas oportunidades Alfredo Javier Atencio Perg y Marcelo Gustavo Bassadonne Battistessa cruzaron el Puente Internacional José Artigas desde Paysandú a Colón, **recibieron de Jorge Daniel Santos Montenegro cargamentos de sustancias estupefacientes prohibidas (marihuana y pasta base de cocaína)** y la ingresaron al territorio nacional a través de la misma vía... las maniobras descriptas fueron efectuadas por “Atencio Perg y Bassadonne Battistessa en al menos ocho oportunidades en fechas 7, 8 y 9 de abril, 29 y 30 de junio y 9, 12 y 13 de julio de 2010...se dispuso un operativo que finalizó con la detención de Bassadonne Battistessa y Atencio Perg, en fecha 26/07/10, en la intersección de las calles Boulevard Artigas y Cufre de esta ciudad, en circunstancias en las que portaban dos bolsos conteniendo sustancias estupefacientes prohibidas... que pesaron 8.260 gramos... que dio positivo a la cocaína...” (el remarcado me pertenece).

A fs. 2724/2730 se agrega el enjuiciamiento de fecha 28/06/10 de los nombrados, por los hechos referenciados precedentemente, donde se reitera la calidad de proveedor de tóxico de Santos Montenegro en nuestro país.

A fs. 2731/2736 se agrega auto de enjuiciamiento de fecha 24/08/10 en relación a Carlos Enrique Ayala Suárez, alias “El pelado” respecto a los mismos hechos. En el marco del mismo expediente se dictó la Sentencia N° 23 de fecha 18/08/11 donde se condenó a Gualberto Muñoz Fernández y Aída Silva Cristino por un hecho cometido el 24/12/10, oportunidad en la que **se referenció nuevamente a Santos Montenegro, indicándolo como quien encabeza un grupo criminal organizado que se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes en el territorio nacional.** Así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

se afirmó que “...una de las personas encargadas de introducir estupefacientes desde Argentina, donde se encuentra radicado Santos Montenegro, era Gualberto Muñoz Fernández, alias “Pocho” que utilizaba como correo humano a Aida Silva, alias “Alicia”...”. En fecha 23/02/12 en las mismas actuaciones y por el hecho indicado se lo condena a Carlos Enrique Ayala Suárez por el delito de Tráfico de Estupefacientes a seis años de prisión (confr. fs. 2747/2763).

A fs. 2764/2772 se agrega la resolución por la que se dispusiera en fecha 19/03/12 lo siguiente: “1) **Decrétese el enjuiciamiento con prisión de Miguel Ángel Huber García por un delito continuado de tráfico de sustancias estupefacientes prohibidas en la modalidad de organización, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de tráfico de sustancias estupefacientes prohibidas en la modalidad de transporte y tenencia no para su consumo**”. Así también se dispuso el enjuiciamiento de Guillermo García Sturla, Tulio Gilberto García Méndez, Luis Alejandro Fabani Benedetti, Alicia Ester Benedetti, Andrés Mauricio Oliva Olivera, **Maximiliano Sebastián Nicodola Bernini** y Luis Alberto Camejo Rodríguez (el resaltado me pertenece).

Asimismo es dable destacar lo afirmado en dicha resolución -concretamente en un párrafo que luce a fs. 2765-, donde se expresa: “...**El indicado Huber García integra una organización criminal encabezada por Jorge Daniel Santos Montenegro, que se dedica a la importación de clorhidrato de cocaína al país desde la República Argentina, su traslado a la ciudad de Montevideo y su venta a proveedores locales. Santos Montenegro es uruguayo, sanducero de origen, posee múltiples antecedentes penales en el país y en el extranjero por delitos que vulneran diferentes bienes jurídicos tutelados incluida la salud pública y se encuentra radicado en la ciudad de Colón, República Argentina...**”. También se afirmó en dicho resolutorio judicial que: “Al comienzo de la investigación se detectó que la modalidad empleada era el ingreso al



territorio nacional a través del puente Paysandú-Colón y desde allí a Montevideo a través de correos humanos. La sustancia era entregada a distintos proveedores locales entre los que se encontraban los indiciados Camejo Rodríguez en Montevideo y García Sturla y García Méndez en Maldonado. **Toda esta actividad era organizada por Santos Montenegro y Huber García y éste último era quien viajaba al territorio nacional a controlar su cumplimiento. Posteriormente Huber García recogía el dinero producto de la venta y lo trasladaba a la República Argentina, entregándosela a Santos Montenegro... en al menos una oportunidad fue el indiciado Nicodela Bernini quien transportó la sustancia y se la entregó a García Sturla en la ciudad de Maldonado.** En los últimos tiempos eran los indiciados Fabani Benedetti y Benedetti quienes introducían al país y transportaban la sustancia, quienes ingresaban al territorio nacional, a través del Puente Fray Bentos- Puerto Unzué en el automóvil marca Fiat, modelo Duna, matrícula BUL-466, de la República Argentina. **En algunas oportunidades el destino era Montevideo donde los recibía Huber García quien entregaba de inmediato la sustancia a Camejo Rodríguez o a Olivera. En otras el destino era Maldonado, donde los recibía Huber García, quien entregaba la sustancia de inmediato a García Sturla y García Méndez. Fabani Benedetti y Benedetti retornaban de inmediato a la Argentina y posteriormente era Huber García, quien cobraba el dinero producto de la venta y lo transportaba a Argentina.** Los integrantes de la organización utilizaban lugares de encuentro preestablecidos de antemano, sin utilizar sus teléfonos celulares, lo que dificultó la aprehensión de los mismos in fraganti delito. De la investigación realizada surge que los investigados realizaron esta maniobra los días 25 de enero, 5 de febrero, 17 de febrero, 7 de marzo y 13 de marzo del corriente año, además de la efectuada el día 17 del citado mes y año, fecha en la cual fueron aprehendidos... el día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

17 de marzo del corriente año, a la hora 10.18 ingresaron al país los indiciados Fabani Benedetti y Benedetti, a través del Puente Fray Bentos- Puerto Unzue en el auto marca Fiat, modelo Duna, matrícula BUL-466 de la República Argentina, en el automóvil transportaban un cargamento de cocaína que no fue detectado por los funcionarios aduaneros... Fueron seguidos desde el ingreso al territorio nacional hasta la ciudad de Maldonado... donde arribaron a la hora 16:30. **Allí, en la calle Ventura Alegre, frente al Pasaje Peatonal, Sector F, a la calle Mazzoni se encontraron con Huber García y García Sturla quienes le indicaron que diera la vuelta por la calle José Ignacio... se detuvieron frente a la finca identificada con la numeración 252. Allí salió Huber García y desde el automóvil Benedetti le entregó las dos bolsas con el cargamento. Huber García ingresó a la finca sita en calle Marsiscano 181, domicilio de García Méndez y Sturla...inmediatamente después del ingreso de Huber García a la finca de calle Marsiscano 181 llegó al lugar el vehículo marca Toyota, matrícula B114226 conducido por García Méndez quien ingresó al mismo... practicado el allanamiento en la finca sita en la calle Marsiscano 181 se detuvo en su interior a los indiciados Huber García, García Sturla y García Méndez al tiempo que se incautaron 10 ladrillos de cocaína, cuyo peso total fue de 10.918,80 gramos y dinero en efectivo. Con posterioridad se detuvo al indiciado Camejo Rodríguez y se practicaron allanamientos en las fincas de Maximiliano Nicodela y Oliva Olivera. En la finca sita en la calle Teniente Galeano N°3964, domicilio de Nicodela Bernini se incautó un paquete con 851 gramos de cocaína...”.**

Respecto a Miguel Ángel Huber García a fs. 2789/2790 se consigna que en relación a los delitos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes cuyo procesamiento se indicara previamente y se dictara en fecha 19/03/12, finalmente se le impuso una condena de 5



años de prisión en fecha 12/06/13, que fuera confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penal 1° en fecha 18/11/14, figurando como fecha de extinción de la pena el 5/06/17.

Todos los datos que surgen de los pronunciamientos transcritos ilustran acabadamente sobre actividades vinculadas al Tráfico de Estupefacientes en las que fueran organizadas por Santos Montenegro, con la intervención de Huber García.

A ello debe sumarse la declaración en el debate del testigo Virgilio De Los Santos, perteneciente a la Dirección General del Tráfico Ilícito de Drogas de la República Oriental del Uruguay, quien relató los vínculos de Santos Montenegro con las personas referenciadas. A este respecto, mencionó que en el año 2007, Santos Montenegro comenzó a comunicarse con diferentes objetivos de esa fuerza, que pudo ser detectado por las intervenciones telefónicas dispuestas en el marco de sus investigaciones. Que en un principio Santos Montenegro utilizaba un número con característica de España. Que en una oportunidad salió un correo humano con destino a España, y su objetivo le avisó a Santos Montenegro que el correo había salido. En esa oportunidad el correo no llegó a destino porque fue interceptado en el aeropuerto de Sao Pablo. Que en el año 2010 Gualberto Muñoz Fernández coordina un envío de cocaína con Santos Montenegro, después de eso se lo detiene a Muñoz Fernández, alias "Pocho" junto con Da Silva. Que Santos Montenegro ya estaba en Argentina y fue quien envió la cocaína. Que Gualberto Muñoz Fernández estuvo preso por narcotráfico en 2007 y luego volvió a quedar detenido en 2010. Que posteriormente en la operación Alphecca aparece Huber García, quien iba muchas veces a Argentina. Que Santos Montenegro lo llamaba, no le decía concretamente para qué y Huber García automáticamente iba a verlo en persona. Iba y venía todo el tiempo. Que fue difícil seguirlo, porque iba muy rápido. Que una vez Santos Montenegro le dijo que se juntara con una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

persona, se hizo el seguimiento y se pudo determinar que Huber García efectivamente se reunió con esa persona. Que en diciembre de 2012 cayó por narcotráfico. Que en el 2011 se incautaron varios kilos de cocaína, donde se coordinaba la entrega en Montevideo por Huber García. Esa cocaína venía de Argentina, cruzaba por el puente de Gualeguaychú, transportado en un auto Duna rojo, por Alejandro Dinelli y su mamá que hicieron varios viajes a Montevideo, por indicación de Huber García. Huber García iba en moto, agarraba el bolso del Duna rojo, lo tiraba arriba del otro auto y se iba rápidamente. Que era Huber García quien decía dónde era el punto de encuentro. Que la vez que se interceptó el cargamento en Maldonado fueron detenidos Huber García, y los dos que viajaban de Argentina, Alejandro Dinelli y su mamá. También resultaron detenidos con posterioridad Nicodola Bernini y Luis Alberto Camejo. Que Luis Alberto Camejo es el que repartía en Montevideo después de que Huber García le daba la droga, que en ese procedimiento lo pudieron interceptar. Santos Montenegro le dijo a Huber García que contacte a una persona que era Fredy Muraña, y en diciembre de 2012 se comiso un cargamento con varios kilos de cocaína. Que no recuerda si Huber García y toda esta gente trabajaban solos o tenían alguien que los dirigía u organizaba. Que en el transcurso de la investigación, no sabe bien si por cruzamientos telefónicos llegaron a un número de teléfono de un uruguayo "Arnoldo" que habla largo y tendido de las maniobras que hace Santos Montenegro. Que incluso lo vieron en Colón. Incluso dice que Santos Montenegro le pegó unos tiros a Martín Ferian Grien, alias "El huevo", que posteriormente fue imputado por narcotráfico, que era un empresario uruguayo que se dedicaba a contratos con jugadores. Que ellos escuchaban a quienes hablaban con Santos Montenegro, no a él. Que ellos no hablaban mucho por teléfono, no decían lo que iban a hacer. Que después del 2012 le perdió pisada. En relación a la avioneta que refiere haber bajado cerca de Paysandú, la

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

operación se llamó Punta del Este. No recuerda la operación llamada Casa Blanca. Que había información que en la pista de caballos que queda cerca de Casa Blanca bajaban aviones. Que en la operación Estinge, recuerda a Ayala Suárez, que ingresaban cargamentos desde Argentina por Paysandú, por el Puente, había muy poca comunicación. No recuerda si estaba Fierrito en esta operación. Que la cocaína la llevaban de Argentina a Paysandú y de allí en ómnibus a Montevideo. Que muchas veces no los detectaban cuando iban sino que cuando volvían se comunicaban con el pelado Ayala a fin de avisarle que habían vuelto, que ahí estaban los hermanos Gamarra Betancourt. Que ese procedimiento finalizó con el secuestro de 15 kilos de cocaína y la detención del pelado Ayala posteriormente en Argentina.

No sólo la justicia Uruguay y la Policía de Entre Ríos investigaban a Santos Montenegro. Cabe dar cuenta que a fs. 902 se agrega oficio librado en fecha 24/11/11 por el Juzgado Federal N°2 de San Martín donde tuvo inicio la causa N°5.747 caratulada "NN ALIAS FIERRO Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 23.737" en el que se informa que ante ese Tribunal desde fecha 12/07/11 se encuentra en trámite la causa donde se investiga a Jorge Daniel Santos Montenegro, alias "Fierro", "Fierrito", en relación a maniobras en infracción a la ley de estupefacientes. Atento a que en nuestra jurisdicción se estaba investigando al nombrado, el Juzgado interviniente dispuso la incompetencia y remitió las actuaciones a esta sede.

Si bien la causa no aporta mayores datos, es evidente que también en esa jurisdicción se observaron maniobras o actividades que ameritaron el inicio de una investigación a su respecto vinculada al tráfico de estupefacientes.

A los fines de seguir un orden cronológico he de continuar analizando las diferentes probanzas que se fueron anejando en las investigaciones locales que conforman la urdimbre de indicios que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

habilitan la conclusión vinculada a la atribución realizada respecto de Santos Montenegro y Huber García.

A fs. 222 se informa que la Jeep Gran Cherokee, dominio GFE-924 que se hallaba registrada a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro y en la que se movilizaba Santos Montenegro, fue adquirida por un masculino residente en Buenos Aires, de nombre Daniel Laluz Ferreira, ello en fecha 12/12/14 conforme surge del legajo de dominio histórico que se glosa a fs. 3405. Dicho vehículo resultó involucrado en el procedimiento que conllevara al dictado de la Sentencia del Tribunal Oral Penal Económico N°2 en el marco de la causa N° CPE 428/2015/TO1 (2639) caratulada "GARCIA DIEGO FERNANDO Y LALUZ FERNANDEZ RICHARD WILLIAM S/ CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES" que se glosa a fs. 1243/1257vta.

Conforme surge de la misma se le atribuye a Richard William Laluz Fernández junto a Diego Fernando García la comisión del delito de contrabando de estupefacientes agravado por la intervención de tres personas en grado de tentativa, el primero de los nombrados en calidad de autor y el segundo en calidad de partícipe secundario, en función del procedimiento llevado a cabo el 30 de abril de 2015 cuando funcionarios de la Dirección de Inteligencia Criminal del Departamento de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina se encontraban realizando un control rutinario -mediante uso de un scanner- respecto a los vehículos próximos a partir desde la Terminal Fluvial de pasajeros de la empresa "Buquebus". En dicha oportunidad al efectuar el control sobre la camioneta marca JEEP modelo GRAND CHEROKEE, color oscuro, dominio GFE-924, detectaron aparentes bultos y ante tal situación los preventores procedieron a la identificación de los ocupantes del rodado quienes resultaron ser Diego Fernando García y Richard William Laluz Fernández, éste último de nacionalidad uruguaya (el primero conducía el citado rodado y el último era discapacitado y utilizaba para desplazarse una silla de



ruedas). De los paneles del rodado aludido se incautaron trece 13 paquetes ocultos y arrojaron resultado positivo al reactivo químico que detectaba la presencia de clorhidrato de cocaína. Conforme las pericias químicas realizadas los paquetes secuestrados contenían clorhidrato de cocaína con un peso total de 13.893,40 gramos, una pureza de entre el 80,4% y 91,6%, pudiendo obtenerse 119.531 dosis umbrales.

De no mediar los datos que surgen de la presente investigación el hecho resultaría neutral en relación a cualquier propietario anterior de un vehículo que luego de ser transferido fuera utilizado para el tráfico de estupefacientes. Pero en el caso es al menos indicativo que esa Grand Cherokee que estuvo a nombre de Yaben Chaparro, en la que circulaba Santos Montenegro y que fuera posteriormente transferida, haya transportado nada menos que cocaína de alta pureza al Uruguay. Ello teniendo en cuenta que la conducta de los involucrados en la tentativa de contrabando antes referenciada se compadece con el modus operandi investigado y en el que fuera involucrado reiteradamente Santos Montenegro, conforme fue verificado en casos similares por la Justicia Uruguaya.

Otro de los vínculos cercanos de Santos Montenegro que surge de la investigación, es con Julio César Romero Arguet, alias "Pichulo". El nombrado, que conforme se verá más adelante aparece involucrado con Luis Ángel Gutiérrez Gonzáles, alias "el picante", utilizaba como base de operaciones una pizzería ubicada frente a la Plaza Artigas de la ciudad de Paysandú y se trasladaba en forma continua con Sergio Enrique Vidal Cabrera a través del Puente Internacional General Artigas, concurriendo al domicilio de Santos Montenegro. De una compulsa al Sistema de Captura Migratoria se advierte que Romero Arguet posee varios cruces con Vidal Cabrera e incluso con José Luis Balverde Molina, como así también con Gerardo Andrés Leites. En relación a este último, informó la investigación que de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

medios periodísticos uruguayos fue detenido por Tenencia de Estupefacientes en la localidad de Paysandú junto a Denis Odulio Peralta Robledo y Jorge Andrés Luberiaga Quintana. En relación a Peralta Robledo y Leites también se verificaron pasos fronterizos señalando el personal investigador que éste último posee un cruce en el mismo vehículo junto con Ivana Jaqueline Santos Romero, hija de Santos Montenegro (confr. fs. 278 y vto.).

A fs. 370 se informa que los investigados Santos Montenegro y Yaben Chaparro circulan en un vehículo marca Mercedes Benz dominio colocado HUF-294, el que se encuentra a nombre Yaben Chaparro y como autorizados Santos Montenegro y Luis Ángel Gutiérrez González, alias “El Picante”. Éste último es quien conforme la investigación se identifica con el alias de “El Picante” y se lo vincula también al tráfico de estupefacientes. Adviértase que no sólo en relación a este vehículo aparecía como autorizado Gutiérrez González, sino también lo estaba respecto del vehículo marca Citroën C4 dominio NXR-166 que se encontraba a nombre de Balverde Molina conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 5177 vto. En relación a este vehículo también aparecían como autorizados a circular Natalia Solange Yaben Chaparro y Jorge Daniel Santos Montenegro.

En relación a “El Picante”, si bien no se cuenta con resoluciones judiciales a su respecto, toda vez que no fue objeto de ésta investigación, el testigo Virgilio Gabriel de los Santos hizo referencia a que en el año 2008 Julio César Romero Arguet se comunica con Santos Montenegro y le comenta todas las maniobras que iba a hacer Luis Ángel González Gutiérrez. Finalmente en un procedimiento realizado en Paysandú, se detuvo al nombrado y se secuestraron 80 kilos de cocaína. En artículos periodísticos que se agregan a fs. 372/374 se indica al nombrado como el Jefe de una banda que receptó más de 80 kilos de cocaína, provenientes de Bolivia que fuera



trasladada mediante una avioneta a la República Oriental del Uruguay. Allí también se involucra a Julio César Romero Arguet, alias “El Pichulo”, a quien señalan como “*conocido propietario de una pizzería en Paysandú*” (sic. nota periodística de fecha 13/04/2008 obrante a fs.372).

Nuevamente, si bien Santos Montenegro no fue formalmente imputado –en este caso me refiero al hecho que se imputara a González Gutiérrez- su persona siempre está vinculada a esas actividades, y vuelvo a reiterar, no se trata de esgrimir una postura vinculada a un derecho penal de autor. Por el contrario, evidentemente, las autorizaciones para circular, en relación a dos vehículos, resultan un dato objetivo que aunado a los múltiples indicios ya indicados, no hacen más que ratificar el vínculo de Montenegro con actividades de tráfico de estupefacientes. No es casual que dos vehículos que Montenegro utilizaba habitualmente, también tengan como autorizado a una persona como Luis Ángel Gutiérrez González, alias “El Picante”. Evidentemente el uso común de estos rodados resulta indicativo de sus actividades conjuntas. Nuevamente este extremo lleva a calificar a Santos Montenegro como el hombre detrás de las actividades de tráfico de cocaína verificadas en distintas oportunidades en el vecino país.

Tampoco son casuales los reiterados movimientos sospechosos advertidos en relación a Santos Montenegro y su entorno. Los investigadores dieron cuenta no solo de reuniones, algunas de ellas en horarios no usuales -tales como las horas de la madrugada- sino también en relación a trayectos, vehículos, traslados de bolsos, etc.

Como ejemplo de ello a fs. 3527 y vta. obra un acta de investigación donde consignan que en fecha 9/10/17 se observa a la camioneta Chevrolet Tracker dominio colocado AA296IF, conducida por Santos Montenegro acompañado de Natalia Solange Yaben Chaparro dirigirse a la concesionaria sita sobre la intersección de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

calles Boulevard Hipólito Irigoyen y Díaz Vélez de Concepción del Uruguay. En dicha oportunidad desciende Santos Montenegro, habla con una persona del lugar, y luego aborda la camioneta NISSAN FRONTIER, dominio colocado KAR-607, para luego iniciar la marcha en dirección a las afueras de la ciudad, seguido por la Chevrolet Tracker que conducía Yaben Chaparro. Ambos vehículos se dirigen hacia la ruta 39 en dirección a la localidad de Caseros, pero luego de haber pasado el cruce de rutas de la autovía y la ruta 39, retoman su dirección nuevamente hacia Concepción del Uruguay y luego desvían su salida hacia la autovía con rumbo a Gualeguaychú, evitando así el control de Gendarmería Nacional dispuesto debajo del mencionado cruce de rutas. A fs. 3528/3529 obran fotografías de la vigilancia.

Las actividades de Santos Montenegro, con sus vínculos ya referenciados retoman nueva fuerza al reingreso de Huber García a nuestro país, luego de cumplir su condena en la vecina República Oriental del Uruguay. Sin una actividad lícita comprobada o explícita “Chichilo” retoma sus habituales movimientos entre Buenos Aires y Entre Ríos, y sus pases fronterizos ya verificados en épocas previas a su detención.

Miguel Ángel Huber García es cercano a Santos Montenegro y a su grupo familiar. Se aloja en su domicilio cuando concurre a la ciudad de Colón y da indicaciones a otras personas del entorno tales como Balverde Molina y Pascal Veiga.

La ascendencia o calidad de “jefe” de Santos Montenegro en relación a Huber García se ilustra en un diálogo que el primero mantiene con sus hijas. Así, fs. 707 y vto. se consignan conversaciones entre Santos Montenegro con dos de sus hijas identificadas como “Vane” e “Ivana”. Santos Montenegro pregunta por “la chusma de Chichilo” a lo que Ivana contesta: “está para afuera con la familia... está en las termas... hasta mañana”, a lo que irónicamente Santos Montenegro le contesta: “mira vos él, el patrón ¿no?...mirá vos,



está lleno de plata”, a lo que Ivana le responde: “él me dijo que era de la plata de él” y Santos Montenegro le contesta “sisi, es toda de él, si es toda de él le hubieses dicho”. En el transcurso de la conversación y al relatarle la joven que le había dado dinero, Santos Montenegro vuelve a hablar del tema y refiere “ah, como gasta” a lo que Ivana le contesta: “pero es plata de él papá” y Santos Montenegro contesta “sí, estoy seguro... que se cuide porque le queda poca vida...”. Allí el investigado le pregunta por Chichilo. En éste diálogo surge muy claro y evidente el rol de Santos Montenegro como “jefe” o “empleador” de Chichilo. En ese marco, el mismo también denota su enojo toda vez que “Chichilo” se habría quejado con una persona identificada como Martín “que no ganaba nada”, a lo que Santos Montenegro especifica “que se cuide que le van a dar unos piñasos todavía, unas trompadas”. Finalmente pregunta a su hija sobre dónde se encuentra y hasta qué fecha, cuestionando también que se fuera un fin de semana a las termas. A lo que su hija le responde “él me dijo, vos preguntale a tu padre si precisa que yo vaya y si no precisa me quedo hasta que el precise que vaya” a lo que Santos Montenegro le responde irónicamente “y si manda él, para qué va a venir”. Finalmente le dice a su hija que le diga a “Chichilo” que vaya. Como siempre no se dan más especificaciones en la conversación.

Tal como se referencia en la acusación Huber García, alias “Chichilo” es la mano derecha de Santos Montenegro, su brazo ejecutor.

He de analizar seguidamente la prueba existente que ilustra sobre las actividades desplegadas por el nombrado en coordinación con Santos Montenegro y que en función de un análisis racional de los eventos me permite concluir con certeza el rol de cada uno en las actividades de tráfico de estupefacientes.

Como puede advertirse de la transcripción de diálogos efectuado al enunciar la prueba, es evidente que las conversaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

lo eran en clave, que se evitaba hablar por teléfono, se procuraba en lo posible que los encuentros sean en persona, y los involucrados poseían en su poder una gran cantidad de teléfonos, cuyas líneas eran utilizadas en forma simultánea. Adviértase que en el procedimiento efectuado en el domicilio de ocupaba Yaben Chaparro al momento de su detención fueron secuestrados once aparatos telefónicos y en el de Huber García siete teléfonos, además de chips, tarjetas de memoria, etc.

“Chichilo”, junto a su pareja Gabriela Amanda Núñez González, vivían en Buenos Aires, en la calle Gorriti y luego se trasladaron a esta localidad, al domicilio ubicado en calle Urquiza N°630.

A fs. 2421 se consigna un diálogo entre Huber García y su pareja, que ratifica la utilización por parte de los involucrados de distintos teléfonos, pues aquél le indica *“negra escucha, de a rato bicha el teléfono ese que dejé... a ver si este te escribe, si te escribe me avisas rápido yo voy para ahí...vos me avisas, yo, venite rápido y yo voy para ahí”*.

En orden al cuidado asumido en sus comunicaciones telefónicas a fs. 4739 se transcribe una conversación de Huber García con una persona identificada como “Rubén” de la que puede deducirse que el primero lo habría llamado en varias oportunidades sin obtener respuesta, a lo que Rubén le dice: *“Bueno escúchame una cosa que yo te digo, yo después que vos vengas yo... Te voy a dar el teléfono de que yo ando con el encima... yo te voy a dar así estamos en contacto porque por ahí ando haciendo mandado, algo... Te venís y yo te voy a pasar un teléfono”* y luego le pregunta *“se puede hablar por éste teléfono tranquilamente”* a lo que Huber contesta “si claro”.

En las conversaciones transcritas de fs. 4780 y siguientes Huber García se comunica con líneas no identificadas teniendo conversaciones relacionadas al alquiler de un inmueble. Resulta relevante la conversación que se glosa a fs. 4782 donde el nombrado



le refiere a la persona con la que venía comunicándose por las tratativas sobre el inmueble lo siguiente: *“cómo andamos, escucha mañana yo te llamo con un número y no me llames más a este que yo se lo voy a dar a un muchacho este número este teléfono porque no lo voy a usar más...te llamo, te llamo con uno nuevo, vos no me llames más a este, yo te llamo mañana y que te quede ese y vos lo registras al número nuevo”*.

A fs. 3040 se consigna una conversación entre Chichilo y Balverde Molina donde el primero da cuenta que tiene un número nuevo. Esta modalidad de cambio de número es una constante que se da a lo largo de toda la investigación. Huber García utilizó al menos cinco líneas telefónicas identificadas, que fueran intervenidas sin perjuicio de aquellas que pudiera usar en paralelo y las que utilizara en su país de origen conforme surge de lo manifestado por las autoridades uruguayas.

A lo largo de la investigación, podemos identificar algunos mensajes siempre en clave, entre Huber García y Santos Montenegro, lo que sumado a otras actividades observadas por la investigación ratifican la afirmación de que existían movimientos sospechosos que no se condecían con ninguna actividad laboral o recreativa. También surge que Huber García viajaba a requerimiento de Santos Montenegro, le daba información y rendía cuenta de sus movimientos.

Así, a fs. 4209 se glosan mensajes de texto donde Huber García le envía a la línea que pertenece a Santos Montenegro: *“hoy llame al viejo y no tengo novedades mañana lo llamo de vuelta cualquier cosa te aviso”*. En esa oportunidad Santos Montenegro le dice que estaría realizando una mudanza. En este mismo sentido son los mensajes que se glosan a fs. 4218 donde Santos Montenegro, entre otros mensajes, le dice: *“papá mañana vení y hacemos un mandado”*, acordando que Huber García iría a las diez. A fs. 4298 se agregan mensajes de texto entre Santos Montenegro y Huber García





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

donde el primero le pregunta *“dale la pinta nunca llamo de parag”* a lo que Huber García contesta *“nada todavía papá”* y Santos Montenegro agrega *“acordate de llamar al rengo”*, y Huber García contesta *“lo llame ayer papá”*.

A fs. 4513 obran mensajes de texto donde Santos Montenegro le pregunta a Huber García *“papá maniana a qué hora la merc p que toy en colón”*, a lo que el último de los nombrados le contesta: *“papá la llevo el mierc”* y más tarde Santos Montenegro pregunta *“mono nada”*, a lo que Huber contesta *“no nada papá”*.

A fs. 4585 obra una conversación entre Huber García y una persona identificada como “Rubén”. Luego de hacer referencia a quién identifican como “Ale”, Huber García le solicita un número de teléfono para llamarlo, porque tiene que ir a Bolivia. Así refiere: *“escucha yo voy a llamarlo porque yo el 14, 13, 14 voy a ir para los pagos de él ahí para Bolivia, para ahí...a ver si pasa cabida”*.

Existe una frase que se reitera en los diálogos entre Huber García y Santos Montenegro. De ella surge que se convienen encuentros personales, siempre sin referencia al motivo de los mismos. Sin embargo Huber García en numerosas oportunidades, al confirmar el encuentro expresa: *“dale que hay novedad papá”*. (conf. Diálogos de fs. 4694/4695). Ilustra estos extremos también la conversación que se glosa a fs. 4774, ocasión en la que Santos Montenegro le envía *“papa llama al rengo y preguntale si va a colon hoy”* a lo que Huber García contesta *“dice que está yendo papa”* y más tarde agrega *“papa cuando salgas de colón avísame y voy para la parrilla así te digo una cosa”*, a lo que Santos Montenegro contesta *“toy saliendo”*.

En orden al derrotero del estupefaciente no es casual que el círculo de Santos Montenegro tuviera pasos fronterizos reiterados que en muchos casos llaman la atención por su frecuencia, horarios y brevedad de la estancia en la vecina orilla. También resulta indicativo



que la residencia familiar de Santos Montenegro se ubique en un barrio que a través del “Arroyo de la Leche” que pasa por allí, tiene salida directa al Río Uruguay, que haya alquilado un campo a orillas del río Uruguay y haya adquirido un terreno ubicado en las orillas del arroyo “Brazo Largo” con salida al Río Paraná.

En relación a esto debe tenerse en cuenta no sólo la tenencia de vehículos náuticos como la embarcación “Café”, la lancha “Virginia” y una “moto de agua”, sino también el llamativo secuestro en el domicilio de “Los Bretes” de la documentación correspondiente a la compra de un motor y un gomón por parte de Bonfiglio Migue. Esta persona que fue víctima de un homicidio y hallado en el “Arroyo de la Leche” de la localidad de Colón, conforme surge del expediente en el que se investiga su muerte, estaba vinculado también a la actividad de narcotráfico.

A su respecto, Marcelo Gabriel Suti, uno de los investigadores en la primer etapa referenció que al ser hallado Bonfiglio se contactaron con su hermano quien les dijo que sabía que estaba conectado con una banda de colombianos y que iba a terminar mal.

Lo hasta aquí referenciado, ilustra en términos generales sobre el manejo de Santos Montenegro y Huber García en relación a las actividades vinculadas a estupefacientes. Sin perjuicio de ello, he de introducirme seguidamente en el análisis de comunicaciones que acreditan la operatoria de comercialización de estupefacientes con dos líneas de proveedores de cocaína de alta calidad: uno que introducía la cocaína desde el norte de nuestro país –probablemente desde Bolivia- y el otro con vínculos en el extranjero, que de acuerdo a la investigación sería de origen colombiano y que traía lo que evidentemente era cocaína de alta pureza, de origen peruano.

A. 1) Comunicaciones vinculadas a una persona que se identifica como “William”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 1618 se agrega una conversación entre una femenina y Huber García. El nombrado pregunta por un tal William y le responde la femenina que es su señora. Evidentemente la misma identifica a su interlocutor y le dice *“ahh, el amigo de Jorgito, el amigo de Jorgito, cómo anda?...”*. La conversación prosigue referenciando la posibilidad de un viaje en lo inmediato de Huber García para encontrarse con William. En los términos del diálogo se evidencia la disposición de Huber García de cumplir la voluntad de Santos Montenegro. Expresamente dice *“dijo el Jorgito llámalo a ver cuándo...”*.

A fs. 1662 se agrega diálogo entre Huber García y William, quien refiere que está *“en los preparativos”*. Huber García le pregunta si sabe más o menos *“cuándo andaría por acá”*, *“porque Jorgito me preguntó”*, a lo que William le contesta que calcula que en unos veinte días.

A fs. 1851/1853 se consignan tres diálogos correspondientes a Huber García que se comunica con el teléfono atribuido a William. Evidentemente ni William ni su pareja se encontraban en el lugar y lo atiende un hijo a quien Huber García le reitera en varias oportunidades que le diga a su papá que llamó Jorgito *“Jorgito, no te olvides, que llamó Jorgito”*. Luego vuelve a dialogar con el mismo interlocutor y Huber García le pregunta si no sabe si vuelven mañana por que él tomó un vuelo a Salta. *“Estoy cerca de Salta, porque yo tomé un vuelo para ir, para hablar con tu papá y mamá, ese es el problema... yo te dejo un número que me llamen urgente, cuando diga Jorgito él me va a llamar urgente”*.

A partir de fs. 1956 y subsiguientes se consignan transcripciones de diálogos telefónicos de fecha 30/03/17, entre una femenina que sería la pareja de William y Miguel Ángel Huber García, como así también de este último y el propio William. Huber García le señala a la mujer que podrían encontrarse donde *“vio Jorgito usted una vuelta, se acuerda, ahí en... Salta... usted se arrima con William*



así yo hablo con él...". Más adelante la femenina le indica si podría ir por lo menos hasta Tartagal a lo que Huber García le contesta "no, yo no conozco nada, por eso Jorgito me dijo, dice que se arrimen esos 200 kilómetros". De esa manera Huber García de acuerdo a las indicaciones de Santos Montenegro podría reunirse con ellos. El diálogo trasluce que Santos Montenegro se había reunido con anterioridad con William y su pareja en la provincia de Salta. Y esto puede vincularse con diálogos anteriores en los que Yaben Chaparro referenciaba largos viajes de Santos Montenegro en auto, donde hacía alusión al dolor "de riñones" que esto le generaba.

A fs. 2420 en fecha 15/06/17 se renuevan los diálogos entre William y Huber García. Éste se sigue presentando como el amigo de Jorge y le pregunta si hay novedades a lo que William le contesta "... bueno, se me accidentaron los muchachos ta difícil che, sabes que para que converses personalmente está mi señora por allá, fue a hacer un trámite de juzgado...", prosiguiendo el diálogo e indicando Huber García que le mande un whatsapp. Estando evidentemente complicado para la obtención de estupefacientes, William se contacta con otro proveedor y lo pone en conocimiento de este extremo a Huber García.

A fs. 2447 en fecha 21/06/17 se agrega una nueva conversación en la que William expresa lo siguiente: *"yo estaba conversando con un amigo acá que tiene la empresa de los productos Herbalife, de los batidos esos... son productos muy buenos pero lo que pasa es que me los está pidiendo muy caros los batidos... son buena proteína pero, lo que pasa está un poco... a mí me lo pidió caro"*, a lo que Huber García le pregunta cuánto le pide y William le contesta *"y más o menos para mí me lo deja en cincuenta y siete"*; y continúa *"cincuenta y siete porque son muy buenos productos, alto en proteínas, muy bueno para la salud..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En fecha 28/06/17 a fs. 2549 Huber García recibe un mensaje que consigna *“amigo ya no hay las proteínas. Se fueron todos”* *“cuando tenga otras novedades te aviso”*, a lo que el nombrado le pregunta si sabe si hay en estos días y su interlocutor le contesta que le va a avisar.

A fs. 2471 y vto. se consigna una conversación entre Huber García y William. El primero manifiesta: *“Hola compadre, espere que yo hable con Jorgito, porque Jorgito está de viaje, a ver si él dice que sí y yo le aviso... espere para viajar que yo le digo a Jorgito a ver si a él le sirve eso... y yo el lunes, el lunes puede ser que lo vea o martes porque está lejos de acá”* y le pregunta Huber García: *“cuánto dijo”*, contestándole William *“cincuenta y cinco”*. Evidentemente éste valor está vinculado con la charla que se referenciara entre Huber García y William toda vez que le contesta a su interlocutor *“yo le digo a Jorgito a ver si le servía dos puntitos menos”*. Se refiere nuevamente a *“batidos”* y finalmente Huber García le dice que espere que lo llame, que no vaya a ir todavía y finaliza la conversación: *“si él me dice que sí, yo te aviso y vos viajas”*. A la misma cuestión refieren los mensajes de texto que se glosan a fs. 2472 que también se refieren a batidos, a bajar *“dos puntitos”* y a viajar si se acepta la oferta.

A fs. 2901/2902 se agregan mensajes en los que refieren que *“hay cincuenta batidos de proteínas”* y que el precio por cada uno sería de *“cincuenta y cinco”* y William dice que *“en tres o cuatro días estoy por allá”*. Evidentemente y tal como lo refirieran los investigadores de Prefectura, para la época en que se sucedían estas conversaciones el kilo de cocaína estaba aproximadamente a unos cinco mil dólares. La referencia a *“cincuenta y cinco”* –que en realidad hablan de 5.7 y de una rebaja de dos puntos que finalmente establecen en 5.5- puede vincularse fácilmente con el costo de un kilo de cocaína de alta pureza. Y el hecho de que se refiera a cincuenta batidos es vinculable a cincuenta kilos. El volumen de las operaciones es factible de deducirse



del secuestro de más de trescientos mil dólares en poder de Santos Montenegro y de los viajes realizados a Salta con la sola finalidad de coordinar personalmente la operación. A ello debe sumarse que los secuestros realizados en el Uruguay, se vincularon siempre a importantes cantidades de cocaína.

A fs. 3464 surge una conversación de fecha 26/09/17 en la que William le pregunta a Huber García si lo llamó su amigo, a lo que Huber contesta: *“si me llamo ahora de mañana porque así... yo voy a ir a verlo así Jorgito el jueves o viernes va a hablar con él pero yo lo voy a ver igual ya le dije para vernos donde nos veíamos contigo”...* *“dale dale si yo le dije a Jorgito si hablaba el mejor si lo ve el”*. De dicha conversación puede inferirse una vez más que detrás de las diversas comunicaciones y diligencias realizadas por Huber García, se encontraba la directiva de Santos Montenegro.

En el transcurso de las tratativas con William y ante la imposibilidad de proveerle de estupefacientes a Santos Montenegro por distintas circunstancias, aquél contacta a Huber García con una persona oriunda del norte de nuestro país o procedente de Bolivia o Perú, conforme al acento que advirtió la prevención en los diálogos telefónicos. Ésta persona, conforme al diálogo obrante a fs. 3467 se presenta a Huber García y le expresa: *“hola amigo soy el amigo de William a ver cuándo te puedo ver así hablamos”*.

A fs. 3483 la prevención indica que el lugar en donde Huber García habría acordado reunirse con William es la confitería “La Americana” ubicada en la intersección de las Avenidas Rivadavia y Pueyrredón de CABA, la que se llevaría a cabo el día 3/10/17. A los fines de su identificación, se realizó una vigilancia en la confitería mencionada, constatando la presencia de Huber García en el lugar a las 10:00 hs., quien al ingresar se sienta junto a una persona de sexo masculino, de contextura robusta, tez trigueña, vestido con una remera negra y pantalón de jeans, quien a juicio de la prevención sería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

William. A fs. 3484 obran fotografías de las tareas de vigilancia realizadas. Sin perjuicio de la conclusión a la que arriba la prevención y no habiéndose identificado quién era el interlocutor de Huber García he de disentir en orden a que quien se reuniera en esa oportunidad se trataría de William. Por el contrario entiendo, de acuerdo a lo que surge de los diálogos telefónicos antes referenciados, la persona que se describe es quien se presenta a Huber como “el amigo de William”. Sea William o sea su amigo, lo que en definitiva es dable tener por comprobado es que se convenían encuentros personales y era Huber García el que concurría a los mismos para coordinar las transacciones, siempre bajo las órdenes de Santos Montenegro.

A fs. 3565 la persona identificada como “amigo de William” le envía un mensaje a Huber García consignando: *“compadre recién vino a hablar conmigo hay pero me subió 55 no te miento, pero eso si te aseguro que es garantizada”*, refiriéndose nuevamente al valor de la mercadería y su calidad. Posteriormente a fs. 3570 y vta. ésta persona le envía a Huber García: *“compadre mi amigo el que le presente esta de ida para la esquina una hora a más tardar porfa”*, planificando un encuentro con otra persona que haría de intermediario. A fs. 3590 obran más mensajes entre ambas líneas referenciadas. En esta oportunidad Huber García le pregunta a la persona identificada como “amigo de William” si lo puede ver más tarde, a lo que responde: *“bueno compadrito. Voy a Mendoza y vuelvo. No se preocupe”*. Huber García le pregunta: *“y cuándo vuelve que Jorge precisa lo que le dio me dice el que está conmigo”* y el interlocutor le responde: *“hay batido no se preocupen por favor. Hay 65 batidos, 30 estoy llevando a Mendoza y el resto queda acá. Yo voy y vuelvo nomas. Si yo llegaría a demorar unos días más mi amigo te va a solucionar. Pero si dios lo permite voy rápido y vuelvo”*, y agrega: *“no se preocupen. No piensen mal no me voy a dar a la fuga por fa”*. A este último mensaje Huber García contesta: *“no nunca pensé eso amigo”*, reiterando su pregunta



acerca de cuándo vuelve a Buenos Aires. En relación a este intercambio de mensajes, se glosa a fs. 3614 nuevos SMS donde esta persona le envía nuevamente a Huber García: *“compadre estoy por Mendoza nomas. Espéreme por favor esta semana estoy por llevar de acá varias cajas de tomates de primera para donde vos. Voy a solución...compadre una semanita nada más... vine a esperar acá... dale compadre... gracias por la espera compadre”*.

A fs. 3736 se glosa la transcripción de un mensaje de voz de fecha 12/11/17 que envía Huber García a William donde le dice *“compadre, avíseme, llámeme o mándeme en un mensaje, así coordinamos cuando lo puedo ver, o mañana, pasado así me tomo un avión par ahí, que estoy precisando urgente eso, tengo un problema grandísimo lo preciso urgente mándeme un mensaje o llámeme porque yo ya me estoy yendo igual para ahí, yo mañana igual voy para ahí derecho para esos lados ahí, preciso urgente eso compadre le pido por favor”*, de la cual puede inferirse que Huber García tendría un viaje programado nuevamente al noroeste argentino, en virtud de la necesidad de concretar una compra.

A fs. 3737 surge otro diálogo -en la misma fecha- entre los nombrados que da cuenta que finalmente una de las operaciones con William no habría de concretarse. Éste le dice a Huber García que las cosas se le complicaron, que no le salieron bien, que estaba viendo alguna alternativa, pero que su señora viajaría *“con los documentitos que vos me diste...para devolvértelos de eso no hay problemas”*.

Pasado un tiempo evidentemente se retoma la relación, por la necesidad de Santos Montenegro y Huber García de contar con la provisión de cocaína. Así a fs. 4049 se transcribe una conversación de fecha 5/1/18 donde Huber García le pregunta por William a un masculino no identificado, y el interlocutor le responde *“esta, está ocupado está durmiendo ahorita bebió anoche”*, a lo que Huber García contesta: *“a dale vos no lo podes llamar porque yo estoy viajando*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

tengo que ir a hablar urgente con el yo me tomo un vuelo para ahí, o con la señora dame con cualquiera de los dos". El mismo día envía un mensaje al abonado no identificado N°3874771873, que se trata de la persona presentada por William a Huber García conforme ya se ha referenciado y le escribe: *"amigo soy Jorgito toy yendo para ahí así me pasa eso que ando con problemas y lo preciso cuando pueda contésteme compadre"* (conf. fs. 4051).

A fs. 4219 obra una conversación de fecha 7/02/18 en la que Balverde Molina le dice a Huber García *"escucha estuve con mi hermano ayer"*, haciendo alusión nuevamente a Santos Montenegro y Huber contesta *"si él me había preguntado por vos y yo le dije que vos me habías llamado que te ibas para Uruguay"*, a lo que Balverde Molina contesta: *"si decile ya estuve con él, y ahora está ahí la mina peruana acá avisale por teléfono que no tengo el número de ella..."*, Huber pregunta quién estaba y Balverde Molina le dice: *"la la colombiana, esa peruana, está acá sentada va a comer milanesas"...* *"me dio el teléfono de ella sabes"*. Huber García reitera su pregunta sobre quién era la mujer y Balverde Molina le repite *"la muchacha morocha, boliviana, peruana yo que se..."*, a lo que Huber García pregunta *"la mujer del loco"* y su interlocutor le contesta *"si está ahí, está con, con el marido está...uno gordo?"*. Balverde Molina le pregunta: *"y tu hermano dónde está"*, a lo que Huber García le contesta *"y ya se fue..."*. Seguidamente al no quedar claro a quién se refería, Balverde Molina le pregunta a la mujer cómo era su nombre, identificándose como Fabiana. De ahí en adelante se escucha el diálogo mantenido entre Balverde Molina y la femenina y ésta finalmente se identifica como *"la cuñada de William"*, a lo que Huber García le dice a Balverde Molina que guarde el teléfono de ella y éste contesta *"si cuando vaya yo para allá se lo llevo"*. Huber García le dice entonces *"bueno dale o sino yo te lo pido después vos me lo pasas"*



dale...", Balverde Molina pregunta: "a vos?" y Huber contesta: "*si yo se lo doy a fierro*".

De la conversación surge que evidentemente Balverde Molina estaba trabajando en el bar/restaurante y una de las comensales era "la cuñada de William" que quería dejarle su número de teléfono a Santos Montenegro, razón por lo cual Balverde Molina y Huber García coordinaron la manera de hacerle llegar el número telefónico a "Fierro".

Nuevamente a fs. 4230 se glosa una conversación de fecha 8/02/18 en la que Huber García le pregunta a Balverde Molina: "*tito le pasaste eso a tu hermano?*", a lo que contesta que no, entonces Huber García le dice "*bueno ahora después te llamo y me lo pasas anótalo en un papel*". Pasadas unas horas Huber García lo vuelve a llamar – conversación que se glosa a fs. 4231- y le dice: "*hola tito pásame ese número*" y le pregunta "*cuando te vas para afuera la semana que viene parece que se suspendió la ida*" y Balverde le contesta "*mañana me voy*" y Huber García le pregunta: "*¿no vas para Uruguay?*" y su interlocutor le afirma "si mañana". Huber García le pregunta "*bueno qué quería la vieja explicame*" "*urgente quiere hablar*" y Balverde Molina le contesta "*sisi espera ahora te doy espera para que voy a mirar para afuera estoy medio en la oscuridad...me dio dos teléfonos*"..., Balverde Molina le dicta ambos teléfonos y agrega "*sisi quería...hablar con el enano*".

Este diálogo tiene correlato con los mensajes de texto obrantes a fs. 4257 entre Santos Montenegro y Huber García, donde el primero le dice "toy en guale papa" y el segundo le responde "yo toy llegando a capital para ver a la mina esta papa". Hay una sucesión de mensajes en los que acuerdan encontrarse y finalmente lo hacen en Paranacito.

Las conversaciones referenciadas, de William, su pareja y otra persona que podría ser su cuñado, están vinculadas evidentemente a estupefacientes y concretamente a cocaína. No puede tener una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

explicación diferente los viajes a Salta por parte de Huber García y Santos Montenegro. La referencia a batidos o productos “Herbalife”, el correlato realizado por el personal de Prefectura con el precio del kilo de cocaína para esa época y demás datos deducibles de los diálogos, llevan a la conclusión de que se trataba de operaciones de adquisición de este tipo de tóxico. La referencia a la calidad de las “proteínas” a las que se alude, también precipita la conclusión sostenida.

A. 2) Comunicaciones vinculadas con una persona que se identifica como “Portón”.

Si bien los vínculos con William y con “Portón” fueron simultáneos, en la investigación el primero que se advierte es William y al final de la misma, previo a los procedimientos la relación con “Portón” se intensifica.

A fs. 2416 obran mensajes de texto de Huber García -de fecha 15/06/17-, recibidos desde la línea 1126833802 utilizada por la persona que en el decurso de la investigación se identifica como “Portón”, que si bien no fue individualizado, sostiene diálogos relevantes e indicativos de las actividades desplegadas por los involucrados en torno al tráfico de estupefacientes. Huber García recibe desde la línea de “Portón” los siguientes textos: *“amigo puede avisarle a River que ya hay trabajo”* y *“amigo hay novedad”*. Luego Huber García le envía a “Portón”: *“Hola amigo ay le digo ariva k le escriba a mono”*; *“amigo river no le ha hablado al mono todavía si por favor vuelve y le hablar a river”*; *“están esperando respuesta”*; *“amigo que nada que le habla al mono: y que necesita definir ya mismo”*; a lo que Huber García contesta *“yo ya le escribí, a mí tampoco me contesto, cuando vea el mensaje lo va a llamar”*.

Debo aclarar aquí que no tengo dudas que la persona a la que identifican como “River” o “Rivas” es Santos Montenegro. La inferencia surge de analizar el contexto de las comunicaciones. Tal como lo vengo referenciando Huber García era la mano derecha, el brazo



ejecutor, el encargado de la logística de los movimientos de estupefacientes que recibidos por él en Buenos Aires eran trasladados a Entre Ríos, siempre bajo la directiva de Santos Montenegro. Esto se deduce de la correlación entre los mensajes entre “Portón” con Huber García y de éste con Santos Montenegro. Se daba una correlación que no permite inferir que la tercera persona a la que se debía avisar que estaba la mercadería y efectuar las consultas en relación a precios, cantidades, etc., sea alguien diferente a Santos Montenegro.

A fs. 2429 y vto. se reiteran los mensajes entre ambos abonados. En un momento “Portón” le remite a Huber García el siguiente mensaje: *“amigo el mono dice que ya estamos listos y pregunta que si usted puede definir el precio”*, a lo que Huber García le responde *“cuanto es eso y cuando me conteste le digo”*. “Portón” le contesta *“Amigo ya tenemos solo esperamos la respuesta de river para cuadrar precio”*. Adviértase que en diálogos entre Huber García y Santos Montenegro, éste también le pregunta por “Mono”. En ese sentido los diálogos ya referenciados donde Santos Montenegro le pregunta a Huber García sobre “la merc” también lo hace en relación a “Mono”.

Conforme a la transcripción de fs. 2455 continúan los mensajes entre los interlocutores. “Portón” envía el siguiente mensaje: *“amigo no vaya a traer nada todavía que el amigo no está listo”*; *“amigo todavía nada”*.

A fs. 2618/2619 se agregan mensajes de texto de fecha 8/07/17 que dan cuenta de que se les entregaría la mercadería. *“Amigo ya es un hecho, de hoy a mañana nos entregan ok. Estoy pendiente y te aviso”*, a lo que desde el teléfono de Huber García se emite el siguiente mensaje: *“ok avísame”*. A fs. 2650/2651 continúan los mensajes de texto entre ambas líneas en términos similares. Refieren a que la entrega se hará al otro día, que *“más tarde iba a estar”* y ante una pregunta de Huber García sobre *“qué se sabe”* le contesta *“amigo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

que más tarde está dijo el mono". Los mensajes prosiguen en fecha 14/07/17 donde Huber García le avisa que rompió el auto y no llega y "Portón" le contesta: *"y ya estaba todo listo para usted"*, coordinando encontrarse *"el domingo"* (fs.2664).

En los mensajes de fs. 2694 y vto. de fecha 18/07/17 se consigna que "Portón" le envía a Huber García: *"amigo que si puede venir... que pasa algo con el dinero", "tengo un señor que me trae peruana 5.5... para que usted y yo hablemos después"*, a lo que Huber García contesta diciéndole que después hablan bien. De los mensajes se puede concluir que existe efectivamente un encuentro en persona ese mismo día.

A fs. 3199 y vto. se agregan mensajes de texto de fecha 5/09/17 entre Huber García y "Portón", y entre éste último con su proveedor. Evidentemente Huber García concreta una operación de compra de estupefacientes con "Portón" y éste le comunica a su proveedor la "seriedad" de estos clientes y el hecho de que resultarían compradores habituales. Así surge que "Portón" luego de coordinar un encuentro con Huber García le confirma a su proveedor que se haría la operación diciendo: *"amigo como va necesitan 14 al medio día está el dinero... usted sabe que yo no entrego hasta que no me los pasen... avísenme ya"* y más adelante agrega *"estas personas. Son muy serias... son de los que te hablé... ellos necesitan eso al mediodía... y yo sólo tengo una hora de almuerzo para recibir el dinero y entregar... la ropa..."*, a lo que el proveedor le contesta *"en 30 me veo con la persona para arreglar todo"* y "Portón" le reitera: *"dale amigo... no vayamos a quedar mal... porque ésta gente compra seguido... y perdemos el cliente...si no cumplimos... está en sus manos... me avisa"*.

Al día siguiente, conforme surge de fs. 3219/3220vta. continúan los mensajes entre las líneas mencionadas en relación a la concreción de la transacción de fecha 6/09/17. En dicha oportunidad, luego de la entrega "Portón" le pregunta a Huber García *"amigo gustó así o no"*, a



lo que el nombrado le contesta *“todo bien”*. Seguidamente “Portón” le envía un mensaje a su proveedor donde le expresa *“amigo hay 70.000 todo está bien revisado... tranquilo”, “amigo... me dijo que era a 4900 para mí y la vendí a 5100 me guarda el resto para que no se vaya a equivocar entregando usted sabe que las ganancias van... por mitad... entre usted y yo”,* a lo que su interlocutor le responde *“68.600 + 1400 = 70.000 perfecto esta justo”, “de los 1400...700 son tuyos y 700 míos”*. “Portón” le responde: *“amigo todo muy legal esta gente es muy seria... que estamos pendientes de otra con ellos mismos te aviso apenas me hablen”, “con esta gente trabajamos bueno”*. Finalizan la comunicación procurando estar en contacto para próximas oportunidades que podrían efectuarse *“mañana o pasado”*, “Portón” menciona que quedaron en hablarle.

A fs. 3230 vuelven a comunicarse los mismos interlocutores en fecha 8/09/17, oportunidad en la que “Portón” le dice que está pendiente de la gente y le avisa, a lo que su proveedor le contesta: *“dale así no se van para otro lado y ellos trabajan sólo con nosotros”*.

A fs. 3294 se agregan mensajes de texto de fecha 13/09/17 correspondientes a “Portón” y su proveedor. Éste le dice *“tengo un botón para que vea y es a 4.8”* a lo que “Portón” le pregunta: *“y está bien bueno qué amigo, mejor o igual al que me dio...”* y le contesta: *“me dice que sí, yo no pruebo, no sé es de otro laboratorio”*. “Portón” le dice *“usted es el que conoce la gente yo confió en usted amigo”* y su proveedor le contesta: *“sí sí, entiendo, en ese sentido pienso que usted y yo tenemos que hablar claro y decir al que compra que antes de retirar pruebe que esté bien”*.

Las referencias a la necesidad de *“probar”*, de que uno *“no prueba”*, de que procede de *“otro laboratorio”*, o que hay que decirle al que compra que antes de retirar *“pruebe que este bien”* no deja lugar a dudas, reitero, que se trata de estupefacientes y concretamente de cocaína, puesto que este tóxico puede sufrir modificaciones en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

calidad, en función de las sustancias o cantidad de las mismas que se utilicen para su “estiramiento” o “corte”. Sin lugar a dudas, la demanda de Santos Montenegro y Huber García estaba dirigida a cocaína de buena calidad o alta pureza.

A fs. 3392/3394 existen nuevamente mensajes de texto entre “Portón” y su proveedor donde negociarían otro intercambio. Entre los mensajes existentes cabe destacar uno enviado por “Portón” que dice: *“Amigo pásame del que usted conoce que es bueno... y me pasa la muestra del nuevo laboratorio... amigo consulta... que el que me entrega venga envuelto en globo...por fa porque si no se tocan”*. Luego a fs. 3406/3407vta. continúan los mensajes donde expresamente el proveedor le dice: *“bueno amigo... él sabe más que nosotros y sabe que hay mucha competencia... y la más cara es la peruana... por eso no me puedo descarar...”* y su interlocutor le contesta: *“si pero la peruana esta de 5.4 para arriba yo hablo con peruanos de todos modos yo le comento lo que me dijo el transportista no el dueño”*, haciendo claramente alusión al origen peruano de la sustancia.

A fs. 3415 se glosan mensajes de fecha 21/09/17 donde Huber García le pregunta a “Portón” a qué hora se pueden ver, concretando el encuentro ese mismo día. Luego de ello, “Portón” se comunica con su proveedor y le envía: *“amigo como va... tengo un pedido de 5 del mismo que me entregó ayer...que sea del bueno de la herradura que me lo van a probar... en el globo por favor”, “me pagan en dólares pesos no recibo...ya les dije...”*, a lo que su interlocutor le contesta: *“que bien mi amigo si... yo quiero que cambie el número ya hace tiempo lo usa no está bueno. Y el lugar tenemos que ver también cuidarnos”*, refiriéndole claramente a su preocupación de que envíe mensajes de texto siempre desde el mismo número de teléfono, a lo que “Portón” contesta de inmediato: *“amigo de hoy a mañana ya lo cambio”*.



Posteriormente el proveedor le avisa a “Portón” que está demorado por un retén y a su vez, “Portón” textualmente le advierte a Huber García *“amigo que viene en camino solo que andan un poco atrasados por un retén y tuvieron que desviarse... yo te aviso”*. De este intercambio de mensajes surge evidente que “Portón” era el intermediario entre Huber García y el proveedor, toda vez que “Portón” está esperando la mercadería para luego encontrarse con Huber García, razón por la cual lo va manteniendo al tanto de cada demora para evitar preocupaciones.

Al día siguiente, conforme los mensajes que se glosan a fs. 3420/3421, el proveedor se comunica con “Portón” y le lleva el estupefaciente y dos horas más tarde, “Portón” le avisa a Huber García *“amigo buen día... ya tengo todo listo... cuando yo vaya para el “Portón”... te aviso con 10 minutos antes...ok...”*, concretando finalmente el encuentro a las 13:01 hs.

Posteriormente a fs. 3456 un nuevo número -1127012705- le envía un mensaje a Huber García diciendo *“amigo este es mi nuevo número...soy el del “Portón”... para que borres el otro”*, seguido de un mensaje de la antigua línea terminada en 802 donde “Portón” reafirma que había cambiado de número. Posteriormente a fs. 3613 hay un mensaje de Huber García hacia la línea mencionada donde el nombrado le dice *“amigo mañana voy por el chico a ver si mono tiene”*.

A fs. 3536 los mensajes intercambiados acreditan un nuevo encuentro entre Huber García y “Portón” en fecha 3/10/17. Así también en fecha 5/10/17 Huber García le envía un mensaje a “Portón” refiriendo: *“amigo ya estoy aka con Jorgito”*. Al día siguiente, “Portón” le envía *“Amigo buenas noches... como esta... por ahí tengo algo nuevo a menor precio... me gustaría que miraran a ver si les puede servir...”* (fs.3554).

A fs. 3619 se glosan mensajes de texto de fecha 18/10/17 de la nueva línea de “Portón” hacia otra no identificada en la que le dice:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

“amigo buen día... me alegro que esté mejor... amigo qué hacemos con esta gente que necesita del que se fuma para las dos de la tarde”, a lo que su interlocutor le contesta: “si amigo lo que viene es mucho mejor es para las dos cosas lo mejor arregle para domingo y lunes” y “Portón” le dice: “o sea que hoy no se puede porque lo que le van es a comprar a mi jefe 30 hoy.. y ya quien sabe hasta cuándo tocara esperar”. A ello le responde: “no no dígaes que esperen si o si”, a lo que “Portón” contesta: “jajaja amigo ellos están esperando desde el sábado... y ellos tienen el dinero... no les puedo decir que me esperen más... me dijeron que como no les conseguí que hablara yo con mi jefe que el sí tenía y que ellos necesitan es para ahora a las dos uno para hacerle la prueba”, a lo que le contesta “hay herradura y caballo y el domingo lo nuevo tengo”.

Seguidamente, el mismo día, “Portón” le envía un mensaje a Huber García diciendo: *“amigo ya está... me avisa a qué horas pasa”,* a lo que Huber contesta: *“mañana amigo”* (fs.3620) y finalmente al día siguiente, de los mensajes surge que se concreta el encuentro (fs. 3626). En esta conversación se puede ver como nuevamente “Portón” haría de intermediario entre Huber García y proveedores de estupefacientes y cómo hablan de *“herradura”* como si fuese una “marca” o forma de identificar la calidad o procedencia de la mercadería. Prueba de ello son los mensajes que se glosan a fs. 3635 donde el proveedor le avisa a “Portón” *“ya llegaron los nuevos y mejores”* y seguido a ello “Portón” le envía a Huber García *“amigo 12:05 en el “Portón”*. A fs.3638 el mismo proveedor le pregunta a “Portón”: *“tengo la pirámide le sirve”,* a lo que el nombrado le pregunta *“es Peruana y que sirva para fumar y a qué precio amigo”...* y agrega *“amigo el problema es que la necesitan para fumar me entiende... la herradura ya no les sirve”*. El interlocutor le responde: *“sirve es re buena la venden 5.5 y a nosotros a 4.9 qué mejor”,* a lo que “Portón” le



contesta: *“a que bien amigo... y esta es boliviana o peruana para yo decirle a la gente”*.

A fs. 3679 Huber García le envía a “Portón” en fecha 3/11/17 *“Hola amigo lo veo a la noche”* y ese mismo día luego de concretar un encuentro a las 20:19, dos horas más tarde “Portón” le envía a Huber García: *“amigo solo tengo 3 de boca por que las tengo yo... el lunes me pasarían las otras 5 de boca porque el señor se fue a visitar la familia... el resto está todo bien... y tranquilo que si hay más”*. A fs. 3681 de los mensajes surge que en fecha 4/11/17 se concreta un encuentro entre los nombrados.

A fs. 3698/3700 obra una secuencia de mensajes entre “Portón” y Huber García de fecha 6/11/17 en los que nuevamente acuerdan un encuentro *“en el “Portón””*.

Resulta necesario, para ilustrar acabadamente sobre los movimientos existentes en orden a la adquisición de estupefacientes por parte de Huber García proseguir con la referencia a los intercambios realizados entre éste y “Portón”.

Así a fs. 3780 surge un encuentro en fecha 17/11/17; a fs. 3819/3820 obran más mensajes entre ambos de fecha 24/11/2017, donde el primero le dice *“amigo lo puedo ver mañana de mañana”*, “Portón” le pregunta cuántos necesita y agrega *“de peruana... amigo y si algo lo podemos hacer a las 8 de la mañana... es por que mañana se me va el amigo que vende”*. A ello Huber García nuevamente evadiendo comunicarse por teléfono le propone: *“querés que vaya hasta el “Portón” ahora y hablamos amigo”*, a lo que “Portón” responde afirmativamente.

Al día siguiente se constatan mensajes que se glosan a fs. 3826 que acreditan el encuentro. “Portón” le dice: *“amigo puede venir en media hora... el señor ya me trae eso...”*, luego de unos minutos le envía: *“amigo en cuanto estas... para que tengamos todo listo”* y Huber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

García contesta *“amigo en 10 toy”* y luego de unos minutos envía: *“toy”*.

Conforme surge de fs. 3962 Huber García y “Portón” se reúnen nuevamente en fecha 6/12/17. Al día siguiente se vuelven a comunicar por mensajes de texto ocasión en la que “Portón” le dice *“amigo va a tocar pedirle a mono dos más porque me van a recoger los dos ahorita”* (confr. fs. 3966).

Nuevamente en fecha 9/12/17 “Portón” le consulta: *“amigo para saber vas a necesitar las dos más o no...”* y Huber García contesta: *“cuando vaya mañana hablamos amigo”*. (fs.3973). Al día siguiente concretan el encuentro conforme surge a fs. 3976.

A fs. 4062 surge una nueva conversación en fecha 8/01/18 en la que Huber García pregunta: *“amigo qué novedad tiene”* y “Portón” le contesta: *“amigo por el momento nada... deme hasta mañana o si no toca con el mono”*, a lo que Huber García le dice *“amigo yo hasta mañana tipo 9 de la mañana lo aguanto, si no es con mono”*. De esta conversación surge evidente que “Mono” sería otro proveedor, al que recurrirían en segundo lugar en caso de no tener respuesta de la primer opción.

A fs. 4069 –en fecha 9/01/18- Huber García le pregunta *“amigo que se sabe”*, a lo que “Portón” le contesta *“solo hay 18 y me los pasan en un rato yo te aviso... y más tarde me avisan para cuando hay más”* y agrega *“amigo en una hora esta todo pero que le subieron 50 usa”*, acordando encontrarse más tarde con “los 18”.

En fecha 21/01/18 ambos retoman la comunicación a través de mensajes de texto. Huber García le pregunta *“amigo no hay novedad todavía”* a lo que “Portón” le contesta *“amigo cómo está solo hay... de la otra... le estoy preguntando a mono... si tiene peruana y cómo anda enfermo no ha contestado...”* luego de ello acuerdan encontrarse nuevamente con la misma dinámica *“en el “Portón”* y efectivamente se encuentran (conf. fs. 4111).



A fs. 4374 se glosan nuevos mensajes de fecha 26/02/18 donde Huber García le pregunta: *“hola amigo no hay novedad todavía”*, a lo que “Portón” contesta: *“amigo todavía nada... yo te aviso”* y Huber repregunta: *“y de la otra barata amigo”* y “Portón” contesta: *“de esa barata está a 5.2 y está a ese precio es porque no hay... y tengo un señor que tiene 30 o 20 en este momento... la marca es una herradura”*, a lo que Huber García pregunta *“es suya o de mono”* y “Portón” contesta *“mía... no del mono”* y Huber García contesta: *“amigo le digo a riva y le aviso si le sirve algo”*.

En este sentido a fs. 4379 Huber García le vuelve a enviar un mensaje a “Portón”, en fecha 27/02/18 preguntando: *“buen día amigo es seguro que se consigue eso? Porque yo estoy yendo a encontrarme con rivas, en un rato le contesto si rivas me dice que si o que no”*, a lo que “Portón” contesta: *“amigo todavía están me acaban de decir”*, pasado poco más de una hora Huber García le envía *“amigo 20 tan para la noche”* y “Portón” le dice *“amigo podemos ir a recogerlos en la noche por ahí a las 10... que dices”*, a lo que Huber García contesta: *“yo estoy viajando a las 10 estoy ahí”*, más tarde le envía otro mensaje diciendo *“amigo estoy en la aduana de Uruguay no se puede pasar están de paro y no llego voy mañana a las 8 estoy ahí sin falta”*, a lo que luego de unos mensajes “Portón” le envía *“amigo es que nos toca ir a otra casa por esas cosas y solo se puede de noche”* y agrega *“amigo cuando estés acá hablamos... pero solo se puede de noche”*.

Cabe destacar que dos horas antes de que Huber García se comunique con “Portón”, Santos Montenegro le había enviado un mensaje al mismo preguntando *“y papa alguna novedad”* (conf. fs. 4377). Esto ratifica que cuando Huber García habla de sus encuentros con “Rivas”, se está refiriendo a Santos Montenegro, quien hace un seguimiento de las operaciones y es en definitiva quien decide la concreción o no del negocio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En fecha 28/02/18 Huber García le envía a “Portón”: *“amigo ando en capital nos vemos a la noche”* (fs. 4390), finalmente le contesta a las 21:10 hs *“amigo está cerca para que nos veamos... llegue al “Portón” en diez”*. A lo que Huber contesta *“en veinte estoy”*. En fecha 1/03/18 Huber García le envía *“avísame a qué hora vamos amigo”* a lo que “Portón” contesta: *“amigo para cuantos y no olvides la mochila... por favor gracias”*, Huber García pregunta: *“amigo hay más”*, a lo que “Portón” contesta: *“si amigo... como veinte más hay...”*. Acuerdan encontrarse a las 20:15, lo que finalmente concretan una hora después (conf. fs. 4392). En fecha 10/03/18 Huber García le vuelve a preguntar si hay novedad (fs. 4452).

A fs. 4674 se glosan nuevos mensajes de texto de fecha 12/04/18 entre “Portón” y Huber García donde éste último le pregunta al primero: *“amigo no hay novedad todavía”*, a lo que el segundo le contesta: *“amigo ya en estos días... te aviso...”* y luego agrega *“amigo el mono tiene en este momento 70 a 5.650”*, a lo que Huber contesta *“dígame muy caro”* y “Portón” le responde: *“amigo que es lo menos... que les puede dar me dijo”* y Huber García contesta: *“lo máximo que puede pagar es 5.500”*.

Seguidamente “Portón” le envía *“dice que a 5.550... es lo mínimo y que cuantos necesita”* y Huber contesta: *“capaz que 20 yo a riva lo veo mañana a la tardecita y le aviso si le sirve el precio”*. Más tarde “Portón” le envía otro mensaje consignando: *“amigo el mono dice que él le separó esos 20... porque de eso casi no hay... que para que aprovecharan”*, a lo que Huber contesta: *“ok amigo apenas vea a riva le contesto es de la guena”*.

Más adelante, a fs. 4705 obran nuevos mensajes de texto de fecha 13/04/18 donde “Portón” le dice: *“amigo buen día las cosas ya están solo esperamos su respuesta”* a lo que Huber García contesta: *“si estoy viajando para ahí”* y continúan la conversación acordando el encuentro que concretan esa misma tarde.



A fs. 4728 se agrega un SMS donde la línea 1127046802 – identificada como la utilizada por la pareja de Huber García- le envía un mensaje al nombrado diciendo *“te busca en la capi “Portón”*”. Seguidamente en los mensajes que se agregan a fs. 4730 la línea terminada en 515 -identificada por la prevención como la utilizada por “Portón”-, le envía los siguientes mensajes en fecha 17/04/18 a Huber García sin obtener respuesta del nombrado: *“amigo cuénteme si vas a necesitar algo solo hay 24”*, *“amigo como esta... alguna novedad...”*, *“amigo dígame algo... para saber si necesita”*. A lo que finalmente en las transcripciones que se glosan a fs. 4734 Huber García le contesta en fecha 18/04/18: *“amigo no te había contestado porque no estaba por el momento nada yo le aviso”*.

De los mensajes de texto que se glosan a fs. 5117 se desprende que “Portón” utiliza una nueva línea N°1121878515 y en fecha 16/05/18 le envía a Huber García: *“Amigo buen día como está el mono manda a decir que sólo hay 50 que le avisen”*.

En fecha 18/05/18 le envía otro mensaje *“amigo como está... pase por donde trabajo para que hablemos... el mono llega este fin de semana”*, a lo que Huber García contesta *“amigo mañana a las 8 ando ahí”* y luego agrega *“yo a las 8 y poco ando ahí y te escribo y hablamos porque tengo que volver para afuera”* (fs.5132). Al día siguiente en horas de la mañana efectivamente Huber García le envía *“amigo toy en la puerta”* (fs. 5140).

Así también en fecha 21/05/18 “Portón” le envía a Huber García *“amigo buen día puede pasar acá está mi jefe... y quiere hablar con usted”*, sin obtener respuesta de su interlocutor (fs.5148). Al día siguiente vuelve a enviarle *“amigo como esta puede pasar al chico”* (fs.5158).

Sin perjuicio de no haber contestado Huber García en ninguna de las oportunidades anteriores, en fecha 23/05/18 “Portón” le envía *“amigo que mi jefe ya tiene la peruana para que pases...por fa”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

(fs.5192), por lo que surge evidente que coordinaron la transacción por otra vía de comunicación.

En fecha 28/05/18 “Portón” le envía *“amigo buen día... mi jefe dice que hay novedad que si puede pasar”* (fs.5220). Finalmente el día 31/05/18 conforme las constancias que se glosan en el CD N°576 “Portón” a las 19:05 le remite un mensaje a Huber García expresando *“amigo no tengo mochila traiga una por favor”* y Huber cuatro minutos después le contesta *“toy abajo amigo”*, dando cuenta ello de un nuevo encuentro.

Se reiteran a lo largo de toda la investigación mensajes tales como *“estoy”, “en 5 estoy”, “ay voy”, “en 5”, “estoy acá” “en 15”*, sin precisar nunca el motivo de los encuentros pactados. De este tipo de mensajes donde Huber García le avisa a “Portón” que llegó al lugar de encuentro se pueden constatar al menos dieciocho encuentros personales entre los nombrados, en fecha 18/07/17, 5/09/17, 6/09/17, 21/09/17, 22/09/17, 23/10/17, 4/11/17, 6/11/17, 17/11/17, 24/11/17, 25/11/17, 6/12/17, 10/12/17, 9/01/18, 21/01/18, 13/04/18, 19/05/18 y 30/05/18.

De acuerdo a lo que surge de los diálogos precedentemente referenciados la relación entre Huber García y William se extendió desde el mes de febrero del año 2017 aproximadamente hasta los primeros meses del año 2018, y respecto de “Portón” se extendió desde junio de 2017 hasta la fecha de los procedimientos. Esto da cuenta de la frecuencia y volumen de las transacciones que realizaba Huber García para Santos Montenegro. De las comunicaciones, tal como lo referenciara surgen claros los roles, la naturaleza de la sustancia, su calidad, su precio, y las cantidades convenidas.

Continuando con el análisis de las pruebas respecto de la operatoria vinculada a estupefacientes en general, pasaré a referenciar las testimoniales recepcionadas en la audiencia que dan cuenta de las observaciones efectuadas por el personal preventor.



Conforme a sus dichos, las circunstancias observadas en el decurso de la investigación les transmitieron la convicción manifestada a este Tribunal de que pese a no haberse secuestrado estupefacientes, todo lo verificado confirmaba a su juicio la hipótesis de que Santos Montenegro y Huber García traficaban esas sustancias.

En la audiencia pudimos escuchar a los numerosos preventores que intervinieron en el decurso de las investigaciones. En la primera etapa, conforme la intervención de Policía de la Provincia de Entre Ríos, en coordinación con las fuerzas uruguayas y en la segunda etapa lo realizado por Prefectura Naval Argentina.

Marcelo Gabriel Suti, de la Dirección de Toxicología de la Policía de Entre Ríos, se refirió al inicio de la investigación, a lo que observaban en relación a movimientos de personas y vehículos y a los datos que recibían desde la República Oriental del Uruguay, confirmando así lo que a su juicio eran actividades vinculadas con estupefacientes, no obstante reconocer que no se hizo ningún procedimiento.

El Oficial Hugo Daniel Llanes, de la misma dependencia, referencia haber observado los movimientos de Santos Montenegro, que no le conocieron ninguna actividad lícita, salvo que alquilaron un parador en el río. Recuerda la identificación falsa de Santos Montenegro y su relación con Huber García. Que su conocimiento de las operaciones provino especialmente de sus pares Uruguayos. Referencia a los movimientos sospechosos, que iban y venían de una casa a otra muy rápido; que cuando alguien llegaba hacían una movida y luego se calmaban y que luego de detectarse ese movimiento venía gente del Uruguay ese día o el día posterior. Uno de los que concurría era una persona que residía en Uruguay y que fue víctima de un homicidio que era Romero Arguet, alias "Pichulo". Que Santos Montenegro hablaba desde Buenos Aires, de una cabina telefónica, al Uruguay. Que de los términos que utilizaban, por ejemplo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

en una oportunidad hablaban de “buñuelos” y eso les daba la pauta de que se trataba de estupefacientes. Referencia que había muchos indicios, muchos movimientos que daban cuenta a su juicio de la actividad vinculada a estupefacientes. Que también tomaban como indicio la cantidad de dinero que manejaban sin realizar actividad laboral alguna.

En la declaración de Mauro Ezequiel Amed, de la Policía Federal, que hacía seguimientos en Buenos Aires, surge que pudieron documentar diversos viajes de Santos Montenegro en diferentes rodados. Que si bien tenían el dato que Santos Montenegro tenía una casa de antigüedades en el barrio de Almagro, nunca lo vieron realizar actividad comercial alguna, sólo veían movimientos de vehículos y si bien nunca hicieron un procedimiento por droga, tampoco verificaron que Santos Montenegro realice ninguna actividad en esa jurisdicción. Que denotaba una buena situación económica, siempre se conducía en autos de alta gama y viajaba con asiduidad a Buenos Aires.

En cuanto a las investigaciones realizadas a partir del año 2014, quienes depusieron en la audiencia eran dependientes de Prefectura Naval Argentina. Ellos llevaron adelante la investigación en la que observaron extremos en orden a movimientos sospechosos idénticos a los observados por Policía de Entre Ríos.

El personal de Prefectura puso énfasis en todo momento en las sospechas que generaban los movimientos desplegados por Santos Montenegro y su círculo, sin perjuicio de reconocer que pese al tiempo transcurrido recién se concretó el procedimiento en junio de 2018, oportunidad en la que fueran detenidos quienes hoy se encuentran imputados.

Es de resaltar que quienes observaban los movimientos y realizaban las desgrabaciones telefónicas reiteraron insistentemente en orden a lo sospechoso de los movimientos y su vinculación con el tráfico de estupefacientes. La experiencia de los actuantes es evidente



que los llevaba ante su observación a las conclusiones que vengo referenciando.

Eduardo Alberto Paniagua, fue uno de los investigadores en el segundo tramo, desde el año 2014 hasta el 2018. Manifiesta que Huber García era la mano derecha de Santos Montenegro, que se encargaba de todos los contactos, era el que hablaba. Recuerda las conversaciones con la persona que identifica como "Portón" quien a su vez se comunicaba con un n/n con acento colombiano o peruano, que hablaban de mercadería, decían tráeme cinco, es buena, de la mejor, van a comprar mucho, etc. Referencia los vínculos con los hermanos Arguet, residentes en Uruguay y los cruces migratorios breves de los mismos, por escaso tiempo, que iban a "Los Bretes" y se retiraban. Refiere los movimientos sospechosos observados en relación a Huber García con un Peugeot 206, al que controlaba permanentemente, referencia a ese respecto que salía a cada rato, hacía cosas incoherentes y que incluso los saludó. También referencia un movimiento de Puglia Romano, que llegó en un gol negro, golpeó en lo de Huber, este no lo atendió pero cuando empieza a amanecer salió y le hizo una seña para que entre. Luego se van en el gol, pero regresa Huber García manejando solo, y advierten que el Peugeot azul ya no estaba. Que también en una oportunidad vieron a Huber García y Santos Montenegro en una camioneta blanca, que daba muchas vueltas, salieron de Gualeguaychú hacia el norte, pasaron el peaje y retomaron para Gualeguaychú, que pensaron que los habían visto, que las maniobras eran de evasivas, se ve que estaban preocupados por el Peugeot que no aparecía. Referencia también una maniobra de evasión del control de gendarmería para trasladarse de esta ciudad hacia Gualeguaychú. Menciona las conversaciones entre Huber García y William. Que a su juicio, el que manejaba todo era Santos Montenegro. Indica el alto nivel de vida que llevaba el nombrado y su familia, que alquilaban tres o cuatro casas a la vez, que no vio que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

desarrollen una actividad legal. La conclusión es que ellos conseguían estupefacientes a un precio y lo vendían más caro. Que los involucrados cambiaban permanentemente de celular.

A su turno, Pablo Andrés Sánchez referenció también su actividad como furriel y que se advertía que Santos Montenegro no tenía muchas comunicaciones telefónicas pero que sí lo hacía Huber García, que era su hombre de confianza. Que el nivel de vida que tenía Santos Montenegro no coincidía con no hacer prácticamente nada, no tener ninguna actividad. En el mismo sentido, depuso Judith Cintia Belén Balbuena.

Walter Oscar Duarte también intervino en la investigación realizando diversas tareas como vigilancias, transcripciones y tareas de campo. Se manifiesta en el mismo sentido que los anteriores, expresando que Santos Montenegro casi no hablaba por teléfono y que era Huber García quien mantenía la mayoría de las comunicaciones. Que hablaban en clave. Hace referencia a William, a su pareja, y al vínculo y tratativas de estos con Huber García. Enumera los vehículos que poseyó en su poder Santos Montenegro y su hijo Federico, además de otros bienes. Que si bien no pudieron verificar movimientos y tráfico de droga, todo indicaba que se trataba de esa actividad. Que era muy difícil seguir a Santos Montenegro, que hacía muchas maniobras.

Luciano Israel Martínez se manifiesta en términos similares. Su rol era hacer transcripciones y trabajo de campo y seguía las indicaciones de sus superiores. Reitera la ausencia de Santos Montenegro en general en las llamadas telefónicas y en cuanto a la hipótesis investigada dice que había muchas escuchas pero que concretamente no se vio nada. Referencia el movimiento ya relatado en orden a los desplazamientos de Santos Montenegro y en especial el observado cuando, trasladándose Santos Montenegro y Huber García en la tracker blanca, pasaron el peaje de Colonia Elías,



tomaron la rotonda y volvieron en sentido contrario por el mismo camino. A su juicio, el tráfico lo tenían por las escuchas, que se podía inferir pero nunca pudieron concretar procedimientos, que eran muy complicados los seguimientos y ellos siempre hacían maniobras de evasivas.

Rubén Ale, hizo también tareas de campo y desgrabaciones. Que tenían como hipótesis el narcotráfico, una organización dedicada al narcotráfico y algo de moneda falsa. Que llamaba mucho la atención la cantidad de bienes que manejaban, tenían muchos domicilios donde paraban, eso en un corto período de tiempo. Que Santos Montenegro era el líder de la organización y Huber García como un jefe de operaciones, su mano derecha. Que era una organización grande, no es como el narcomenudeo, donde pueden verificarse los “pasamanos”. Hace referencia a los diálogos con “Portón”, sosteniendo que para él no quedaban dudas que hablaban de estupefacientes.

Armando César Cristaldo fue Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal de Prefectura de Zona Bajo Uruguay. También transmitió al Tribunal la lectura que hizo de los hechos investigados. Dio cuenta de los movimientos, destinos, lugares de residencia y actividades de Santos Montenegro y su entorno. Que los mismos tenían movimientos continuos a Paysandú y se reunían en el country de “Los Bretes”. También referencia la investigación que se hizo en relación a Burghi Bique y que hasta el momento en que se retiró de la investigación no se había concretado ningún procedimiento.

A su turno, Emilio Villalba, referencia también su actividad investigativa y las intervenciones telefónicas de Huber García con “Portón”, como así también los viajes de aquél a Salta y a Buenos Aires. Que estima que los estupefacientes los pasaban por el Rio Uruguay ya que tenían un campo en un lugar estratégico y lanchas y motos de agua. Que a toda la organización no se le conocía trabajo lícito, excepto Balverde Molina que trabajaba de mozo en un bar, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

se notaba una cierta ascendencia de Huber García a Balverde Molina. Que se hacían muchas reuniones y uno de los que concurría a ellas, era “Pichulo” Romero Arguet, que tenía vinculaciones con el narcotráfico en Uruguay. Referencia las comunicaciones con un tal “Ale” que resultó ser Alejandro Rodríguez de Armas, quien estaba prófugo en el Uruguay, posteriormente se escapó de la cárcel de Gualaguaychú y fue ultimado en el Uruguay. Referencia el alto nivel de vida y los viajes que realizaba la familia al exterior. Que tenían un movimiento económico muy grande y no se observaba que se desempeñaran en algún trabajo. Se analizan en el marco de la audiencia, una serie de conversaciones que se reproducen. Que no pudieron corroborar algún hecho concreto de estupefacientes, solamente por las escuchas y el material incautado en los allanamientos, pero llamaba la atención los pasos constantes a Uruguay. Que en cuanto a la falsificación de moneda recuerda que en una oportunidad Huber García solicita que le traigan los billetes, lo que hace suponer que eran trasladados desde Buenos Aires a esta Provincia. Que Huber García era la mano derecha de Santos Montenegro, ya que todas las órdenes que impartía venían de él.

A su turno, el prefecto Luis Emilio Gómez, se expresa en términos similares a los anteriores. Habla de Johnny Pignalosa, de Romero Arguet, de la gran cantidad de cruces por el puente Artigas. Reitera que la hipótesis era el Tráfico de Estupefacientes y que había una conexión con Uruguay, concretamente con Julio César Romero Arguet que tenía una pizzería en Paysandú.

Hernán Emanuel Minetti habla también del análisis de las comunicaciones y las actividades ilícitas que de ellas surgían: Tráfico de Estupefacientes, Falsificación de Moneda y Reinserción de Moneda Apócrifa en el circuito legal. Que Santos Montenegro tenía un rol decisivo. Referencia las comunicaciones con “Portón” y la confianza que Santos prodigaba a Huber García, éste mantenía una



comunicación constante, cumplía un rol logístico, se movía a todas las localidades y se comunicaba con el resto de los integrantes.

Por último, los testigos Martín Alejandro López y Jorge Alberto Aguirre, ambos también con tareas en la Delegación de Inteligencia de Prefectura de Zona Bajo Uruguay, referencian también la mecánica de actuación de los involucrados. Reiteran la no observación de actividades laborales y los vínculos con otras personas que eran investigadas por tráfico.

Puntualmente López da cuenta que era una organización muy profesional, hacían todo con cautela y preparación, tenían relaciones personales y pocas veces se expresaban en forma telefónica. Que no le cabe dudas que Santos Montenegro era quien lideraba toda la organización, sus directivas eran cumplidas al pie de la letra. Su persona de mayor confianza era Huber García, gestionaba todo lo que Santos Montenegro le indicaba, la última palabra la tenía él. Referencia a Balverde Molina y Roberto Pascal. Relata las situaciones extrañas que observaban, por ejemplo que Santos Montenegro llegaba a una plaza de Colón, dejaba un vehículo y se subía a otro. Por alguna razón Santos Montenegro no efectuaba viajes fuera del país y encomendaba a otras personas esta tarea. Habla de los “batidos” que surgen de los diálogos con William y los diálogos con “Portón”. Que en función de la forma y reserva en que se realizaban estas actividades nunca se pudo concretar un procedimiento. Referencia el rol de Huber García a quien incluso se vio efectuando una mudanza para la familia de Santos Montenegro. Entiende que utilizaban a Goudard, Arguet, Debrabandere y los hermanos Puglia Romano para el cruce de estupefacientes a la ROU. Que era una organización muy amplia, tenían muchos bienes a su disposición. Las conversaciones eran complejas y cifradas, pero para ellos hacían referencia sin dudas a transacciones con estupefacientes. Claramente dentro de su experiencia se referenciaba a estupefacientes. Que en ese año un kilo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

de cocaína rondaba los cinco mil dólares. Que la referencia a “La Peruana” es a cocaína proveniente de ese país. Que la aparición de Huber García cree que fue en el año 2016. Su trabajo debió ser muy cauteloso, diferente a una investigación tradicional. Un cambio rotundo en los comportamientos fue a partir de la investigación provincial por la muerte de Bonfiglio. Reitera finalmente su hipótesis de que se trataba de una organización compleja y que las personas que comandan no siempre están en poder de la sustancia para el tráfico.

Jorge Alberto Aguirre por su parte referenció su actuación dando cuenta que el primer informe que hicieron desde Prefectura fue en noviembre de 2013. Que siempre ingresaban vehículos de origen uruguayo y se reunían en “Los Bretes”. Que los observaban desde el arroyo “La Leche” desde donde se veía la casa de Santos Montenegro y que ese arroyo tiene salida directa al río Uruguay. Referencia gran cantidad de vehículos que pudieron observarse en poder de Santos Montenegro y su entorno. Que les llamaba la atención que los vehículos de procedencia uruguaya iban a la madrugada, que esto lo pudieron verificar en varias oportunidades. Que el 6/12/15 ingresa a la Argentina Santos Montenegro y unos días después lo hace Huber García. Que se reunían en la casa donde vivía su hija Ivana. Que también concurría Romero Arguet. Que Huber García desde su ingreso a la Argentina no tenía actividad alguna, sólo sus vínculos con Santos Montenegro y su entorno familiar. Que Jhonny Pignalosa, otro cercano a Santos Montenegro, tenía una causa en Paysandú. Que él finalmente se desliga del grupo. Referencia las distintas mudanzas de la familia y el predio que alquilaron a orillas del Río Uruguay. Que estaba a quince minutos de Fray Bentos. Hace referencia a viajes y vínculos personales con Balverde Molina, Pascal, etc. Relata las comunicaciones con William y con “Portón” y las causas en Uruguay. Que con “Portón” hablaban de precio y calidad. Que a su entender “Portón” era de origen colombiano y por él llegaron a otra persona de



la misma nacionalidad. Luego que ingresan Santos Montenegro y Huber García a la Argentina empiezan los movimientos, que pensó que la investigación se terminaba después del allanamiento en “Los Bretes” por la muerte de Bonfiglio.

Correspondiendo analizar otras circunstancias que surgen del expediente, debo valorar el hallazgo de las balanzas tanto en el domicilio de Huber García como en el barrio “Los Bretes” y el comportamiento que asumiera el nombrado al momento de efectuarse el allanamiento, quien conforme lo referenciado tanto por los preventores actuantes como por los testigos, al percatarse de la presencia policial, su pareja trabó la puerta de ingreso, y él se dirigió al baño, donde evidentemente se descartó de material estupefaciente.

El testigo Leandro Damián Vega, quien intervino en el procedimiento de calle Urquiza 630 ilustra en este sentido, expresando que Huber García ni bien vio la presencia policial debido a que una ventana daba a la calle, salió del comedor y su mujer trabó la puerta con un pasador, por lo que debieron forzarla para ingresar. Que había siete u ocho celulares, un drone y dos balanzas de precisión. Que supone que Huber García fue a descartarse de algo, porque fue al baño y allí se realizó su detención, que no pudo saberse de qué se descartó porque había jalado la cadena.

Con todo lo relatado y analizado en este acápite aparece evidente que se ha conformado un cuadro probatorio unívoco y concordante, que valorado a la luz de la sana crítica racional no nos habilita a explicar los hechos de una manera distinta a la aquí sostenida.

La defensa, en un reclamo que no puede tener favorable acogida, sostiene que si no existió un procedimiento que culminara con el secuestro de estupefacientes -destinado al tráfico-, no hay prueba “directa” que permita tener por probados actos de esa naturaleza. Debo disentir con su reclamo, toda vez que el hecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

que no se haya concretado un procedimiento que sorprendiera en flagrancia a los investigados, no me impide concluir en los términos que lo vengo expresando.

Así, entiendo que un análisis racional y contextualizado de la prueba en su conjunto -superando la distinción de pruebas directas o indirectas, tal como lo indican las nuevas corrientes procesales-, me lleva a tener por acreditado con la certeza que requiere la instancia los hechos por los que se ha acusado a Santos Montenegro y Huber García.

La inteligencia y astucia con la que ambos se conducían no puede colocar a la justicia en una situación de mero observador de hechos ostensiblemente delictivos, impidiendo sostener sus conclusiones por el mero hecho de que no se haya logrado el secuestro de estupefacientes. La actividad vinculada al tráfico surge evidente de lo investigado. No puede exigirse una acreditación material para habilitar la convicción que por sí misma, la prueba rendida, analizada en su conjunto transmite.

Nuestro sistema procesal impone a los jueces el análisis de la prueba bajo el prisma de la sana crítica racional –que también se ha dado en llamar el sistema de las libres convicciones- pues no se vincula al magistrado a normas que le impongan en forma taxativa cuál ha de ser el valor que le dará a cada uno de los elementos de prueba. Por el contrario la judicatura tiene un amplio margen para seleccionar los medios de prueba y valorarlos, con la sola condición de ajustar su razonamiento a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, poniendo de manifiesto el razonamiento seguido para arribar a la conclusión, lo que no es otra cosa más que cumplir con la obligación legal de motivar las decisiones. Es lo que actualmente las teorías más modernas en relación a la valoración de la prueba refieren como “la necesaria racionalidad” que debe existir al momento de reconstruir la verdad de los hechos en el marco de un juicio.



La idea de la necesidad de entender la valoración de la prueba en su conjunto y por ende de valorar los indicios en su concordancia y gravedad en relación a lo que se pretende probar, es la clave para desentrañar la responsabilidad de Santos Montenegro y Huber García en los hechos vinculados al tráfico de estupefacientes que se les han imputado. Y a partir de ello, y confirmada tal actividad, la calidad de organizador de Santos Montenegro y de colaborador de Huber García.

Debe recordarse que la CSJN tiene dicho que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieran ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (Fallos 308:640, 319:1878, entre otros).

En la presente causa, las pruebas referenciadas y la valoración que se ha realizado de las mismas constituyen las bases que me permiten afirmar, con carácter de verdad procesal y en el marco de la sana crítica racional la intervención de Santos Montenegro y Huber García en los hechos que se les endilga.

Y reitero, frente a la multiplicidad de indicios graves, serios y concordantes, la inexistencia de lo que la doctrina procesal clásica referenciaba como “cuerpo del delito” –en el caso traducido como cantidades significativas de cocaína de alta pureza-, resulta irrelevante para el caso.

La pretensión de la defensa significaría lisa y llanamente apartarse del sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro legislador, según el cual debe realizarse una valoración integral y concatenada de cada una de las pruebas incorporadas al proceso sin atomizar o fragmentar el plexo probatorio en compartimentos estancos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En esa dirección, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de la CFCP en oportunidad de expedirse en el marco de la causa Nº 1721 “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, Reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que “...El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable...”.

En igual sentido afirma Framarino que: *“si el hombre no pudiese conocer más que por su propia percepción directa, pobre y escaso sería el campo de sus conocimientos; pobre en el mundo de las ideas y pobre en el mundo de los hechos... entre cosas y cosas hay hilos secretos e invisibles a ojos del cuerpo, pero visibles a los de la mente; hilos providenciales, por los cuales el espíritu va de lo que conoce directamente a lo que directamente no puede percibir... por tales vías, invisibles a los ojos del cuerpo, es por donde el espíritu humano, ante las causas pasa a pensar en los efectos, y ante éstos se eleva a pensar en las causas”* (conf. “Lógica de las Pruebas en Material Criminal”, Librería Editorial General Lavalle, Santa Fe, 1945, pág. 149).

Debemos recordar que se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede a través de una operación lógica, inferir la existencia de otro (conf. Cafferata Nores José, “La Prueba en el Proceso Penal”, Ed. De Palma, Buenos Aires, 998 pág. 192). “Las



pruebas indiciarias son aquellas que se dirigen a mostrar la certeza de unos hechos –indicios- que no son los constitutivos de delito, sino de los que puede inferirse éste y la participación del procesado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano” (conf. Manuel Jaen Vallejos “La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional”, Ediciones Akal, Madrid 1987, pág. 55 y siguientes).

Tal como se referencia por la doctrina un indicio unívoco puede justificar la certeza. Y de esta naturaleza son los que he analizado.

Una conclusión diferente no resiste el análisis de la lógica y la experiencia, toda vez que el común de los ciudadanos que desarrolla su vida en el marco de actividades laborales y sociales ordinarias no asume las conductas que reiteradamente se comprueban por parte de Santos Montenegro y Huber García.

Sabido es que las intervenciones telefónicas son reconocidamente un instrumento útil para seguir el derrotero del tráfico, las mismas exhiben características comunes que, como en el caso, habilitan la indiscutible conclusión de que las tratativas desplegadas a través de ellas refieren a estupefacientes.

Las conversaciones telefónicas sostenidas entre Huber García y sus interlocutores no identificados son claramente indicativas y evidencian como una constante la deliberada actitud de no explicitar el objeto de la conversación o las actividades a las que se refiere. Sin embargo, la mera lectura de las referencias a “batidos”, “la peruana”, “la que se fuma”, “la herradura”, “perfumes”, “buñuelos”, “tomates”, kilos y precios, forma de acondicionamiento, la necesidad de llevar bolsos o mochilas, los encuentros concertados, entre muchas otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

circunstancias referenciadas a lo largo del análisis, llevan sin hesitación a la conclusión que vengo explicitando.

He sostenido que Santos Montenegro y Huber García son personas inteligentes y hábiles, y sin que ello implique una conclusión que nos aleje del derecho penal de acto, puedo afirmar que tenían experiencia en la actividad. Santos Montenegro ponía el foco principal de su atención en no “aparecer en ninguna parte”. Los investigadores dieron cuenta una y otra vez de ello y surge palmariamente su ocultamiento.

En primer término, está acreditado que Santos Montenegro utilizaba la identidad de Marcelo Fabián Yaben Chaparro, que ostenta contados pasos migratorios con su verdadera identidad (fs.8117) y el cambio de lugar de residencia y vehículos denota su permanente voluntad de no ser detectado ni en sus actividades ni en sus movimientos.

Un análisis integral de la prueba producida nos lleva indudablemente y con la certeza necesaria para la instancia que transitamos a concluir que Santos Montenegro era el personaje central de un amplio despliegue de actividades ilícitas. La actividad central consistía en obtener cantidades de cocaína para concretar luego su distribución en nuestro país y en la vecina República Oriental del Uruguay.

A lo largo de la investigación se probaron una serie de movimientos efectuados por los involucrados que denotaban su vínculo con actividades de tráfico de estupefacientes. La condena de Huber García en el Uruguay es una prueba de ello. Otro indicio son las conversaciones telefónicas. Podría objetarse que las mismas no tienen una referencia concreta a droga, a sustancias estupefacientes. Pero ello no impide concluir tal extremo. Aquí la racionalidad nos impone esa conclusión.



¿Acaso Santos Montenegro y Huber García comercializaban batidos, que traerían desde Salta, conviniendo tal operación con una persona que evidentemente no tenía una fácil disponibilidad de ellos, sino que debía realizar toda una logística para obtenerlos?

Cabe preguntarse, por qué si sólo eran unos simples productos dietéticos -como pretende la defensa-, Huber García debía trasladarse personalmente a la ciudad de Salta –como también lo había hecho Santos Montenegro- para coordinar su adquisición?. O por qué William o sus allegados debían mantener encuentros en Buenos Aires, coordinando los mismos en lugares que evitaban identificar?.

¿Acaso “La Peruana” puede tener, en el marco de las conversaciones entre Huber García y “Portón” y de éste y su proveedor, una lectura diferente a que se trate de una referencia a la cocaína? ¿El valor de 5.5, teniendo en cuenta que en función de lo expresado por la prevención el precio del kilo de cocaína oscilaba aproximadamente en cinco mil dólares, puede tener una lectura diferente?. ¿Las reuniones, en distintas ocasiones, lugares y horarios, organizadas por Santos Montenegro, con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes, podían tener otra finalidad que el hecho de comunicarse en forma personal sobre las actividades a realizar? En esta tónica, debe advertirse que incluso Huber García y su jefe Santos Montenegro convenían encuentros personales para hablar, con la evidente finalidad de no transparentar el objeto de sus actividades.

Si conforme lo afirmó la Justicia Uruguaya, la modalidad de Tráfico implementada por Santos Montenegro desde Argentina era trasladar a través de distintas “mulas” la cocaína al Uruguay, existe una explicación alternativa a los reiterados cruces por los pasos fronterizos y por breve tiempo del círculo cercano a Santos Montenegro?.

Concretamente, y en relación a los reiterados cruces de distintas personas vinculadas a Santos Montenegro y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

características de los mismos en cuanto a frecuencia y tiempo, extremo de debía llamar la atención a las autoridades de control, se ha consignado una indicativa conversación de fecha 18/08/11 entre Yaben Chaparro y una persona que se identifica como Marcelo, Evidentemente Yaben Chaparro o alguien del círculo de Montenegro se conectaba con terceras personas que facilitaban el paso fronterizo. Atento la significación de los términos de la conversación, entiendo útil realizar su transcripción, donde se identifica con el número 1) a Yaben Chaparro y 2) al masculino llamado "Marcelo": *"... 1) vo, que te iba a decir ¿viste cuando lleguen ahí a la ruta? Que van a ver un cartel que dice Paysandú; 2) sí; 1) va a haber una estación de servicio; 2) sí; 1) bueno ahí ustedes tienen que esperar el muchacho que los va a buscar; 2) a bueno; 1) ¿tá? Pero vos me tenes que avisar una hora o media hora antes, mandale un mensaje a la Ina que yo le escribo al muchacho; 2) ta; 1) para que vaya hasta ahí; 2) ¿pero no te llamo a este número?; 1) o llamame a este número, al número de casa. Llamame a este número o mensaje cuando estén ahí en la estación, o una hora antes me llama y yo les mando el muchacho; 2) ta. ¿y el auto donde lo dejamos?; 1) el auto mira, dice él que si querés vos te lo cruza; 2) ¿él lo cruza?; 1) si, él lo cruza, viene con ustedes en el auto y te lo cruza; 2) si, pero, ¿no tendrá problemas?; 1) no, dice que no, no porque ellos tienen ahí el de...¿tá?; 2) tá.; 1) o sino lo dejan ahí guardado, él tiene lugar, pero dijo que si querés él te lo cruza..."*. (el remarcado me pertenece).-

En el marco de los elementos que surgen de autos, tampoco es casual que la Policía Uruguaya y consecuentemente la justicia de ese país, la Policía de Entre Ríos, la Prefectura Naval, la Policía Federal, y la Justicia Federal en esta provincia y en la Provincia de Buenos Aires hallan investigado a Santos Montenegro en distintas jurisdicciones y momentos, siempre en relación al tráfico de estupefacientes.



¿Es casual que dos vehículos utilizados por Santos Montenegro posean una autorización para conducir a favor de un ciudadano Uruguayo que resultó detenido con una importante cantidad de cocaína traída desde Bolivia, como lo era Luis Ángel Gutiérrez González alias “Picante”? Y debo reiterar que no se trata este análisis de irradiar los hechos y vínculos personales con un criterio vinculado al derecho penal de autor, sino analizar el cuadro probatorio bajo criterios lógicos, racionales y razonables e inferir las conclusiones.-

¿Es casual el hallazgo en poder de Santos Montenegro de casi treinta gramos de cocaína de altísima pureza, cuando lo habitual es que la provisión al consumidor lo sea en forma fraccionada y rebajada con otra sustancia?. Aun aceptando que Santos Montenegro es adicto al consumo de estupefacientes, la calidad de la droga que se le secuestrara mantiene un hilo conductor con la que adquiría a través de Huber García, proveniente de William y Portón.

A este respecto, considero que está probado que en ocasiones era Huber García el que le procuraba la droga para consumo personal a Santos Montenegro. Tal como surge en reiterados mensajes, Santos Montenegro le solicita a Huber García que le traiga su “vitamina”, “que se quedó sin vitamina”, etc. (confr. fs. 4034 y 4114). Tiene lógica que, la droga secuestrada, tal como estaba acondicionada al momento de efectuarse el procedimiento y la calidad y pureza de la misma, pertenezca a una remesa mayor de las que habitualmente Huber García traficaba.

El alquiler y adquisición de terrenos a orillas del Río Uruguay, la tenencia de motos de agua y lanchas se condice con el traslado de estupefaciente también a través de la vía fluvial, como otra vía para su ingreso al vecino país, tal como lo referenciara el personal investigador.

No es casual que luego del allanamiento de la casa de “Los Bretes” a raíz de la muerte de Bonfiglio, Santos Montenegro y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

entorno migraran a otra localidad –Guaaleguaychú-, siempre en cercanías de la frontera y, tal como referenciara previamente, poseyendo terrenos con acceso a la vías fluviales.

La inexistencia de actividad laboral alguna, impiden dar otro sentido que el que vengo sosteniendo, a los reiterados traslados de los involucrados desde Buenos Aires a Entre Ríos y viceversa, y desde allí al Uruguay.

Por lo demás, la conocida rentabilidad del tráfico de drogas, se reflejaba en el nivel de vida, tenencia de importantes sumas de dinero e inversiones realizadas, cuestión que será analizada oportunamente al tratar el lavado de dinero, pero no deja de ser un indicio más que abona el criterio que vengo sustentando.

En función de todo lo expresado estoy en condiciones de receptar la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, siendo dable afirmar que desde el mes de octubre del año 2010, fecha de inicio de la investigación vinculada a las actividades de Santos Montenegro, y hasta el mes de junio de 2018, oportunidad de realizarse los procedimientos que dieran origen a la presente, el mismo era organizador de actividades de tráfico de estupefacientes.

Un párrafo aparte corresponde realizar en relación al alcance de la presente sentencia respecto del período de tiempo que es dable considerar para la atribución de carácter de colaborador de Huber García. En función de lo analizado he concluido que su rol de “mano derecha” o “brazo ejecutor” en las actividades de Santos Montenegro es indiscutible. Y la división de tareas, mostrando a Huber García en una permanente actitud de cumplimiento de órdenes emanadas de Santos Montenegro precipita al nombrado, tal como lo tiene solicitado la fiscalía en la calidad de partícipe. Pero, como he expresado deben diferenciarse y delimitarse los tiempos en los que Huber García se desempeñó en esa calidad. Ello es así porque estimo que la condena del nombrado en la vecina República Oriental del Uruguay impone al



Tribunal establecer un corte temporal y excluir de la imputación los hechos ocurridos con anterioridad a los que motivaran aquella condena.

Entiendo que incluir en el marco de la imputación el período anterior al hecho por el cual Huber García fuera condenado, podría afectar el non bis in ídem. En definitiva, de no dar solución de continuidad a su intervención, Huber García estaría siendo juzgado dos veces por un mismo hecho.

Distinta es la situación del último período, concretamente desde el registro de su primer reingreso a la Argentina, luego de cumplir parte de su condena en fecha 15/12/15.

A partir de esa fecha, Huber García vuelve a ser observado con Santos Montenegro y sus allegados, retoma -sin una actividad lícita conocida o verificada aquí- sus habituales movimientos de pases fronterizos ya constatados en épocas previas a su detención y la intensa actividad que pudo ser verificada en sus comunicaciones con “William” y “Portón” de las que se ha dado cuenta en los párrafos precedentes.

Es en ese marco temporal que debe ubicarse su actividad participativa en relación al delito en trato en el presente acápite.

B. Conductas vinculadas a la Falsificación, Puesta en Circulación y Expendio de Moneda Extranjera Falsa.

En el marco de la presente causa, pueden individualizarse dos hechos que claramente se relacionan a delitos lesivos de la fe pública, concretamente a moneda falsa.

Ya desde las primeras intimaciones hasta el alegato final, se atribuyeron a todos los involucrados conductas enmarcadas en el Título XII, capítulo 1 del Código Penal.

He de trasladar a esta introducción las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal en ocasión de su alegato final para luego desagregar cada uno de los extremos a fin de establecer en definitiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

quien o quienes de los imputados deben responder por los delitos y en qué términos.

La fiscalía entendió que, en lo referente a la falsificación de moneda que fuera imputada a todos los procesados, Montenegro y su entorno se dedicaban, entre otras actividades ilícitas, a la confección de dólares y euros falsos - actividad concretada por Pascal Veiga- y su puesta en circulación. Refiere que esas actividades fueron desplegadas al menos desde 2017 y distingue dos conductas: la falsificación de los billetes en manos de Pascal Veiga, alias "Pirulo", y la circulación de los mismos, toda vez que el dinero falso era objeto de expendio y puesta en circulación por otras personas. A este respecto, refiere el hecho constatado en Villa Elisa y agrega que en las escuchas surge esta actividad, que las charlas de Pascal son numerosas. Que también hay comunicaciones entre Balverde Molina, Huber García y Yaben Chaparro. Balverde buscaba los billetes por la casa o el bar y luego Huber los traía para Entre Ríos. También destaca las comunicaciones concomitantes al hecho de Villa Elisa, mencionando las del día en que Mesa fue detenido, infiriendo que fue Santos Montenegro quien pagó la suma de 15 mil pesos para la excarcelación de Mesa. Que cuando Mesa fue detenido y aporta su número telefónico, se pudo verificar que tenía comunicaciones en los meses anteriores con Pascal Veiga y su hijo Adrián. En cuanto a la calificación legal que corresponde atribuir a Pascal Veiga estima que corresponde imputarle el art. 282 en función del art. 285 del CP, esto es haber intervenido en la falsificación de moneda. En cuanto a la aptitud de los billetes señaló que el contador Martín no se dio cuenta de su calidad de apócrifos, lo que denota su aptitud para circular. A Santos Montenegro, Huber García, Balverde Molina y Yaben Chaparro debe atribuírseles la conducta de puesta en circulación como partícipes necesarios, a Mesa, expendio de moneda extranjera

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



409
#34968690#326179717#20220610094642860

falsificada en concurso con la estafa, ambos tentados, de conformidad al art. 285 del Código Penal.

He de analizar seguidamente la situación particular de quienes en definitiva, resultan a mi juicio responsables de los delitos referenciados.

B. 1) Luis Roberto Pascal Veiga.

Debo adelantar que el plexo probatorio a su respecto permite reconstruir la facticidad del hecho atribuido y la certeza en orden a su responsabilidad.

Efectivamente la doctrina tiene dicho que *“falsificar es imitar; imitar la moneda auténtica, o sea, hacer una pieza similar... tiene que tratarse de una imitación idónea para que tenga posibilidades de circular como si fuese pieza auténtica...”* (conf. Carlos Creus, Jorge Eduardo Bompadre, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Pág. 416).

En ocasión de efectuarse el allanamiento en su domicilio sito en calle Belgrano N°550 de CABA, conforme al acta de allanamiento que se glosa a fs. 28/31, se procedió al secuestro -entre otras cosas- de diferentes sumas de dinero de curso legal, como así también dólares estadounidenses, euros, pesos argentinos y pesos uruguayos.

Se estableció que tenía en su poder 96.783 dólares; 4.900 euros; 20.460 pesos uruguayos y 184.400 pesos argentinos. Según un examen preliminar realizado por los peritos del gabinete técnico pericial de la Gendarmería Nacional Argentina, Subalférez Eric Cuello y Cabo Mercedes Salvatierra, detallaron el dinero que presumiblemente sería falso de la siguiente manera: *“936 billetes de cien dólares, 1 billete de 5, haciendo una suma total de 93.605 dólares y 44 billetes de 100 euros, 10 billetes de 50 euros, haciendo la suma total de 4.900 euros”* e indicando que los pesos argentinos y los uruguayos serían legítimos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 1290/1296 se agrega la Pericia de Papel Moneda N°899/18 donde se analizaron los billetes detallados precedentemente, arribando a la siguiente conclusión: "QUE LOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (936) BILLETES DE CIENTO DÓLARES REMITIDOS PARA SU ESTUDIO, SON APÓCRIFOS, CONFORME LAS ANOMALIAS DETALLADAS EN EL PUNTO 4... QUE EL BILLETE DE CINCO DÓLARES REMITIDO PARA SU ESTUDIO, ES APÓCRIFO, CONFORME LAS ANOMALIAS DETALLADAS EN EL PUNTO 4. QUE LOS CUARENTA Y CUATRO (44) BILLETES DE CIENTO EUROS REMITIDOS PARA SU ESTUDIO, SON APOCRIFOS, CONFORME LAS ANOMALIAS DETALLADAS EN EL PUNTO 4... QUE LOS DIEZ (10), BILLETES DE CINCUENTA EUROS REMITIDOS PARA SU ESTUDIO, SON APÓCRIFOS, CONFORME LAS ANOMALIAS DETALLADAS EN EL PUNTO 4."

En la primigenia investigación no existen elementos que den cuenta de las actividades de Pascal Veiga. El nombrado a quien apodan "Pirulo" es viudo, y cuñado de José Luis Balverde Molina. También se muestra como una persona cercana afectivamente a Santos Montenegro y toda su familia. Surge de la causa que tiene al menos tres hijos: Adrián, Carina e Iván. Si bien los mismos no fueron involucrados en calidad de imputados, al menos respecto de Carina y Adrián es factible sostener, de acuerdo a lo que surge de la investigación, que los mismos habrían colaborado con las actividades ilícitas de su padre. El estrecho nexo y el interés de Adrián en relación a lo sucedido con Mesa, entre otras circunstancias, dan cuenta de tal extremo. De las numerosas conversaciones telefónicas surge que ambos, en ausencia de Pascal, quedaban a cargo de las actividades de su padre. De todos modos, esta sentencia no atañe a los nombrados por lo que no analizaremos su intervención, que eventualmente debería ser motivo de una nueva investigación jurisdiccional.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

En cuanto a quien aquí nos interesa, la actividad de falsificación y distribución de moneda por parte de Luis Roberto Pascal Veiga surge clara y contundente. El secuestro de una importante cantidad de dinero falso en su poder en ocasión del procedimiento, confirma todos los datos que surgen de las intervenciones telefónicas efectuadas a su respecto.

Ahora bien, es sabido que la mera tenencia de dinero falso, sin que éste sea puesto en circulación, no importa una conducta jurídica penalmente relevante en los términos de la afectación a la fe pública. Podría en principio tratarse de un encubrimiento o alguna participación vinculada a maniobras de terceros (Carlos A. Chiara Díaz –Director- Código Penal y Normas Complementarias, Tomo V, página 420).

Pero en el caso, tal como lo referencié, el secuestro de la gran cantidad de dinero falso en su domicilio, la diversidad de tipos de moneda, vinculado a las demás pruebas existentes en la causa, me llevan a concluir que la ocupación medular de Pascal era la de falsificar y posteriormente distribuir ese dinero falsificado, especialmente dólares.

La actividad de falsificador, subsume todas las conductas realizadas con posterioridad en aplicación del principio de consunción, en calidad de actos posteriores copenados. Incluso el hecho atribuido a Mesa, que evidentemente estaba ligado a los Pascal, resulta absorbido por la conducta de falsificador.

Existen innumerables comunicaciones telefónicas ilustrativas, evocaré aquí aquellas que entiendo son las más reveladoras en orden a su actividad.

En efecto, a fs. 2474 se agrega un diálogo indicativo entre Pascal y una persona que se identifica como Delio. Pascal le pregunta “*qué pasó que no me llevaste eso*” y Delio le contesta “*no está muy bueno*”, a lo que Pascal le dice “*no entonces no*”. Delio le explica “*por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

eso voy a esperar que esté algo, es más tuve problema ahí con un cliente que casi me devuelve todo... lo tuve que chamuyar un poco como para..." y más adelante refiere: "claro no, porque si un cliente quince pechito y quince carré casi me lo devuelve" "ya lo había entregado y ya lo había cobrado todo y bueno tuve que ir a hablar, chamuyar, llorarle la carta..." "muchacha plata para tirar".

A fs. 2693 Pascal también da indicaciones sobre una compra *"aunque pierdan plata"*. Su interlocutor le dice que es mejor calidad *"este muchacho"* y Pascal le reitera que le compre aunque pierdan plata para ver, que le compre diez, que le pida diez.

Estos diálogos evidentemente vinculan a Pascal Veiga con personas que también se dedicarían a la distribución de moneda falsa y sugiere que en este caso sería el nombrado no quien falsifica sino quien recibe moneda falsificada para su distribución.

Otra conversación relevante se consigna a fs. 2911. Tal como surge de la escucha de las grabaciones telefónicas que hemos hecho en el marco de las audiencias, el registro de los diálogos, se extiende no sólo en la comunicación telefónica de los interlocutores, sino que también pueden escucharse conversaciones desde que el teléfono comienza a llamar y con posterioridad a la comunicación cuando la llamada no ha sido cortada. En esa ocasión se escucha una conversación entre un n/n masculino que le dice a Pascal *"escúchame hay seis devoluciones"*, dando cuenta que el motivo aparentemente sería la numeración. Pascal le pide que le de los billetes y evidentemente los observa y contesta *"ah sí mirá", "...este no sé qué tiene... este es marcado nomás lo ves... pero puede pasar te voy a decir eh"* a lo que su interlocutor le dice *"para mañana lo pasamos y lo preparas bien"*, a lo que Pascal contesta: *"sí, hoy no hago nada. Hoy no hago nada ¿cuántos son?"* y su interlocutor le contesta *"cien"*. Pascal le dice que va a guardar esa plata que tiene que pagar el alquiler.



Por la relevancia de la conversación y lo que se evidencia de la misma he de consignarla en forma textual numerando con 1) lo manifestado por Pascal Veiga, y con 3) las expresiones de su interlocutor no identificado: “3) *che hacemelo bien págame cien bien así arrancamos en ciento seis. 1) tengo, tengo lindos. 3) marcalos bien hacemelos bien cien. 1) eh?. 3) dame numeraciones. 1) sí. 3) y mañana o pasado me los preparas bien para... 1) sí. 3)... así que entonces eso para mañana pásame. 1) si si yo mañana te lo hago te miro todo. 3) ciento seis me pidieron. 1) eh? 3) Ciento seis. 1) ciento seis, está bien, está bien. Te hago tiradas de... algunas tiradas de veinte ¿está bien? Y otras tiradas de diez. 3) fíjate los números y fíjate todo. 1) si si voy a tener que fijarme todo. 3) para después no andar... 1) quédate tranquilo”.*

Surge claro y evidente del diálogo referenciado que el falsificador del dinero era Pascal Veiga. De los términos del mismo se desprende el pleno conocimiento de Pascal de todas las circunstancias que hacen a la calidad y características que debe tener una falsificación para ser apta para circular. Ante la advertencia de su interlocutor, manifiesta exactamente qué correcciones debe realizar sobre la moneda, que evidentemente presentaba falencias, para superar sus irregularidades.

A fs. 2927 Pascal Veiga habla con dos personas no identificadas donde uno de ellos le dice: “*malas noticias...dice que no ninguno tiene lo que yo te había dicho hoy*” a lo que Pascal le responde: “*no puede ser lo que yo te di ahora... decile que no hable pavadas que mire bien decile*” a lo que su interlocutor le dice: “*si si está mirando... estoy en el club, recién los vio todos*”. Pascal Veiga le dice “*lo que le di antes y lo que le di ahora, tiene todo cara, como no va a tener cara*” y su interlocutor le contesta “*no cara no, la gota, no sé cómo es...*”. Luego el diálogo sigue y se incorpora una tercera persona que dice “*el sello de agua... antes tenía el sello de agua*” a lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Pascal Veiga le dice *"...yo los que te daba eran así, no cambió en nada, te digo la verdad... te doy garantía que no, pero está bien si vos no quieres eso está bien, está bárbaro."*

En el diálogo de fs. 2934 hablan Pascal Veiga y un masculino no identificado donde el primero le dice que le guarde "eso", a lo que el interlocutor le pregunta *"lo nacional decís vos"* a lo que Pascal contesta afirmativamente.

A fs. 4404 se agrega la transcripción de una conversación entre Pascal Veiga y una persona identificada como "Heber" donde éste último le dice al primero: *"escúchame una cosa...yo mira con ese billete ahora tengo que ir a garpar he"*, a lo que Pascal pregunta *"eh?"* y su interlocutor le dice: *"el billete ese que me diste ayer tengo que ir a garpar cosas, está todo bien no?"*, y Pascal le contesta: *"ahhhh deja no me digas eso, como me vas a decir una cosa de esas vos, estamos todos locos... anda tranquilo viejo que te pensás vos, para loco"* y Heber le dice *"si ya sé que no me vas a hacer una cagada a mí"*.

A fs. 4415 obra una conversación entre una persona no identificada y Pascal Veiga donde el primero le pregunta: *"ya ¿qué quería usted?"* y Pascal le dice: *"eh yo quería ver los zapatos nuevos esos que estaba vendiendo que trajo de Chile..."*, a lo que el interlocutor contesta: *"ya si.. a cuanto quería uno dos tres cuatro?"* y Pascal dice: *"no no no tengo pedidos bastantes pero dígame también me tiene que decir a ver el costo para yo si los puedo pagar..."*, a lo que le contesta: *"no el otro veinticuatro le dije después el otro, el otro catorce..."* a lo que Pascal le dice *"mmm bueno está bien, tráigame yo que se traiga un montón... de los dos no se a la hora que usted quiera mmm va lo hacemos entre entre eeee cuanto hacemos?"*, a lo que el interlocutor contesta *"en una hora"*, acordando finalmente encontrarse en una hora en el parque *"a donde vamos siempre"*.

Entiendo que surge de los diálogos que Pascal se encontraba inmerso en las actividades de falsificación y distribución de moneda



falsa, con vinculaciones respecto de personas que también se dedicaban a falsificar y de otros que le requerían la “mercadería” para distribuirla. Si bien no tengo dudas que Pascal falsificaba dólares es probable que los pedidos que realizaba y las compras “*para probar*” podían referir a moneda de otro origen.

Mi afirmación en orden a que Pascal Veiga era falsificador se funda en los diálogos antes referenciados cuando hablan de características de los billetes que evidentemente los hacían más o menos similares a los auténticos. Pascal y sus interlocutores hablan de números, de características, de que si unos eran iguales o no a otros anteriores que el ya había entregado, de marcas de agua, y es evidente que era éste quien manipulaba o intervenía los billetes que presentaban dificultades para su aceptación.

La defensa de Pascal, para negar su calidad de falsificador argumentó que en ninguno de los procedimientos se secuestró instrumento alguno destinado a falsificar ni nada que tuviera relación con tal actividad.

La afirmación de la defensa es real, efectivamente no se ha secuestrado ningún elemento de esa índole, pero tal inexistencia no empece a las conclusiones que vengo explicitando.

En un diálogo que sostiene Pascal Veiga con una femenina que sería su pareja surge evidente que el nombrado tenía en su poder, en su domicilio, instrumentos para falsificar y los retiró a solicitud de ésta.

En efecto, a fs. 4809 se transcribe una comunicación entre los nombrados de la que puede deducirse que ella se habría ido de la casa de Pirulo, por lo que éste le pregunta “*che que te paso porque te fuiste así*” y ella a lo largo de la conversación le dice: “*y porque son muchas cosas... vino la señora ese día y conto todo eso por eso yo ya estaba mal todos estos días que vos me viste mal... la señora del compadre... o sea si, si, se me entro la idea cuando vino la señora del compadre y dijo que fue presa esa señora acá te acordas?... que fue*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

presa esa mujer... bueno de ahí yo me empecé a quedar mal.. por eso te decía, eso, más todo... todo lo que yo sé no y...” a lo que Pascal contesta: *“si no estás tranquila...”* y ella refiere *“siempre estaba el temor”*.

En este mismo sentido es la conversación que se glosa a fs. 5054 donde la mujer identificada como “Lina” le dice *“si amor pero otra cosa tengo miedo de tu trabajo también jajaja”* y Pascal Veiga le contesta: *“no pero de mi trabajo yo saco todo, voy a sacar todo de mi trabajo de ahí de casa ¿eso es lo que te molesta?”*, “también” contesta ella, y él le dice: *“lo saco, lo saco, ya está...”*. La mujer dice *“o sea no es que me moleste pero...”* y Pascal le contesta *“si no, porque si vos tenes miedo...”* y ella le dice *“y bueno porque viste lo que conto la mujer ese día en el mesa”* a lo que Pascal contesta: *“vo y te vas a poner con la mujer si yo, si pasa algo me voy a hacer cargo yo, no te vas a hacer cargo vos”*, y luego agrega *“bueno no te preocupes que yo yo eso lo voy a arreglar, está, me lo saco de acá de casa ya está... entiendes si ese es el problema lo saco de casa y chau listo”* y ella le contesta: *“sac, escúchame amor si vos sacas de tu casa, vas a andar igual en esas cosas”*, a lo que Pascal contesta: *“si, yo si ma, toda mi vida hice eso”*, y ella le dice *“y yo que voy a hacer si pasa algo”* y él contesta: *“y bueno ma si me pasa algo mala suerte que voy a hacer”*.

Todo lo analizado tal como lo vengo refiriendo me lleva a concluir que Luis Roberto Pascal Veiga falsificaba moneda, además de desplegar actividades vinculadas a la falsificación, como ser la distribución de moneda falsa, lo que emerge incontrastable de las escuchas. En función de tal conducta, conforme se especificará al tratar la cuestión vinculada a la subsunción típica, es por la que debe responder penalmente.

B. 2) Fernando Ariel Mesa.

Que se atribuyó a Fernando Ariel Mesa el siguiente hecho:
Estafa en concurso real con puesta en circulación de moneda falsa, en



grado de tentativa, toda vez que intentó vender 20.300 dólares apócrifos al ciudadano Sixto Raúl Martín cuando el día 10/04/18, siendo aproximadamente las 19:45 horas se presentó en el domicilio de calle Castelli N°1637 de la ciudad de Villa Elisa, provincia de Entre Ríos, a fines de obtener con tal maniobra la cantidad correspondiente de pesos en efectivo por parte de la persona mencionada, lo que fue truncado por el accionar policial.

En tales circunstancias Mesa se presentó en el estudio contable de Sixto Raúl Martín, previo al llamado telefónico de otra persona no identificada que coordinó una visita al lugar a fin de efectuar una transacción de venta de dólares.

Se dejó señalado que esta persona que se comunicó telefónicamente sería quien la semana anterior le habría vendido cuatrocientos dólares falsos a Martín por un monto de ocho mil pesos y sobre lo cual éste radicara la pertinente denuncia en la comisaria de Villa Elisa. Ante el llamado, el contador Martín se comunicó con personal de la Policía de Entre Ríos a fines de anotarlos de tal extremo.

La fuerza de seguridad mencionada realizó tareas de vigilancia perimetrales y desde el interior del domicilio, logrando advertir el ingreso de Mesa quien tenía en su poder una bolsa de nylon blanca con inscripciones en rojo conteniendo una gran cantidad de billetes de moneda extranjera presuntamente apócrifos, tratándose de un total de 203 billetes de cien dólares.

El hecho de haber sido sorprendido en flagrancia patentiza la materialidad del hecho y su autoría en relación a Mesa.

A fs. 70/78 y vto. se agrega pericia N°170/2018 que da cuenta de la falsedad de todos los billetes secuestrados.

Es evidente a mi juicio que la única conducta atribuible a Mesa en el marco de esta voluminosa causa judicial es el hecho antes referenciado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

B. 3) Jorge Daniel Santos Montenegro, Miguel Ángel Huber García, Natalia Solange Yaben Chaparro y Luis José Balverde Molina.

En su acusación final la fiscalía también requirió imposición de pena respecto de todos los nombrados por considerarlos partícipes necesarios del delito de Puesta en Circulación de Moneda Extranjera Falsa.

En primer término debemos dejar indicado la falta de claridad por parte de la acusación fiscal en orden a esta conducta. La absoluta indeterminación, ausencia de toda referencia a conductas en particular y la falta de vinculación de esa participación con un hecho concreto, imponen sin más descartar tal atribución.

Este Tribunal ha deliberado y se ha preguntado si la mentada atribución de participación se dirige a la tentativa de expendio de Mesa o si se ha hecho una consideración global vinculando las conductas de Pascal y de Mesa y considerando que también Santos Montenegro, Yaben Chaparro, Huber García y Balverde Molina *“ponían en circulación moneda extranjera falsa”*.

No hay ningún elemento probatorio que acredite siquiera prima facie un acto de puesta en circulación de moneda falsa por parte de los antes nombrados.

Ahora bien, sin perjuicio de las terminantes afirmaciones anteriores, no puede caerse en la ingenuidad de que los nombrados nada tenían que ver con el provecho del dinero falsificado. A este respecto, las probanzas de la causa demuestran que había remesas de dinero que eran retiradas de lo de Pascal y trasladadas a la provincia de Entre Ríos por Huber García y Balverde Molina, a requerimiento de Santos Montenegro y de la propia Yaben Chaparro.

No obstante, debo aclarar que no puedo asociar ese aprovechamiento del producto de la falsificación que realizaba Pascal con alguno de los verbos típicos que indica nuestro Código Penal en



orden a los delitos vinculados a moneda falsa, toda vez que ellos no abarcan como ya dije la mera tenencia de la misma, ni tampoco su transporte, salvo que se investigara una conducta de encubrimiento, lo que no ha sucedido en el caso. Por lo demás, si bien es claro que desde lo de Pascal se trasladaba dinero, no llegó a acreditarse si era dinero falso o auténtico, en este caso como ganancia o producto de la puesta en circulación de aquél.

Lo que vengo afirmando hasta aquí, me lleva a concluir que si bien no puedo tener por acreditadas conductas de puesta en circulación o expendio de moneda falsa, ello no implica que los imputados estén desligados del producido del dinero que falsificaba Pascal.

En otras palabras, no puedo vincular a los imputados a actividades concretas ni establecer cuál era su participación en el circuito de dinero falso, pero sí puedo afirmar que están vinculados a las ganancias de esa actividad.

Y esta afirmación asume relevancia en el caso, en orden a la imputación de lavado de dinero. En función de ello, la acreditada actividad falsificadora de Pascal y el estrecho vínculo de éste con los demás imputados, acredita otro delito precedente que refuerza definitivamente la hipótesis de que el dinero que tenían en su poder y las inversiones realizadas eran producto de actividades ilícitas.

Para ilustrar los extremos afirmados precedentemente he de citar algunos diálogos que vinculan la actividad de Pascal con Balverde Molina, siguiendo las directivas de Santos Montenegro comunicadas por Huber García y Yaben Chaparro.

En la conversación de fs. 4714 Pascal Veiga le dice a una persona no identificada *“tengo que ir para lo del fierro, pero el martes o miércoles tengo que ir”*.

A fs. 1406 en fecha 7/12/16 se consigna un diálogo entre Luis José Balverde Molina y una persona no identificada donde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

desconocido le remarca, con tono de reproche, la gran cantidad de horas que trabaja. Pese a lo que le referencia su interlocutor, Balverde deja indicado que continúa con su actividad, en este caso refiere que debe ir a la casa de Pascal Veiga, a quien referencia como Pirulo, *“voy hasta lo de Pirulo, allá a acomodar la ropa”*. Al día siguiente Balverde Molina le refiere a Huber García que está viajando en ómnibus a Entre Ríos (fs. 1417).

De este marco de comunicaciones y otras que han de analizarse es dable concluir la concurrencia de Balverde Molina a lo de Pascal Veiga para prestar ayuda para *“acomodar la ropa”*, refiriéndose evidentemente al dinero falso o su producido y los viajes inmediatamente posteriores a Entre Ríos.

A fs. 1984 hay un diálogo entre Yaben Chaparro y Balverde Molina donde le expresa, refiriendo a pirulo y le dice que a la tarde va a ir, que se quede tranquila, que lleva el bolso.

A fs. 2404 se consigna un diálogo indicativo de fecha 13/06/2017 entre Balverde Molina y Huber García donde referencian a “zapatos” que habría llevado evidentemente Balverde Molina al domicilio de calle Juana Manso, toda vez que se refiere *“al octavo”* y Huber García le contesta: *“ah... en lo de Fierro”*. Referencian evidentemente a algo diferente a zapatos toda vez que Balverde Molina le dice a su interlocutor *“viste que está la mesita, escuchaste... lo dejé ahí...no voy a andar con los zapatos en la mano”*. En este orden de ideas a fs. 2475 y vto. se agrega un diálogo entre José Balverde Molina y Yaben Chaparro quien le expresa: “dice tu hermano si querés venir para Gualeguaychú”, acuerdan dicho viaje y Balverde Molina le dice *“agarraste los zapatos”* a lo que la nombrada le contesta *“sisi, ya los agarre, yo me vine hoy”* y Balverde le pregunta *“quedó bien?”* y ella le contesta *“si, quedó bien, si”*.

Esta conversación debe vincularse, en cuanto a los términos utilizados para aludir a lo que interpretamos en este caso como



moneda falsa, con la ya referenciada que fuera sostenida por Pascal Veiga y una persona no identificada que se glosa a fs. 4415 donde este le refiere que quería ver *“los zapatos nuevos esos que estaba vendiendo que trajo de Chile...”*. Al preguntarle su interlocutor cuántos quiere, Pascal le dice que tiene pedidos pero que le tiene que decir el costo para ver si los puede pagar. Al darle el precio, analizando Pascal que evidentemente le convenía, le dice que bueno, que le *“traiga un montón”, “de los dos”,* acordando un encuentro en un parque *“a donde vamos siempre”*.

También hay referencias a *“papel higiénico”* y *“palos de escoba”* entre los interlocutores Balverde Molina, Huber García y Yaben Chaparro.

A fs. 3249 se agrega un diálogo en el que Balverde Molina le pregunta a Huber García si sacó la plata que estaba abajo del asiento. Unas horas más tarde se comunican nuevamente (fs. 3248) y José Balverde Molina le dice: *“...me van a traer eso sabes, escúchame...”*, *“...e e medio, hay medio paquete nada mas de papel higiénico, hay veinticuatro, igual sirve, ya se lo pedí”*.

Al día siguiente (11/09/17) a fs. 3267 se glosa otro diálogo que da cuenta que Huber García le manifiesta a Luis José Balverde Molina *“cuchame una cosa mi negro vos doce paquetito nomás vinieron en el papel higiénico... doce paquetes vinieron nomás.”* Ante esta manifestación y estando Balverde Molina junto con Pascal le contesta a Huber García: *“pero para para para, hablá con Pirulo un poquito, tomá”,* por lo que se incorpora Pascal Veiga a la conversación que se limita a pedirle *“mañana trae un ayudín”,* se despiden y retomando la conversación con Balverde Molina continúa reclamándole sobre la cantidad de paquetes de papel higiénico. Huber García expresamente le dice *“doce paquetes de papel higiénico te mandó este chupapija de tu cuñado, ese de tu yerno”*. La conversación prosigue discutiendo si Balverde Molina mandó doce rollos, cuando en realidad le tendrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

que haber dado veinticuatro, a lo que Balverde le contesta “no, *no había te estoy diciendo, te dije que no había*”, finalmente determinan que lo que mandó Balverde Molina ascendía en realidad a la suma de quince rollos y no doce.

Tal como se referenciara evidentemente tanto Huber García como Balverde Molina concurrían al domicilio de Pascal a buscar dinero y si bien no se puede demostrar un hecho concreto, lo cierto es que su accionar claramente demuestra un vínculo con otra actividad delictiva de la que también Santos Montenegro se aprovechaba, cuestión relevante para el lavado de activos.

A fs. 3282 Balverde Molina y Huber García hablan de que éste último estuvo con Pirulo. Evidentemente fue a buscar dinero y no pudo retirarlo porque Pascal no tenía, literalmente expresó “*está pelado, que no tiene*”, a lo que Balverde Molina le pregunta “*1) ah ¿qué pasó?, ¿no dejó?*” y ante la negativa de Huber García, Balverde Molina manifiesta “*a no hay billetes*” reafirmando Huber García que no.

A fs. 3283 se da una nueva conversación vinculada al papel higiénico de la que claramente se puede inferir que se están refiriendo a dinero y en función de lo que surge del contexto de la causa, éste dinero tenía relación con la actividad falsificadora de Pascal. En este sentido, Huber García le dice a Balverde Molina: “*trae el papel higiénico que falta... falta treinta y cinco, te tiene que dar treinta y cinco paquetes*” a lo que Balverde Molina contesta: “*nono, esos son de treinta, son de los grandes*” y Huber García le retruca: “*no, no son de treinta, no inventes, no quieras robar*”, a lo que Balverde Molina responde: “*no, esos no son de los chicos, son de los grandes... si hay traigo*”.

A fs. 4060 obra una conversación en la que Miguel Ángel Huber García habla con Adrián, el hijo de Pascal Veiga, y el primero le dice: “*como andas adrián porque estoy con José acá, pirulo cuando viene al final?*”, a lo que el interlocutor le contesta que está en Uruguay y que no



sabe cuándo vuelve, a lo que Huber García le dice *"foo.. Porque viste el enano, yo llame el otro día y me atendió otro muchacho viste?"...* *"que fierro me manda a hablar con él a la... yo le dije que no porque yo había hablado la vez Jaramillo había hablado con ese muchacho porque no estaba pirulo".* A ello Adrián le pregunta qué precisa, a lo que Huber García le dice *"si estas yo mañana voy con voy, te llamo..."* y Adrián le contesta: *"no veme a mí y es lo mismo"* y Huber García le dice *"cuando te vea te digo"*. Continúan la conversación pactando un encuentro para el día siguiente.

A fs. 4463 obra una conversación entre José Balverde Molina y Huber García, donde éste último le indica: *"mañana voy temprano teneme eso en el bar que yo mañana voy a buscar eso y me vuelvo para atrás"*, a lo que Balverde contesta: *"a lo tengo allá en la casa de..."*. Huber García le dice: *"E mañana temprano tenes que levantarlo... y a la mañana paso a buscar eso José"...* *"dale, tenelo ahí sin falta"...* *"mañana temprano anda anda a buscar eso yo paso por el bar a buscar eso está... escucha José"...* *"escucha levanta temprano eso que me haces ir al pedo hasta Buenos Aires"*.

A fs. 4518 obra una conversación entre Balverde Molina y Huber García, donde éste último le pregunta *"ya conseguiste eso"*, a lo que Balverde contesta: *"si te dije ya está, los billetes viejos"*. Huber García le dice *"bueno, el viernes te venís temprano que no te tenga que llamar ya sabes que el viernes te venís para acá afuera..."* y luego pregunta: *"cuánto son, cuánto te dio"*, a lo que Balverde contesta: *"no sé hermano no sé porque le deje ahí a Carina, Carina me da...."*, Huber pregunta: *"y Carina está manejando eso ahora?"* a lo que Balverde contesta afirmativamente. En este mismo sentido a fs. 4526 obra otra conversación de ambos interlocutores donde acuerdan que Balverde Molina pasará *"a buscar"* por lo de Carina, previo a emprender el viaje. Por la relevancia del diálogo habrá de consignarse en forma textual, indicando con el número 1) a Huber García y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

número 2) a Balverde Molina: "...1) ¿Cuándo venís vos, mañana?; 2) mañana, ya tengo todo ahí; 1) ¿ya tenes todo, el bolso todo?; 2) si ya tengo todo el bolso armado; 1) ¿a dónde lo tenes guardado?... ¿A dónde está?; 2) y la tengo acá en la Carina, ya tengo todo; 1) ¿y mañana tenes que pasar a buscar por lo de Carina temprano, o hoy a la noche lo buscas?; 2) ahora de noche; 1) ahora de noche tendrías que haberlo buscado; 2) más vale)...".

La referencia a Carina es concretamente a la hija de Pascal quien de acuerdo a lo que surge, al igual que su hermano Adrián secunda a su padre en las actividades y lo reemplaza en caso de ausencia.

Téngase en cuenta que Pascal solía ausentarse a la República Oriental del Uruguay, donde poseía un emprendimiento inmobiliario.

A fs. 4565 obra nueva conversación entre Huber García y Balverde Molina, donde el primero le dice: "...que a la noche precisa eso sí o si acá... porque se va para afuera la gente, lo precisa a la noche, a la noche tiene que estar acá... y lo vas a buscar apenas salís y te tomas el ómnibus", a lo que Balverde contesta "espera espera escúchame bien, no lo tengo acá lo tengo en casa, lo tengo allá en casa guardado...", y Huber le dice: "está diciendo el otro que lo precisa, pero no tiene nada que ver lo precisa para la noche hoy a las doce de la noche más tardar a la una de la mañana tenes que traer eso hoy, hoy lo precisa hoy...". A fs. 4569 Balverde le dice: "decile al Fierro que no voy ahora, voy mañana temprano", a lo que Huber García contesta manifestando su disconformidad y reitera "tenes que venir hoy, está acá al lado el otro diciéndome que tenes que venirte hoy de noche, de noche tenes que estar acá".

A fs. 4607 se transcribe un diálogo entre Balverde Molina y Huber García, donde el primero le dice: "...escúchame estuvo Natalia, ahí le lleve el palo, el palo pa el palo para como es para escoba viste para barrer... le lleve quince, quince, quince palo". En este mismo



sentido a fs. 4618 obra otra conversación con los mismos interlocutores, donde Huber García le dice: *“no no estuviste por allá, vos estuviste el otro día a traer una cantidad de palos de escoba, a la Natalia trajiste como veinte palos de escoba”* y Balverde Molina lo corrige: *“nooooo, doce, doce palos...”* a lo que Huber García contesta *“doce bueno doce palos de escoba...”*

A fs. 4690 se agrega la transcripción de una nueva conversación entre Huber García y Balverde Molina donde, el primero le solicita su número de DNI a fin de llamar *“al cable de colón”*, infiriéndose que nuevamente debería realizar gestiones de servicios que fueran contratados a nombre de Balverde Molina. De esta conversación llama la atención el siguiente fragmento, donde Huber García le dice: *“está adrián allá, fue el adrián... está el adrián allá fue para Colón, para ver al fierro porque cayó uno ahí”*.

Esta conversación se completa con la transcripción que se glosa a fs. 4691 donde unos minutos después Balverde Molina dice *“el adrián está en colón, porque tiene uno que está ahí, está preso”* y agrega *“si amigo del enano es amigo, del tachero”*, refiriendo claramente que Adrián, el hijo de Pascal Veiga, se encontraba en la ciudad de Colón debido a la detención de Mesa. En relación a ello, llama la atención la conversación transcripta a fs. 4707 entre Pascal Veiga y Huber García, donde éste último dice: *“e me pregunta el petizo e este muchacho todo bien?... el muchacho este eee el muchacho este que andaba por la zona del petiso acá...”* y Pascal contesta *“si está todo bien”*, Huber agrega *“esta porque yo fui al abogado me dijo que era ayer...”* y Pascal pregunta *“aaa.. era ayer que era, que se iba”*, *“si”* contesta Huber y agrega *“con quince mil pesos de fianza”* y Pascal contesta *“no se nada, no sé nada porque mi hijo a mí es como si yo no estuviera... no hablo con él ni nada viste”*. Huber García le refiere: *“a nono porque yo fui ayer al boga viste pirulo y me dice el petiso preguntale a pirulo y yo.... Si quince mil pesos de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

fianza....”, y Pascal contesta: “ajá... no no no medio anda pero y el petiso... ocho mil tuvo que poner el Adrián”, a lo que Huber contesta: “nono pero el fierro dice yo no lo vi al Adrián ni nada yo no sé preguntale a Pirulo dice a ver para quedar más tranquilo...” y Pascal contesta: “no a mí tampoco yo no lo vi al Adrián, tampoco lo vi ni nada porque, llame para preguntar eso y vos sabes que he por teléfono no que esto que bueno ta ya corte...”, a lo que Huber García le dice: “No no yo fui y me dijo que tiene que venir a buscarlo una persona de ahí donde vive él y mañana a las once, era ayer a las once de la mañana y quince mil pesos de fianza yo le deje plata que me mando el petiso, y ta me dice el fierro yo no sé nada de si, si salió todo bien o no, no tengo ni idea preguntale a pirulo...” y concluyen la conversación procurando arreglar una visita de Pirulo.

A ello debe agregarse una conversación obrante a fs. 4709 donde Pascal Veiga le dice a su hijo Adrián: “che me llamo, me llamaron de allá que dicen que, no sé ya hablaste vos con el fierro?”, a lo que Adrián contesta: “ya está pa, ya está ya está todo hecho... ya la pusimos ya a la fianza ya está en la casa...”.

Tal como adelantara en el inicio de este acápite, no tengo elementos suficientes, con la certeza requerida en esta instancia, para vincular a Jorge Daniel Santos Montenegro, Miguel Ángel Huber García, José Luis Balverde Molina, y Natalia Solange Yaben Chaparra, con los hechos atribuidos y por los que deben responder Fernando Daniel Mesa y Luis Roberto Pascal Veiga.

C. Conductas vinculadas al delito de Lavado de Activos.

C. 1) Análisis de la situación de Jorge Daniel Santos Montenegro, Natalia Solange Yaben Chaparro y José Luis Balverde Molina.

Determinada la existencia de los delitos precedentes ingresaré al análisis de la materialidad del Lavado de Activos que oportunamente fuera imputado.



Me permito advertir a esta altura, adelantando mis conclusiones, que en esta figura típica sólo se involucran Jorge Daniel Santos Montenegro, Natalia Solange Yaben Chaparro y José Luis Balverde Molina, conforme las imputaciones efectuadas a su respecto.

Entendiendo que existe una interconexión fundada en primer lugar en la calidad de pareja que ostentan Santos Montenegro y Yaben Chaparro y la relación cercana entre éstos y Balverde Molina, he de tratar en forma conjunta la situación de los tres imputados, aun cuando en algunos casos particulares deberé discriminar la participación de cada uno de ellos en las operaciones. En otras palabras entiendo que no todas las operaciones son atribuibles a todos los imputados. Bajo este prisma he de analizar cada una de ellas.

Sin perjuicio de quienes han sido imputados, también existen al menos cinco personas que estarían involucradas en las operaciones: Martina Rivas, Diego Joel Cañete Pérez, Amanda Gabriela Núñez González, Puglia Romano y Oscar Guillermo Soria Masseilot. Es una circunstancia que debo dejar advertida aún cuando la ausencia de imputación a su respecto y consecuente investigación me impide establecer el sentido y alcance de su intervención. Lo cierto es que los bienes puestos a nombre de estas personas forman parte de la actividad de lavado de Santos Montenegro y a mi juicio deberían ser investigadas.

Como ya se expresó la investigación en relación a Santos Montenegro se inicia en función de la advertencia de la Policía Uruguaya respecto de las actividades ilícitas de éste. Llamativamente, pese al nivel de vida que era dable observar en sus movimientos, en los casi ocho años de investigación no pudo establecerse actividad lícita alguna que desempeñaran ninguno de los involucrados. La calidad de “mozo” o “jubilado” que reviste Balverde Molina lejos está de posibilitarle la adquisición de los vehículos que se encontraban a su nombre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Para establecer una primera aproximación a las circunstancias indicadas referenciaré los informes existentes respecto de Jorge Daniel Santos Montenegro, Natalia Solange Yaben Chaparro y José Luis Balverde Molina.

Se ha verificado una circunstancia llamativa respecto de Yaben Chaparro, toda vez que la misma registra tres inscripciones con distintos documentos: CDI 23-60382500-4, con DNI 60.382.500 que se inscribió el 3/08/11 con domicilio fiscal en calle Alejo Peyret N°109 de Colón y registra que desde febrero del 2012 a mayo del 2014 estuvo inscripta como empleada de Luis Jorge Balverde Molina –identidad que también la investigación adjudica al imputado en autos-; CUIL 27-62622361-9, con DNI 62.622361, que se inscribió el 10/09/12; y también CUIL 27-94987616-6, con DNI 94.987.616 inscripta el 17/10/14, éstas últimas identificaciones dando como domicilio el de Barrio “Los Bretes”. Surge que es integrante de la Sociedad “Valenka S.A” junto con Raúl Esteban González Coli.

A fs. 1003/1013 la Dirección de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes informó en relación a NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO (DNI 94.987.616, DNI 62.622.631, CDI 1:23-60382500-4 y DNI 60.382.500), que se encuentra inscripta como monotributista categoría “A” desde julio de 2017, con ingresos brutos que no superan los \$107.525,27. Sus domicilios fiscales son Alejo Peyret 109 de Colón, Entre Ríos y Los Bretes 13 piso M dpto. E, de Colón, Entre Ríos, mientras que su domicilio alternativo es Av. Belgrano 3484, Sarandí, Provincia de Buenos Aires. Registra una deuda en el Banco Santander Río de \$5.000 con retraso de entre 91 y 180 días y una deuda en el Banco Galicia de \$3.000 con retraso de entre 181 a 365 días. Es socia y directora suplente de la sociedad VALENKA S.A. que fuera constituida el 7/11/2013 junto a Raúl Esteban González Coli de nacionalidad uruguaya y con DNI argentino 92.572.886.



En cuanto a los bienes registrados a nombre de YABEN CHAPARRO la DNRPA informó que es titular de los vehículos: Mercedes Benz, dominio HUF-294 desde el 27/04/15, con cédulas de autorizados a nombre de Luis Ángel González G. y Jorge Daniel Santos Montenegro; del motovehículo marca Honda modelo 27- BIZ 125 GP dominio A003WMN, titularidad inicial desde 8/9/16, autorizados a conducir Natasha Camila Santos Yaben; y se encuentra autorizada a conducir el vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker dominio AA296IF a nombre de Amanda Gabriela Núñez González. Se aclara que la Sra. Núñez no posee registración de ingresos declarados al momento de la adquisición del vehículo.

En relación a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO (Cédula de identidad Uruguay N° 2.588.979-4), de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones se constató que el nombrado nació en fecha 15/06/1967. Una vez establecida la fecha de nacimiento de Santos Montenegro, se recurrió al sistema NOSIS, el cual informó que el nombrado es titular del DNI argentino 60.446.692 y que no registra actividad a su nombre en AFIP ni ingresos al 18/04/18. Su domicilio fiscal es Colombo 276 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

En relación a LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA (DNI 92.578.685), de acuerdo a lo informado por NOSIS, su actividad declarada desde octubre de 2011 es "Servicios de Bares y Confiterías". Fue dado de alta el 1/12/2011 en el régimen de seguridad social, aunque no se pudo determinar los ingresos ya que posee un error en el domicilio sin corregir ante la AFIP. Fue dado de baja del Monotributo categoría "B" en abril de 2013, aclarando que en ese momento la categoría representaba ingresos brutos anuales hasta \$24.000. Su domicilio Fiscal es Evita y Laprida (3280), Colón, Entre Ríos y su domicilio alternativo es Perú 1675 Depto. 4 (1141), CABA. Registra cobro de pensión de ANSES al 18/04/18. De acuerdo a lo informado por ATER está inscripto en Ingresos Brutos como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

contribuyente directo desde noviembre de 2011. Asimismo según lo informado por la DNRPA es titular del vehículo marca Citroën C4, dominio ONQ-044 desde el 14/04/15 valuado en \$280.000, está autorizado para conducirlo Jorge Daniel Santos Montenegro; y también es titular de la moto marca Zanella modelo 02 ZB110D, dominio A071E00 desde el 23/03/18 valuada en \$16.000.

A fs. 1655vta. obra Nota proveniente de la Unidad de Información Financiera (UIF), que amplía los datos consignados, dejando expresado que en relación a NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO al 17/07/18 no registra impuestos activos en AFIP; especifica las actividades de la sociedad VALENKA S.A –que no posee CUIT-, cuyo objeto sería dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociado a terceros tanto en el país como en el exterior a las siguientes actividades: instalación, explotación, administración de supermercados, compraventa, representación, elaboración, industrialización, transformación, consignación de productos alimenticios, artículos para el hogar, artículos de limpieza, vestimenta, bazar, menaje, perfumería y toda otra actividad afín. El valor del Capital Social se habría establecido en pesos ciento veinte mil (\$120.000) y no se registran actividades de la misma.

En el mencionado informe se consigna que en relación a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO de las averiguaciones practicadas surge la existencia de un DNI N°60.446.692 y CUIT 20-60446692-0 con domicilio fiscal en calle Colombo 276 de la ciudad de Gualaguaychú y fecha de nacimiento el 15/06/1967. Que al 18/04/18 no registra inscripción en AFIP; que el 22/12/14 habría recibido una remesa de fondos de carácter internacional por USD 2.815 dólares, equivalente a \$34.907 pesos argentinos de Víctor Manuel Martín Castro, desde la República de Alemania, enviados a través de Arper Express S.R.L –CUIT 30.68748175-1; que en fecha 30/06/16 Amanda Gabriela Núñez González le habría conferido autorización para



conducir el vehículo dominio AA296IF y en fecha 19/09/16 Diego Joel Cañete Pérez sobre el dominio HVK-803; y que en fecha 1/09/17 habría adquirido un inmueble en la localidad de Gualeguaychú, matrícula 100604-100605, en efectivo, en U\$D 130.000 dólares estadounidenses, equivalentes a \$2.275.000 pesos argentinos, la vendedora de dicha propiedad habría sido Mónica Spektor y el escribano interviniente Enrique Martínez Garbino.

A fs. 2616/2670 se agrega un nuevo informe de la Dirección de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes donde en relación a Jorge Daniel Santos Montenegro agrega que está inscripto en AFIP desde el 11/11/2016 pero no registra actividad ante ese organismo a mayo de 2018, y respecto de Natalia Solange Yaben Chaparro informa que en relación a los tres documentos con los que se identifica en los distintos registros, el DNI 60.382.500, se registró ante el AFIP el 3/08/11; y constituyó Valenka el 7/11/13. Identificada con el DNI 62.622.361 está inscripta en AFIP desde el 10/09/12 y con el DNI 94.987.616 está registrada en AFIP desde el 7/10/14 e inscripta como monotributo categoría "A" desde el 1/07/17. Asimismo agrega dentro de los vehículos registrados a su nombre el motovehículo Honda BIZ 125 ES dominio 218KAO, con inscripción inicial y titularidad el 25/03/14, valuado en \$12.000.

He tenido por acreditado al tratar las conductas típicas precedentes que Santos Montenegro indudablemente era la cabeza de todas las actividades y obtenía el rédito que las mismas generaban.

Ello se encuentra ampliamente acreditado a poco que se observe la cantidad de dinero que le fuera secuestrado, el nivel de vida que ostentaba él y su familia y las inversiones efectuadas.

Así como Santos Montenegro no aparece prácticamente en las comunicaciones que los distintos operadores realizan, así también administró el producto de los ilícitos, utilizando terceras personas para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

colocar el dinero obtenido en el tráfico lícito y dificultar su individualización.

Como vengo afirmando Santos Montenegro se beneficiaba con la comercialización de estupefacientes, concretamente cocaína, y con la puesta en circulación de moneda extranjera falsa.

De los diálogos recabados en la investigación surge uno suficientemente ilustrativo que grafica el objetivo de Santos Montenegro de lograr que terceras personas aporten su identidad para registrar bienes por él adquiridos. En relación a ello es ilustrativa la adquisición por parte de Yaben Chaparro de los Lotes de “Los Bretes” y la construcción de un inmueble en el lugar y el inmueble y la compra de un extenso terreno en lo que se ha identificado en la causa como “campo de El Tagüe”, y las instalaciones en él construidas. También Yaben Chaparro adquirió un terreno en el departamento de Ibicuy a orillas del Arroyo Brazo Largo.

En referencia a la procura de personas que aporten su identidad para poner vehículos a su nombre, es ilustrativo el diálogo entre Santos Montenegro y una persona identificada como “Rengo” de fecha 3/07/11 que se consigna a fs. 432/433. De su lectura surgen circunstancias tales como que la esposa del nombrado identificada como “Celia” viajaría a Europa la semana siguiente coordinando para que el día lunes realizaran el trámite correspondiente para poner uno de los vehículos utilizados por Santos Montenegro a nombre de aquella. En el marco de esa conversación el interlocutor de Santos Montenegro, también le dice que pueden ponerlo a nombre de un hermano de “Celia”. Refieren a la necesidad de transferir los vehículos a nombre de terceras personas porque de otro modo “...va a perder los autos...”. Por lo significativo de los mensajes se procede a su transcripción. Santos Montenegro al referirle su interlocutor que puede poner el vehículo a nombre del hermano de Celia, dice: “*pa cualquiera porque tengo esos autos...puse uno a nombre de Jaramillo y otro no*”



me da... no puedo poner otro entendes”, a lo que su interlocutor le pregunta: “claro, aparte cuál, ¿el Mercedes o el Alfa?” y Santos Montenegro le contesta: “cualquiera y ya me sacas el problema de cualquiera... pones todo a nombre porque te queda un lío bárbaro con automotores y lo tengo que poner a nombre de alguien porque si no viste como es”. Prosiguiendo el diálogo su interlocutor le dice que va a hablar con el hermano de Celia, que puede irse a Río Cuarto y registra el vehículo. A lo que Santos Montenegro le contesta: “si, yo le doy unos pesos a cualquiera, si estoy como loco, si no voy a perder todo...”. También surge que a cambio de este trámite Santos Montenegro pagaría la mitad de un pasaje a Europa y que “Rengo” y “Celia” residirían en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. Más tarde Santos Montenegro se comunica con Yaben Chaparro y le referencia la operación que habría de hacer para poner uno de los vehículos a nombre de “la mujer del Julio”. En este mismo sentido a fs. 434vta. se consigna un diálogo del día 5/08/11 entre Santos Montenegro y Yaben Chaparro, donde ésta le pregunta “si fue a buscar los papeles” a lo que Santos Montenegro le contesta: “el lunes va a ver el Rengo... lo va a poner a nombre de la Celia”.

Evidentemente la logística desplegada para poner el vehículo a nombre de la persona que se identifica como “Celia” o su hermano, cuyo nombre se desconoce, finalmente no se concretó en relación al menos a la referenciada femenina. Evidentemente “el mercedes” del que hablaban se corresponde al dominio HVK-803 que el 8/08/11 fue registrado a nombre de Oscar Guillermo Soria Masseilot, quien el mismo día de su inscripción solicitó una cédula de autorizado a nombre de Marcelo Fabián Yaben Chaparro.

Los diálogos referenciados -si bien no se ha establecido la existencia de vehículos a nombre de una persona identificada como Celia- incorporan la primera evidencia certera en orden a las operatorias de Santos Montenegro y Yaben Chaparro, de poner los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

vehículos a nombre de terceras personas, circunstancias que permiten inferir el conocimiento y voluntad de ocultar la identidad de los verdaderos titulares de los bienes.

En la presente causa ha quedado comprobado que mientras residían en la calle Alejo Peyret, Yaben Chaparro y Santos Montenegro, construyeron una casa en el barrio cerrado “Los Bretes” en la ciudad de Colón. De la adquisición da cuenta el Sr. Carlos Deymonnaz, quien manifestó ser uno de los socios de la inmobiliaria Deymonnaz y tenía terrenos para la venta en el referido barrio.

En oportunidad de deponer en este Tribunal, expresó que no recuerda exactamente la fecha, que concurrieron al barrio un día de verano, y se hizo la operación. Que el valor actual de un lote es de entre dos millones y medio a tres y una casa tiene un valor aproximado de doce millones de pesos y que cree que adquirieron otro lote al lado. Que expidieron una factura que se glosa a fs. 7086 en Julio de 2011 y que la escritura se hizo en Septiembre. Que no sabe la fecha exacta, que el negocio se hizo al otro día que lo mostró, que enseguida lo compró, que Yaben Chaparro tenía un negocio o un parador en la playa, que no recuerda.

Que a fs.7082/7083, conforme al procedimiento efectuado por Prefectura Naval Argentina, personal de esa fuerza se constituyó en el domicilio de la Escribana Sonia Mastromei de Roude, quien da cuenta de la adquisición por parte de Natalia Solange Yaben Chaparro de los siguientes lotes: “...1) *Adquisición de lote N°4, manzana “C” con superficie de 812,93 m², realizada el día 17/09/2011 por parte de la Sra. Natalia Solange Yaben Chaparro, mediante escritura de compraventa N°204.- 2) Adquisición de lote N°3, manzana “C” con superficie de 813,31 m², realizada el día 19/10/2016 por parte de la Sra. Natalia Solange Yaben Chaparro, mediante escritura de compraventa N°126. Asimismo, manifiesta que la adquisición de lote N°4... fue adquirido en un valor de pesos setenta y cinco mil c/00*



(\$75.000,00) y el lote N°3... fue adquirido por un importe de ciento cuarenta mil pesos c/oo (\$140.000,00)...”, encontrándose ambas escrituras en el archivo del Registro de la Propiedad Inmueble de Colón.

A fs. 7044vta. el Registro de la Propiedad Inmueble de “Colón” informa que de la búsqueda efectuada en los índices de ese Registro en los últimos veinte años surgen inmuebles a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro, quien se identificara en una oportunidad con el CUIT/CUIL N° 30.382.500, titular de la matrícula N°131.047, y en otra oportunidad con el CUIT/CUIL N° 94.987.616, titular de la matrícula 128.378.

Por su parte el Registro de la Propiedad Inmueble de “Guaquaychú” informa a fs. 7019 que de la búsqueda realizada desde 2011 al 30/08/19 consta titularidad a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro, DNI 94.987.616, en matrícula 145.540 –dominio urbano- que se adjunta en fotocopia del folio real a fs. 7018. Conforme surge de la constancia mencionada, la nombrada compró la parcela de treinta por cincuenta metros que está en el Departamento Islas del Ibicuy, sobre el arroyo “Brazo Largo” en fecha 25/04/14.

Asimismo surge del legajo de dominio del vehículo marca Citroën C4, MXR-166 (confr. fs. 5175/5236) que se encuentra también autorizada a conducirlo, como así también la embarcación “Café”, ambos registrados a nombre de José Luis Balverde Molina. Esto último surge de la documentación secuestrada en oportunidad de los procedimientos.

Las investigaciones también dan cuenta de viajes al extranjero realizados por la nombrada, algunos de los cuales hizo junto a su hija menor y alquileres de inmuebles en el Barrio Puerto Madero y Palermo de CABA.

La defensa de la imputada pretendió justificar las inversiones antes referenciadas con ingresos de la nombrada en la vecina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

República Oriental del Uruguay. En este sentido expresa que Yaben Chaparro tuvo un negocio en Maldonado y alquila locales, lo que le generaría suficientes ingresos para mantenerse y adquirir bienes. También hace referencia a la venta de un inmueble por la suma de \$115.000 dólares en enero de 2014 conforme la escritura pública de venta –certificada y apostillada- que se encuentra en la causa en relación a un inmueble sito en la vecina República Oriental del Uruguay.

A fs. 2214/2219 se agrega copia certificada y apostillada del papel notarial de actuación donde se celebra una compraventa entre Washington Rodríguez Cambre y Natalia Solange Yaben Chaparro en fecha 25 de junio de 2008. En dicha oportunidad la nombrada adquirió el siguiente inmueble en la República Oriental del Uruguay: *“...unidad mil trescientos uno (1301) y las veintiuna avas partes indivisas del garaje CERO CERO TRES (003) que forman parte del edificio denominado “Torre Zorrilla” sito en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, zona urbana padrón matriz quince mil seiscientos trece (15.613)...”*, por la suma de 76.000 dólares estadounidenses.

A fs. 2209/2213 se agrega copia certificada y apostillada donde Natalia Solange Yaben Chaparro vende el inmueble descripto ut supra a Roberto Fernando Blanco Rodríguez en fecha 23 de enero de 2014 por un total de 115.000 dólares.

Asimismo se invoca como fuente de ingresos las actividades de un local alquilado en la zona costera de la ciudad de Colón, el que habría estado destinado a funcionar como parador en la temporada de verano. De acuerdo a los informes de la fuerza de seguridad nunca se vio movimiento comercial en ese lugar, sino que era utilizado para reuniones o como punto de encuentro entre los involucrados. Adviértase que no hay registro de tal actividad en relación a ninguno



de los imputados en la causa, ni en AFIP ni en la Municipalidad de Colón.

Debo contestar los argumentos de la defensa, dejando expresado que es evidente que no se alcanza a justificar los montos dinerarios que involucran esta investigación con los bienes invocados y que poseería la imputada en la vecina República Oriental del Uruguay. En primer término, el ritmo de vida que llevaba adelante Yaben Chaparro y su núcleo familiar insumía mucho más que el valor del alquiler de un local estándar, cuyo monto se ha calculado en unos 40.000 pesos uruguayos mensuales por un tasador conforme surge de la documentación acompañada por la defensa que corre por cuerda. El inmueble propiedad de Yaben Chaparro consta de 4 viviendas y un local comercial conforme surge de las fotografías que se agregan en el papel notarial de actuación N°867166 y surge de las testimoniales, que la nombrada recibía por el alquiler de ellos la suma total de 41.500 pesos uruguayos mensuales.

Téngase en cuenta que luego de adquirir el lote en “Los Bretes”, rápidamente construyeron un inmueble de significativas proporciones y amplias comodidades. A ello debe sumarse la adquisición de vehículos, la realización de viajes, el alquiler de inmuebles en CABA, particularmente el ubicado en Puerto Madero, pues es un hecho notorio que los alquileres en esa exclusiva zona ascienden a montos importantes.

Por lo demás debe dejarse indicado que existe en nuestro país la prohibición de ingreso de dinero en efectivo por sumas mayores a diez mil dólares (conf. Resolución General de AFIP N° 1172). No existe operación alguna de Yaben Chaparro, ni aduanera ni bancaria, que acredite o justifique el ingreso de dinero en sumas que puedan considerarse suficientes para realizar las operaciones acreditadas en la causa. Tampoco la UIF y la AFIP poseen registro alguno a ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

respecto conforme surge de los reiterados informes realizados en relación a la nombrada.

Reitero que la inexistencia de actividades lícitas no se condice con el flujo de dinero que evidentemente debían destinar para sostener el nivel de vida exteriorizado por Yaben Chaparro y Santos Montenegro.

Otras circunstancias que refuerzan el conocimiento de Yaben Chaparro de la necesidad de ocultar el origen de los bienes reside en la sospechosa registración de tres documentos de identidad distintos en sus inscripciones ante AFIP; el hecho de estar registrada como empleada de Balverde Molina; y el haber constituido una sociedad que aunque no registra actividad alguna podía utilizarse para justificar actividades o ingresos.

El rol activo que Yaben Chaparro tenía en la aplicación del dinero obtenido a partir de las actividades ilícitas de Santos Montenegro surge también de diálogos telefónicos.

Así a fs. 711 y vto. se consigna una conversación de fecha 4/08/11 que por su cualidad ilustrativa habré de consignar en párrafos textuales. Luego de identificarse como María y "Nati", la persona identificada como María dice: *"¿venís mañana?"*, a lo que Yaben Chaparro contesta: *"eh, mirá, me lo entregan recién el lunes me dijeron... así que ando el lunes yo por ahí... escuchame mirá, mandó a preguntar mi marido que si vos le preguntarías a tu hermano... que viste sobre el Mercedes, que él ya consiguió una persona que, para poner a nombre, una hermana mía... pero ella está acá en Colón y el miércoles está viajando a Europa, si ella lo puede hacer el papel con una escribana pública... como para poner el Mercedes a nombre de ella... si lo podemos hacer acá por una Escribana, así no tiene que viajar hasta ahí..."*, María contesta entonces: *"yo tendría que mandarte los papeles para allá"*, a lo que Yaben Chaparro contesta: *"sí, porque él mañana pasa por ahí a pagar lo que falta del Mercedes"*. María



contesta que seguramente no va a haber problemas, que le van a dar la documentación para que la firme y luego se la manda. Este diálogo da cuenta del pleno conocimiento e intervención de Yaben en las operatorias desplegadas.

Asimismo ilustra la urdimbre pergeñada el hecho de que en reiteradas oportunidades Yaben Chaparro realiza trámites en nombre de Balverde Molina. Es evidente que éste aportaba como domicilio el del Barrio "Los Bretes" para sus líneas telefónicas e incluso el servicio de Directv instalado en esa vivienda estaba a su nombre lo que se evidencia en llamadas telefónicas realizadas por Yaben a las empresas prestatarias. Es dable concluir que estas maniobras de poner servicios a nombre de Balverde Molina posibilitaban que el nombrado diera ese domicilio para la realización de trámites que en realidad involucraban siempre movimientos patrimoniales de Santos Montenegro y Yaben Chaparro.

A modo de ejemplo puedo referenciar el diálogo que se glosa a fs. 526 donde Yaben Chaparro se comunica con la empresa Claro y realiza una consulta sobre el número de teléfono celular 03447-15448921 el cual tendría una deuda aproximada de \$962,61 para asesorarse sobre la forma de pago del mismo. Que luego de tal consulta la operadora le requiere sobre el titular de la línea, a lo que Yaben Chaparro le informa que es José Balverde Molina, que el nombrado es su esposo y que en ese momento se encontraba trabajando. No habiéndose podido comunicar en forma personal con el titular la operadora denegó la petición. A fs. 1387 se glosa conversación entre una operadora de Directv y Yaben Chaparro. La operadora pregunta por el Sr. José, identificándolo Yaben como "Balverde", presentándose ella como su hija, refiriéndole que ella era la encargada del pago.

Yaben Chaparro participó activamente de las maniobras tendientes a dar una apariencia lícita de los bienes provenientes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

delito, tenía conocimiento de la actividad criminal de su pareja y se vinculaba con todos los demás imputados. Si bien la nombrada ha sido desvinculada de la organización de tráfico encabezada por su pareja, lo cierto es que no podía desconocer la actividad llevada a cabo por el encausado, con quien convivió durante gran parte de la investigación. Prueba de ello, son los recaudos que adoptaba cuando entablaba comunicaciones telefónicas, la circunstancia de reconocer que se necesita contar con terceras personas para registrar los vehículos de su núcleo familiar, como así también la documentación secuestrada en su domicilio en relación a bienes y servicios registrados a nombre de Balverde Molina.

Correspondiendo analizar el rol de José Luis Balverde Molina, debo tener en cuenta que tiene 72 años y mínima educación, habiendo expresado en oportunidad de aportar sus datos personales en el debate que cursó primer grado de instrucción, que fue empleado de un bar durante 15 años, su jubilación está en trámite y vive con su hija.

Evidentemente Balverde Molina, quien tenía una cercanía afectiva con Santos Montenegro y su familia prestaba su nombre para disimular la titularidad y el origen de los bienes que éstos adquirían.

El rol de Balverde Molina en el marco de las actividades lideradas por Santos Montenegro era conforme surge de los diferentes diálogos telefónicos el de un prestanombre que actuaba bajo las órdenes de Santos Montenegro, Yaben Chaparro, Huber García e incluso de Pascal.

Balverde Molina también se muestra como un sumiso colaborador, pues surge incluso en alguna oportunidad su resistencia a viajar a Entre Ríos –conforme las órdenes dadas por Santos Montenegro- a fin de evitar ausentarse de su trabajo, circunstancia que muchas veces era desoída por sus interlocutores.

Tal es el caso del diálogo que se agrega a fs. 2083 entre Miguel Ángel Huber García y José Balverde Molina donde el primero le dice:



“yo estoy yendo pa casa, yo estoy en la ruta, estaba con tu hermano yo” a lo que el segundo le contesta: “a, con el enano”. Huber García le solicita a Balverde Molina que vaya a su casa, a lo que le contesta que no puede porque está con su hija, reclamándole esta circunstancia, toda vez que evidentemente Santos Montenegro tenía un encargo para él y le refiere: “...a, le digo a tu hermano entonces que lo dejas tirado, me dijo que te llamara, bueno pero ¿cuándo venís?, ¿mañana de mañana venís para casa?..” y más adelante continua: “de nohecita nos venimos para la casa de tu hermano, de noche tenemos que venir para acá, para el campo...de noche tenemos que venir para el campo dijo tu hermano”, a lo que Balverde Molina le interroga: “otra vez” y su interlocutor refiere: “sí, otra vez... mañana a las ocho te llamo...”.

A fs. 1626/1628 se agrega síntesis de las investigaciones realizadas hasta el 7/03/17, donde en relación a Balverde Molina se concluye que todo el entorno de Jorge Daniel Santos Montenegro, entre los cuales está el nombrado, mantienen con él un contacto muy asiduo, ameno y amigable. No solamente se refieren al nombrado como “El Enano” o “El Fierro” sino que también llamativamente en varias oportunidades lo identifican como “su hermano”. Balverde Molina sería empleado del local “Bar La Embajada” sito en calle Santiago del Estero 88 de CABA y se traslada a Colón algunos fines de semana, habiendo viajado también juntamente con Santos Montenegro a Pinamar.

A fs. 2138 Natalia Yaben Chaparro le pregunta a José Balverde de parte de “su hermano” si va a venir. A fs. 2566 y vta. hay un dialogo entre Balverde Molina y Yaben Chaparro que ilustra nuevamente sobre el modo de comunicarse de Santos Montenegro. Yaben Chaparro le dice *“dijo tu hermano que está acá... que vengas...todo bien nos vemos acá en casa...dijo tu hermano que le digas al gordo que le compre un papelito... que vos le compres un papelito que después él te da la plata acá”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En el diálogo de fs. 2552 y vto. luce una conversación entre Balverde Molina y Huber García, que ilustra sobre el dinero que le daría Santos Montenegro al primero. Huber García relata que estuvo con él, que comieron asado, que estuvieron soldando y *“cortando los fierros en el galpón y eso para los autos y eso” “que fue y vino”*. Balverde Molina le dice que no puede viajar, que no hay plata, a lo que Huber García le responde: *“si te dio plata, él me dijo”* y Balverde Molina le contesta: *“sí, pero ya lo pelé”*.

A fs. 3308/3311 se agrega Nota de fecha 28/09/17 donde la fuerza preventora afirma que en relación a JOSE LUIS BALVERDE MOLINA *“...se ha podido obtener que este efectivamente trabaja como empleado del bar “LA EMBAJADA” sito en calle SANTIAGO DEL ESTERO N° 88 de C.A.B.A., y que a pesar de tener a su nombre un vehículo de alta gama como el Citroën C4 dominio colocado ONQ-044 o una lancha “CAFÉ” se moviliza en transporte público y se encuentra tramitando una jubilación, lo cual hace inferir que éste solo ha prestado su nombre a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO y su entorno para que los mismos puedan adquirir bienes y servicios sin ser vinculados con gastos y adquisiciones que no pueden justificar... Mediante comunicaciones entre MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA, su pareja GABRIELA NUÑEZ donde además interviene JOSE BALVERDE MOLINA surge una vez más como este último es utilizado por su (HERMANO) “JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO” para firmar un documento de transferencia 08 para sí o para que le deje sus documentos a fin de realizar los trámites que necesite usando su nombre, claramente a fin de evitar ser relacionado directamente con cualquier tipo de actividad lícita o ilícita...”*.

A fs. 3605 y vta. obra una conversación entre Huber García y Balverde Molina, donde el primero le refiere la obligación que tiene de realizar un trámite que requiere de su presencia si o si y Balverde



Molina además de referirle que no puede le manifiesta su preocupación por tener que faltar al trabajo.

A fs. 4397 se glosa una conversación entre Luis José Balverde Molina y Miguel Ángel Huber García donde el primero le dice que ya compro una cero *"si cero 0km"*, a lo que Huber García contesta *"el lunes te va a usar tu hermano que te vas a quedar acá toda la semana que te precisa dice... el lunes no vas a trabajar por hacer eso dice... que le digas al gallego porque el lunes no vas a trabajar dice..."*, haciendo alusión a que Santos Montenegro requería su presencia toda la semana y más tarde Huber García agrega: *"escucha el miércoles y el lunes estate con el teléfono porque este te precisaba que vos tenías que ir a lo de Pirulo hermano"*, refiriéndose a Pascal Veiga.

A fs. 4400 se glosa una nueva conversación entre ambos interlocutores donde Huber García le pregunta por la moto y Balverde Molina contesta *"ya está el martes la tengo"* a lo que Huber García le dice *"el miércoles, el jueves, el viernes la vamos a buscar para traerla para Gualeguaychú me dijo el Fierro"* y más tarde pregunta *"y a nombre de quien la pusieron de Nahuel o de la Carmen"* y Balverde Molina contesta *"mío... si Balverde Molina"*.

En este mismo sentido obra una conversación a fs. 4478 en la que Huber García le pregunta *"por dónde venís"* y Balverde Molina le refiere *"no, no viaje yo"*, a lo que Huber contesta: *"Ah el fierro te está esperando hermano esta sólo acá el loco"*, *"me está preguntando por donde venís"*, *"anda saca pasaje que a las once y media hay pasaje"*, acordando finalmente que Balverde Molina iría al día siguiente. En función de ello a fs. 4481 obran mensajes donde Huber García le avisa a Santos Montenegro *"dice manzana que va para el campo mañana llega a eso de las 11"*, lo que se condice con la conversación que se glosa a fs. 4484 donde Huber García le dice a Balverde Molina: *"ándate para el campo nomas... yo le dije al fierro que, ya le dije que vas para el campo a las 11"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

A fs. 4628 obra un nuevo diálogo entre Balverde Molina y Huber García donde éste último le dice: *“escucha el viernes yo el viernes vamos a buscar la camioneta, la moto, que la vamos a traer para Gualeguaychú dice el fierro... el viernes yo te voy a buscar... el viernes yo te voy a buscar en la camioneta marrón y la traemos para Gualeguaychú, dice el Fierro pa andar...”*, lo que evidencia nuevamente que ambos interlocutores seguían las directivas de Santos Montenegro para diferentes gestiones.

A fs. 5113 obra un diálogo entre Balverde Molina y Huber García donde éste último luego de preguntarle si había algún escribano por la zona donde trabajaba Balverde, le dice: *“tenemos que hacer un papel una carta por un escribano, que vos me autorizas a mí a manejar el auto”* y agrega *“no la tarjeta azul, una, en el escribano, como fuimos acá en el escribano de Gualeguaychú... le pedimos al Gallego salir, buscamos algún escribano y le pedimos al gallego para salir un ratito ahí a hacer el papel y venir de vuelta al bar”* a lo que Balverde contesta afirmativamente. Este diálogo es conteste con el secuestro en los procedimientos de documentación de este tipo. Evidentemente era una modalidad utilizada para poder circular con los vehículos sin necesidad de inscribir en el Registro de la Propiedad Automotor quiénes eran las personas autorizadas a conducir.

Las conversaciones referenciadas ilustran sobre la operatoria de los actores en el caso y acreditan la materialidad de las maniobras en relación a las cuales tratándose casi en su totalidad de bienes registrables la documentación anexada acredita los movimientos que es dable deducir de los diálogos antes indicados.

Además de ello, debe indicarse a esta altura que tanto la jurisprudencia como la doctrina –en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales sentados por el Tribunal Supremo Español con relación a la prueba de indicios y el lavado de activos- han reconocido como indicios más habituales para estimar acreditado el delito de



blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas o de otras actividades los siguientes: 1) incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su relevancia cuántica y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; 2) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; 3) la constatación de algún vínculo con actividades de tráfico de estupefacientes o con otras actividades delictivas o con personas o grupos relacionados con ellas.

Conforme un análisis contextualizado de la totalidad de la prueba producida es dable afirmar en el caso que los bienes que poseían y el nivel de vida que llevaban Santos Montenegro y su núcleo familiar, no guardan relación alguna con las tareas que dicen haber realizado y menos aún se corresponden con su situación económica registrada ante los organismos pertinentes. También la modalidad de registrar los bienes a nombre de distintas personas permitía enmascarar operaciones sospechosas y evitar una investigación por parte de la UIF por las maniobras de lavado que estaban realizando. A ello debe sumarse que la actividad delictiva estuvo delimitada a su círculo más cercano, situación que les permitió garantizar el éxito de las operatorias desarrolladas y así usufructuar las ganancias de la actividad ilícita.

C. 2) Para un mejor ordenamiento he de considerar en forma individual, conforme la atribución definitiva realizada por el Ministerio Público Fiscal en la acusación los bienes muebles constitutivos de la operatoria de lavado de activos:

a) MERCEDES BENZ, cupe blanco, dominio HVK-803.

Este vehículo fue secuestrado en el domicilio de Manzana "C" lotes N° 2 y 3 del Barrio cerrado "Los Bretes" de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos. Del interior del vehículo se secuestró una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

cedula de identificación del rodado a nombre de Diego Joel Cañete Pérez, DNI para extranjeros N° 95.396.299 con domicilio en Los Bretes Manzana 13 lote E y una cédula de autorizado a nombre de Santos Montenegro Jorge Daniel, DNI N° 25.589.794.

Conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 3998/4117, el vehículo se encuentra registrado a nombre de Diego Joel Cañete Pérez desde el 12/09/16 (fs. 3999) y en fecha 19/09/16 se autorizó a conducirlo a Jorge Daniel Santos Montenegro (fs.3998).

Anteriormente el vehículo estaba registrado a nombre de Oscar Guillermo Soria Masseilot, uruguayo, DNI 94.653.330, desde fecha 8/08/11, oportunidad en la que se solicitó cédula de autorizado a nombre de Marcelo Fabián Yaben Chaparro (fs.4038/4039). A fs. 4048 Soria Masseilot presentó una declaración jurada en la que indica que los fondos de la operación provienen de una herencia paterna. A fs. 317 obran copias de las correspondientes cédulas. El titular anterior del vehículo es Alberto Rafael Bruzzese.

A fs. 6552/6571 obran las constancias correspondientes a FEDERACION PATRONAL en la que se registra que Balverde Molina aseguró el vehículo dominio HVK-803 en el año 2012.

Este vehículo resume en su historia registral las operatorias realizadas por Santos Montenegro para convertir bienes obtenidos de la actividad ilícita. En este caso particular el vehículo adquirido por una persona identificada como Oscar Guillermo Soria Masseilot fue registrado a su nombre y en forma inmediata se libró una cédula de autorizado a nombre de Marcelo Fabián Yaben Chaparro, identidad falsa que utilizaba Santos Montenegro al inicio de la investigación. Más tarde en el año 2016, Santos Montenegro, utilizó a Diego Joel Cañete Pérez para los mismos fines.



Este joven, que no registra actividad económica alguna según los informes efectuados a su respecto, presta su nombre para que figure dicho vehículo como de su propiedad e inmediatamente autoriza a conducirlo a Jorge Daniel Santos Montenegro, en idéntico procedimiento que su anterior titular registral.

De fs. 2622 surge que Diego Joel Cañete Pérez se inscribió en AFIP el 20/02/15 pero a abril del año 2018 no registra actividad ni impuestos declarados ante ese organismo. Su domicilio fiscal es Juana Manso 1580, piso 4, departamento 2 de CABA y su domicilio alternativo es en "Los Bretes", en la localidad de Colón. Cabe dejar señalado que Diego Joel Cañete Pérez era pareja a la época de la investigación de Valentina Loreley Romero Arguet –hija de Santos Montenegro-.

En el procedimiento del domicilio del nombrado sito en calle Güemes N°232 de la localidad de Colón, se secuestró en relación al vehículo en trato documentación que data del 13/11/14 en la que evidentemente Santos Montenegro había decidido poner el mismo a nombre de Cristian Puglia Romano. Existe un formulario 08 firmado, con firma registrada ante escribano, que daría cuenta de que el vendedor y titular del vehículo –que para esa época era Oscar Guillermo Soria Masseilot- en fecha 20/10/14 vendió el mismo por un valor de \$374.500 a Cristian Javier Puglia Romano.

También hay una declaración bajo juramento del mismo Puglia de haber extraviado la tarjeta verde y una certificación de firma de éste –como comprador del vehículo- y Soria Masseilot –como vendedor-. Sin perjuicio de que evidentemente el trámite estaba preparado con el formulario 08, las certificaciones de firmas, el formulario 13 e incluso Soria Masseilot hace la verificación vehicular en formulario 12 el día 3/10/14, finalmente el cambio de titularidad no se registró conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

surge del legajo de dominio histórico obrante en la causa y finalmente se concretó a favor de Diego Joel Cañete Pérez en fecha 12/09/16.

La documentación referenciada ilustra que detrás de todo esto estaba Santos Montenegro: primero se puso el vehículo a nombre de Soria Masseilot y le fue autorizada su utilización con la identidad de Yaben Chaparro, luego preparó la documentación simulando una venta a favor de Puglia Romano y evidentemente, la cercanía con Cañete Pérez lo llevó a concretar la transferencia a favor de este, colocándose en este caso como autorizado ya con su identidad real.

Debido a la necesidad de identificar las maniobras atribuibles a cada uno de los involucrados en vista de la eventual multa que debe calcularse sobre la base del valor de los bienes, debo dejar establecido que en este caso la adquisición del vehículo dominio HVK-803 debe ser atribuida exclusivamente a Santos Montenegro, teniendo en cuenta que tanto Yaben Chaparro como Balverde Molina no figuraron en ningún momento como titulares o autorizados en relación a este vehículo.

b) CITROÉN C4 negro, dominio ONQ-044.

Éste vehículo se secuestró en el domicilio de calle Urquiza 630 de Concepción del Uruguay donde residía Huber García, donde también se secuestró una cedula de identificación a nombre de Luis José Balverde Molina.

Conforme surge del legajo de dominio histórico que se glosa a fs. 2950/2983, se trata de un vehículo 0km que se registró a nombre de Luis José Balverde Molina en fecha 16/04/15 y se autorizó a Jorge Daniel Santos Montenegro a conducirlo en fecha 21/04/15.

En el procedimiento realizado en calle Urquiza N°630 de esta ciudad, también se secuestró una autorización notarial de Balverde



Molina a favor de Miguel Ángel Huber García y la contratación de un seguro también a nombre de Balverde Molina.

Sin perjuicio de que el título del vehículo también se secuestró en poder de Huber García, entiendo que estas dos circunstancias no pueden justificar mantener la imputación y acusación a su respecto en orden al Lavado de Dinero. Por el contrario, teniendo en consideración la vinculación de éste y su rol de mano derecha de Santos Montenegro en las actividades ilícitas, especialmente en lo que hace al tráfico de estupefacientes, tal como se considerara ut supra, entiendo que este extremo no hace más que aportar un elemento más a esa calidad, pero no acredita de por sí su intervención en la aplicación de dinero espurio en el mercado legal.

En definitiva la operación de blanqueo en relación a este vehículo es atribuible a Luis José Balverde Molina y Jorge Daniel Santos Montenegro.

c) FIAT PALIO dominio KTN-546.

Éste vehículo fué hallado y secuestrado en el campo ubicado en Paraje Sarandí, Ruta Nacional 14, Km. 55, de Gualaguaychú al momento del allanamiento (cfr. actas de fs. 169 de las presentes actuaciones principales). Conforme surge del acta de registro vehicular que se glosa a fs. 171 y vta. se halló dentro del mismo la correspondiente cédula verde a nombre de Martina Rivas, DNI 17.367.440, domiciliada en Av. Independencia N°3407 de CABA.

Conforme surge del acta en dicha oportunidad el Sr. Aldebar Rene Márquez Urrutti manifestó: *“que el mismo pertenece a su patrón, apodado “Fierro” desconociendo su nombre y apellido”*.

Conforme surge del legajo de dominio histórico que se glosa a fs. 5829/5875 la titular actual es Martina Rivas desde el 12/09/12 y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

único autorizado a conducirlo es Claudio Nelson Berlingieri Lescano – quien según el informe que se glosa a fs. 2339 labrado por la fuerza de investigación, sería Gastón López Fernández-. Sin perjuicio de ello el vehículo ha sido frecuentemente utilizado por Santos Montenegro y Yaben Chaparro desde al menos el 25/11/12, oportunidad en que la prevención realizó un seguimiento a su respecto (conf. fs. 2339).

Su titular Rivas, registra 65 cruces migratorios a diferentes países como Canadá, Uruguay y Chile, coincidentemente se observa un cruce migratorio de salida con fecha 22/03/2017, a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, hacia Canadá, junto a Natalia Yaben Chaparro y Natasha Camila Santos (informe de fs. 2238/2245). De acuerdo a lo informado a fs. 6561 Federico Santos Romero lo aseguró entre los años 2017 y 2018.

Este vehículo, cuya tenencia ostentaba desde hacía largo tiempo Santos Montenegro con anterioridad al procedimiento en el que se secuestrara es dable adjudicarlo como de su pertenencia y evidentemente la titular prestó su nombre para tal extremo, no habiéndose erigido como usuaria del mismo.

Prueba de ello es lo informado a fs. 2661 vto. a su respecto, donde se consigna que la nombrada está inscripta en AFIP desde 25/01/17 y como monotributista social categoría “B - Venta de cosas muebles” desde el 1/06/17. Es beneficiaria de la asignación universal por hijo, plan PROGRESAR y en ANSES entre enero y diciembre de 2012 sólo registra liquidación de asignación universal por hijo y/o embarazo.

La operación de lavado concretada a través de éste vehículo le es atribuible a Jorge Daniel Santos Montenegro.

d) **MERCEDES BENZ ML Matic 4 dominio HUF-294.**

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Este vehículo fue secuestrado con posterioridad a los allanamientos en una cochera en calle Gorriti de CABA (fs. 2417/2418vta). En dicha oportunidad se procedió al secuestro de cédulas de automotor correspondientes a Natalia Solange Yaben Chaparro y Jorge Daniel Santos Montenegro. El detalle de los efectos secuestrados en dicho procedimiento fue consignado a fs. 6187vta.

Conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 5387/5569 está inscripto a nombre de Natalia Solange Yaben Chaparro desde el 27/04/15, con cédulas de autorizados a nombre de Luis Ángel González G. y Jorge Daniel Santos Montenegro.

A fs. 6537/6549 se informa -entre otras cosas- que la empresa ALLIANZ registra que Natalia Solange Yaben Chaparro tuvo un seguro de automotor del dominio HUF-294 desde octubre de 2014 hasta abril de 2017.

La operación de lavado resulta imputable en el caso a Jorge Daniel Santos Montenegro y su pareja Natalia Solange Yaben Chaparro.

e) **CHEVROLET TRACKER blanca, dominio AA296IF.**

Éste vehículo fue secuestrado en el procedimiento que se realizó en el domicilio sito en calle 3 de Febrero de la ciudad de Gualeguaychú, donde residía Yaben Chaparro.

A fs. 257 y vta. obran copias de la cédula de titularidad del vehículo mencionado a nombre de Amanda Gabriela Núñez González, con cédulas de autorizados para Natalia Solange Yaben Chaparro, Jorge Daniel Santos Montenegro y Miguel Ángel Huber García, consignándose como domicilio de las tres personas mencionadas la vivienda sita en calle Gorriti N°5116, Planta Baja, Depto. 1 de CABA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Conforme el correspondiente informe de dominio del vehículo que se glosa a fs. 3665/3680 se trata de un 0 km que fue adquirido en fecha 29/06/2016 por Amanda Gabriela Núñez González.

Debe dejarse advertido en este punto que la señora Núñez González es la pareja de Huber García. A su respecto en el informe de fs. 2650 se consigna que está inscripta en AFIP desde el 17/05/16 pero no registra declaraciones de impuestos. La inscripción en AFIP de la nombrada data de un poco más de un mes antes de la adquisición del vehículo, lo que da cuenta que evidentemente lo hizo con el objeto de poder realizar la compra y su registro.

Entiendo que la operación de lavado en este caso es atribuible nuevamente a Santos Montenegro y Yaben Chaparro.

Al igual que en el caso del vehículo identificado con el apartado 2) del presente análisis, reitero que no es dable incluir a Huber García en la maniobra de lavado. Nuevamente debo decir que esto acredita el vínculo entre éste y Santos Montenegro pero no tengo elementos –y la fiscalía tampoco los ha invocado- para concluir que Huber García aplicara fondos ilícitos para la adquisición de este vehículo. En todo caso deberá investigarse a Núñez González.

f) EMBARCACION “CAFÉ” (matrícula 057166-REY).

La misma se secuestró en el domicilio de Manzana "C" lotes N° 2 y 3 del Barrio Cerrado "Los Bretes", donde también se incautaron recibos de pago de la Guardería Náutica "La Guardería" ubicada en camino de la costa N° 633 de Gualeguaychú a nombre de Daniel Santos; también se secuestró una autorización de manejo de la embarcación otorgada por Luis José Balverde Molina a favor de Robert Matías Maquiel Moreno y Natalia Solange Yaben Chaparro mediante escritura pública del 29 de noviembre de 2013 en la ciudad de Buenos Aires.



En el procedimiento de calle 3 de Febrero en el ante baño de la vivienda, se halló un portafolios marrón oscuro con documentación de la embarcación "CAFE" matrícula 057166- REY, un certificado de matrícula original N° 50676 y un certificado de elementos de seguridad N° 51758, ambos expedidos a nombre de Luis José Balverde Molina. En aquella ocasión Yaben Chaparro manifestó que la documentación referenciada pertenecía a "*un amigo de la familia*".

A fs. 160 se observa una fotografía de la embarcación en el domicilio del Barrio "Los Bretes". Conforme surge de la documental secuestrada, la embarcación fue adquirida en fecha 1/10/11 en la Náutica-Armería "Cook" de esta ciudad de Concepción del Uruguay, habiéndose expedido el certificado de matrícula en fecha 18/03/13.

Es evidente que la operación de lavado a este respecto es atribuible a Balverde Molina, Santos Montenegro y Yaben Chaparro.

Cabe realizar la aclaración que no existen constancias en la causa del valor de la embarcación. La UIF no ha informado a ese respecto, ni tampoco la fiscalía ha aportado ningún elemento en orden a la valuación de dicho bien. La documentación proveniente del comercio "Náutica Cook" se trata de un remito en el que se describen las características de la lancha y el motor, tratándose de "*una embarcación BAYLINER 160 nueva número 039, con motor fuera de borda marca MERCURY 90 ELPTO N° 1B824254 nuevo*", sin consignar su precio. Sin perjuicio de ello, es un hecho notorio que embarcaciones de esas características tienen un valor que por sí solo excede ampliamente la condición objetiva de punibilidad establecida en el art. 303 del Código Penal.

g) MOTO de AGUA marca SEADOO con Tráiler SERIE CAYDV62213J617.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Si bien no existen constancias de titularidad, la misma fue secuestrada en el procedimiento realizado en el campo situado a la altura del kilómetro 85 del Rio Uruguay, alquilado por Santos Montenegro. Asimismo al efectuarse la requisa del vehículo Chevrolet S10 marrón, dominio LTZ-170, en el que circulaba Santos Montenegro, se secuestró un llavero con una llave de moto de agua.

Al igual que en el caso anterior no existe valuación de este vehículo, pero también es una circunstancia conocida que se trata de bienes de alto valor adquisitivo.

En función de que el vehículo se encontraba en el campo alquilado por Santos Montenegro, lugar al que concurría y que estaba al cuidado de una persona que lo reconocía como “su patrón”, identificado por la prevención como Báez, entiendo que la operación de lavado en relación a este bien es dable de ser atribuida con exclusividad a Jorge Daniel Santos Montenegro.

h) LANCHA “VIRGINIA I” MAT. SAFE03670 con Motor Yamaha 60.

Se secuestró también en el campo alquilado por Santos Montenegro que fuera previamente referenciado.

Se trata de una lancha Motor Metro ECOPLAS 90/O5 “VIRGINIA”, matrícula SAFE03670, la que de acuerdo al informe de fs. 1810 está inscripta a nombre de LEONARDO JULIAN OLIVARES, con domicilio en la ciudad de Santa Fe.

Al igual que en el caso anterior el vehículo náutico se encontraba en el predio cuyo locatario era Santos Montenegro. En función de ello también le es atribuible al nombrado.

i) CHEVROLET S10, dominio LTZ-170.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

Éste vehículo se secuestró en poder de Santos Montenegro en el parador “El Tagüe” al momento de su detención. En su interior se encontraba la cédula de identificación a nombre de Cristhian Javier Puglia Romano, seguro del vehículo a su nombre y varios tickets. Surge del informe de dominio de fs. 931 que está registrado a su nombre desde el 14/03/18.

En relación al mismo no existe registralmente ni tampoco se secuestró actuación notarial alguna de autorización para circular a favor de Santos Montenegro. No obstante ello, es dable tener en cuenta que dada la cercanía temporal entre su transferencia -14/03/18- y el momento del secuestro -1/06/18-, la cédula de identificación o tarjeta verde aún no se encontraba vencida para su utilización. Esto explica por qué Santos Montenegro aún no necesitaba una autorización de manejo, toda vez que para circular, podía hacerlo con la tarjeta verde a nombre de Puglia Romano hasta el mes de marzo de 2019. También respecto de este vehículo estoy en condiciones de afirmar que el mismo había sido adquirido por Santos Montenegro.

En efecto, sin perjuicio que como ya he expresado, se advierte que se ha omitido por parte del Ministerio Público Fiscal investigar en este proceso a personas que prima facie se encuentran en idéntica situación a la del imputado Balverde Molina, dicha omisión no me impide arribar a conclusiones respecto de Santos Montenegro. En todo caso los terceros involucrados tales como Soria Masseilot, Cañete Pérez, Rivas, Núñez González y Puglia Romano, deberán ser sometidos a investigación para determinar el sentido y alcance de su actuación.

Con los elementos existentes en la causa puedo afirmar que Puglia Romano prestó su nombre a Santos Montenegro. En primer lugar el informe de la Dirección de Recuperación de Activos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Decomisos de Bienes consigna que Puglia se inscribió en AFIP el 06/06/2016, sin registrar impuestos activos a su nombre.

Por otra parte la documentación secuestrada en el domicilio de Cañete Pérez, me permitió realizar las inferencias que consigné al tratar la situación del vehículo Mercedes Benz dominio colocado HVK-803. En esa ocasión se secuestró toda la documentación necesaria, intervenida por Escribano, que habilitaba a Puglia Romano a erigirse como titular de aquel vehículo, cosa que finalmente no sucedió pues se anotó a nombre de Cañete Pérez.

Lo referenciado me lleva a concluir, sin duda alguna, que si bien Puglia Romano no concretó la transferencia a su nombre en aquella oportunidad, sí lo hizo en éste caso del vehículo Chevrolet S10 dominio LTZ-170 que era utilizado por Santos Montenegro.

Conforme a ello, la operación de lavado vinculada a este vehículo también es atribuible a Santos Montenegro.

j) Honda 06 Biz 125 ES, dominio 218KAO.

De acuerdo a lo informado por la DNRPA Yaben Chaparro es titular del Motovehículo Honda BIZ 125 ES dominio 218KAO, con inscripción inicial y titularidad el 25/03/14.

En función de lo que vengo analizando y entendiendo que los bienes adquiridos por Yaben Chaparro también eran usufructuados por Santos Montenegro la operación es atribuible a ambos.

k) Honda modelo 27 - BIZ 125 GP dominio A003WMN.

Igual conclusión que en el caso anterior se impone en relación a este vehículo del cual Yaben Chaparro es titular desde 8/9/16, figurando como autorizada a conducir Natasha Camila Santos Yaben, según lo informado por NOSIS en el informe remitido por la Dirección



de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes. A fs. 955/956 obra informe del dominio.

Al igual que en el caso anterior la operación de adquisición es atribuible a la pareja.

l) CITROËN C4 dominio MXR-166.

Conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 5175/5569 éste vehículo se encuentra registrado a nombre de Rubén Galluccio desde el 17/06/15.

Se trata de una unidad 0 km. Fue adquirida por Balverde Molina en fecha 29/08/2013 en el concesionario Banzano S.A. por la suma de \$ 115.000. En fecha 4/09/13 se libraron cédulas de autorizados para Yaben Chaparro y Santos Montenegro.

La operación de lavado es atribuible a Balverde Molina, Santos Montenegro y Yaben Chaparro.

m) Jeep Grand Cherokee Limited CRD dominio GFE-924.

Conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 3405/3568 su titular actual es Marcelo Oscar Grabe. Fue oportunamente secuestrada y devuelta al nombrado por este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que Yaben Chaparro fue la titular del vehículo desde 17/05/13. Asimismo conforme surge de fs. 3405vta. se autorizó a conducir a Santos Montenegro, razón por la cual la operación de lavado le es atribuible a ambos.

C.3) Corresponde expedirme ahora en relación a la adquisición de inmuebles que han configurado operaciones del delito de lavado de activos.

a) Los Bretes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

La fiscalía ha señalado como operaciones de lavado la adquisición de dos lotes en el barrio privado “Los Bretes” de la localidad de Colón. En este caso, quien fue registrada como titular de las propiedades es Natalia Solange Yaben Chaparro.

Conforme surge del folio real que se glosa a fs. 138/141 del expediente Bonfiglio, se trata concretamente del LOTE 4 escritura de fecha 17/09/11, matrícula catastral nro. 131047, PARTIDA 142.072, PLANO 48486, que fuera adquirido por el valor de \$ 80.000; y el LOTE 3 manzana “C” de los Bretes, adquirido en fecha 19/10/2016 por el valor de \$ 140.000, identificado con el número de matrícula 128.378, con una superficie de 813,31 m2.

La defensa ha pretendido ubicar temporalmente esta adquisición como previa a la vigencia de la Ley 26.683, que modificó nuestro Código Penal incluyendo la figura de autolavado y con ese argumento, sostuvo la inocencia de sus defendidos en la maniobra total en aplicación del principio de ley penal más benigna. Más allá que este extremo será considerado al tratar la subsunción típica entiendo adecuado adelantar mi criterio.

El testigo Deymonnaz dijo que si bien no recordaba la fecha, fueron a ver el terreno en una época de mucho calor y que Yaben Chaparro habría concretado el negocio en forma inmediata.

Sin embargo Deymonnaz facturó sus honorarios por su gestión inmobiliaria en fecha 29 de julio de 2011, conforme la documentación que se glosa a fs. 7086, poco tiempo antes de la escritura.

En definitiva, la referencia realizada por el testigo de modo alguno puede fundar la pretensión de la defensa toda vez que no existe ningún elemento que permita ubicar la concreción de la adquisición en una fecha anterior a la realización de la escritura



correspondiente que conforme surge de las constancias de la causa, está fechada el 17/09/11.

A través de esta operación, quedó reflejado que Yaben Chaparro, habría abonado las sumas referidas por estos terrenos que cuentan con acceso directo a la Ruta Provincial N° 135 que conduce al Puente Internacional General Artigas que une la localidad argentina de Colón, con la uruguaya de Paysandú. El barrio posee cancha de golf, un club house importante, limita con el Arroyo de La Leche que desemboca a pocos metros en el Río Uruguay. La propiedad está compuesta de dos pisos y dotada de amplias comodidades tales como pileta de natación, un salón spa con gimnasio, baño y jacuzzi.

La adquisición de los referidos inmuebles es atribuible en calidad de operación de lavado a Santos Montenegro y Yaben Chaparro.

Cabe dejar indicado asimismo que es evidente que la construcción del inmueble de importantes dimensiones y comodidades en ese solar, tal como se referenciara, implicó a mi criterio también una operación de lavado.

La importante inversión que ello implica y la inexistencia de fondos lícitos tal como lo he considerado incluye al inmueble en la maniobra delictiva.

No obstante ello, debe dejarse indicado que la acción pública no ha concretado una tasación del mismo. Solamente referencia en el alegato final el dato aportado por el agente inmobiliario Carlos Deymonaz quien da cuenta que un inmueble de esas características en la ciudad de Colón tiene un valor de entre diez y doce millones de pesos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

La ausencia de una tasación o un valor cierto impide computar el inmueble construido para el cálculo de la multa, habiéndose de computar solamente el valor de los terrenos. Sin perjuicio de ello, he de incluir los inmuebles en su integridad en el decomiso de conformidad al art. 23 y 305 del Código Penal.

b) Terreno ubicado en el departamento Islas del Ibicuy.

Además Natalia Solange Yaben Chaparro adquirió un terreno en el Departamento Islas del Ibicuy -lote nro. 2-. La fecha de la escritura es el 25/4/2014 -según folio real-. DOMINIO URBANO, matrícula 145540, plano 107.500.

El terreno no está valuado, tiene 0 hectáreas, catorce áreas, ochenta y tres centiáreas, es decir un poco más de 1.400 metros. A fs. 7018 del principal está la copia del folio real.

La operación de lavado es atribuible tanto a Yaben Chaparro como a Santos Montenegro.

c) El Tagüe.

Por su parte, Santos Montenegro adquirió un predio rural ubicado sobre la Ruta Nacional N° 14 denominado "Paraje Sarandí" en la localidad de Gualeguaychú, lindero al Parador y Hotel El Tagüé. El nombrado adquirió este predio y efectuó allí mejoras tendientes la puesta en funcionamiento de un negocio de autopartes.

Si bien no está escriturado a su nombre, fue secuestrado en el domicilio de Magela Moreira un boleto de compraventa y declaró en la audiencia Mónica Spektor, vendedora de la propiedad.

Refuerza la calidad de adquirente de Santos Montenegro y demuestran las inversiones que el mismo realizaba en el referido



predio distintas conversaciones telefónicas de Huber García y Magela Moreira.

Así, a fs. 2150vta. Huber García en una comunicación telefónica mantenida con el abonado N° 34466427663, reconoce claramente que el campo contiguo al Parador “El Tagüe” es de Jorge Daniel Santos Montenegro. Fue allí donde en un procedimiento se encontraron los U\$S 318.250 ocultos en el cielo raso de la vivienda (cfr. fs. 789/792). A lo largo de la investigación se pudo detectar que Magela Moreira, allegada a Santos Montenegro, desde la línea telefónica N° 3446-520937, era la encargada de realizar las gestiones para el acondicionamiento del campo. A modo de ejemplo a fs. 1.727 habló con una persona no identificada que se ocupa de nivelar suelos y arregló para que vaya a dicho campo y le haga un presupuesto; en otra comunicación a fs. 1.741 (8-3-2017) habló con el ingeniero Dardo Aguilar, sobre la instalación de la luz eléctrica, Aguilar le preguntó “*no vino al final este, Jorge*”, respondiendo Magela “*vino el otro día pero fue a la cooperativa y se tuvo que ir porque fue a terminar de pagar la otra parte que tenía que pagar*”.

En el domicilio de la calle Colombo N° 276 de la ciudad de Gualeguaychú, perteneciente a Magela Moreira, se secuestró documentación relacionada a dicho campo, a saber: copia de una certificación expedida en Gualeguaychú por el Escribano titular del Registro Notarial N° 64 con asiento en dicha ciudad donde se deja constancia que “...*el Sr: Jorge Daniel Santos Montenegro Cédula de Identificación Personal N° 2.558.979/4 de nacionalidad Uruguayo, con domicilio en esta ciudad en la calle Colombo N° 276 adquirió mediante boleto de compraventa un inmueble sito en esta ciudad de Gualeguaychú Sección 7° Planta Urbana con frente a Ruta Nacional N° 14 colectora que consta de una superficie aproximada y sujeta a mensura definitiva que practicará el Agrimensor Nacional Fernando*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Bértora de Seis Hectáreas Cincuenta Áreas Cero Centiáreas (6Has 50 As 00 Cs) dicha superficie se conforma por los títulos Plano N° 1 N° 5992 que consta de una superficie de 11 Ha 82 As 19 Ca y Lote N° 2 Plano N° 5991 que consta de una superficie de 11 Ha 82 As 19 Ca encontrándose actualmente en trámite de escrituración los inmuebles relacionados...”, copia del boleto de compraventa celebrado el 25 de agosto de 2016 entre Mónica María Elvira Spektor DNI 11.057.968 domiciliada en Fray Mocho N° 18 por la parte vendedora y Jorge Daniel Santos Montenegro CI 2.558.979/4 que fijó domicilio en Colombo N° 276 (casa de Magela Moreira). La operación se fijó en la suma total U\$S 220.000,00 pagaderos de la siguiente manera: en ese acto u\$s 150.000,00 y el saldo de u\$s 70.000 pagaderos en cuatro cuotas de u\$s 17.500,00 cada una con vencimiento la primera cuota el 15/11/2016, la segunda el 15/02/2017, la tercera el 15/04/2017 y la última el 15/06/2017. Intervino el Escribano Enrique M. Garbino y la vendedora manifiesta que el inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Gualaguaychú en una superficie bajo las matrículas N° 100605 y 100604.

De acuerdo al informe de la UIF (fs. 1651) la propiedad se habría adquirido en la suma de dólares 130.000, que al tipo de cambio oficial a la fecha de los hechos representan \$ 2.275.000,00 (fs.16521vta.),

En la misma carpeta de documentación que se secuestró en el inmueble en el que vivía Magela Moreira también se encontró un recibo de fecha 26-11-2016 a favor de Santos Daniel por la suma \$ 125.000 en concepto de fabricado y plantado de estructura metálica (seguramente correspondiente al galpón instalado en el campo Sarandí), planos del campo Sarandí, facturas a nombre de Santos Jorge por materiales de construcción, un recibo de 31-12-2016 a favor de Santos Jorge por la suma de \$ 190.000 en concepto de venta de



galpón, fabricado y plantado, firmado por alguien de apellido Sánchez, y pintura a nombre de Santos Jorge.

El ingeniero Dardo Aguilar, que también declaró en la audiencia, recordó que a partir de una primer comunicación con Magela Moreira, se contactó con Jorge Santos Montenegro para la realización de un trabajo eléctrico. Entre los documentos hallados en poder de Moreira estaba una FACTURA MONTAJES ELECTRICOS "ECOR" INGENIERO DARDO AGUILAR. MEDICION y presupuesto total \$ 276.715,95 del 27/12/16.

La operación de lavado vinculada al predio y a las construcciones e instalaciones en el mismo resultan atribuibles a Jorge Daniel Santos Montenegro.

Si bien no hay una tasación del total de las mejoras efectuadas en dicho campo, es evidente que la inversión fue cuantiosa teniendo en cuenta la dimensión de las instalaciones realizadas. Además es evidente que se requirieron movimientos de suelo e instalación eléctrica, etc., actividades que insumían importantes inversiones de capital.

C. 4) Por último, la fiscalía ha entendido que resultan atribuibles en orden al delito de lavado de activos las sumas de dinero en efectivo secuestradas en los diversos procedimientos.

Coincidiendo con el criterio fiscal en orden a que la tenencia de importantes sumas de dinero en poder de los imputados constituye una de las modalidades típicas del lavado en tanto es factible "administrar las mismas", deben ser incluidas.

Debe referenciarse primeramente el dinero en efectivo hallado en el domicilio de la familia en el Barrio Privado "Los Bretes" de la ciudad de Colón, oportunidad en la que en un allanamiento en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

marco de la causa Bonfiglio, el 24 de mayo de 2017 fue hallada una importante suma de dinero, concretamente U\$S 34.100 y \$139.000 ocultos en un espacio disimulado en el fondo de un placard de la habitación matrimonial (cfr. fs. 1/9 del Expte, caratulado Bonfiglio Migue, Alejandro Patricio s/ Infracción Ley 23.737", FPA 6965/2017 acumulado a estas actuaciones). La administración de este dinero en efectivo, entiendo que debe ser atribuida a Santos Montenegro y a Yaben Chaparro por tratarse de una vivienda familiar, compartida por ambos y sus hijos.

Asimismo debe serle atribuido a los coimputados Santos Montenegro y Yaben Chaparro el dinero secuestrado en el domicilio sito en calle 3 de Febrero N° 55 de la ciudad de Gualeguaychú donde se hallaron 14.960 dólares; 3.500 pesos argentinos, 600 uruguayos y 2.500 euros (confr. fs. 241 y vta. de estas actuaciones principales).

A Santos Montenegro se le debe atribuir también el dinero hallado en su poder al momento de su detención, esto es la suma de 2.000 dólares y 3.673 pesos argentinos (cfr. fs. 169 y vta. de estas actuaciones principales); y el dinero hallado en el registro domiciliario efectuado en el campo ubicado en Paraje Sarandí, Ruta Nacional 14, Km. 55, de la ciudad de Gualeguaychú, donde se hallaron 318.250 dólares ocultos en el cielo raso (cfr. fs. 789/807 de las actuaciones principales).

Para determinar cuál es el monto total de las operaciones de lavado atribuible a cada uno de los involucrados, habré de tener en cuenta las valuaciones realizadas por la Dirección de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes en relación a cada uno de los vehículos –cotizados al momento de su adquisición- (fs. 2616/2670); la suma de los montos en efectivo atribuibles a cada uno de ellos conforme los procedimientos indicados; y los montos correspondientes a la compra de los inmuebles mencionados ut supra.



Debo reiterar que no se ha podido computar el monto correspondiente a la compra del predio ubicado en el Departamento Islas del Ibicuy por no obrar constancias en la causa de su cotización, como así tampoco el valor de las embarcaciones y moto de agua secuestradas en autos.

Así también cabe aclarar que a fin de individualizar el equivalente en pesos argentinos de los 130.000 dólares pagados por Santos Montenegro en la compra del campo lindante a “El Tagüe” corresponde tener presente lo informado por la IUF a fs. 1651 vta. en tanto señala que Santos Montenegro *“habría adquirido el 01/09/2017 un inmueble en la localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, Matrícula 100604 -100605, en efectivo, en dólares estadounidenses ciento treinta mil (u\$s 130.000) equivalente a pesos dos millones doscientos setenta y cinco mil (\$2.275.00)...”*.

Por otra parte en relación a los dólares secuestrados en los diversos allanamientos, cabe aclarar que la cotización del dólar oficial conforme la página web del BCRA, a la fecha del procedimiento realizado en el marco del expediente Bonfiglio Miguez, Alejandro Patricio s/ Infracción Ley 23.737” (24/05/17)- era de \$16,09 pesos argentinos; al momento de los procedimientos en los que resultaran detenidos los acusados (1/06/18), la cotización era de \$24,975; y por último al momento del hallazgo de las divisas extranjeras en el predio lindero a “El Tagüe” –en fecha 22/06/18- la cotización del cambio era de \$27,01 (confr. <http://www.bcra.gob.ar>).

Asimismo advirtiéndolo que en los procedimientos realizados en fecha 1/06/18 en la vivienda sita en calle de 3 de Febrero N°55 de Gualeguaychú, se secuestraron pesos uruguayos y euros, corresponde también aclarar que al momento del hecho la cotización para la moneda uruguaya era de \$0,800501, mientras que el euro cotizaba \$29,12085 (confr. <http://www.bcra.gob.ar>).

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Dicho esto, corresponde individualizar cada uno de los montos de las operaciones que serán atribuidas a cada uno de ellos.

En relación a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** se computaran los siguientes valores: Mercedes Benz dominio HVK-803, valuado en **\$366.600,00**; Citroën C4 dominio ONQ-044, valuado en **\$230.000,00**; Fiat Palio dominio KTN-546, valuado en **\$43.000,00**; Mercedes Benz dominio HUF-294, valuado en **\$676.500,00**; Chevrolet Tracker dominio AA296IF, valuado en **\$454.300,00**; Chevrolet S10 dominio LTZ-170, valuado en **\$490.000,00**; Citroën C4 dominio MXR-166, valuado en **\$115.000,00**; Jeep Grand Cherokee dominio GFE-924, valuado en **\$180.000,00**; Moto Honda, 06 biz, 125 ES dominio 218-KAO, valuada en **\$12.000,00**; Moto Honda, 27 BIZ, 125 GP dominio A003WMN valuada en **\$30.200,00**; LOTE 3 barrio "LOS BRETES", matrícula 128378, adquirido por un monto de **\$140.000,00**; LOTE 4 del barrio "LOS BRETES", matrícula 131047, adquirido por un monto de **\$75.000,00**; campo ubicado en "PARAJE SARANDÍ" lindante al parador "El Tagüe" adquirido por la suma de **\$2.275.000,00** – conforme valor establecido por la UIF-; dinero en efectivo secuestrado en el marco del expediente "BONFIGLIO MIGUES" en fecha 24/05/17, **\$139.000,00** y USD 34.100 que en pesos asciende a esa fecha a la suma de **\$548.669,00**; dinero secuestrado en el procedimiento de calle 3 de Febrero N°55 en fecha 1/06/18, de **\$3.300,00**; USD 14.960 que a la fecha del procedimiento equivale a **\$373.626,00**; UY 600 equivalente a **\$480,00**; € 2.500 equivalente a la suma de pesos **\$72.802,00**; el dinero secuestrado en poder de Santos Montenegro al momento de su detención que asciende a la suma de **\$3.673,00** y USD 2.000 que al momento de la detención equivale a **\$49.950,00**; y el dinero secuestrado en el campo de paraje Sarandí, lindante a "El Tagüe" en fecha 22/06/18, de USD 318.250 que al momento del procedimiento equivale a la suma de pesos **\$8.595.932,00**.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

En virtud de ello, entiendo que corresponde concluir que el monto total de las operaciones atribuidas a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** asciende a la suma de \$14.895.032,00 (catorce millones ochocientos noventa y cinco mil treinta y dos pesos).

En relación a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** se computarán los siguientes valores: Mercedes Benz dominio HUF-294, valuado en **\$676.500,00**; Chevrolet Tracker dominio AA296IF, valuado en **\$454.300,00**; Citroën C4 dominio MXR-166, valuado en **\$115.000,00**; Jeep Grand Cherokee dominio GFE-924, valuado en **\$180.000,00**; Moto Honda, 06 biz, 125 ES dominio 218-KAO, valuada en **\$12.000,00**; Moto Honda, 27 BIZ, 125 GP dominio A003WMN valuada en **\$30.200,00**; LOTE 3 barrio "LOS BRETES", matrícula 128378, adquirido por un monto de **\$140.000,00**; LOTE 4 del barrio "LOS BRETES", matrícula 131047, adquirido por un monto de **\$75.000,00**; dinero en efectivo secuestrado en el marco del expediente "BONFLIGLIO MIGUES" en fecha 24/05/17, de **\$139.000,00** y USD 34.100 que en pesos asciende a esa fecha a la suma de **\$548.669,00**; y el dinero secuestrado en el procedimiento de calle 3 de Febrero N°55 en fecha 1/06/18, de **\$3.300,00**; USD 14,960 que a la fecha del procedimiento equivale a **\$373.626,00**; UY 600 equivalente a **\$480,00**; € 2.500 equivalente a la suma de pesos **\$72.802,00**.

El monto total de las operaciones computadas en relación a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** asciende a la suma de pesos **\$3.310.877** (tres millones trescientos diez mil ochocientos setenta y siete pesos).

Por último, en relación a **JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA**, deberán contabilizarse el Citroën C4 dominio ONQ-044, valuado en **\$230.000,00**, y el Citroën C4 dominio MXR-166, valuado en **\$115.000,00**; dejando aclarado que no se incluye el valor de la lancha "CAFÉ" de la que se carece su correspondiente valuación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Por ello el monto total de las operaciones que han podido contabilizarse a su respecto asciende a la suma de **\$345.000** (trescientos cuarenta y cinco mil pesos).

C. 5) Habiendo individualizado cada una de las operaciones que conforme el plexo probatorio de autos han constituido el delito de lavado de activos, habré de expedirme seguidamente en relación a aquellos bienes muebles que han sido objeto de acusación, pero que por los argumentos que expondré serán excluidos de la atribución final y en función de ello no abarcados por la condena de lavado de activos.

A continuación individualizaré cada uno de ellos:

a) PEUGEOT 208 negro dominio OMX-951. Este vehículo no está secuestrado y conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 5238/5384 el 24/06/15 se transfirió a nombre de Valentina Loreley Romero Arguet y se autorizó a Diego Joel Cañete Pérez -la titular anterior era Ferreira González Marisel Viviana-. El 23/08/17 fue transferido a nombre de Padilla Narváez César Augusto y radicado en CABA y el 3/07/19 hay una denuncia de venta a nombre de Sonia Gallego Cifuentes.

b) HYUNDAE 258 H1 Dominio IIT-053.

Este vehículo no está secuestrado y conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 3115/3236 en fecha 8/08/17 se transfirió a nombre de Fátima Mercedes Ortiz. Hay constancias de que se lo compró a Ivana Jaqueline Santos Romero quien era titular desde el 19/11/2015.

c) JEEP IKA DOMINIO SND-315.

Se secuestró en el procedimiento efectuado en el campo situado a la altura del kilómetro 85 del Rio Uruguay, en un galpón precario de chapa ubicado a 25 metros de la vivienda, hallándose en la



guantería la correspondiente documentación a nombre de Federico Gastón Santos Romero domiciliado en el Barrio Privado "Los Bretes" Mz 13 lote E, de la localidad entrerriana de Colón. A fs. 4120/4259 obra informe del dominio histórico, del cual surge que en fecha 4/08/17 fue transferido simultáneamente a nombre de Federico Gastón Santos Romero y Magela Moreira (fs. 4122).

d) VOLKSWAGEN GOL TREND, dominio OSZ-510.

Este vehículo se secuestró en el procedimiento de calle Urquiza 334 donde vivía Federico Santos Romero, quien es su titular desde fecha 13/12/17 conforme surge del informe de dominio que se glosa a fs. 972/973, sin autorizados registrados.

e) SUZUKI MODELO SWIFT dominio HQD-043.

El vehículo no está secuestrado, pero se requisó en el procedimiento de calle Güemes 232 de Colón, donde residían Valentina Loreley Romero Arguet, Federico Gastón Santos Romero y Diego Joel Cañete Pérez. Está registrado a nombre de Romero Arguet y Cañete Pérez como autorizado, desde el 24/11/17 conforme surge del informe de dominio que se glosa a fs. 971.

f) Ford KA Fly Pins 1. OL sedan 3 puertas, dominio KJI-489

Este vehículo no está secuestrado y conforme surge del informe de dominio histórico que se glosa a fs. 3961/3995 pertenece a Robert Matías Maquiel Moreno (DNI 95.448.874) desde el 19/11/2015.

g) Renault Logan dominio HLW-471.

Este vehículo fue secuestrado en el domicilio de Magela Moreira y devuelto a la nombrada por el Juzgado Federal local. Está registrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

a su nombre desde el 29/04/2015 conforme surge del legajo de dominio histórico que se glosa a fs. 3881/3957.

De los datos consignados surge que si bien las personas que figuran como titulares o autorizados para circular de los vehículos antes referenciados, son allegados a Santos Montenegro y han sido identificados en la investigación por su relación con éste, es dable advertir que en ninguno de los supuestos, ni Santos Montenegro, ni Yaben Chaparro, ni el propio Balverde Molina aparecen vinculados a dichos vehículos sea a través de una autorización de manejo, titularidad, cotitularidad, etc.

Si bien en alguna ocasión, de acuerdo a los datos recabados por la investigación, Santos Montenegro ha circulado en alguno de esos vehículos, esa sola circunstancia no resulta suficiente para fundar una condena a su respecto.

C. 6) Análisis de la situación de Huber García, Pascal Veiga y Mesa en relación al delito de Lavado de Activos.

La fiscalía ha acusado también a Miguel Ángel Huber García en relación al delito de Lavado de Activos.

He adelantado mi criterio a su respecto al analizar la situación de los vehículos en los que Huber García aparece como autorizado a conducir. Entendí en tal caso que esa sola circunstancia no resulta suficiente para atribuir una participación jurídico penalmente relevante a su respecto.

Conforme al análisis efectuado a lo largo de las consideraciones desarrolladas no tengo dudas de la calidad de estrecho colaborador de Huber García en relación a Santos Montenegro. Incluso en algunas actividades vinculadas a la instalación del negocio de autopartes que Santos Montenegro planeaba poner en funcionamiento en el campo



lindero a “El Tagüe”, es evidente que el nombrado realizaba trámites y diligencias, pero no se han advertido movimientos patrimoniales que precipiten en una participación en el delito de Lavado de Activos en relación al cual entiendo que son responsables Santos Montenegro, Yaben Chaparro y Balverde Molina.

Conforme a ello corresponde absolver a Miguel Ángel Huber García por el delito de Lavado de Activos por el que oportunamente fuera acusado.

Por último, en su acusación final la fiscalía solicitó la desvinculación de Luis Roberto Pascal Veiga y Fernando Daniel Mesa en relación al delito de Lavado de Activos, conforme a ello y en función de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales existentes a ese respecto el Tribunal nada tiene que considerar respecto de los nombrados pues entendiendo que la solicitud de absolución resulta fundada, corresponde así disponerlo.

Tal es mi voto.

Los Dres. Jorge Sebastián Gallino y Lilia Graciela Carnero por idénticos fundamentos adhieren al voto presente.

A LA TERCERA CUESTION la Dra. Rojas dijo:

Sentadas mis conclusiones respecto a la intervención de los involucrados, corresponde que me expida en orden a la subsunción típica de los hechos y el grado de participación de cada uno de ellos.

a) Infracción Ley 23.737

En relación a las conductas atribuidas en infracción a la ley de estupefacientes, debo dejar indicado preliminarmente que coincido con el Ministerio Público Fiscal en su postura vinculada a que estamos frente a la figura prevista en el art. 7 de la ley 23.737.

Este Tribunal ya se ha expedido respecto de su aplicación, de su calidad autónoma y a la posibilidad de que sea factible atribuir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

distintos sujetos un diferente grado de participación en relación al tipo referenciado, sea como autores o partícipes, y en su caso primarios o secundarios. En este orden de ideas la previsión normativa no se erige como un agravante de las figuras de tráfico. Por el contrario, se trata de un tipo autónomo que incluso admite la posibilidad de amplificar la tipicidad a aportes al organizador que precipite la conducta de quienes no tienen el dominio del hecho, en partícipes primarios o secundarios de la misma.

Dejo advertido, tal como lo hemos considerado también en precedentes de este Tribunal, que sostengo el criterio que la figura del art. 7° de la ley 23.737, concurre en forma aparente con las figuras de tráfico previstas en el art. 5° de la misma ley. Estimo que se da un caso de absorción y la prohibición del art. 7° consume todas las conductas de tráfico que se desplieguen en función del plan del organizador.

El texto legal describe la conducta de quienes organicen o financien los delitos de tráfico de estupefacientes. El sentido y alcance del término organizar comprende la acción de armar una estructura funcional para facilitar la comisión de los delitos reprimidos por la ley 23.737 y la de financiar se traduce en hacerse cargo de las inversiones y los gastos de las actividades que sean necesarios para posibilitar el tráfico de estupefacientes. Evidentemente estas dos modalidades típicas se pueden dar en forma separada o conjunta.

La fiscalía ha señalado a Santos Montenegro en el decurso de su alegato final como organizador y financista. Sin embargo al momento de concretar su acusación y efectuar la petición de pena utilizó sólo el término de organizador. Entiendo que ello no excluye la actividad de financista toda vez que es evidente que en el caso surge que los fondos necesarios para sus operatorias y las ganancias que estas redituaban estaban bajo el dominio de Santos Montenegro. La



organización consume la calidad de financista que no se presenta aquí en forma independiente.

Tiene dicho la jurisprudencia: “...*configura infracción al art. 7 de la ley 23.737 el obrar de quien fue autor de la atribución de roles a cada uno de los integrantes de la maniobra, la concepción del plan total, el aporte de los medios económicos necesarios tanto para la adquisición del estupefaciente como para los viáticos de su transporte*, y la facilitación de los contactos para lograr ese fin en cuanto estos actos constituyen la actividad organizativa a que alude la norma cuestionada. El artículo 7 de la ley 23.737 es una figura autónoma que tiende a la represión de partícipes principales en los hechos de producción y tráfico de estupefacientes...” (el remarcado me pertenece), (conf. Abel Cornejo, “Estupefacientes”, 2da. Edición actualizada, Rubinzal Culzoni, con cita de CNCP, Sala I in re “T., R,” JPBA 102-173, pág. 137).

Ahora bien, para dar fundamento a las respectivas atribuciones que se le han enrostrado a Santos Montenegro y a Huber García – calidad de autor y partícipe y en su caso determinar si se trata de una participación esencial o secundaria-, resulta insoslayable adentrarnos en las distintas posturas elaboradas en el marco de la sistemática de la teoría del delito para así arribar a una resolución fundada en argumentos racionales, razonables y pasibles de ser cuestionados eventualmente por las partes.

He de procurar simplificar las cuestiones vinculadas a la distinción entre autores y partícipes en el acotado marco de una sentencia, más aún cuando esta temática teórica debería ser entendible -en la medida de lo posible- incluso para sus destinatarios: los imputados.

La complejidad de la cuestión la pone en evidencia Bacigalupo cuando expresa que “...*Todas esas teorías tienen el propósito común de responder a la pregunta ¿quién es autor y quién es partícipe?*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Todas ellas parten del mismo punto: autor es el que ha ejecutado la acción típica. Sin embargo, las respuestas no son coincidentes; difieren en lo que se debe considerar realización de la acción típica. Las diferencias son tan notorias en este aspecto que mientras unos piensan que el autor debe realizar la acción que describe el tipo penal, otros piensan que ello no es necesario y que puede ser autor quien no haya realizado la acción descripta en el tipo (así la teoría subjetiva)...” (Conf. Aut. Cit., “Derecho Penal, Parte General”, 2da. Edición. Ed. Hammurabi, pág. 489 y ss.).

Las teorías nucleares de distinción pueden históricamente vincularse a la clásica teoría formal objetiva –anclada en el sistema causalista- que distingue el autor del partícipe en la exterioridad del comportamiento: quien ha realizado el verbo típico será autor y quien no lo haya hecho será cooperador.

La teoría subjetiva por su parte, desarrollada por el Tribunal Supremo Alemán bajo la influencia de Von Buri, se basa en la consideración de que, dentro de los aportes necesarios para el hecho, no se puede distinguir entre aportes importantes y menos importantes, en otras palabras, la delimitación entre autoría y participación no podría hacerse según el peso de los aportes. No obstante, esta teoría en muchos casos no encuentra ajuste en las descripciones típicas -recordemos el paradigmático “caso de la bañera” resuelto por aquél Tribunal-, pero en ciertas ocasiones, resulta a mi juicio un instrumento útil, aunque no suficiente, pues no es pasible de ser utilizado como único fundamento teniendo en cuenta, como he expresado, su eventual inadecuación a las descripciones típicas previstas en la ley.

En este pretendido enunciado sucinto, debemos referenciar por último a la teoría material objetiva más significativa en la actualidad para explicar la autoría que es la del dominio del hecho, la que juntamente con la de “delitos de infracción de deber”, entiendo que resultan las más adecuadas para fundar en cada caso qué



intervención cabe atribuir a cada uno de los intervinientes en cualquier conducta pasible de ser subsumida en un tipo penal.

Cabe entonces analizar las conductas de los imputados bajo el prisma de las teorías enunciadas para así fundar mi conclusión.

También debo referenciar, en relación al tipo penal en concreto –y vinculado a la estructuración del tráfico como modalidad del crimen organizado- que se ha explicado la autoría en la organización a través de la teoría de la autoría mediata, toda vez que se entiende que no se da habitualmente en éste tipo de hechos que el organizador o financista asuma directamente el rol de introducir, trasladar, comprar, vender, o distribuir la droga.

En este sentido, Abel Cornejo sostiene: *“...amparados en la cobarde impunidad del anonimato, se escudan en sus epígonos para llevar a cabo las maniobras por ellos pergeñadas... los jefes y financistas del narcotráfico jamás se muestran como tales, sino precisamente desde la posición del ‘hombre de atrás’. Sin este aporte de la dogmática resultaría imposible responsabilizar, a quienes, en realidad, son los verdaderos artífices del tráfico ilícito y sus nefastas derivaciones...”* (conf. Abel Cornejo, “Estupefacientes”, segunda edición actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 129 y ss.).

Así, desagregando en el análisis la actuación de cada uno de los partícipes en el hecho no existe duda que Santos Montenegro reviste la calidad de autor: armó una estructura jerárquica, organizada, coordinando tareas, roles y recursos humanos y económicos con la finalidad ilícita de adquirir grandes cantidades de estupefacientes – concretamente cocaína- en diferentes puntos del país –CABA y el noroeste argentino-, trasladarla hasta la provincia de Entre Ríos para luego distribuirla, sea en nuestro país o en la República Oriental del Uruguay. Estamos en el marco de una actividad de criminalidad organizada que trascendía los límites de la ciudad, de la provincia e incluso del territorio nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En relación a Santos Montenegro, se han dado los extremos objetivos y subjetivos requeridos en la norma, en tanto actuó con conocimiento y voluntad de generar la logística de las actividades de adquisición y transporte de cocaína. Para ello utilizaba a su principal colaborador Miguel Ángel Huber García, con quien mantenía una comunicación permanente, aportando las directivas correspondientes. Ello surge de distintos diálogos en los que Huber García referencia que para tomar la decisión debe consultar con “Jorge” o “Jorgito”.

Obviamente, en el marco de una conducta de esta naturaleza, no se avizoran permisos dentro del ordenamiento jurídico, por lo que el injusto está plenamente configurado.

Confirmado ello, debo dejar sentado también que el imputado Santos Montenegro se ha mostrado a lo largo del proceso como un sujeto que comprende el sentido y alcance de sus actos y se muestra asequible a la norma, por lo que también es dable responder afirmativamente en orden a su culpabilidad.

Definida la situación de Santos Montenegro debo ingresar en el tratamiento de la calificación legal de la conducta atribuida a Miguel Ángel Huber García.

Si bien el nombrado ha realizado de propia mano las conductas de tráfico, tanto la doctrina como la jurisprudencia –y este Tribunal así lo ha sostenido- coinciden en que no todo aporte en la ejecución trasforma al partícipe en coautor.

En este sentido, he de advertir que no necesariamente debe fundarse la distinción sólo en el momento del aporte, sino también en relación al *carácter esencial o inesencial* del mismo. Obviamente esta distinción hace a un criterio de justicia material que debe imponerse en cualquier decisión judicial.

Considero que asiste razón a la fiscalía en tanto Miguel Ángel Huber García ha tenido un rol en los hechos investigados que lo erige como partícipe primario de la actividad organizada por Santos



Montenegro. Indudablemente quien tenía las riendas del hecho, el “sí y el cómo” de las actividades desplegadas en relación al tráfico de estupefacientes era Santos Montenegro. Del pormenorizado relato efectuado al tratar la cuestión anterior surgió evidente que Huber García le rendía cuentas a Santos Montenegro, no tomaba decisiones más allá de las que disponía el nombrado, no era el dueño del estupefaciente y su colaboración se retribuía con la ganancia que Santos Montenegro obtenía.

Ahora bien, en cuanto a su carácter participativo, no hay dudas a mi juicio que Huber García realizó un aporte esencial al funcionamiento de las actividades organizadas por Santos Montenegro. La mecánica impuesta por el organizador de ser siempre el “*hombre de atrás*” colocó a Huber García en un rol indispensable, primario, relevante y esencial. El delito no pudo realizarse de otra manera si no hubiera sido con los aportes que en la forma, tiempo y lugar indicados al analizar la materialidad del hecho, realizaba de propia mano Huber García.

La estructuración dispuesta por Santos Montenegro se basó en distintos niveles y evidentemente Huber García revestía el carácter de “*segundo eslabón*” en la cadena de tráfico organizada por Santos Montenegro. Esto es lo que acuerda a mi juicio la calidad de partícipe primario que es dable atribuir al nombrado. En definitiva quienes luego de la procura del estupefaciente en grandes cantidades por parte de Huber García se ocupaban de su distribución estaban en una jerarquía inferior y en todo caso podían ser terceros fungibles.

El rol de Huber García como expresara era indispensable para que la organización de tráfico estructurada por Santos Montenegro funcionara de la manera que lo hacía, por ello entiendo que conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal debe asignársele al nombrado la calidad de partícipe primario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Hechas estas precisiones, pasando por el tamiz de las categorías del delito a la conducta desplegada por Miguel Ángel Huber García, se trasluce su actuación como un obrar voluntario y con conocimiento del sentido y alcance de su aporte. No operan para él circunstancias justificantes o exculpantes. Comprendió y dirigió sus actos y es asequible a la norma, por lo que corresponde confirmar también a su respecto su culpabilidad.

Corresponde a esta altura del análisis y en orden a la consideración de la subsunción típica de los hechos, dejar sentado que no es factible receptar el planteo defensivo vinculado a su criterio, de que, ante la imposibilidad de haberse probado conductas de narcotráfico, el único encuadre jurídico que podría sostenerse en relación a Santos Montenegro y Huber García sería la figura prevista en el art. 29 bis de la Ley 23.737, esto es la confabulación para cometer alguno de los delitos de tráfico de estupefacientes.

En el desarrollo efectuado en la cuestión anterior me he pronunciado definitivamente sobre la efectiva existencia de actos de tráfico: en primer término aquellos por los que fuera condenado Huber García y todas las referencias en las que la magistratura Uruguayana sindicó a Santos Montenegro como el organizador de actividades por las que fueran condenados otros ciudadanos, así también las adquisiciones de cocaína que se concretaron en relación a “William” y “Portón”. Pensar que los elementos que surgen de dichas conversaciones y las observaciones realizadas por el personal investigador importaron sólo una “preparación” sin concreción en actos de tráfico, implicaría un análisis parcializado e irracional y por ende arbitrario del plexo probatorio reunido.

Habiendo determinado la calificación legal de la conducta atribuida a Huber García, debo ingresar al tratamiento del planteo efectuado por la defensa en orden a que la acusación final respecto



del nombrado habría violentado el principio de congruencia y con ello la garantía de defensa en juicio.

La fiscalía, por su parte, ha acusado a Huber García como partícipe necesario en tanto lo considera un colaborador de quien sindicó como organizador de actividades de tráfico de estupefacientes que es Santos Montenegro, argumentando la defensa que tal tesis le causa sorpresa toda vez que el encuadre jurídico escogido por la Sra. Fiscal General, resulta más grave que el sostenido por la Fiscalía de Primera Instancia.

En primer término debe dejarse advertido, tal como lo ha expresado este Tribunal en otros precedentes que el principio *iura novit curia* habilita la subsunción de las conductas en las figuras que el juez entienda aplicable, respetando siempre la base fáctica y cuidando de no encuadrar la misma en un tipo penal más grave al que haya pretendido la representación de la acción pública.

El abogado también manifestó que no existe en la acusación una especificación concreta de qué actos se le atribuyen a su asistido, imposibilitándose así el derecho de defensa.

Sin embargo, de la lectura de las imputaciones efectuadas en las indagatorias surge reiteradamente la atribución a Huber García de su calidad de “colaborador indispensable”, “mano derecha”, “jefe de operaciones”, “la persona de extrema confianza de Santos Montenegro”, atribuyéndosele también el “haber desplegado actividades de tráfico de estupefacientes”.

A poco que se analice la base fáctica de la imputación, que fuera mantenida en el requerimiento y el alegato final, es evidente que no existe la mentada afectación. Por el contrario, en la presente causa, a Huber García se le atribuyó haber prestado colaboración a Santos Montenegro en todas sus actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico.

La defensa pretende una especificación detallada de los actos que concretamente realizó Huber García en su calidad de colaborador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

La extensión temporal de la actividad y la continuidad de la colaboración de Huber García respecto de Santos Montenegro impiden las individualizaciones pretendidas. Tal como vengo referenciando los términos de la imputación resultan a mi juicio lo suficientemente ilustrativos del sentido y alcance de la actividad desarrollada por el nombrado.

Así las cosas, está claro que si el acusado en los términos de la imputación realizada en la indagatoria, conoció los hechos que se le atribuyen y pudo defenderse de ellos desde el primer momento, no hay sorpresa. Es evidente que no podrá ser declarado culpable por hechos que no han sido debatidos y probados. Sin embargo, en el caso si bien la fiscalía ha establecido su acusación en el encuadre jurídico que ha entendido adecuado a los hechos de la causa, se ajustó a los que fueran objeto de investigación e imputación, manteniéndose incluso en el marco del bien jurídico protegido, por lo tanto, no hay afectación al ejercicio de la defensa.

Además y para mayor precisión, esta judicatura al tratar la materialidad del hecho delimitó temporalmente el período en relación al cual debe mantenerse la atribución de responsabilidad de Huber García en esta sentencia, ello en miras a respetar la garantía del *non bis in ídem*.

A través de la garantía que importa el respeto a la congruencia, lo que se intenta impedir es que la parte acusadora “*cambie las reglas de juego*”, sorprenda, trastoque el procedimiento que dio inicio a la investigación y de ese modo se arribe a una condena que recepte aspectos no tratados ni introducidos por las partes, situación que no se ha dado en la presente causa.

En el caso, el encuadre típico escogido por la Fiscalía no excede, ni tan siquiera altera, los límites de la base fáctica imputada.

Tiene dicho Maier que “...lo que interesa... es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u



omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente decidir sobre él...” (confr. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal, Fundamentos, Editores del Puerto, 1999, p. 569).

En el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala la CIDH dejó expresado: “...La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado, y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer a través de una descripción, clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. **La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantenga sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.** El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación...” (confr. Fallo cit., Sentencia del 20 de Junio del 2005, consid. 67) (el remarcado me pertenece).

No es objetable tampoco el distinto criterio sostenido por los representantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias en orden al encuadre típico de los hechos. Este extremo tampoco puede agraviar a la defensa. A este respecto la CFCP, con cita de los fallos “Santillán” y “Del’Olio” concluyó que en aquellos “...se plasmó con claridad la doctrina según la cual la acusación como forma sustancial de todo proceso penal, se integraba con dos actos sucesivos y complementarios: el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final en el debate (arts. 347 y 393 del CPPN respectivamente). Con el primero de los actos en cuestión, el acusador delimitaba el objeto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

imputación sometido a debate, mientras que con el segundo, podía a su vez recortarlo en su alcance, en función de la valoración que se hiciera de la prueba producida durante el juicio...” (confr. CFCP, Sala IV, FSM 685/2012/TO1/CFC6).

Por su parte, el Dr. Hornos en el fallo “Valles Paradisio, Silvia Susana y otros” reafirmó que “...*el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa...*” (conf. FRE 2021/2014/TO1/CFC33, CFCP, SALA 4, 5/012/2019”).

A todo evento, se advierte que la defensa, más allá de agravarse por la calificación jurídica escogida por la fiscalía que resulta más grave que la sostenida en la requisitoria, no ha indicado puntualmente cuáles hubieran sido las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la invocada “sorpresa” y cuáles fueron las estrategias de las que se vieron privados de ejercer ante la acusación fiscal efectuada.

Conforme a lo considerado, entiendo que no existe violación al principio de congruencia en la acusación fiscal enunciada en los alegatos finales y por tanto debo rechazar el planteo efectuado por la defensa.

b) Falsificación de Moneda.

El art. 282 del Código Penal, en el marco de los Delitos contra la Fe Pública sanciona con prisión de tres a quince años al que “... *falsificare moneda que tenga curso legal en la República...*”. Por su parte, el artículo 285 equipara la moneda extranjera a la moneda nacional, “entre otros valores”.

Conforme se ha analizado en la cuestión precedente la prueba rendida acredita que Luis Roberto Pascal Veiga falsificaba moneda extranjera. En este sentido, se ha establecido que la conducta típica supone imitar o copiar algo, fabricar moneda ilegítimamente con



formas y figuras que son características de la moneda legítima que quiere imitarse.

Se ha establecido, incluso por la propia CSJN que por aplicación del principio de consunción, cuando el sujeto es autor de la falsificación queda excluida la concurrencia del tipo de la introducción, expendio, o puesta en circulación de la misma. Se trata de un concurso aparente de leyes y tales comportamientos adquieren autonomía sólo cuando su autor no sea el propio falsificador. En el caso, si bien estimo que hay un vínculo entre las actividades falsificadoras de Pascal Veiga y la tentativa de expendio atribuida a Mesa, no es necesario multiplicar la imputación a su respecto, en aplicación de los principios del concurso aparente de leyes.

Estando acreditado el tipo objetivo de falsificación, entiendo que Pascal Veiga mostró conocimiento y voluntad de realizar las conductas típicas.

Además, no existen permisos que habiliten descartar el injusto y en orden a su culpabilidad estimo que Luis Roberto Pascal Veiga comprendió el sentido y alcance de su conducta y por lo tanto la misma le resulta reproachable.

c) Expendio de Moneda Falsa y Estafa.

Corresponde subsumir la conducta de Fernando Daniel Mesa en el delito de Expendio de Moneda Falsa en concurso ideal con Estafa, en grado de tentativa. Al igual que en el caso de Pascal Veiga deben relacionarse las figuras de los artículos 282 con el 285 del Código Penal, toda vez que se trató de la pretendida entrega de dólares falsos a cambio de su equivalente en pesos argentinos.

La acción de expender implica usar el dinero falso como si fuese verdadero, entregándolo a otra persona como medio de pago o de cambio, que la acepta como auténtica.

Por su parte, el delito de Estafa como conducta vulnerante de la propiedad sanciona a quien con ardid o engaño provoca una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

disposición patrimonial perjudicial. Es evidente que al presentarse Mesa en el estudio del contador Sixto Martín, con la excusa de necesitar pesos argentinos para realizar un pago pretendiéndole entregar dólares falsos a cambio, su conducta satisface los elementos típicos de la figura.

Ambos hechos quedaron en grado de tentativa, toda vez que la oportuna intervención policial frustró los designios de Mesa.

Entiendo más allá de lo opinable de la cuestión, que en el caso estamos ante un concurso ideal, toda vez que existe una unidad de hecho que recae bajo más de una sanción penal.

Estimo que Fernando Daniel Mesa obró con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Tengo como elementos para afirmar este extremo su vinculación con Luis Roberto y Adrián Pascal y el hecho anterior que sufriera Sixto Martín en la misma modalidad. En este sentido, es dable advertir que si bien no fue Mesa la persona que concurriera con anterioridad a lo del contador, la comunicación establecida momentos previos a constituirse el nombrado en el estudio contable, lo fue evidentemente por parte de una persona vinculada al hecho anterior.

Tampoco existen a su respecto permisos que habiliten analizar la posibilidad de que opere una causa de justificación, ni tampoco situación de exculpación alguna, mostrándose Mesa como un sujeto asequible a la norma y por lo tanto pasible de reproche jurídico penal.

d) Lavado de Activos.

El delito de lavado de activos se trata de una figura jurídica que ha sido incorporada a nuestro Código Penal en fechas relativamente recientes. Y esto es así toda vez que actividades criminales vinculadas al tráfico de armas, de drogas, el contrabando o la trata de personas, generan importantes ganancias que requieren una aplicación que habilite su utilización sin despertar sospechas en relación a su origen ilícito.



En tal sentido se ha dicho que *“...de poco le servirían a las organizaciones delictivas las abultadas ganancias que originan, si las tuvieran que guardar en una caja fuerte y mantenerlas allí inmovilizadas. Para que los delitos que cometan sean un buen ‘negocio’, necesitan incorporar los dineros que producen al circuito económico legal...”* (confr. Antecedentes Parlamentarios de la Ley 26.683, del dictamen de la mayoría).

Las legislaciones aparecían insuficientes para controlar estas conductas y por ello surgieron nuevas normativas y esfuerzos en el ámbito internacional como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, conocida como Convención de Viena; el Reglamento Modelo sobre “Delitos de Lavado relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos graves” de la CICAD –Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas- del año 1992; y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” del año 2000.

El primer antecedente en nuestro ordenamiento jurídico fue el artículo 25 de la Ley 23.737; luego a través de la Ley 25.246 se lo consideró al lavado de activos como una forma especial de encubrimiento y finalmente la normativa actual y vigente –Ley 26.683 del año 2011-, incorporó dicho tipo penal en el Título XIII del Código Penal bajo el acápite “Delitos contra el Orden Económico y Financiero”.

La modificación referenciada tuvo origen en las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI- ya desde el año 1990 y sus revisiones posteriores.

Se ha dicho a este respecto que se trata de un delito pluriofensivo en tanto es pasible de afectar la administración de justicia, el orden socioeconómico, la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

La defensa ha cuestionado en el debate si la normativa vigente es de aplicación al caso, entendiendo que el iter criminis apuntado por la acusación, se vio abarcado por dos normas sucesivas que regularon la tipificación del delito de lavado de activos a través del art. 278 del Código Penal vigente hasta el año 2011 y el art. 303 del mismo cuerpo legal vigente desde el 28 de junio de 2011 hasta la actualidad. Que, a su criterio, la norma aplicable es el art. 278 del CP, que regía al comienzo de la ejecución, por ser la más benigna, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal. Que por aplicación de dicho principio y conforme la jurisprudencia sentada en los fallos “Muiña” y “Vidal” de la CSJN, no se puede aplicar el art. 303 del Código Penal.

En ese derrotero, la defensa ha pretendido introducir la duda respecto de la adquisición del Lote 3 del barrio Los Bretes invocando que la misma se concretó en marzo del año 2011 y señalando la manifestación del testigo Deymonnaz quien realizó una referencia a la temperatura reinante al momento de exhibir el inmueble, que asoció con el verano, y a su suposición de que la operación se había hecho en forma inmediata. Sin embargo, no existe documentación alguna que acredite tal extremo, y por el contrario, la comisión de la inmobiliaria se facturó en el mes de julio y la escritura data del mes de septiembre. Ninguna duda cabe que la operación se realizó en el marco de la ley actualmente vigente.

Entiendo, y con esto contesto el planteo de la defensa, que resulta de aplicación a las conductas acreditadas en la causa, el texto actual establecido por la Ley 26.683 publicada en el Boletín Oficial en fecha 21/06/11, pues la totalidad de las operaciones de lavado por las cuales se ha intimado oportunamente y se ha acusado a los imputados son posteriores a su entrada en vigencia.

En este sentido y de acuerdo a la imputación efectuada en la indagatoria, en la requisitoria que diera base al juicio y en la



acusación, no se les atribuye concretamente ninguna operación de lavado de fecha anterior a la entrada en vigencia de esta normativa.

De haber sucedido el extremo indicado, deberíamos adentrarnos en el análisis de la sucesión de leyes y sus consecuencias, pero este no es el caso.

Establecida la ley aplicable, he de analizar las diferentes acciones típicas previstas en el artículo 303 del Código Penal y determinar a cuáles resultan adscribibles los hechos comprobados en la causa.

La conducta de lavado de activos se dirige a la conversión y/o transferencia de bienes de origen ilícito a los circuitos económicos legales, dándole apariencia de origen lícito.

El objeto material del delito es justamente “los bienes provenientes de un ilícito penal”. En definitiva *“cualquier tipo de activos, corporales o no, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, documentos representativos o instrumentos legales, originarios o subrogantes, que provengan del ilícito precedente”* (conf. Pablo Gabriel Fossarolli, “Reflexiones sobre el Estándar Probatorio del Delito precedente al Lavado de Activos” en Revista Pensamiento Penal).

Tal como se ha concluido en el desarrollo de la cuestión anterior, estimo acreditado que tanto la infracción a la ley 23.737 atribuida a Santos Montenegro y Huber García, como el delito de Falsificación de Moneda por el que estimo corresponde condenar a Pascal Veiga, se erigen como los delitos precedentes que dieran origen a los fondos ilícitos de los que disponían Santos Montenegro, Yaben Chaparro y Balverde Molina.

También la defensa ha cuestionado las operaciones que la fiscalía ha entendido como maniobras de lavado de activos, indicando que la tenencia de moneda, disponibilidad de sumas de dinero, compra de inmuebles, pagos de alquileres, y compra venta de automotores no pueden entenderse como maniobras de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

dinero. Que la sola compra de un bien no permite legitimar el dinero, que para ello se necesita una maniobra posterior o un conjunto de maniobras debido a que se trata de un delito complejo.

Introduciéndonos en el delito de lavado de activos, debe tenerse presente que el mismo ha sido entendido por la normativa internacional como un delito complejo dentro del crimen organizado. Sobre este tópico señala Enrique Bacigalupo: *“...el blanqueo, lavado o reciclaje de dinero proveniente de la comisión de delitos se ha convertido en un tema central de la política criminal dirigida contra la criminalidad organizada. Mediante las medidas penales adoptadas en este sentido se procura atacar a los destinatarios de los beneficios que produce una organización criminal a gran escala en cierto tipo de delitos, especialmente aptos para la obtención ilícita de ganancias importantes. La nueva legislación procura impedir que tales beneficios puedan ingresar en el flujo lícito de dinero y bienes patrimoniales luego de operaciones cosméticas que oculten su origen...”* (Bacigalupo, E. *“Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados Miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido”*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 277).

La GAFI –Grupo de Acción Financiera Internacional- ha identificado tres etapas en el delito de lavado de activos: colocación, conversión, e integración. D’Albora a este respecto menciona: *“... desde la perspectiva criminológica, se distinguen tres etapas en el proceso de lavado: 1) Etapa inicial o de colocación, en la cual la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero; 2) etapa de estratificación, durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de transacciones, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse el arbitrio utilizado para la colocación; y 3) etapa de integración, en la que puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo, porque*



en lo inmediato provienen de actividades financieras que en sí mismas resultan lícitas...” (Aut cit. “Lavado de dinero”, 2° ed. Ad Hoc, Bs As, 2011, p. 15).

Entiendo que la GAFI ha identificado estas etapas como una sistemática tendiente a facilitar la investigación, detección o determinación de hechos de lavado, incluso algunos autores las han calificado como meramente teóricas y ejemplificativas. No obstante, en muchas ocasiones estas etapas se solapan o se aglutinan en una misma operación, lo que relativiza la mentada división.

En el caso que nos ocupa, y del análisis efectuado en la cuestión anterior, surge que Santos Montenegro, Yaben Chaparro y Balverde Molina han “integrado” los fondos ilícitos en el mercado legal. Han invertido el dinero en la economía legal y regulada –incluso algunos autores identifican la etapa de integración como etapa de inversión-. En esta etapa los activos ilícitos se invierten, integran o consumen en la economía formal muchas veces a través de la adquisición de bienes muebles o inmuebles, como es en el caso de autos.

Sin perjuicio de ello estas etapas -que como se dijo importan una división relativizable- no constituyen los verbos típicos utilizados por nuestro legislador.

Así, el artículo 303 del Código Penal sanciona a quien “... *convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare, o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.*”

En este sentido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “...*la descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida a todo aquél que de cualquier modo, ponga en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

circulación aquellos bienes productos de un ilícito. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda...” (conf. CFCP, “Vera Cucchiaro Javier s/ recurso de casación” Reg. 1973/20.4 del 7/10/2020).

Entiendo que los verbos típicos escogidos otorgan suficiente flexibilidad en cuanto a las modalidades comisivas, debido a que el legislador ha pretendido sancionar los múltiples, plurales, diversos y varios métodos –en muchos casos sofisticados- por los cuales las organizaciones criminales introducen al mercado legal bienes obtenidos de la comisión de delitos previos. La utilización de los términos “de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”, configura una expresión abierta que deberá el juez precisar en cada caso.

Es evidente que los principales actores de esta trama –Santos Montenegro y Yaben Chaparro- invirtieron el dinero que les generaba la actividad ilícita organizada por Santos Montenegro, especialmente a través de la adquisición de bienes inmuebles, instalaciones y construcciones en los mismos y vehículos, a más de todos aquéllos gastos que les insumía el alquiler de distintos inmuebles y su elevado nivel de vida. Como ya se expusiera al analizar la materialidad, con esta finalidad Yaben Chaparro se inscribió tres veces en AFIP con distintos documentos y con ello pretendió justificar actividades económicas lícitas probadamente inexistentes. Santos Montenegro, se inscribe en AFIP en fecha 11/11/2016 cuando comenzó con la instalación del futuro negocio de autopartes, y hasta ese momento no aparecía en ningún registro. Evidentemente también existía en sus planes utilizar otros resortes tales como la constitución de la sociedad VALENKA S.A, hasta el momento del procedimiento inactiva y la referida venta de autopartes. Dichas actividades que aún no se habían concretado, seguramente habrían sofisticado el mecanismo para lavar



el dinero y por ende dificultado aún más la determinación del origen de los bienes.

En el caso que nos ocupa, evidentemente las conductas desplegadas por Santos Montenegro, Yaben Chaparro y Balverde Molina se han centrado en convertir y administrar. Convierte quien transforma, cambia, muda una cosa. La acción supone el cambio de un bien obtenido de la comisión de un delito, por otro de naturaleza distinta. Y administra quien posee, tiene el gobierno y la dirección de dinero obtenidos ilícitamente. El giro lingüístico, en este caso, abarca tanto el cuidado como el manejo de esos objetos.

La conversión, se concretó a través de la aplicación de dinero en la adquisición de bienes muebles e inmuebles conforme ha quedado comprobado. La administración está vinculada en el caso a la posesión de importantes sumas de dinero que los imputados detentaban. Es evidente que las cantidades secuestradas, conforme la descripción que se ha realizado al tratar la cuestión anterior estaban destinadas a continuar con las inversiones emprendidas. Así, los más de trescientos mil dólares secuestrados en el predio lindante a “El Tagüe”, evidentemente estaban siendo utilizados en las importantes inversiones que Santos Montenegro aplicaba para la instalación de todo lo necesario para la puesta en funcionamiento de ese lugar.

Por último, el art. 303 en su primer párrafo establece como condición objetiva de punibilidad *“...siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...”*. A este respecto, debe dejarse indicado que tal como fuera analizado en la cuestión anterior tanto Santos Montenegro como Yaben Chaparro y Balverde Molina, han alcanzado -a través de las operaciones de lavado atribuibles a cada uno de ellos individualmente o en conjunto-, el monto mínimo establecido por la legislación para su punibilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En cuanto al grado de participación –en el amplio sentido de la palabra- de cada uno de los nombrados en los hechos de lavado atribuidos, corresponde aclarar a esta altura que todos ellos deben responder en calidad de coautores. Si bien debo indicar que surge evidente de la prueba analizada que Balverde Molina se erige como un testaferro subordinado, de todos modos ostenta el dominio del hecho de las operaciones de lavado que se le imputan y por ende tanto él como Santos Montenegro –quien en definitiva desde el anonimato usufructuaba de tales operaciones- revisten la calidad de coautores. En igual sentido se le debe atribuir la conducta a Yaben Chaparro, quien además de tener el dominio del hecho, también usufructuaba y disfrutaba del provecho económico de la actividad ilícita.

Establecidos los verbos típicos, y correspondiendo aplicar a la actividad desarrollada por los imputados el tamiz de las categorías del delito estoy en condiciones de afirmar que Jorge Daniel Santos Montenegro, Natalia Solange Yaben Chaparro y Luis José Balverde Molina, cada uno en el marco de la actuación que he tenido por comprobada al tratar la cuestión anterior, han actuado en forma típica, antijurídica y culpable. Es evidente, y esto se ha referenciado al analizar las distintas probanzas, que Santos Montenegro y Yaben Chaparro conocían que con su actividad incorporaban el dinero producto de las actividades ilícitas precedentes de Santos Montenegro –que también eran conocidas por su pareja-, y aplicaban el dinero espurio al circuito económico legal.

Balverde Molina, sin tener los medios económicos para hacerlo, registraba bienes a su nombre que inmediatamente ingresaban al ámbito de disposición de Santos Montenegro y Yaben Chaparro, tales como los vehículos referenciados y la lancha. No sólo prestaba su nombre para ello, sino que también para facilitar las maniobras registraba servicios en los domicilios que usufructuaban Santos Montenegro y Yaben Chaparro. Su intervención activa permite inferir



sin duda alguna su conocimiento del sentido y alcance de su actuación.

Obviamente y teniendo en cuenta la naturaleza del delito en trato, no existen causas de justificación que puedan neutralizar la ilicitud de la actuación de los sindicatos y también en relación a la categoría de la culpabilidad entiendo que en los tres casos resultan pasibles de ser objeto de reproche, cada uno en función de la medida de su culpabilidad, circunstancia que será tratada al momento de la individualización de la pena.

Hechas las precedentes consideraciones, debo ingresar al análisis del agravante que la fiscalía ha considerado aplicable en el presente caso, concretamente la prevista en el artículo 303, inciso segundo "a" segunda parte, que agrava la conducta cuando el autor realizare el hecho *"como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza"*.

La terminología utilizada por el legislador se corresponde a la del art. 210 del Código Penal que de acuerdo a la doctrina tiene como presupuestos objetivos la existencia de un acuerdo previo, la permanencia en el tiempo y la organización. En relación a este último requisito se ha referenciado que se trata de la mínima organización que requiere la cohesión de grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes.

Como ya lo ha expresado este Tribunal en relación a figuras vinculadas con el tráfico de estupefacientes, el requisito de "organización" no refiere a una mera multiplicidad de personas. Si bien es cierto que la concurrencia de personas en el delito, puede por sí misma agravar el injusto, también lo es que cuando no hay una referencia a la mera pluralidad es evidente que el legislador ha requerido un plus para que opere el agravante. Si sólo hubiera querido agravar la conducta por la pluralidad, así lo hubiera establecido y lisa y llanamente hubiera anclado la agravante en, por ejemplo, "la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

intervención de tres o más personas". En el caso, y sobre todo teniendo en cuenta la complejidad que podrían alcanzar ciertas maniobras de lavado, el legislador referenció a la calidad de *"miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esta naturaleza"*.

Así las cosas, la doctrina ha interpretado que este tipo de organizaciones, asesoradas por profesionales, utilizando la tecnología más avanzada y aprovechando las facilidades que el contexto legal les da, focalizan su actividad en el lavado de activos.

Sin embargo, en el presente caso, del análisis de las probanzas existentes, surge que Balverde Molina, una persona mayor, de escasísima educación, vinculada afectivamente a Santos Montenegro y toda su familia, era literalmente "utilizado" por el nombrado y su pareja y aunque su actividad de prestar su nombre para la adquisición de bienes o contratación de servicios lo erige en calidad de coautor, su conducta no lo coloca como "miembro de una organización". Por el contrario, sólo sumaba al beneficio final de la conversión de las ganancias obtenidas por Santos Montenegro y que finalmente usufructuaban él, su pareja y su núcleo familiar. Por cierto, tampoco Balverde Molina mostraba un rol proactivo, sino que actuaba a requerimiento de Santos Montenegro, quien evidentemente era una figura de autoridad para él.

No puede concluirse que Balverde Molina con sus limitaciones socioculturales e incluso la subordinación que muestra frente a Santos Montenegro y su vínculo, haya desplegado el rol de *"miembro de una organización destinada al lavado"*.

En todo caso su conducta, constitutiva de actos de lavado que le confiere la calidad de coautor, era un resorte más de la planificación de Santos Montenegro y Yaben Chaparro para disimular el origen ilícito de su patrimonio.



En definitiva y en relación al delito en trato entiendo que Jorge Daniel Santos Montenegro, Natalia Solange Yaben Chaparro y Luis José Balverde Molina, deben responder en calidad de coautores del delito de lavado de activos previsto en el art. 303, inciso primero, del Código Penal

Jorge Daniel Santos Montenegro deberá responder por este último delito y el delito de organizador en concurso real, por tratarse de dos hechos independientes, por lo que debe aplicarse a este respecto el art. 55 del Código Penal.

Tal es mi voto.

Los Dres. Jorge Sebastián Gallino y Lilia Graciela Carnero por idénticos fundamentos adhieren al voto precedente.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Rojas dijo:

En relación a la pena a aplicar debe tenerse en cuenta en primer término, tal como lo sostiene la doctrina más reciente, que en un Estado Democrático de Derecho la pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la justicia, deberá compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los objetivos de prevención general y especial que resultan también su fin y fundamento.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución (arts. 18 y 19 de la CN). Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se establece según el ámbito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

El marco punitivo que establece la ley para los delitos en los que se han subsumido las conductas de los intervinientes en los hechos probados impone que la pena se individualice para cada uno de ellos en las siguientes escalas: a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO**, una escala que va de 8 a 30 años de prisión – conformada la misma por el mínimo mayor y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a ambos delitos- (conf. art. 7 de la Ley 23.737 y art. 303, apartado 1°, 45 y 55 del Código Penal); a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA**, una escala que va de 8 a 20 años de prisión (conf. art. 7 de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal); a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** y **JOSE LUIS BALVERDE MOLINA**, una escala que va de 3 a 10 años de prisión (conf. art. 303, apartado 1° y 45 del Código Penal); a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA**, una escala que va de 3 a 15 años de prisión (conf. arts. 282, en función del 285 y 45 del Código Penal); y a **FERNANDO DANIEL MESA**, una escala que va de 1 año y seis meses a 10 años de prisión –surgiendo la misma de la disminución de la pena de un tercio del máximo a la mitad del mínimo, conforme el criterio sostenido por este Tribunal- (arts. 282, en función del 285, 172, 42, 45 y 54 del Código Penal).

Tal como lo enseña Patricia Ziffer siguiendo a Dreher: “...*El marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría llamada de la “escala de gravedad continua”, es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio –determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo para los más graves. A partir de ella, el juez*



puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el “punto de ingreso” al marco penal”. (Conf. Aut. Cit., “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, 2da. Ed. Ad Hoc. pág. 37).

La fiscalía en su alegación final, al valorar la gravedad del hecho y la culpabilidad de los acusados para fundar su expresa petición de sanción, ha solicitado la imposición de una pena de 16 años de prisión y multa de \$33.889.736, accesorias legales y costas para **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO**; de 11 años de prisión y multa de \$33.889.736, accesorias legales y costas para **MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA**; de 7 años de prisión y multa de \$33.889.736, accesorias legales y costas para **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO**; de 5 años y multa de \$33.889.736, accesorias legales y costas para **JOSÉ LUIS BALVERDE MOLINA**; de 8 años de prisión, accesorias legales y costas para **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA**; y de 4 años y 6 meses, accesorias legales y costas para **FERNANDO DANIEL MESA**.

Adentrándome al tratamiento individual de cada uno de los involucrados he de comenzar por la situación de **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO**.

La fiscalía al solicitar la pena invocó como agravantes que los delitos por los cuales se lo acusa se consideran dentro del “crimen organizado”, destacando la habitualidad con la que cometió estos delitos durante ocho años. El manejo de grandes recursos económicos y sus antecedentes internacionales –la mayoría de carácter patrimonial-, entendiendo que se trata de una variedad de delitos y de bienes jurídicos afectados con sus maniobras. También su vínculo permanente a lo largo de los años con diversas personas dedicadas a cometer delitos, el haber involucrado a sus hijos en su actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

delictual y haber hecho del delito su modo de vida para enriquecerse con ello.

Por su parte, la defensa manifestó en primer lugar que debe tenerse en cuenta como atenuante –para todos aquellos que fueran acusados- el tiempo que llevan en prisión preventiva sin recaer condena. A su vez, en relación a Santos Montenegro entiende que no debe aplicarse la habitualidad como agravante porque se encuentra comprendida en el agravante del art. 303, segundo párrafo, inc. “a”; y que los antecedentes de Uruguay no deberían ser computados toda vez que no refieren a narcotráfico.

Oídas las partes, debo dejar sentado mi criterio en orden a que difiero en algunos aspectos valorados por la fiscalía, toda vez que algunas afirmaciones refieren a circunstancias de antecedentes y vínculos que implican a mi criterio excedernos del marco que nos establece el principio de derecho penal de acto. Concretamente entiendo que la gravedad de la culpabilidad de Santos Montenegro finca en su rol de figura central. Santos Montenegro estaba detrás de todas las decisiones que se tomaban, era el “cerebro” de las actividades que se desarrollaban. Se trata de una persona que ha denotado a lo largo de toda la causa tener los medios necesarios para actuar con astucia e inteligencia, coordinando todo el accionar para lograr los objetivos propuestos, que en definitiva estaban destinados a su propio beneficio y su núcleo más cercano. No se presenta como una persona en situación de necesidad, por lo que los motivos que lo llevaron a delinquir no estaban vinculados con la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos.

Debo aclarar aquí que no incurro en una doble valoración cuando hablo de que era quien organizaba y coordinaba todas las actividades, toda vez que me estoy refiriendo a la actividad genérica que atraviesa todo el decurso investigativo y no específicamente a la



organización del tráfico de estupefacientes, figura que ha sido oportunamente analizada.

Los antecedentes valorados por la fiscalía, refieran o no a delitos contra la salud pública, podrían pura y exclusivamente ser tenidos en cuenta para una eventual declaración de reincidencia. Toda vez que se carece de testimonios de sentencias condenatorias que permitan acceder a la información requerida para establecer si se dan los requisitos previstos en el art. 50 del Código Penal, tal extremo resulta de imposible valoración.

Así también considero que la extensión geográfica en la que se desarrollaban sus conductas, el volumen de estupefacientes que se distribuían, la disponibilidad de medios humanos y materiales de los que se servía, agravan su culpabilidad.

Por lo demás y conforme tiene dicho la jurisprudencia y este Tribunal así lo ha sostenido, en los casos en los que no se apliquen las agravantes previstas en la ley, es dable analizar los hechos y sus características bajo el prisma de las mismas al momento de individualizar la pena. Para el caso del lavado de activos, he considerado la no aplicación de la agravante requerida por la fiscalía, no obstante ello, es evidente que Santos Montenegro se valió de una pluralidad de personas para concretar sus maniobras. Este extremo entonces, debe ser también valorado como un agravante para la determinación de la pena.

En calidad de atenuantes, debo evaluar que Santos Montenegro es una persona joven con lazos familiares constituidos. Asimismo el tiempo sufrido en prisión preventiva con la incertidumbre propia de no contar con una sentencia que ponga fin al proceso debe ser considerado a su favor.

Teniendo en cuenta que existe un concurso real de delitos, conforme a la escala punitiva a la que he hecho referencia al inicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

esta cuestión, entiendo justo individualizar la pena a su respecto en la de doce (12) años de prisión.

En relación a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA**, la fiscalía ha resaltado que era el ejecutor de todas las maniobras ilícitas. Que se trata de un caso de crimen trasnacional organizado. Menciona el antecedente en la República Oriental del Uruguay por Tráfico de Estupefacientes y destaca que se trata de un hombre joven con familia que hizo del delito un modo de vida, un delincuente habitual.

A este respecto, la defensa manifestó que no puede aplicársele como agravante el hecho de ejecutar maniobras ilícitas, toda vez que ello constituye el tipo penal en sí. Que no se agregó al expediente la Sentencia recaída a su respecto por lo cual no puede meritarse y que el hecho de ser un hombre joven y con familia a su entender debe ser valorado como atenuante, al igual que su escasa instrucción.

Al igual que en el caso anterior, disiento con algunos aspectos valorados por la fiscalía. El criterio vinculado a *“hacer del delito un modo de vida”* y en función de ello considerarlo un delincuente habitual resulta inaceptable. Y al igual que en el caso de Santos Montenegro carecemos de los antecedentes necesarios para una eventual declaración de reincidencia. Tampoco ser el ejecutor de las maniobras ilícitas puede tenerse en cuenta sin caer en una doble valoración, tal como bien lo observa la defensa.

En cuanto a los agravantes tengo en cuenta las reiteradas maniobras de tráfico de estupefacientes que conforme he analizado se pueden tener por acreditadas. Sin embargo, es claro su rol de ejecutor de las órdenes de Santos Montenegro, extremo que me impone ingresar para la individualización de su pena en el primer tercio de la escala.

Asimismo valoro como atenuante que tiene una familia constituida y también a su respecto la duración de la prisión preventiva.



Las circunstancias consideradas me llevan a estimar justa la imposición de una pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión para el nombrado.

Respecto de **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** la fiscalía ha valorado como circunstancia agravante el hecho de haber consentido vivir del delito, toda vez que a su entender conocía plenamente las actividades ilícitas de su pareja desde el inicio, valora también sus antecedentes de hurto y estafa en la República Oriental del Uruguay y su calidad de propietaria de diversos bienes.

Por su parte, la defensa argumentó que los antecedentes de la nombrada datan de más de 15 años, razón por la cual no podrían ser computables. En relación a la titularidad de bienes de Santos Montenegro destacó que debe valorarse que es su pareja y resaltó la necesidad de juzgar estas conductas con perspectivas de género. Que el hecho de ser mujer, tener familia e ingresos en la República Oriental del Uruguay deben ser considerados atenuantes a los fines de mensurar la pena.

En este punto, debo coincidir con la defensa, en tanto entiendo que el hecho de que Yaben Chaparro sea pareja de Santos Montenegro e incluso tengan una hija menor en común, deben ser circunstancias atenuantes valorables al momento de individualizar su pena. Si bien he considerado que la nombrada conocía las actividades ilícitas de su pareja, esto es un dato valorable, en todo caso, en el análisis de la prueba, pero de ningún modo puede tener incidencia en la agravación de la pena

También valoro como circunstancia atenuante que la nombrada sostiene sus lazos familiares y, al igual que los demás imputados, y aun cuando lo ha hecho en forma domiciliaria, ha permanecido un largo tiempo en situación de prisión preventiva.

Debo extender también a Yaben Chaparro la agravante considerada respecto de Santos Montenegro en relación a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

conductas vinculadas al lavado de activos, y la utilización en las mismas de una multiplicidad de personas.

Conforme a ello, entiendo que corresponde aplicar a Natalia Solange Yaben Chaparro una pena de cinco (5) años de prisión.

En relación a **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA** la fiscalía mencionó como atenuantes que es una persona que tiene trabajo, está jubilado y carece de antecedentes tanto en nuestro país como en la República Oriental del Uruguay, extremos que fueron compartidos por la defensa.

A este respecto, debo acordar con lo manifestado por las partes, valorando que tanto las características personales del nombrado, como su edad y su escasa educación, lo colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

Sin perjuicio de ello, el haberse prestado a las maniobras de lavado evidentemente con algún beneficio económico, teniendo ingresos lícitos y sin avizorarse a su respecto una situación de extrema necesidad, impone que la medida de su culpabilidad nos ubique por sobre el mínimo de la pena prevista para el delito por el cual es pasible de condena.

Por ello entiendo que corresponde condenar al nombrado a la pena de cuatro (4) años de prisión.

En relación a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** la fiscalía ha considerado como circunstancias agravantes la envergadura que tenía la red de puesta en circulación, la cantidad de dinero -apócrifo y auténtico- secuestrado en su poder y los antecedentes penales en la República Oriental del Uruguay en relación a dinero apócrifo.

La defensa criticó tales afirmaciones indicando que la gran envergadura a la que se refiere la fiscalía no fue probada y que la cantidad de dinero apócrifo secuestrado no puede ser considerado como una circunstancia agravante. Señala también como atenuante su



edad avanzada, falta de antecedentes computables y el hecho de ser legítimo propietario de bienes inmuebles en el Uruguay.

Disiento con la defensa en orden a que la cantidad de dinero apócrifo secuestrado no puede ser considerado como una circunstancia agravante. En tal sentido entiendo que por el contrario dicha cantidad no hace más que ilustrar sobre la magnitud de la actividad que el nombrado desarrollaba y ello hace a la extensión del daño y del peligro causados. Sin perjuicio de ello, deben valorarse a su respecto también circunstancias atenuantes como lo es su edad avanzada, el largo período de prisión preventiva sufrido y su nivel sociocultural.

Por todo ello estimo que corresponde la imposición de una pena de cuatro (4) años de prisión.

Por último, en lo que respecta a **FERNANDO DANIEL MESA** la fiscalía ha entendido como circunstancias agravantes que el rol que desempeñara resulta fundamental, que sus comunicaciones telefónicas con Pascal Veiga ponen de relieve su habitualidad en este delito y como atenuante que no tiene antecedentes penales.

Entiendo que para individualizar la pena a su respecto debe tenerse en cuenta que se trata de una persona joven que no tiene antecedentes penales. Debo valorar que Fernando Daniel Mesa ha sido hallado responsable por un delito de puesta en circulación de moneda extranjera falsa y defraudación en grado de tentativa.

Considero como circunstancias agravantes la cantidad de dinero que intentó poner en circulación y el hecho de que con su accionar pretendió vulnerar dos bienes jurídicos: la fe pública y la propiedad. Tal extremo conlleva un mayor grado de culpabilidad.

En calidad de atenuantes valoro su falta de antecedentes, su juventud y el hecho de que realiza actividades laborales en forma estable toda vez que manifiesta tener como ocupación la de remisero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En virtud de ello considero que se lo debe condenar a una pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, imponiéndosele al nombrado las correspondientes reglas de conducta. La condicionalidad de la pena he de fundarla en las circunstancias personales valoradas en los párrafos precedentes.

Tanto respecto de **JOSE LUIS BALVERDE MOLINA** como de **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA Y NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** debe dejarse advertido a esta altura que, en función de los montos de pena establecidos en la presente condena, en fecha 1/06/22 Balverde Molina y Pascal Veiga cumplirían la totalidad de la pena que se ha determinado, mientras que por su parte Yaben Chaparro lo haría el 1/06/23.

Ahora bien, conforme el art. 317, inciso 5to., del Código Procesal Penal de la Nación, la excarcelación también procede “... *Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieren observado los reglamentos carcelarios*”.

En función de ello, advirtiendo el tiempo que llevan los condenados con prisión preventiva en la modalidad de domiciliaria corresponde disponer la excarcelación de **JOSE LUIS BALVERDE MOLINA, LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA y NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** de conformidad al art. 317, inciso 5, del CPPN por entender que los mismos se encuentran encuadrados para ser beneficiarios de la libertad condicional.

La modalidad de prisión preventiva impuesta, implica que se carece de los informes carcelarios, no obstante lo cual se impone, prescindiendo de los mismos por la imposibilidad fáctica de su realización y en aplicación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*, conceder su inmediata excarcelación.



Se le impondrán a los condenados las siguientes reglas de conducta: a) residir en el domicilio que denunciarán al momento de suscribir el acta compromisoria, del cual no podrán mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución; b) no cometer nuevos delitos; c) adoptar profesión, arte u oficio en un tiempo prudencial, d) someterse al control del Patronato de Liberados de su domicilio, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal.

Ahora bien habiendo individualizado las penas de prisión en relación a cada uno de los nombrados, corresponde determinar las penas de multa respecto de Jorge Daniel Santos Montenegro, Miguel Ángel Huber García, Natalia Solange Yaben Chaparro, y José Luis Balverde Molina.

Advirtiendo que las penas de multa a imponer en la presente corresponden a delitos con diversos marcos normativos, entiendo que debe hacerse un análisis diferenciado de las penas de multa previstas por el art. 7 de la Ley 23.737 y 303, apartado 1 del Código Penal.

Así, la ley de estupefacientes prevé en su art. 7 una pena de multa que va desde *“noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas”* –conforme Ley 27.302-.

Al momento de los procedimientos el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos era de \$3600, por lo que la escala penal va de \$324.000 a 6.480.000 pesos.

Entiendo que en virtud de ello corresponde individualizar las penas de multa para JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO y MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA –en aplicación de la Ley 23.737- en la pena mínima de trescientos veinticuatro mil pesos (\$324.000).

Ahora bien, en lo que respecta a la pena de multa prevista para el delito de Lavado de Activos, el Código Penal en su artículo 303, apartado 1°, establece que la misma debe ascender al cálculo resultante de dos a diez veces el monto de la operación. En función de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

ello, entiendo que no puede receptarse la tesitura propuesta por la fiscalía de imponer a los condenados una pena de multa comprensiva de todas las operaciones de lavado realizadas, sino que corresponde calcular el monto de la multa conforme a las operaciones que concretamente se le atribuyen a cada uno de ellos de acuerdo a lo detallado en la segunda cuestión.

Así, en relación a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO se ha concluido que el monto de las operaciones asciende a la suma total de \$14.895.032,00 (catorce millones ochocientos noventa y cinco mil treinta y dos pesos); en relación a NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO asciende a la suma de pesos \$3.310.877 (tres millones trescientos diez mil ochocientos setenta y siete pesos); y en relación a LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA asciende a la suma de \$345.000 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos).

En función de ello y teniendo en cuenta también para la determinación de la pena de multa los parámetros establecidos por los art. 40 y 41 del Código Penal, entiendo que debe aplicarse a todos los condenados el mínimo de la pena prevista por el delito de lavado de activos, esto es dos veces el monto de la operación atribuida a cada uno de ellos.

Corresponderá entonces individualizar la pena de multa para **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** en la de **\$29.790.064** pesos (veintinueve millones setecientos noventa mil sesenta y cuatro pesos); para **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** la pena de multa de **\$6.621.754** pesos (seis millones seiscientos veintiún mil setecientos cincuenta y cuatro pesos); y para **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA** la pena de multa de **\$690.000** pesos (seiscientos noventa mil pesos).

Como ya se advirtió la pena de multa en relación a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** dispuesta tanto por la Ley 23.737 como por el art. 303 del Código Penal deberá finalmente ser



individualizada en la pena única de multa de **\$ 30.114.064** (treinta millones ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos).

En relación al decomiso de los bienes, debo dejar expresado en primer lugar que, conforme lo tiene dicho la doctrina, el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de obtener y recuperar aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producto o provecho del mismo, tal como lo establece el artículo 23 del Código Penal.

En virtud de ello, entiendo que sin perjuicio de que el Ministerio Público Fiscal no se ha expedido en relación al destino de todos los bienes secuestrados en el marco de la presente causa, este Tribunal debe resolver a este respecto.

En primer lugar, si bien el art. 23 del Código Penal regula en general el destino de los bienes, en el marco de la presente causa deben atenderse las disposiciones especiales que regulan a este respecto.

Por un lado, el artículo 30 de la Ley 23.737 establece: “... *además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito*”.

Por otra parte, el artículo 305 del Código Penal establece: “*El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes. En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico...".

En virtud de ello deberá realizarse un análisis diferenciado para indicar la norma que motiva el decomiso de cada uno de ellos y así el destino de los mismos.

En primer lugar, de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 23.737, se dispondrá el decomiso de los bienes secuestrados en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Urquiza N° 630 de la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos perteneciente a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCÍA** (fs.399/400vta.), a saber: un drone marca Leason de color negro con su cámara correspondiente; un GPS marca Garmin modelo NuLink! 1695; un celular NOKIA 900 blanco y negro, IMEI 351939055771228, un celular IPHONE 7-A1778 rojo, IMEI011434004158207, chip Claro N° 89543141555261943065, un celular IPRO 13185, rojo y negro, ID PQ4IPRO13185, IMEI1: 357919085230233, imei2: 357919085230241, chip Claro N° 8954312175061 1137860, un celular BLU Tank 3, negro y gris, IMEI 1: 357279078461703, IMEI 2: 357279078461711, chip Claro N°8954310175053744830, un celular IPHONE 7S Plus, azul oscuro, chip Claro N° 89543141555261943065, una notebook ACER modelo Aspire One, ID 30701607634, un pen drive Kingstone modelo DT101 de 8GB, rojo, una llave de automotor con el símbolo de Chevrolet y una llave paleta, un llavero de cuero con la inscripción "COLON ENTRE RIOS" con una llave de automotor Ford, una llave de



automotor con el símbolo de Mercedes Benz y una llave paleta, una billetera marrón con dinero en efectivo por un total de \$3,560; una billetera marrón claro con \$100; \$ 4.000 resguardados en una mesa de luz; una billetera negra con U\$S 1.535 dólares, \$U 3.088 pesos uruguayos; \$ 500 pesos argentinos; una memoria micro SD Adata de 4 GB; una memoria Kingston de 2 GB; una balanza marca ATMA BC7103E y una balanza "Electronic" modelo GK3001; un teléfono celular MOX modelo M340, rosado, IMEI 1: 355027063295988, IMEI 2: 355027063295996, chip Claro 89543141720984425000, un teléfono celular Samsung GT-E1205Q, negro, IMEI 353763070156839, y un chip Claro N° 89543141555285982725.

Ahora bien, en relación a los bienes secuestrados en infracción al art. 303 del Código Penal, debe señalarse que la fiscalía en su acusación ha solicitado el decomiso de 21 vehículos entre los cuales se encuentran automóviles, motovehículos, embarcaciones y una moto de agua.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la segunda cuestión en relación a cada uno de los vehículos, debo concluir a esta altura que corresponde hacer lugar al decomiso de los siguientes vehículos: **Mercedes Benz** dominio **HVK-803**; **Citroën C4** dominio **ONQ-044**; **Fiat Palio** dominio **KTN-546**; **Mercedes Benz** dominio **HUF-294**; **Chevrolet Tracker** dominio **AA296IF**; **Chevrolet S10** dominio **LTZ-170**; **Moto Honda 06 BIZ, 125 ES**, dominio **218-KAO**; **Moto Honda 27 BIZ, 125 GP** dominio **A003WMN**, Embarcación **"CAFÉ"**, matrícula 057166-REY; **Moto de Agua SAEDOO**; Lancha **"VIRGINIA"**, matrícula SAFE03670, y motovehículo Guerrero dominio **859-KZU** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del Código Penal.

Cabe aclarar que en relación a los motovehículos **Honda 06 Biz 125 ES**, dominio **218KAO** y **Honda modelo 27 - BIZ 125 GP** dominio **A003WMN**, ambas registradas a nombre de Natalia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

FPA 2120/2018/TO1

Solange Yaben Chaparro corresponde además disponer su secuestro.

Por otra parte, cabe señalar que en relación al motovehículo **Guerrero dominio 859-KZU**, el mismo fue secuestrado en el campo situado a la altura del km 85 del Río Uruguay y se encuentre registrado a nombre de Verónica Éster Abrigo desde el año 2015. A este respecto, entiendo que si bien la fiscalía ha omitido solicitar su decomiso, el mismo corresponde en idénticos términos que lo considerado respecto del vehículo Fiat Palio dominio KTN-546, ya que si bien se encuentra a nombre de terceros, estaba en el campo alquilado por Santos Montenegro, a disposición del mismo y su círculo para ser utilizado.

Ahora bien, en relación al resto de los vehículos solicitados por la fiscalía corresponde remitir nuevamente a las consideraciones realizadas en la segunda cuestión y por ende no hacer lugar al decomiso de los siguientes vehículos: **Citroën C4** dominio **MXR-166**; **Peugeot 208** dominio **OMX-951**; **Hyundai** dominio **ITT-053**; **Gol Trend** dominio **OSZ-510**; **Suzuki Swift** dominio **HQD-043**; **Renault Logan** dominio **HLW-471**; **Grand Cherokee** dominio **GFE-924**; **Jeep Ika** dominio **SND-315**; y **Ford Ka** dominio **KJI-489**.

Advirtiendo que tanto el **Gol Trend** dominio **OSZ-510**, como el **Jeep Ika** dominio **SND-315** se encuentran secuestrados en el marco de la presente causa, corresponde disponer la devolución a su titular.

Asimismo corresponde atender a lo solicitado por la fiscalía en relación a los inmuebles y proceder al decomiso de los siguientes: Lote 3 en el barrio privado "Los Bretes" de la ciudad de Colón identificado con el número de matrícula 128378; Lote 4 en el barrio privado "Los Bretes" de la ciudad de Colón identificado con el número de matrícula 131047; predio rural sobre la Ruta Nacional 14, Km. 50, Paraje Sarandí, lindero al parador "El Tagüé"; y la parcela de treinta por



cincuenta metros ubicada en el Departamento Islas del Ibicuy, sobre el arroyo "Brazo Largo" identificado con el número de matrícula 145540.

A este respecto, debe aclararse que tal como fuera considerado en la segunda cuestión los inmuebles deberán ser decomisados junto con todas aquellas construcciones, mejoras o instalaciones realizadas en los predios, debido a que sin lugar a dudas las mismas implicaron también operaciones de lavado de activos.

En relación a los demás efectos secuestrados vinculados a JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO, NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO y LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA corresponde proceder al decomiso de conformidad a lo dispuesto por el art. 23 y 305 del Código Penal.

Del procedimiento correspondiente al Campo Sarandí, lindante al norte con el Parador "El Tagüe" (fs.173/175) corresponde decomisar: un equipo portátil de comunicaciones con 16 canales marca ONEB1T y un chaleco antibalas IBERF1X S.A con la leyenda "POLICIA NACIONAL REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", modelo DICAR N° Lote 0202, talle M, fecha de fabricación febrero de 2010.

Así también los efectos secuestrados en poder de Santos Montenegro en oportunidad del allanamiento de la habitación N°16 del Parador y Hotel "El Tagüe" ubicado en el km. 56 de la Ruta Nacional N°14 (fs. 436/438), de conformidad a lo dispuesto por el art. 23 y 305 del Código Penal, a saber: un celular negro LG, IMEI A 357446085634057, IMEI B 35744608564065, chip Claro 89543141550362403340, línea N° 11- 38262398; tarjeta "Autopartes 19", tarjeta del "Hotel Tagüe" y un encendedor; un celular negro Alcatel One touch si tapa trasera, con la batería agotada, IMEI 1: 357029072427014, IMEI 2: 357029072427022, chip Claro 89543141720913476230, 2 tickets de rapipago Directv prepago, un ticket rapipago servicio de cobranza de saldo de celular N° 011-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

1555170551; una llave de un vehículo Fiat y una llave color marrón; una libreta sin tapa con inscripciones manuscritas en distintas hojas: "NORMA NAVARRO TIA GONSALO NAVARO"; "sobrino 05895782"; "+59893757948" MARCELO M 097311675 PISTOLA 097160440 PABLO CANSIANI 092088732 BETO 096007318 CHOMPIS 096262757"; "+59893757948 JULIO"; "1155170551 FIERRO", junto a elementos de higiene personal; una valija negra que contenía una campera azul con inscripción "TCA TERMINAL DE CARGAS ARGENTINAS" un pantalón azul con el mismo logo, un pantalón camuflado, una campera negra de cuero en cuyo bolsillo izquierdo hallaron dos volantes de odontología y un blíster vacío de "Vimax 50", junto con prendas de vestir y un par de botas; la cédula de identificación del dominio LTZ-170 a nombre de Cristhian Javier Puglia Romano, seguro del vehículo a nombre de Puglia Romano y varios tickets. una tarjeta de Movistar con chip 4G 3144284151212, una billetera marrón y verde con dos fotos carnet, un ticket de Directv, una factura de Credifin, una tarjeta con la inscripción "Reciclados Colón" con anotación a la reversa "wassap 3447576630", un papel con la inscripción "48924272"; un papel con la inscripción "Eduardo +5493446632214", un papel con el numero 3772512838 anotado, un juego de dos llaves y un juego de cuatro llaves con una sogá verde; una bolsa de nylon blanco con vivos celestes y grises con un alicate, un llavero de alarma con 7 llaves, una llave electrónica con la insignia Mercedes Benz, una llave de una moto de agua amarilla con negro, un llavero con 4 llaves, un control remoto negro, una llave de un rodado Chevrolet, un anillo con la inscripción BVULGARI; un celular Samsung J7 plateado, IMEI 1: 351574092375459, IMEI2: 351575092375456, sin chip; un llavero con 7 llaves con una cinta negra, una bolsa de nylon con varios papeles, un porta documentos de auto con papeles del rodado, 7 pares de calzados y una bota derecha; una bolsa con la leyenda "todo para mascotas"; el libro "Historias Tupamaras", un

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860

estuche de maquillaje, una bolsa blanca con la leyenda "La Caramelera" que contiene ropa interior femenina, un desodorante Rexona, 18 prendas de vestir y un bolso negro; una bolsa de nylon con herramientas de trabajo, una batidora chica, una crema, un llavero con una llave negra, , una carpeta de estudio ambiental, una bolsa de tela con prendas de vestir y una caja cerrada de DIRECTV PREPAGO.

Del domicilio sito en calle Gorriti N°5116, planta baja, Departamento "A" de CABA (fs. 61/62 vta.), corresponde decomisar: una computadora APPLE MACBOOK PRO y su cargador; un pen drive negro y azul de 8 GB de marca Verbatin; notebook BGH; Tablet APPLE IPAD; una netbook con la leyenda "Ministerio de Educación ANSES"; un IPAD Apple; un celular Samsung modelo SM-G925L, sin chip, IMEI 359030064512548, un celular IPHONE MODELO A1662, rosado sin chip, IMEI 355437072088466. Como así también el decomiso del dinero secuestrado U\$S 301 dólares; \$u40 pesos uruguayos; y \$2,200 pesos argentinos; 900 pesos argentinos; \$ 49.000 pesos chilenos; \$250 pesos argentinos y U\$D 1 dólar.

También corresponde decomisar los efectos secuestrados en la vivienda sita en calle 3 de Febrero N°55 de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos (fs. 244/246vta.), a saber: un celular HYUNDAI con la inscripción "1158758552" sin chip ni tarjeta de memoria; un bolso de cuero negro con un celular marca Samsung blanco sin tapa con batería modelo SM-G350L, IMEI 351946061324397, chip Claro N° 1550376016250; un celular Samsung negro sin tapa con batería incluida modelo GT-S7390L, sin N° de IMEI, chip Movistar N° 8954075100770418620; un celular dorado IPHONE modelo A1778, chip Movistar N° 954781062123, línea N° 011- 1540668430 IMEI 359212075348191; un chip Movistar N° 1144029996857; un chip Claro suelto N° 8954310131357524493; un nano chip Claro suelto N°89543141720962363910-, un nano chip suelto sin marca N° 89014104274488A040269304337185 una tarjeta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

de memoria Scandisk de 8 gb; un pen drive Scandisk de 4 GB y dos de 8 GB; un pen drive Kingston de 16 GB, otro de 2 GB y otro de 8 GB; un pen drive blanco y negro sin marca ni capacidad visible; un portafolios marrón oscuro con documentación de la embarcación "CAFE" matrícula 057166- REY, un certificado de matrícula original N° 50676 y un certificado de elementos de seguridad N° 51758 ambos expedidos a nombre de Luis José Balverde Molina; un celular SONY XPERIA con funda fucsia IMEI N° 358935052818544, modelo C6943; una Tablet ACER; una cámara digital FINEP1X Z n° 8SC15023 roja con cordón pulsera; un celular NOKIA blanco E63-1, IMEI 354329049060580; un celular SAMSUNG blanco, modelo SM-G925L, IMEI 359669061474291, un pen drive Kingston de 8 GB; un celular SAMSUNG modelo SM-G930FD con funda de goma color natural, chip Movistar N° 8954079144142364845, con patrón de desbloqueo "1234"; una Tablet COMMODORE modelo IS7107C; un bolso negro con un celular LG modelo FM RECORDING, IMEI 012017007544182, chip Claro N° 8954316124536441808, línea N° 03447-469763; un celular LG DUAL SIM, IMEI1: 359564078182237, IMEI2: 359564078182245, chip Claro n° 89543141523170499063; un celular SAMSUNG blanco modelo SMG360M, IMEI 359463064599936, sin chip ni memoria; una cámara digital Panasonic negra modelo DMC-FH8; y una cámara digital SONY plateada, modelo DSCW520.

Por último en relación a Santos Montenegro y Yaben Chaparro corresponde también decomisar los efectos secuestrados en el procedimiento sito en la Manzana "C" lotes N° 3 y 4 del Barrio Cerrado "Los Bretes", de la localidad de Colón Provincia de Entre Ríos (fs. 307/308vta.), a saber: una notebook CDR gris del "PROGAMA CONECTAR IGUALDAD" y un estuche negro con un certificado de matrícula de la embarcación "CAFE" matrícula 057166-REY y demás documentación correspondiente a la misma; un juego de llaves con la



inscripción "Náutica COOK"; una caja de seguridad metálica gris, vacía; y documentación.

Asimismo corresponde DECOMISAR las siguientes sumas de dinero: 14,960 dólares, 600 pesos uruguayos, 2500 euros, y 3300 pesos argentinos –todos ellos secuestrados en el procedimiento de calle 3 de Febrero N°55-; de 2.000 dólares y \$ 3.367 pesos argentinos –secuestrados en el procedimiento de detención de Santos Montenegro-; 34.100 dólares y 139.000,00 pesos argentinos –secuestrados en el marco del expediente N° FPA 6965/2017 caratulado “BONFIGLIO MIGUES ALEJANDRO PATRICIO S/ INF. 23737-; y 318.250 dólares –secuestrados en el campo de Paraje Sarandí lindante a “El Tagüe”- todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del Código Penal.

En igual sentido corresponde decomisar los efectos secuestrados en poder de Balverde Molina en oportunidad de realizarse el allanamiento de la vivienda sita en calle Perú N°1675, Departamento 4, de CABA (fs. 105/106), a saber: un Celular Alcatel negro y blanco, modelo 2038 A, con un papel adherido que reza "112-349-3543", modelo 2038A, IMEI 014870000541599, chip Movistar 8954079100677438230.

Por último, de conformidad al art. 23 del Código Penal corresponde decomisar el dinero en efectivo y demás efectos secuestrados en el procedimiento respecto de Pascal Veiga, llevado a cabo en calle Belgrano N°550, Piso 9, Departamento “C” de Avellaneda, provincia de Buenos Aires (confr. fs. 28/31), a saber: \$U 20.460 (pesos uruguayos) y \$184,400 (pesos argentinos); un teléfono celular marca Samsung SM- J200M, IMEI 356514073410441, chip Personal n° 89543420117770917703, Pendrive marca Trascend de 8 GB, y un adaptador de tarjeta de memoria de 16 GB; 3 pendrives marca TELEFONICA, KINGSTON y SANDISK hallados en el interior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

del vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio colocado NGR-482.

En relación al nombrado la fiscalía ha solicitado el decomiso del vehículo **Nissan March** dominio **AB030RN**, registrado a nombre de Iván Pascal –hijo del acusado-, por considerar que el mismo es producto del delito que se le atribuye a su padre.

A este respecto debo advertir en primer lugar que la fiscalía no ha probado cómo el automóvil registrado a nombre de su hijo puede ser considerado producto del delito que se le reprocha a su progenitor, razón por la cual entiendo que no debe hacerse lugar a lo solicitado y proceder a la devolución del vehículo Nissan March dominio AB030RN a su titular._

Además, debo advertir que el Ministerio Público Fiscal no se ha expedido en relación al vehículo marca **Ford Eco Sport**, dominio **NGR-482** que fue secuestrado en el domicilio de Luis Roberto Pascal Veiga, y se encuentra registrado a su nombre.

En virtud de ello y ante la falta de prueba que acredite que el vehículo fue obtenido con dinero ilícito, entiendo que también corresponde procederse a su devolución.

Por último, advierto también que el Ministerio Público Fiscal no se expidió en relación al vehículo **Chevrolet Corsa** dominio **GJY-062** que fuera secuestrado en el domicilio de calle Rocamora N°886 de Colón donde habitara Maquiel Moreno e Ivana Jacqueline Santos Romero y que se encuentra actualmente secuestrado. En virtud de ello y advirtiendo que el mismo no se encuentra registrado a nombre de ninguno de los condenados, también corresponde su devolución.

En relación a los efectos personales secuestrados en los domicilios de quienes no fueran imputados en la presente causa – domicilios de calle **Dr. Finochietto N° 436, 1° piso, departamento "E" de CABA** (Karina Vanesa Pascal); domicilios de calle **Güemes N°232 de Colón, E.R.** (Valentina Loreley Romero Arguet, Federico



Gastón Santos Romero y Diego Joel Cañete Pérez); **Colombo N° 276 de Gualeguaychú, E.R.** (Magela Moreira); **Rocamora N° 886 de Colón, E.R.** (Ivana Jaqueline Santos Romero y Matías Robert Maquiel Moreno) y **Urquiza N° 334, planta baja**, de Gualeguaychú, E.R. (Federico Gastón Santos Romero), estese a lo dispuesto en el art. 523 del CPPN, con excepción de toda aquella documental que esté vinculada a los hechos investigados en la presente causa y que han sido objeto de valoración en esta sentencia.

En relación al remanente de estupefaciente secuestrado en el marco de la presente causa y del dinero apócrifo, firme que quede la presente, deberán ser destruidos conforme lo indica la ley.

En relación a las costas del proceso, deben imponerse las mismas a los condenados en un dieciséis con sesenta y seis por ciento (16,66) a cada uno de ellos conforme lo dispuesto por el art. 531 del CPPN.

En cuanto al destino de los bienes decomisados en el marco del art. 303 del Código Penal, debe aclararse en primer término que el art. 27 de la ley N° 25.246 -según ley N° 26.683- dispone: *“El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:...En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados -con excepción de lo establecido en el último párrafo de este artículo- a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y sus modificatorias, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente...”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

En virtud de ello corresponde destinar todos aquellos bienes decomisados en relación al art. 303 del Código Penal a financiar la Unidad De Información Financiera (UIF) creada por el art. 7 de la Ley 26.683.

Así también se deben librar las comunicaciones pertinentes a la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal" de la CSJN, conforme lo dispuesto en las Acordadas N° 1/2013 y N°2/2018 de la CSJN.

Por último, advirtiendo que en la presente ha recaído condena a personas de nacionalidad uruguaya, corresponde realizar las comunicaciones pertinentes al Consulado de la República Oriental del Uruguay en Buenos Aires y a la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines que estime corresponder conforme la Ley de Migraciones N° 25.871.

Tal es mi voto.

Los Dres. Jorge Sebastián Gallino y Lilia Graciela Carnero por idénticos fundamentos adhieren al voto presente.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY**, resuelve dictar la siguiente:

SENTENCIA:

I. NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad efectuados por la defensa conforme las consideraciones vertidas en la primera cuestión.

II. DECLARAR a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO**, titular de la Cédula de Identidad Uruguaya N° 2.558.979/4, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa (**N° FPA 2120/2018/TO1**) autor penalmente responsable del delito de Organizador de Actividades de Tráfico de Estupefacientes; y coautor del delito de Lavado de Activos, ambos en



concurso real, conforme lo dispuesto por los arts. 7 de la Ley 23.737 y 303, primer párrafo, del Código Penal, 45 y 55 del mismo cuerpo legal y **CONDENAR** al nombrado a la **PENA** de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**; y **MULTA** de **PESOS \$ 30.114.064** (treinta millones ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos) y accesorias legales.

III. ABSOLVER a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** en orden al delito de Encubrimiento por Favorecimiento Personal por el que oportunamente fuera requerido a juicio (art. 277 inc. 1° “a” del Código Penal).

IV. ABSOLVER a **JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO** en orden al delito de Puesta en Circulación de Moneda Extranjera Falsa; por el que fuera oportunamente acusado (art. 282 en relación al art. 285 del Código Penal).

V. DECLARAR a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad Uruguaya N° 3.785.584/2, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa (**N° FPA 2120/2018/TO1**), partícipe necesario del delito de Organización del Tráfico de Estupefacientes, conforme lo dispuesto por los arts. 7 de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal y **CONDENAR** al nombrado a la **PENA** de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES** de **PRISIÓN** y **MULTA** de **PESOS \$324.000** (trescientos veinte cuatro mil) y accesorias legales.

VI. ABSOLVER a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA** en orden al delito de Encubrimiento por Favorecimiento Personal, por el que fuera oportunamente requerido a juicio (art. 277 inc. 1° “a” del Código Penal).

VII. ABSOLVER a **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA** en orden a los delitos de Lavado de Activos agravado por haberse cometido como Miembro de una Organización o Banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y Puesta en Circulación de Moneda Extranjera Falsa, por los que oportunamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

fuera acusado (art. 303, apartado II, inc. a, y art. 282 en relación al art. 285 todos ellos del Código Penal).

VIII. DECLARAR a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO**, titular del DNI para extranjeros N° 94.987.616, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa (**N° FPA 2120/2018/TO1**) coautora del delito de Lavado de Activos, conforme lo dispuesto por el art. 303, primer párrafo, del Código Penal y art. 45 del mismo cuerpo legal y **CONDENAR** a la nombrada a la **PENA** de **CINCO (5) AÑOS** de **PRISIÓN**; **MULTA** de **PESOS \$6.621.754** (seis millones seiscientos veintinueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos) y accesorias legales.

IX. ABSOLVER a **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** en orden al delito de Puesta en Circulación de Moneda Extranjera Falsa por el que oportunamente fuera acusada (art. 282, en función del art. 285 del Código Penal).

X. Disponer la EXCARCELACIÓN de **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 inc. 5 del CPPN.

XI. Imponer a la condenada **NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO** el cumplimiento de la siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) residir en el domicilio que denunciará al momento de suscribir el acta compromisorio, del cual no podrá mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución; b) no cometer nuevos delitos; c) adoptar profesión, arte u oficio en un tiempo prudencial, d) someterse al control del Patronato de Liberados, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal.

XII. DECLARAR a **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA**, titular de DNI para extranjeros N° 92.578.685, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa (**N° FPA 2120/2018/TO1**), coautor del delito de Lavado de Activos, conforme lo dispuesto por el art. 303, primer párrafo, del Código Penal y art. 45 del mismo cuerpo



legal, y **CONDENAR** al nombrado a la **PENA** de **CUATRO (4) AÑOS** de **PRISIÓN** y **MULTA** de **PESOS \$690.000** (seiscientos noventa mil pesos) y accesorias legales.

XIII. ABSOLVER a **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA** en orden al delito de Puesta en Circulación de Moneda Extranjera Falsa por el que oportunamente fuera acusado (art. 282, en función del art. 285 del Código Penal).

XIV. Disponer la **EXCARCELACIÓN** de **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA** de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 inc. 5 del CPPN.

XV. Imponer al condenado **LUIS JOSÉ BALVERDE MOLINA** el cumplimiento de la siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) residir en el domicilio que denunciará al momento de suscribir el acta compromisoria, del cual no podrá mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución; b) no cometer nuevos delitos; c) adoptar profesión, arte u oficio en un tiempo prudencial, d) someterse al control del Patronato de Liberados, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal.

XVI. En cuanto a las **PENAS DE MULTA** impuestas a los condenados estese a lo dispuesto en el art. 501 del CPPN.

XVII. DECLARAR a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA**, titular de DNI para extranjeros N° 92.497.392, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa (**N° FPA 2120/2018/TO1**); autor penalmente responsable del delito de Falsificación de Moneda Extranjera, conforme lo dispuesto por los arts. 282, en función del 285 del Código Penal, y 45 del mismo cuerpo legal y **CONDENAR** al nombrado a la **PENA** de **CUATRO (4) AÑOS** de **PRISIÓN** y accesorias legales.

XVIII. ABSOLVER a **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** en orden al delito de Lavado de Activos agravado por haberse cometido como Miembro de una Organización o Banda formada para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

comisión continuada de hechos de esa naturaleza, por el que oportunamente fuera requerido a juicio (art. 303, inc. a, apartado II del Código Penal).

XIX. Disponer la **EXCARCELACIÓN** de **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 inc. 5 del CPPN.

XX. Imponer al condenado **LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA** el cumplimiento de la siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) residir en el domicilio que denunciará al momento de suscribir el acta compromisoria, del cual no podrá mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución; b) no cometer nuevos delitos; c) adoptar profesión, arte u oficio en un tiempo prudencial, d) someterse al control del Patronato de Liberados, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal.

XXI. DECLARAR a **FERNANDO DANIEL MESA**, titular del DNI N° 17.910.615 de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa (**N° FPA 2120/2018/TO1**); autor penalmente responsable del delito de Expendio de Moneda Extranjera Falsa y Estafa en grado de Tentativa, en concurso ideal, conforme lo dispuesto por los arts. 282, en función del 285 del Código Penal, 42, 45 y 54 del mismo cuerpo legal y **CONDENAR** al nombrado a la **PENA** de **TRES (3) AÑOS** de ejecución condicional.

XXII. Imponer al condenado **FERNANDO DANIEL MESA** el cumplimiento de la siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** -por igual término al de la condena- de conformidad a los arts. 26 y 27 bis del Código Penal: a) residir en el domicilio que denunciará al momento de suscribir el acta compromisoria, del cual no podrá mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución, b) someterse al control del Patronato de Liberados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis in fine del Código Penal, para lo cual deberá formalizar la correspondiente acta compromisoria.



XXIII. ABSOLVER a FERNANDO DANIEL MESA en orden al delito de Lavado de Activos agravado por haberse cometido como Miembro de una Organización o Banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, por el que oportunamente fuera requerido a juicio (art. 303, inc. a, apartado II del Código Penal).

XXIV. IMPONER LAS COSTAS en la presente causa **Nº FPA 2120/2018/TO1**, a los condenados en un dieciséis con sesenta y seis por ciento (16,66%) a cada uno conforme lo dispuesto por el art. 531 del CPPN.

XXV. Disponer el DECOMISO de los siguientes VEHÍCULOS:
Mercedes Benz dominio **HVK-803**; **Citroën C4** dominio **ONQ-044**;
Fiat Palio dominio **KTN-546**; **Mercedes Benz** dominio **HUF-294**;
Chevrolet Tracker dominio **AA296IF**; **Chevrolet S10** dominio **LTZ-170**; **Moto Honda 06 BIZ, 125 ES**, dominio **218-KAO**; **Moto Honda 27 BIZ, 125 GP** dominio **A003WMN**, **Embarcación “CAFÉ”**, matrícula **057166-REY**; **Moto de Agua SAEDOO**; **Lancha “VIRGINIA”**, matrícula **SAFE03670**; y de **Moto Guerrero** dominio **859-KZU**.

XXVI. ORDENAR el SECUESTRO de los motovehículos:
Honda 06 BIZ, 125 ES, dominio **218-KAO** y **Honda 27 BIZ, 125 GP** dominio **A003WMN**, a los fines de efectivizar su decomiso.

XXVII. Disponer el DECOMISO de los siguientes BIENES INMUEBLES: **Lote 3 en el barrio privado “Los Bretes”** de la ciudad de Colón identificado con el número de matrícula **128378**; **Lote 4 en el barrio privado “Los Bretes”** de la ciudad de Colón identificado con el número de matrícula **131047**; predio rural sobre la Ruta Nacional 14, Km. 50, **Paraje Sarandí, lindero al parador “El Tagüé”**; y la parcela de treinta por cincuenta metros ubicada en el **Departamento Islas del Ibicuy**, sobre el arroyo “Brazo Largo” identificado con el número de matrícula **145540**, y todo lo allí construido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

XXVIII. NO HACER LUGAR al DECOMISO de los siguientes vehículos Citroën C4 dominio MXR-166; Peugeot 208 dominio OMX-951; Hyundai dominio ITT-053; Gol Trend dominio OSZ-510; Suzuki Swift dominio HQD-043; Renault Logan dominio HLW-471; Jeep Grand Cherokee dominio GFE-924; Nissan March dominio AB030RN; Jeep Ika dominio SND-315; y Ford Ka dominio KJI-489.

XXIX. Proceder al DECOMISO de los efectos secuestrados en el domicilio sito en calle Belgrano N°550, Piso 9, Departamento “C” de Avellaneda, provincia de Buenos Aires –perteneciente a LUIS ROBERTO PASCAL VEIGA- conforme el detalle consignado en los considerandos, de conformidad a lo previsto en el art. 23 del Código Penal.

XXX. Proceder al DECOMISO de los efectos secuestrados en los domicilios de calle Perú N°1675, Departamento 4, de CABA – correspondiente a JOSE LUIS BALVERDE MOLINA-; Gorriti N°5116, planta baja, Departamento “A” de CABA; 3 de Febrero N°55 de la localidad de Gualeguaychú; Manzana "C" lotes N° 2 y 3 del Barrio Cerrado "Los Bretes", de la localidad de Colón–pertenecientes a NATALIA SOLANGE YABEN CHAPARRO y JORGE DANIEL SANTOS MONTENEGRO-; y en los procedimientos realizados en Campo Sarandí, lindante al norte con el Parador “El Tagüe” y en la habitación N°16 del Parador y Hotel “El Tagüe” ubicado en el km. 56 de la Ruta Nacional N°14 –ambos relacionados al último de los nombrados-; todo ello conforme el detalle consignado en los considerandos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal.

XXXI. DECOMISAR las siguientes sumas de dinero: 14,960 dólares, 600 pesos uruguayos, 2500 euros, y 3300 pesos argentinos –todos ellos secuestrados en el procedimiento de calle 3 de Febrero N°55-; de 2.000 dólares y \$ 3.367 pesos argentinos – secuestrados en el procedimiento de detención de Santos



Montenegro-; **34.100 dólares y 139.000,00 pesos argentinos** – secuestrados en el marco del expediente N° FPA 6965/2017 caratulado “BONFIGLIO MIGUES ALEJANDRO PATRICIO S/ INF. 23737-; y **318.250 dólares** –secuestrados en el campo de Paraje Sarandí lindante a “El Tagüe”- todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del Código Penal.

XXXII. DECOMISAR el dinero en efectivo secuestrado en poder de **MIGUEL ANGEL HUBER GARCIA** que asciende a la suma de 8160 pesos argentinos, 1.535 dólares y 3088 pesos uruguayos, junto con los demás efectos secuestrados conforme el detalle indicado en los considerandos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737.

XXXIII. Disponer la **DEVOLUCIÓN** de los vehículos **Ford Eco Sport** dominio **NGR-482**; **Chevrolet Corsa** dominio **GJY-062**; **Gol Trend** dominio **0SZ-510**; **Nissan March** dominio **AB030RN**; y **Jeep Ika** dominio **SND-315** a quienes acrediten su titularidad.

XXXIV. Destinar los **BIENES DECOMISADOS** en el marco del art. 305 del Código Penal a financiar la **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**, conforme lo establecido por el art. 27 de la ley N° 25.246, según ley N° 26.683, librando las comunicaciones pertinentes.

XXXV. LIBRAR OFICIO a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de poner en conocimiento lo aquí resuelto a la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal", conforme lo dispuesto en las Acordadas N° 1/2013 y N°2/2018 de la CSJN.

XXXVI. En relación a los **EFFECTOS PERSONALES** secuestrados en los domicilios de quienes que no fueran imputados en la presente causa –domicilios de calle **Dr. Finochietto N° 436, 1° piso, departamento "E" de CABA** (Karina Vanesa Pascal); **Güemes N°232 de Colón, E.R.** (Valentina Loreley Romero Arguet, Federico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2120/2018/TO1

Gastón Santos Romero y Diego Joel Cañete Pérez); **Colombo N° 276 de Gualeguaychú, E.R.** (Magela Moreira); **Rocamora N° 886 de Colón, E.R.** (Ivana Jaqueline Santos Romero y Matías Robert Maquiel Romero); y **Urquiza N° 334, planta baja**, de Gualeguaychú, E.R. (Federico Gastón Santos Romero), estese a lo dispuesto en el artículo 523 del CPPN.

XXXVII. Firme que quede la presente, proceder a la **DESTRUCCIÓN** del remanente de estupefaciente resguardado en Secretaría, como así también del dinero apócrifo secuestrado en las presentes actuaciones y en el marco del Expediente 7527/2018 caratulado "MESA, FERNANDO DANIEL S/ FALSIFICACIÓN DE MONEDA" que corre por cuerda.

XXXVIII. COMUNICAR al **CONSULADO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN BUENOS AIRES** y a la **DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES** las condenas aquí dispuestas.

XXXIX. Firme que quede la presente, **PRACTICAR** por Secretaría los correspondientes **CÓMPUTOS** de las penas impuestas a los condenados (art. 493 del C.P.P.N.) y formar los correspondientes **LEGAJOS DE EJECUCIÓN**.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense despachos del caso y, oportunamente, archívese.

DRA. MARIELA EMILCE ROJAS
PRESIDENTE

DR. JORGE SEBASTIAN GALLINO
VOCAL

DRA. LILIA GRACIELA CARNERO
VOCAL

Ante mí.

DRA. MARIA FLORENCIA GÓMEZ PINASCO
SECRETARIA

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34968690#326179717#20220610094642860